INTRODUCCION

El presente volumen agrupa tres fondos documentales del Archivo de Durango que por poseer una unidad temática y documental ha parecido mejor presentarlos conjuntamente desvinculándolos de una cronología que ha sido el criterio de la edición de los anteriores volúmenes durangueses.

1º Torre de Berna

El paso del ecuador del siglo XV en todo el territorio vasco está teñido de una gran violencia banderiza. La quema de Mondragón es duramente castigada por el merino de Guipúzcoa Pedro López de Ayala que en 1448 condena a muerte a los promotores de la quema. A partir de esta fecha el rey se reserva todos los juicios sobre la Hermandad, destierra a los cabecillas sublevados que han promovido "quexas e clamores de las fuerzas, daños e robos, muertes e insultos e levantamientos e quemas e cercas de lugares e reptaciones e acoximientos e defendimientos de malfechores que en estas provincias de Guipúzcoa e Vizcaya e Alava e Las Encartaciones e sus comarcas son acaecidos e fechos e perpetrados de algunos tiempos aca".

Algo parecido había ocurrido en el Duranguesado. Resumiendo los datos podemos afirmar que la Torre de Berna se destruyó en julio de 1445 por evitar daños y males que se hacían en la villa y en la merindad de Durango. La ocasión de este paso drástico se dió cuando los moradores de la casa torre de Berna mataron a un escribano de Vitoria al que cogieron en Plazaola, lo llevaron hasta el otero de Aostoa, cerca de la casa de Berna, donde lo mataron. Los homicidas se acogieron a la inmunidad de la propia casa-torre de Berna. Igualmente los habitantes de la misma casa-torre realizaron otros actos punibles. Mataron a Juan Martínez de Muxica, vecino de la villa de Tavira de Durango. Del mismo modo se afirma que los de Berna realizaron múltiples robos. Una vez fueron cinco rocines que andaban junto a Plazaola, uno de los cuales era de la madre del testigo en el juicio a los Berna, Sancho de Gastannaça, morador en Vernagoytia. En este caso los rocines fueron devueltos tras el pago de 45 maravedíes por cada uno de ellos. Otras veces los ladrones se incautaron de sidra tomada de la casa de Juan de Çabala, si bien el robado llamó y convocó apellido a la Hermandad.

Los robos y las fechorías comenzaron a realizarse desde los tiempos de Juan Peres de Burgoa, padre de Fernando de Berna. Tanto este Fernando como su hermano Machín, con ayuda de uno de sus lacayos llamado Meango robaron en varios sitios entre otros en la casa de Juan de Ybarrondo.

La Casa-Torre fue destruida por sentencia del Corregidor de Vizcaya ya que los habitantes de la merindad de Durango y sobre todo los vecinos de la villa de Tavira de Durango por miedo dejaban de utilizar el camino real que iba de Durango a Bilbao y pasaba por la torre de Berna, para desviarse por la merindad de Arratia.

Desde este momento de la quema y con anterioridad a la misma Fernando de Berna estrechó sus relaciones con los parientes mayores, especialmente con Juan de Garay de Aramayona, con Perseval de Muxica, con Diego de Cadalso, con Juan Urtus de Unçueta. Estos y los lacayos de la torre de Berna, lo mismo que sus acotados, interceptaban los caminos pidiendo a los vecinos y comarcanos unas veces dinero y otras veces productos de la tierra o animales con buenas maneras o con amenazas.

Pronto los parientes mayores piensan reconstruir sus casas fuertes. Uno de los que comienza a moverse es el dueño de la casa de Berna. De hecho Fernando de Berna comenzó a construir su casa, compuesta de dos cuerpos o cámaras superpuestas, con el apoyo de sus lacayos y bajo la protección de Juan Alfonso de Múxica y de otros parientes mayores del dicho condado de Vizcaya. Más aún, algún testigo afirma que la reconstrucción se realizaba con el visto bueno y el apoyo de la Hermandad. Para este fin hizo talar muchos árboles, preparar madera de construcción y sobre el mismo solar de la antigua casa, comenzó la construcción. Le apoyaban un gran número de lacayos, malhechores y aun personas de mal vivir. Por supuesto que le protegían los de Zaldíbar y los de Unzueta. La casa comienza a construirse cinco meses antes de realizarse la encuesta a los habitantes comarcanos y 18 años después de la destrucción de la antigua torre. Esto es a principios de 1463.

La nueva casa-torre, lo mismo que la antigua, está dentro de la merindad de Durango ya que la muga corre desde el sel de Guibela y desde unos pedregales que están junto al sel, siguiendo por el arroyo que desciende de dicho sel y que luego se desliza entre la casa de Berna y la casa de Juan de Vernabeytia.

Más aún los antecesores de Fernando de Berna se consideraron parte de la merindad de Durango y aun ejercieron cargos en la misma. Así Juan de Erçilla de Berna o Fernando Peres de Olaeche abuelo de Fernando de Berna que fue alcalde de la Hermandad en la Merindad de Durango, puesto por la Junta de Guerediaga. Otros testigos afirmarán que el mismo Fernando de Berna asistía y tenía voz en las Juntas de Guerediaga.

La nueva casa torre se sitúa en el camino real y a media legua de la villa de Tavira de Durango. Más aún un testigo llamado Juan de Ybarrondo testifica que a Fernando Pérez de Olaeche, abuelo del dicho Fernando de Berna, se le dió la oportunidad de escoger entre la jurisdicción de Vizcaya o la jurisdicción de la merindad de Durango, eligiendo esta última.

Pero la construcción de la nueva casa-torre es el último recurso de Fernando de Berna. Un concejo abierto de la villa de Durango en noviembre de 1453 y en el que intervinieron nominalmente con sus respectivos oficios 151 “vecinos de la villa de Taviera de Durango” nombra procuradores que los representen “sobre razon que nos e otros muchos avemos seydo llamados por sentencia e llamamiento pronunçiados e fechos por Pero Sanches de Moya, logarteniente de corregidor por el honrado dotor Pero Gonzales de Santo Domingo... a petición e querella de Fernando de Verna... sobre la toma e quema e derrocamiento de la casa de Berna”.

En la misma fecha y lugar, pero ahora reunido el concejo de la villa con sus alcaldes, oficiales y hombres buenos de Durango de los que se citan presentes a los

151 vecinos ya preinscritos que son “otros muchos mas de las dos partes de todos los vesinos e moradores de la dicha villa” nombran sus procuradores “en el pleito o pleitos que avemos e esperamos aver con Fernando de Verna sobre la toma e quema e derribamiento de la su casa de Verna”.

El pleito suscitado entre los dueños de la torre de Berna y los vecinos de la villa de Durango se magnifica y universaliza primero a toda la merindad y luego a todo el Señorío, haciendo intervenir en los años sucesivos al propio rey. Es interesante señalar cómo en este asunto vienen señalados en la documentación todos los niveles judiciales del Señorío: concejo, corregidor, principalmente en su teniente, prestamero mayor, alcaldes de fuero, merino de Durango, prebostes de las villas de Bermeo y Lequeitio, merinos de las merindades de Busturia y Uribe, los alcaldes de Bermeo, Bilbao, Lequeitio, Ondárroa, Guernica, Marquina, Ermua, Elorrio, Villaro, Miravalles, Guerricaiz, Munguía, Placencia, Larrabezua, Rigoitia, Portugalete y Balmaseda.

El pleito se sustenta principalmente en el conflicto de jurisdicciones que pueden actuar “por la dicha casa e torre estar sytiada en la merindad de Zornoça” según afirma su propietario, mientras que los vecinos de Durango afirman que la casa se sitúa en la propia merindad, por lo que no pueden admitir sus vecinos ser juzgados por otras autoridades del Señorío.

En enero de 1455 en la ciudad de Valladolid se firmaba la sentencia judicial favorable a los vecinos de la villa de Durango y contra las pretensiones de Fernando de Berna. En esta sentencia se afirma que la torre quemada “estava sentada en la merindad de Zornoça, la qual avia por aladapnos de la una parte el agua que va desde Durango para la villa de Bilbao e de la otra parte los lugares de la dicha casa torre”. En la sentencia la casa-torre fue evaluada en dos mil doblas.

Los siguientes documentos detectan la ejecución de esta sentencia. Así en 1463 el rey Enrique IV manda a Fernando de Berna cumplir la sentencia dada por el Consejo prohibiéndole reedificar su casa-torre sin la aprobación de los alcaldes de fuero de la merindad de Durango. Este mismo año se realiza la encuesta de que luego hablaremos. Pronto se llegó a una carta de compromiso entre los vecinos de Durango y Fernando de Berna que posibilitaba a este último reedificar su casa-torre “en Verna que es en la parrochia de Sancta Maria de Amorovieta”. Poco después en agosto de 1463 el corregidor Lope de Mendoza daba sentencia en el pleito entre el consejo de Durango y el dueño de la torre de Berna. Por esta sentencia se permite a Fernando de Berna reedificar su casa-torre en el mismo lugar, con dos estancias superpuestas, utilizando tanto la piedra como la madera.

Mientras, se ha realizado una encuesta a diferentes vecinos y moradores de la región. En concreto la batería de diez preguntas se realiza a Ynigo Yvannes de Muncharas, yerno de Fernando de Berna, a Martin de Ubao, morador en la merindad de Durango, a Juan de Jauregui, morador de Arraçola, a Juan de Vernabeytia, a Ochoa de Vernagoytia, a Martin Beltran de Vernaveytia, a Juan de Ybarguen morador en la merindad de Zornoça, a Martin de Lustarrio, a Sancho de Gastannaça, morador en Vernagoytia, a Juan de Zabala, morador de la merindad de Zornoça, a Martin Sanches de Capanaga, a Juan de Urrecha, morador en Zornoça, a Pero Ochoa de Elorriaga, a Juan de Elorriaga, el mozo, cinturero, a Sancho de Ybarra, morador en la merindad de Zornoça, a Martin de Urrecha, a Pero Fuerte de Gastannaça, a Juan de

Sarasua, a Sancho Martines de Arandia, el mozo, escribano del rey, a Juan de Ybarrondo, morador de Yurreta, a Juan de Zarra, a Martin Perez de Aguirre, a Pedro de Orosqueta, a Pedro de Uribe, a Pero Fuerte de Gastannaça, el viejo, a Juan Sanchez de Jaureguivarria, a Martin Sanches de Garay, a Martin Sanchez de Jaureguivarria, a Sancho Peres de Leanis, a Martin Sanches de Mecola, a Pero Ruys de Muncharas, a Rodrigo Ybannes de Muncharas, a Martin d'Erçilla de la merindad de Durango, a Sancho de Marçana, a Juan Peres de Laris, a Ochoa Peres de Zenarruça, a Rodrigo de Muncharas, morador en Muncharas hijo de Pero Ruys de Muncharas, a Martin de Orosqueta, a Juan Lopes de Monago, a Pedro de Laris, hijo de Pero Yvannes de Laris, a Fernando de Urquiaga, a Furtun Saes de Zarate, a Juan de Larrea, morador de Jaureguivarria, a Juan de Larrea, el de Zubiaurr, a Pero Guipuça, a Juan de Larrea, morador de Larragoytia, a Pedro de Murueta, logarteniente de preboste por Juan Alfonso de Muxica en la villa de Tavira, a Pedro de Zenarruça, a Pero Peres de Marcue, a Juan Ochoa de Urquiaga, a Juan Estibalis de Yturriaga, y a Juan Saes de Urquiaga.

En esta encuesta se dice, por ejemplo, que Fernando era “onbre que non andaria demandando liçençias, salvo faser asy commo se le entendiese e por quanto non se sonava de tal liçençia que el tuviere”. Y sobre la finalidad de la torre dice un testigo que “queria fazer e hedeficiar la dicha torre e casa fuerte a fin de sojuzgar dende la dicha villa de Tavira e los vesinos e moradores della” “por quanto los anteçesores del dicho Fernando en su tiempo e el dicho Fernando en el suyo syenpre usaron mal contra los vesinos de la dicha villa, fasiendoles grandes males e dapnos en quanto pudia”.

2º Pleito de las Carnicerías

El segundo bloque de documentación incluido en este volumen se ciñe al litigio que sostienen las carnicerías de Durango con el concejo de la misma villa.

Aunque la documentación comienza en 1505 con una copia notarial de los privilegios que los carniceros tienen confirmados por los Reyes en Medina del Campo en 1504, documento que recoge en sobrecarta otros privilegios reales de los Reyes Católicos, de Enrique IV, de Juan II, de Doña María, señora de Vizcaya, de Juan I, de Enrique III, del conde don Tello, etc. con lo que se prolongan las fechas de la documentación a mediados del siglo XIV, y aun se recoge específicamente un antiguo litigio entre el concejo y los carniceros de 1460, de hecho el enfrentamiento dialéctico y judicial va desde 1505 a 1517.

Todo este dilatado proceso viene recogido en la ejecutoria dada por los reyes Doña Juana y Don Carlos y firmada en Valladolid el 4 de abril de 1517. Pero para llegar en última instancia a esta ejecutoria se han dado muchos pasos intermedios, muchas apelaciones, se han conseguido reales cédulas de Doña Juana en las que nombraba jueces, mandaba retractarse al corregidor de Vizcaya que sólo permitía abastecer de carne a la villa de Durango al que rematase la subasta y a los precios y condiciones fijadas en la misma subasta, etc.

Pero entremos en la carta ejecutoria ya señalada de 1517 ya que ella es la espina dorsal de toda la documentación y la pieza aclaratoria de la polémica. Se trata

de un largo pleito de mas de cien folios en el que se resume la posición de las partes encontradas.

El pleito se había evacuado en la Chancillería de Valladolid actuando de presidente de la Audiencia Diego Ramírez de Villaescusa, obispo de Málaga, ejerciendo a la vez como juez mayor de suplicaciones del Señorío de Vizcaya. La instancia inmediatamente inferior había sido el Juez Mayor de Vizcaya, el licenciado Rodrigo Alderete. Las partes en el pleito eran el concejo de Tabira de Durango por una parte y un grupo al principio de 19 carniceros privilegiados de la misma villa.

La razón jurídica del pleito fue la ordenanza promulgada por la villa el 23 de agosto de 1504 que prohibía vender la carne “a mas presçio de lo que por los dichos fieles del dicho conçejo fueren aforados”.

Comunicada la ordenanza a los carniceros, éstos no la admitieron y apelaron. El concejo no aceptó la apelación ante otro juez que el propio concejo, amenazando con ejecutar en los carniceros la pena impuesta por el quebrantamiento de la ordenanza que prohibía apelar a otro juez.

Los carniceros apelaron ante el licenciado Andrés Nieto, teniente de corregidor, aduciendo sus privilegios que tenían de vender la carne al precio en que se vendía en la ciudad de Burgos. La apelación la firman en Durango el 24 de agosto de 1504.

Durante el proceso los carniceros adujeron los privilegios que tenían de los reyes “desde la fundaçion de la dicha villa continuadamente” de vender la carne al precio “de las çibdades de Burgos e Vitoria”.

El tribunal de corregimiento mando al regimiento de Durango que no conociese del tema mientras que el concejo por su parte emitía otra ordenanza el 4 de octubre demandando a los carniceros vender la carne al precio de la ordenanza y en caso contrario amenazándoles con ejecutar en ellos las penas para lo que les tomaron prendas. Sin embargo el corregimiento aceptó la carta de procuración por la que el concejo se personó ante su tribunal nombrando como representante suyo a Iohan Perez de Arriola el 9 de octubre de 1504.

El concejo ante las exigencias del tribunal del corregimiento apeló al juez mayor de Vizcaya, prosiguiendo en la toma de prendas a los carniceros. El escrito concejil de apelación está fechado el 30 de octubre de 1504.

Prosiguiendo el juicio ante el teniente del corregidor los carniceros adujeron una carta de privilegios y confirmaciones. A lo que el tribunal del corregimiento reaccionó emitiendo acto de inhibición a jueces inferiores, como el concejo de Durango, en materia juzgada. El procurador del concejo, bachiller Láriz, presentó ante el teniente de corregidor una carta de poder y unas ordenanzas pregonadas. Entre las ordenanzas ahora presentadas hay algunas de 1497. El bachiller Martin de Láriz pidió al tribunal del corregimiento retirara el mandamiento dado al concejo de Durango, por ser nulo. Y caso de no ser atendido apelaba ante el tribunal del rey.

Proseguido el juicio ante el Juez Mayor de Vizcaya, éste emitió sentencia inhibiendo al concejo de Durango y prohibiéndole hacer innovaciones hasta que él

emitiera sentencia definitiva. Esta decisión la firmó el bachiller de Toro, lugarteniente del Juez Mayor de Vizcaya en Tudela del Duero el 16 de octubre de 1505.

De esta sentencia se suplicó ante el presidente de la Audiencia de Valladolid, ya que a los carniceros se les mandaba que en el tiempo que corriera hasta la sentencia definitiva tenían que vender carne a precios y peso de la villa de Bilbao.

El presidente y oidores de la Audiencia pronunciaron sentencia confirmando la dada por el bachiller de Toro, lugarteniente del Juez Mayor de Vizcaya y rechazando las súplicas interpuestas por las partes.

Ante esta sentencia el procurador de los carniceros presentó ante los oidores una petición en favor de sus patrocinados y de ratificación de los privilegios reales. Del mismo modo actuó el procurador del concejo presentando una ordenanza del Concejo de Durango del 31 de octubre de 1505 y unas cartas de privilegio a la villa.

Por su parte el concejo hizo pregonar por tres veces y el 21 de noviembre de 1505 sacaba a subasta las carnicerías de la villa asignándolas a los mejores postores.

Ante estos hechos el rey pidió al Juez Mayor de Vizcaya le remitiese a él y a los del Concejo todo el proceso original del pleito. Esta orden está firmada en Salamanca el 21 de diciembre de 1505.

Los carniceros nombraron y ratificaron a sus procuradores, señalando en concreto a Juan Perez de Tranna. Lo mismo hizo el procurador del Concejo de Durango, Martin Yvannes de Urquiola, regidor de la villa.

En el último momento de presentación de alegaciones ante el Consejo los carniceros presentaron una ejecutoria fechada en Guernica el 16 de enero de 1461 en la que se recoge en sobrecarta varios documentos: una real cédula de Enrique IV fechada en Valladolid el 19 de agosto de 1460, una ejecutoria fechada en Medina del Campo el 10 de diciembre de 1460, otras cartas inhibitorias fechadas igualmente en 1460 en las que se recogen reales cédulas del 20 noviembre de 1460, 10 diciembre de 1460, testimonios de ejecución del 26 de enero de 1461, según mandato de la Junta del 21 de enero de 1461.

A continuación se copia la sentencia dada por el Juez Mayor de Vizcaya en la que se afirma “que los dichos carniçeros previllejados no probaron sus exebçiones e defensyones” y que esta fechada en Valladolid el 23 de julio de 1515.

Igualmente se copia la sentencia del Presidente y de los oidores dada el 11 de enero de 1517 afirmando que en la sentencia del Juez Mayor de Vizcaya “juzgo e pronunçio mal e las dichas partes suplicaron bien” mandando sacar anualmente las carnicerías en subasta.

En grado de suplicación la sentencia afirma “que non hobo nin ha lugar e pronunçiamosla non aver lugar e mandamos dar carta executoria... sin embargo de la dicha suplicaçion e condenamos a los dichos Estevan de Murueta e Pedro de Uribe a los otros sus consortes en las costas derechamente fechas”. Valladolid 20 de marzo

de 1517. La carta ejecutoria condena a los carniceros al pago de 3.670 maravedís por las costas, fechada en Valladolid el 4 de abril de 1517.

Y de esta forma terminó el juicio con sentencia a favor del concejo de la Villa de Durango.

3º Pleito sobre términos

El tercer bloque de documentación que se encuadra en este volumen se refiere a las cartas de Procuración. Se trata de un extenso documento fechado en la Iglesia de Santa María de Guernica el día 9 de marzo de 1456 y autorizado por los alcaldes de la Hermandad de Vizcaya lo mismo que por los procuradores de las villas, de las merindades y anteiglesias de Vizcaya a los que se citan nominalmente con la villa a la que representan y con la carta de procuración correspondiente firmada por el notario o escribano de cada una de las villas. La lista de procuradores, villas y escribanos es la siguiente:

Fecha	Procurador	Villa	Escribano
1-III-1456	Sancho Sanchez de Varroeta	Vermeo	Juan Ynnigues de Çuasti
1-III-1456	Juan Lopes de Jauregui	Lequeitio	Juan Martinez de Tranna
28-II-1456	Rodrigo Martines de Guytinis	Ondarroa	Juan Martinez de Çuaça
25-II-1456	Pero Sanchez de Yturriaga	Tavira	Martin Yvannes de Legarda
24-II-1456	Pero Martines de Larrieta Ochoa Sanches d"Orosco	Urrdunna	Alfonso Ferrnandes de Cuellar
29-II-1456	Juan Saes d'Arrsentales	Balmaseda	Juan Lopes de Heras
28-II-1456	Martin Ochoa de Landia	Guernica	Juan Yvanes de Unçueta
28-II-1456	Juan Ruys de Ybarra	Marquina	Martin Ruys d'Ivarra
8-III-1456	Martin Ochoa de Butron	Plaençia	Sancho Dias Ingles
29-II-1456	Juan de Velendis	Munguia	Martin Sanchez de Villela
25-II-1456	Pero Yvannes d'Aluis	Monditibarr	Pero Yuannes d'Aluis
22-II-1456	Martin Yuannes de Verrioçabal	Elorrio	Juan Garcia de Arauna
25-II-1456	Ynnigo Yvannes de Çavala	Mirabales	Juan Martinez de Ugao
31-III-1456	Rodrigo Yvannes de Muncharas Ynigo de Aldape	Ochandiano Berresonaga	Juan Yvannes d'Ochandiano Martin Peres de Burrgoa
29-II-1456	Martin Yvannes de Baraya	Regoytia	Juan Sanches de Çavala
5-III-1456	Juan Sanches de Çarate	Portogalete	Ochoa Urtis de Montellano
24-V-1456	Juan Peres d'Arechaga	Uribe	Martin Peres de Arechaga
22-II-1456	Sancho Martines de Trupita	Çornoça	Juan Sanches de Larrea
3-III-1456	Juan de Valçola	Xemeyn	Ynnigo Peres de Marquina
3-III-1456	Ochoa de Ytuyo	S. Andres d'Echabarria	Ynnigo Peres de Marquina
23-II-1456	Juan Urtis d'Aguirre	Axpee de Busturia	Furtun Ybannes d'Echabarry
29-II-1456	Martin Sanches de Mundaca	Mundaca	Juan Martines d'Ermendurua
29-II-1456	Juan de Vrquiça	Mendata	Ochoa Ruis d'Alvuis
25-II-1456	Ochoa de Terliquis Rodrigo Yvannes de Çabala	Corteçubi	Juan Martines de Çavala
2-III-1456	Furtunno de Larreategui	Ledania de Ayanguis	Ochoa Sanches de Gorostiaga.
29-II-1456	Furtun Ochoa de Yturribalçaga y a otros tres vecinos	Munguia	Ochoa Peres de Iturribalçaga.
22-II-1456	Pero d'Elgueta	Arrancudiaga	Yenego Yvannes de Çavala
1-III-1456	Juan de Mendieta y otros dos	Mecaurr	Yenego Martines de Çuasty
5-III-1456	Juango d'Aquehury	Çeanury	Juan Estibalis d'Ajoria
2-III-1456	Ynnigo Peres de Aldecoa	Amorodo	Rodrigo Martines d'Olea
22-II-1456	Martin Vrtes de Heea	Axpe d'Ispaster	Rodrigo Martines de Olea

3-III-1456	Miguell de Gandarias	Lymona	Juan Sanches de Larrea
22-II-1456	Martin Ruis d'Olea	Oynibar	Rodrigo Martines d'Olea
22-II-1456	Ynnigo Martines de Vrigoen	Ugarte	Juan Yvannes de Unçueta
27-I-1456	Martin Martines de Bullucua	Arvaçegui	Pero Yvannes de Garay
22-II-1456	Pero Yenegues de Yvarra	Gamis	Sancho Peres d'Ibarra
3-III-1456	Martin Ruys d'Alloytis	Forua	Rodrigo d'Aluis
11-III-1456	Pero Çeea d'Iturrioçaga	Arançaçu Castillo	Rodrigo Martines de Çuasty
6-III-1456	Martin de Uriarte	Merindad de Durango	Pero Ruiz Exabon
4-III-1456	Sancho de Varrans	Dima	Ochoa Peres de Guerra
21-II-1456	Ynnigo Ruis de Murueta	Murueta	Juan Peres de Mandaguillis
4-III-1456	Juan Sanches de Basaurrco	Abando	Juan Martines d'Abando
5-II-1456	Martin Ruis de Gastannaga	Pedrenales	Furtun Yvannes d'Echabarry
1-II-1456	Pedro d'Erani	Olabarrieta	Furtun Yvannes d'Arandia
28-II-1456	Martin Peres de Mendexa	Uscola	Rodrigo Martines d'Olea
24-II-1456	Juan Dias de Lecunberry	Libano	Sancho Yvannes de Meçeeta
24-II-1456	Juan Ruis de Galdis	Yvarangelua	Juan Martinez d'Olaeta
24-II-1456	Martin de Alastra	Nachitua	Juan Martines d'Olaeta
22-II-1456	Martin d'Echevarria	Verarona	Rodrigo Martines de Olea
2-III-1456	Juan de Garauna	Cautigues	Juan Martines d'Olaeta
3-III-1456	Johan de Cobeaga	Herenno	Iohan Martines d'Olaeta
22-II-1456	Juan Ruis de Çavala	Arraçua	Iohan Martines de Çarra
4-III-1456	Martin de Gorrios	Çenarruça	Pero Ivannes d'Alvis
9-III-1456	Juan Sanches d'Abio	Frunis	Sancho Peres de Yuarra
5-III-1456	Martin Sanches de Erescano	Lemayndano	Pero Martines de Ydiaçabal
	Martin Peres d'Olaeta	Luno	Juan Yenegues d'Ibarguen
	Pedro de Basabe	Murelaga	Ochoa Sanches Gorostiaga
	Juan de Urua	Nabarnis	Ochoa Sanches Gorostiaga

Todas estas cartas de procuración presentadas en la Junta, quedaron depositadas ante el escribano Juan Yvannes d'Unçueta y de este depósito pasaron al archivo de Durango del que ahora se transcriben.

En cada una de estas cartas de procuración se describe la reunión del concejo correspondiente. Igualmente se designan los alcaldes, regidores, fieles, escuderos, hombres buenos, vecinos y habitantes de la villa o anteiglesia que están presentes. Igualmente se citan al final los vecinos que hacen de testigos en la redacción del documento.

Se nota que estas cartas de procuración están redactadas sobre un formulario prefijado. Y esto se ve no sólo porque todas coinciden en las cláusulas de otorgamiento y promesa, como aquellas que dejan en salvaguarda los privilegios de cada uno de los concejos. Del mismo modo todas ellas señalan la posibilidad de que su propio procurador delegue todo el negocio para el que son convocados “por razon que entre las villas del condado de Vizcaya e entre la tierra llana de Vizcaya son o se esperan ser algunos debates e ynconvenientes que se podrian seguir o recrescer daño”. Del mismo modo en el modelo de documento escogido se obligan cada uno de los concejos con sus bienes muebles y raíces a cumplir las obligaciones contraídas. Del mismo modo relevan a su procurador de sus responsabilidades acogiéndose a aquella cláusula “que es dicha en latin judiçio sisti, judicatum solvi”. Por último todas las cartas de procuración coinciden en delegar la tramitación de las discordias en manos de Rodrigo Ivañez de Muncharaz, Juan Perez de Olabarrieta, Juan Sanchez de Guerricaiz, Furtun Sanchez de Villela, Fernan Perez de Zaldivar y Ochoa Sanchez de Gorostiaga.

Algunas cartas de procuración tienen una redacción propia. Por ejemplo la de la merindad de Uribe que reúne a los fieles de las anteiglesias de Erandio, Lejona, Guecho, Berango, Sopelana, Urdulis, Barrica, Gorliz, Lemoniz, Maruri, Baquio, Gatica, Lauquis, Lezama, Arteaga, Sondica, Lujua, Baracaldo, Deusto. Esta carta de procuración señala alguna de las razones que motivaron la convocatoria. Una de ellas es la provisión del corregimiento de Vizcaya que ha traído Juan Hurtado de Mendoza "desiendo los mas de las villas de la dicha Vizcaya e tierra llana della la dicha provision ser desaforada e agraviada e non ser serviçial a Dios nin a la dicha sennoria real e provecho cumun de la dicha Viscaya asy por el dicho Juan Furtado ser de primero executor prestamero e agora oviese emperio de corregimiento que seria todo en su poderio mandar e cunplyr e esecutar". Así nombran por su procurador a Diego de Asua. Fecha esta carta de poder e procuracion en el dicho lugar de Arbildua "do es usado e acostumbrado de faser junta general los fijosdalgo e ommes buenos de la dicha tierra e merindad de Uribe".

En la reunión de la merindad de Zornoza a la que asisten en Amorebieta las anteiglesias de Santa María de Amorebieta, Santa María de Echano y Santa María de Ybururi se señala que la causa de la discordia es "sobre rason de los montes e prados e yervados e terminos e tierras e terrenos que son entre las dichas villas de Viscaya e la dicha tierra llana de Viscaya". Igualmente aclaran que la procuración delegada en esos seis deben realizarla antes del día de la "fiesta de Açension del sennor primero que verna de la fecha desta carta".

La merindad de Marquina queda articulada en dos cartas de procuración en la anteigleia de Santa María de Xemeyn y de San Andrés de Echavarria, enviando cada una de ellas su correspondiente procurador.

José Luis Orella Unzué
Director de la Colección
de Fuentes Documentales Medievales
del País Vasco.

INDICE DOCUMENTAL

1

1453 Noviembre 5 Durango

Carta de poder dada por los vecinos de la villa de Durango a Pedro Ibáñez de Ibargüen y a Juan Pérez de Cearra para actuar en el pleito sobre la toma, quema y derrocamiento de la casa de Berna.

2

1453 Noviembre 5 Durango

Carta de poder dada por la villa de Durango a Pedro Ibáñez de Ibargüen, Juan Pérez de Cearra, Alfonso Ruiz de Alcaraz y a Fernando González de Alba para actuar en el pleito sobre la toma, quema y derribamiento de la casa de Berna.

3

1454 Enero 11

Pedro Ibáñez de Ibargüen apela la sentencia de Pedro González de Santo Domingo, corregidor del Señorío de Vizcaya, por la cual manda que él y sus consortes sean apresados por la quema y derribamiento de la casa y torre de Berna.

4

1454 Abril 13 Palencia

Don Juan confirma una carta suya (*7-II-1454*) por la cual manda que se cumplan una serie de puntos referentes al pleito que hay entre la villa de Durango y Fernando de Berna sobre la quema y derribamiento de la casa y torre de Berna.

5

1455 Enero 8 Valladolid

Don Enrique sentencia en el pleito que sostiene Fernando de Berna con la villa de Tabira de Durango por la quema y derrocamiento de la casa y torre de Berna.

6

14?2

Don Enrique manda al corregidor de Vizcaya que no permita edificar torres ni casas fuertes sin su licencia, en relación con la casa-torre que Fernando de Berna pretendía edificar.

7

Sin fecha

Sentencia en el pleito entre la villa de Durango y Fernando de Berna, por la cual se manda al dicho Fernando que vaya a la corte para proseguir en la apelación y querella por el derribo y quema de la casa y torre de Berna.

8

1463 Febrero 4 Soria

Don Enrique manda a Fernando de Berna que cumpla la sentencia dada por su consejo y que no edifique ni innove nada en su casa-torre hasta que sea visto por los alcaldes del fuero de la merindad de Durango.

9

14?? Soria

Don Enrique manda al concejo de la villa de Durango presentar, en el tiempo acordado, los testigos para hacer las probanzas en el pleito que sostiene con Fernando de Berna.

10

1463 Marzo 29 Durango

Interrogatorio de testigos sobre los robos, muertes y la nueva edificación de la casa fuerte y torre en el solar de Berna llevados a cabo por Fernando de Berna.

11

1463 Mayo 11 Durango

Carta de compromiso entre el concejo de la villa de Durango y Fernando de Berna dando poder a Lope de Mendoza, corregidor del Señorío de Vizcaya, para que intervenga como árbitro en el pleito sobre la casa-torre de Berna.

12

1463 Agosto 27 Guernica

Sentencia dada por Lope de Mendoza, corregidor del Señorío de Vizcaya, en el pleito entre el concejo de la villa de Durango y Fernando de Berna, sobre la casa-torre de Berna.

13

1504 Noviembre 21 Medina del Campo

Don Fernando y doña Isabel confirman la carta dada por doña María, (*11-VII-1328*), por la que manda que las carnicerías de la villa de Durango no se cambien del lugar en que se situaron cuando se pobló dicha villa. Incluye las confirmaciones de todos los reyes anteriores.

14

1505 Octubre 11 Segovia

Doña Juana manda al corregidor del Señorío de Vizcaya que cada año haga pregonar públicamente que sólo pueda abastecer de carne a la villa de Durango el que remate la carnicería, y a los precios y condiciones fijadas para ello.

15

1505 Noviembre 19 Valladolid

Doña Juana manda al concejo de la villa de Durango que no innove nada en el pleito que tiene con Esteban de Murueta y otros carniceros sobre el peso y precio de la carne, y manda que les sean devueltas las prendas que les fueron tomadas.

16

1517 Abril 4 Valladolid

Doña Juana y don Carlos dan carta ejecutoria en el pleito que mantienen el concejo de la villa de Durango y los carniceros privilegiados de dicha villa.

17

Sin fecha

Mandamiento para que Juan Pérez de Cearra, procurador, ejecute ciertos puntos relativos a la carnicería.

18

Sin fecha

Condiciones del remate de la carnicería.

19

1456 Julio 1 Durango

Sentencia arbitral dada en el pleito que mantienen la villa de Durango con las anteiglesias de Abadiano e Izurza sobre términos. Incluye los alegatos de las partes contendientes y 55 cartas de procuración correspondientes a todas las villas y la tierra llana.

20

1468 Mayo 28 Echaran e Ituraran

Sorteo de tierras, montes y heredades de Echaran entre los parcioneros y dueños de las casas y caserías.

PLEITO SOBRE
LA CASA-TORRE DE BERNA

1

1453 Noviembre 5 Durango

Carta de poder dada por los vecinos de la villa de Durango a Pedro Ibáñez de Ibargüen y a Juan Pérez de Cearra para actuar en el pleito sobre la toma, quema y derrocamiento de la casa de Berna.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 6 (*Leg. 7 - nº 1*) (*Fol.14rº - 15vº*).
Original en papel (*300 x 200 mm*).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, Rodrigo Ybannes de Munsaras e Martin Ruys de Bobaga (*sic*), Martin Sanches de Gorioso, Pedro de Sarria, çapatero, Juan Sanches d'Urquiaga, dicho Corbolan, Pedro d'Erçila, correro, Furtun Sotila de Chaburu, Sancho Peres de Arriola, Diego de Marcue, Ochoa Ruys de Berris, Ochoa de Aguirre, cantero, Martin d'Elorriaga, rementero, Pero Peres de Laris, el moço, carniçero, Rodrigo de Yturriaga, Lope Esquerra, fijo de Pero Ybannes Monago, Juan Lopes Monago, escribano, Pedro, fijo de Martin Peres de Ybarra, Pedro de Sarria, escriuano, Juan Ochoa de Larraçabal, soguero, Juan Peres de Viscarra, Juan Ynnigues de Ochandiano, Martin, su hermano, Diego de Tranna, carneçero, Rodrigo de Viscarra, Rodrigo de Burdaria, Furtunno de Vgas, rementero, Pedro de Astola, astero, Martin de Oto, Pedro de Oto, su fijo, Martin de Vribe, carneçero, Pedro de Vribe, mesonero, Pero Peres de Laris, carneçero, Pero Ruys de Berris, morador en Ybarra, Martin de Berris, su hermano, Juan de Legarribey, escribano, Johan de Murueta, ballestero, Juan d'Ojardo, Pedro de Murueta, capero, Martin de Vrrupayn, ballestero, Martin de Arandonno, su yerno, Juan, ballestero, Sancho Asecha, çapatero, Juan Sanches de Gastannaça, su hermano, Ochoa d'Orobio, tendero, Ochoa de Vitayo, Juan de Vitayo, su hermano, (*tachado: Ochoa*), Pedro de Guernica, cuchillero, Juan Peres de Lamiquis, Sancho Miguelles d'Ajoria, Ochoa de Çuricaray, espeçiero, Martin Ybannes de Arratia, correro, Juan de Berris, hermano de Pero Ruys de Berris, Juan Ochoa de Vrquiaga correro, Juan, fijo de Sant Juan de Rota, Fortun de Aulestia, yerno de Rodrigo de Aguero, Pedro de Mannari, carneçero, Sancho, fijo de Furtun de Vgar, Juan Ruis de Berris, baruero, Lope de Vnda, Juan de Vnda, su hermano, Lope de Garita, vecino de Durango, Pedro de Aramayo, Juan Peres de Chaburu, Sancho de Vrquiaga, hermano de Cherran de Vrquiaga, Ochoa Peres de Çenarruça, carneçero, Pedro de Çenarruça, carneçero, Ferrnando de Viscarra, Pedro de Vnda, fijo de Rodrigo de Burdaria, Sant Juan de Vrquiola, Pero Ybannes de Ybarguen, Ochoa Peres de Ybarra, escriuano, Ochoa de Murueta, carneçero, Martin Balç de Gandarias, Juan de Morga, Martin de Besoyta, Ochoa de Sagastiguchia, Martin Peres de Ybarra, hermano de Juan Peres de Ybarra, Lope de Arexola, cuchillero, Juan Martines de Tranna, armero, Pedro de Tranna, saetero, Pedro de Çamudio, cuchillero, Martin de Maguna, tendero, Juan de Maguna, hermano del dicho Martin de Maguna, Juan, cantero, Juan de Lascuti, Gonçalo de Vribe, Ochoa de Laris, carneçero, Pedro de Garay, Juan de Mendiola, Ennego de Garay, Pedro d'Iturriaga, astero, Juan de Gorostin, Juan Saes de Vgas, Martin Ruys de Berris, Sancho Vrtis de Ajoria, Martin de Arraçola, Rodrigo de Landaburu, Juan Saes de Larrea, Ochoa de Mendiola, Juan de Vrquiça, Fortunno de Chaburu, correro, Juan de Verna, carpentero,

Lope de Çestona, carpentero, Juan Saes de Garay, Fortun de Landaburu, Pedro de Marquina, carpentero, Sancho de Sagasta, çapatero, Martin de Alvis, çapatero, Juan Guipuça, çapatero, Martin de Mennaça, sarrajero, Per Esquerra, cuchillero, e Ferrnando, su fijo, donna Maria Ferrandes, su muger, Juan de Çarra, el astero, Martin Ochoa d'Orobio, rementero, Martin de Vrquiaga, dicho Montes, Martin de Yturrios, cantero, Juan Luçe de Lili, Martin de Çaraus, Sancho de Aguirre, cuchillero, Martin de Berriatua, Ochoa de Vrquiça, armero, Juan de Bequia, Martin Martines de Arratia, Pero Peres de Derendayn, Ochoa de Ybieta, Juan Ochoa de Ybieta, Juan de Çuricaray, çap(*roto*)ro, Martin d'Estacasolo, Sancho de Vrquiaga, Juan Peres de Çearra (*signo*) // (*Fol.1vº*) Sancho Miguelles de Sarasua, Iohan de Vrrecha, capero, Iohan Martines de Goxançia, Estibalis de Murueta, Lope de Çumarraga, Sancho de Larraçabal, Ochoa de Arratia, rementero, Pascual de Tranna, Pedro de Guerrica, cuchillero, Martin de Arta, Juan Vrtis de Mendiola, Martin de Landaluçe, Juan d'Orosqueta, Pedro de Vrdunna, vaynero, Juan d'Elorriaga, correro, Pedro d'Orosqueta, vecinos de la villa de Tauira de Durango, cada vno de nos por sy ponemos por nuestros procuradores a Pero Ybannes de Ybarguen e a Juan Peres de Çearra, vecinos de la dicha villa de Tauira de Durango, e a cada vno dellos insolidun en tal manera que non sea mayor nin menor la condiçion del vno que la del otro, mas que do el vno o qualquiera dellos dexare pueda tomar e seguir e fenesçer el otro o qualquiera dellos, sobre rason que nos e otros muchos avemos seydo llamados por sentencia e llamamiento pronunçiados e fechos por Pero Sanches de Moya, logarteniente de corregidor por el honrrado dotor Pero Gonzales de Santo Domingo, corregidor e veedor en Viscaya e en las Encartaçiones por el rey, nuestro sennor, a petiçion e querella de Ferrnando de Verna, so el arbol de (*roto*) sobre la toma e quema e derrocamiento de la casa de Verna por treynta dias p(*roto*) plasos commo mas largamente se contiene en la dicha sentencia e llamamiento e a(*v*)tos sobre la dicha rason fechos, e para sobre el pleito e pleitos que avemos e esperamos aver sobrello e sobre la dicha quema e toma e derrocamiento de la dicha casa de Verna e sobre todo lo que es e fuere a ello o dello ynçidente e emergente e anexo e conexo, dependiente en qualquier manera e sobre qualquier cosa dello, que los dichos nuestros procuradores e qualquiera dellos puedan paresçer antel dicho corregidor e ante sus delegados e logartenientes e antel rey, nuestro sennor, e ante su jues mayor de Viscaya e ante qualquier dellos e ante qualquier (*interlineado: otro*) jues que dello pu(*roto*) e deua conosçer, e para que puedan declinar e declinen la juridiçion del dicho corregidor e de los dichos sus lugartenientes e de cada vno dellos e para que puedan allegar la inparçialidad e ylegitimidad e ynabilidad e defetos e crimines del dicho Ferrnando de Verna e la nulidad e exepçion e exepçiones de non preçediente libello e avtos e mandamientos e proçeso que en la dicha rason son e fueren fechos por el dicho Ferrnando e a su pidimiento por los dichos corregidor e lugartenientes e por qualquier e qualesquier dellos sobre lo que dicho es, e para que nos puedan escusar e defender allegando por nos e en nuestro nonbre de nuestro derecho e exepçiones (*roto*)torias e perjudiçiales e perentorias e qualesquier dellas e causas de nuestra absençia e porque non somos nin seamos tenudos a paresçer nin seguir el dicho pleyto personalmente antel jues, e porque non deuamos nin deuemos ser tomados nin tenidos presos, e para ofresçer e dar fianças sy conplieren, e para pidir e ynplorar anulaçion e relaxaçion de tomamiento e detenimiento e presion sy alguno contra nos o contra alguno o algunos de nos fuere fecho, e para que puedan contradesir e ynpunar e redarguyr las pesquisas e escripturas e prouanças que sobre la dicha rason son o fueren fechas contra nos o contra alguno o algunos de nos, e para contrades(*ir*) e ynpunar e redarguyr el escriuano e testigos de las dichas pesquisas e

pro(*roto*) e para recusar por (*signo*) // (*Fol.2rº*) e para allegar crimines e defectos e para presentar escriptos e escripturas e testigos e prouanças e abonar las que por nuestra parte fueren presentadas e fechas, e para contradesir e ynpunar e redarguyr las contrarias e para jurar en nuestra anima qualquier juramento que a la natura de los dichos pleyto o pleytos convenga, e para pidir restituçion e restituçiones yn intergun, e concluyr e oyr sentencia o sentencias e apelar e suplicar e reclamar de las que fueren contra nos e contra qualquiera de nos e seguir e dar quien siga las tales apellaçiones e suplicaçiones e reclamaçiones e cada vna dellas, e para sostituyr en su lugar e en nuestro nonbre a quien e quales e commo quesieren, asy ante de la contestaçion commo despues, e por la tal sostituçion que fisieren nin porque nos o alguno o algunos de nos ante los dichos jueses o alguno o algunos dellos parescamos e fesieremos avtos algunos sobre la dicha rason que por ello non sea rebocada nin entendemos rebocar esta procuraçion, e asymismo para que puedan faser e rasonar e desir en nuestro nonbre allende lo susodicho todas e qualesquier otras cosas que nosotros o qualquiera de nos podriamos faser e fariamos seyendo presentes, avnque sean tales que requieran espeçial e espreso mandamiento e presençia presonal, e prometemos cada vno de nos, por sy, de aver por rato (*roto*) e valioso todo lo que por nos e en nuestro nonbre fuer fecho e dicho en la dicha rason por los dichos nuestros procuradores e sostitutos e por qualquiera dellos, e pagar lo jusgado, e releuamosles de toda carga de satisdaçion e cabçion e de aquellas que contenidas son, so la clausula dicha en latin, judicio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas, so obligaçion de nuestras presonas e bienes que obligamos, obligando cada vno de nos su presona e a todos sus bienes, muebles e rayses, avidos e por aver para ello e para tener e guardar e conplir todo lo susodicho e para non yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna dello. Fecha e otorgada esta carta en la villa de Tauira de Durango, a çinco dias del mes de nobienbre, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos. Testigo (*sic*) que a esto fueron presentes, llamados por testigos, Juan Martines de Asteyça e Pero Ruys de Muncharas e (*signo*) // (*Fol.2vº*) Juan Peres Otalora e Martin de Laris e Pero de Vgas, vesinos de la dicha villa de Tauira de Durango, e otros. E yo, el dicho Pero Martines de Segura, escribano del rey, nuestro sennor, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fis escribir a ruego e a pidimiento de los sobredichos en estas dos fojas de medio de pliego de papel con esta que ba mio signo, e resçiby la dicha obligaçion e estipulaçion en bos bastante de los sobredichos e por ende pusy aqui este mio sig (*signo*) (*roto*), en testimonio de verdad. Pero Martines (*rúbrica*).

2

1453 Noviembre 5 Durango

Carta de poder dada por la villa de Durango a Pedro Ibáñez de Ibargüen, Juan Pérez de Cearra, Alfonso Ruiz de Alcaraz y a Fernando González de Alba para actuar en el pleito sobre la toma, quema y derribamiento de la casa de Berna.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 6 (*Leg. 7 - nº 1*) (*Fol.19rº - 21rº*).
Original en papel (*300 x 200 mm*).

Sepan quantos esta carta vieren commo nos, el conçejo, alcaldes, ofiçiales, ommes buenos de la villa de Tauira de Durango, estando ayuntados a canpana tannida segund e en el logar e manera que avemos acostunbrado de nos ayuntar a conçejo, e espeçialmente seyendo presentes, Juan Sanches de Vrquiaga e Juan Lopes de Vnda, alcaldes hordinarios de la dicha villa de Tauira, e Martin Ruys de Berris e Juan Martines de Tranna, fieles de la dicha villa, e Rodrigo Ybannes de Muncharas, Martin Ruys de Boliaga, Martin Sanches de Gorioso, Pedro de Sarria, çapatero, Juan Sanches de Vrquiaga, dicho Corboran, e Pedro d'Erçila, correro, Furtun Sotila de Chabaru, Sancho Peres de Arriola, Diego de Marcue, Ochoa Ruys de Berris, Ochoa de Aguirre, cantero, Martin d'Elorriaga, rementero, e Pero Peres de Laris, el moço, carniçero, Rodrigo de Yturriaga e Lope Esquerra, fijo de Pero Ybannes Monago, Juan Lopes Monago, escriuano, e Pedro, fijo de Martin Peres de Ybarra, Pedro de Sarria, escriuano, Juan Ochoa de Larraçabal, soguero, Juan Peres de Viscarra, Juan Ynnigues de Ochandiano e Martin, su hermano, Diego de Tranna, carniçero, Rodrigo de Viscarra, Rodrigo de Burdaria, Fortunno de Vgas, rementero, Pedro de Astola, astero, e Martin de Oto, Pedro de Oto, su fijo, Martin de Vribe, carniçero, Pedro de Vribe, mesonero, Pero Peres de Laris, carniçero, e Martin de Berris, Juan de Legarribey, escriuano, Juan de Murueta, ballestero, Pedro de Murueta, capero, Martin de Hurrupayn, ballestero, Juan de Ojardo, Martin de Arondonno, bufon, su yerno, Juan, ballestero, Sancho Asecha, çapatero, Juan Sanches de Gastannaça, su hermano, Ochoa de Orobio, tendero, Ochoa de Vitayo, Juan de Vitayo, su hermano, Pedro de Guerrica, cuchillero, Juan Peres de Lamiquis, Sancho Migueles de Ajoria, Ochoa de Çuricaray, espeçiero, Martin Ybannes de Arratia, correro, Ochoa de Lequerica, Juan de Berris, hermano de Pero Ruys de Berris, Juan Ochoa de Vrquiaga, correro, Johan, fijo de Sant Juan de Rota, Fortunno de Aulestia, yerno de Rodrigo de Aguero, Pedro de Mannari, carniçero, Sancho, fijo de Furtun de Vgar, Juan Ruys de Berris, baruero, Lope de Vnda, Juan de Vnda, su hermano, Lope de Garita, vecino de Durango, Pedro de Aramayo, Juan Peres de Chaburu, Sancho de Vrquiaga, hermano de Cherran de Vrquiaga, Ochoa Peres de Çenarruça, carniçero, Pedro de Çenarruça, carniçero, Ferrnando de Viscarra, Pedro de Vnda, fijo de Rodrigo de Burdaria, Sant Juan de Vrquiola, Pero Yuannes de Ybarguen, Ochoa Peres de Ybarra, escriuano, Ochoa de Murueta, carniçero, Martin Balç de Gandarias, Juan de Morga, Martin de Besoyta, Ochoa de Sagastiguchia, Martin Peres de Ybarra, hermano de Juan Peres de Ybarra, Lope de Arexola, cuchillero, Juan Martines de Tranna, armero (*signo*) // (*Fol.1vº*) Pedro de Tranna, saetero, Pedro de Arbaliça, armero, Pedro de Çamudio, cuchillero, Martin de Maguna, tendero, Juan de Maguna, hermano del dicho Martin de Maguna, Juan, cantero, Juan de Lascuti, Gonçalo de Vribe, Ochoa de Laris, carniçero, Pedro de Garay, Juan de Mendiola, Ynnigo de Garay, Pedro de Yturriaga, astero, Juan de Gorostin, Juan Saes de Vgas, Martin Ruis de Berris, Sancho Vrtis de Ajoria, Martin de Arraçola, Rodrigo de Landaburu, Juan Sanches de Larrea, Ochoa de Mendiola, Juan de Vrquiça, Fortunno de Chaburu, correro, Juan de Capiriaga, Martin d'Elorriaga, Juan d'Elorriaga, correro, Juan de Verna, carpentero, Lope de Çestona, carpentero, Juan Sanches de Garay, Furtun de Landaburu, Pedro de Marquina, carpentero, Sancho de Sagasta, çapatero,

Martin de Aluis, çapatero, Juan Guipuça, çapatero, Juan Guipuça, çapatero (*sic*), Martin de Mennaca, sarrajero, Per Esquerra, cuchillero, e Ferrnando, su fijo, donna Maria Ferrnandes, su muger, Juan de Çarra, el astero, Martin Ochoa d'Orobio, rementero, Martin de Vrquiaga, dicho Montes, Martin de Yturrios, cantero, Juan Luçe de Lili, Martin de Çaraus, Sancho de Aguirre, cuchillero, Martin de Birriatua, (*tachado: ch*), Ochoa de Vrquiça, armero, Juan de Vequia, Martin Martines de Arratia, Martin de Lexaraçu, Sancho de Arriaga, Pero Peres de Derendayn, Ochoa de Ybieta, Juan Ochoa de Ybieta, Juan de Çuricaray, çapatero, Martin d'Estacasolo, Sancho de Vrquiaga, Martin de Sallinas, Juan Peres de Çearra, Sancho Migueles de Sarasua, Juan de Vrrecha, capero, Juan Martines de Goxançia, Estibalis de Murueta, Lope de Çumarraga, Sancho de Larraçabal, Ochoa de Arratia, rementero, Pascual de Tranna, Pero de Guerrica, cuchillero, Martin de Arta, Juan Vrtis de Mendiola, Martin de Landaluçe, Juan de Orosqueta, Pero de Vrdunna, vaynero, Juan d'Elorriaga, correro, Pedro de Orosqueta, otros muchos mas de las dos partes de todos los vesinos e moradores de la dicha villa, estando presentes, seyendo todos los vesinos e moradores de la dicha villa, espeçialmente llamados para lo que se sygue; e asy seyendo juntados a conçejo sobre ello en la manera susodicha, nos, el dicho conçejo, alcaldes e ofiçiales e ommes buenos, todos a vna bos e de vna concordia, fasemos e ponemos por nuestro syndico actor e procurador e defensor a Pero Ybannes de Ybarguen, pannero, e Juan Peres de Çearra, vecinos de la dicha villa de Tauira de Durango, e a Alfonso Ruys de Alcaras e a Ferrnand Gonzales de Alua, procuradores de la corte e chançelleria del rey, nuestro sennor, e a cada vno dellos por sy insolidun, en tal manera que non sea mayor nin menor la condiçion del vno que la del otro nin la del ocupante mas (*roto*) vno o qualquiera (*signo*) // (*Fol.2r*º) dellos començare o dexare quel otro o otros o qualquiera dellos pueda seguir e fenesçer antel rey, nuestro sennor, e ante los alcaldes e jueses de la su corte e carçel e antel su jues mayor de Viscaya e Encartaçiones e antel honrrado dotor Pero Gonzales de Santo Domingo, corregidor e vedor en Viscaya e en las Encartaçiones, e ante Pero Sanches de Moya e qualquier otro lugarteniente que sea o fuere del dicho corregidor e ante qualquier o qualesquier otros jueses o justiçias que puedan e deuan conosçer de lo seguiente, espeçialmente para en el pleito o pleitos que avemos e esperamos aver con Ferrnando de Verna sobre la toma e quema e derribamiento de la su casa de Verna e sobre el llamamiento e sentencia pronunçiadas e fechas por el dicho Pero Sanches de Moya, logarteniente del dicho corregidor, a petiçion e querella del dicho Ferrnando de Verna, so el arbol de Guernica, llamando a los susodichos nonbrados singulares vecinos desta dicha villa de Tabira e a otros muchos sobre la toma e quema e derribamiento de la dicha casa por treynta dias por quatro plasos, mandando sobre ello a los conçejos e alcaldes e fieles e ommes buenos de las villas e tierra llana del condado de Viscaya e a cada vno de los dichos conçejos e presonas singulares que los dichos treynta dias pasados en adelante que non acojan nin sostengan a los dichos llamados nin alguno dellos sin que muestren commo son presentados sobre ello, antel dicho corregidor o antel dicho su lugarteniente, segund que esto e otras cosas mas largamente se contienen en la dicha sentencia e llamamiento e mandamiento susodichos que avemos aqui por repetidos, e sobre los mandamientos e abtos otros en la dicha rason fechos por el dicho corregidor e Diego d'Oçio, su lugarteniente, e para en seguimiento del pleito que avemos con el dicho Ferrnando sobre la dicha casa de Verna que por nos, el dicho conçejo, a bos de conçejo conçejeramente con justa causa e rason legitima fue tomada, derrocada e quemada aviendo por rato todo lo en nuestro nonbre por el dicho Pero Ybannes, nuestro procurador en la dicha rason e pleito otrogado, inplorado e pidido restituçion e fecho e

dicho en qualquier manera sobre ello e sobre todo lo inçidente e emergente e anexo e conexo a ello o dependiente en qualquier manera dello, damos poder conplido a bos e en nonbre de conçejo e commo mejor podemos e deuemos de fecho e de derecho a quien e commo dicho es para que ante los dichos jueses e ante qualquiera dellos puedan paresçer e parescan en el dicho nonbre e puedan declinar juridiçion, negar e conosçer e desir e allegar del derecho nuestro e de los dichos nuestros vesinos e de cada vno dellos, allegando e mostrando (*interlineado: la*) inparçialidad e yralidad del dicho Ferrnando de Verna, e para contradesir e inpunar (*signo*) // (*Fol.2vº*) e redarguyr el escribano e los testigos de la dicha pesquisa en dichos e presonas e para allegar crimines e defetos e para defender a nos, el dicho conçejo, e a los dichos nuestros vecinos e a cada vno e qualquiera dellos e de los otros nuestros vecinos, asy en quanto a lo çeuil commo en quanto a lo criminal, e para que puedan presentar escriptos e testigos e escripturas e prouanças e abonarlas e tachar e inpunar e contradesir e redarguyr los testigos e escripturas e prouanças que en contrario son o fueren fechas, e para que puedan faser juramento de calopnia e de desir verdad e qualquier otro juramento que convenga en nuestra anima e en la manera que se puede e deue jurar en tal caso, e para que puedan rendir restituçion e restituçiones in intergun e faser preguntas e respuestas, e poner defensiones e concluyr sentencia o sentencias e apelar e suplicar de las que fueren contra jues e contra los dichos nuestros vesinos e seguir las tales suplicaçiones e apellaçiones, e para que pueda sustituyr vno o dos procuradores en su lugar e en nuestro nonbre, asy antes de la contestaçion commo despues, dandoles tan conplido poder commo a ellos mismos damos, e para que puedan faser e desir todas e qualesquier (*interlineado: otras*) cosas que nosotros podriamos desir e faser, avnque sean tales e de aquellas cosas que requieran espeçial e espreso mandamiento; e prometemos de aver e tener e guardar e conplir por rato e grato todo lo que por nos e en el dicho nonbre fuere dicho e fecho por los dichos nuestros procuradores actores, sindicos, defensores e por qualquiera dellos e de pagar lo jusgado, e releuamos a los dichos nuestros procuradores prinçipales e sostitutos e a cada vno e qualquiera dellos de toda carga de satisdaçion e de aquellas que contenidas son, so la clausula dicha en latin, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas, so obligaçion e ypoteca que para ello e para todo lo al por nos prometidos fasemos e obligamos, obligando a nos, el dicho conçejo, e a todos los nuestros bienes conçejales, muebles e rayses, avidos e por aver para tener e guardar e conplir e pagar todo ello, e non yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna dello en tienpo alguno nin en manera alguna. Fecha e otorgada esta carta en la villa (*signo*) // (*Fol.3rº*) de Tauira de Durango, a çinco dias del mes de nobienbre, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres annos. Testigos que ha esto fueron presentes, llamados por testigos, Juan Martines de Asteyça e Pero Ruys de Mucharas e Juan Peres de Otalora e Martin de Laris e Pero de Vgas, vesinos de la dicha villa de Tauira de Durango, e otros. E yo, el dicho Pero Martines de Segura, escribano del rey, nuestro sennor, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fue (*sic*) presente a todo lo susodicho en vno con los dichos testigos e con otros, e fis escribir a ruego e a pidimiento del dicho conçejo e de los sobredichos en estas tres fojas de medio pliego de papel, e ba cada plana barrado, e por ende pusy aqui este mio (*tachado: tal*) syg (*signo*) no, en testimonio de verdad. Pero Martines (*rúbrica*).

3

1454 Enero 11

Pedro Ibáñez de Ibargüen apela la sentencia de Pedro González de Santo Domingo, corregidor del Señorío de Vizcaya, por la cual manda que él y sus consortes sean apresados por la quema y derribamiento de la casa y torre de Berna.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 6 (*Leg. 7 - nº 1*) (*Fol.105*).
Copia simple en papel (*1.700 x 150 mm*).

Sennor corregidor e jues susodicho, yo, el dicho Pero Ybannes de Ybarrguen, por mi e en el dicho nonbre de los dichos mis partes, digo que (*tachado: agora nuebame*) que es venido a mi notiçia e de los dichos mis partes que vos, el dicho corregidor, diestes e avedes dado çierto mandamiento a pidimiento de Ferrando de Verna, el thenor del qual es este que se sigue:

Yo, el dotor Pero Gonçales de Santo Domingo, corregidor e veedor en Viscaya e en las Encartaçiones, fago saber a vos, el prestamero de Viscaya e vuestro logarteniente e a cada vno de vos, que ante mi paresçio Ferrnando de Verna e se me querello e reclamo, en que dixo que commo yo bien sabia a su pidimiento e querella e por sentencia de Pero Sanches de Moya, mi logarteniente, fueren llamados so el arrbol de Guernica por treynta dias por quatro plasos Martin Saes de Vrrquiaga e Rodrigo Ybannes de Muncharas e Ochoa Ruys de Verris e Sancho Martines de Arandia e Juan Martines de Goxençia e Juan Saes de Vrrquiaga, dicho sobrenonbre Borrboran, e Martin Ruys de Voliaga e Juan Saes de Vrrquiaga e Juan Ynigues de Ochandiano e Juan de Lamiques e Sancho Miguelles de Ayoria e otros çiertos vecinos e moradores de la villa de Tabira de Durango, sobre la quema de la su casa e torre de Verna e derribamiento della e sobre çierto rouo, e querello seer fechos, fallandolos culpantes e tannidos por pesquisa por parte de los que asi fueron llamados so el dicho arrbol a su pidimiento e querella fuera allegado ante mi, e sobre lo por el querellado e reclamado a mi quel dicho mi lugarteniente non los pudiera nin deuiera llamar so el dicho arrbol: lo vno por ellos ser inoçentes e syn culpa en el dicho malefiçio; lo otro, la dicha casa e torre de Verna esta setuada en la merindad de Durango, en la qual avia alcaldes e corregidor e jusgaban en lo çeuil e criminal e era juridiçion apartada e distinta sobre sy, ante los quales estaban çiertos e prestos de lo cunplir de fecho; e por el dicho Ferrnando fuera alegado quel dicho mi lugarteniente dio justamente la dicha sentencia so el dicho arrbol, por la dicha su casa e torre estar situada en la merindad de Çorrnoça, e se ofresçio a lo prouar e que syenpre por delitos que en la dicha merindad de Çorrnoça se cometiesen se vso e acostunbro de tienpo inmemorial a esta parte de llamar so el dicho arrbol a todos aquellos que se fallasen culpantes en qualesquier delitos e malefiçios, e queriendo el prouar la dicha su entençion çerca de lo susodicho e teniendolo prouado en su prejuysio que Diago

Lopes d'Oçio, mi lugarteniente en el dicho ofiçio de corregimiento, que diera por carçel a los tales que asi fueron llamados so el dicho arrbol, dentro en la dicha villa de Tauira de Durango sus casas, por tal manera que non podia alcançar cunplimiento de justicia, mas antes estaba menguado della e pidiome que lo remediase con justicia dandoles por carçel a los tales que asi fueron llamados, so el dicho arruol, fuera de la dicha villa en la dicha merindad de Çorrnoça o mandandolos traer presos so el dicho arrbol en logar comun e seguro porque seguramente pueda alegar de su derecho contra ellos e sea guardado el fuero de Viscaya e alcançe cunplimiento de justicia, syn enbargo del pidimiento o pidimientos a mi fechos çerca de lo susodicho por parte de los que asi fueron llamados so el dicho arrbol e porque la justicia del dicho sennor rey fuese administrada; por ende vos mando de partes del dicho sennor rey e de la su justicia que pues los sobredichos suso nonbrados vesinos de la dicha villa e sus consortes fueron llamados so el dicho arrbol por el dicho Pero Sanches, mi logarteniente, e el dicho Ferrando tiene prouada ante mi su entençion çerca de lo susodicho e bien asy los sobredichos de suso nonbrados e sus consortes llamados, que fasta ver e determinar sobre ello el derecho de las dichas partes porquel dicho Ferrando non sea agrabiado, saquedes de la dicha villa a los que asi fueron llamados so el dicho arrbol a querella del dicho Ferrando, e los tengades en vuestro poder presos e bien recabdados en el dicho logar donde se fiso e cometio el dicho malefiçio o en otro logar comun donde vos entendades que alcançaren cunplimiento de justicia fuera de la dicha villa, de manera que cada ves que yo vos demandare me podades dar buena cuenta dellos e los tengades presos e bien recabdados asignandoles carçeles e teniendolos en vuestro poder en logares sennalados e nonbrados; e non fagades ende al, en firrmesa de lo qual firrme aqui de mi nonbre (*tachado: Petrus dotor*). Fecha a onse dias del mes de henero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos. Petrus dotor (*tachado: Diego*).

El qual dicho mandamiento e detenimiento e carçel e presion que avedes fecho e fasedes contra mi e contra los dichos mis partes e todo lo al en la dicha rason fecho e proçedido contra mi e contra los dichos mis partes en el dicho pleito que (*interlineado: yo e las dichas mis partes*) auemos con el dicho Ferrando de Verna, parte aversa, fue e es todo ninguno e manifiestamente injusto e agrabiado contra mi e los dichos mis partes por todas las rasones de nulidad e agrabio que del proçeso del dicho pleito se pueden colegyr, las quales (*tachado: he aqui*) (*interlineado: pongo*) en el dicho nonbre he aqui por espeçificadas, espeçialmente por las seguientes:

La primera, porquel dicho sennor corregidor non ouistes nin auedes juridiçion alguna sobre ello contra mi nin contra los dichos mis partes, segund e en la manera que sobre lo que proçede sobre lo que se dis cometido en el dicho logar de Verna, que es en la merindad de Durango, la qual declinatoria fue prouada por ninguna parte en tienpo e forrma deuidos, e la contraria prouança non fue fecha en tienpo nin en forrma e tal qual fue seria e fue maliçiosamente e con cabtela e avnque logar ouiera çerca dello estaba el dicho pleito en tal estado que deuiamos seer resçibidos a proueba de la dicha declinatoria a lo menos por via de restituçion por nuestra parte pidida.

Lo otro, porque vos, el dicho corregidor, pronunçiastes e declarastes por el dicho vuestro mandamiento quel dicho parte aversa avia prouado su entençion sobre

la dicha rason, la dicha prouança non seyendo fecha en tienpo nin en forrma nin seyendo verdadera e por mi, en el dicho nonbre, seyendo dichas e alegadas contra ella otras rasones porque (*interlineado: non*) podia nin debia seer asi declarado nin mandado e porque pronunçiastes e declarastes en el dicho mandamiento que asimismo estaba prouada la entençion mia e de las dichas mis partes, la qual estante non puede seer dicha la contraria prouança de entençion asy es en sy repunante el dicho mandamiento e (*interlineado: se*) contiene manifiesto error en que de vna parte dixistes en el dicho vuestro mandamiento que yo e los dichos mis partes aviamos prouado nuestra entençion, e de la otra parte mandastes en contrario que seamos torrnados (*interlineado: e puestos*) yo e los dichos mis partes en presion deuiendo, avnque por mi e de las dichas mis partes e por el dicho parte aversa se fesiera la dicha prouança deuierades jusgar en fabor de mi e de las dichas mis partes, reos defendientes, seyendo mas façile e de menos agrabio determinacion, segund derecho e sentencia sobre la dicha question e juridiçion en forrma debida, pues el dicho pleito estaba concluso ante vos e non deuierades dar camino de alargar pleito e fatigarnos en presiones a fin que por fuerça nos ayamos a coechar al dicho parte aversa, segund se faria por el dicho vuestro mandamiento, sabiendo e seyendo notorio que yo e las dichas (*interlineado: mis*) partes todos segund e quales e quantos somos que non podriamos biuir nin mantenir estando en la tal carçel e presion commo e segund el dicho vuestro mandamiento.

La segunda, porque yo e los dichos mis partes eramos e somos avonados e raygados e tales que non debiamos nin deuemos seer tomados (*interlineado: presos*) e menos segund e commo en el dicho mandamiento se contiene mayormente, pues que yo e los dichos mis partes eramos e somos ommes honrrados e de buena fama e por buenos e non por malfechores avidos e conosçidos e porquel dicho parte aversa era e es publico escomulgado e las dichas escomuniones estan mostradas e prouadas ante vos, el dicho corregidor, en tienpo e forrma debidos e non podiades nin debiades bos, el dicho corregidor, oyrlo en cosa que por su parte vos fue pedido en que lo contrario fisiestes es ninguno el dicho vuestro mandamiento e conteniente e yerro e manifiesto agrabio.

La terçera, porque la que se dis quema e toma e derrocamiento de la dicha casa e torre, segund derecho e fuero de la dicha Viscaya, non es tal crymen porque por ello se requiera tal pena, porque yo e los dichos mis partes acusados deuiesemos estar presos e non podiesemos seguir seyendo libres por nuestros procuradores mayormente segund e por quantos e en la manera que fue fecho e mas seyendo ello fecho justa e legitimamente.

La quarta, porque ello seria fecho e otrogado que fue fecho por el dicho conçejo e do el dicho conçejo queria cunplir de derecho al dicho parte aversa, vos, el dicho corregidor, non podiades nin deuiades mandar segund e commo fesistes contra los dichos singulares.

La quinta, porque asy el pidimiento contrario commo todo el dicho proçeso del dicho pleito contra mi e los dichos mis partes fecho, fue e es todo ninguno asy por las rasones susodichas commo por las otras en el proçeso del dicho pleito alegadas, e por conseguiente fue e es ninguno contra mi e contra los dichos mis partes el dicho vuestro mandamiento.

La sesta, porque asi declarastes e mandastes en ausençia mia e de los dichos mis partes syn veer el dicho proçeso contra todo derecho pospuesta todo horrden e forrma del derecho.

La setima, porque segund derecho mientra (*sic*) el pleito es e se contende sobre la declinatoria de juridiçion e fasta que sobre ello sea primero determinado e mientra se contende sobre la legitimidad e avilidad o descumunion de parte e sobre ello sea primero jusgado nin mientra se contiende sobre sy proçede o non proçede el pidimiento e querella de la parte, e sy es ninguno o alguno el tal comienço e proçeso de pleito non deuen seer tomados nin tenidos presos fasta que sobre ello sea primero determinado e jusgado antes segund derecho en qualquiera de los dichos casos pueden e deuen seer dexados libres los reos e pueden seguir libremente el tal pleito quanto quier que cryminal sea por procurador, en que vos, el dicho corregidor, mandastes commo dicho es, e el dicho vuestro logarteniente nos tomo e tiene presos non deuiendo tomar nin tenernos e menos deuieerades mandar, segund que postrimeramente mandastes vos, el dicho corregidor, mayormente estando el dicho pleito en tal estado que deuiades repeler al dicho Ferrando averso escumulgado e en tal estado que a mi e a las dichas mis partes deuierades mandar soltar, a lo menos en tanto que fuese determinado e jusgado sobre las dichas exepçiones dilatorias en fuerça de dilatorias alegadas de que ante todas cosas deuia seer jusgados, seyendo yo e las dichas mis partes sueltos e non estando tomados nin detenidos presos, e vos, el dicho senor corregidor, fesistes lo contrario.

Por (*interlineado: lo*) qual digo por mi e en el dicho nonbre que fue e es todo ninguno e manifiestamente agrabiado contra mi e contra los dichos mis partes por la rasones susodichas e por otras que se pueden cojer por el proçeso del dicho pleito e las he aqui por espeçificadas; por los quales dichos agrabios e penulidades e por cada vno dellos, por mi e en nonbre de las dichas mis partes, apello de vos e del dicho vuestro mandamiento e de todo lo (*tachado: al fecho e mandado faser çerca en la dicha rason por vos e por los dichos vuestros lugarestenientes*) al susodicho e de todo lo fecho e proçedido en la dicha rason contra mi e contra los dichos mis partes e contra qualquier de nos para ante nuestro sennor el rey e so su merçed para antel su jues mayor de Viscaya, e para ante quien deba e pueda conosçer de la dicha apelaçion, e pido por mi e en el dicho nonbre los apostolos reuerençiales, instanter e sepius, e vos pido e requiero que me otroguedes la dicha apelaçion a mi e a las dichas mis partes e pongo a mi e a las dichas mis partes e sus bienes e presonas so anparo e defension del dicho sennor rey e de su altesa real e (*tachado: protesto*) desto en commo digo e pido e intimo e pido los apostolos reuerençiales pido testimonio...

Don Juan confirma una carta suya (*7-II-1454*) por la cual manda que se cumplan una serie de puntos referentes al pleito que hay entre la villa de Durango y Fernando de Berna sobre la quema y derribamiento de la casa y torre de Berna.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 6 (*Leg. 7 - nº 1*) (*Fol.29rº - 43vº*).
Copia simple en papel (*290 x 200 mm*), sin fecha.

Don Iohan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seuilla, de Galisia, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina. A vos, el dotor Pero Gonzales de Santo Domingo, mi corregidor en la tierra llana del mi condado de Viscaya, e a vos, Juan de Mendoça, mi prestamero mayor en la dicha tierra llana de la dicha Viscaya e de las Encartaçiones, e a vos, Furrtun Sanches de Villena e Martin Ynnigues de Çuasty e Diego Lopes de Nunçibay e Pero Martines d'Aluis e Ynnigo Sanches de Barbuen, mis alcaldes del fuero de la dicha tierra llana de Viscaya, e a vos, Diego Lopes de Oçio, logarteniente del dicho mi corregidor, e a todos los otros jueses e justiçias del dicho mi sennorio e condado de la dicha Viscaya e Encartaçiones e de las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e sennorios, e a vos, Pedro de Abendanno, mi basallo e ballestero mayor, e a vos, Juan Alfonso de Muxica, mi vasallo e mi merino de la merindad de Durango, e a vos, Furrtun Garcia d'Arrteaga, mi vasallo e mi preuoste de la villa de Vermeo, e a vos, Martin Ruys d'Arrteaga, mi vasallo, e a vos, Juan Garcia de Yaça (*sic*), mi vasallo e mi preuoste en la villa de Loquetia (*sic*), e a vos, Rodrigo Martines de Gareca, mi merino en la merindad de Busturya, e a vos, Juan Sanches de Meçeta, mi vasallo, e a vos, Ferrnand Peres de Çaldiuar e Sancho de Leyua, morador en Marçana, e Pero Ruys de Verris, morador en Ybarra, e Ochoa Vrtis de Guecho, mis vasallos, e a Sancho Vrtis de Çamudio, mi vasallo e mi merino en la merindad de Vribe, e Gonzalo Ybannes de Vguarte e Rodrigo Martines d'Arançibia, mis vasallos, e Furrtun Ferrandes de Bitery e Sancho del Castillo, e a vos, los conçejos e jueses e alcaldes e preuostes e fieles e jurados, e a vos, moradores de las mis villas de Vermeo e Viluao e Lequetio e de Ondarroa e de Guernica e de Marquina e de Hermua e de Helorrio e de Villaro e de Mirabales e de Guerricays e de Moguia e de Plaçençia e de Larrabeçua e de Herrigoytia e de Porrtogalete e Balmaseda, que son en el dicho mi sennorio e condado de la dicha Viscaya e Encartaçiones, e a todos los otros conçejos, corregidores, jueses e alcaldes e preuostes e merinos e algoasiles e regidores e vecinos e moradores del dicho mi sennorio e condado e tierra llana de la dicha Viscaya e Encartaçiones e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e sennorios, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante, e a otros qualesquier caballeros e escuderos e mis basallos e otros qualesquier mis subdytos naturales de qualquier estado, condiçion, preminençia e dygnidad que sean, e a vos, Furrtun Ynnigues d'Ibarguen e Bartolome Sanches de Santo Domingo, mi (*sic*) escuderos e escriuanos en el ofiçio del corregimiento del dicho dottor Pero Gonzales, mi corregidor, e a cada vno e a qualquier // (*Fol.1vº*) o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado abtorisado en manera que faga fee, o della sopierdes en qualquier manera, salud e gracia. Bien sabedes e deuierdes saber en commo yo oue mandado dar e dy vna mi carta sellada con el mi sello mayor de çera e librada e senalada del mi jues mayor de las apelaçiones e de todas las otras cabsas, asy criminales commo çeuiles, dese dicho mi sennorio e condado de Viscaya e de las Encartaçiones, e de otros mis ofiçiales

que yo tengo en la mi corte e chançeleria, su thenor de la qual dicha mi carta es este que se sygue:

Don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarue, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina. A vos, el dottor Pero Gonzales de Santo Domingo, mi corregidor e veedor del mi sennorio e condado de Viscaya e de las sus Encartaçiones, e (*roto*) vos, Pero Sanches de Moya, su logarteniente, e a vos, Diego de Oçio, su delegado, e a otro qualquier jues e alcaldes e otros logarestenientes de vos, el dicho mi corregidor, que del negoçio e cabsa do en esta mi carta de suso se fase mençion podades e deuades conosçer e en ello proueer, e a vos, Diego Furrtado de Mendoça, mi prestamero mayor del dicho mi sennorio e condado de Viscaya e de las dichas sus Encartaçiones, e a vos, Ochoa Sanches de Guinea, su logarteniente, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que paresçio en la mi corte e chançeleria antel mi jues de las apelaçiones e otras cabsas çeuiles e criminales dese dicho mi sennorio e condado de Viscaya e Martin Ruys de Verris, vesino de la villa de Tabira de Durango, e presentose antel dicho mi jues en grado de apelaçion o nulidad o agrauiamiento con vn testimonio de apelaçion sygnado por sy e en bos e en nonbre e commo procurador que se mostro del conçejo e ommes buenos de la dicha villa de Tabira de Durango, e de Martin Sanches de Vrquiaga e de Martin Sanches de Gorioso e de Pedro de Sarria, çapatero, e de Juan Sanches d'Urrquiaga, dicho Corboran, e de Pedro d'Astola, correro, e de Furrtun Sotyla de Chaburriu (*sic*), e Sancho Peres d'Arriola e Diego de Marcue e Ochoa Ruys de Verris e Ochoa d'Aguirre, cantero, e Martin d'Elorriaga, rementero, e Pero Peres de Laris, carniçero, el moço, e Rodrigo d'Iturriaga e Lope Esquerra, fijo de Pero Ybannes Monago, escriuano, e Pedro, fijo de Martin Peres d'Ibarra, e Pedro de Sarria, escriuano, e Juan Ochoa de Larraçabal, su tyo, e Juan Peres de Viscarra e Juan Ynnigues d'Ochandiano e Diego de Tranna, carniçero, e Rodrigo de Viscarra e Rodrigo de Burrdaria e Furrtunno de Vgas, rementero, e Pedro d'Astola, astero, e Martin de Haburra, fijo de Furrtun de Aburra, e Martin de Oto e Pedro d'Oto, su fijo, e Martin de Vribe, carniçero, e Pedro de // (*Fol.2rº*) Vribe, mesonero, e Pero Peres de Laris, carniçero, e Juan de Murueta, ballestero, e Pedro de Murueta, capero, e Martin de Vrrupayn, ballestero, e Juan de Ojarrdo e Pero Vrtis de Ybi, fijo de Pero Vrtys, e Juan de Heguiçabal, ballestero, e Sancho Sanches Asencha e Juan Saes de Gastanaça e Ochoa d'Orobio, tendero, e Ochoa de Vcamiento (*sic*) e Juan de Varayo, su hermano, e Pedro de Guerrica, cuchillero, e Sancho Migueles d'Ajoria e Ochoa de Çuricaray, espeçiero, e Martin Ynnigues de Arraçia, correro, e Ochoa de Lequerica e Juan de Verris, hermano de Pero Ruys de Verris, e Juan Ochoa d'Urrquiaga, correro, e Furrtunno de Conlostia, yerno de Rodrigo d'Aguero, e Pero Mannary, carniçero, e Sancho, fijo de Furrtun di (*sic*) Ugas, e Juan Ruys de Verris, barbero, e Lope de Vnda e Juan de Vnda, su hermano, e Lope de Garita e Pedro d'Aramajo e Juan Peres de Chaburu e Sancho de Vrquiaga e Ochoa Peres de Çenarruça, carniçero, e Ferrando de Viscarra e Pedro de Vnda, fijo de Rodrigo de Burrdaria, e Sant Juan d'Urrquiola e Pero Ynnigues de Ybarquen (*sic*) e Ochoa Peres d'Ibarra, escriuano, e Ochoa de Murueta, carniçero, e Martin Blas de Gandarias e Juan de Morrga e Martin de Basaury e Ochoa de Sagastiguchia e Martin Peres d'Ibarra e Lope d'Arexola, cuchillero, e Juan Martines de Tranna, arrmero, e Pedro de Tranna, saetero, e Pero de Çamudio, cuchillero, e Martin de Magua (*sic*), hermano del dicho Martin de Magano, e Juan, cantero, e Juan de

Lascuty e Gonzalo de Vribe e Pedro de Berano, carniçero, e Pedro de Garay e Juan d'Astola e Ynnigo de Garay e Pedro d'Iturriaga, astero, e Juan Gorostyn e Juan Sanches de Vgas e Martin Ruys de Verris e Juan d'Arraçola e Rodrigo de Landaburu e Ochoa de Mendiola e Juan d'Urrquiça e Furrtunno de Chaburu, correro, e Juan de Caperiosa e Juan d'Elorriaga, correro, e Juan de Verna, carpentero, e Juan Saes de Garay e Pedro de Marquina, carpentero, e Sancho de Gaistiastia, çapatero, e Martin de Aluis, çapatero, e Pero, cuchillero, e Ferrando, su fijo, e donna Maria Ferrandes, su muger, e Juan de Çearra, el astero, e Martin de Vrquiaga, dicho Montes, e Martin de Yturrios, cantero, e Juan Luçi de Lili e Martin de Çaraus e Sancho de Aguirre, cuchillero, e Martin de Virratua e Ochoa de Vrrquiça, armero, e Juan de Vrquia e Martin Martines d'Arratya e Martin de Lexaraçu e Sancho d'Arriaga e Pero Peres de Derendayn e Ochoa d'Ibieta e Juan Ochoa d'Ibieta e Juan de Çuricaray, çapatero, e Martin Peres d'Estacasolo e Martin de Salinas e Juan Peres de Çearra e Sancho Migueles de Sarasua e Juan d'Arocha, capero, e Juan Martines de Goxendia e Estibalis de Murueta e Lope de Çumarraga e Ochoa de Arratya, rementero, e Juan de Tranna e Pascoal, su fijo, e Martin de Arrca e Juan Vrtis de Mendiola e Juan d'Orosqueta // (*Fol.2v^{o}*) vesinos de la dicha villa de Tauira de Durango, por el qual dicho testimonio de apelaçion que asy presento paresçe en commo antel dicho corregidor paresçio Pero Ybannes d'Ibarrguen, vecino de la dicha villa de Tauira de Durango, por sy e en bos e en nonbre del dicho conçejo e de las dichas presonas suso nonbradas, e presento vn escripto de apelaçion de vos, el dicho mi corregidor, intrepuso sobre rason de vn mandamiento que dystes para el dicho prestamero e para su logarteniente, en que dis (*tachado: istes*) que paresçiera ante vos Ferrando de Verna e se vos querellara e reclamara en que dixiera en commo vos bien sabiades a su pidimiento e querella e por sentencia del dicho Pero Sanches de Moya, vuestro logarteniente, fueran llamados so el arrbol de Gernica los sobredichos, que algunos dellos estan nonbrados en el dicho vuestro mandamiento, e otros çiertos vesinos e moradores de la dicha villa de Tabira de Durango sobre la quema de la su casa e torre de Verna e derribamiento della e sobre çierto robo que querello seer fechos, fallando los culpantes e tannidos por pesquisa por parte de los que asy fueran llamados so el dicho arrbol a su pidimiento e querella fuera allegado ante vos, e sobre lo por el querellado e reclamado, quel dicho vuestro logarteniente non les pudiera nin deuiera llamar so el dicho arrbol: lo vno por ellos seer ynoçentes e syn culpa en el dicho malefiçio, lo otro la dicha casa e torre de Verna estaba asytuada en la merindad de Durango, en la qual auian alcaldes e alcaldes (*sic*) e corregidor que jusgaban en lo çeuil e criminal e era juridiçion apartada e destinta sobre sy, ante los quales estauan çiertos e prestos de le conplir de derecho; e por el dicho Ferrando era allegado quel dicho mi logarteniente dyera justamente la dicha sentencia, so el dicho arrbol, por la dicha su casa e torre estar sytuada en la merindad de Çorrnoça, e se ofreçio a lo prouar e que syenpre por delitos que en la dicha merindad de Çorrnoça se cometyese se vsaria e acostunbrara de tienpo inmemorial a esta parte de llamar so el dicho arrbol a todos aquellos que se fallasen culpantes en qualesquier delitos e malefiçios, e queriendo el prouar la dicha su intençion çerca de lo susodicho e teniendolo prouado en su prejuysio que Diego Lopes de Oçio, vuestro logarteniente en el dicho ofiçio de corregimiento, que dyera por carçel a los tales que asy fueran llamados so el dicho arrbol dentro en la dicha villa de Tabira de Durango sus casas, por tal manera que non podria alcançar conplimiento de justiçia, mas antes que estaua menguado della, e pidionos a vos, el dicho corregidor, que le remedyasedes con justiçia dandoles por carçel a los tales que asy fueran // (*Fol.3r^{o}*) llamados so el dicho arrbol, fuera de la dicha villa en la dicha merindad de Çornoça, o mandadolos traher presos

so el dicho arrbol en logar comun e seguro porque seguramente pudiesen allegar de su derecho contra ellos e fuese guardado el Fuero de Viscaya e alcançasen conplimiento de justiçia, syn enbargo del pidimiento e pidimientos a vos fechos çerca de lo susodicho por parte de los que asy fueran llamados so el dicho arrbol, e porque la mi justyçia fuese administrada, e mandastes al dicho mi prestamero e al dicho su logarteniente de mi parte e de la mi justiçia que pues los susodichos suso nonbrados, vecinos de la dicha villa e sus consorrtes, fueran llamados so el dicho arrbol por el dicho Pero Sanches, vuestro logarteniente, e el dicho Ferrando tenia prouada ante vos su entençion çerca de lo susodicho e veer asy los susodichos de suso nonbrados e sus consorrtes llamados que fasta veer e determinar sobre ello el derecho de las dichas partes porquel dicho Ferrando non fuese agrauiado, sacasedes de la villa los que asy fueran llamados so el dicho arrbol a querella del dicho Ferrando, e vos, el dicho prestamero e vuestros logarestenientes, los touiesedes en vuestro poder presos e bien recabdados en vuestro poder donde fesieran e cometyeran el dicho malefiçio o en otro logar commo donde entendyerdes que alcançaria conplimiento de justiçia fuera de la dicha villa, de manera que cada ves que vos, el dicho corregidor, los demandasedes vos pudiesen dar buena cuenta dellos e los touiesen presos e bien recabdados asygnandoles carçel e teniendoles en poder de vos, el dicho prestamero, en logares sennalados e nonbrados, segund que esto e otras cosas mas largamente en el dicho vuestro mandamiento se contyene; el qual dicho mandamiento e determinaçion e carçel e presyon que auiades fecho e fasiades contral e contra los dichos sus partes e todo lo al en la dicha rason fecho e proçedido contral e contra los dichos sus partes en el dicho su parte e que los dichos sus partes auian con el dicho Ferrando de Verna, parte aduersa, fuera e era todo ninguno e manifiestamente injusto e muy agrauiado contral e contra las dichas sus partes por todas las rasones de nulidades e agrauios que del proçeso del dicho pleito se podian colegyr, las quales por el e en el dicho nonbre auian por espeçificadas e por las seguientes:

E porque vos, el dicho corregidor, non ouierades nin touierades juridiçion alguna sobre ello contral nin contra los dichos sus partes, segund e en la // (*Fol.3v^{o}*) manera e sobre lo que proçedades sobre lo que se desia cometydo en el dicho logar de Verna que era de la merindad de Durango, la qual dyclinatoria fuera prouada por su parte en tienpo e en forrma deuidos, e la contraria prouaçion non fuera fecha en tienpo nin en forrma, e tal qual fuera seria e era maliçiosamente e con cabtela, e avnque logar ouiera çerca dello estaua el dicho pleito en tal estado que deuian seer resçibidos a proeua de la dicha dyclinatorya, a lo menos por via de restançion por su parte pidida.

Lo otro, porque vos, el dicho corregidor, pronunçiastes e declarastes por el dicho vuestro mandamiento quel dicho parte aduersa auia prouado su intençion sobre la dicha rason, la qual prouança non syendo fecha en tienpo nin en forrma nin seyendo verdadera por el e en el dicho nonbre seyendo dichas e allegadas contra ella otras rasones porque non podiera nin deuiera seer asy declarado nin demandado e porque pronunçiarades e declararades en el dicho vuestro mandamiento que asymesmo estaba prouada la entençion suya e de las dichas sus partes, la qual es estante, non pudiera seer dicha la contraria prouaçion de entençion asy era en sy repunnante el dicho mandamiento, que se contenia manifiesto herror en que de vna parte dixierades en el dicho vuestro mandamiento quel e los dichos sus partes abian prouado su entençion, e de la otra parte mandarades en contrario que fuesen torrnados e puestos el e los dichos sus partes en presyon deuiendo avnque por el e

de las dichas sus partes e por el dicho parte aduersa sy fesiera la dicha prouaçion deuierades jusgar en fauor del e de los dichos sus partes, reos defendientes, seyendo mas forçalo e de menos agrauio de determinar segund derecho, e sentenciar sobre la dicha question e juridiçion en forrma debida pues el dicho proçeso estaba concluso antel, e non deuierades dar camino de enbargar pleito e fatygarlos en presyones a fyn que por fuerça los deuiesen coechar al dicho parte aduersa, segund se fesiera por el dicho vuestro mandamiento sabido seyendo notorio quel e las dichas sus partes todos segund e quales e quantos eran que non podian venir nin mantener estando en la carrçel e presyon commo e segund el dicho su mandamiento.

La segunda porquel e las dichas sus partes eran abonados e raygados e tales que non deuian nin deuieran seer tomados presos segund e commo en el dicho vuestro mandamiento se contenia mayormente, pues quel e los dichos sus partes eran e son ommes honrrados e de buena fama e por buenos e non // (*Fol.4rº*) por malfechores auidos e conosçidos, e porquel dicho parte era publico escomulgado e las dichas descomuniones estauan mostradas e prouadas ante vos en tienpo e en forrma deuidos e nos podiades oyrlo en cosa alguna por su parte ante vos pidido e en que lo contrario fesierades era nynguno el dicho vuestro mandamiento e contynente e yerro e manifiesto agrauio.

E dixo que allego otros çiertos agrauios e apelo de vos, el dicho mi corregidor, de lo otro todo fecho e proçesado en la dicha rason e al dicho vuestro mandamiento e todo lo otro en su prejuysio fecho para ante mi e so la mi merçed e antel dicho mi jues mayor de Viscaya e ante quien de derecho deuia e podyese conosçer de la dicha apelaçion e puso a sy e a los dichos sus bienes del e de los dichos sus partes so mi anparo e defendimiento real, segund que esto e otras cosas mas largamente en el dicho su escripto de apelaçion lo dixo, la qual dicha apelaçion espresamente paresçe que vos, el dicho corregidor, le denegastes e gela non quesystes otrogar, e commo quier que fuestes requerido sobre ello e por parte de los sobredichos fue tomado por agrauio e por testimonio, el qual commo dicho es e con otro testimonio sygnado de commo requirio a Bartolome Sanches, mi escriuano, que le dyese el proçeso del dicho pleito e abtos del, se presento en la dicha mi corte antel dicho mi jues, e otrosy presento vn escripto por el qual entre las otras cosas dixo quel, commo defensor e escusador que era e commo su procurador que era de los sobredichos e de cada vno dellos e en la mejor manera e forrma que podia e de derecho deuia, se presento antel dicho mi jues con los dichos testymonios en grado de apelaçion e de nulidad o de agrauio en el dicho nonbre, e dixo que por el vistos los dichos testimonios e el proçeso del pleito de que en ellos se fasia mençion, el qual se trabtara ante vos, el dicho Pero Gonzales de Santo Domingo, corregidor e veedor por mi en Viscaya, e antel dicho Pero Sanches, vuestro logarteniente, e Diego de Oçio, su delegado, que se dixiera entre los dichos sus partes de la vna parte, e Ferrando de Verna de la otra parte, sobre las rasones en los dichos testimonios e proçeso de pleito contenidas fallarades quel dicho mandamiento que vos, el dicho mi corregidor, dyerades, por el qual mandarades al prestamero de Viscaya que sacase a los dichos sus partes de la dicha villa de Tauira donde estaban presos e los touiese bien presos e bien recabdados en el dicho logar de Verna e en otro logar fuera de la dicha // (*Fol.4vº*) villa de Tauira, e todo lo fecho e proçesado e querellado e cabsado e inquerido e atentado e pronunçiado e mandado en el dicho pleito antel dicho corregidor e ante aquellos que se dixieran vuestros logarestenientes e por vos delegados, que fuera e era todo ninguno e do alguno injusto e contral dicho conçejo e presonas syngulares,

sus partes, o contra cada vno dellos muy agrauiado por todas las rasones de nulidades e agrauios que del dicho proçeso e abtos del se podian colegyr, las quales auia por espresadas e por las otras que por parte de los dichos sus partes fueran allegadas en la apelaçion en nonbre de las dichas sus partes, fuera interpuesta de vos, el dicho corregidor, e del dicho vuestro mandamiento, las quales auia por repetydas, e allegolas de nuebo antel dicho mi jues conçebiendo las palabras dellas en su presona e por las seguientes:

Lo primero, por defecto de juridyçion, la qual vos, el dicho corregidor, e los dichos que se dixieran vuestros logarestenientes e delegados non touierades asy por las cabsas que fueran allegadas en la dyclinatorya que por parte de los dichos sus partes fuera allegada e prouada antel dicho corregidor commo porque estando commo estaba altercado entre las dichas partes prinçipalmente sobre el arrtyculo de la juridiçion e de la diclinatoria, vos, el dicho corregidor, non pudierades dar el dicho vuestro mandamiento nin mandar lo contenido antes que primeramente pronunçiastes sobre el dicho arrtyculo de la dicha juridiçion e diclinatoria e fasta aquello determinar antes todas cosas, todo lo otro que mandastes fuera e era ninguno e a lo menos muy agrauiado contra los dichos sus partes e del tal mandamiento ouiera e auia logar apelaçion, asy porque lo por vos mandado fasia perjuysio al negoçio prinçipal, porque calladamente paresca pronunçiar vos por jues non lo syendo nin teniendo juridiçion en los dichos sus partes nin en la cabsa, pues el fecho que se desia delito non fuere fecho en logar que fuese de la juridiçion del dicho corregidor, ca el dicho logar de Verna donde el dicho conçejo derribara la torre era de la merindad e terretorio e juridiçion de Durango donde vos, el dicho corregidor, non teniades nin touierades juridiçion alguna, e sy alguna teniades, non la teniades para llamar a los dichos sus partes para so el arrbol de Guernica, saluo para so el arrbol de Gueredíaga.

Lo segundo, por defecto de parte, por quanto el dicho Ferrando de Verna non fue nin era parte para acusar nin pidir lo que pidiera porque fuera allegado e prouado el dicho Ferrando de Verna // (*Fol.5rº*) seer e estar descomulgado de escomunion mayor por çiertas cabsas contenidas en el dicho proçeso.

Lo terçero, por quanto los dichos sus partes estauan presos e estaban mandados que estouiesen presos dentro en la dicha villa de Tauira e non saliesen della, e el prestamero e jueses les auian dado por carçel la dicha villa de Tauira, el qual mandamiento de asygnaçion de carçel estaua fecha e del non fuera apelado por la parte aduersa e estando dada çierta forrma açerca de la dicha presyon e carçel, vos, el dicho corregidor, non deuierades nin podierades mandar nin mandar agrauiar e estrechar el dicho carçel e presyon, mandando commo mandarades que los dichos sus partes fuesen sacados de la dicha villa, e que fuesen presos e detenidos en otros logares fuera de la dicha villa de Tabira, en los quales logares sy los dichos sus partes ouieran de estar presos non les fueran logares tutos nin les eran seguros nin alli les fuera guardado su justiçia e non les pudieran mantener nin defender e fuerles quitada la facultad de la defensyon natural e del todo fuera despoblada la dicha villa de Tabira, en el qual caso los derechos permitian litigar por procurador, avnque fuese sobre crimen publico, lo que non era, ca adonde auia muchadunbre de acusados non auia logar la tal presyon nin se requeria que todos fuesen presentes presonalmente a contender mayormente, que costaba al dicho corregidor que la dicha torre fuere derribada por justas cabsas por el dicho conçejo e por su mandado fecho en forrma de conçejo e non por las dichas presonas syngulares e por el fecho de conçejo non

seer tenidos los syngulares nin devrian nin deuen seer presos nin punnidos criminalmente o corporalmente, saluo en los grauisymos delitos en que devrian seer punidos solos dos otros de los prinçipales que mandasen derrelenquir e faser algund fecho graue, lo qual el dicho corregidor non guardaredes queriendo fatigar e opremiendo de fecho a los dichos sus partes por graue presyon, en tal manera quel dicho Ferrando de Verna ouiese logar de los coechar non syendo delicto aquello de lo que les acusara, e sy delicto fuere, syendo la pena del regalaçion o otra menor pena, segund derecho e vso e costunbre inmemorial de aquella tierra, quanto mas que los dichos presos estaban ia entregados al prestamero e a su carrgo, segund costunbre deste reyno e de la dicha prouinçia e condado, el dicho prestamero teniendolos presos, vos, el dicho corregidor, non deuierades nin podierades entremeter vos en agrauiar la dicha presyon sennaladamente en el caso, e non ouiera logar, presyon nin deteniçion de tanta muchedunbre de presonas.

Lo otro, por quanto el dicho mandamiento contenia repunaçion e errores espresos de derecho e de fecho.

Lo otro, porque vos, el dicho corregidor // (*Fol.5v^{o}*) atento fasiendo commo fesierades nuebos actos e nuevos mandamientos contra los dichos sus partes en prejuysio e despues de la dicha apelaçion.

Por ende que dyese el dicho mandamiento por ninguno e asymismo todo lo fecho e proçesado e pronunçiado e mandado en el dicho pleito por vos, el dicho corregidor, e por los dichos vuestros logarestenientes e delegado, e do alguno fuese commo agrauiado lo rebocase condepnando a vos, el dicho corregidor, o al que de derecho deuiese en las costas, las quales pidio.

E por quanto vos, el dicho mi corregidor, denegarades la dicha apelaçion a los dichos sus partes auiendo logar e deuiendogela otrogar de derecho, pidiole que ouiese por otrogada la dicha apelaçion e le mandase dar mi carta de enplasamiento contral dicho Ferrando de Verna, parte aduersa, e porque vos, el dicho mi corregidor, non otrogarades la dicha apelaçion, vos condepnase en las costas.

Otrosy por quanto vos, el dicho corregidor, so otento (*sic*) de non dar logar a las apelaçiones que de vos eran interpuestas en prejuysio de la soberana juridiçion mia, auiades acostunbrado e acostunbrauades proçeder de fecho contra los que de vos apelauan e fasiades muchos agrauios en prejuysio de la mi juridiçion real, segund que al dicho mi jues era notorio, por tal lo allego.

E porque vos, el dicho mi corregidor, por aveer mas logar de proçeder de fecho contra los dichos sus partes, mandando que non fuese dado el dicho proçeso a los dichos sus partes segund paresçia por vno que presentaba, e de fecho proçedades en el dicho negoçio, por ende pidiole que le mandase dar mi carta de ynibiçion contra vos, el dicho mi corregidor, e contra los dichos vuestros jueses e logarestenientes e preuostes e prestameros e sus logarestenientes, e vos mandase e ynibiese a vos e a ellos e a cada vno de vos e dellos e otros qualesquier jueses del dicho mi condado de Viscaya que non proçedyesedes nin ynouasedes nin atentasedes cosa alguna en el dicho pleito nin en la dicha rason en prejuysio de los dichos sus partes, mandando a los conçejos e comunidades e ofiçiales mios e presonas syngulares del dicho mi sennorio e condado de Viscaya, so pena de confiscaçion de sus bienes, que

defendiesen e anparasen a los dichos sus partes en la dicha ynibiçion e que la fesiesen guardar e que non consentyesen nin dyesen logar a que les fuese quebrantada nin fuese proçedido nin ynobado contra los dichos sus partes fasta que por el dicho mi jues fuese determinado el dicho pleito para lo inploro // (*Fol.6rº*) su ofiçio.

E porque vos, el dicho mi corregidor, vos abedes muy cruamente contra los apelantes e contra los que leer algunas cartas mias non ay presonas que osasen paresçer ante vos a vos leer las dichas mis cartas de ynibiçion nin otra prouisyon alguna nin la carta de enplasamiento, segund al dicho mi jues costaba por enplasamientos e por inforrmaçiones, e pidio al dicho mi jues que mandase que las dichas mis cartas e prouisyones fuesen puestas por manda de hedicto en algund logar o villa del dicho mi condado que fuese seguro al que las lleuase e que valiesen e ouiesen efecto asy commo sy fuesen leydas en presona a vos, el dicho mi corregidor, e a vuestros logarestenientes e preuostes e prestameros e ofiçiales e a la dicha parte aduersa, e juro a Dios e a la sennal de la crus quel delicto e abdyençia del dicho corregidor e de sus ofiçiales e los logares donde estauades non eran logares seguros a los dichos sus partes nin algund su procurador nin las osarian leer las dichas cartas por las inposyçiones que en tal cabso acostunbrauades e soliades faser a los que leyan las dichas mis cartas.

E por el dicho mi jues visto todo lo susodicho e avida çerca dello çierta inforrmaçion e vista la qualidad de la dicha cabsa dio sentencia en el dicho pleito en que fallo, atentos los abtos e meritos del dicho pleito e cabsa e por algunas rasones e cabsas que a ello le mouieron e segund las inforrmaçiones por el abidas, que deuia aveer e ouo por otrogada la apelaçion interpuesta por parte del dicho conçejo e ommes buenos de la dicha villa de Tabira e vesinos de la dicha villa de Tauira e de las presonas syngulares suso nonbrados e enplasados por vos, el dicho mi corregidor de Viscaya, e mandoles dar mi carta en forrma debida con quel dicho Ferrando de Verna fuese çitado e enplasado por primero e segundo e terçero plasos para que beniese e paresçiese antel aqui en la mi corte e chançeleria en proseguimiento de la dicha apelaçion e querella que asy dyera e fesiera contra los dichos vecinos de la dicha villa de Tabira de Durango, sy quesyese, sobre la toma e quema e derribamiento de la dicha casa e torre de Verna e a todos los abtos del dicho pleito o pleitos e cabsa // (*Fol.6vº*) fasta la sentencia dyfinitiba inclusybe, e despues della para jurar e tasar costas.

E otrosi mando dar mi carta en forrma debida para Bartolome Sanches de Santo Domingo mi escriuano, ante quien abia pasado e pasara el dicho proçeso de pleito e pesquisas e abtos del e las dichas querellas e acusaçiones e para otros qualesquier escriuano o escriuanos ante quien abia pasado o pasa los abtos del dicho proçeso sobre rason de lo que de suso se fase mençion, para que les den e entreguen al procurador o procuradores del dicho conçejo e ommes buenos de Tauira o de los dichos vesinos de la dicha villa de Tauira, reos, çerrado e sellado e sygnado en manera que faga fee, para los presentar en la dicha mi corte antel en grado de la dicha su apelaçion pagandoles su derecho rasonable lo que por ello auian de aveer.

Otrosy mando a vos, el dicho mi corregidor, Pero Gonçales de Santo Domingo, e a vuestros logarestenientes e a otros qualesquier jueses e justiçias e prestameros e preuostes e sus lugarestenientes que non atentasedes nin fesiesedes nin ynobasedes

cosa alguna en el dicho pleito e cabsa de entre las dichas partes, e sy alguna cosa abedes fecho e ynobado despues de la dicha apelaçion interpuesta ante vos, el dicho mi corregidor, por parte del dicho conçejo de Tauira e presonas e vesinos de la dicha villa de Tabira de Durango, que lo tornasedes al estado en que estaba antes e al tienpo que de vos fuera apelado, e que estouiese todo asy suspenso en el dicho estado en que estaba al dicho tienpo de la dicha apelaçion fasta que por el fuese visto e determinado entre las dichas partes e porque a el costaua asy por la inforrmaçion por el avida commo por otras inforrmaçiones antes abidas que vos, el dicho mi corregidor, e vuestros logarestenientes non dabades logar a que vos fuesen leydas e notyficadas mis cartas, asy de ynibiçion commo de otras cartas mias, e prendiades e mandabades prender e penar a los que las leyan e lleuaban.

Por ende mando que las dichas mis carta o // (*Fol.7rº*) cartas desta su sentencia, asy de ynibiçion commo de enplasamiento, fuese puesta fixa por hedicto en las puertas de la villa de Elorrio que era logar tuto e seguro a vos, dichos reos, e estouiese ende puesto por ante escriuano publico e testigos de yuso del dia que fuese puesta fasta dies dias primeros seguientes, e lo traxiese por testimonio sygnado la parte del dicho conçejo de Tauira e de los dichos vecinos de Tabira, reos, e mando que valiese e fuese abida por notyficada e leyda asy commo sy en vuestras presonas de los que en la dicha mi carta fuese leyda e notyficada, porque asy fecho e las partes oydas el fesiese e librase lo que con derecho debiese, e de presente non fiso condepnaçion de costas e resçibiolas para adelante sy e quel (*sic*) caso e contra quien logar ouiesen e por su sentencia jusgando lo pronunçio.

E mando dar esta mi carta a la parte del dicho conçejo e ommes buenos de Tauira e vesinos suso nonbrados e por la forrma seguiente, e porque vos mando, vista esta mi carta, a vos, el dicho dotor Pero Gonzales de Santo Domingo, mi corregidor e veedor de la dicha Viscaya e sus Encartaçiones, e a los dichos vuestros logarestenientes e a todos los otros de suso nonbrados e declarados e a qualquier o a qualesquier e justiçias e preuostes e sus logarestenientes e a todos los otros de suso nonbrados e declarados e a qualquier o a qualesquier de vos, que beades la dicha mi sentencia quel dicho mi jues mayor del dicho mi sennorio e condado de Viscaya e sus Encartaçiones en la dicha mi corte e chançeleria dio e pronunçio en la sobre cabsa, la qual de suso en esta mi carta ba encorrporada, e guardadla e conplidla e fasedla guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contyene, e non consyntades yr nin pasar nin bayades contra ella nin contra parte della por alguna manera, e en goardandola e en conpliendola e fasiendola guardar e conplir, mandovos que vos ayades por ynibidos sobre la dicha cabsa e de suso se fase mençion, ca yo por esta mi carta vos ynibo e he por ynibidos.

E vos mando que non conoscades nin entremetades de conosçer del dicho pleito e cabsa que de suso se fase mençion de entre las dichas partes de que de vos, el dicho mi corregidor, fue e es apelado, e non fagades nin ynobades en ello cosa alguna, e sy alguna cosa abedes fecho o // (*Fol.7vº*) atentado o ynobado despues de la dicha apelaçion de vos, el dicho mi corregidor, interpuesta lo torrnedes todo al estado e tienpo que estaba antes e al tienpo que por parte del dicho corregidor e ommes buenos de la dicha villa de Tabira e de los dichos vecinos della de suso nonbrados de vos fue apelado fasta tanto que por el dicho mi jues mayor de las dichas apelaçiones e otras cabsas dese dicho mi sennorio e condado de Viscaya e de sus Encartaçiones, sea visto e determinado de entre las dichas partes esto, porque

esta dicha mi ynibiçion e esta dicha mi carta benga a vuestras notyçias e non podades prender (*sic*) ynnorançia, mando a la parte del dicho conçejo e ommes buenos de la dicha villa de Tabira e de los dichos vecinos susodichos e nonbrados que lo fagan poner e pongan por hedito fixa en las (*tachado: espaldas*) puertas de la dicha villa de Elorrio por ante escriuano publico e testigos, e este asy puesto por espaçio de los dichos dies dias primeros seguientes, e mando que sea abida por notyficada e leyda a tan conplidamente commo sy en vuestras presonas mismas vos fuese leyda e notyficada.

E por esta dicha mi carta mando al dicho Bartolome Sanches de Santo Domingo, mi escriuano, e a otros qualesquier mis escriuanos e notarios publicos por ante quien pasa el dicho proçeso e pesquisa e abtos dello en qualquier manera de que de suso se fase mençion, que lo den e entreguen al dicho procurador o procuradores del dicho conçejo e ommes buenos de Tauira e de los sobredichos suso nonbrados o de qualquier dellos sygnado de su sygno o sygnos e çerrado e sellado en manera que faga fee, pagandoles su derecho e salario rasonable, del dia que con esta dicha mi carta fuere requerido o della sopieren en qualquier manera e del dia que fuere puesta fixa por hedicto en las dichas puertas de la dicha villa de Elorrio fasta los dichos dyes dias primeros seguientes, para que le puedan traher e presentar en la dicha mi corte en grado de la dicha su apelaçion.

E otrosi por esta dicha mi carta mando al dicho Ferrando de Verna, actor, que del dia que con esta dicha mi carta fuere requerido en su presona podiendo seer abido, sy non ante las puertas de las casas de sus moradas donde mas continuamente se suele acoger desiendolo e fasiendolo saber a su muger o fijos, sy los tyene, o ante los sus vecinos mas çercanos, o desde el dia que esta dicha mi carta fuere puesta e fixa por hedito en las dichas puertas de la dicha villa de Elorrio fasta veynte e quatro dias primeros seguientes, los quales le doy e asigno por primero e segundo e terçero plasos, dandole los dies e seys dias por el primer plaso e los otros quatro dias segundos por segundo plaso e los otros quatro dias por el terçero plaso e termino perentorio acabado, bengan e parescan en la dicha mi corte antel dicho mi jues de las dichas apelaçiones e otras cabsas de la dicha Viscaya en seguimiento de la dicha apelaçion // (*Fol.8rº*) e pleito e cabsa e a todos los caueros del e para veer faser qualquier juramento e juramentos, asy de calopnia commo deçisorio e otro qualquier, para presentar o veer presentar testigos o prouanças e escripturas e instrumentos e otras proeuas qualesquier, e para las tasar e contradesir e reprouar, e para poner arrtyculos e pusyçiones e responder a ellos e concluyr e çerrar rasones, e para oyr sentencia o sentencias, asy interlocutorias commo dyfinitibas, e para todos los otros abtos que del dicho pleito o pleitos e causa e acusaçion se abian de faser dello e çerca dello e para ello sean anexos e conexos e inçidentes e inmergentes e açesorios e subseguientes e dello dependientes fasta la sentencia dyfinitiba ynclusyble, e despues della para dar e jurar e tasar costas sy menester fuere, para la qual dicha sentencia dyfinitiba e para los susodichos abtos e para cada cosa e parte dello susodicho con esta mi carta e por ella çito e enplaso e llamo al dicho Ferrando de Verna perentoriamente, con apreçibimiento que le fago que sy paresçiere en la dicha mi corte dentro de los dichos terminos o de qualquier dellos quel dicho mi jues lo oyra e guardara su derecho, e sy non paresçiere commo dicho es, el dicho mi jues abida su absençia por presençia bera lo proçesado e lo que antel fuere pidido e dicho e allegado por parte de los dichos vecinos de la dicha villa de Tabira, e syn le mas

llamar nin çitar nin enplasar fara aquello que con derecho deuiere e le porna perpertuo sylençio que sobre la dicha cabsa les non presyga mas.

Otrosi por esta mi carta mando a vos, el dicho Juan Furrtado de Mendoça, mi prestamero mayor del dicho mi sennorio e condado de Viscaya e sus Encartaçiones, e a vos, Ochoa Sanches de Guinea, su logarteniente, e a los otros vuestros logarestenientes e a todos los otros alcaldes e jueses e prestameros e preuostes e otras justiçias e ofiçiales del dicho mi sennorio e condado de Viscaya e de sus Encarrtaçiones e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a todos los conçejos e alcaldes e preuostes e ommes buenos e comunidades e hermandades e juntas e qualesquier mis vasallos e subditos naturales e otras presonas del dicho mi sennorio e condado de Viscaya e sus Encartaçiones, que con esta dicha mi carta fueren requeridos por parte del dicho conçejo e ommes buenos de la dicha villa de Tabira e de las dichas presonas suso nonbradas, que defendades e defiendan al dicho conçejo e ommes buenos de la dicha villa de Tabira de Durango los sobredichos vecinos de la dicha villa en esta dicha ynibiçion e commo les non sea quebrantado nin les vayan nin pasen nin // (*Fol.8vº*) consyentan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra lo contenido en esta dicha mi carta nin contra parte dello, e los defiendan e anparen en todo ello por manera que se faga e cunpla esto que yo mando; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de confiscaçion de vuestros bienes e de perder qualesquier tierras e merçededes (*sic*) que de mi abedes de lo que lo contrario fisieren e demas de dyes mill maravedis de la moneda vsual para la mi camara; e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincaren de lo asy faser e conplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la dicha mi corte, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena, a cada vno de vos a desir por qual rason non conplides mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su syno porque yo sepa commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Beserril de Canpos, a syete dias de febrero, anno de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos. Va escripto entre reglones o dis el arrbol; sobrerraydo o dis Diego, o dis d'Elorrio en dos logares. Gundisalvus liçenciatus. El liçençiado Gonzalo Garcia de Burgos, oydor de la abdyençia de nuestro sennor el rey e su jues de las apelaçiones e otras cabsas çeuiles e creminales de Viscaya e de sus Encartaçiones, lo mando dar. E yo, Pero Garcia de Seuilla, escriuano del rey, nuestro sennor, la escriui en seys pliegos de papel con este. Pero Garcia, (*cruz*) Christoforus liçençiatus.

E agora, Juan Peres de Çearra, vecino de la dicha villa de Tabira de Durango, que es en ese dicho mi sennorio e condado de Viscaya, por sy e en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Tabira de Durango, e otrosy en nonbre de todas las otras presonas syngulares nonbrados e declarados que la dicha sobredicha mi carta que suso ba encorporada asy commo su procurador, paresçio en la dicha mi corte antel dicho mi jues mayor dese dicho mi sennorio e condado de Viscaya e Encartaçiones, antel qual presento çiertos abtos e proçeso sygnado de vos, el dicho Batolome (*sic*) Sanches de Santo Domingo, e vn testimonio sygnado de Pero Ybannes d'Ibarrondo, mi escriuano, segund por ello paresçia, e vn escripto por el qual dixo que le fasia saber que en el pleito e cabsa que antel en la dicha mi corte pedian en grado de

apelaçion o de nulidad, el qual es entre el dicho Ferrando de Verna de la vna parte e el dicho conçejo e presonas syngulares de la dicha villa de Tabira de suso nonbrados, sus partes, e otros vesinos de la dicha villa que estaban absentes, de la otra parte, sobre las rasones e cabsas en el proçeso e abtos del dicho pleito contenidas e el dicho mi jues dyera sentencia en çierta forrma, por virtud de la qual mandara dar mi // (*Fol.9rº*) carta de ynibiçion contra vos, el doctor Pero Gonçales, mi corregidor de Viscaya, e contral dicho Pero Sanches de Moya e contra vos, el dicho Diego Lopes de Oçio, vuestros logarestenientes, e contra otros qualesquier jueses que del dicho pleito podiesen conosçer, por la qual mando que fuese enplasado el dicho Ferrando de Verna para que paresçiese antel en seguimiento del dicho pleito, e que mandara a vos, el dicho Bartolome Sanches de Santo Domingo, mi escriuano, e a otros qualesquier escriuanos por ante quien abia pasado los abtos e proçesos del dicho pleito, que les dyesen sygnados a los dichos sus partes o a su procurador, e mandara que la dicha mi carta fuese puesta por hedicto en las puertas de la dicha villa de Elorrio, segund que esto e otras cosas mas largamente, la qual dicha mi carta que por parte de los dichos conçejos e ommes buenos e de las dichas presonas syngulares fuera presentada e notificada a vos, el dicho Diego Lopes de Oçio, logarteniente del dicho mi corregidor, vos fuera pedido e requerido que la conpliesedes, otrosy fuera presentada e notificada a otros çiertos ofiçiales dese dicho mi senorio de Viscaia e les fuera pedido e requerido que la conpliesen en quanto a cada vno se dirigia.

E porque vos, el dicho dotor Pero Gonzales, mi corregidor, nin los otros vuestros logarestenientes non podieron seer auidos nin ynouo procurador nin otra presona alguna que por el e en nonbre de los dichos sus partes vos osasen presentar nin notificar la dicha mi carta porque de fecho por mandado de vos, el dicho mi corregidor, o de vn logarteniente, fuera e estaba preso Ochoa Ybannes de Galarraga, procurador suio e de los dichos sus partes, porque fiso çiertos attos por virtud de la dicha mi carta en nonbre de los dichos sus partes lo teniades preso en la villa de Gernica, desiendo que incurria en pena de dies mill maravedis porque fisiera leer la dicha mi carta en (*tachado: nonbre de los dichos sus partes*) e por otros dies mill maravedis, desiendo que el dicho Ochoa ha de pagar por Pero Ybannes d'Ibarrondo, mi escriuano, antel qual fue leyda la dicha mi carta e por otros agrauios e opresyones que vos, el dicho mi corregidor, mandades faser e fesierades de cada dia e fasiades a el e a los dichos sus partes, e la dicha mi carta fuera puesta en vna de las puertas de la dicha villa de Helorrio e estouiera en ella puesta e pegada el termino el termino (*sic*) contenido en la dicha mi carta e allendo (*sic*) de lo qual porque el dicho Ferrando de Verna non pudo seer auido en su presona le fue leyda la dicha mi carta e fuera enplasado por virtud della ante las puertas de la dicha su casa de Verna donde el mora en presençia de su muger segund que paresçe por el dicho testimonio del dicho enplasamiento e abtos que a la dicha mi corrte antel dicho mi jues el dicho Juan Peres, por sy e en el dicho nonbre, estaba presentado en segymiento del dicho enplasamiento en goarda de su derecho e de los dichos sus partes, en cuyo nonbre e por sy acusara todas sus rebeldias que auia de paresçer el dicho Ferrando de Verna e de los otros enplasados acuso e pidio al dicho mi jues que los ouiese por rebeldes // (*Fol.9vº*) e en su rebeldia fisiese conplimiento de justiçia a el e a los dichos sus partes e a el en su nonbre e avn fueron atendidos e apregonados por tres pregones segund el estilo de la dicha mi corrte.

E por quanto vos, el dicho mi corregidor, e los dichos vuestros logarestenientes e otros por vuestro mandado en perjuisio de la mi juridiçion soberana e de lo

contenido en la dicha mi carta, e despues que el dicho pleito fue traydo de la dicha mi corrte, e despues del dicho vuestro mandamiento, fallo que por el dicho e por parte de los dichos sus partes fue apelado, auiades ynobado en la dicha cabsa e auiades fecho e mandado faser muchos attos e dados sentencias e mandamientos en perjuisio del e de los dichos sus partes senaladamente, mandaredes a el e a los dichos sus partes faser entrega e execuçion en dos mill doblas de oro de la banda para que les diesen al dicho Ferrando de Verna en emienda e satisfaçion de la dicha casa de Verna; otrosy dis que les mandarades executar çierta sentencia que por el dicho vuestro logarteniente fuera pronunçiada, so pena de muerte e de otras penas criminales; e otrosy mandarades faser prendas a el e a los dichos sus partes que fuesen prendas sus bienes doquier que pudiesen seer auidos e fallados por las dichas dos mill doblas, e de fecho fueron tomados çierrtas asemillas carrgadas de algunos de los dichos sus partes que venian por el camino real de la dicha Viscaia, de la qual sentencia e mandamiento e abttos, el nin los dichos sus partes non podieran aver copia e non osaran paresçer apelar dello ante vos, el dicho mi corregidor, nin ante los dichos vuestros logarestenientes, por lo qual el, por sy e en el dicho nonbre, apelara de todo ello ante presonas onestas para antel dicho mi jues segund paresçia segund paresçia (*sic*) por el dicho testimonio, e afirrmandose en la dicha apelaçion, por sy e en el dicho nonbre, apelara e apelo en esta dicha mi corrte de las dichas que digo sentencias e mandamiento e abtos e pronunçiaçiones dados e fechos por vos, el dicho mi corregidor, e por los dichos vuestros logarestenientes e pedido al dicho mi jues que diese todo por ninguno asy commo fecho e ynobado e abtentado e pronunçiado e dados e dados (*sic*) e fechos por vos e mandado faser in perjuisio de la dicha apelaçion e de la dicha ynibyçion, e despues dellas rebocase todo por bya de atentado en quanto de fecho.

E otrosy por quanto vos, el dicho mi corregidor, e vuestros logarestenientes de fecho e contra todo derecho auiades lebantado e conçentado leuantar e conçentauades a muchas gentes del dicho mi sennorio e condado de Viscaia e de otros logares para entrar en la dicha villa de Tabira por fuerça de arrmas para destruyr e para prender e prendar a el e a los dichos sus partes e tomarlos e prendarlos e tomarlos sus bienes so color, desiendo que quieredes executar las dichas que disen sentencias e mandamientos e non ay quien quiera ajudar a los dichos sus partes e a el // (*Fol.10r°*) a defenderlos en la dicha mi carta de ynibyçion nin anpararlos en ella, lo qual sy asy pasase seria grand deseruiçio mio e en perdiçion de la dicha mi villa de Tabira e de los vecinos della e pidiole que non diese logar a que a el e a los dichos sus partes fuesen asy presos e destruydos, mandando que fuesen asy defendidos e anparados en justiçia e que non fuesen presos nin prendados por mandamiento de vos, el dicho mi corregidor, nin de los dichos vuestros logarestenientes e ofiçiales nin por otras presonas algunas durante la pendençia e negoçio en la dicha mi corrte e le mandase dar la mi sobrecarta porque fuese goardada e conplida antel dicho mi jues a el e a los dichos sus (*sic*) la dicha mi primera carta de ynibyçion que de suso ba encorrporada para que non les fuese pasado contra ella por vos, el dicho mi corregidor, nin por vos, los dichos logartenientes e ofiçiales, nin por otras presonas algunas, mandando a los conçejos e caballeros e escuderos e mis basallos e ofiçiales e a las otras mis justiçias dese dicho mi sennorio e condado de Viscaia e Encarrtaçiones, que ajudasen a defender e defendiesen a el e a los dichos sus partes en todo lo contenido en la dicha mi carta e en esta mi sobrecarta a que les anparasen e defendiesen con ellas e non consentiesen a vos, el dicho mi corregidor, e a vuestros

ofiçiales nin a otras presonas algunas, quebrrantasedes nin fuesedes nin pasasedes contra ellos so muy grandes penas que los pusyese.

E otrosy por quanto vos, el dicho Furrtun Ynnigues d'Ebarrguen, mi escriuano, por ante quien paso el dicho proçeso prençipal andauades continuadamente en conpannia del dicho mi corregidor e estabades en la dicha villa de Gernica e non podiades seer auido tutamente para vos requeryr que diesedes el dicho proçeso nin le auiades querido nin queriades dar por faboreçer al dicho Ferrando de Verna, el qual dicho Ferrando de Verna muy de larrgo podia e podiera aver el dicho proçeso synado de vos, el dicho Furrtun Ynnigues, mi escriuano, e ansymismo de vos, el dicho Barrtolome Sanches de Santo Domingo, mi escriuano, por ante quien pasaron otros çiertos abttos del dicho pleito, allende de los contenidos en el dicho proçeso que la dicha mi corrte antel dicho mi jues esta presentado, por sy e en nonbre de los dichos sus partes, los quales abtos non le quesyerades dar senaladamente los dichos deposyçiones de los testigos que por el e por parte de los sus partes fueran presentados para en prueba de la delinatoria eeruaçion (*sic*) de la juridiçion que el e los dichos sus partes alegaran contra vos, el dicho mi corregidor, e contra los vuestros logarestenientes desiendo que non era fecho publicaçion de las depusyçiones de los dichos testigos presentados // (*Fol.10v*º) sobre la dicha declinatoria.

Por ende pidiole que mandase al dicho Ferrando de Verna, parte auersa, que sacase de vos, los dichos escriuanos, e de cada vno de vos los dichos abttos e de otro qualquieer escriuano e proçeso sygnados e los traxiese o enbiase a la dicha mi corrte contra el dicho mi jues pues que era en su mano de lo poder aver, e traydos antel dicho mi jues que el dicho Juan Peres, por sy e en el dicho nonbre, estaba presto de pagar todo lo que costasen sacar los dichos abtos e proçeso e que mandasen al dicho Ferrando de Verna que lo fesiese e conpliese asy dentro de çierto termino con aperçibymiento que sy dentro del dicho termino non enbiase a la dicha mi corrte antel los dichos abtos e proçeso, quedaria e abrria todo el dicho proçeso e sentencias por caso e por irreto e por casas erretas las dichas sentencias e mandamiento en el dicho proçeso contenidos e por vos, el dicho mi corregidor, e por vuestros logarestenientes e por qualquieer de vos todas contra el e contra los dichos sus partes e contra cada vno e qualquieer dellos, so la dicha rason por el dicho Ferrando de Verna e en su fabor, lo qual todo desde a (*tachado: gora*) lli para estonçe pidio que ouiese por caso e por trreto e mandasen e pronunçiasen que les non fuese dada fe nin las executase en qualquieer tienpo e lugar que paresçiesen, lo qual desia e pedia en la mejor forrma que podia e deuia que sobre todo fesiesen conplimiento de justiçia a el e a los dichos su partes, asy sobre lo prynçipal commo sobre las penas puestas por la dicha mi carta e por la sobredicha mi carta, e juro a Dios e a la senal de la crus (*cruz*) e en su anima e en anima de los dichos sus partes que todo lo susodicho fuera e pasara asy.

E pedio que mandase que las mis cartas e sobrecartas e prouisyones que podia que fuesen puestas por hedito por las dichas puertas de la dicha villa de Helorrio o de otro lugar çercano porque a el nin a los dichos sus partes nin otra presona alguna, non le leyria nin seria seguro ante vos, el dicho mi corregidor, nin ante vuestros logarestenientes con las dichas mis cartas nin vos las osaria leer nin pedir conplimiento dellas, lo qual el dicho mi jues asy deuia mandar e faser maiormente pues a el era notorio de las penas e prisyones que vos, el dicho mi corregidor, vuestros logarestenientes e ofiçiales dauades e fasiades a los que de vos

apelaban para ante mi e a los que vos presentaban e len mis cartas e mandamientos, segund que esto e otras cosas mas larrgamente el dicho Juan // (*Fol.11r^{o}*) Peres por el dicho su escripto e petiçion lo alego e dixo e pedio.

E por el dicho mi jues vista la dicha petiçion e los proçesos del dicho pleito e el dicho testimonio de apelamiento fecho al dicho Ferrando de Verna e los otros abtos e notificaçiones e presentaçiones fechas al dicho Diego Lopes de Oçio, logarteniente de vos, el dicho mi corregydor, e ante otras mis justiçias e ofiçiales e presonas dese dicho mi sennorio e condado e de sus presonas con la dicha mi carta suso encorrporada e que por el dicho testimonio paresçe el juramiento por el dicho Juan Peres fecha e las inferrmaçiones sobre esta cabsa commo otras semeja (*sic*) cartas auidas de commo vos, el dicho dotor, Pero Gonzales de Santo Domingo, mi corregidor de la dicha tierra llana dese dicho mi sennorio e condado de Viscaia, e vuestros logarestenientes e algunos de los otros mis jueses e executores de la dicha tierra llana con vuestro esfuerco e fabor avedes proçedido e proçededes contra el dicho conçejo e presonas syngulares de la dicha villa de Tauira de Durango de suso nonbrrados e contra mis defendimientos e mandamientos por la sobredicha mi carta de inibyçion ays (*sic*) fise e que syn enbarrgo della e de las estellaçiones por su parte ante vuestros logarestenientes e lo auiades acostunbrado fas e fasedes contra las otras presonas que de vos han apelado e apelo para ante mi e para la dicha mi corrte non auiendo vosotros acatamiento a las dichas apelaçiones que ante vos fasen, que son premisas de derecho, nin tanpoco a las mis cartas e mandamiento que sobre ello vos han seydo presentadas mas en contento e menospreçio de villas e de la mi soberana juridiçion, asy commo a rey e soberano sennor pertenesçe e me es deuida, vos, el dicho mi corregidor, e otros mis jueses de la dicha tierra llana con grand osadia e atreuimiento atreuir e consumir en vos la dicha mi soberana juridiçion, e con las grandes penas e presyones que auiades fecho e lebado e fecho leuar de los que de vos se han venido quexar e querellar ante mi por apelaçion e agrauio e en otra manera e en otras esquisitas maneras e por otros temores que les auedes puesto e poniades a fecho poner non osan apelar de vos nin se venir quexar de vos ante mi nin a la dicha mi corrte de los agrauios e tuerrtos que les auedes fecho e fasedes, lo qual avedes fecho e fasedes a fin que se consuman e acaben en vos todos los negoçios a fin de sojusgar a vos todos los del sennorio e condado, e porque en mi corrte non sean vistos los agrauios que les fasedes en aquellos sean desfechas e probeydo sobre la dicha cabsa commo cunple a mi seruiçio e agrada de la mi soberana justiçia del dicho conçejo // (*Fol.11v^{o}*) e ommes buenos de suso nonbrados e declarados de la otra parte contrarios dellos.

E mandeles dar esta mi carta sobre la dicha rason en la forrma della contenida porque vos mando a vos, el dicho Pero Gonzales, dotor de Santo Domingo, e Diego Lopes de Oçio, vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio de corregymiento, e a vos, el dicho mi prestamero maior, e a vos, el dicho Ochoa Sanches de Guynea, su su (*sic*) lugarteniente, e a vos, los dichos mis çinco alcaldes del dicho fuero de la dicha tierra llana de Viscaia, e a todos vuestros logarestenientes e a otras qualesquieer justiçias e diputados e executores e presonas de la dicha tierra del dicho mi sennorio e condado, que goarrdedes e cunplades e fagades e mandedes goarrdar e conplir la dicha mi carta de ynibyçion que de suso en esta dicha mi sobrecarta ba encorrporada e en todo e por todo segund que en ella se contiene, o contra el temor (*sic*) e forrma della non bayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin de aqui adelante, e avn por maior conplimiento yo, por esta mi sobrecarta, vos mando que non vos

entremetades vos nin alguno de vos, nin conoscades del negoçio nin fagades ynobaçion nin proçedades sobre ello en cosa alguna contra el dicho conçejo e ommes buenos e vesinos e moradores de la dicha mi villa de Tabira de Durango de suso nonbrados e declarados, nin executedes nin fagades executar en ellos nin en alguno dellos nin que (*sic*) sus bienes, sentencia nin sentencias nin mandamientos algunos que sobre la dicha cabsa e question de entre ellos e el dicho Ferrando de Verna avedes o auiades dado e pronunçiado e fecho e mandado vos o qualquieer o qualesquieer de vos, e vos ynibo e he por ynibydos sobre ello commo dicho es, pues que el dicho negoçio e cabsa esta pendiente en el dicho grado de apelaçion e agrauio e nulidad en la dicha mi corrte e chançeleria antel dicho mi jues maior de la dicha Viscaia, e fasta tanto que por el sea visto e librado e determinado en la dicha mi corrte que el dicho grado entre las dichas partes o en rebeldia de la parte que non paresçiere, e sobre todo lo que dicho es, tomo e resçibo al dicho conçejo e ommes buenos e presonas declaradas en la dicha mi carta de ynibyçion suso encorrporada e cada vno dellos e a sus bienes e cosas en mi tregua e seguro e so mi seguro e anparo e defendimiento real, e sy alguna ynouaçion o sentencias o mandamientos o otros abtos vos o algunos de vos auedes fecho e pronunçiado o dado despues que de vos, el dicho mi corregidor, por parte del dicho conçejo e de las dichas presonas syngulares suso nonbrados fue apelado e despues que esta dicha mi carta fue leyda e notificada al dicho Diego Lopes de Oçio, logarteniente de vos, el dicho mi corregidor, e le fue pedida conplimiento della por esta dicha mi sobrecarta, vos mando que luego la desatedes e desfagades e lo torrnedes al punto e estado en que estaba antes e al tienpo que la dicha apelaçion fue // (*Fol.12rº*) interpuesta e antes e al tienpo que la dicha mi carta fue leyda e notificada e leyda al dicho Diego Lopes de Oçio, logarteniente de vos, el dicho dotor, mi corregydor, commo dicho es, e por esta dicha mi carta lo reboco e do por ninguno, e quiero e mando que non aya efeto nin fuerça nin vigor asy commo (*tachado: e fecha*) cosa fecha e intercada en menospreçio de la dicha mi carta e mandamiento e defendimiento por ella a vosotros fecho.

Otrosy mando a vos, el dicho mi corregidor, e a vos, el dicho Diego Lopes de Oçio, su lugarteniente, o a vos, el dicho mi prestamero maior, e a vos, Ochoa Sanches de Guinea, su lugarteniente, e a otros qualesquieer sus lugartenientes, e a vos, los dichos mis dichos çinco alcaldes del dicho fuero, e a sus lugarestenientes, e a cada vno de vos que soltedes e fagades luego soltar de la presyon en que fisiestes poner o tenedes preso al dicho Ochoa de Galarraga, procurador de la dicha villa de Durango e de los sobredichos vesinos della, por las penas que desides aver caydo el dicho Ochoa e el dicho escriuano porque fueron presentar e leer e notificar la dicha mi carta e pidyr conplimiento della, e que por las dichas que desides penas nin por otra cosa alguna sobre la dicha cabsa non lo tengades nin leuedes las dichas penas de dineros nin de otras cosas pues que a ello de derecho non son tenudos a la dicha presyon por la dicha cabsa que es injusta; e mando a vos, el dicho mi corregidor, e sus lugarestenientes, e a vos, los dichos mis çinco alcaldes del dicho fuero, e a vos, los dichos mis prestameros maior, e Ochoa Sanches de Guinea e otros qualesquieer sus lugartenientes e a otros qualesquieer merinos e preuostes e presonas que tiene preso al dicho Ochoa de Galarraga, que lo soltedes e suelten luego commo dicho es.

Otrosy que goarrdedes e cunplades la dicha mi carta de inibyçion suso encorrporada e esta dicha mi sobrecarta e lo que yo por ella vos enbyo mandar, e que contra el tenor e forrma dellas nin de alguna dellas nin de lo en ellas contenido non bayades nin pasedes so pena que por el mismo fecho sean confiscados e aplicados,

e por la presente confisco e aplico a mi e para la mi camara e fisco desde agora para estonçes e de estonçes para todos e qualesquieer maravedis que de mi abedes e tenedes con los dichos ofiçios o por juro de he (*sic*) heredad e merçed o en otra qualquieer manera de los que lo contrario fisierdes e vos los mandare quitar e tildor (*sic*) de los mis libros e nominas asy e a tan conplidamente syn quedar nin pronunçiar sobre ello otra sentencia nin aver nin pronunçiar a ello nin sobre ello otros abtos nin cosa alguna, bien asy e a tan conplidamente commo en sy en // (*Fol.12v^{o}*) todo ello vos o qualquieer de vos fuesedes condenados por sentencia difinitiba dada por mi o por otro jues conpetente e a vuestro pedimiento e consentimiento e sy la tal sentencia fuese contra vos pasada en cosa jusgada, e otrosy so pena de treynta mill maravedis de la dicha moneda vsual por quien fincar de lo asy faseer a cada vno de vos, en lo qual yo, por la presente, condepno e he por condepnado desde agora para estonçes e de estonçes para agora a qualquieer de vos por quien fincare de lo susodicho de lo faser e conplir, vos aperçibo que mandare e que el dicho mi jues mandara faser exençion en cada vno de vos por los dichos treynta mill maravedis syn dar nin pronunçiar sobre ello otra sentencia nin mandamiento e syn aver e proçeder a ello otros abtos nin coniçion alguna.

E demas desto que de susodicho es, sy lo asy faser e conplir vos, los dichos mis corregidor e sus lugartenientes, e vos, los dichos çinco alcaldes, e vos, los dichos sus lugarestenientes e prestameros e merinos e prebostes e otras justiçias e alcaldes e procuradores de la dicha Viscaia e executores e otras presonas, non quesyerdes e fuerdes desobedientes e rebelles e quesyerdes seer e non goardar nin conplir la dicha mi carta e esta dicha mi sobrecarta commo dicho es e contra lo en ella contenido quesyerdes yr e pasar, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado mando a vos, el dicho Pedro d'Abendano, mi basallo e mi ballestero maior, e a vos, Juan Alfonso de Muxica, mi basallo e mi preboste en la villa de Tabira e mi alcalde e merino en la dicha merindad de Durango, e a vos, Furrtun Garcia de Arrteaga, mi basallo e mi preboste en la villa de Vermeo, e a vos, Martin Ruys de Arrteaga, mi basallo, e a vos, Juan Garcia, mi basallo e mi preboste en la villa de Lequetio, e a vos, Rodrigo Martines de Gareca, mi merino en la merindad de Busturia, e a vos, Juan Saes de Meçeta, e a vos, Ferrando de Çaldibar, e a vos, Sancho de Leyba, morador en Marrçana, e a vos, Pero Ruys de Verrio, morador en Ybarra, e a vos, Ochoa Vrrtis de Gecho, mis vasallos, e a vos, Sancho Vrrtis de Camudio, mi merino en la merindad de Vribe, e a vos, Goncalo Ybannes de Varrte, e a vos, Rodrigo Martines de Barrieta // (*Fol.13r^{o}*) mis basallos, e a vos, Orrtun Ferrandes de Viteri, e a vos, Sancho de Castillo, e a vos, los conçejos de las mis billas de Vermeo e Bilbao e Balmaseda e Lequetio e Hondarroa e Marrquina e Hermua e Elorrio e Ochandiano e Villaro e Miraballes e Larrabeçua e Moguia e Plasençia e Porrtogalete e Gericays e todas los otros lugares de la dicha Viscaia e Encarrtaçiones, e a cada vno de vos, e a los dichos conçejos e justiçias de las dichas mis villas e presonas syngulares dellos que les fagades guardar e conplir la dicha mi carta e esta dicha mi sobrecarta.

Otrosy que vosotros e cada vno de vos defendades e anparedes al dicho conçejo e ommes buenos e vecinos e moradores de la dicha villa de Tabira de Durango de suso nonbrados e a cada vno dellos e sus bienes con la dicha mi carta e con esta dicha mi sobrecarta e todo lo en ellas contenido, e gelas dedes e mandedes dar todo el fuero e ajuda e menester ouiere e vos pidieren de mi parte para en goarrda e anparo de sus presonas e bienes, e otrosy para en conplimiento desta

dicha mi carta e sobrecarta por manera que lo en ellas e cada vna dellas contenido auia efetto e syn conplido.

Otrosy que non dexedes nin consyntades faser execuçion en prendas en el dicho conçejo nin en presonas syngulares susodichas nin en sus bienes e mercadurias e cosas por la dicha cabsa e question de entre ellos e el dicho Ferrando de Verna nin sobre ello commo dicho es nin por las dichas penas en que dise aver caydo por aver deputado del dicho mi corregidor e su lugarteniente nin por aver lebado la dicha mi carta nin sobrecarta nin por aver leydo nin fecho leer nin por otras presonas algunas sobre ello e que sy algunas prendas o otras cosas les fueren tomadas o enbarrgadas por las dichas cabsas o por qualquier dellas contra el temor de la dicha mi carta e desta dicha mi sobrecarta, gelo fagades luego tornar nin restituyr syn costa alguna.

E mando a vos, los dichos Pedro d'Abendano e Juan Alfonso de Muxica e Furrtun Garcia de Arrteaga e Martin Ruys de Arrteaga e Juan Sanches de Ameçeta e Juan Garcia de Yaça e Furrtun Sanches de Bilela e Gonçalo Gomes de Butrron e Ochoa Orrtis de Guecho e Gonçalo Ybanes de Vgarrte e Rodrigo Martines de Barriota e Sancho de Leyba e Ferrando de Çaldibar e Pero Ruys de Verris // (*Fol.13v^{o}*) e Furrtun Ferrandes de Vitery e Sancho de Castillo, e a vos, los conçejos e ommes buenos e alcaldes desas dichas mis villas de Vermeo e Vilbao e Lequetio e Balmaseda e Hondarroa e Marrquina e Hermua e Elorrio e Ochandiano e Villaro e Mirabales e Larrabeçua e Mogia e Plasençia e Porrtogalete e Gerricays, e a todos los otros conçejos e hermandades e comunidades e de todas las otras villas e logares e otras qualquieer justiçias, e a vosotros los mis basallos e presonas susodichas que fagades e cunplades todo lo susodicho segund e commo e en la manera e forrma que yo de suso por esta dicha mi carta vos lo mando, so las mismas penas suso puestas contra los dichos mis corregidor e alcaldes e sus lugartenientes e prestameros e contra los otros que dichos son, las quales dichas penas yo, por la presente, vos pongo e he por puestas e con aquellas mismas comunicaçiones e aperçibymientos a cada vno de vos por quien fincare de lo asy faser e conplir e por quanto segund las dichas inforrmaçiones e juramento las dichas partes nin otra por ellas non osarian presentar nin leer nin notificar esta dicha mi sobrecarta a vos, los dichos mi corregidor e vuestros logartenientes, nin a vos los dichos mis alcaldes del fuero e prestamero, nin a vos, las dichas justiçias e executores de la dicha tierra llana de Viscaia, nin vos pidyr conplimiento dellas por los non seer a ellos seguro paresçer ante vos por temor que los prendariades e penariades por ello commo lo auedes acostunbrado faseer contra los que les semeyantes mis cartas vos han presentados e porque en esta dicha mi sobrecarta e de lo en ella contenido e todos los susodichos seades sabydores e vengar (*sic*) a vuestras notiçias e della e de lo en ella contenido non podades pretender inorançia que lo non sopistes nin vino a vuestras notiçias, mando a la parte del dicho conçejo e ommes buenos e presonas susodichos de la dicha villa de Tabira e a otro qualquier a quien fuere pedido, que la pongan o fagan poner pegada // (*Fol.14r^{o}*) por hedito esta dicha mi sobrecarta en vna de las puertas de la dicha villa d'Elorrio por ante escriuano e testigos asy commo fue puesta la dicha mi carta suso encorrporada e que este alli pegada dies dias primeros porque meyor pueda venir a su notiçia de todos vosotros commo dicho es, e puesta e pegada en qualquieer de las dichas puertas de la dicha villa d'Elorrio por ante escriuano e testigos commo dicho es, quiero e mando que aya tanta fuerça e vygor asymismo lo ayan los dichos mandamientos e penas en ellos contenidas, so las mismas

cominaçiones e aperçibymientos bien asy e a tan conplidamente commo sy en vuestras presonas e de cada vno de vos, vos ouiese seydo e fuese presentada e leyda e pedida conplimiento dellas.

E otrosy por esta dicha mi sobrecarta mando a vos, los dichos Furrtun Ynnigues de Ybarrguen e Barrtolome Sanches de Santo Domingo, mis escribanos, e a cada vno de vos que desdel dia que con esta dicha mi carta e sobrecartas o con el dicho su treslado fuerdes requeridos en vuestras presonas o ante las puertas de vuestras casas o del dia que es esta dicha mi sobrecarta fuere puesta e pegada en qualquieer de las puertas de la dicha villa d'Elorrio, segund e commo dicho es, fasta dose dias primeros seguientes dedes e entergedes cada vno a cada vno de la parte del dicho conçejo e omes buenos e presonas syngulares suso nonbrados a quien su poder ouiere el treslado de todos los abtos e proçesos e dichos e testigos del dicho pleito que ante vos e ante cada vno de vos han pasado, escriptos en linpio e synados de vuestro sygno e çerrados e sellados en manera que fagan fee dentro en la dicha villa d'Elorrio do yo mando seer puesta esta dicha mi sobrecarta, pagandovos vuestros derechos que dello abedes de aver, porque la parte del dicho conçejo e presonas syngulares pueda presentar el dicho proçeso e abtos que la dicha mi corrte antel dicho mi jues en goarrda de su derecho, porque asy presentado e oydas las partes o en rebeldia de la parte que non paresçer el dicho mi jues lo bea e libre e faga sobre ello lo que con derecho fuere e deuiere, lo qual mando a vos, los dichos Barrtolome Sanches e Furrtun Yniges // (*Fol.14v^{o}*) que fagades e cunplades segund e commo e en el plaso que dicho es, so pena que por ese mismo fecho seades preuades non lo cunplades commo dicho es, e yo por la presente vos pribo desde agora para estonçe para agora de los dichos vuestros ofiçios de escribanias e vos defiendo e mando que non podades de alli adelante mas de los dichos ofiçios vsar, so aquellas penas e casos estableçidas que (*sic*) derecho contra aquellos que vsan de la cosa e ofiçio que non es escriuano e so las otras penas en derecho estableçidas en tal caso, e otrosy so pena de dies mill maravedis de la moneda vsal e cada vno de vos por quien fincare de lo asy faser e conplir, en los quales yo, por la presente, vos condepno e he por condenados a cada vno, e desde agora para estonçes e destonçes para agora vos aperçibo que mandare que el dicho mi jues mandara faser entrega e execuçion en vos e en vuestros bienes e de cada vno de vos por los dichos cada dies mill maravedis de las dichas penas syn dar nin pronunçiar sobre ello syn aver nin proçeder a ello nin sobre ello otra sentencia e syn aver e proçeder a ello nin sobre ello otros abttos nin coniçion alguna, ca yo quiero e mando que esta dicha mi sobrecarta e todo lo que se por ella mando baler e sea firrme e aya esa misma fuerça e vigor e efetto commo la abrria e lo pueda aver por sentencia dada por jues conpetente entre partes bastantes e por ellos consentida e pasada en cosa jusgada; e demas de lo que dicho es de suso que sy vos, los dichos escribanos, rebeldes fuerades en non conplir lo susodicho commo dicho por esta dicha mi sobrecarta, mando a vos, los dichos Pedro d'Abendano e Juan Alfonso de Muxica e Furrtun Garcia d'Arrteaga e Martin Ruys de Arrteaga e Rodrigo Martines de Gareca e Juan Saes de Meçeta e Juan Garcia de Yarrça e Gonçalo Ybanes de Guarte // (*Fol.15r^{o}*) e Rodrigo Martines de Barrueta e Ferrando de Çaldibar e Sancho de Leyba e Pero Ruys de Verris e Ochoa Orrtis de Guecho e Furrtun Sanches de Bilela e Furrtun Ferrandes de Byteri e Sancho de Castillo, e a vos, los dichos conçejos desas dichas mis villas de Vermeo e Vilbao e Lequetio e Hendarroa e Marrquina e Gernica e Gerricays e Moguia e Plasençia e Porrtogalete e Larrabeçua e Villaro e Miraballes e Helorrio e Hermua e todas las otras justiçias dese dicho mi condado e senorio de

Viscaia e Encarrtaçiones e a cada vno de vos e de todas las otras çibdades e villas e logares de los dichos mis regnos e a qualquieer e a qualesquieer caballeros e escuderos e mis basallos e a otros qualesquieer mis subdittos naturales de qualquieer ley e estado e dignidad que sea e cada vno de vos a quien por parte del dicho conçejo e ommes buenos fuer pedido, que prendades los cuerpos a los dichos Furrtun Yniges e Barrtolome Sanches, mis escriuanos, e a cada vno dellos doquieer que los fallardes e los trayades o enbiedes presos e bien recabdados a la dicha mi corrte antel dicho mi jues de la dicha Viscaia, a su costa dellos sy tobieren de que, sy non a costa del dicho conçejo e presonas syngulares de la dicha villa de Tabira de Durango o del que con esta dicha mi sobrecarta requeriere sobre ello vos requeriere, e que lo asy fagades e cunplades syn syn (*sic*) enbarrgo de qualesquieer apelaçiones o suplicaçiones e rasones e escusaçiones e defensyones que los dichos Barrtolome Sanches e Furrtun Ynnigues e por qualquieer dellos fagan por sy e digan e alleguen, saluo sy luego ante vos non mostraren e probaren commo han conplido lo susodicho que los por esta dicha mi sobrecarta es mandada, e otrosy saluo sy la parte del dicho conçejo e ommes buenos e presonas syngulares de la dicha villa de Tabira de Durango dixieren ante vos que son contentos e entregados de todas las dichas escripturas e proçesos que dellos han de aver, porque asy traydos e presentados en la dicha mi corrte // (*Fol.15v^{o}*) antel dicho mi jues el faga e mande faser conplimiento de justiçia; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas susodichas a cada vno por quien fincar de lo asy faser e conplir; e demas mando al omme que vos esta dicha mi sobrecarta o el dicho su traslado sygnado commo vos mostrare que vos enplase que parescades e parescan ante mi en la dicha mi corte, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so las dichas penas, so las quales, so pena de priuaçion del ofiçio, mando a qualquier escriuano publico que para ello e para poner por heditos esta mi sobrecarta fuere llamado, que de dello testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Palençia, trese dias del mes de abril, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro annos. El liçençiado Gonçalo Garcia de Burgos, oydor de la abdyençia de nuestro sennor el rey e su jues de Viscaya. Gundisalvus licenciatus, la mando. Yo, Pero Garcia de Seuila, escriuano del dicho sennor rey e de la su abdyençia, la fis escriuir en absençia de Juan Sanches d'Errmosylla, escriuano mayor de Viscaya e de sus Encartaçiones. Pero Garcia, Alfonsus liçenciatus.

5

1455 Enero 8 Valladolid

Don Enrique sentencia en el pleito que sostiene Fernando de Berna con la villa de Tabira de Durango por la quema y derrocamiento de la casa y torre de Berna.

A.M.D. Arm. 2 - Sin catalogar.
Original en papel (*440 x 290 mm*). Incompleto.

...E ommes buenos (*roto*)charas e Sancho (*roto*) Borbaran e Pedro de (*roto*), Diego de Mar(*roto*) Ybannes de Berris, Ochoa de Aguir(*roto*)es de Laris, carniçero, Rodrigo de (*roto*), Lope Esquerra, Juan Lopes Monago, (*roto*)barra e Pedro de Sarria, escriuano, e Juan Ochoa de (*L*)arraçaual, Juan Peres de Viscarra (*roto*), Diego de Trapna, Rodrigo de Viscarra, Rodrigo de Burdaria, Furtun de Vgas, rementero, e Pedro de Astola, astero, Martin de Chaburu, fijo de Furtun Lopes, Martin de Oto e Pedro de Oto, su fijo, Martin de Vribe, carniçero, Pedro de Vribe, mesonero, Pero Peres de Laris, carniçero, Juan de Legarribey, escriuano, e Juan de Murueta, vallestero, e Pedro de Murueta, capero, e Martin de Vrrupayn, ballestero, e Juan de Oyardo e Pero Vrtis de Heybarr e Juan de Eguiçaual, vallestero, e Sancho Asechan e Juan Sanches de Gastannaça e Ochoa de Orobio e Ochoa de Bitayo e Juan de Bitayo, su hermano, e Pedro de Guerrica, cuchillero, e Sancho Migueles de Ajoria e Ochoa de Çuricaray e Martin Martines de Arratia e Ochoa de Loquerica (*sic*) e Juan de Berris, hermano de Pero Ruys de Berris, e Juan Ochoa de Vrquiaga e Furtunno de Ablestia, yerno de Rodrigo de Aguero, e Pedro de Mannari, carniçero, e Sancho, fijo de Furtunno de Vgas, e Juan Ruys de Berris, barbero, Lope de Vnda e Juan de Vnda, su hermano, e Lope de Garita e Pedro de Aramayo e Juan Peres de Chaburu e Sancho de Vrquiaga e Ochoa Peres de Çenarruça, carneçero, e Pedro de Çearruça (*sic*) e Fernando de Viscarra e Pedro de Vnda, fijo de Rodrigo de Burdaria, e Sant Juan de Vrquiola e Pero Ybannes de Ybarguen e Ochoa Peres de Ybarra e Ochoa de Murueta, carniçero, Martin Balça de Gandarias e Juan de Morga e Martin de Besoyta e Ochoa de Sagastiguchi e Martin Peres de Ybarra e Lope de Arexola, cuchillero, e Juan Martines de Tranna e Pedro de Tranna e Pedro de Çamudio, cuchillero, e Martin de Maguna, tendero, e Juan de Maguna, su hermano, e Juan Cantero e Juan de Lascuty e Gonçalo de Vribe e Pedro de Berano, carniçero, e Pedro de Garay e Juan de Mendiola e Ynnigo de Garay e Pedro de Yturriaga, astero, e Juan Gorostyn e Juan Sanches de Vgas e Martin Ruys de Berris e Martin de Arraçola e Rodrigo de Landaburu e Ochoa de Mendiola e Martin Ruys de Berris e Juan de Vrquiaga e Furtunno de Chaburu, correro, e Juan de Capiriaga e Juan d'Elorriaga, correro, e Juan de Verna, carpentero, e Juan Sanches de Garay e Pedro de Marquina e Sancho de Sagasta, çapatero, e Martin d'Aluis, çapatero, e Per Esquerra, cuchillero, e Fernando, su fijo, e donna Maria Ferrandes, su muger, e Juan de Çearra, el astero, e Martin de Vrquiaga, dicho Montes, e Martin de Yturrios, cantero, e Juan Luçe de Lili e Martin de Çaraus e Sancho de Aguirre, cuchillero, e Martin de Berriatua e Ochoa de Vrquiaga, armero, e Juan de Bequia e Martin Martines de Arratia e Martin de Lexaraçu e Sancho de Arriaga e Pero Peres de Derendeyn e Ochoa de Ybeyeta e Juan Ochoa de Ybeyeta e Juan de Çuricaray, çapatero, e Martin de Estacasolo e Martin Saes de Salinas e Juan Peres de Çearra e Sancho Migueles de Sarasua e Juan de Vrrecha, capero, e Iohan Martines de Goxençia e Estibaris de Murueta e Lope de Çumarraga e Ochoa de Arratia, rementero, e Juan de Trapna e Pascual, su fijo, e Martin de Çarra e Juan Ortis de Mendiola e Juan de Orosqueta e Pedro de Vrdunna e Juan Peres de Lamiques, vaynero, e Pedro de Orosqueta, vesinos de la dicha villa de Tauira de Durango, e Juan Peres de Çearra, su procurador e defensor en su nonbre e por sy, de la otra, sobre rason de vna denunçiaçion quel dicho Fernando de Verna dio e pronunçio antel dicho dotor Pero Gonzales de Santo Domingo, corregidor que fue, en que dixo que le denunçiaua e daua en querella que

en vn dia del mes de jullio del anno pasado del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco annos, regnante en Castilla el dicho sennor rey don Juan, de eclaresçida memoria, mi padre e mi sennor, (*roto*) ouiendo por suya e commo suya e pertenesçiendole en ell(*roto*) por justos e derechos titulos la casa e torre fuerte de Verna que era e estaua sentada en la merindad de Çornoça, la qual auia por aladapnos de la vna parte el agua que va desde Durango para la villa de Biluao, e de la otra parte los lugares de la dicha casa torre, e estando la dicha casa torr(*e*) fuerte so anparo e defensyon e segurança real del dicho sennor rey, mi padre, por el ser omme fijodalgo de padre e de ahuelo e devengar quinientos sueldos segund fuero de (*roto*) // (*Fol.2r*º) non sabia quien nin quales personas llegaran en el dicho lugar armados con armas de fuste e de fierro e con lonbardas e otros pertrechos con entençion e proposyto de gela tomar e derrocar e leuar los bienes que en ella estauan e poseyendo el dicho su proposyto por la obra, dandose fabor e ayuda los vnos a los otros e los otros a los otros tomaran la dicha casa e bienes que en ella estauan e le dieran fuego e la derribaran fasta el suelo, e por ella los sobredichos malfechores yncurrieran e cayeran en grandes e grabes penas criminales por lo faser e cometer segund dicho es, e pediole que fisiese pesquisa e ynquisyçion e contra los tannidos e alcançados por ella proçediese a las mayores penas criminales que fallase que deuian aver e padesçer por fuero e por derecho, segund curso e quaderno de la Hermandad, e ynçindenter de su ofiçio condepnase a los dichos malfechores en dos mill doblas que estimo valer la dicha torre e bienes que en ella estauan, con la pena del doblo.

Sobre lo qual, el dicho dotor e corregidor mando faser e fue fecha por su mandado çierta pesquisa, e despues de fecha e publicada dio sobre ello sentencia en que fallo son tannidos e alcançados e culpantes en faser e cometer los dichos e dantes fabor e ayuda los vnos a los otros e los otros a los otros para faser e cometer los dichos malefiçios, segund paresçia por las dichas pesquisas, los sobredichos vesinos de la dicha villa de Tauira de Durango e otros vesinos e moradores en el dicho condado e en otras partes declaradas en la dicha sentencia, e a cada vno dellos; por ende que segund fuero e vso e costunbre de la dicha Viscaya que deuian ser enplasados e llamados so el arbol de Guernica por quatro plasos, conbenia a saber: por tres plasos de nuebe en nuebe dias fasta en cunplimiento de veynte e ocho dias, e el quarto plaso de tres dias a cunplimiento de treynta dias; por ende, de fecho, los mandaua llamar guardando el dicho fuero so el dicho arbol, con aperçibimiento que sy paresçiesen al primero plaso de los dichos nuebe dias que los oyria e guardaria en todo su derecho en todo lo que desir e rasonar quesyesen en vno con el dicho Fernando, e sy non paresçiesen bien desde alli para estonçes e de estonçes para ally los abria e auia por reueldes e contumaçes, e sy paresçiesen en el segundo plaso de los otros nuebe dias que se cunpliran a dies e ocho dias, e eso mismo los oyria en vno con el dicho Fernando en todo lo que desir e rasonar quesyesen e los guardaria en su derecho, e sy non paresçiesen bien desde alli para estonçes e de estonçes para alli los auia e abria por contumaçes e rebeldes; e por rason de la dicha rebeldia, en vno con la dicha pesquisa, guardando el dicho fuero, mando al prestamero de la dicha Viscaya que por rason de la dicha rebeldia en vno con lo contra ello prouado contenido en la dicha pesquisa, que fuese e entrase en los bienes muebles de los sobredichos e cada vno dellos que fallase en su juridiçion e los ouiese para sy, segund el dicho fuero; e sy paresçiesen a los otros nuebe dias del terçero plaso que se cunplirian los veynte e syete dias oyrlos ya e guardarlos ya en su derecho, e sy non paresçiesen bien desde alli para estonçes e de estonçes para alli,

asy por rason de lo contra ellos prouado commo por rason de la dicha reueldia, en vno con la dicha reueldia los abria e auia por fechores del dicho delito e acotados e encartados, e sy paresçiesen al quarto plaso de los dichos treynta dias oyrlos ya en la manera sobredicha e guardaria su derecho; e sy non paresçiesen bien desde alli para estonçes e de estonçes para alli los auia e abria por confiesos e fechores, acotados e encartados e sentenciados en los dichos malefiçios e en cada vno dellos; e asy por rason de lo querellado e prouado en vno con la dicha rebeldia, fallo que para en hemienda e satisfaçion dello que los deuia condepnar e condepno a pena de muerte natural, la qual mando que fuese executada en los fijosdalgo, que los echasen en el agua las manos atadas e con sendos cantos atados de los pescueços e estouiesen de yuso del agua fasta que muriese (*sic*) naturalmente, e a los que non eran fijosdalgo que los colgasen con sendos dogales de los pescueços e estouiesen colgados fasta que muriesen muerte natural, e a los que non eran fijosdalgo que los colgasen con sendos dogales de los pescueços e estouiesen colgados fasta que muriesen muerte natural (*sic*); e de su ofiçio, fallo que los deuia mas condepnar a restituçion e reparaçion de la dicha quema e derribamiento de la dicha casa e robos por ellos fechos fasta la quantia de las dichas dos mill doblas e reseruando que sy de las dichas dos mill doblas ayuso la tasaçion de la dicha quema e derribamiento e robos la cogniçion e juramiento de la parte, e pasados los dichos treynta dias en adelante, mando de mi parte e rogaua e requeria de la suya a Mendoça, prestamero de Viscaya por mi, e a su lugarteniente, que fuese de alli adelante, e a todos los merinos e otras justiçias del dicho condado e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios que esta su sentencia la llegasen e mandasen llegar a deuida execuçion en las personas e bienes de los dichos condepnados e de cada vno dellos, segund e por la forma que por la dicha su sentencia se contenia, e non fasia condepnaçion de costas por quanto segund Fuero de Viscaya en tal caso non los auia; e mando a Juan Sanches de Guinea, lugarteniente de prestamero en la merindad de Busturia por el dicho Mendoça, que fesiese el dicho llamamiento so el dicho arbol, guardando el Fuero de la dicha Vyscaya, con Juan de Berroya, merinochico de la dicha merindad, e mando al dicho Fernando de Verna que asy llamados los sobredichos so el dicho arbol, que el dicho llamamiento e sentencia que lo notificase en los conçejos e anteyglesias donde los sobredichos eran vesinos e moradores, para lo qual mandaua dar su carta de notificaçion en forma e porque non pudiesen pertender ygnorançia, e que sy alguno o algunos de los sobredichos condepnados sy non eran al presente en el dicho condado de Viscaya e estan fuera, que paresçiesen antel o antel dicho dotor e corregidor del dia que entrasen en el dicho condado fasta seys dias primeros seguientes, so las dichas penas, e entretanto que non proçediesen contra ellos nin contra sus bienes.

E por virtud de la qual dicha sentencia dada por el dicho lugartheniente del dicho corregidor, luego el dicho Juan Sanches de Guinea, theniente de prestamero, con el dicho merinochico, so el dicho arbol de Guernica fisieron llamamiento a los dichos // (*Fol.3r^{o}*) condepnados e despues el dicho dotor corregidor dixo que sobreseya e sobreseyo la sobredicha sentencia e llamamiento dado e fecho por el o por su lugarteniente fasta el dia de Sant Andres e dende fasta seys dias primeros seguientes, sentandose todos so el arbol de Guernica, e que sy dentro del dicho termino non se presentasen que los daua por acotados e encartados, segund se contenia en la dicha su sentencia que del dicho su lugarteniente, pero non paresçe que fuesen fechos los llamamientos nin acusadas las reueldias contra los sobredichos condepnados segund e commo nin en los plasos contenidos en la sobredicha

sentencia nin en los plasos del alargamiento e prorrogaçion sobre ello fecho por el dicho dotor Pero Gonzales, corregidor.

Contra la qual dicha sentencia e llamamientos e contra todo lo otro por el dicho corregidor e sus lugartenientes e antel pedido e fecho, el dicho conçejo e alcaldes e ommes buenos e las dichas personas syngulares de la dicha villa de Tauira de Durango de suso nonbrados, se oposyeron por su procurador defensor antel dicho corregidor e presentaron antel vn escripto en que dixieron que a notiçia del dicho conçejo e alcaldes e vesinos e moradores de la dicha villa eran thenidos en commo el dicho Pero Sanches de Moya, lugartheniente del dicho corregidor, diera e pronunçiara a pedimiento del dicho Fernando de Verna, so el arbol de Guernica, sentencia de condepnaçion a pena de muerte contra los dichos vesinos e moradores de la dicha villa de Durango, sus partes, sobre la toma e quema e derribamiento de la dicha casa de Verna, e so protestaçion de non prorrogar daçion alguna, el dicho corregidor dixo que la dicha sentencia e llamamiento e todo lo otro por el e por otro qualquier por comisyon fecho, que fuera e era ninguno e deuia ser declarado por ninguno por muchas rasones que del dicho proçeso del dicho pleito se podian coger, e por las seguientes:

La primera, porquel dicho corregidor nin sus lugarestenientes nin otro alguno su comisario non ouieran nin han juridiçion alguna sobre la dicha rason contra el dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales, vesinos e moradores de la dicha villa nin contra alguno dellos sobre la dicha rason, porque la dicha casa de Verna e el solar e lugar do estaua sytuada eran de la juridiçion de la dicha merindad de Durango, do abia alcaldes de fuero por los quales deuian ser judgados las personas e cosas que morauan e eran en la dicha merindad e conosçen en ella, e non por el dicho corregidor nin por su comisario nin lugarteniente que non auian juridiçion alguna sobre los dichos sus partes nin sobre alguno dellos e declino su juridiçion.

La segunda, porque la tal cabsa non podiera ser cometido nin delegado e por ende la dicha cogniçion fuera ninguna e por conseguiente ninguno todo lo fecho e proçesado por qualquier comisario e lugartheniente e delegado.

La terçera, porquel dicho parte aduersa era ynfame e omeçida e criminoso (*tachado: e*) tal que segund derecho non podia nin deuia ninguno acusar nin deuia ser resçibida su querella.

La quarta, porque sobre la dicha rason estaua pleito pendiente entre el dicho parte aduersa de la dicha vna parte e el dicho conçejo de la otra antel dicho corregidor, sobre la dicha rason, antes de la dicha sentencia e llamamiento e antes que fuesen tomadas nin publicadas las dichas pesquisas, por virtud de que fuera pronunçiado e llamado e mandado,

La otra, porque por parte del dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa de Tauira fuera otrogado antes e al dicho tienpo que la dicha pendençia e querella quel dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa conçejalmente e a vos de canpana tannida e llamamiento de pregonero, segund vso e costunbre de la dicha villa, fueran conjunta cabsa e con mandamiento de quien e commo deuian a derrocar e derrocaran la dicha casa torre de Verna por los quales, pues asy estaua otrogado por parte del dicho conçejo e pedido por ellos e

por otras rasones que diese lo antepasado por ninguno deuieralo asy faser o a lo menos deuiera ynibir a sus comisarios e lugartenientes e delegados e a cada vno dellos a que mas non proçediese en la dicha rason que antel estaua pendiente mayormente segund la respuesta que ouiera dado el dicho conçejo, sus partes, e a su procurador, en su nonbre, e asy en proçeder despues, segund proçedieran, el dicho corregidor e su (*sic*) lugartenientes a faser e acabar las dichas pesquisas e publicaçion dellas, e dar sentencia e llamamiento en la dicha rason en absençia del dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa de Tauira e de su procurador, syn que fuesen sobre ello oydos nin llamados, paresçia manifiestamente que fuera e era todo ninguno.

La quinta, porque segund derecho non podian nin deuian ser llamados nin acusados tantos ommes en vno e porque en el dicho llamamiento se contenia algunos muertos contra quien non podian nin pudo ser asy querellado nin llamado nin pronunçiado, porque los otros vesinos e moradores de la dicha villa de Tauira non fueran presentes nin estauan nonbrados en la dicha procuraçion del conçejo, eran abacantes en largo tienpo aca e avn estonçes allende la mar e en otras tierras e lugares estrannas, e asy que non sabian del dicho llamamiento nin podian binir a los dichos plasos.

La sesta, porque el nin los otros contenidos en el dicho llamamiento, que vesinos eran de la dicha villa de Tauira, puesto que acaesçieran a derrocar e desfaser la dicha casa e torre non pudieran ser acusados nin llamados nin demandados sobre ello por quanto serian e conteçerian en ello en la manera susodicha commo vnos del dicho conçejo, en tal manera que el nin los dichos syngulares vesinos de la dicha villa de Tauira, nin alguno dellos, non eran nin pudo ser acusado nin querellado en manera alguna contra el nin contra alguno de los otros susodichos mayormente, pues el dicho conçejo reconosçiera e reconosçia el dicho derrocamiento de la dicha casa torre de Verna en la manera susodicha, e dixo e allego çiertas rason(*roto*).

E otrosy el dicho procurador e defensor del dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e ommes buenos e personas syngulares de la dicha villa para que en prueba de la dicha declinatoria por el allegada antel dicho corregidor e de lo otro susodicho e de commo el dicho Fernando de Verna estaua descumulgado, presento çiertas cartas de excomunion e çiertos testigos e fiso çierta prouança, contra lo qual el dicho Fernando de Verna dixo e allego çiertas rasones.

E otrosy los sobredichos acusados, vesinos de la dicha villa de Durango, paresçieron e presento sobre la dicha cabsa en el dicho lugar de Verna antel dicho Diego Lopes d'Oçio, lugarteniente del dicho corregidor, protestando de lo non aver por su jues nin de prorrogar en el juridiçion // (*Fol.4r^{o}*) alguna e dixieron e allegaron ante lo dicho e allegado por el dicho su procurador e defensor e otras rasones e declinaron la juridiçion del dicho corregidor e su lugarteniente, segund de susodicho es, e dioles por carçel la dicha villa de Durango e sobre ello e sobre lo otro contenido en el dicho pleito e fue contendido fasta tanto quel dicho dotor Pero Gonzales, corregidor, fiso e dio mandamiento, por el qual mando al prestamero o a su lugarteniente que pues los sobredichos vesinos de la dicha villa de Durango e sus consortes fueran llamados so el arbol de Guernica por el dicho su lugarteniente, e el dicho Fernando de Verna tenia antel prouada su entençion e vien asy los dichos vesinos de la dicha villa e sus consortes llamados, que fasta aver e determinar sobre ello al derecho de las dichas

partes, porquel dicho Fernando non fuese agrabiado, sacase de la dicha villa a los que asy fueran llamados so el dicho arbol a querella del dicho Fernando e los touiese en su poder presos e bien recabdados en el dicho lugar donde se fisiera e cometiera el dicho malefiçio o en otro lugar comun donde el dicho prestamero entendiese que alcançase cunplimiento de justiçia fuera de la dicha villa, en manera que cada bes que el gelos demandase le diese buena cuenta dellos e los touiese presos e bien recabdados, segund que esto e otras cosas mas largo lo mando por el dicho su mandamiento.

Del qual dicho mandamiento e de todo lo otro por el dicho corregidor e sus lugarestenientes fecho e mandado por parte del dicho conçejo e de las dichas personas syngulares de la dicha villa de Durango, fue apelado para ante mi e para ante quien deuia en mi lugar, e en seguimiento de la dicha apelaçion e en grado della o de nullidad o agrauio o en la mejor manera e forma que podia e deuia, el dicho Juan Peres de Çearra, vesino de la dicha villa de Tauira de Durango, por sy e en nonbre del dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e ommes buenos e personas syngulares de suso nonbrados, commo procurador e defensor, paresçio e se presento en la dicha mi corte antel dicho mi jues mayor de la dicha Vyscaya con el traslado del dicho proçeso del dicho pleito, escripto en linpio e signado e çerrado e sellado, e por quanto el dicho corregidor non otrogo la dicha apelaçion el dicho mi jues mayor dio sentencia en el dicho pleito en que la ouo por otrogada, e mando dar mi carta de enplasamiento con que el dicho Fernando de Verna fuera enplasado por primero e segundo e terçero plasos para que veniese por sy mismo a la dicha mi corte, dentro de çierto termino, en seguimiento del dicho pleito e a desir en el de su derecho a todos los abtos del fasta la sentencia difinitiua inclusybe, e despues della, para jurar e ver jurar e tasar costas sy mester fuese, segund que esto e otras cosas mas largo se contenia en la dicha mi carta, con la qual el dicho Fernando de Verna, por parte del dicho conçejo e ommes buenos e personas syngulares de la dicha villa de Tavira de Durango, fue enplasado segund e commo deuia; e con el testimonio del dicho enplasamiento el dicho Juan Peres de Çearra, por sy e en el dicho nonbre, se presento en la dicha mi corte antel dicho mi jues mayor de la dicha Viscaya e le acuso al dicho Fernando de Verna sus reueldias en tienpo e forma deuidos, e fue pregonado por tres pregones e atendido segund estilo de la dicha mi corte, e non paresçio.

E otrosy el dicho Juan Peres de Çearra, por sy e en nonbre del dicho conçejo e personas syngulares, presento antel dicho mi jues vn escripto en que dixo que por el visto el dicho pleito fallaria que la pesquisa fecha e las sentencias dadas en el dicho pleito e todos los llamamientos e lo otro fecho e mandado e proçesado por el dicho Pero Gonzales de Santo Domingo, corregidor, e por sus lugarthenientes e delegados que dixo, e otrosy el mandamiento quel dicho corregidor dio por el qual mandara al prestamero de Viscaya que sacase a los dichos sus partes de la dicha villa de Tauira donde estauan presos e los toviesen bien presos e bien recabdados en el dicho lugar de Verna, o en otro lugar fuera de la dicha villa de Tavira, e todo lo otro fecho e proçesado e querellado e acusado e ynquerido e pronunçiado e mandado en el dicho pleito antel dicho corregidor e ante aquellos que se dixieron sus lugartenientes e por el delegados, e por ellos e por cada vno dellos, que fuera e era todo ninguno e do alguno ynjusto e contra el dicho conçejo e personas syngulares, sus partes, e contra cada vno dellos muy agrabiado por todas las rasones de nulidades e agrabios que del dicho proçeso e abtos del se podian colegyr, las quales abia alli por espresadas, e por las otras que por parte de los dichos sus partes fueran alegadas en la ocupaçion que

en nonbre de los dichos sus partes fuera yntrepuesta del dicho corregidor e del dicho su mandamiento, las quales auia alli por repetidas e alegaualas de nuebo antel dicho mi jues conçebiendo las palabras dellas en su persona, e por las seguientes:

Lo primero, por defeto de juridiçion, la qual el dicho corregidor e los dichos que se dixieran sus lugartenientes e delegados non ovieran, asy por las cabsas que fueran alegadas en la declinatoria que por parte de los dichos sus partes fuera alegada e prouada antel dicho corregidor commo porque estando commo estaua altercado entre las dichas partes prinçipalmente sobre el articulo de la juridiçion e de la dicha declinatoria, el dicho corregidor non podiera dar el dicho mandamiento nin mandar lo en el contenido antes que primeramente pronunçiase sobre el dicho articulo de la juridiçion, la qual el dicho corregidor e los dichos que se dixieran sus lugarthenientes delegados non touieran, asy por las cabsas que fueran alegadas en la declinatoria que por parte de los dichos sus partes fuera alegada e prouada antel dicho corregidor commo porque estando commo estaba altercada las dichas partes prinçipalmente sobre el articulo de la juridiçion e de la dicha declinatoria el dicho corregidor non pudiera dar el dicho mandamiento nin mandar lo en el contenido antes que primeramente pronunçiase sobre el dicho articulo de juridiçion e declinatoria e fasta en ello determinar ante todas cosas, todo lo otro que mandara fuera e era ninguno o a lo menos muy agrabiado contra los dichos sus partes e contra el, e del tal mandamiento ouiera e auia lugar apelaçion, asy por lo que por el mandado fasia perjuysio al negoçio prinçipal commo porque calladamente paresçia pronunçiarse por jues, non lo seyendo nin touiendo juridiçion en los dichos sus partes nin en la dicha cabsa porquel dicho que se desia delito non fuera fecho en lugar que fuese de la juridiçion del dicho corregidor, ca el dicho lugar de Verna donde el dicho conçejo derribara la torre era de la merindad e territorio e juridiçion de Durango donde el dicho corregidor non tenia juridiçion alguna, e sy tenia, non la tenia para llamar a los dichos sus partes para so el arbol de Guernica, saluo para // (*Fol.5rº*) so el arbol de Gueredíaga.

Lo segundo, por defeto de parte por quanto el dicho Fernando de Verna non fuera nin era parte para acusar nin pedyr lo que pediera, e porque fuera allegado e prouado el dicho Fernando ser e estar descumulgado de escumuniones mayores por çiertas cabsas contenidas en el dicho proçeso.

Lo terçero, por quanto los dichos sus partes e el estauan presos e mandado que estouiesen presos en la dicha villa de Tavira de Durango e que non saliesen della, e el jues e preboste les auia dado por carçel la dicha villa, el qual mandamiento de asignaçion de carçel estaua fecho e del (*tachado: a*) non fueran fecho, apelado por la parte aduersa e estando dada çierta forma açerca de la dicha presyon e carçel, el dicho corregidor non deviera nin pudiera mudar nin mandar agrauiar e estrechar el dicho carçel e presyon mandando commo mandara que los dichos sus partes e el fuesen sacados de la dicha villa e que fuesen presos e detenidos en otros lugares fuera de la dicha villa, en los quales lugares que los dichos sus partes ovieran de estar presos e non les fueran lugares tutos nin les eran seguros nin alli los fuera guardada su justiçia e non se podieran mantener nin defenderse e fuerales quitada la facultad de la defensyon natural e del todo fuera despoblida la qual dicha villa de Tauira, en el qual caso los derechos permitian litigar por procurador, avnque se fuese sobre crimen publico lo que non era yr adonde auia muchedunbre de acusados non auia lugar la tal presyon que se requeria que todos fuesen presentes personalmente a

contender mayormente, que constaua al dicho corregidor que la dicha torre fuera derribada por justas cabsas por el dicho conçejo e personas syngulares e por el ser fecho de conçejo non eran thenudos los syngulares nin deuian ser presos nin punidos criminal o corporalmente, saluo en los grauisymos delitos en que auian de ser punidos solos dos o tres de los prinçipales que mandasen delinquyr o faser algund fecho graue, lo qual el dicho corregidor non guardaba, queriendo fatigar e primiendo de fecho a los dichos sus partes por graue presyon, en tal manera quel dicho Fernando de Verna ouiese lugar de los coechar seyendo delito aquello de que los acusara, o sy delito era, seyendo la pena de la relagaçion o otra menor pena segund derecho e vso e costunbre ynmemorial de aquella tierra, quanto mas que los dichos presos estauan ya entregados al dicho prestamero e a su cargo de segund costunbre de mis regnos e de la dicha prouinçia el dicho prestamero, teniendolos presos, el corregidor non deuiera nin pudiera entremeter nin agrauiar la dicha presyon sennaladamente en el caso que non auia lugar presyon nin detençion de tanta muchedunbre de personas.

Lo otro, por quanto el dicho mandamiento contenia repunançia e herrores espresos de fecho e de derecho.

Lo otro, porquel dicho corregidor atentara e ynobara fasiendo commo fesiera muchos abtos e nuebos mandamientos contra los dichos sus partes e suyo en perjuysio e despues de la dicha apelaçion.

Lo otro, por defeto de acusaçion e querella formal e porquel caso non era tal en que oviese lugar la pesquisa quel dicho corregidor mandara faser.

Lo otro, porquel dicho corregidor non pudiera cometer a otro segund que lo cometiera para que fuese la dicha pesquisa mayormente estante el defeto de la juridiçion e declinatoria sobre que fuera altercado e sobre que fuera apelado e antel dicho mi jues traydo el dicho pleito.

Lo otro, por quanto non fuera dado a los dichos sus partes nin a su procurador el traslado de los articulos sobre que fuera pedido faser la dicha pesquisa.

Lo otro, por quanto la dicha pesquisa fuera general e sobre pedimiento general, e de la dicha querella e pesquisa general, non se podiera seguir condepnaçion syn proçeder acusaçion o ynquisyçion espeçial contra los condepnados o a lo menos syn proçeder pesquisa espeçial, en la qual deuieran ser presentados los testigos e resçibidos los juramientos dellos en presençia de los dichos sus partes e suya e de los otros reos o de su procurador, de lo qual non proçediera nin fuera fecho cosa alguna por lo en la dicha pesquisa e proçeso e todo lo sobredicho sobre ello mandado, e la dicha pesquisa e proçeso e todo lo sobre ello mandado e pronunçiado fuera e era ninguno e de ningund efeto.

Lo otro, por quanto la dicha pesquisa non fuera publicada en tienpo nin forma deuidos nin con partes sufiçientes.

Lo otro, por quanto los enplasamientos que fueran mandados faser e dis que fueran fechas a los dichos sus partes e a el, non fueran fechos en forma nin con sufiçiente nin cunplido numero de los dias que segund fuero e derecho eran nesçesarias.

Lo otro, porque los dichos enplasamientos non fueran fechos nin leydos nin publicados en tienpo nin en forma nin en los lugares deuidos nin congruentes, segund fuero e derecho.

Lo otro, por quanto non fueran acusadas las rebeldias de los dichos enplasamientos en los terminos que deuieran nin despues en tienpo alguno, por lo qual el dicho proçeso era ninguno.

Lo otro, por quanto el dicho corregidor o su lugarteniente o comisario que se dixiera antes que llegase el termino de los dichos enplasamientos prorrogaran los dichos enplasamientos e terminos dellos fasta el dia de Sant Andres, la qual prorrogaçion nunca veniera a notiçia de los dichos sus partes nin suya, en tal manera que quedaran los dichos enplasamientos çircundutos e resulutos e desfechos e despues los dichos sus partes nin el nunca fueran mas enplasados nin llamados e asy non pudieran nin deuieran ser llamados rebeldes e por conseguiente, dodo (*sic*) lo proçesado e pronunçiado fuera e era ninguno porque fuera fecho contra absentes non çitados.

Por ende pidio al dicho mi jues mayor que diese por ninguno todo el dicho proçeso e pesquisa e mandamientos e sentencia difinitiba que contra los dichos sus partes e contra el fuera dada e do alguno fuese, lo rebocase commo agrauiado, e do aquello çesase, diese e pronunçiase la entençion del dicho Fernando de Verna por non prouada e asoluiese e diese por quitos a los dichos sus partes e a el de todo lo querellado e pedido por el dicho Fernando de Verna contra los dichos sus partes e contra el, e de todo aquello que fueran condepnados, condepnando a aquel o aquellos que con derecho deuiese en las costas e fasiendo en todo segund que por el e en el dicho nonbre estaua pedido, segund que esto e otras cosas mas largo lo dixo e alego e pedio, de lo qual todo asy alegado e presentado e pedido, e el dicho mi jues mando dar traslado al dicho Fernando en su rebeldia, e en su rebeldia le mando que dentro de çierto termino viniese antel desiendo // (*Fol.6rº*) de su derecho e concluyendo en el dicho pleito perentoriamente e porque non paresçia el dicho mi jues en su rebeldia e con el dicho Juan Peres de Çearra, por sy e en nonbre del dicho conçejo e personas syngulares, ouo el dicho pleito por concluso.

E asy concluso e por el visto dio e pronunçio en el sentencia en que fallo que commo quier quel dicho Fernando de Verna, por parte del dicho conçejo e ommes buenos e personas syngulares de la dicha villa de Durango con mi carta e mandado de primero e segundo e terçero plasos, fuera enplasado para que veniese a la dicha mi corte en seguimiento del dicho pleito dentro de çiertos plasos a desir e alegar (*roto*) derecho, e con el testimonio del dicho enplasamiento la parte del dicho conçejo e ommes buenos se presento en la dicha mi (*roto*) e le acusara sus rebeldias en tienpo e forma devidos, e fuera e era pregonado e atendido segund estilo de la dicha mi corte, quel dicho Fernando de Verna non veniera nin paresçiera, por ende quel dicho Fernando fuera e era rebelde e diolo e pronunçiolo por rebelde e en su absençia e rebeldia veniendo al negoçio e cabsa prinçipal e librando e fasyendo lo que de derecho en el dicho pleito se deuia faser, fallo quel mandamiento dado e fecho en el dicho pleito por el dicho dotor Pero Gonçales de Santo Domingo, corregidor que fuera de Viscaya, de que por parte del dicho conçejo e ommes buenos fuera apelado e otrosy la sentencia en el dicho pleito primeramente dada por Pero Sanches de Moya,

lugarteniente del dicho dotor Pero Gonzales, corregidor, en que dixo que fallaua ser tapnidos e alcançados e culpantes en faser e cometer los malefiçios e dapnos e dantes fabor e ayuda los vnos a los otros e los otros a los otros, los dichos vesinos de la dicha villa de Durango e las otras personas contenidas en la dicha su sentencia que deuian ser enplasados so el arbol de Guernica por quatro plasos, e que sy non paresçiesen que los condepnaba de ally para estonçes a pena de muerte natural e a restituçion e reparaçion de la dicha quema e derribamiento de la dicha casa torre e robos por ellos fechos fasta en quantia de dos mill doblas, segund que esto e otras cosas mas largo lo pronunçiara e declarara e mandara por la dicha su sentencia, e asymismo todo lo otro fecho, trabtado e mandado por el dicho dotor Pero Gonzales, corregidor, e por el dicho Pero Sanches de Moya, su lugartheniente que se dixiera, e por los otros delegados e comisarios por el dicho corregidor e ante ellos e ante cada vno dellos fecho que fuera e era ninguno e diolo e pronunçiolo por ninguno e rebocolo todo en quanto de fecho pasara e mando que fuese desfecho, redusido e tornado al tienpo e lugar e estado en que estaua el dicho pleito, antes e al tienpo que por el dicho Pero Sanches de Moya, lugartheniente que se dixo del dicho corregidor, fuera dada e pronunçiada la dicha sentencia e llamamiento e condenaçiones e reserbo su derecho a saluo al dicho Fernando de Verna, sy alguno avia contra el dicho conçejo e ommes buenos e personas syngulares sobre rason de la dicha quema e derribamiento de casa e sobre lo otro por el pedido en el dicho proçeso, para que lo pudiese querellar e acusar e pedyr e demandar en la dicha mi corte antel, segund e commo e en el tienpo e manera e forma que deuiese e entendiese que le cunpliese, e condepno al dicho dotor Pero Gonzales, corregidor, en las costas derechas fechas en el dicho pleito por parte del dicho conçejo e presonas syngulares de la dicha villa de Tauira de Durango fasta el dia de la data desta su sentencia, la tasaçion de las quales reserbo en sy, e por su sentencia judgando lo pronunçio e mando todo asy; las quales dichas costas en quel dicho mi jues mayor de la dicha Viscaya por la sobredicha su sentencia suso encorporada condepno al dicho dotor Pero Gonzales, corregidor que fue del dicho sennor rey don Juan, mi padre e mi sennor, en la dicha tierra llana de Viscaya, taso con juramiento del dicho Juan Peres de Çearra, por sy e en el dicho nonbre, en treynta e çinco mill maravedis de la moneda vsual segund estan escriptas e tasadas por menudo en el proçeso del dicho pleito.

E mando dar esta mi carta al dicho conçejo e alcaldes e ommes buenos e personas syngulares, vesinos de la dicha villa de Durango de suso nonbrados, para vos, las (*sic*) dichos conçejos e justiçias, e para vos, los testigos susodichos, sobre la dicha rason, porque vos mando, vista esta mi carta e el dicho su traslado abtorisado en manera que faga fee, a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades la dicha sentencia difinitiba dada e pronunçiada en el dicho pleito en la dicha mi corte por el dicho mi jues mayor de la dicha Vyscaya que de suso en esta mi carta va encorporada, e guardadla e cunplidla e fasedla e mandadla guardar e cunplir e llegar a efeto e deuida execuçion en todo e por todo segund se en ella contiene, e contra el thenor e forma della non bayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar agora nin en algund tienpo nin por alguna manera, e que vos los dichos conçejos e justiçias e caualleros e escuderos, mis vasallos e personas susodichas, e cada vno de vos, defendades // (*Fol.7r^{o}*) e anparedes con esta dicha mi carta e por virtud della al dicho conçejo e alcaldes e ofiçiales e ommes buenos e personas syngulares de la dicha villa de Tavira de Durango, de suso nonbrados, e a cada vno dellos que les non les sea fecho mal en presyon nin en prendas nin dannos en sus personas nin en sus mercadurias e bienes por virtud de la dicha sentencia de

llamamiento e condepnaçion que fue dada por el dicho Pero Sanches de Moya, lugarteniente que fue del dicho corregidor en la dicha tierra de Viscaya, e nin por virtud de la dicha sentencia dada por el dicho dotor (*tachado: e*) corregidor en que los mando sacar de la dicha villa de Durango que de suso en esta mi carta van encorporadas e nin por rason de la pesquisa e proçeso contra el dicho conçejo e alcaldes e personas syngulares de la dicha villa de Durango, fecho por el dicho dotor Pero Gonzales, corregidor, e por Pero Sanches de Moya e Diego Lopes d'Oçio e por otros qualesquier sus lugarestenientes e delegados en el dicho pleito, pues quel dicho proçeso e sentencias en el dadas fueron e son dadas e pronunçiadas por ninguno e ningunas en la dicha mi corte, segund dicho es, e al dicho Fernando de Verna fue reserbado su derecho a saluo para la proseguir e acusar e querellar e demandar en la dicha mi corte antel dicho mi jues de la dicha Viscaya commo dicho es.

Otrosy sy los herederos del dicho dotor Pero Gonzales, corregidor que fue defunto, non dieren e pagaren e pagaren (*sic*) al dicho conçejo e personas syngulares de la dicha villa de Durango, o a quien su poder oviere, (*interlineado: los dichos treynta e çinco mill maravedis*) en que por la sobredicha sentencia del dicho mi jues el dicho corregidor fue condepnado e contra el tasadas del dia que fueren requeridos fasta nuebe dias primeros seguientes, los dichos nuebe dias pasados, vos, las dichas justiçias o qualquier de vos, entrad e tomad e prendad tantos de los bienes del dicho dotor e corregidor o de sus herederos, muebles sy los oviere, sy non rayses, doquier que los fallardes que basten pagar los dichos treynta e çinco mill maravedis, e vendedlos e rematadlos e fasedlos vender e rematar en publica almoneda segund fuero, e de los maravedis que valieren fased pago al dicho conçejo e personas syngulares, o a quien su poder oviere, de los dichos treynta e çinco mill maravedis con mas las costas que fesieren en los cobrar a su culpa de los dichos herederos, e sy bienes desenbargados non lefallardes de los dichos corregidor o de sus herederos en la dicha quantia, prendedles los cuerpos a los dichos sus herederos o a qualquier dellos e tenedlos presos e vien recabdados e non los dedes suelto nin fiados fasta quel dicho conçejo e personas syngulares de la dicha villa, o quien su poder oviere, sean contentos e pagados de los dichos treynta e çinco mill maravedis e mas las otras cosas que fisieren en los cobrar a su culpa; e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis de la dicha moneda e de priuaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la mi camara de los que lo contrario fisierdes a cada vno de vos por quien fincare de lo asy faser e cunplir; e demas e demas (*sic*) por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy faser e cunplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado commo dicho es, que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so las dichas penas, so las quales mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de dello testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho dias del mes de henero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco annos. Va escripto entre renglones o dis treynta e çinco mill maravedis; e emendado o dis concejos, e o dis prendas (*signo*). El dotor Alfonso Garcia de Guadalajara, jues mayor de Viscaya e de las Encartaçiones por nuestro sennor el rey don Enrrique quarto, la mando dar. Yo, Juan Sanches de Hermosylla, escriuano mayor de Viscaya e de las Encartaçiones por el dicho sennor rey, la fise escreuir (*signo*). Alfonsus doctor (*rúbrica*); Juan Sanches (*rúbrica*); Alfonsus licenciatus (*rúbrica*).

6

14?2

Don Enrique manda al corregidor de Vizcaya que no permita edificar torres ni casas fuertes sin su licencia, en relación con la casa-torre que Fernando de Berna pretendía edificar.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 6 (*Leg. 7 - nº 1*) (*Fol.1rº - 1vº*).
Original en papel (*280 x 160 mm*). Pésima conservación. Tiene el sello de papel.

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallis(*roto*), mi corregidor de Viscaya e al mi prestamero mayor de la dicha v(*roto*) de la Hermandad de la dicha Viscaya, salud e gracia. Sepades (*roto*) que Fernand Peres de Verna, visino en la merindad de Durango, con(*roto*) grand danno e perjuysio de la dicha villa e de los vesinos e (*roto*) casa fuerte e torre en el logar donde antiguamente estaua h(*roto*) en ella estauan, fasian muchos robos e ynsultos e muertes (*roto*) villa i vesinos della e a toda la comarca muy grand danno, dis (*roto*) del fuero de la merindad de Durango derrocaran e quemaran la dicha torre (*roto*) que les vernia muy grand perjuysio e danno, ca se seguirian po(*roto*) estouo hedeficada se siguieron, e que me notificauan que sy (*roto*) quieren començar a faser e hedeficar otras casas fuertes e torres en derr(*roto*) de mis re(*roto*)os nin segund lo que yo sobrello tengo ordenado e n(*roto*) villa de (*roto*) e de la dicha merindad de Durango, e por faser ma(*roto*) dicha villa e merindad los dichos dannos e ynconuinientes seg(*roto*) por merçed que les mandase proueer sobrello mandando dar mi carta para vos (*roto*)caya que non consyntiesen faser casa nyn torre fuerte en la dicha merin(*roto*)dase proueer sobrello commo mi merçed fuese e entendiese ser conplidero (*roto*) comarca, sobre lo qual enbiaron presentar ante mi çierto proçeso e pesquisa que ovo sey(*roto*) mi costion; fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha rason, por la qual vos m(*roto*) lo susodicho e sy asy es que la dicha torre de Verna fue derribada por mi mandado o por (*roto*) syn mi liçençia e mandado o sy la dicha torre se fase contra las leys e ordenamientos (*roto*) e demulir, e non consyntades nin dedes logar que se faga nin hedefique e lo resistades a (*roto*) nin dedes logar que presona nin presonas algunas fagan nin hedefiquen torres nin casas fuertes en la (*roto*) e ordenanças de mis regnos syn mi liçençia e mando porque se guarde lo que cunple (*roto*) dicha merindad, e sy para faser e conp(*roto*) regidores, ofiçiales e ommes buenos de (*roto*) comarcas de la dicha Viscaya e a qua(*roto*) junten con vosotros e vos den todo fauor (*roto*), so pena de la mi merçed e de priuaçion de los (*roto*), mando al omme que vos esta mi carta mostrare (*roto*)guientes, so la dicha pena, so la qual mando a (*roto*) mi mandado. Dada en la villa de A(*roto*) dos annos. Juan Ferrandes

(*rúbrica*) (*roto*). Yo, Garcia Ferrandes de Alcala, la fise (*roto*) //. (*roto*). Chançiller (*rúbrica*).

7

Sin fecha

Sentencia en el pleito entre la villa de Durango y Fernando de Berna, por la cual se manda al dicho Fernando que vaya a la corte para proseguir en la apelación y querella por el derribo y quema de la casa y torre de Berna.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 6 (*Leg. 7 - nº 1*) (*Fol.103*).
Copia en papel (*200 x 300 mm*), sin fecha. Pésima conservación. Incompleta.

...(*roto*)sona a vos, el dicho mi corregidor, e a vuestros logarestenientes e prebostes e prestameros e ofiçiales e a la dicha parte aduersa, e juro a (*roto*)nnal de la crus quel delito e avdiençia del dicho corregidor e de sus ofiçiales e los logares donde estauades non eran logares se(*roto*)s dichos sus partes nin algund su procurador nin las osarian leer las dichas cartas por las inpesiones (*sic*) que en tal cab(*s*)o acostunbrauades (*roto*)oliades faser a los que leyan las dichas mis cartas; e por el dicho mi jues visto todo lo susodicho e avida çerca dello çierta informaçion e vista la qua(*roto*)dad de la dicha cabsa, dio sentencia en el dicho pleito en que fallo, atentos los abtos e meritos del dicho pleito e cabsa e por algunas rasones e cabsas que a ello le mouieron e segund las informaçiones por el avidas, que deuia aver e ouo por otorgada la apelaçion interpuesta por parte d(*roto*) dicho conçejo e ommes buenos de la dicha villa de Tabira e vecinos de la dicha villa de Tabira e de las personas singulares suso nonbradas e enplasadas por vos, el dicho mi corregidor de Viscaya, e (*tachado: de*) mandeles dar mi carta en forma deuida con quel dicho Fernando de Verna fuese çitado e enplasado por primero e segundo e terçero plasos para que veniese e paresçiese antel aqui en la mi corte e chançelleria, en proseguimiento de la dicha apelaçion e querella que asi diera e fisiera contra los dichos vecinos de la dicha villa de Tabira de Durango, si quisiese se(*roto*)a e quema e derribamiento de la dicha casa e torre de Verna e a todos los avtos del dicho pleito o pleitos e cabsa fasta la sentencia di(*roto*)tiva incusible (*sic*), e despues della para jurar e tasar costas; e otrosi mando dar mi carta en forma debida para Bartolome Sanches de Santo Domingo, mi escriuano, ante quien auia pasado e pasara el dicho proçeso de pleito e pesquisas e actos del e las dichas querellas e acusaçiones, e para otros qualesquier escriuano e escriuanos ante quien avia pasado o pasa los actos del dicho proçeso sobre rason de lo que (*roto*) suso se fase mençion, para que les den e entreguen al procurador o procuradores del dicho conçejo e ommes buenos de Tabira o de los dichos vecinos de la dicha villa de Tabira, reos, çerrado e sellado e sinado en

manera que faga fe para lo presentar en la dicha mi cor(*roto*) antel en grado de la dicha su apelaçion, pagandoles su derecho rasonable lo que por ello avian de auer; otrosi mando a vos, el dicho mi (*roto*)gidor Pero Gonzales de Santo Domingo e a vuestros lugarestenientes e a otros qualesquier jueses e justiçias e prestameros e prepostes (*sic*) (*roto*)s logarestenientes, que non at(*borrado*) nin fesiesedes nin ynouasedes cosa alguna en el dicho pleito e cabsa de entre (*roto*) dichas partes, e si alguna cosa avedes fecho e ynouado despues de la dicha apelaçion interpuesta ante vos, el dicho mi corregidor, (*roto*)arte del dicho conçejo de Tabira, personas e vecinos de la dicha villa de Tabira de Durango que lo tornasedes al estado en que esta(*roto*) antes e al tienpo que de vos fuera apelado, e que estouiese todo asi suspenso en el dicho estado en que estaua al dicho tienpo de la (*roto*) apelaçion fasta que (*roto*)to e (*roto*) partes e porque a el costaua asi por la informaçion (*roto*)l avida commo (*roto*) dauades (*roto*)...

8

1463 Febrero 4 Soria

Don Enrique manda a Fernando de Berna que cumpla la sentencia dada por su consejo y que no edifique ni innove nada en su casa-torre hasta que sea visto por los alcaldes del fuero de la merindad de Durango.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 6 (*Leg. 7 - nº 1*) (*Fol.17rº - 17vº*).
Original en papel (*260 x 280 mm*). Conserva el sello de papel.

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar e sennor de Viscaya e de Molina. A vos, Fernando de Verna, vesino e morador en la merindad de Durango, salud e graçia. Bien sabedes commo es pleito pendiente ante mi en el mi consejo entre el conçejo, ofiçiales e ommes buenos de la villa de Tauira de Durango e su procurador en su nonbre de la vna parte, e vos e vuestro procurador en vuestro del, de la otra parte, sobre rason de la casa fuerte e torre de Verna que dis que vos fasedes e hedificades nueuamente en la comarca de la dicha villa en deseruiçio mio e syn mi liçençia e mandado, contra las leyes e ordenanças de mis regnos e en grand dapno e perjuysio de la dicha villa e vesinos della, sobre lo qual asy por vuestra parte commo por el dicho conçejo de la dicha villa son presentadas çiertas petiçiones en el dicho mi consejo sobre rason de lo susodicho, e fue contendido fasta tanto que concluystes, e por los del mi consejo fue avido el dicho pleito por concluso e dieron en ello çierta sentencia del thenor seguiente:

Fallamos que deuemos resçibir e resçibimos a amas las dichas partes e a cada vna dellas a prueua de su entençion, conbiene a saber: de lo por cada vno dellos dicho e alegado, e que prouado les aprouechara, saluo jure inpertynençiun et non admitendorun, para la qual prueua faser e la traher e presentar ante nosotros les asygnamos termino de sesenta dias primeros seguientes por todos terminos e plasos con aperçibimiento que non les sera dado otro termino nin este les sera prorrogado nin alargado, e ese mesmo termino les damos e asygnamos a amas las dichas partes para que vengan ver jurar e conosçer los testigos que la vna parte presentare contra la otra e la otra contra la otra, sy quesyeren; e mandamosles dar para ello cartas de reçeptoria del dicho sennor rey en forma deuida, aquellas que con derecho deuamos; e otrosy fallamos que deuemos mandar e mandamos al dicho Fernando de Verna e a su procurador en su nonbre que, de aqui adelante, non hedifique nin faga hedificar nin faser nin ynobar en la obra e hedifiçio de la dicha casa de Verna cosa alguna, mas que este en el estado en que agora esta fasta tanto que por nosotros sea visto el dicho negoçio e mandemos e declaremos lo que en ello se deua faser, so pena que sy lo contrario fisiere gelo mandaremos derribar e demolir a su costa, e demas que pague treynta mill maravedis de pena para los estrados del dicho consejo del dicho sennor rey, en los quales le condepnamos e avemos por condepnado desde agora sy lo contrario fisiere, con aperçibimiento que le fasemos que mandaremos faser execuçion en sus bienes por ellos; e porque mejor sea guardado e cunplido, mandamos que qualquier de los alcaldes del fuero de la merindad de Durango vaya luego que sobre ello fuere requerido a ver la dicha obra e el estado en que esta e le sennalen por ante escriuano publico porque sea conosçido sy se labra o ynoua en ello alguna cosa contra el thenor e forma de lo contenido en esta nuestra sentencia, e por esta nuestra sentencia asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos.

E por los del mi consejo fue mandado dar esta mi carta en la dicha rason, por la qual vos mando que veades la dicha sentencia que asy fue dada sobre lo susodicho por los del mi consejo e guardadla e conplidla en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e en cunpliendola non labredes nin hedifiquedes nin fagades labrar nin hedificar nin ynnouedes nin fagades ynouar cosa alguna en el dicho hedifiçio e lauor que asy dis que fasedes e hedificades en la dicha casa e torre fuerte de Verna, mas que este en el estado en que agora esta fasta tanto que por los del mi consejo sea visto el dicho negoçio e manden e declaren lo que en ello se deua faser, e que non fagades ende al, so las dichas penas en la dicha sentencia contenidas; e porque lo susodicho sea mejor guardado, por esta mi carta mando a los alcaldes del fuero de la merindad de la dicha Durango, en cuya juridiçion es la dicha casa, e a cada vno o qualquier dellos, que luego que con esta mi carta fueren requeridos vayan a ver la dicha obra e hedifiçio de la dicha casa e el estado en que esta e lo sennalen e pongan por escripto por ante escriuano publico espeçificadamente, segund que se contiene en la dicha sentencia porque sea sabido e conoçido sy se fase en ello ynouaçion alguna fasta tanto que sea visto el dicho negoçio commo dicho es, e que vos non consyentan nin den logar a faser lo contrario porque se guarde lo que cunple a mi seruiçio e a la justiçia de las partes; e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara; e demas mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare

testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdad de Soria, a quatro dias de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos. Yo, Garcia Ferrandes de Alcala, la fise escriuir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo de los de su conseio. Sancho episcopus lucensis (*rúbrica*); Didacus doctor (*rúbrica*); Petrus licenciatus (*rúbrica*); Pero de Luna doctor (*rúbrica*) //. Registrada Diego de Cordoua (*rúbrica*).

9

14?? Soria

Don Enrique manda al concejo de la villa de Durango presentar, en el tiempo acordado, los testigos para hacer las probanzas en el pleito que sostiene con Fernando de Berna.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 6 (*Leg. 7 - nº 1*) (*Fol.2rº - 5rº*).
Original en papel (*300 x 210 mm*). Pésima conservación.

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de L(*roto*), de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibr(*roto*), el mi corregidor de Viscaya e a vuestro lugartenien(*roto*) e a los alcaldes de la merindad de Durango e a vuestros (*roto*) mostrada, salud e gracia. Sepades que pleito es pendie(*roto*)çejo, ofiçiales e ommes buenos de la villa de Tauira d(*e*) (*roto*) de la vna parte, e Fernando de Verna e su procurador en su n(*roto*) vna petiçion que por la parte del dicho conçejo de la dicha villa m(*roto*), dixo que por otras veses se me avian enbiado querellar comm(*roto*)stamente pospuesto todo temor con mal proposito sin m(*roto*) hedificaua vna casa fuerte torre contra las leyes e ordenan(*roto*)sio de la dicha villa e en grand dapno de los vecinos e mo(*roto*)gar e faser dende otros males e insultos e delitos, segun(*roto*) fisieron desde la dicha casa e torre, por los quales dis que ouo (*roto*)da derribar por sentencia e mandamiento de jues conpetente e que por se faser e hedific(*roto*) seruiçio mio commo en perjuysio e dapno de la dicha villa e vecinos della por (*roto*) denunçiada nueva ovra en forma de derecho ante vn alcalde del fuero de la dicha merin(*roto*)rango, el qual alcalde, avida informaçion sobre ello, mandara e defendiera (*roto*) de Verna que non hedificase nin fisiese la dicha casa torre, por quanto se hedificaua (*roto*)miento e contra las leyes e ordenanças de mis reg(*nos*) (*roto*) per(*juis*)io de la (*roto*)minantes, so çiertas penas que dis que (*roto*) dis que pusiera a los que labrauan e (*roto*) non ha querido çesar de hedificar e fas(*roto*) justiçia, lo qual sy asy pasase d(*roto*)esen e que se fisiesen e hedificasen (*roto*)sçerian muchos escandalos e ruy(*roto*) la tierra fuese perdida suplicando (*roto*)fendiendo espresamente que non labr(*roto*)do a vos, las dichas justiçias, que derr(*roto*) hedificado pues (*interlineado: se*) avia fecho e hedificado (*roto*)çençia e

mandado, contra lo qual por (*roto*) alegado que a instançia e petiçion d(*roto*) para vos, el dicho mi corregidor e justiçias, e (*roto*)mente viesedes sy el dicho Fernando (*roto*) mis ordenanças e contra la dicha sen(*roto*) asy fuera derribada e en perjuysio de (*roto*) que non se hedificase e que derribasedes lo hedi(*roto*) alcalde del fuero de la dicha merindad de Durango (*roto*) (*signo*) // (*Fol.1v^{o}*) (*roto*)andar faser nin conplir cosa de lo en contrario por (*roto*) de la dicha villa oue cometido la coniçion e determina(*roto*)amero e justiçias, a todos juntamente, e que todos vsa(*roto*)ençastes a conosçer de la dicha cabsa e que ante vosotros (*roto*) en tal forma que non ouo nin ha lugar nin deue ser conpli(*roto*)tes se afirman quel dicho Fernando erro e yerra en faser la (*roto*) que la hedifica que deuia recorrir a vosotros a quien lo yo avia (*roto*)ia remitir la dicha cabsa para que fisiesedes lo que fuese justicia (*roto*) rason porque a otros e non a todos deuiese ser remitido e porque (*roto*)s ante vosotros todos era cabsado e adquirido derecho a el en la (*roto*)ico que vos la remitiese e que do esto çesase e dello non se (*roto*)çion non era presentada por parte nin procedia nin era concluyente (*roto*) manera ser fecha la dicha comision a vosotros e despues disya (*roto*) alcalde d(*roto*) (*f*)uero de la dicha merindad de Durango e las justiçias de la dicha tierra so los (*roto*) los otros susodichos que con ellos aviades de interbenir ouiera la dicha infor(*roto*) e fisiera los dichos avtos e que asy paresçia non ser fecho por jues conpetente (*roto*)eron juridiçion e asy todo fue ninguno, e do esto çesase quel dicho alcalde de la dicha merin(*roto*) nin los otros que con el se dise que fueron en ello non guardaron en ello (*tachado: s*) la orden e forma (*roto*)cha mi carta e del derecho mas en ella exçedieron e non proçedieron recte nin ricte, ca dis (*roto*) nin para dar otra informaçion e porque eran (*roto*)ya e que proçedieron de fecho e contra rason (*roto*)egoçio porque serian muy odiosos e (*roto*)duersas e que por tales los recusaba (*roto*)maçion sy alguna resçibieron seria de (*roto*) por le dapnar dirian falsedad e el (*roto*)anno farian en tienpo nin en lugar nin en forma (*roto*) en contrario pedido, e que do algo se(*roto*) corregidor e alcaldes e prestamero de la dicha her(*roto*) lo contrario e le dierades poder e liçençia (*roto*) hedificar por justas cabsas sin enbar(*roto*)iese derrocada, la qual sy se dio (*roto*)y agraviada contra el por non ser (*roto*) nin llamado el nin su tutor nin curador (*roto*)nes que dise que entiende alegar seyendo (*roto*) que sy algund vedamiento o enbargo le fuera (*roto*)açion e sy le fue notificado que seria e es a pe(*roto*)a fecho tales avtos porque podria faser el dicho (*signo*) (*Garcia Ferrandes*) // (*Fol.2r^{o}*) hedifiçio suplicandome que pues la contraria par(*roto*) los susodichos fechos, non mandase conplir lo (*roto*) remision a todos vosotros a quien se diera la (*roto*) avtos e le oyesedes e fisiesedes justiçia contra (*roto*) de la dicha villa fue dicho e alegado por otra petiçi(*roto*)uer segund por su parte era pedido, pues sin enbargo (*roto*) ovra e del dicho mandamiento e vedamiento del dicho alcalde es(*roto*) avia querido nin queria çesar la dicha ovra e labrar de resç(*roto*) es çierto que sy asy pasase e yo non mandase en ello (*roto*) se acabase la dicha villa resçibiria grand agraui(*roto*)sa que se recresçiesen muertes de ommes e otros males (*roto*) seruido suplicandome que pues ante mi mostraua la (*roto*) e sy neçesario era se daria informaçion del grand perjuy(*s*)io e da(*roto*) villa resçibiria si la dicha torre se acabase e non çesase la dicha (*roto*) grandes delitos, insultos e males e dapnos que dende se farian si (*roto*) mandase dar mi carta para que en perjuysio de la dicha villa e de la denunçiaçion (*roto*) parte fecha non se fisiese cosa alguna e mandase a vos, las dichas ju(*roto*) a qualquier de vos, que avida informaçion de lo que avia hedificado despues (*roto*) denunçiaçion lo mandase derribar e dem(*roto*)ir en la forma (*roto*) el derecho (*roto*) enbargaua la petiçion en contrario p(*roto*)gaua maliçiosamente a fin (*roto*) justiçia en espeçial porque todo e(*roto*) en caso que fuese ninguno avia (*roto*)nunçiaçion e quel dicho vedamiento se p(*roto*)diçion ordinaria que tenia por do

esta (*roto*) dicha mi carta, ca puesto que cometiese (*roto*)mero que por conseguiente fue a las (*roto*) vno dellos particularmente e puesto (*roto*) otros alcaldes sin el dicho alcalde de la d(*roto*)sasen pendençia nin que por ello e(*roto*) que lo fiso, el qual lo fisiera justa(*roto*) e el thenor de la dicha mi carta seyend(*roto*) que fue resçibida la dicha informaçion e (*roto*) cosa jusgada e que asy deuia faser e (*roto*) que mandase que fasta en tanto que por mi fu(*roto*) deuia faser non labrase nin hedificase m(*roto*) del dicho Fernando de Verna fue dicho e alega(*roto*) (*signo*) // (*Fol.2vº*) (*roto*)or el dicho espeçialmente porque la parte aduer(*roto*)os sobre el dicho bedamiento ante çiertos jueses e (*roto*)so que yo deviese conosçer dello devia mandar prima(*roto*)nçia los quales non estan en forma e terminos que la (*roto*)ria ser traydo ante mi la dicha cabsa, saluo sy los (*roto*) non fisiesen lo que deuian, lo qual non era alegado nin avia (*roto*)e entremeter en ello e que non enbargaua la dicha denunçiaçion (*roto*) ser fecha nin la que agora fasia, ca sy se fundaua en lo que de (*roto*)rra alla estaba satisfecho a ello e alla lo deuia seguir (*roto*) que agora fasia que non avia logar por la dicha pendençia (*roto*)r la dicha carta inpetrada en contrario e por las alegaçio(*roto*)sa non era començada nin fundada por via de denunçiaçion (*roto*) obr(*roto*) por otra cabeça desiendo ser fecha injustamente la dicha ovra (*roto*), la qual (*pe*)ndençia dis que non avia logar la dicha denunçiaçion segund derecho (*roto*)s que dis que la dicha obra ya non estaba en tales terminos que ouiese logar (*roto*)çiaçion mayormente que dis quel dicho alcalde del fuero non touiera juridiçion en ello (*roto*) que fuera jues ordinario, lo qual negaua pues la otra parte confesaba que avia (*roto*)do comision para vos, las dichas justiçias, por lo qual çesaba la dicha ordina(*roto*)diçion, e porque dis que es parte formada en el dicho caso con los de la dicha villa (*roto*) ques (*roto*) el condado o la mayor parte dellos e quien (*roto*) pudo faser e acabar e que los dichos enbar(*roto*)amente e que deuieron e deuer ser repeli(*roto*)sa vsando de mas maliçia e son pasa(*roto*) si conpliere e que sy el fuera atado (*roto*) que mas deuia yo creer a los muchos de la (*roto*) pocos de la dicha villa que son sus enemigos (*roto*)n mas poderosos quel e non querrian que toviese (*roto*) que yo non deuia dar lugar e que deuia mandar (*roto*)en lo avia remitido e non creer a sus ene(*roto*)anças sufiçientes si cunpliese para que de(*roto*)se hedificado injustamente contra lo (*roto*) fue dicho que yo deuia mandar faser lo por (*roto*) e Verna pospuesto el poco temor de mi (*roto*)s que tiene de Juan Alfonso de Muxica (*roto*)fica la dicha casa fuerte contra justiçia (*roto*)enanças de mis regnos, claro estaba que perte(*roto*) e non dar lugar que las dichas leyes sean quebranta(*roto*) Fernando tiene de los dichos parientes mayores (*signo*) (*Garcia Ferrandes*) // (*Fol.3rº*) espeçialmente fasiendo contra la dicha de(*roto*) deuia luego mandar prouer mandando que p(*roto*) ser visto por mi, non labrase en ello e todo lo (*roto*) forma quel derecho quiere, a lo qual dis que non enbarga(*roto*)ron porque non es defendido en derecho que ellos pu(*roto*)ca puesto que inpetraran la dicha comision pues el dicho (*roto*) de mis regnos non se quitava que pudiesen vsar del rem(*roto*) nin lo vno es contrario a lo otro e do esto çesase toda v(*roto*) la dicha obra e que non aprouechaua a la otra parte (*interlineado: la*) permis(*roto*) condado o la mayor parte dellos porque non le daria derecho (*roto*) algunos permitian e non contradesian es porque non les atan(*roto*) commo fase a la dicha villa e porque algunos de los prinçipales (*roto*)sojugar con esfuerco que se acogeran en la dicha casa e torre (*roto*) e que non (*roto*) la fiança que ofresçe segund la calidad del hedifiçio e males e dapnos (*roto*) esperan si se acabase e por se faser claramente contra las leyes de mis (*roto*) nin podria inpidir que ante de todas cosas non se deua demolir todo l(*roto*) hedificado despues de la dicha denunçiaçion; por ende que pedia en todo se (*roto*) suso, contra lo qual por parte del dicho Fernando de Verna fue dicho e aleg(*roto*) por el dicho e alegado çerca de la dicha remision ha lugar porque la (*roto*)

sobre vno de los dichos remedios perju(*roto*)cara (*roto*) forma que deue çesar la denunçiaçi(*roto*)açion es altercado e fechos avtos (*roto*) quales avtos e pendençia le es a(*roto*) de nueva ovra aqui fecha e caso que o(*roto*) justiçias pues a todos se estendia (*roto*) sin costas e trabajos de las partes e (*roto*) obra por fauores de parientes may(*roto*) por traer ante mi el dicho negoçio (*roto*)entes e dapnos, lo qual non es decre(*roto*) porque seria fecho sin el ser oydo e (*roto*)ese e que seria graue e inju(*roto*)do pues adelante se entendi(*roto*) contra mis ordenanças, a lo qua(*roto*) que non avia rason e derecho que enbargase s(*roto*)çia confesarlo la otra parte e que quando (*roto*) enbargase e avnque se derribase e (*roto*) (*signo*) // (*Fol.3vº*) (*roto*)çias segund por el era pedido, segund que esto e (*roto*)ontienen en las dichas petiçiones de (*borrado*) amas las (*roto*) en el mi consejo fasta que concluyero (*sic*) e çerraron (*roto*)o lo ouieron por concluso e dieron en ello sentencia en que (*roto*) resçibian a amas las dichas partes e a cada vna de (*roto*)ençion conbiene a saber de lo por cada vno dellos dicho e (*roto*)do les aprouechase, saluo jure inpertinenciun et non admi(*roto*) prueua faser e la traer e presentar ante mi en el mi consejo (*roto*)no de sesenta dias primeros seguientes por todos terminos e (*roto*)miento que non les seria dado otro termino nin aquel les seria pro(*roto*) e ese mesmo termino les dieron e asignaron a amas (*roto*) que veniesen ver jurar e conosçer los testigos e prouanças que la vna (*roto*) (*p*)resentase contra la otra e la otra contra la otra si quisiesen, e mandaronles dar (*roto*) cartas de reçebtoria para ello en forma devida, aquellas que con derecho deuiesen e (*roto*) fallaron que deuian mandar e mandaron al dicho Fernando de Verna e a su procurador (*roto*) nonbre, que de aqui adelante non hedificase nin fisiese hedificar nin faser nin (*roto*)car en la ovra e hedifiçio de la dicha casa de Verna cosa alguna mas que esto (*roto*) en el estado en que agora esta fasta tanto que por ellos fuese visto el dicho (*roto*)dase (*roto*)asen lo que en ello se deviese faser, so pena que sy lo (*roto*)bar e demolir a su costa, e demas que (*roto*)trados del mi consejo en los quales le (*roto*) agora sy lo contrario fisiesen con aper(*roto*)çion en sus bienes por ellos e porque mejor (*roto*) qualquier de los alcaldes del fuero de la merindad (*roto*)iese requerido a ver la dicha obra e el estado (*roto*) publico porque fuese conosçido sy se la (*roto*)tral thenor e forma de lo contenido en la dicha (*roto*) mandaron en sus escriptos e por ellos des(*roto*)s buenos de la dicha villa de Tabira de Durango (*roto*)jo que los testigos e prouanças (*roto*)o pleito para faser las dichas (*roto*) condado de Viscaya e me fue (*roto*) que mandase dar mi carta de reçebtoria (*roto*) derecho deuiese ser dada, e yo touelo por (*roto*)s e a cada vno de v(*o*)s en vuestros lugares (*signo*) (*Garcia Ferrandes*) // (*Fol.4rº*) e juridiçiones que si dentro del dicho termino de los (*roto*)gados para faser las dichas prouanças, los quales (*roto*) data desta mi carta en adelante vos fuere presen(*roto*) conçejo de la dicha villa de Tabira de Durango e vos fu(*roto*) paresçer ante vos todos los testigos que por la parte del dicho (*roto*) se entienden aprouechar por testigos en la dicha rason e to(*roto*)da vno dellos juramento sobre la sennal de la crus e por las (*roto*)gelios en forma deuida de derecho, e asi fecho el dicho juramento (*roto*) dichos e depusiçiones de cada vno dellos por si apartada(*roto*)tandoles por el interrogatorio que por la parte del dicho conçejo vos e(*roto*)ga del thenor e forma de lo contenido en esta mi carta e asi toma(*roto*) escribir en linpio al escriuano por quien pasare, e firmados de (*roto*) signo e çerrados e sellados en manera que fagan fee los dedes(*roto*) dicho conçejo porque los pueda traer e presentar dentro en el dicho t(*roto*)ino de los (*roto*)ta dias en el dicho mi consejo para en prueua de su derecho, e non dexedes de lo asy fa(*roto*), avnque la parte del dicho Fernando de Verna non paresca ante vos a uer presentar jurar e conosçer los dichos testigos que por la parte del dicho conçejo vos seran presentados pues por los del mi consejo les fue puesto plaso para ello commo dicho es; e los vnos

nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis a cada vno para la mi camara; e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e conplir mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi (*roto*)orte, del dia que vos enplasare fasta quinse dias (*roto*), so la qual mando a qualquier escriuano (*roto*)co la mostrare testimonio signado con su (*roto*). Dada en la çibdad de Soria, a qua(*roto*) sennor Ihesu Christo de mill e quatroçie(*roto*). Sancho episcopus lucencis (*rúbrica*); Didacus doctor (*rúbrica*); (*roto*) de Alcala, la fise escriuir por mandad(*roto*) su conseio, e va escripta en quatro foja(*roto*). Registrada Diego de Cordoua (*rúbrica*).

10

1463 Marzo 29 Durango

Interrogatorio de testigos sobre los robos, muertes y la nueva edificación de la casa fuerte y torre en el solar de Berna llevados a cabo por Fernando de Berna.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 6 (*Leg. 7 - nº 1*) (*Fol.44rº - 102vº*).
Copia simple en papel (*290 x 200 mm*), sin fecha. Incompleta.

Prouança sobre quema de la torre de Verna.

El sobredicho Ynigo Yuannes de Muncharas, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo del dicho ynterrogatorio dixo que sabe la dicha villa de Tauira de Durango que es en el condado de Viscaya; preguntado fue commo lo sabia, respondio e dixo que la sabia por quanto auia estado muchas e diversas veses en la dicha villa, e otrosi dixo que conosçia e conosçe a los regidores e ofiçiales e a la mayor parte de los vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna; preguntado fue commo los conosçe, respondio e dixo que por quanto el auia conversaçion con los dichos vesinos de la dicha villa e que conosçia al dicho Fernando de Verna por quanto es yerno deste dicho testigo, por ende que los conosçe (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna, pospuesto todo themor, puede aver çinco meses, poco mas o menos tienpo, que començo hedificar e hedifica vna casa fuerte e torre que es e esta a media legua de la dicha villa de Tauira en el logar de Verna; fue preguntado commo lo sabia, en respondiendo dixo que por quanto el lo auia visto e ello era asy notorio e publico en toda la merindad de Durango; respondiendo al otro contenido en el dicho articulo dixo que auia oydo desir asy, segund que ende se contenia; fue preguntado a quien le oyo desir, respondiendo dixo que auia oydo desir (*tachado: d*) a muchas presonas que al presente non se recordaua, pero que non sabialo çierto sy ello era asy (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que cree e es çierto quel dicho Ferrando de Verna syn liçençia nin mandamiento que para ello aya del rey, nuestro sennor, nin de los del su consejo, auia fecho e hedificado e hedifica e hedificava la dicha casa fuerte e torre çerca de la dicha villa de Tauira de Durango; fue preguntado commo e por que lo creya, respondiendo dixo que por quanto el dicho Fernando de Verna era onbre que non andaria demandando liçençias, saluo faser asy commo se le entendiese e por quanto non se sonava de tal liçençia que el tuuiese e por ende que lo creya; e respondiendo al otro contenido en el dicho articulo dixo que sabia quel dicho // (*Fol.1vº*) Fernando de Verna queria faser e hedificar la dicha torre e casa fuerte a fin de sojusgar dende la dicha villa de Tauira e los vesinos e moradores della e les faser todo mal e dapno; fue preguntado commo lo sabia, respondio e dixo este que depone que sabia ello ser verdad, asy por quanto los anteçesores del dicho Fernando en su tienpo e el dicho Fernando en el suyo syenpre vsauan mal contra los vesinos de la dicha villa, fasiendoles grandes males e dapnos en quanto pudia e por ende que lo sabia (*signo*).

Yten respondiendo a los quatro articulos del dicho ynterrogatorio dixo que creya que sy la dicha casa fuerte el dicho Fernando fesiese e acabase en el dicho lugar donde la tenia començada dende se farian e podrian faser muchos males e dapnos e muertes e robos, asy a la dicha villa commo a los vesinos della commo a los que por alli anduuiesen e pasasen; fue preguntado commo e por que lo creya, respondio e dixo este dicho testigo que creya ello ser asy verdad por lo que dicho auia de suso, por quanto en los tienpos que en el dicho logar donde agora se fasia la dicha casa estaua otra casa fuerte e porque della asy los dichos anteçesores del dicho Fernando de Verna e el dicho Fernando solian faser e por quanto el dicho Fernando non era avido por de mejor condiçion agora que entonçes nin que los dichos sus anteçesores, e por ende que creya ello ser asy verdad (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna suele traer consigo ommes lecayos e que espera faser todo mal e dapno a la dicha villa e a los vesinos della; fue preguntado que commo lo sabia, respondio e dixo este que depone que sabia ello ser asy verdad por quanto lo auia visto andar asy con los dichos lecayos, e por quanto tenia e auia mala querençia contra los de la dicha villa e por quanto ello era asas publico en la comarca de la dicha casa de Verna (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna // (*Fol.2rº*) non çeso de faser la dicha obra e hedifiçio, avnque le fue mandado por Juan Yuannes de Legarribey, teniente logar de Sancho Martines de Arandia, alcalde en la merindad de Durango por el dicho sennor rey, a que no hedificase nin fesiese labrar nin hedificar demas nin allende en la dicha casa fuerte e torre; preguntado fue commo e por que lo sabia, respondio e dixo este dicho testigo que por quanto despues del dicho mandamiento del dicho alcalde el dicho Ferrnando auia fecho e hedificado los dichos dos sobrados, segund que todo ello podria paresçer verdaderamente e por quanto lo auia visto asy, e por ende que lo sabia (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que lo contenido en el dicho articulo es verdad; fue preguntado commo e por que lo sabia, respondio e dixo que este testigo auia visto faser de la dicha casa i torre al dicho Ferrando e a los otros que

con el ende estauan muchos males e robos e por quanto vio quemar e derrocar la dicha casa, e por quanto auia visto el solar de la dicha casa despues del dicho tienpo que fue derrocada la dicha torre primera fasta agora que puede aver quatro o çinco meses estaua despoblado e del dicho tienpo de los dichos quatro o çinco meses aca que ha visto quel dicho Fernando fase el dicho hedifiçio e casa fuerte, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe que al tienpo que por Juan Yuannes de Legarribey fue fecho al dicho Fernando de Verna el dicho vedamiento, e antes e agora en todo este dicho tienpo fasta oy continuadamente es auido e tenido por jues e alcalde en toda la dicha merindad de Durango el dicho Juan Yuannes por Sancho Martines de Arandia, alcalde de la dicha merindad; fue preguntado commo lo sabia, respondio e dixo que lo sabia por quanto asy lo auia visto e porque ello era notorio e publico en toda la dicha merindad de Durango (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de todo lo por el depuesto es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango // (*Fol.2v^{o}*) fue preguntado commo e por que lo sabe, respondiendo dixo que la sabe por quanto todo ello es notorio e publico en toda la dicha merindad de Durango e por lo que ha dicho de suso, e que se afirma en lo que dicho e depuesto auia de suso en esta rason (*signo*).

El dicho Martin de Vbao, morador en la dicha merindad de Durango, testigo, jurado e preguntado, respondiendo al primero articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira que es en el condado de Viscaya e conosçe a los regidores e ofiçiales e a muchos vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna; fue preguntado commo los conosçia, respondio e dixo este que depone que sabia la dicha villa por quanto auia estado muchas de veses en ella e por quanto auia conversaçion con muchos vesinos de la dicha villa e auia visto al dicho Fernando de Verna, e por ende que sabia la dicha villa e conosçia a los contenidos en el dicho articulo (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna pospuesto el themor de Dios e del rey, nuestro sennor, puede aver fasta çinco o seys meses, poco mas o menos tienpo, que començo a labrar madera para faser e hedificar vna casa fuerte e torre que es a media legua de la dicha villa de Tauira poco mas o menos; fue preguntado commo lo sabia, respondiendo dixo que lo sabia por quanto este dicho testigo en el dicho logar de Verna donde se fase la dicha casa e torre fuerte, vio madera juntada e labrada e el solar de la dicha casa linpiada para la faser, e porque despues dello auia oydo que la hedificaua e por quanto sy ouiese themor non faria nin hedificaria la dicha casa, por ende que sabia lo susodicho e lo por el depuesto; e que en quanto tocava a lo de la juridiçion que auia oydo desir que era en la juridiçion e termino de la merindad de Durango; fue preguntado a quien lo oyo e sy creya ello ser verdad, respondiendo dixo que sy creya por quanto oyo a presonas de creer que al presente non se recordaua a quien lo oyera (*signo*) //.

(*Fol.3r^{o}*) Yten respondiendo al terçero articulo dixo que non sabe sy el dicho Fernando de Verna la fase con liçençia del rey, nuestro sennor, nin de otro, pero que sabe que la fase e hedifica e quiere faser e hedificar la dicha casa fuerte e torre a fin de faser muchos males e dapnos a los vesinos e moradores de la dicha villa de Tauira; preguntado fue commo e por que lo sabia, respondiendo dixo que por quanto

queria mal al dicho Fernando de Verna a los dichos vesinos de la dicha villa e por quanto al tienpo que tenia otra torre adonde fase agora les fiso muchos males e dapnos e asy faria en lo venidero porque a ynstançia de los vesinos de la dicha villa le fue quemada la dicha primera torre (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que ya auia respondido de suso e que se afirmava en ello (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna solia tener en la dicha casa fuerte primera e avn agora solia traer en su conpannia algunos malfechores e acotados e otras presonas de mal biuir; preguntado fue commo e por que lo sabia, respondio e dixo que por quanto auia visto asy; (*interlineado: e*) en quanto atanne al otro contenido en el dicho articulo dixo que auia respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que creya quel dicho Fernando de Verna con fauor e esfuerço de Juan Alfonso de Muxica e de los de Çaldibarr fasia e hedificava la dicha casa; preguntado commo e por que lo creya, respondio e dixo que creya ello ser verdad por quanto por toda esta tierra se suena asy, e al otro contenido en el dicho articulo dixo que auia respondido (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que sabe que allende de la denunçiaçion le fue mandado al dicho Fernando de Verna por Juan Yuannes de Legarribey, logarteniente de Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero de la merindad de Durango por el dicho sennor rey, a que non labrase nin hedificase mas e allende en la dicha casa fuerte e que ha oydo desir que la tyene alçada con dos camaras altas, vna sobre otra; preguntado fue a quien le oyo e commo lo sabe, dixo que sabia por quanto ello era notorio e publico e por quanto lo auia // (*Fol.3v^{o}*) visto asy e que oyo lo otro contenido en el dicho articulo a sus vesinos e ommes de crer; preguntado fue sy creya ello ser verdad, respondio e dixo que sy creya; preguntado commo e por que lo creya, respondio e dixo que por lo que asy oyo desir (*signo*).

Yten respondiendo a los ocho articulos dixo que sabe que ante de agora puede aver dies e ocho annos, poco mas o menos tienpo, que desiendo que por sentencia de corregidor que a la sason era en el dicho condado, veyendo los grandes males e dapnos i muertes de ommes e otros delitos que de la dicha casa fuerte el dicho Fernando e los otros que con el ende estauan fasian e acostunbrauan faser, fue derrocada la dicha casa e la mayor parte de todo el hedifiçio della e que nunca se alço nin fue labrada fasta agora de nuevo de quatro o çinco meses a esta parte, que con los dichos fauores el dicho Ferrando de Verna ha prouado a faser el dicho hedifiçio e casa fuerte; fue preguntado commo e por que lo sabia, respondio e dixo que por quanto fue presente a ello e lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a los nueve articulos dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey, de tres e quatro annos e mas tienpo a esta parte fasta oy, es auido e tenido por lugarteniente del dicho Sancho Martines de Arandia, alcalde en la dicha merindad; fue preguntado commo lo sabia, dixo que por quanto lo auia visto asy e vee vsar del dicho ofiçio; e que en quanto tocava al otro contenido en el dicho articulo dixo que auia respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de todo lo por el depuesto es publica bos e fama en el dicho condado de Viscaya espeçialmente en la dicha merindad de Durango; preguntado fue commo lo sabia, respondio e dixo este que depone que por quanto ello non auia en dubda e porque ello era asy verdad (*signo*).

El sobredicho Juan de Jauregui, morador en Arraçola, de la dicha merindad de Durango, testigo, jurado e preguntado, respondiendo al primero articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira de Durango e que sabe que es en el condado e sennorio de Viscaya; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto ha seydo muchas veses // (*Fol.4r^{o}*) en la dicha villa e que conosçe a muchos de los vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna; preguntado fue commo e por que los conosçia, respondio e dixo que por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna fase e hedifica vna casa e torre fuerte en Verna a media legua de la dicha villa, poco mas o menos, puede aver çinco meses, poco mas o menos, que la començó; preguntado fue commo lo sabia, dixo que lo sabia por quanto auia visto e que creya que la fasia syn temeridad de justiçia; preguntado commo lo creya, dixo que lo creya por quanto entendia que sy ouiese temeridad non la faria segund e commo la fasia, que auia oydo desir que la fasia e auia fecho de dos camaras syn enbargo de los requerimientos que le eran fechos por parte del conçejo de la dicha villa, e por ende que lo creya, e que auia oydo desir que el lugar donde se fasia la dicha casa e torre era de la juridiçion e termino de la merindad de Durango; fue preguntado a quien le oyo desir e sy creya ser verdad, respondiendo dixo que lo auia oydo de voca en voca que al presente non se recordaua e por lo que asy oyo que creya ello ser verdad (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que non sabia sy el dicho Fernando fasia la dicha casa con liçençia del rey, nuestro sennor, nin de los del su consejo, pero que sabia que la fasia a fin de faser muchos males e dapnos a los vesinos e moradores de la dicha villa de Tabira; preguntado commo lo sabia, dixo que (*interlineado: lo*) sabia por quanto el dicho Fernando sobre el derrocamiento de la primera casa queria mal a los de la dicha villa por quanto fue derrocada a ystançia dellos por los males que della se solian faser, e por ende que lo sabia (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que auia respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que este dicho testigo auia visto al dicho Fernando con onbres lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que creya quel dicho Ferrando de Verna, con fauor e esfuerço de Juan Alfonso de Muxica e de los de Çaldibarr, fasia e hedificava la dicha casa; preguntado commo e por que lo creya, respondio e dixo // (*Fol.4v^{o}*) que creya ello ser verdad por quanto por toda esta tierra se sonava asy; e al otro contenido en el dicho articulo dixo que auia respondido (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que creya que allende de la denunçiaçion le fue mandado al dicho Fernando de Verna por Juan Yuannes de Legarribey, logarteniente de Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero de la

merindad de Durango por el dicho sennor rey, a que non labrase nin hedificase mas e allende en la dicha casa fuerte; preguntado commo e por que lo creya, respondiendo dixo que por quanto auia oydo desir de onbres de creer, e por ende que lo creya (*signo*).

Yten respondiendo a los ocho articulos dixo que sabe que ante de agora puede aver dies e ocho annos, poco mas o menos tienpo, desiendo que por mandado del corregidor que a la sason era en el dicho condado, veyendo los grandes males e dapnos e muertes de onbres e otros delitos que de la dicha casa fuerte el dicho Fernando e los otros que con el ende estauan fasian e acostunbrauan faser, fue derrocada la dicha casa e a la mayor parte de todo el hedifiçio della e que nunca se alço nin fue labrada fasta de nuevo de quatro o çinco meses a esta parte, que con los dichos fauores el dicho Fernando de Verna a prouado a faser el dicho hedifiçio e casa fuerte; fue preguntado commo e por que lo sabia, e el respondio e dixo que por quanto fue presente a ello e lo ha visto asy (*signo*).

Yten a los nueve articulos dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey de tres e quatro annos e mas tienpo a esta parte, fasta oy, es auido e tenido por lugarteniente del dicho Sancho Martines de Arandia, alcalde en la dicha merindad; fue preguntado commo lo sabia, dixo que por quanto lo (*tachado: h*) a(*interlineado: uia*) visto asy e vee vsar del dicho ofiçio; e que en quanto tocaba al otro contenido en el dicho articulo dixo que auia respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de todo lo por el depuesto es publica bos e fama en el dicho condado de Viscaya e espeçialmente en la dicha merindad de Durango; preguntado fue commo lo sabia, respondio e dixo este que depone que por quanto ello non caya en dubda e porque asy era la verdad (*signo*).

El sobredicho Juan de Vernabeytia, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primero articulo dixo que sabe que la dicha villa de Tabira es en el condado // (*Fol.5rº*) de Viscaya; fue preguntado commo lo sabe, dixo que sabe por quanto ha seydo en ella muchas de veses e que conosçe a muchos de los vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna; preguntado fue commo los conosçe, respondio e dixo que los conosçe por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna en el lugar de Verna a media legua de la dicha villa, poco mas o menos, hedifica de çinco meses a esta parte, poco mas o menos, vna casa fuerte; preguntado commo e por que lo sabe, dixo que porque la vee asy (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que non sabe.

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que non sabe.

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe que antes que se derrocase la casa primera del dicho lugar, que en ella se solian acoger muchos lecayos e entre ellos algunos acotados; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto en la comarca de la dicha casa en el dicho tienpo se solia sonar asy, e que cree que de la dicha casa se solian faser muchos males a los que andauan por el camino real;

preguntado fue commo lo cree, dixo que porque oyo desir asy; preguntado a quien e quando lo oyo, dixo que lo oyera desir a personas de creer que al presente non se recordaua (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna fase e hedifica la dicha casa e ha fecho e hedificado en ella dos camaras, vna sobre otra; preguntado commo lo sabe, dixo que porque lo ha visto asy e que oyo que la fasia despues de los requerimientos e denunçiaçion que le eran fechos por partes del conçejo (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que la dicha casa e torre primera fue quemada e derrocada; fue preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto la vio quemar e derrocar, e que sabe que despues aca fasta agora que de nuevo se fase nunca se alço nin fue labrada ende casa alguna; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a los nueve articulos dixo que oyo desir lo contenido en el dicho articulo e que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey es teniente logar // (*Fol.5v^{o}*) de Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero de la merindad de Durango, de dos annos o mas tienpo a esta parte; preguntado fue commo lo sabe, respondio e dixo este que depone que por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que lo por este dicho testigo dicho e depuesto es publica bos e fama en la dicha merindad de Durango e su comarca; fue preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que por lo que ha dicho de suso e por quanto todo ello es notorio e publico (*signo*).

El sobredicho Ochoa de Vernagoytia, testigo, jurado e preguntado, respondiendo dixo que sabe la dicha villa de Tabira de Durango por quanto ha seydo en ella muchas de veses, e que conosçe a muchos vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna porque los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna puede aver çinco meses, poco mas o menos tienpo, que començo a hedificar e hedifica vna casa fuerte e torre a media legua de la dicha villa de Tauira de Durango, poco mas o menos; fue preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que lo sabe por quanto lo ha visto asy este que depone, e que en quanto toca e atanne a lo de la juridiçion dixo que ha oydo desir que es del termino de la merindad de Durango, pero que non sabe de çierto sy es asy verdad (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que sabe que, commo dicho ha de suso, el dicho Fernando fase la dicha casa, pero que non sabe si la fase para faser mal dende (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que non sabrya lo por venir.

Yten respondiendo al quinto articulo dixo este que depone quel ha visto e vee quel dicho Fernando suele tener consigo alli ommes lecayos i lleuantadisos consigo (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo (*tachado: que*) que ha oydo desir lo en el dicho articulo contenido e que sabe quel dicho Fernando ha hedificado en la dicha casa dos camaras, vna sobre otra, e que cree que fue requerido por partes del dicho conçejo e de las // (*Fol.6rº*) personas singulares della a que non fisiese nin hedificase la dicha casa; fue preguntado commo sabe quel dicho Fernando tyene fecha la dicha casa con dos camaras, dixo que porque lo ha visto asy; preguntado fue commo e por que cree lo susodicho, respondiendo dixo que por quanto auia oydo desir e ello ser asy verdad a personas que al presente non se recordaua (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que oyo desir que avn allende de la dicha denunçiaçion, commo quier que le fue mandado por el dicho Juan Yuannes de Legarribey a que non fisiese mas la dicha casa, que la fasia, e que este dicho testigo la veya fecha de dos camaras commo dicho auia, e segund que este dicho testigo entiende quel dicho Fernando (*interlineado: la*) ha de faser mas alta por quanto este testigo ha visto juntar e coger madera al dicho Fernando para ello e le auia oydo que la auia de faser (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que oyo desir que ante de agora fue quemada e derrocada la dicha casa, agora podria aver dies e ocho annos poco mas o menos tienpo, por sentencia del corregidor que a la sason era en Viscaya por los males e delitos que de alli se fasian; preguntado sy creya ello ser verdad, respondio e dixo que sy creya por quanto la vio derrocada e que sabe que despues que asy fue derrocada la dicha casa que nunca despues se alço nin fue labrada fasta agora de nuevo de quatro o çinco meses a esta parte; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey, de dos annos a esta parte continuadamente fasta oy, es avido e tenido por jues e alcalde en toda la dicha merindad de Durango por Sancho Martines de Arandia, alcalde en la dicha merindad; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que sabe por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de todo lo por el depuesto es bos e fama publica en la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que sabe por lo que dicho ha de suso e por quanto comunmente entre los vesinos suelen recontar, i porque es asy verdad (*signo*) //.

(*Fol.6vº*) El sobredicho Martin Beltran de Vernaveytia, testigo, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira de Durango que es en el condado de Viscaya por quanto ha estado muchas veses en ella, e que conosçe a muchos vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna por quanto ha conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna puede aver fasta çinco meses, poco mas o menos tienpo, que començo a

hedificar vna casa fuerte e torre que es e esta a media legua de la dicha villa de Tauira, poco mas o menos; preguntado fue commo e por que lo sabe, respondio e dixo que lo sabe por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que se afirmava en lo que dicho e depuesto auia de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que el non sabia que se podria faser de la dicha casa e torre quel dicho Fernando fasia nuevamente, pero que sabe que de la primera torre que estaua en el lugar donde agora el dicho Fernando la fase se fasian muchos males e robos, espeçialmente que vio este que depone que algunos onbres de los que solian estar en la dicha casa primera en el dicho tienpo, tomaron vn roçin a Juana de Erçila i gelo lleuaron a la dicha casa e que la coecharon despues de çiertos maravedis porque gelo tornasen, e que vio este dicho testigo de commo en el dicho tienpo algunos de los dichos ommes de la dicha torre primera lleuauan por fuerça vna vaca de Martin de Lustarrio (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna trae consigo lecayos a las veses dies e otras veses mas e otras menos; preguntado commo lo sabe, dixo que porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que sabe quel dicho Fernando ha hedificado vna casa de dos camaras dentro de la caba donde estaua de primero la otra casa, e que las dichas dos camaras tyenen vna sobre otra; fue preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este que depone que por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a los siete articulos dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo a los ocho articulos dixo que sabe que la dicha casa fue derrocada; preguntado commo lo sabia, respondio e dixo este dicho testigo que lo sabia porque la vio // (*Fol.7rº*) derrocar e que cree que fue derrocada por los males e dapnos e robos que della se solian faser; preguntado fue commo e por que lo cree, respondio e dixo que cree ello ser verdad por quanto lo auia oydo desir de personas de creer e por lo que dicho auia de suso, e que sabe que despues que asy fue derrocada fasta agora, que puede aver quatro o çinco meses, que de nuevo fase e hedifica el dicho Fernando la dicha casa fuerte nunca se fiso alli fasta agora casa alguna; fue preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este dicho testigo que por quanto el lo ha visto asy e porque es çierto e notorio e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey, de dos annos e mas tienpo a esta parte continuadamente fasta oy, es auido e tenido por lugarteniente de Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero en la dicha merindad de Durango; fue preguntado commo e por que lo sabia, respondio e dixo que por quanto lo ha visto vsar del dicho ofiçio e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de lo por este que depone depuesto es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango;

preguntado fue commo e por que lo sabe, respondio e dixo que por lo que dicho auia de suso (*interlineado: e porque asy era verdad*) (*signo*).

El sobredicho Juan de Ybarguen, morador en la merindad de Çornoça, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira e conosçe a muchos de los vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna; fue preguntado commo e por que lo sabe la dicha villa e commo conosçe a los dichos vesinos de la dicha villa e al dicho Ferrando, respondio e dixo este que depone que sabe la dicha villa por quanto ha seydo en ella asas de veses e que conosçe a los dichos tales vesinos e al dicho Fernando por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna, pospuesto el themor de Dios e del rey, nuestro sennor, puede aver fasta çinco meses, poco mas o menos tienpo, que començo a hedificar e hedifica vna casa fuerte e torre que es e esta a media legua de la dicha villa, poco mas o menos; preguntado fue commo e por que lo sabe, respondio e dixo este que depone que lo sabia por quanto avia visto la dicha casa e por quanto publica e notoryamente se desia que seyendole devedado la fasia, e que auia oydo desir que la // (*Fol.7v^{o}*) dicha casa era en termino de la dicha merindad de Durango; preguntado fue si creya ello ser verdad, respondio e dixo que sy creya por quanto lo oyo desir de muchas personas (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que cree quel dicho Fernando de Verna, syn liçençia nin mandamiento que para ello tenga del dicho sennor rey nin de los del su consejo, fase e hedifica la dicha casa fuerte en el dicho lugar de Verna a fin de faser della muchos males e dapnos a la dicha villa e a los vecinos e moradores della; preguntado fue commo lo cree, respondio e dixo este dicho testigo que cree ser asy verdad por quanto se desia publicamente que non tenia tal liçençia e por quanto el dicho Fernando queria mal a los vecinos e moradores de la dicha villa, porque a su instançia e por cabsa dellos le fue derrocada la dicha torre primera e porque sobre el dicho derrocamiento auia avido muchos pleitos el dicho Ferrando con el dicho conçejo de la dicha villa, e por ende que lo cree (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que si la dicha casa fuerte el dicho Fernando fisiese e acabase en el dicho lugar donde la tyene començada dende se podrian faser muchos males e dapnos e robos e muertes, asy a la dicha villa e vesinos della commo a los que por alli e por su comarca andouiesen e pasasen; fue preguntado por que e commo lo cree, respondio e dixo este que depone e que cree ello ser asy verdad por quanto era notorio e publico que de la dicha casa primera se fasian e solian faser muchos robos e dapnos e por quanto este dicho testigo sabe quel dicho Fernando dio de palos a Juan de Çabala estando enfermo e a su muger e queria matar a vn fijo del dicho Juan de Çabala syn culpa e syn cabsa ninguna, e porquel dicho Fernando e sus lecayos, por fuerça e contra su voluntad de los duennos, sacauan e tomauan a los que por el camino real de cabe la dicha casa pasauan de la sidra que lleuauan de Çornoça a la dicha villa de Tauira, en pipas e en carros e les solian finchir de agua desque asy vasiados; e otrosy por quanto sabe este dicho testigo que por fuerça e contra su voluntad a çiertos vecinos de Vernagoytia e Orosqueta, en el dicho tienpo, el dicho Fernando e sus lecayos les solian lleuar a la dicha su casa primera e comer en ella sus ganados; fue preguntado commo e por que

lo sabia, respondio e dixo que sabia por quanto oyo a los mesmos duennos, e por ende que lo sabia e que por ello creya lo que asy auia depuesto (*signo*) //.

(*Fol.8rº*) Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna aya tenido e tenia e suele traer consigo a onbres lecayos; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este que depone que por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Fernando de Verna, con el grant fauor e esfuerço que ha tenido e tyene de Juan Alfonso de Muxica e de otros parientes mayores del dicho condado e contra los mandamientos del dicho sennor rey, non enbargante que por parte del dicho conçejo e de los fieles e procuradores de la dicha villa fue requerido que non labrase nin hedificase mas en la dicha torre e despues de le denunçiada obra nueva ha hedificado en la dicha casa fuerte; fue preguntado commo e por que lo cree, respondio e dixo que por quanto auia oydo desir de personas de creer e se desia publicamente de commo le auian denunçiado obra nueva, e por ende que lo cree e que sabe quel dicho Fernando tyene la dicha casa hedificada con dos camaras altas, vna sobre otra, dentro de la caba e en logar donde estaua la primera; preguntado fue commo lo sabe, respondio e dixo este que depone que sabe por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que cree que allende de la dicha denunçiaçion le fue mandado por Juan Yuannes de Legarribey, lugarteniente de alcalde por Sancho Martines de Arandia, a que non labrase nin hedificase mas e allende en la dicha casa fuerte e torre e que ha visto, commo dicho ha de suso, que ha fecho en ella dos camaras, vna sobre otra; preguntado fue commo e por que lo cree, respondio e dixo que por quanto auia oydo desir de los que acaesçieron ser presentes en ello, e por ende que lo cree (*signo*).

Yten respondiendo a los ocho articulos dixo que sabe que ante de agora puede aver dies e ocho annos, poco mas o menos tienpo, desiendo que por mandado del corregidor de Viscaya, veyendo los grandes males e dapnos e robos que de la dicha casa se fasian, la derrocauan, vio que la dicha casa primera fue derrocada; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo auia visto asy commo dicho auia de suso, e que sabe que nunca despues se alço nin fue labrada fasta agora de nuevo de quatro o çinco meses a esta parte, quel dicho Fernando fase el dicho hedifiçio e casa fuerte; preguntado fue commo e por que lo sabe, respondio e dixo este dicho testigo que por quanto lo ha visto asy (*signo*) //.

(*Fol.8vº*) Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey, antes e al tienpo quel dicho Fernando de Verna començo faser e hedificar la dicha casa fuerte, despues aca continuadamente es e ha seydo lugarteniente del dicho Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero de la dicha merindad de Durango; fue preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo que por quanto ello era notorio e publico e ello auia visto asy, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de lo por este que depone depuesto es bos e fama publica en toda la comarca del dicho lugar de Verna;

fue preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo que por lo que dicho auia de suso e porque era asy verdad e que en ello se afirmava (*signo*).

El sobredicho Martin de Lustarrio, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira e conosçe a muchos de los vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna; fue preguntado commo e por que sabe la dicha villa e commo conosçe a los dichos vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando, respondio e dixo este que depone que sabe la dicha villa por quanto ha seydo en ella asas de veses e que conosçe a los dichos tales vesinos e al dicho Fernando por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al (*tachado: terçero a*) segundo articulo dixo que ha visto faser la dicha casa fuerte e que entiende este testigo que porquel conçejo non (*tachado: so*) quiere la ha de faser mas fuerte de la que auia de faser (*signo*).

Yten respondiendo al (*tachado: segundo*) (*interlineado: terçero*) articulo dixo que sabe que contra la voluntad del dicho conçejo que fase la dicha casa fuerte; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que por quanto el dicho conçejo (*interlineado: lo*) trae en pleito (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que vee que trae consigo el dicho Ferrando fasta tres o quatro lecayos, sus primeros e segundos (*signo*) //.

(*Fol.9rº*) Yten respondiendo al sesto articulo dixo que ha visto la dicha casa con las dichas dos camaras (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que non sabe, saluo que oyo desir lo en el dicho articulo contenido (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio quemar e derrocar la dicha casa e torre primera e que vee que despues aca non se ha fecho alli casa alguna fasta agora (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey es de dos annos aca lugarteniente de Sancho Martines de Arandia, alcalde en la dicha merindad de Durango, por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten a los dies articulos respondiendo dixo que sabe que de todo lo que dicho ha es publica bos e fama en la dicha merindad de Durango e toda su comarca; preguntado commo lo sabe, dixo que por lo que dicho ha de suso (*signo*).

El sobredicho Sancho de Gastannaça, morador en Vernagoytia, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira e conosçe a muchos de los vesinos de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna; fue preguntado commo e por que sabe la dicha villa e commo conosçe a los vesinos de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna, respondio e dixo este que depone que sabe la dicha villa por quanto ha seydo en ella asas de veses e

que conosçe a los dichos tales vesinos e al dicho Ferrando por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna hedifica la dicha casa e torre fuerte por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que commo dicho ha vee faser la dicha casa e que cree que se fase en perjuysio de la dicha villa e de toda la comarca porque se solian faser de la primera muchos males (*signo*) //.

(*Fol.9v^{o}*) Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que sy la dicha casa fuerte el dicho Fernando fisiese e acabase en el dicho logar do la tyenen començada, dende se farian e podrian faser muchos males e dapnos a muchas presonas; preguntado commo lo cree, dixo que por quanto asi solian faser de la primera torre del dicho logar e por ende que (*tachado: lo*) cree (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna suele andar con lecayos e que se esperan faser muchos males de la dicha casa; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que por lo que dicho ha e porque a este testigo mesmo le corrio el dicho Fernando sin cavsa e sin culpa con siete o ocho omes e con armas (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que oyo desir al dicho Ferrando mesmo que, con fauor e ayuda de Juan Alfonso de Muxica, la fasia e auia de faser e asymismo de la de la (*sic*) Hermandad de Viscaya; e otrosy que sabe quel dicho Ferrando despues que fue requerido por el conçejo fase e hedifica la dicha casa fuerte e en espeçial ha fecho dos camaras en la dicha casa, vna sobre otra; preguntado commo lo sabe, dixo que porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que oyo lo en el contenido en el dicho articulo (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio quemar e derrocar la dicha casa primera e oyo desir que por sentencia de jues la auian derrocada e quemada e que cree que por los males e dapnos que se fasian de la dicha casa e fue derrocada e quemada; preguntado commo e por que lo cree, dixo que por quanto este testigo vio que los que estauan en la dicha casa mataron un onbre que desian que era de Vitoria e que vio que se acogieran a la dicha casa desque lo mataron, e otrosy por quanto este testigo sabe que de la dicha casa e los que en ella estauan mataron a Juan Martines de Muxica, vesino de la dicha villa de Tauira, e por quanto vio este testigo que lleuauan por coechar çinco roçines que andauan cabe Plaçaola, e que vno dellos era de la madre deste testigo, e que los metieron en la dicha torre, e a los duennos dellos coecharon de cada quarenta e çinco maravedis, saluo a la madre deste dicho testigo que le fisieron gracia del dicho roçin, e por ende que cree lo que ha dicho de suso e que sabe que despues que asy fue quemada la dicha casa e torre primera que fasta // (*Fol.10r^{o}*) agora nunca se ha labrado nin hedificado casa en el lugar donde agora se fase fasta agora que fase la dicha casa fuerte en el lugar donde la primera; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey es auido e tenido por alcalde lugarteniente de quatro annos a esta parte continuadamente; e en quanto toca a lo de la juridiçion, que ha oydo desir que es en la merindad de Durango (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de lo que dicho ha este dicho testigo que es publica bos e fama en la dicha villa e en toda su comarca; preguntado commo lo sabe, dixo que por lo que dicho ha de suso (*signo*).

El sobredicho Juan de Çabala, morador en la merindad de Çornoça, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira e conosçe a muchos de los vesinos de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna; fue preguntado commo e por que sabe la dicha villa e commo conosçe a los dichos vecinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna, respondio e dixo este que depone que sabe la dicha villa por quanto ha seydo en ella asas de veses e que conosçe a los dichos tales vecinos e al dicho Fernando por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando en el dicho lugar de Verna, a vna media legua de la dicha villa, fase vna casa e torre fuerte; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que non sabe.

Yten respondiendo al (*tachado: terçero*) (*interlineado: quarto*) articulo dixo que non sabe.

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que vee quel dicho Fernando trae consigo ommes lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que ha visto que tiene fecha en la dicha casa obra de dos camaras e que ha oydo desir que ha fecho despues que fue requerido por el conçejo de la dicha villa (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que se afirmava en lo que dicho auia de suso (*signo*) //.

(*Fol.10v^{o}*) Yten respondien (*sic*) al otavo articulo dixo que vio quemar e derrocar la dicha casa primera, pero que non sabe sy se fiso por mandamiento de jues, pero que este testigo vio de commo los lecayos quel dicho Fernando en la dicha casa tenia, por fuerça lleuaron de la casa del padre deste dicho testigo muchas veses de la sidra que tenia en la dicha casa, llamando este dicho testigo e los otros de casa "ay de la hermandad, ay de la hermandad", e que sabe que despues que fue derrocada la dicha casa fasta agora non se ha fecho alli casa ninguna; preguntado commo lo sabe, dixo que porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes es lugarteniente de Sancho Martines de Arandia desde dos annos a esta parte, poco mas o menos, porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de todo lo por el depuesto que es publica bos e fama en la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que sabe por lo que dicho ha de suso e por quanto cumunmente entre vesinos suele recontar, e porque es asy verdad (*signo*).

El sobredicho Martin Sanches de Capanaga, morador en el dicho lugar, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo dixo que sabe la dicha villa de Tauira que es en el condado de Viscaya e que conosçe a muchos de los vesinos e moradores de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna por quanto los ha visto muchas de veses e ha conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que ha oydo desir de commo el dicho Fernando de Verna en el dicho lugar de Verna puede aver fasta çinco meses, poco mas o menos tienpo, a media legua desta dicha villa fase vna casa fuerte e torre e que cree ello ser verdad por lo que asy oyo desir e por quanto este testigo vio juntar alli madera para ello, e que sabe que la dicha casa de Verna es de la juridiçion de la merindad de Durango; fue preguntado commo lo sabia, respondiendo dixo que por quanto començandoençima del arroyo que deçiende del sel de Guibela e de vnos pedregales que se fasenençima del arroyo del dicho sel por donde va el dicho arroyo por entre la dicha casa e torre de Verna e la casa de Juan de Vernabeytia, por donde ataja el dicho arroyo fas arriba e fas a la dicha villa de Tauira de Durango, es de la dicha merindad e de su juridiçion, dentro de la qual dicha juridiçion de la dicha merindad de Durango dixo que sabe // (*Fol.11r^{o}*) que esta la dicha casa de Verna; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que lo sabe esto porque Juan de Erçila de Verna e otros moradores de la dicha Verna solian guardar por lo de Durango e por quanto commo a vesino de la dicha merindad vio a Fernand Peres de Olaeche, ahuelo del dicho Fernando de Verna, morador que fue donde se fase la dicha casa e torre, ser alcalde de la hermandad de la dicha merindad de Durango e por tal puesto por la junta de Gueredíaga que es en la dicha merindad, e que lo vio vsar del dicho ofiçio e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que non sabe sy la fase con liçençia del rey, nuestro sennor, o non, pero que sabe que la fase en grant perjuysio de la dicha villa e de los moradores della; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que sabe por quanto el dicho Fernando quiere mal a los dichos vesinos de la dicha villa e por quanto la fase a pesar de los dichos vesinos, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que non sabe de lo que podria venir e contesçer en lo venidero, pero que cree que segund la mala querençia quel dicho Fernando de antes de agora con los de la dicha villa e de la dicha casa se podrian faser muchos males (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe que tiene el dicho Fernando mala querençia con los vesinos de la dicha villa; preguntado commo lo sabe, dixo que porque lo ha dicho de suso e por quanto de la casa primera fueron fechos muchos dapnos a los vesinos de la dicha villa en los tienpos pasados, e que cree quel dicho Ferrando suele andar con lecayos; preguntado commo lo cree, dixo que por quanto segund que el es e segund la tierra e segund costunbres non podria ser menos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que ha oydo desir quel dicho Ferrando fase la dicha casa con esfuerço e fauor e ayuda de Juan Alfonso de Muxica; preguntado sy cree ser verdad, respondiendo dixo que sy; preguntado fue commo e por que lo creya, respondiendo dixo que por quanto el dicho Ferrando es aliado del dicho Juan Alfonso e lo fue en otros tienpos, e por ende que lo cree, e que lo otro contenido en el dicho articulo non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que non sabe.

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que cree ser verdad todo lo en el dicho articulo contenido; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo que tanto se sonava en todo el condado de Viscaya los males e robos que se fasian de la dicha casa, quel dicho conçejo de la dicha villa e otros del dicho condado se querellaron a los jueses // (*Fol.11v^{o}*) que a la sason fueron, e que los dichos jueses veyendo todo ello que jusgaran para ello e asy que la quemaran e derrocaran e por ende que lo cree (*signo*).

Yten al noveno articulo respondiendo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey es de quatro annos e mas tienpo e oy en dia lugarteniente del dicho Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero de la dicha merindad; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a las dies preguntas dixo que de todo lo que ha depuesto de suso que es publica bos e fama en el condado de Viscaya, en la dicha merindad de Durango por lo que dicho ha de suso (*signo*).

El dicho Juan de Vrrecha, morador en Çornoça, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo dixo que sabe la dicha villa de Tauira que es en el condado de Viscaya por quanto ha estado muchas beses en ella e que conosçe a los dichos ofiçiales e parte de los vesinos de la dicha villa el dicho Fernando de Verna, por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe este dicho testigo quel dicho Fernando de Verna puede aver fasta çinco meses, poco mas o menos tienpo, que començo a hedificar e hedifica vna casa fuerte que es e esta a media legua de la dicha villa; preguntado fue commo lo sabia, respondio e dixo que por quanto lo auia visto asy, e que oyo desir que la dicha casa se fase en el termino de la merindad de Durango (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que cree quel dicho Fernando de Verna, syn liçençia nin mandamiento que para ello aya del dicho sennor rey nin de los del su consejo, ha fecho e hedificado e hedifica la dicha casa e torre çerca de la dicha villa de Tauira de Durango, e queriendo faser e hedificar la dicha casa fuerte e torre en perjuysio de la dicha villa e para les faser mal i dapno a los vesinos e moradores de la dicha villa; preguntado fue commo lo cree, respondio e dixo este que depone que por quanto auia oydo desir, en manera que era çierto dello, que los dichos vesinos de la dicha villa le querian faser ayuda de dineros porque fisiese vna casa llana sufiçiente // (*Fol.12r^{o}*) para biuir el dicho Fernando e non fisiese tal qual fasia e por quanto en los tyenpos pasados se fasian muchos males de la primera casa que

en el dicho lugar estaua e por quanto el dicho Fernando tyene mala querençia por los males que solian faser de la dicha casa primera e por quanto el dicho Fernando ha auido muchos pleitos con los dichos vesinos de la dicha villa por rason de la dicha casa, e les quiere mal, e por ende que cree (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que si la dicha casa se fisiese e se acabase en el lugar donde se fase que dende se farian e podrian faser muchos males e robos a los vesinos de la dicha villa e a los caminantes; fue preguntado commo e por que lo cree, dixo este dicho testigo, respondiendo a lo susodicho, que cree este que depone por lo que dicho e depuesto ha de suso e por quanto de la dicha casa primera, segund que todo ello era publico e notorio, se fasian muchos males e dapnos e robos e por ende que cree ello ser asy verdad (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna solia tener e tenia en la dicha casa primera e suele traer consigo ommes malfechores e lecayos e personas de mal biuir; preguntado fue commo lo sabe, respondio e dixo que por quanto este dicho testigo fue vesino del dicho Fernando e que vio que le mandauan a los que yban e pasauan por el camino real de çerca de la dicha casa dineros e les tomauan a mal de su grado contra su voluntad, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Fernando de Verna fase la dicha casa con esfuerço de Juan Alfonso de Muxica; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo que por quanto oyo desir de personas de creer e ello se desia publicamente en el condado de Viscaya e que cree asymismo que fase e hedifica la dicha casa e torre contra las hordenanças del dicho sennor rey; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo que cree por quanto se fasia en prejuysio de la dicha villa de Tauira, segund lo que se solia faser de la dicha casa primera, non deuia ser consentido semejante casa del dicho logar donde se fasia e por ende que cree; e respondiendo al otro contenido en el dicho articulo dixo que sabe quel dicho Fernando hedifica la dicha casa e ha puesto e fecho en ella // (*Fol.12v^{o}*) dos camaras altas, vna sobre otra; preguntado fue commo lo sabe, respondio e dixo este que depone que por quanto auia visto la dicha casa con las dichas dos camaras en el lugar mesmo donde estaua la primera torre vieja dentro de la caba, e por ende que lo sabia (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que oyo quel dicho alcalde Juan Yuannes le mandara que non labrase mas en la dicha casa e que cree ello ser verdad por lo que asy oyo desir e que commo dicho ha que ha visto la dicha casa con las dichas dos camaras (*signo*).

Yten respondiendo respondiendo (*sic*) al otavo articulo dixo que sabe que ante de agora puede aver dies e ocho annos, poco mas o menos tyenpo, que este testigo vio derrocar e derrocada la dicha casa e torre primera de Verna e que oyo en el tienpo que la derrocauan por sentencia de corregidor de Viscaya; preguntado a quien lo oyo desir e sy creya que por sentencia de jues fue derrocada, respondio e dixo que por lo que asy oyo por quanto entendia este dicho testigo que por virtud de tal sentencia derrocaran e que en otra manera non osaran, e por ende que lo creya (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que ha visto (*interlineado: vsar*) al dicho Juan Yuannes de Legarribey, logarteniente de alcalde, de vn anno a esta parte en el dicho ofiçio de alcaldia por el dicho Sancho Martines (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que por el de suso depuesto es publica bos e fama en toda la merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, dixo que por lo que dicho ha de suso (*signo*).

El sobredicho Pero Ochoa de Elorriaga, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primero articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira e que sabe que es en el condado de Viscaya e que conosçe a los regidores e a la mayor parte de los vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna; preguntado fue commo la sabe la dicha villa e conosçe a los sobredichos, respondio e dixo que sabe la dicha villa por quanto ha seydo muchas veses en ella e por quanto ha auido conversaçion con muchos dellos e con el dicho Fernando de Verna (*signo*) //.

(*Fol.13rº*) Yten respondiendo al segundo articulo dixo que ha oydo desir quel dicho Ferrando de Verna fase e hedifica, casy a media legua de la dicha villa de Tabira de Durango, vna casa fuerte e torre; fue preguntado a quien le oyera desir e sy creya ello ser verdad, respondio e dixo este que depone que asy auia oydo desir de sus fijos e que cree ello ser asy verdad por lo que asy oyo, e otrosi que auia oydo desir que la dicha casa de Verna se fasia en el termino e juridiçion de la dicha merindad de Durango en el logar mismo donde estaua la dicha primera casa; fue preguntado a quien lo oyo e sy creya ello ser verdad, respondio e dixo este que depone que lo oyera desir a personas ançianas e que creya que la dicha casa e torre de Verna estaua en la juridiçion e termino de la dicha merindad de Durango e que lo oyo desir de las dichas presonas ançianas en manera que era çierto dello, que por donde dise el arroyo que esta e biene por entre la dicha casa e la casa de Juan de Vernabeytia fas a partes de Arandia, que es fas a la dicha villa de Tauira de Durango, e es del termino de la dicha merindad de Durango, por las quales dichas partes de fas a la dicha villa dixo que estaua la dicha casa fuerte e por lo que dicho ha de suso e por quanto este dicho testigo vio algunas veses yr a la Junta de Guerediaga que es en la dicha merindad de Durango commo vno de los escuderos e moradores de la dicha merindad a Fernand Peres de Olaeche, abuelo del dicho Fernando de Verna, morador que fue en el lugar mesmo donde agora se fase la dicha casa fuerte, el vio tener la bos de los de la dicha merindad, e por ende que cree ello ser asy verdad (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que non sabe sy tyene liçençia del rey, nuestro sennor, o non, pero que ha oydo desir commo dicho ha que la dicha casa se fase en el dicho logar e que cree quel dicho Ferrando fase la dicha casa por faser dapno della e a los vecinos de la dicha villa; fue preguntado commo e por que lo creya, respondio e dixo que por quanto el dicho Ferrando tenia mala querençia a los dichos vecinos e por ende que creya (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que sy la dicha casa fuerte (*el*) dicho Ferrando fisiese e acabase en el dicho lugar do // (*Fol.13vº*) la tyene començada dende se farian e podrian faser muchos males e dapnos a los vesinos de la dicha villa; fue preguntado commo e por que lo creya, respondio e dixo que lo creya por quanto vio este testigo que los vecinos de la dicha villa quando auian de yr de la

dicha villa de Tauira a la villa de Viluao non osauan yr por el camino real derecho porque la dicha casa esta y estaua de primero sobre el dicho camino real e que yvan por miedo de los que en ella estauan por la merindad de Arratya e por otras partes, e por quanto ha visto e despues que fue derrocada la dicha casa suelen yr e venir syn reçelo alguno por el dicho camino real e porque entiende este dicho testigo que por semejante via el dicho Fernando de Verna auia de vsar sy la dicha casa acabase e por ende e por quanto non queriendo tomar lo que el conçejo de la dicha villa le daba para que fisiese vna casa llana la fase fuerte, e por ende que creya (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Ferrando de Verna andar con lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que ha oydo desir que le fase con fauores de Juan Alfonso de Muxica e de los de Çaldibarr e creya ser verdad ello asy; fue preguntado a quien le oyo e commo lo creya, respondio e dixo que lo auia oydo desir a çiertos parientes de los de Çaldibarr, e por ende que creya (*signo*).

Yten respondiendo al sesto (*sic*) articulo dixo que se afirmava en lo que dicho auia de suso (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e que oyo desir que por los males e dapnos que della se solian faser fue derrocada por sentencia del corregidor de Viscaya, e que cree ello ser asy verdad por lo que asy oyo desir e que ha visto que fasta agora non se ha fecho alli casa alguna (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey, de quatro e çinco annos e mas tyenpo a esta parte, es continuadamente alcalde logarteniente por Sancho Martines // (*Fol.14rº*) de Arandia, alcalde en la dicha merindad del dicho sennor rey; preguntado fue commo lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto lo ha visto faser avdiençias e mandar e jusgar commo alcalde, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de lo por el depuesto es bos e fama publica en toda la merindad de Durango; preguntado fue commo e por que lo sabe, respondiendo dixo que por lo que dicho auia de suso (*signo*).

El sobredicho Juan de Elorriaga, el moço, çinturero, testigo, jurado e preguntado, respondio e dixo que sabe la dicha villa de Tauira e conosçe a los alcaldes e regidores e ofiçiales e la mayor parte de los vecinos e moradores de la dicha villa de Tabira, al dicho Fernando de Verna e que sabe que la dicha villa es en el condado de Viscaya por quanto por tal es auida e tenida e por quanto ha seydo muchas veses en ella e que conosçe a los dichos visinos e al dicho Fernando de Verna por quanto los ha visto muchas beses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna en el dicho logar de Verna, casy a media legua de la dicha villa fase e començo a faser puede aver çinco meses, poco mas o menos tyenpo, vna casa fuerte e torre; preguntado fue commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy e que ha oydo desir quel lugar e solar donde se fase la dicha casa es en termino de la merindad de

Durango; preguntado sy cree ello ser asy verdad, respondio e dixo este que depone que segund a quien e commo el oyo ello que cree ser verdad (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna fase e hedifica la dicha casa fuerte por quanto lo ha visto asy este dicho testigo, pero que non sabe sy la fase con liçençia del rey, nuestro sennor, e de los del su consejo, e que cree quel dicho Ferrando fase e hedifica la dicha casa a fin de faser mucho mal e dapno (*tachado: e*) della a la dicha villa e a los vesinos e moradores della; preguntado fue commo e por que lo cree, respondio e dixo este dicho testigo que por quanto el dicho Ferrando fase la dicha casa a pesar de los dichos vesinos della e porque quiere mal a ellos (*signo*) //.

(*Fol.14v^{o}*) Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree este dicho testigo que sy la dicha casa fuerte el dicho Fernando fisiese e acabase en el dicho lugar donde la tyene començada, dende se farian e podrian faser muchos males e dapnos e robos e muertes, asy a la dicha villa e vesinos della commo a los que por alli e por su comarca andouiesen i pasasen; fue preguntado commo e por que lo creya, respondio e dixo este que depone que por quanto todo ello era notorio e publico en toda la merindad de Durango, e en todo el condado de Viscaya que de la dicha casa primera se solian faser robos e muchos males e que en lo venidero non se faria menos, e por ende que cree (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo, que ha visto al dicho Ferrando con ommes lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo, dixo que cree que el dicho Ferrando hase con esfuerço de Juan Alfonso de Muxica e de los de Çaldibarr e Vnçueta, posponiendo el temor de Dios e de la justiçia del dicho sennor rey; preguntado commo lo cree, dixo que por quanto ha oydo desir asy de presonas de creer e que sabe que la fase, non enbargante que por parte del dicho conçejo e de los fieles e procuradores della fue requerido que non labrase nin hedificase mas en la dicha torre pues el dicho hedifiçio se fasia contra las leyes e hordenanças del dicho sennor rey e avn commo quier que por ellos le fue denunçiada nueva obra syn enbargo de todo esto e con poco temor de la justicia del dicho sennor rey e la ha hedificado e hedifica en la dicha casa fuerte e en espeçial desde el suelo dentro de la caba que le ha puesto dos camaras altas, vna sobre otra; preguntado fue commo la sabe, respondio e dixo que por quanto este testigo fue presente a la dicha denunçiaçion de obra nueva e requerimientos e por quanto auia visto la dicha casa alçada con las dichas dos camaras, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que sabe que avn allende de la dicha denunçiaçion commo quier que le fue mandado por Juan Yuannes de Legarribey, logarteniente de Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero en la dicha merindad por el dicho sennor rey, avida primera // (*Fol.15r^{o}*) mente por el çierta ynformaçion a que non labrase nin hedificase nin quesiese labrar nin hedificar demas e allende en la dicha casa fuerte e torre e el fiso e hedifico en ella dos camaras altas, vna sobre otra; fue preguntado por que e commo lo sabe, respondio e dixo este dicho testigo que lo sabia por quanto este dicho testigo fue presente quando el dicho alcalde Juan Yuannes mando al dicho Fernando lo susodicho en la manera que dicha es, e por

quanto ha visto la dicha casa despues aca hedificada con las dichas dos camaras, vna sobre otra, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio la dicha casa primera derrocada e que sabe que despues que asy fue derrocada fasta agora non se fiso en el dicho lugar casa alguna; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este que depone que sabe por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey, antes e al tienpo que por el fue fecho el dicho vedamiento al dicho Fernando de Verna e en todo este dicho tienpo continuadamente fasta oy, es auido e tenido por jues e alcalde en toda la dicha merindad de Durango por Sancho Martines de Arandia, alcalde en la dicha merindad por el dicho sennor rey; fue preguntado commo e por que lo sabe, respondiendo dixo que por quanto al dicho Juan Yuannes, alcalde, le ha visto faser avdiençias e jusgar commo logarteniente del dicho alcalde en la dicha merindad, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de lo por el depuesto es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango por lo que ha dicho de suso e por quanto es asy verdad (*signo*).

El sobredicho Sancho de Ybarra, morador en la merindad de Çornoça, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo dixo que sabe la dicha villa que es en el condado de Viscaya e que conosçe a muchos de los vecinos e moradores de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna por quanto los ha visto muchas veses e ha conversaçion con ellos (*signo*) //.

(*Fol.15v^{o}*) Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna, pospuesto el themor de Dios e del dicho sennor rey, puede aver fasta çinco meses, poco mas o menos tyenpo, que començo ha hedificar e ha hedificado e hedifica vna casa e torre a media legua de la dicha villa de Tauira en el termino de la dicha merindad de Durango; fue preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto a oydo desir publicamente quel dicho Fernando se alaba que la Hermandad de Viscaya le ha tomado la bos del pleito e que la ha de faser syn enbargo de los mandamientos del rey, nuestro sennor, e por quanto este testigo se acuerda de las cosas de çinquenta annos aca e que syenpre ha oydo desir quel termino de la merindad de Çornoça es fasta el arroyo que es entre la dicha casa de Verna e la casa de Juan de Vernabeytia, de partes de la dicha Çornoça fas a la dicha villa de Tabira de Durango por donde diçe el dicho arroyo que es de la dicha merindad de Durango, e que la dicha casa e torre fuerte esta del dicho arroyo fas a la dicha villa de Tauira, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que ha oydo desir lo en el dicho articulo contenido de muchas presonas que al presente non se acordaba, e que cree ello ser asy verdad por lo que asy oyo desir (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que sy el dicho Ferrando fisiese e acabase la dicha casa en el dicho logar do la tyene començada, que se farian della muchos robos e dapnos, asy a los vesinos de la dicha villa commo a otras personas; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo que por quanto asy se

solian faser de la primera que ende estaua e por quanto el dicho Fernando, segund este testigo entiende, a los vecinos de la dicha villa quiere peor que nunca por los pleitos que con ellos ha auido, e por ende que lo cree (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna se suele aconpannar e tratar con ommes lecayos e acotados; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que segun se suena por todo // (*Fol.16rº*) el condado de Viscaya el dicho Fernando fase la dicha casa con fauor e esfuerço de Juan Alfonso de Muxica e de los de Çaldibarr, e que ha visto este testigo que la dicha casa esta con dos camaras, vna sobre otra, altas e que cree que es en perjuisio de la dicha villa; fue preguntado commo lo cree, dixo que por quanto de la dicha primera casa se fasian muchos males e robos e dapnos e entiende que asy se farian desta que se fase agora, e por ende que cree (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que ante de agora puede aver dies e ocho annos, poco mas o menos tienpo, que fue derrocada la dicha casa desiendo que por sentencia del corregidor de Viscaya e por los males e dapnos e robos e (*tachado: de las*) muertes que de la dicha casa se fasyan e acostunbrauan faser los que en ella estauan, e que sabe este testigo que de la dicha casa se fasian muchos robos, espeçialmente que a este dicho testigo los de la dicha casa a ella le lleuaron quatro bueyes e que es fama publica de commo fasian otros males; preguntado fue sy vio la dicha casa fasta agora fecha, respondio e dixo que non por agora que la vee commo dicho ha de suso; preguntado commo lo sabe lo que ha depuesto (*tachado: re*) de suso, respondio e dixo que porque lo auia visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey es teniente del dicho Sancho Martines, alcalde, estos dos annos e mas tienpo a esta parte; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que por quanto ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de todo lo que ha depuesto de suso que es publica bos e fama en la dicha merindad de Durango en todo el condado de Viscaya por lo que dicho ha de suso; preguntado este testigo quantos annos ha, respondio e dixo que auia sesenta annos, vno (*interlineado: mas*) vno menos (*signo*).

El sobredicho Martin de Vrrecha, testigo sobre (*sic*), jurado preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira que es en el condado de Viscaya e conosçe algunos vesinos de la dicha villa // (*Fol.16vº*) e al dicho Fernando de Verna; preguntado commo sabe la dicha villa e conosçe a los dichos vesinos e al dicho Fernando, respondio e dixo este dicho testigo que por quanto ha seydo en la dicha villa e ha conversado con los dichos vesinos de la dicha villa e con el dicho Fernando (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna puede aver fasta çinco meses poco mas o menos tienpo, que en el dicho logar

de Verna hedifica vna casa fuerte a media legua de la dicha villa poco mas o menos tienpo; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy e que non sabe de lo otro contenido en el dicho articulo (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que cree quel dicho Fernando de Verna fase e hedifica la dicha casa syn liçençia del rey, nuestro sennor, nin de los del su consejo, queriendo faser e hedificar casa fuerte e torre en perjuysio de la dicha villa de Tauira e por faser dapno della a los dichos vecinos; fue preguntado commo e por que lo cre, respondio e dixo que cree por quanto el dicho Ferrando, sy ouiese voluntad de vsar bien, faria casa llana e por quanto el dicho Ferrando segund que se desia publicamente non tenia tal liçençia, e por ende que lo cree (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que ha respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Ferrando traer consigo ommes lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna fase la dicha casa con fauor e ayuda de Juan Alfonso de Muxica; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este que depone que lo sabe por quanto yban de la dicha casa de Verna e alçada ella fasta quarenta onbres de la valia del dicho Juan Alfonso, e por ende que lo sabe e que ha visto e vee e vio, avn oyo en este dia que la dicha casa tyene dos camaras, vna sobre otra, e vna caba enderredor e que yase enderredor de la dicha casa mucho buen canto de piedra (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que non sabe.

Yten respondiendo al ochauo articulo dixo que sabe que (*interlineado: de*) ante de agora puede aver dies e ocho annos, poco mas o menos tienpo, que fue derrocada la dicha // (*Fol.17rº*) casa primera de la dicha Verna, e que desian que la derrocauan por mandado del corregidor de Viscaya e por los grandes males que della se fasian e que sabe que despues aca fasta agora de nuevo de çinco meses a esta parte se alço e en tanto nunca fue alçada nin labrada; preguntado fue commo e por que lo sabe, respondio e dixo que sabe este que depone por quanto vio derrocar e por quanto fasta agora non se alço nin se labro casa alguna en el dicho logar e por ende que lo sabe e que cree que syn sentencia de jues non derrocaran la dicha casa, mas antes que cree que la derroco por sentencia de jues; preguntado commo lo cree, dixo que por lo que dicho ha de suso e por quanto de la dicha casa solian faser muchos males e robos e dapnos, e por ende que cree (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que ha visto faser avdiençias al dicho Juan Yuannes de Legarribey commo alcalde de la dicha merindad por el dicho Sancho Martines (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de lo por este que depone dicho e depuesto es publica bos e fama en el dicho condado de Viscaya; preguntado commo lo sabe, dixo que por lo que dicho ha de suso e por quanto asy es verdad (*signo*).

El sobredicho Pero Fuerte de Gastannaça, el (*tachado: viej*) moço, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo dixo que sabe la dicha villa que es en el condado de Viscaya e conosçe a la mayor parte de los vesinos della e al dicho Fernando de Verna; preguntado commo sabe la dicha villa que es en el dicho condado e commo conosçe a los dichos vesinos e al dicho Fernando, respondiendo dixo este testigo que por quanto ha visto asy todo lo susodicho (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna fase e hedifica la dicha casa fuerte e torre a media legua de la dicha villa, poco mas o menos; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy, e que cree ser verdad lo otro contenido en el dicho articulo en quanto toca a la juridiçion por quanto ha oydo desir asy de personas de creer que del arroyo que deçiende de çerca de la dicha casa del sel de Guibela fas // (*Fol.17v^{o}*) fas a la dicha villa que es de la dicha merindad de Durango e por quanto auia oydo desir que Fernand Peres de Olaeche, commo vesino e morador della, fue alcalde de la hermandad de la dicha merindad, e por ende que lo cree; preguntado a quien lo oyo desir, dixo a muchos ommesançianos e personas de creer (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que non sabe de la liçençia e mandamiento sy la tyene o non, pero que cree quel dicho Fernando de Verna fase e fase faser e hedeficar la dicha casa a fin de faser mal e dapno a los de la dicha villa de Tauira; preguntado commo lo cree, dixo que por quanto de la casa primera del dicho logar se solian faser muchos males e dapnos e por quanto el dicho Fernando tyene mala voluntad contra los de la dicha villa de Tauira, e por ende que lo cree (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que si la dicha casa fuerte el dicho Fernando fisiese e acabase en el dicho lugar do la tyene començada, dende se farian e podrian faser muchos males e dapnos asy commo solian faser de la dicha primera casa que en el dicho logar antes que se derrocase estaua; preguntado commo lo cree, respondio e dixo que cree ser verdad porque era publico e asy se solian faser de la dicha primera, e por ende que lo cree (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto este testigo al dicho Ferrando traer consigo ommes lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que ha oydo desir que Juan Alfonso de Muxica e los de Çaldibarr e Vnçueta e todos los de Onnas, le dan fauor e ayuda para ello; preguntado sy lo cree, respondio e dixo que sy cree; preguntado commo lo cree, dixo que por quanto este testigo auia visto a çiertos moços e mulateros del dicho Ferrando de Verna yr cargados de trigo desiendo que los lleuauan de Aramayona e que gelos auia dado el dicho Juan Alfonso por le faser ayuda e por quanto lo susodicho oyo desir publicamente e que sabe que la dicha casa tyene comienço de casa fuerte e que tiene dos camaras altas, vna sobre otra; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo auia visto asy, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que oyo desir quel dicho Juan Yuannes, alcalde, le mandara a que non labrase nin hedificase mas en la dicha casa antes que la alçara segund que la tenia alçada e fecha, e que creya ello ser verdad por lo que dicho auia de suso (*signo*) //.

(*Fol.18rº*) Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que de la dicha casa de Verna, asy a los vesinos de la dicha villa commo a los caminantes que yban e pasauan por el camino real de çerca de la dicha casa e a los comarcanos della, los que solian estar en la dicha casa que della solian faser muchos furtos e robos e muertes; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto al padre deste dicho testigo le lleuaron vna cabra veyendo este dicho testigo, e el padre deste dicho testigo suele desir que los de la dicha casa de Verna le lleuaron çiertos bueyes, e por quanto este dicho testigo vio que mataron los de la dicha casa de Verna vn escriuano de Vitoria que yva por su camino e por ende que lo sabe e que vio que al dicho onbre prendieron en Plaçaola e que lo lleuaron al otero que disen de Aostoa, que es delante la casa de Verna, e que ende lo mataron e que se acogieron a la dicha casa de Verna, e que ende esta oy en dia por sennal vna crus de palo (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que vee e ha visto quel dicho Juan Yuannes de Legarribey, de çinco annos a esta parte, es continuadamente alcalde por Sancho Martines de Arandia (*signo*).

Yten respondiendo a las dies preguntas dixo que sabe que de todo lo por el depuesto es publica bos e fama en la dicha villa e su comarca (*signo*).

El sobredicho Juan de Sarasua, morador en el dicho lugar, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira de Durango por quanto ha estado en ella e conosçe a çiertos vesinos de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna por quanto los ha visto asas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo, dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna, desiendo que porque non ha de faser en lo suyo fase e hedefica e fase hedificar vna casa e torre fuerte en el dicho lugar de Verna e que la començo faser desde çinco meses, poco mas o menos tienpo, a esta parte e que sabe que ay de la dicha villa media legua, poco mas o menos; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy, e en quanto toca a la juridiçion non sabe este testigo (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que cree quel dicho Ferrando de Verna fase la dicha casa syn liçençia del rey nin de los del su consejo e queriendo (*signo*) // (*Fol.18vº*) faser e hedificar la dicha casa fuerte e torre a fin de sojusgar dende a los de la dicha villa e a los comarcanos de la dicha casa sy pudiese; preguntado commo lo creya, respondiendo dixo que por quanto de la dicha casa primera sus ahuelo e padre del dicho Fernando solian faser mucho mal e nunca vsaron bien e por quanto el dicho Fernando es de tal condiçion e non de mejor sy non de peor, e por ende que lo cree (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso por quanto entendia que auia respondido al dicho quarto articulo en el terçero articulo de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando que todavia suele andar con ommes lecayos y lleuantados, e esto que lo sabe por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree que al dicho Fernando de Verna le fue fecha denunçiaçion de obra nueva antes que la dicha casa lleuantase luego commo la començo; preguntado commo e por que lo cree, respondiendo dixo que porque oyo de personas de creer e que vio este dicho testigo que çiertos ommes de Juan Alfonso de Muxica, por le dar fauor e ayuda, pasauan por cabe la casa deste dicho testigo e que vee que despues aca la dicha casa tyene alçada con dos camaras altas, vna sobre otra, e commo dicho ha de suso, e que este testigo non sabe sy fase contra las ordenanças del rey, pero que cree que sy su sennoria fuese bien ynformada non dexaria faser semejante casa pues que de la primera se solian faser muchos males commo dicho ha de suso; preguntado fue commo (*tachado: e*) lo creya, dixo que por lo que dicho auia de suso e por quanto a este testigo mesmo tanbien le robo mas de la valia de dos mill maravedis, e por ende que lo cree (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que al tienpo que la dicha casa fue quemada e derrocada, este dicho testigo non era en esta tierra e que era entonçes en las partidas de Aragon vsando de su ofiçio de carpinteria, pero que vio despues, quando vino, la dicha casa derrocada (*tachado: que*) e que despues que fue derrocada aca fasta agora que ha visto e vio quel solar de la dicha casa estaua despoblado fasta agora que nuevamente la fase (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo (*roto*) que sabe que de seys // (*Fol.19rº*) annos a esta parte el dicho Juan Yuannes de Legarribey, todavia continuadamente, es alcalde en la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, dixo que por que lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de todo lo por el depuesto e suso dicho que es publica bos e fama en la dicha villa e su comarca (*signo*).

El sobredicho Sancho Martines de Arandia, el moço, escriuano del rey, nuestro sennor, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira que es en el condado de Viscaya por quanto ha estado muchas veses en ella e que conosçe a los regidores e ofiçiales e a la mayor parte de los vesinos della e al dicho Fernando de Verna por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna puede aver çinco meses, poco mas o menos tienpo, que començo a hedificar e hedifica vna casa fuerte en el dicho lugar de Verna casy a media legua de la dicha villa de Tauira, e que cree que es en el dicho logar e solar donde se hedifica la dicha casa en termino e juridiçion de la merindad de Durango; fue preguntado commo e por que lo sabe e cree, respondio e dixo este que depone que por quanto ha visto faser e hedificar la dicha casa e por quanto oyo desir de personas de crer que al presente non se recordaua que era en termino de la dicha merindad de Durango e por quanto vio vna prouança e çiertos dichos de testigos que desian que era de la dicha merindad e de su termino (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo este dicho testigo non sabe de la dicha liçençia contenida en el dicho articulo, sy la tyenen o non, pero que ha visto, commo dicho ha de suso, faser e hedificar la dicha casa e que cree e es çierto que se fase en perjuysio de la dicha villa e de los moradores della; preguntado commo e por que lo cree, respondio e dixo este dicho testigo que por quanto ha oydo desir que de la primera casa que en el dicho lugar estaua se fasian muchos males e dapnos e robos i porque esta en logar e sobre camino real para quando los quesiese faser otra bes, e por ende que lo cree (*signo*) //.

(*Fol.19v^{o}*) Yten respondiendo al quarto articulo dixo que auia respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que non se acuerda de lo que alli dise (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree que por quanto se suena e es publico ello que la fase con esfuerço i fauor de Iohan Alfonso de Muxica e de otros de su valia, i por ende que cree i que sabe quel dicho Ferrando fase e hedifica la dicha casa non enbargante que por parte del dicho conçejo e de los fieles e procuradores de la dicha villa fue requerido que non labrase nin hedificase en la dicha torre, pues el dicho hedifiçio se fase contra las leyes e hordenanças del dicho sennor rey, e avn commo quier que por ellos le fue denunçiada nueva obra, syn enbargo de todo esto el ha hedificado e hedifica, en espeçial en la dicha casa fuerte (*interlineado: ha*) fecho e hedificado despues vna casa de dos camaras altas, vna sobre otra, en el solar dentro del çircuyto e caba donde la dicha primera casa estaua; fue preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo este que depone que por quanto por ante este dicho testigo seyendo escriuano e ante los testigos que a ello fueron presentes, al dicho Fernando, por partes del dicho conçejo, le fueron fecho (*sic*) los dichos requerimientos e le fue denunçiada nueva obra e por quanto despues dello auia visto la dicha casa alçada con las dichas dos camaras, commo dicho ha de suso, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que sabe que avn allende de la dicha denunçiaçion, commo quier que le fue mandado por Juan Yuannes de Legarribey, logarteniente de alcalde por Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero en la dicha merindad por el dicho sennor rey, avida primeramente por el çierta ynformaçion a que non labrase nin hedificase demas e allende en la dicha casa fuerte e torre el fiso e hedifico en ella las dichas dos camaras, vna sobre otra; fue preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo este dicho testigo que por quanto el dicho mandamiento quel dicho alcalde dio e fiso paso por antel i asymismo la ynformaçion (*signo*) // (*Fol.20r^{o}*) que el dicho alcalde ouo, e por quanto este dicho testigo despues dello auia visto la dicha casa commo dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al ochauo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e que fasta agora nunca la vio alçada nin hedificada (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey, antes e al tyenpo que por el fue fecho el dicho vedamiento al dicho Fernando de Verna e en todo este dicho tienpo, continuadamente fasta oy, es auido e tenido por jues e alcalde en toda la dicha merindad de Durango por Sancho Martines

de Arandia, alcalde en la dicha merindad; preguntado fue este dicho testigo que commo e por que lo sabe, respondio e dixo que sabe que ello es asy verdad por quanto lo ha visto asy vsar del dicho ofiçio e por quanto por ante este dicho testigo son pasados muchos abtos delante el dicho alcalde entre los pleyteantes que antel suelen tratarse pleytos, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de todo por este que depone depuesto e de cada cosa dello es publica bos e fama en la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, dixo que porque lo ha visto e oydo asy (*signo*).

El sobredicho Juan de Ybarrondo, morador en el dicho lugar que es en la anteyglesia de Yurreta, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira que es en el condado de Viscaya; preguntado commo la sabe, respondio e dixo este testigo que la sabe por quanto ha estado muchas veses en ella e conosçe a muchos de los vesinos e moradores de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna; preguntado commo los conosçe, respondio e dixo este que depone que los conosçe por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe este dicho testigo quel dicho Fernando de Verna puede aver fasta çinco meses, poco mas o menos tyenpo, que començo a hedificar e ha hedificado vna casa fuerte e torre, que es e esta a media legua de la dicha villa poco mas o menos; preguntado fue commo e por que lo sabe, respondio e dixo este que depone que por quanto (*signo*) // (*Fol.20v^{o}*) lo ha visto asy e ello es notorio e publico en todo el condado de Viscaya; e en quanto toca a lo de la juridiçion e termino, dixo este dicho testigo que oyo desir que el dicho lugar de Verna donde se fase la dicha casa fuerte era del termino e juridiçion de la dicha merindad de Durango; fue preguntado a quien le oyo desir, respondiendo dixo que oyo desir de su padre deste dicho testigo que era onbre de noventa annos quel dicho lugar de Verna donde se fase la dicha casa era del termino e juridiçion de la dicha merindad de Durango, e asymismo que oyo desir este dicho testigo a Fernand Peres de Olaeche, ahuelo del dicho Fernando de Verna, morador que fue en el dicho lugar de Verna, que el en su escogençia tenia de ser de la juridiçion de Viscaya o de la juridiçion de la dicha merindad de Durango; preguntado fue sy creya ello ser verdad por lo que asy oyo, respondio e dixo que sy creya (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que non sabe de la liçençia, sy tyene o non, pero que sabe quel dicho Fernando, commo dicho ha e por lo que dicho ha, fase e hedifica la dicha casa fuerte e que cree que la fase a mala fin e por faser mal e dapno della a los comarcanos de la dicha casa de Verna e a los vesinos e moradores de la dicha villa e a los caminantes que por cabo la dicha casa suelen andar; fue preguntado commo e por que lo cree, respondio e dixo que por quanto de la dicha casa primera el dicho Fernand Peres de Olaeche, ahuelo del dicho Fernando, en su tienpo, e Juan Peres de Burgoa, padre del dicho Fernando, en su tienpo, e el dicho Fernando de Verna, en su tienpo, todos los susodichos, seyendo moradores en la dicha casa de Verna e della, solian faser muchos males e dapnos e robos teniendo en la dicha casa onbres malfechores; preguntado fue que commo sabe este dicho testigo que de la dicha casa se solian faser los dichos robos e dapnos, respondio e dixo este dicho testigo que por quanto despues derrocada la dicha casa primera a este que depone, Machin, hermano del dicho Fernando, e vn otro que se llamava Meango, por

mandado del dicho Fernando, le lleuaron por fuerça e contra su voluntad vna cabra de su casa, dando este dicho testigo boses "ay del rey, ay del rey, ay de la fuerça", e que gela lleuaron al dicho lugar de Verna, e por quanto el dicho Ferrando de Verna acogia en la dicha casa a Juan de Garay, el de Aramayona, e a Perseual de Muxica que a la sason eran (*signo*) // (*Fol.21rº*) capitanes de muchos lecayos e acotados, e en los tyenpos que asy le venian los dichos lecayos e acotados enbiaua a algunos dellos a que pidiesen a los vesinos e comarcanos de la dicha su casa, oras dineros e oras otras cosas, e con menasa desiendoles e enbiandoles a desir que sy asy commo el mandaua non les dauan que non le atendiesen en sus casas e que non les cunplia de atender e esperar en ellas e que los dichos comarcanos e seyendo este dicho testigo vno dellos por miedo del dicho Fernando les solian dar por quanto auian miedo que sy non les dauan que mayores dapnos les vernian por alli porque ellos biuen en casas llanas e apartadas vnas de otras e por ende les solian dar por fuerça e contra su voluntad, e por ende que sabe lo susodicho (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que auia respondido de suso e por lo que dicho ha cree que de la dicha casa sy se acabase se farian muchos males e robos (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que muchas de veses este dicho testigo al dicho Fernando auia visto andar con ommes lecayos e malfechores e robadores, espeçialmente con Diego de Cadalso e con Machin conten e açeticon, que quiere desir por detras bueno e fuyca e Juan Vrtis de Vnçueta e con otros muchos que al presente este dicho testigo non se acordaua (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que sabe este dicho testigo quel dicho Fernando ha hedificado e fecho en la dicha casa e torre que tyene començada a faser en el lugar e solar e dentro de la caba e çircuyto donde estaua la dicha primera torre vieja vna casa de dos camaras, vna sobre otra, e que ha comienço de casa fuerte; fue preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo este que depone que por quanto la visto por sus ojos (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que ha respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que la dicha casa fue derrocada; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que sabe por quanto lo vio asy e que sabe que la dicha casa meresçia ser quemada e derrocada por los grandes males e robos que della se auian fecho e se fasian; preguntado fue (*signo*) // (*Fol.21vº*) commo e por que lo sabe, respondiendo dixo que sabe por quanto otras casas auian seydo quemadas en Viscaya por la hermandad (*tachado: s*) della por semejantes cabsas e por menos meresçimientos e porque sabe este dicho testigo que a este dicho testigo de la dicha su casa le lleuaron vna noche tres cabras e que quando sentio que gelas lleuauan furtadas que este dicho testigo se fue a repicar la canpana a la yglesia de Sant Miguell de Yurreta e que se lleuantaron sus vesinos deste dicho testigo e que tomaran el rastro por donde las lleuauan furtadas e que seguiendo el dicho rastro llegaran en el dicho lugar de Verna donde se fase la dicha casa e por el dicho rastro supieron que a la dicha casa las auian lleuado e que otros robos e dapnos le auian fecho a este dicho testigo de la dicha casa primera e asymismo a los otros vesinos comarcanos; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que sabe por quanto ello es notoryo e publico en toda la comarca, e este testigo

la vio asy; e otrosi que vio este dicho testigo que algunos caminantes quando auian de yr a Vermeo e a Viluao e a otras partidas, que non osauan yr por el camino real de çerca de la dicha casa e que yvan por otros caminos e senderos e destajos e atajos por el grant miedo que auian de los de la dicha casa e que cree quel dicho Ferrando fase la dicha casa a fin de faser della semejantes males e robos, commo dichos son de suso; preguntado commo lo cree, respondio e dixo que segund el trato del dicho Fernando e segund las rentas suyas non podria mantener tamanna casa sy por la via susodicha non vsase, e por ende que cree (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Iohan Ybannes de Legarribey, de siete o ocho annos a esta parte continuadamente, es lugarteniente de Sancho Martines de Arandia, alcalde en la dicha merindad; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que por quanto este dicho testigo muchas veses antel demandando i defendiendo en pleitos, e por ende que sabe (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de lo por este testigo depuesto es publica bos i fama en la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que por quanto asy es verdad e por lo que dicho ha de suso; preguntado fue quantos annos tenia, respondio e dixo que auia de sesenta e vno fasta sesenta e dos (*signo*) //.

(*Fol.22rº*) El sobredicho Juan de Çarra, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira que es en el condado de Viscaya por quanto ha estado en ella muchas de veses e que conosçe a los regidores e ofiçiales e a la mayor parte de los vesinos de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que ha visto quel dicho Fernando en el dicho lugar de Verna fase i hedifica vna casa fuerte e torre (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que sabe que la dicha casa fase en perjuysio de la dicha villa; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto el dicho Ferrando, commo es notorio e publico, fase la dicha casa a mala fin (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que ya ha respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Ferrando con tres o quatro conpanneros o con menos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Ferrando fase la dicha casa con fauor de Juan Alfonso de Muxica e de los otros de Çaldibarr; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo que por quanto segund el lugar e que la fase e que entiende este testigo que non la podria faser otramente e que sabe este dicho testigo quel dicho Ferrando fase la dicha casa, non enbargante que por parte del dicho conçejo e de los fieles e procuradores della fue requerido que non labrase nin hedificase mas en la dicha torre, pues el dicho hedifiçio se fasia contra las leyes e hordenanças del dicho sennor rey; preguntado fue commo e por que lo sabe, respondio e dixo que por quanto el testigo estava presente quando le fasian los

dichos requerimientos en la forma susodicha por ante escriuano publico e por ende e porque lo vio asy lo sabe, e otrosi que sabe que por los dichos procuradores de la dicha villa le fue denunçiada nueva obra; preguntado commo lo sabe, dixo que sabe por quanto vio asy que le denunçiauan echando (*signo*) // (*Fol.22v^{o}*) e tyrandole tres piedras vna tras otra, vna a vna; e otrosi dixo este que depone que sabe quel dicho Ferrando, syn enbargo de todo esto, ha hedificado e hedifica e ha fecho e hedificado despues vna casa de dos camaras, vna sobre otra, dentro de la caba e çircuyto donde estaua la dicha primera torre, a la orilla del rio e entre vna açequia del molino; preguntado fue a este dicho testigo que commo lo sabe lo susodicho, respondio e dixo este que depone que por quanto auia visto asy commo dicho ha de suso la dicha casa con las dichas dos camaras e en el lugar susodicho, e por quanto al tienpo e ora que le fasian la dicha denunçiaçion de nueva obra e los dichos requerimientos vio este dicho testigo e açerca de la dicha casa se fase, estava e iasia çierta madera labrada e por labrar e labrando entre carpenteros, e quel suelo e solar de la dicha casa estava linpiado syn hedifiçio ninguno, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey, lugarteniente de Sancho Martines de Arandia, alcalde de la dicha merindad por el dicho sennor rey, mando al dicho Fernando de Verna, avida primeramente çierta ynformaçion, que non labrase nin fisiese labrar nin hedificase nin labrase demas e allende en la dicha casa fuerte e torre; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este dicho testigo que sabe por quanto vio a todo ello presente e lo vio asy, e que sabe que avn allende de la dicha denunçiaçion e devedamiento del dicho alcalde, en la dicha casa fuerte e torre el dicho Ferrando ha fecho e hedificado en ella las dichas dos camaras, vna sobre otra; preguntado fue commo lo sabe, respondio e dixo que por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e que fasta agora nunca la vio faser fecha nin alçada (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que ha visto vsar del dicho ofiçio de alcaldia al dicho Juan Yuannes de Legarribey, de quatro e çinco annos e mas tienpo continuadamente (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de todo lo por el depuesto es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango por quanto ello es notorio e publico (*signo*) //.

(*Fol.23r^{o}*) El dicho Martin Peres de Aguirre, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primero articulo dixo que sabe la dicha villa que es en el condado de Viscaya e conosçe a muchos de los vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna; preguntado commo sabe la dicha villa, respondiendo dixo que por quanto ha seydo en ella muchas de veses e que conosçe a los dichos vesinos e al dicho Ferrando por quanto los ha visto (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando fase e hedifica la dicha casa e torre fuerte a media legua de la dicha villa, poco mas o menos, que puede aver çinco o seys meses que la fase e hedifica; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este que depone que sabe por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que cree que la dicha casa el dicho Fernando de Verna fase e hedifica a fin de perjudicar a los vesinos e moradores de la dicha villa; preguntado commo lo cree, respondio e dixo que por quanto este dicho testigo oyo de personas de creer que al dicho Ferrando los dichos vesinos de la dicha villa le dauan çierta quantia de maravedis porque fisiese vna casa llana, e non queriendolo tal resçibir la fase, e por ende que cree (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que este dicho testigo non podria desir de lo venidero, pero que sabe que de la dicha torre primera se fasian muchos males e dapnos e rouos, espeçialmente dixo oyo desir este dicho testigo que Juan Peres de Burgoa, padre del dicho Fernando, que al tienpo biuia e morava en la dicha torre vieja de Verna, tomaran vna asemila cargada con quatro fanegas de trigo a Fernando de Gastannaça, en el camino real de delante la dicha casa de Verna; preguntado si creya ello ser verdad, respondiendo dixo que si creya; preguntado commo lo creya, respondio e dixo este que depone que creya ello ser verdad por quanto al dicho Fernando vio andar querelloso e oyo desir ello a otros, e por ende que creya; e otrosi que oyo desir que a la dicha casa de Verna lleuaron furtado a Juan de Vaquixano vn buey de donde andaua paçiendo, contra su voluntad, a la dicha casa de Verna e que en el soterrano de la dicha casa lo (*tachado: so*) desollaron e lo comieron en la dicha casa; preguntado si creya ello ser verdad, respondio e dixo que // (*Fol.23v^{o}*) por lo que asy oyo desir e por quanto este dicho testigo vio que los herederos del dicho Juan de Vaquixano desian al dicho Fernando de Verna, en su presona, que les pagase el dicho buey, sy non que se auian de querellar del a quien deuian, e por ende que cree; e otrosi dixo este dicho testigo que vio este dicho (*tachado: d*) testigo en commo a vn onbre muerto le llorauan muchos en el otero de delante la dicha casa e que pregunto este dicho testigo quien era el finado e que dixieron que los que estauan en la dicha casa avian muerto a vno de Vitoria; preguntado sy creya ello ser verdad, respondio e dixo que por quanto asy fue verdad e por quanto despues vio en el lugar donde lo mataron vna crus de palo, e por ende que cree; otrosy dixo que este que depone, seyendo avsente de su casa en vn dia, quando torno a la dicha su casa que fallo que su muger deste dicho testigo e los de su casa estauan mucho sannudos e quando asy los vio este dicho testigo que dixiera a la dicha su muger quel dicho Ferrando de Verna llegara ende e le pidiera çiertos maravedis e que ella le començara dar siete maravedis e quel dicho Ferrando le dixiera quel non era onbre de siete maravedis, e luego en seguiente que a la dicha su muger deste dicho testigo diera con vna lança e vn dardo que traya en la mano por ençima de la cabeça a manera de palo, e que la dicha lança le fisiera quebrar en la dicha su cabeça e que se fisiera dos partes la dicha lança, e que por miedo que mas mal non le fisiese que le dieron dies maravedis e que cree esto ser asy verdad por lo que asy oyo a la dicha su muger e por la graue cuyta en que la vio estar; e que sabe este dicho testigo que Perseual de Muxica se solia acoger en la dicha casa e torre de Verna e quando ende solia estar que solia enbiar a este dicho testigo e a otros sus vesinos a demandar dineros e enbiandoles a desir que sy non le enbiasen dineros e lo quel demandaba que non les cunplia de estar en su casa e que los tales dineros por miedo les solian enbiar con Machin, hermano del dicho Ferrando, e con otros; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que por quanto a este dicho testigo gelo enbiaron asy bien tres o quatro veses e por quanto oyo a sus besinos que asy enbiaua a sus vecinos, e por ende que sabe e que cree que de la dicha casa se solian faser muchos robos e furtos; preguntado commo lo cree, respondio e dixo que por

quanto asi es publico e notorio en toda la dicha merindad de Durango, e por ende que cree (*signo*) //.

(*Fol.24r^{o}*) Yten respondiendo al quinto articulo dixo que al dicho Fernando ha visto andar con ommes lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que oyo desir que el dicho Fernando de Verna fase la dicha casa con esfuerço de Juan Alfonso de Muxica e de otros parientes mayores de Çaldibarr e Vnçueta; preguntado a quien lo oyo desir e sy cree ello ser verdad, respondio e dixo que sy creya ello ser asy verdad; preguntado commo lo cree, respondio e dixo que por quanto çiertos sus vesinos le dixeron asy que ellos eran fiadores del dicho Fernando contra Martin Ybannes de Garay de çierta quantia de maravedis, e les dixo que la villa de Hermua que era de la valia de Juan Alfonso de Muxica e otros çiertos de Çaldibarr e Hermua, le fasian ayuda de dies mill maravedis e con ellos los auia de pagar, e por ende que cree lo susodicho e que ha visto este dicho testigo que ha fecho e hedificado la dicha casa dentro del çircuyto vna casa de dos camaras, vna sobre otra (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que auia respondido de suso e que se afirmava en ello (*signo*).

Yten respondiendo al ochauo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e que fasta agora de çinco, seys meses aca sy mas antes nunca fue alçada nin hedificada; e que en quanto toca a lo otro contenido en el dicho articulo dixo que auia respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey es lugarteniente del dicho Sancho Martines de Arandia, alcalde en la dicha merindad por el dicho sennor rey continuadamente; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que sabe por quanto a este testigo ha visto jusgar el dicho Juan Yuannes e librar pleitos e avn este testigo seyendo actor e reo e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo a las (*tachado: v*) dies preguntas dixo que sabe que por ello puesto es publica bos e fama en la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto es asy verdad e ello es publico e notorio en toda la dicha merindad, e por ende que lo sabe (*signo*) //.

(*Fol.24v^{o}*) El sobredicho Pedro de Orosqueta, testigo, jurado e preguntado, respondiendo al primero articulo dixo que sabe la dicha villa por quanto ha estado en ella muchas de veses e conosçe a muchos de los vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que ha visto que el dicho Fernando de Verna fase la dicha casa en el dicho lugar de Verna quanto a media legua de la dicha villa (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que (*tachado: ha*) se afirma en lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que se afirma en lo que dicho ha (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que al dicho Fernando ha visto andar con lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que ha visto quel dicho Ferrando ha hedificado en la dicha torre dos camaras, vna sobre otra (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que oyo desir que la fasia allende del vedamiento del dicho alcalde (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e que fasta agora que la començo faser nunca la vio hedificada nin labrada nin alçada, e que sabe que de la dicha casa primera lo (*sic*) que alli estauan lleuantaron, e seyendo vno dellos el dicho Fernando de Verna vna noche, en anocheçiendo, le saltearon estando este dicho testigo en casa suya por algunos achaques que le lleuantaron (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey es logarteniente de alcalde en la dicha merindad de dos annos e mas tienpo a esta parte e oy en dia continuadamente; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo que por el depuesto es publica bos e fama en todo lo que ha depuesto de suso (*signo*) //.

(*Fol.25r^{o}*) El sobredicho Pedro de Vribe, morador en el dicho lugar, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primero articulo dixo que sabe que la dicha villa de Tauira de Durango que es en el condado de Viscaya; preguntado commo lo sabe, dixo que sabe por quanto es la dicha villa en la merindad de Durango en el condado de Viscaya, e a las otras preguntas dixo que los conosçe a los regidores e ofiçiales e algunos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna; preguntado commo los conosçe, dixo que los ha visto asas de veses e ha conversado con ellos e algunos dellos e los conosçe commo dicho ha de suso porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe que hedifica e fase hedificar el dicho Fernando de çinco meses, poco mas o menos tyenpo a esta parte, vna torre e casa fuerte casy media legua, poco mas o menos, de la dicha villa de Tauira; e dixo al otro contenido en el dicho articulo, dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que non sabia que sy avia liçençia del rey, pero que sabe que ha hedificado la dicha casa en la dicha Verna casy media legua de la villa, e al otro dixo que non sabia que faria adelante, pero dixo que sabe que quando estaua la dicha casa fuerte primera que solian faser muchos males e dapnos a los vesinos e moradores de la dicha villa e a los otros que pasauan por el camino real; preguntado commo lo sabe, dixo que porque lo ha visto muchos querellosos de commo auian alli fecho robos e pidires contra sus voluntad (*sic*) (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que auia respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que auia visto andar con lecayos al dicho Fernando de Verna (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que ha visto la dicha casa con dos camaras, vna sobre otra, e que ha oydo desir quel dicho Fernando dise que la ha de faser mas alta, syn enbargo de los pidimientos e requerimientos del dicho conçejo e que vio la dicha casa con las dichas dos camaras commo dicho ha (*signo*) //.

(*Fol.25v^{o}*) Yten respondiendo al seteno articulo dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al ochauo articulo dixo que vio la dicha casa primera derrocada e que sabe que nunca despues se alço nin fue labrada fasta agora de nuevo de quatro o çinco meses a esta parte; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy e que este dicho testigo que oyo desir que de la dicha casa se fasian muchos males e robos por los que en ella estauan; fue preguntado a quien le oyo desir e sy cree ello ser asy verdad, respondio e dixo que oyera desir a su madre que, seyendo este dicho testigo en las partidas de Castilla e su padre en romeria en Santiago, llegaran en el monte llamado Evbavaso çiertos onbres que solian estar en la dicha casa de Verna con el dicho Fernando, e quel dicho Fernando e los otros sus conpanneros lleuaran vn nouillo fasta çerca de la dicha casa de Verna e que les alcançaron su madre deste dicho testigo dando boses de la fuerça tras ellos, e quel dicho Fernando e los dichos sus conpanneros mataran el dicho nouillo, e quel dicho Ferrando e los dichos sus conpanneros lleuaran vna pieça dello e dieran lo otro a la dicha su madre; este que depone, preguntado si creya ser verdad, respondio e dixo que sy creya e avn de sabiduria lo podiera deponer por quanto sabe este dicho testigo quel dicho Fernando pago al dicho su padre deste dicho testigo el dicho nouillo, por mandado de la Hermandad de Viscaya, e por ende que sabe e cree (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey es lugarteniente por Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero en la dicha merindad, de quatro e çinco annos a esta parte continuadamente; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a las dies preguntas dixo que sabe que de lo por este que depone depuesto es publica bos e fama en la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, dixo que por lo que dicho ha de suso (*signo*).

El sobredicho Pero Fuerte de Gastannaça, el viejo, morador en el dicho logar, testigo sobredicho, jurado e preguntado, al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira que es en el condado de Viscaya e conosçe a çiertos vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna; preguntado fue commo sabe // (*Fol.26r^{o}*) la dicha villa e conosçe a los dichos vesinos della e al dicho Fernando de Verna, respondiendo dixo que sabe la dicha villa por quanto ha seydo muchas de veses e conosçe a los que dicho ha por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respon (*sic*) al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna de çinco o seys meses a esta parte ha hedificado en el dicho lugar de Verna çierto hedifiçio de casa; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto lo ha visto (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que ya avia respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto andar al dicho Fernando con lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que desde a lexos ha visto la dicha casa alçada (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que ya auia respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio la dicha casa primera derrocada e que fasta agora nunca vio alçada nin labrada e que oyo desir a los caminantes que solian pidir (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey desde çinco annos a esta parte es alcalde por el dicho Sancho Martines en la dicha merindad; preguntado commo lo sabe, dixo que porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que cree que sy (*signo*).

El sobredicho Juan Sanches de Jaureguivarria, testigo, jurado e preguntado, respondiendo al primer artyculo dixo que sabe la dicha villa por quanto ha seydo en ella muchas de veses e conosçe algunos vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna por quanto los ha visto (*signo*) //.

(*Fol.26v^{o}*) Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de çinco o seys meses a esta parte hedifica vna casa e torre fuerte casy a media legua de la dicha villa; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que porque lo ha visto asy e que ha visto que los de la merindad de Durango e los de Viscaya suelen auer question, los vnos desiendo que es de Viscaya e los otros desiendo que es de la dicha merindad; preguntado commo sabe lo susodicho, dixo que porque ha visto asy, e asymismo que vio este dicho testigo que quando el dicho Fernando de Verna sobre la otra casa demandaua, segund fuero de Viscaya, que algunos vesinos desta dicha villa que se presentaron en Verna desiendo que era de la juridiçion de la merindad de Durango (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que non sabe de liçençia ninguna pero que cree quel dicho Fernando de Verna fase e hedifica la dicha casa e torre fuerte a fin de faser della mal e dapno a los vesinos de la dicha villa; preguntado commo lo cree, dixo que por quanto es notorio e publico en toda la comarca do es la

dicha casa de Verna e de los robos que de la primera se solian faser, e por ende que cree (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que se afirma en lo susodicho e que sabe que es de mala condiçion e de mala querençia contra los vesinos de la dicha villa (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Fernando traer consigo ommes lecayos, oras mas oras menos, e mal apartados, e que cree que la fase a fin de guerrear della por lo que dicho ha de suso e porque la fase a mala fyn (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Fernando fase la dicha casa con fauor e ayuda e esfuerço de Juan de Muxica e que oyo desir que por parte de los dichos fieles de la dicha villa le fue denunçiada nueva obra e que bee que syn enbargo dello ha fecho la dicha casa con dos camaras (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que cree que avn allende de la dicha denunçiaçion al dicho Fernando de Verna, por el dicho Juan Yuannes de Legarribey, le fue mandado que non hedificase en la dicha casa fasta que fuese jusgado; preguntado commo lo cree, dixo que porque oyo de personas de creer e que vee que ha hedificado la dicha casa commo dicho ha de suso (*signo*) //.

(*Fol.27rº*) Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio la dicha casa quemar e derrocar e que vee que fasta agora non se ha fecho ende casa (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que ha visto el dicho Juan Yuannes de Legarribey es lugarteniente de alcalde en la dicha merindad por Sancho Martines de Arandia, de vn anno a esta parte (*signo*).

Yten respondiendo a las dies preguntas dixo que sabe que de lo por el depuesto es publica bos e fama en la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, dixo que porque ha visto asy (*signo*).

El sobredicho Martin Sanches de Garay, testigo presentado, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa por quanto ha seydo en ella muchas de veses e conosçe algunos vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna por quanto los ha visto (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe que fase la dicha casa el dicho Fernando de Verna a media legua de la dicha villa, poco mas o menos, dise que porque asy vee la dicha casa faser (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que al tienpo que la primera casa estaua que oyo desir que vsauan mal e que de lo venidero non sabia sy vsarian bien o mal (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que non sabe commo vsarian en lo venidero (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto andar al dicho Ferrando con ommes lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que oyo desir que la dicha casa fase con fauor de algunos sus parientes, e asimismo que oyo desir que por parte del dicho conçejo le fue denunçiada obra nueva e que despues aca vee dos camaras, vna sobre otra, en el dicho solar donde estaua la primera casa, dentro de la caba (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso (*signo*) //.

(*Fol.27v^{o}*) (*cruz*). Yten al otavo articulo dixo que sabe que la dicha casa fue quemada e derrocada e que oyo desir que della se solian faser muchos males e robos e que sabe que ha visto que despues aca non se ha fecho ende casa alguna (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que el dicho Juan Yuannes de Legarribey es lugarteniente de çinco o seys annos a esta parte por Sancho Martines de Arandia (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de lo por el depuesto es publica bos e fama en la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto ha visto asy (*signo*).

El sobredicho Martin Sanches de Jaureguivarria, que sabe la dicha villa, testigo, jurado e preguntado, porque ha seydo muchas de veses en ella e conosçe al dicho Fernando de Verna por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que vee quel dicho Fernando fase e hedifica en el dicho lugar de Verna vna torre e casa fuerte, dentro de vna caba, a media legua poco mas o menos de la dicha villa (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree mas que syn faser alli algunos males e robos de la dicha casa segund la fase el dicho Fernando non la podia mantener; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo este dicho testigo que vio quanto de la primera se solian faser muchos males e robos, e por ende porque asy oyo lo cree mas, e porque non tyene mas rentas agora que entonçes (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto traer ommes lecayos al dicho Fernando consigo (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que ha oydo desir que fase contra las ordenanças del rey, nuestro sennor, e que vee que tiene fechas dos camaras, vna sobre otra, dentro de la caba, e que la bee segund el comienço della que non avia casa mas fuerte en Viscaya (*signo*) //.

(*Fol.28rº*) Yten respondiendo al seteno articulo dixo que non sabe otra cosa, saluo que commo dicho ha vee la dicha casa e torre fuerte (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe e vio que despues que fue derrocada la primera non se ha fecho ende casa fasta agora, e que lo otro del dicho articulo non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Yuannes de Legarribey que es lugarteniente del dicho Sancho Martines de Arandia, de vn anno a esta parte, porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de lo por el depuesto es bos e fama publica en el condado de Viscaya; preguntado commo lo sabe, dixo que porque es notorio todo ello (*signo*).

El sobredicho Sancho Peres de Leanis, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira de Durango que es en el condado de Viscaya por quanto ha estado muchas veses en ella e conosçe a muchos vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna, por quanto ha conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna de çinco meses, poco mas o menos tienpo, a esta parte començo a hedificar vna casa fuerte e torre que es e esta a media legua de la dicha villa poco mas o menos; preguntado fue este que depone que commo e por que lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto lo ha visto asy hedificar e faser; fue preguntado sy sabia quel dicho lugar donde se fase la dicha casa seer en termino e so la juridiçion de la dicha merindad de Durango, e respondiendo dixo que sabe ello ser verdad; preguntado fue este dicho testigo que commo e por que lo sabe, respondiendo dixo que sabe por quanto este testigo ha visto dar el rastro de furtos, los de la merindad de Çornoça a los de la merindad de Durango, en el arroyo que es entre la casa e torre del dicho Fernando de Verna e entre la casa de Juan de Vernaveytia, la qual dicha torre dixo que esta situada del dicho arroyo fas a la dicha merindad de Durango, e por quanto oyo desir de Rodrigo Fernandes de Verna e de Erçila Martines de Verna que desde el rio que corre por rays de la dicha torre e del arroyo que viene de Veçuen (*signo*) // (*Fol.28vº*) ha entre la dicha torre e la dicha casa del dicho Juan de Vernaveytia fas a la dicha villa de Tauira que todo es de la dicha merindad de Durango e de su jusgado, e por quanto la dicha primera casa estaua en el suelo e solar donde se fase la dicha primera torre e dentro de la caba, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que cree quel dicho Fernando de Verna ha hedificado e fecho la dicha casa fasta el estado en que tiene agora, hedificando e queriendo hedificar la dicha casa fuerte a fin de (*tachado: faser*) sojusgar la dicha villa e a los vesinos e moradores della e les faser todo mal e dapno; fue preguntado commo e por que lo creya, respondiendo dixo que por quanto vio este testigo que los que estan en la dicha casa primera mataron dos ommes, por quanto solian faser de la dicha casa muchos robos e dapnos e porquel dicho Fernando non se podria mantener teniendo la dicha casa fuerte syn que vsase mal, segund las

pocas rentas e segund la graue costa que auia de tener en la dicha casa e porque entiende que asi avria de faser en lo venidero, e por ende que cree (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que de la dicha casa, sy se acabase en el lugar do la tyene començada, se farian e podrian faser muchos males e dapnos e robos, asy a los de la dicha villa commo a los que anduuiesen e pasasen por la comarca de la dicha casa; fue preguntado este dicho testigo que commo e por que lo cree, respondiendo dixo que cree ello ser asy verdad por lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe este dicho testigo que la dicha casa primera solian estar muchos acotados i lecayos e que sabe quel dicho Fernando suele andar con lecayos; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo vio asy (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Fernando fase la dicha casa con esfuerço e con ayuda de Juan Alfonso de Muxica e de los parientes mayores de Çaldibarr e Vnçueta, syn enbargo de los requerimientos e defendimientos que le fisieron los procuradores del conçejo de la dicha villa de la dicha villa (*sic*); preguntado fue a este testigo commo e por que lo cree, respondio e dixo que cree por quanto ello era notorio e publico en toda la dicha merindad de Durango e lo auia oydo desir este dicho (*signo*) // (*Fol.29rº*) testigo de muchas personas de creer que al presente non se recordaua, e que sabe este dicho testigo quel dicho Fernando ha fecho en el dicho lugar vna casa e hedifiçio de dos camaras, vna sobre otra, e que la dicha casa tyene prinçipio e comienço de casa fuerte; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este dicho testigo que sabe que es asy verdad porque lo ha visto asy e porque este dicho testigo vee que esta la dicha casa dentro de vna caba e entre dos agoas, conbiene a saber que por la vna parte le corre vn rio grande e de la otra el agua que deçiende del molino del dicho Fernando, e por ende que sabe (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que avia respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que ante de agora puede aver dies e ocho annos, poco mas o menos tienpo, que la dicha casa primera fue derrocada; preguntado fue commo e por que lo sabe, respondiendo dixo este dicho testigo que sabe ello ser verdad por quanto la vio derrocar desiendo que la derrocauan por sentencia de jues por los males e dapnos e robos grandes que de la dicha casa se solian faser, e que sabe que fasta agora de nuevo de quatro o çinco meses a esta parte el dicho Fernando de Verna a prouado a faser el dicho hedifiçio e casa fuerte que nunca despues se alço nin fue labrada; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo este dicho testigo que sabe porque lo vio asy (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey es lugarteniente del dicho Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero en la dicha merindad por el dicho sennor rey, de quatro e çinco annos e mas tienpo a esta parte continuadamente; preguntado commo lo sabe, dixo que sabe por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo por este dicho testigo depuesto es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango;

preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que lo sabe por la notoridad e fama que ay e porque es verdad asy (*signo*).

El sobredicho Martin Sanches de Mecola, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira e conosçe a muchos vesinos della e al dicho Fernando de Verna e que conosçe a los tales vesinos e al dicho Fernando por quanto los ha visto muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo al segundo (*sic*) articulo dixo que sabe quel dicho Fernando es omme soberuio e omme que syn temeridad osaria faser muchas cosas e que fase e hedifica e començo la (*signo*) // (*Fol.29vº*) dicha casa puede aver fasta çinco o seys meses poco mas o menos tienpo, en el dicho lugar de Verna casy a media legua de la dicha villa de Tabira e en el termino e juridiçion de la dicha merindad de Durango; fue preguntado a este testigo que commo e por que lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto el dicho Fernando es asy soberuio e omme que començaria faser las cosas con poca temeridad, e por quanto este dicho testigo a visto la dicha casa començada a hedificar en el dicho lugar de Verna donde solia estar la primera torre antes que fuese derrocada, e por quanto este testigo vio faser entrega e esecuçion con el merino o prestamero de la dicha merindad de Durango en çiertos bienes de Fernand Saes de Olache, abuelo del dicho Fernando de Verna, que biuia a la sason en la dicha torre de Verna, e Juan Peres de Mendraca por devda quel dicho Ferrand Peres le deuia e por quanto ha oydo desir de muchos que por donde ataja e disen el arroyo que ba por entre la dicha torre e la dicha casa del dicho Juan de Vernabeytia el rio fas a partes de la dicha merindad de Durango, e que la dicha torre e casa fuerte dixo que esta asentada del dicho arroyo fas a la dicha merindad de Durango, e por ende que sabe (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que sabe quel dicho Fernando fase la dicha casa en grand perjuysio de la dicha villa de Tabira e a fin de sojusgar dende la dicha villa e les faser todo mal e dapno a los vecinos e moradores dellas; fue preguntado commo e por que lo sabe, respondiendo dixo este dicho testigo que sabe por quanto el dicho Fernand Peres de Olaeche, en su tyenpo, e Juan Peres de Burgoa, en su tienpo, en su tyenpo (*sic*), abuelo e padre que fueron del dicho Fernando de Verna, e el dicho Fernando de Verna de la dicha casa e torre primera de Verna fisieron muchos males e robos a los vecinos de la dicha villa e a los comarcanos della, e por quanto el dicho Fernando non es de mejor condiçion agora que entonçes nin mejor que los dichos abuelo e padre para vsar bien de la dicha casa e que sy los dichos abuelo e padre del dicho Fernando querian mal a los dichos vesinos de la dicha villa que peor les queria el dicho Ferrando por grandes pleitos que con los vecinos de la dicha villa avia avido sobre el derrocamiento de la dicha torre primera por quanto la dicha torre fue derrocada sobre querellas que los dichos vecinos del dicho conçejo le dieron a los jueses que a la sason fueron, e por ende que sabe este que depone que es verdad lo por el de suso dicho e depuesto (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que de la dicha casa se farian (*signo*) // (*Fol.30rº*) e podrian faser muchos males e robos sy el dicho Fernando la acavase en el lugar do la tyene començada; preguntado fue commo e por que lo cree, respondiendo dixo que por lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna suele tener consigo ommes lecayos; fue preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo que sabe que porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna non enbargante que por parte del dicho conçejo e de los fieles e procuradores de la dicha villa fue requerido que non labrase nin hedificase mas en la dicha torre pues el dicho hedifiçio se fasia contra las leys e ordenanças del dicho sennor rey, e commo quier que por ellos le fue denunçiada nueva obra, syn enbargo de todo ello ha hedificado en la dicha casa dos camaras, vna sobre otra; preguntado commo lo sabe, (*interlineado: respondio e*) dixo este dicho testigo por quanto vio yr a los dichos procuradores de la dicha villa a faser los dichos requerimientos al dicho lugar de Verna, e por quanto desque benidos de alli les oyo e vio recontar todo ello e porque avia visto la dicha casa con las dichas dos camaras e sobrados (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que oyo lo en el dicho articulo contenido e que vio yr al dicho alcalde con los dichos procuradores al dicho lugar de Verna e que ha visto la dicha casa commo dicho ha, alçada con las dichas dos camaras, vna sobre otra, en el solar mesmo e dentro de la caba donde estaba la dicha primera torre (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que ante de agora puede aver dies e ocho annos, poco mas o menos tienpo, que por mandado del corregidor que a la sason era en el dicho condado de Viscaya, veyendo los grandes males e dapnos e robos que de la dicha casa fuerte los dichos abuelo e padre del dicho Fernando e el dicho Fernando e los otros que con ellos ende estauan fasian e acostunbraban faser, fue derrocada la dicha casa; preguntado fue commo e por que lo sabe, respondiendo dixo que sabe por quanto vio la dicha sentencia e por alcalde a Ochoa Ruis de Berris (*signo*) // (*Fol.30v^{o}*) alcalde del fuero en la merindad de Durango, e vio la dicha casa derrocada, e que sabe que nunca despues se alço nin fue labrada fasta agora de nuevo de quatro o çinco meses a esta parte, quel dicho Fernando de Verna con los fauores que disen que ha de Juan Alfonso de Muxica ha prouado a faser el dicho hedifiçio e casa fuerte; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey es lugarteniente del dicho Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero de la dicha merindad por el dicho sennor rey, de quatro e çinco annos e mas tienpo a esta parte, e oy en dia avido e tenido por lugarteniente del dicho alcalde; preguntado fue commo e por que lo sabe, dixo que por quanto lo a visto muchas de veses jusgar e librar pleitos, e por ende que sabe (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo por este dicho testigo depuesto es publica bos e fama en la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que porque era asy verdad (*signo*).

El sobredicho Pero Ruys de Muncharas, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira de Durango e conosçe a los alcaldes e regidores e ofiçiales, ommes buenos e a muchos vecinos de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna; preguntado commo sabe la

dicha villa e conosçe a los sobredichos, respondio e dixo que por quanto avia seydo en la dicha villa e por quanto avia conversaçion con los sobredichos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que ha oydo e es çierto dello que hedifica vna casa fuerte donde estaua la torre primera e que sabe que es de la juridiçion de la merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que sabe por quanto este testigo, desque era pequenno, vsaba en el dicho logar de Verna por la naturalesa que ally avia e por quanto vio que en el dicho tyenpo solia tener e aver por de la dicha merindad de Durango e los anteçesores e Fernand Peres de Olache se solia vsar e gosar de los (*sic*) costunbres e fuero de Durango, e que sabe que la dicha juridiçion de Viscaya e de la dicha merindad de Durango se parte por el arroyo, deçiende de Vnçabiaga por entre la dicha casa e torre de Verna e por la casa de Juan de Vernaveytya fas a la dicha merindad // (*Fol.31rº*) e por donde dise el arroyo que pasa a rays de la dicha torre, e por ende que lo sabe e que (*borrado*) sy ouiese temor de Dios e del rey e de la justiçia, que non vsaria faser la dicha casa syn liçençia del rey e de la dicha villa e de los que han resçibido dapno de la dicha casa; preguntado commo lo sabe, dixo que la fase contra los mandamientos del nuestro sennor el rey e contra las denunçiaçiones que son fechas por la dicha villa (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que este testigo non sabe sy el dicho Ferrando tyene tal liçençia del rey, nuestro sennor, pero que sabe que la fase con mala entençion e a mala fyn e por faser dapno a la dicha villa e a los vesynos della e en perjuysio de la dicha villa; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que por quanto les tyene mala voluntad e les quiere mal a los de la dicha villa e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que sabe quel dicho Fernando fase la dicha casa a mala fyn e por faser robos e dapnos della; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que por quanto el dicho Fernando non tyene rentas nin manera para sostener ommes en ella syn faser robos e furtos e delitos, segund que de ante solian faser de la dicha casa primera, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que cree quel dicho Ferrando solia e suele traer lecayos consigo; fue preguntado commo e por que lo cree, respondiendo dixo que por quanto ello es notorio e publico en toda la dicha merindad de Durango, e por ende que lo cree (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Ferrando de Verna fase la dicha casa con fauor e esfuerço de Juan Alfonso de Muxica e de otros parientes mayores del dicho condado e contra las leyes e ordenanças del dicho sennor rey e con poco temor de la su justiçia; preguntado commo lo cree, dixo que por lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que la dicha casa fue derrocada por justicia; preguntado commo lo sabe, (*roto*)xo que por lo que dicho ha de suso e que ha visto que des(*roto*) fue derrocada fasta agora non se fiso alli casa (*signo*) //.

(*Fol.31v^{o}*) Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe que el dicho Juan Ybannes de Legarribey es lugarteniente de alcalde en la dicha merindad de Durango por el dicho Sancho Martines de Arandia, de quatro e çinco annos a esta parte e oy en dia, e avido e tenido por tal contynuadamente; preguntado commo lo sabe, dixo que porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo por el depuesto es publica bos e fama por lo que dicho ha de suso e por quanto es asy verdad (*signo*).

El dicho Rodrigo Ybannes de Muncharas, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira que es en el condado de Viscaya por quanto biue en ella e conosçe a los regidores e fieles de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna por la conversaçion que con ellos ha avido (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna tyene començada a faser la dicha casa fuerte a media legua de la dicha villa, poco mas o menos, por quanto de la dicha villa a la dicha casa de Verna; preguntado commo lo sabe, dixo que (*interlineado: porque*) ha andado de la dicha villa a Verna e que sabe asymismo que la dicha casa fuerte e el solar donde la hedifica el dicho Fernando de Verna es en la juridiçion e termino de la merindad de Durango; preguntado fue este dicho testigo que commo e por que lo sabe, respondio e dixo que por quanto este dicho testigo estaba en el dicho lugar de Verna con Fernand Peres de Olache, abuelo que fue del dicho Ferrando de Verna e morador en el dicho tienpo en la dicha torre primera de Verna, departyendo e fablando, e que entre otras cosas que este dicho testigo dixera al dicho Fernand Peres que la dicha casa de Verna era de la juridiçion de la merindad de Durango e quel dicho Fernand Peres le dixiera e respondiera que asy era la verdad e quel commo vesino e morador de la dicha merindad avia seydo alcalde de la hermandad en la dicha merindad de Durango por los de Çaldibarr e por partes dellos puesto en veynte annos en vno con Pero Martines de Çearreta, que era por partes de los del linage de Ybarguen, e que sienpre solia vsar commo vesyno e morador de la dicha merindad, e que sy asy non fuera non le dieran el (*interlineado: dicho*) ofiçio de alcaldia de la dicha (*signo*) // (*Fol.32r^{o}*) hermandad los de la dicha merindad; e otrosy por quanto este dicho testigo oyo desir a Juantiallo, hermitanno que era a la sason en Santa Luçia de Axpee, quel dicho Juantyllo solia biuir con Juan Martines de Velaoxtegui, visabuelo deste dicho testigo, duenno e sennor que era de la dicha Verna, quel dicho Juan Martines mostro al dicho Juanytillo e a otros muchos de la comarca que la dicha casa de Verna era de la juridiçion e termino de la dicha merindad de Durango, por donde corre el rio mayor que ba por rays de la dicha casa fas a Viluao e por el arroyo que deçiende al dicho rio del sel de Guivela fas a la dicha merindad de Durango, que todo era de la dicha merindad de Durango, e que la dicha casa dixo este dicho testigo que estaba e esta del dicho arroyo fas a la dicha merindad de Durango, e por quanto quando algunos robos e furtos se solian faser en la juridiçion de l(*roto*) alcaldes de Viscaya e el tal furto e robo seguian por el rastro, solian seguir fasta el dicho arroyo e fasta el dicho rio e ende que lo solian dar a los de la dicha merindad de Durango, e por ende que sabe lo susodicho que es verdad (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que cree quel dicho Ferrando de Verna, syn liçençia nin mandamiento que para ello aya del dicho sennor rey nin de los del su consejo, ha fecho e hedificado e hedifica la dicha (*tachado: s*) casa fuerte e torre çerca de la dicha villa de Tabira; preguntado fue este dicho testigo que commo e por que lo cree, respondio e dixo este que depone que cree ello ser verdad por quanto el dicho Fernando es de tal condiçion que non andaria buscando semejante liçençia e este dicho testigo por tal lo tyene, e que sabe quel dicho Fernando fase e hedifica la dicha casa a fin de sojusgar dende la dicha villa e a los vecinos e moradores della e para les faser toda mal e dapno e en perjuysio de la dicha villa; preguntado fue a este dicho testigo que commo lo e por que lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto el dicho Ferrando quiere mal a los de la dicha villa por los grandes pleitos e debates que con ellos ha avido sobre el derrocamiento de la dicha primera torre, e por quanto al dicho Fernando el dicho conçejo de la dicha villa le daba, non le deuiendo cosa alguna, çierta quantya de maravedis porque fisiese en lugar llano vna casa sufiçiente para sy e porque non fisiese casa guerrera commo la fase; preguntado fue (*signo*) // (*Fol.32v^{o}*) este dicho testigo que commo lo sabe que le dauan los dichos maravedis al dicho Fernando los vesinos de la dicha villa, respondio e dixo que por quanto paso ello asy antel teniente de corregidor de Viscaya que se entremetyo en yguala entre los dichos vesinos e el dicho Fernando e porquel dicho Fernando non queriendo tomar tales dineros fase la dicha casa (*tachado: a*) fuerte non queriendo faser llana, e por ende que sabe que la fase a mala fin (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que si la dicha casa fuerte el dicho Fernando fisiese e acavase en el dicho lugar do la tyene començada, dende se farian e podrian faser muchos males e robos e dapnos, asy a la dicha villa e vecinos della commo a los que por alli e por su comarca anduviesen e pasasen; preguntado fue este dicho testigo que commo e por que lo cree, respondio e dixo que por quanto de la dicha casa primera se solian faser muchos males e robos; preguntado fue commo sabe este dicho testigo e commo sabe que de la dicha casa se solian faser muchos robos e males e dapnos, respondiendo dixo que sabe por quanto ello es notorio e publico en toda la dicha merindad e por quanto este dicho testigo vio andar querellosos a muchos de los vesinos e comarcanos de la dicha casa e de la dicha merindad de Çornoça, dellos desiendo que los auian coechado e otros desiendo que les avian lleuado sus ganados e otros desiendo que veniendo de Çornoça a la dicha villa de Tabira por el camino real, en llegando delante la dicha casa de Verna, que les salieron los que estauan en el dicho tienpo en la dicha torre les salian al dicho camino real e les tomauan de la sidra que trayan en carros e en pipas para la dicha villa, fasta tanto quanto querian por fuerça e contra su voluntad e despues le finchian las dichas pipas de agua, e por ende que sabe que de la dicha casa primera se solian faser los dichos robos e dapnos e que cree que commo dicho ha se farian e se podrian faser de la dicha casa commo dicho ha, e asymismo cree lo susodicho por quanto el dicho Fernando teniendo la dicha casa e ommes en ella segund solia e avria (*signo*) // (*Fol.33r^{o}*) de tener, que non se podria mantener segund las rentas que ha e por ende que cree lo susodicho (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando suele andar con ommes lecayos; preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto es todo ello publico e notorio, e por ende que sabe (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Fernando fase e hedifica la dicha casa con fauor e esfuerço de Juan Alfonso de Muxica e de los del linage de Çaldibarr; preguntado commo e por que lo cree, respondio e dixo que por quanto el dicho Fernando es aliado del dicho Juan Alfonso e de los de Çaldibarr, e que sabe quel dicho Fernando fase la dicha casa non enbargante que por parte del dicho conçejo e de los fieles e procuradores de la dicha villa fue requerido que non labrase nin hedificase mas en la dicha torre, pues el dicho hedifiçio se fasia contra las leyes e ordenanças del dicho sennor rey; fue preguntado a este dicho testigo que commo e por que lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto vio los dichos avtos del dicho requerimiento e los otros sobre ello fechos, signados de escriuano publico, e que sabe que fase con poco temor de la justicia del dicho sennor rey; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este dicho testigo que por quanto era publico e notorio en todo el condado de Viscaya que avia fecho obra de dos camaras, vna sobre otra, e con comienço de casa fuerte, e porque la fase despues que fue denunçiada nueva obra; fue preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto vio este dicho testigo de la dicha denunçiaçion de nueva obra, signado del dicho escriuano, e por quanto la fase syn enbargo della (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que vio el avto de vedamiento del dicho Iohan Ybannes de Legarribey, lugarteniente del dicho Sancho Martines de Arandia (*signo*) //.

(*Fol.33v^{o}*) Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio la sentencia de acotaçion que dio el corregidor que fue de Viscaya sobre la dicha casa primera de Verna, signada de escriuano publico, e vio la dicha casa e torre fuerte derrocada por los grandes males e robos que dende se fasian e acostunbrauan de faser, e que sabe que nunca despues se alço nin fue labrada fasta agora de nuevo de quatro o çinco meses a esta parte; preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo que por quanto lo ha visto asy e ello es notorio e publico en toda esta tierra (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey antes e al tienpo que por el fue fecho el dicho vedamiento al dicho Fernando de Verna e en todo este dicho tienpo continuadamente fasta oy e oy en dia, es avido e tenido por jues e alcalde hordinario en toda la dicha merindad de Durango por Sancho Martines de Arandia, alcalde; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto lo ha visto asy e que sabe que so la juridiçion del dicho Sancho Martines, alcalde, esta e ha seydo e es (*tachado: s*) la dicha casa fuerte e torre; preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo que por lo que dicho ha de suso en el segundo articulo (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de todo lo por este dicho testigo depuesto es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que por quanto es asy verdad e por lo que dicho ha de suso (*signo*).

El sobredicho Martin d'Erçila, morador en la dicha merindad de Durango, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa que es en el condado de Viscaya por quanto ha estado en ellas muchas de beses e conosçe a la mayor parte de los vecinos della e al dicho Fernando de Verna por quanto ha conversaçion con ellos (*signo*) //.

(*Fol.34r^{o}*) Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna fase torre e casa fuerte en el dicho lugar de Verna a media legua de la dicha villa, poco mas o menos, en el logar e solar donde estaba la otra primera casa e dentro de la caba; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo avia visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quarto artyculo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que al dicho Ferrando ha visto andar con ommes lecayos e con ommes (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Ferrando fase la dicha casa con fauor e ayuda de otros, e que sabe quel dicho Fernando tyene la dicha casa alçada de dos camaras, vna sobre otra, altas; preguntado commo lo sabe dixo que por lo que ha visto asy e que oyo al dicho Fernando que la avia de faser mas alta sy pudiese por ley (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que se afirmaba en lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e que ha visto despues aca non se ha fecho casa ninguna ende fasta agora (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey es lugarteniente del dicho Sancho Martines de Arandia desde quatro o çinco annos continuadamente, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que todo lo por el depuesto que es publica bos e fama en la dicha merindad e en toda su comarca (*signo*) //.

(*Fol.34v^{o}*) El sobredicho Sancho de Marçana, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa e conosçe algunos vecinos della por quanto ha estado en ella muchas de beses e al dicho Fernando de Verna e por quanto ha avido con ellos conversaçion (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Fernando de Verna puede aver fasta çinco o seys meses, poco mas o menos tienpo, que començo a hedificar e hedifica vna casa fuerte e torre que es e esta casy a media legua de la dicha villa de Tabira; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy e que cree quel dicho lugar de Verna donde el dicho Ferrando fase la dicha casa es en el termino e juridiçion de la merindad de Durango; fue preguntado commo e por que lo cree, respondio e dixo que cree ello ser verdad por quanto oyo de presonas de creer que al presente non se recordaba (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que cree quel dicho Ferrando de Verna syn mandamiento nin liçençia que para ello aya del dicho sennor rey nin de los

del su consejo ha fecho e hedificado e hedifica la dicha casa e torre fasta el estado que la tyene fecha çerca de la dicha villa de Tabira de Durango, en perjuysio della, fasiendo e hedificando e queriendo faser e hedificar la dicha casa fuerte e torre a fin de sojusgar dende la dicha villa a los vesinos e moradores della e les faser todo mal e dapno; preguntado fue este dicho testigo commo e por que lo cree, respondio e dixo que cree ello ser asy verdad por quanto asy solian faser de la dicha casa primera en los tienpos pasados e por quanto el dicho Fernando nunca quiso peor que agora a los de la dicha villa; preguntado fue commo sabe este dicho testigo que de la dicha casa primera se solian faser los dichos males e dapnos a los (*sic*) dicha villa, respondio e dixo que por quanto ello era notorio e publico en todo el condado de Viscaya; preguntado fue commo sabia este dicho testigo quel dicho Fernando de Verna queria mal a los de la dicha villa, respondio e dixo que por quanto auia avido grandes pleitos entre sy e por quanto el dicho Fernando queria faser e fase la dicha casa a pesar de los de la dicha villa (*signo*) // (*Fol.35r^{o}*) preguntado fue commo sabia este dicho testigo que la fasia a pesar de los de la dicha villa, respondio e dixo que sabia por quanto sobre ello auian pleito, e por ende que cree lo susodicho (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que sy la dicha casa fuerte el dicho Fernando fisiese e acabase en el dicho lugar do la tyene començada, dende se farian e podrian faser muchos males e dapnos e robos, asy a la dicha villa e vecinos della commo a los que por alli e por su comarca anduuiesen e pasasen; fue preguntado commo e por que lo cree, respondio e dixo este que depone que por quanto segund las rentas e gastos quel dicho Fernando auia de tener en la dicha casa non se podria sostener e mantener syn que fisiese asy robos e dapnos (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto andar al dicho Fernando con lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Fernando de Verna con el grand fabor e esfuerço e ha tenido e tyene de Juan Alfonso de Muxica e de los del linage de Çaldibarr; preguntado commo e por que lo cree, respondiendo dixo este que depone que por quanto dello es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango e que ha visto este dicho testigo quel dicho Ferrando en la dicha casa fuerte ha hedificado dos camaras, vna sobre otra, con comienço de fuerte casa e dentro de la caba e çircuyto donde estaua la dicha primera torre (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que avia respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e que nunca la vio fasta agora hedificada nin alçada e que vyo andar muchos querellosos desiendo que de la dicha casa los auian robado (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que ha visto al dicho Juan Ybannes de Legarribey que es logarteniente de Sancho Martines de Arandia en la dicha merindad continuadamente, de dos e tres annos a esta parte (*signo*) //.

(*Fol.35v^{o}*) Yten respondiendo al deseno articulo dixo dixo (*sic*) que sabe que de lo por este que depone depuesto es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango por quanto lo ha visto asy (*signo*).

El sobredicho Juan Peres de Laris, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira por quanto ha estado en ella muchas de beses e que conosçe a los regidores e ofiçiales e a la mayor parte de los vesinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna por quanto ha avido conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho, de çinco o seys meses a esta parte, començo a hedificar e hedifica vna torre e casa fuerte en el dicho lugar de Verna, casy a media legua de la dicha villa; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que por quanto lo ha visto asy e que cree que es en termino e juridiçion de la merindad de Durango; preguntado fue commo e por que lo cree, respondio, dixo que cree porque oyo desir de muchas presonas de creer (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando fase la dicha casa syn liçençia del rey, nuestro sennor; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que por quanto ha oydo desir de ommes que le auian oydo al dicho Ferrando e que cree que la fase a fin de sojusgar e dannar a la dicha villa e a los vesinos della; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo que por quanto por los tyenpos pasados solia faser de la dicha casa muchos males e dapnos e que sabe que la fase en prejuysio de la dicha villa; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este que depone que sabe por quanto el dicho Ferrando es de otra opinon de la que son (*tachado: d*) los vecinos de la dicha villa (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que sy la dicha casa fuerte el dicho Fernando de Verna fisiese e acabase en el dicho logar do la tyene començada, dende se farian e podrian faser muchos males (*signo*) // (*Fol.36rº*) e dapnos e robos, asy a la dicha villa e vesinos della commo a los que por alli e por su comarca anduuiesen e pasasen; fue preguntado commo e por que lo cree, respondio e dixo que por quanto de la dicha primera torre se solian faser muchos males e dapnos e robos e furtos; preguntado fue este dicho testigo commo sabe el que de la dicha casa se solian faser muchos furtos e robos, respondio e dixo que sabe este testigo por quanto vio que açerca de la dicha casa primera los que en ella estauan trayan e tenian çiertos roçines que avian lleuado de donde andauan paçiendo, que eran de los vecinos de la dicha villa, e por quanto vio andar querellosos a muchos de los vecinos e comarcanos de la dicha torre de Verna sobre los furtos e robos que auian fecho, e por ende que sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Fernando de Verna traer consigo ommes lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Fernando de Verna fase i hedifica la dicha casa con fauor e esfuerço de Juan Alfonso de Muxica e de los de Çaldibarr; preguntado fue commo e por que lo cree, respondio e dixo que por quanto se sonava e se desia publicamente por toda la dicha merindad de Durango e que ha visto la dicha casa e en ella obra de dos sobrados, vno sobre otro, dentro en el çircuyto e la caba donde estaua la dicha casa primera a rays del ryo que de la dicha villa de Tabira va a Viluao e a çerca del camino real (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que vio yr al dicho Juan Ybannes de Legarribey al dicho lugar de Verna a le deuedar a que non fisiese mas la dicha casa e que vee que despues ha fecho la dicha casa segund dicho ha (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que agora puede aver dies e ocho annos, poco mas o menos tyenpo, que fue derrocada la dicha casa; fue preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo este que depone (*signo*) // (*Fol.36vº*) que por quanto la vio asy derrocada e que cree que por sentencia de jues fue derrocada; preguntado por que e commo lo cree, dixo que por quanto era notorio e publico en toda la dicha villa de Tabira e que sabe que por los dichos males e robos e dapnos que della se solian faser; preguntado commo lo sabe, dixo que por lo que dicho avia de suso en su deposiçion, e otrosy que sabe que despues que fue derrocada fasta agora de nuevo de çinco o seis meses a esta parte sy mas antes nunca fue alçada nin labrada; preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey es teniente de alcalde de la dicha merindad por el dicho Sancho Martines de Arandia contynuadamente, de çinco e seys annos e mas tyenpo a esta parte (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo por el depuesto es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango; preguntado commo e por que lo sabe, respondiendo dixo que por quanto ha visto asy (*signo*).

El sobredicho Ochoa Peres de Çenarruça, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira que es en el condado de Viscaya e conosçe a los regidores e ofiçiales e a la mayor parte de los vecinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna; preguntado commo sabe la dicha villa e conosçe a los dichos regidores e ofiçiales e a los dichos vesinos e al dicho Fernando, respondio e dixo que por quanto ha seydo en la dicha villa muchas de beses e por quanto ha conversaçion con los sobredichos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna, de çinco o seys meses a esta parte, ha hedificado e hedifica vna torre i casa fuerte casy a media legua de la dicha villa (*signo*) // (*Fol.37rº*) preguntado commo lo sabe dixo este dicho testigo que por quanto lo ha visto asy e que oyo desir que es en termino e juridiçion de la merindad de Durango; preguntado fue a quien le oyo, e respondio e dixo que a muchos que al presente non se recordaba e por lo que asy oyo desir e porque en la Junta de Gueredíaga que es en la dicha merindad de Durango vio a Fernand Peres de Olache, abuelo del dicho Fernando de Verna, morador que (*tachado: en la*) era en la dicha Verna, mandar e fablar asy commo vno de los dichos vecinos de la dicha merindad e cree mas que la dicha torre es en termino e juridiçion de la dicha merindad de Durango (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que este dicho testigo non ha visto al dicho Fernando liçençia del rey, nuestro sennor, nin de los del su consejo, e que cree que non la tyene, pero que sabe quel dicho Fernando de Verna hedifica e ha hedificado la dicha casa fuerte e torre çerca de la dicha villa de Tabira de Durango; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que porque lo ha visto asy este dicho

testigo e que cree que la fase en perjuysio de la dicha villa de Tabira e de todo el condado de Viscaya e a fin de faser dende mal e dapno a los dichos vecinos e moradores de la dicha villa; fue preguntado commo e por que lo cree, respondio e dixo (*tachado: que*) este que depone que por quanto de la dicha casa primera solian faser muchos males e robos e dapnos; preguntado fue commo sabia este dicho testigo que de la dicha primera casa solian faser, respondio e dixo este que depone que por quanto vio andar a muchos querellosos e porque a este dicho testigo e a Martin de Lustarrio comieron vna vaca que avian a medias teniendo los asegurados por tres reldes de vaca (*tachado: s*) que este dicho testigo dio al dicho Martin de Lustarrio para el dicho Fernando Peres de Olache, abuelo del dicho Ferrando, e para el padre del dicho Ferrando por coecho e por quanto los que solian estar en la dicha casa yendo e leuantandose dende e que seyendo vno dellos vn hermano del dicho Fernando lleuaron furtados e contra su voluntad a Muxica trese cabeças de ganado vacuno de casa de Juan Martin de Magunna, que eran deste dicho testigo e del dicho Juan Martin e Pedro de Laris, e por ende que cree (*tachado: e entiende*) (*signo*) // (*Fol.37v^{o}*) ser verdad lo por este testigo depuesto e por lo que dicho ha cree e entiende que asy faran en lo venidero e que vsaria por semejante via el dicho Ferrando (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que sy la dicha casa fuerte el dicho Fernando de Verna fisiese e acabase en el dicho lugar do la tyene començada, dende se farian e podrian faser muchos males e robos, asy a la dicha villa e vecinos della commo a los que por alli e por su comarca andudiesen e pasasen; fue preguntado commo e por que lo cree, respondio e dixo que por lo que dicho ha de suso e por quanto es publico quel dicho Fernando segund la costa que avria de tener en la dicha casa non se podria mantener syn que robase (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe e ha visto quel dicho Ferrando solia e suele tener ommes lecayos e de mala fama consigo (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Fernando de Verna fase la dicha casa con fauor e esfuerço de Juan Alfonso de Muxica e de todos los de Onnas; preguntado fue este dicho testigo que commo e por que lo cree, respondio e dixo este que depone que por quanto es aliado del dicho Juan Alfonso e de los otros susodichos e porque es fama dello, e por ende que cree; e que sabe quel dicho Ferrando de Verna fase e hedifica la dicha casa non enbargante que por parte del dicho conçejo de la dicha villa e de los fieles e procuradores della fue requerido que non labrase nin hedificase mas en la dicha torre, pues el dicho hedifiçio se fasia contra las leyes e ordenanças del dicho sennor rey; fue preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo este dicho testigo por quanto a la ora del dicho requerimiento fue presente este dicho testigo e que vio, çerca de donde se fase la dicha torre, çierta madera labrada e por labrar e el solar donde se fase la dicha torre vasio syn hedifiçio, e que sabe que le fue denunçiada nueva obra e que syn enbargo della e con poco temor de todo ello el dicho Ferrando ha hedificado en la dicha casa fuerte en espeçial hedifiçio e obra de (*signo*) // (*Fol.38r^{o}*) dos sobrados, vno sobre otro; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este dicho testigo que sabe por quanto este dicho testigo fue presente quando le fisieron la dicha denunçiaçion de nueva obra los dichos procuradores del dicho conçejo por ante escribano publico e por quanto ha visto el dicho hedifiçio de los dichos dos sobrados commo dicho ha de

suso en el solar mesmo donde estaua la dicha casa primera, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que sabe que avia allende de la dicha denunçiaçion por ante escriuano publico por Juan Ybannes de Legarribey, lugarteniente de alcalde por Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero de la dicha merindad por el dicho sennor rey, le fue mandado, avida primeramente por el çierta ynformaçion, a que non labrase nin hedificase nin quesiese labrar nin hedificar demas e allende en la dicha casa fuerte e torre; preguntado fue commo e por que lo sabe, dixo que por quanto vio asy pasar todo ello presente seyendo este dicho testigo, e que sabe que despues del dicho vedamiento quel dicho Fernando de Verna ha fecho e hedificado en la dicha casa dos sobrados, vno sobre otro, segund que por este dicho testigo es depuesto de suso; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este dicho testigo que por quanto lo ha visto asy, e por ende que sabe (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que ante de agora puede auer dies e ocho annos, poco mas o menos tyenpo, que fue derrocada la dicha casa; fue preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo que lo sabe por quanto la vio asy derrocada e que sabe que nunca despues se alço nin fue labrada fasta agora de nuevo de çinco o seys meses a esta parte quel dicho Fernando ha probado a faser el dicho hedifiçio e casa fuerte; fue preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto lo ha visto asy, e otrosy que sabe que por mandado del conçejo de la dicha villa çiertos vecinos della fueron al dicho Fernando de Verna a que fisiese alguna casa llana e sufiçiente e non guerrera, e porque la fisiese (*signo*) // (*Fol.38v^{o}*) asy le prometya çinco mill maravedis, avnque non le deuian nada por amor de aver pas con el dicho Fernando e nin avn por ello el dicho Ferrando non quiso escusar de faser la dicha casa fuerte; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto ello es notorio e publico en toda la dicha villa e por quanto este testigo vio que çiertos vesinos de la dicha villa andauan con el dicho Ferrando en esta yguala, seyendo presente el lugarteniente de corregidor de Viscaya, e por ende que lo sabe, por lo qual dixo que claro paresçia la mala entençion quel dicho Fernando tenia (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey antes e al tyenpo que por el fue fecho el dicho bedamiento al dicho Ferrando de Verna e en todo este dicho tyenpo continuadamente fasta oy, es avido e tenido por jues e alcalde hordinario en toda la dicha merindad de Durango por Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero de la dicha merindad; preguntado commo e por que lo sabe, respondio e dixo este que depone que sabia por quanto la avia visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que todo lo que ha (*interlineado: por el de*)puesto es publica bos e fama en todo el dicho condado de Biscaya (*signo*).

El sobredicho Rodrigo de Muncharas, morador en Muncharas, fijo de Pero Ruys de Muncharas que Dios aya, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira e conosçe a los regidores e ofiçiales della e al dicho Fernando de Verna; preguntado commo sabe la

dicha villa e commo conosçe al dicho Fernando de Verna, respondio e dixo que porque ha conversado con ellos muchas de beses (*signo*) //.

(*Fol.39rº*) Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna hedifica la dicha casa e torre en el dicho lugar de Verna, casy a media legua de la dicha villa donde estaua la dicha casa primera; preguntado commo lo sabe, dixo que sabe porque lo ha visto asy, e que sabe que la dicha casa de Verna donde se fase la dicha casa que es de la juridiçion de la merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, dixo que sabe por quanto asy avia oydo a su padre e a muchas presonas ançianas e dello que es publica bos e fama en la dicha merindad (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que cree quel dicho Fernando de Verna fase e hedifica la dicha casa syn mandamiento nin liçençia del dicho sennor rey nin de los del su consejo; preguntado fue a este dicho testigo commo e por que lo cree, respondio e dixo que cree ello ser asy verdad por quanto el dicho Fernando non muestra tal liçençia en lugar donde este dicho testigo vea nin es tal fama de tal liçençia e por ende e porque segund el pleito que trata sy tuviese mostraria, e por ende que cree (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que sy la dicha casa el dicho Fernando fisiese e acabase en el dicho lugar do la tyene començada dende se farian e podrian faser muchos males e dapnos e muertes e robos, asy a la dicha villa e vecinos della commo a los comarcanos que por alli anduuiesen e pasasen; preguntado fue este dicho testigo commo e por que lo cree, respondiendo dixo que por quanto el dicho Fernando de Verna non tyene tantas rentas para mantener la dicha casa segund la gente que avria de tener ende en guarda, por quanto la dicha casa esta en tal lugar e termino que non la podria guardar segund los vecinos quel dicho Ferrando tyene e segund la mala querençia con los dichos vesinos el tyene por el ser de la valia de Juan Alfonso de (*signo*) // (*Fol.39vº*) Muxica e de los de Çaldibarr e segund el solia vsar sy non robase e tomase de lo ageno, e por ende que cree (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Ferrando traer e tener consigo onbres lecayos e acotados e malfechores (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que oyo desir lo en el contenido (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio derrocada la dicha casa e que sabe que fasta agora de nuevo desque fue derrocada non se fiso nin se hedifico ende casa alguna e que oyo desir que fue derrocada por sentencia de jues, pero a quien le oyo desir e sy ello cree ser verdad por lo que asy oyo desir dixo que porque non osarian derrocar la dicha casa syn mandamiento de jues (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe e ha visto quel dicho Juan Ybannes de Legarribey de quatro e çinco annos e mas tienpo a esta parte es

lugarteniente de alcalde en la dicha merindad por el dicho Sancho Martines, alcalde, continuadamente; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy vsar del dicho ofiçio (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo por este dicho testigo depuesto es publica bos e fama en el dicho condado de Viscaya por quanto es asy verdad e por lo que dicho ha de suso (*signo*).

El sobredicho Martin de Orosqueta, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa // (*Fol.40rº*) por quanto ha estado en ella muchas de veses e conosçe al dicho Ferrando de Verna e a la mayor parte de los vecinos de la dicha villa por quanto los ha visto muchas de beses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna fase e hedifica vna torre e casa fuerte a media legua poco mas o menos de la dicha villa, puede aver çinco meses poco mas o menos tienpo; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy e que oyo desir que lo fase en la dicha merindad de Durango e en su termino e que cree ello ser asy verdad por lo que asy oyo desir e por quanto los vecinos e moradores de la dicha villa vio este dicho testigo que sobre llamamiento que les era fecho en Guernica a ynstançia del dicho Fernando e por mandado del corregidor de Viscaya sobre el derrocamiento de la dicha casa primera, que vio que se presentaron en el dicho lugar de Verna desiendo que se presentauan en termino de la dicha merindad e en la presentaçion que fisieron ante Diego Lopes d'Oçio, lugarteniente que fue del dicho corregidor, e por ende que cree (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que sabe que hedifica vna casa fuerte el dicho Ferrando de Verna a media legua de la dicha billa porque lo ha bisto asy (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que de la dicha se podrian faser e se farian muchos males e dapnos e robos a los vesinos de la dicha villa e a otros muchos; fue preguntado commo lo creya, respondiendo dixo que por quanto el dicho Ferrando segund la facultad que tiene e la costa que avria de tener non se podria mantener e por quanto de la dicha casa primera se solian faser muchos males e por quanto este testigo vio que seyendo su hermano deste testigo labrador del rey, nuestro sennor, los que ende estauan le recobraron vn nouillo (*signo*) // (*Fol.40vº*) e que este testigo sobre el dicho robo tyene acotados onse ommes de los que solian biuir en el dicho tienpo en la dicha casa primera (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Fernando andar con ommes lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que ha visto el dicho Fernando que tyene la dicha casa fecha de dos camaras e sobrados, vno sobre otro (*signo*).

Yten respondiendo al setemo (*sic*) articulo dixo que oyo desir quel dicho Ferrando de Verna fasia e hedificaba la dicha casa despues del vedamiento del dicho Juan Ybannes de Legarribey, alcalde; fue preguntado a quien le oyo desir, respondio e dixo que oyo a presonas de creer que al presente non se recordaba (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e que fasta agora ha visto que non se a fecho en el dicho logar casa alguna e que ha oydo desir que la derrocaron por sentencia de jues e corregidor de Vyscaya; preguntado sy cree ello ser verdad, respondio e dixo que sy creya; preguntado commo lo cree, dixo que por quanto entiende este dicho testigo que non osarian derrocar la dicha casa syn la dicha liçençia (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey es lugarteniente de Sancho Martines de Arandia, alcalde en la dicha merindad de Durango, de çinco e seys annos a esta parte continuadamente; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que por quanto lo ha visto asy e ello es notorio e publico en toda la dicha merindad de Durango (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de todo lo por este dicho testigo depuesto es publica bos e fama en el dicho condado de Biscaya (*signo*).

El sobredicho Juan Lopes Monago, el de Muncharas, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira que es en el conda (*sic*) de Viscaya por quanto ha seydo en ella muchas de beses e que conosçe a los regidores e ofiçiales e a la mayor parte de los vecinos de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna por quanto ha avido conversaçion con ellos (*signo*) //.

(*Fol.41rº*) Yten respondiendo al segundo articulo dixo que cree que el dicho Fernando de Verna donde estaua la primera casa fase e hedifica la dicha casa e torre non temiendo a Dios nin al rey, nuestro sennor, e en grant perjuysio de la dicha villa, e casy a media legua della; preguntado commo lo creya, dixo que por quanto ello era notoryo e publico en toda la merindad de Durango e porque auia oydo de muchas personas de creer, e por ende que lo creya, e otrosy que creya que la dicha torre se fasia en la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo creya, respondio e dixo que creya porque auia fecha prouança con buenos testigos por los de la dicha villa de Tauira (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que non sabe sy fase con liçençia del rey nin de otro, pero que cree verdaderamente e es çierto dello que la fase syn liçençia del dicho sennor rey nin de los sennores del su muy alto consejo; preguntado fue commo lo creya, dixo que por quanto el dicho Ferrando non era onbre tan obediente que pidiria tal liçençia al rey e porque non la mostrava, e que creya que fasia e hedificava la dicha casa a fin de faser della muchos males e dapnos a los vecinos e moradores de la dicha villa i a otras personas; preguntado fue commo e por que lo creya, respondio e dixo que creya ello ser verdad por quanto el dicho Fernando tyene mala querençia con los vecinos de la dicha villa e por quanto este conçejo de la dicha villa (*tachado: e*) al dicho Fernando porque fisiese (*tachado: vna*) casa llana e sufiçiente para sy, veyendo que della se podrian faser muchos males e por escusar aquellas, le prometyan çinco mill maravedis, i por ende que lo creya (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que creya que sy la dicha casa fuerte el dicho Fernando fisiese e acabase en el dicho lugar do la tyene començada, della se farian i podrian faser muchos males e dapnos i robos e muertes a la dicha villa e //

(*Fol.41v^{o}*) vesinos della commo a los que por ally anduuiesen e pasasen; fue preguntado commo i por que lo creya, respondio e dixo que creya por quanto de la primera torre que alli estaua se solian faser muchos males e por quanto el dicho Ferrando era de la opinon mesma que era entonçes e avn de peor por los pleitos que con la dicha villa ha auido sobre el derrocamiento de la dicha primera casa (*signo*).

Iten respondiendo al quinto articulo dixo que non sabe, pero que ha oydo desir que es asy verdad (*signo*).

Iten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Ferrando fase la dicha casa con esfuerço e fauor de Iohan Alfonso de Muxica e de los de Çaldibarr i Vnçueta e Vergara; preguntado fue commo lo creya, respondiendo dixo que porque se sonava en toda la dicha merindad de Durango e por quanto el dicho Ferrando non seria poderoso para la faser contrariandole los de la dicha villa de Tabira, e por ende que creya ello seer verdad (*signo*).

Iten respondiendo al seteno articulo dixo que se afirma (*tachado: va*) en lo que dicho auia de suso (*signo*).

Iten respondiendo al otauo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e que oyo desir que fue derrocada por sentencia de jues e por los males que de alli se fasian; preguntado sy creya ello ser verdad, dixo que sy creya; preguntado fue commo lo creya, respondiendo dixo que por quanto oyo desir de personas de creer e los males e dapnos e delitos que de la dicha casa (*interlineado: primera*) se fasian eran publicos en la dicha merindad de Durango, i por ende que lo creya (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Iohan Ybannes de Legarribey de çinco annos i mas tienpo a esta parte es logarteniente de Sancho Martines de Arandia, alcalde en la merindad de Durango, e que sabe porque lo ha visto asy (*signo*) //.

(*Fol.42r^{o}*) Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo por este que depone depuesto es publica bos i fama en toda la dicha merindad de Durango e en todas sus comarcas; preguntado fue commo lo sabia, respondio e dixo que por quanto es notorio e publico todo ello en toda la dicha merindad de Durango e por quanto fue i es asy verdad (*signo*).

El sobredicho Pedro de Laris, fijo de Pero Yuannes de Laris, finado que Dios aya, testigo, jurado e preguntado por la jura que juro, dixo que sabe la dicha villa de Tauira de Durango que es en el sennorio i condado de Viscaya por quanto biue en ella e conosçe a los dichos ofiçiales e regidores de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna por quanto ha conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna en el dicho lugar de Verna fase e hedifica vna casa fuerte i torre casy a media legua de la dicha villa; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy; yten respondiendo al otro contenido en el dicho articulo dixo que ha oydo desir que la fase en termino i juridiçion de la dicha merindad de Durango e que cree ser ello asy verdad por lo que asy oyo desir e por quanto los ançianos suelen desir que del arroyo que pasa por entre las heredades e casa fuerte del dicho Fernando de Verna e

entre la casa de Juan de Vernabeytia fasta el rio mayor, que lo de partes de la dicha casa de Verna e sus heredades es en la merindad de Durango i de su termino (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna e los que en la casa primera solian estar, solian // (*Fol.42vº*) faser muchos males e robos; preguntado fue commo lo sabia, respondiendo dixo que por quanto a este dicho testigo que tomaron ende dos capas e le dieron buenos cocorrones e coçes quando era moço e por ende que lo sabe e que cree que para faser semejantes robos fase la dicha casa segund la fase; preguntado fue commo lo cree, respondio i dixo que cree por quanto el dicho Fernando segund las dadivas quel dicho conçejo le daua para faser casa llana, la devria faser llana e non tal commo la fase i por ende que lo cree e que non sabe sy la fase con liçençia del rey o non (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna tenia en el dicho lugar de Verna (*tachado: tenia*) ommes lecayos e ommes lleuantadisos; preguntado commo lo sabe, dixo que porque vio asy (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Ferrando de Verna fase la dicha casa con fauor e ayuda de los vandos de Onnas; preguntado commo lo cree, respondio e dixo que cree por quanto se suena asy por toda esta tierra e por quanto es claro e otramente non la podria faser e sabe que por parte del dicho conçejo e de los fieles e procuradores della fue requerido que non labrase (*tachado: nin hedificase*) mas en la dicha torre; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto oyo desir del escriuano del avto e de los testigos que a ello fueron presentes, e otrosy que sabe que la dicha casa fuerte hedifica en el lugar mismo donde estaua la primera e que ha puesto en ella e fecho e hedificado dentro de la caba despues de la dicha // (*Fol.43rº*) denunçiaçion de nueva obra, hedifiçio de dos camaras altas, vna sobre otra; preguntado fue commo lo sabe, respondiendo dixo que por quanto lo auia visto asy e porque estubo en ella (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que oyo desir que avn allende de la dicha denunçiaçion le fue mandado por el dicho Juan Yuannes, alcalde, a que non labrase mas en la dicha casa e que mas creya ello ser asy verdad e que auia visto la dicha casa hedificada commo dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que ante de agora puede aver dies e ocho annos, poco mas o menos tienpo, que fue derrocada la dicha casa primera; preguntado commo lo sabe, dixo que porque la vio derrocar (*tachado: e que vio que ende era por (interlineado: alcalde a Ochoa Ruis de Verris, alcalde del fuero de la merindad de Durango por el rey, nuestro sennor), esecutor, Ochoa Sanches de Guinea, prestamero*), e que desian que la derrocauan por sentencia de jues conpetente e que ha visto que despues que asy fue derrocada fasta agora que puede aver çinco meses, poco mas o menos tienpo, que ha estado despoblado (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Iohan Yuannes de Legarribey, lugarteniente de Sancho Martines de Arandia, alcalde en la dicha

merindad de Durango, de çinco e seys annos a esta parte contynuadamente, por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que todo lo por este dicho testigo depuesto que es publica bos e fama en todo el dicho condado de Viscaya (*signo*).

El sobredicho Martin de Sallinas, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo // (*Fol.43vº*) al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira que es en el condado de Viscaya por quanto a seydo en ella muchas de veses e que conosçe a los regidores e ofiçiales e a la mayor parte de los vecinos de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna por quanto ha auido conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que ha oydo desir en el contenido (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que ha oydo desir (*interlineado: lo*) en el contenido (*signo*).

Yten respondiendo al quarto (*interlineado: articulo*) dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree que fase con esfuerço e fauor de Muxica e Vnçueta e Çaldibarr e Vergara; preguntado commo lo cree, dixo que porque el es dellos el dicho Ferrando e que sabe que por parte del conçejo e de los fieles e procuradores de la dicha villa fue requerido el dicho Fernando, estando presente, que non labrase nin hedificase mas en la dicha torre pues el dicho hedifiçio se fasia contra las leyes e hordenanças del dicho sennor rey, e le denunçiaron nueva obra tyrandole tres piedras, vna atras otra e vna a vna, e que cree que despues aca; preguntado commo lo sabe, dixo que porque fue presente a ello e lo vio asy e despues de la dicha denunçiaçion de obra nueva hedifica la dicha casa; preguntado commo lo creya, dixo que por quanto auia oydo desir de personas de creer e por quanto era notorio publico, i por ende que lo cree (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que sabe que allende de la dicha denunçiaçion el dicho Iohan Yuannes de Legarribey, teniente de alcalde por Sancho Martines de Arandia, alcalde de la dicha merindad de Durango, mando, estando asentado en avdiençia // (*Fol.44rº*) e por ante escriuano publico, que non fisiese nin hedificase nin labrase mas la dicha casa fasta que fuese jusgado por el dicho sennor rey o por quien deuia de derecho; preguntado fue commo lo sabe, dixo que por quanto fue presente a ello e lo vio asy, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que ha oydo desir lo en el contenido.

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey antes e al tienpo que por el fue fecho el dicho vedamiento el dicho Ferrando de Verna en todo este dicho tienpo continuadamente fasta oy es auido e tenido por jues e alcalde e en toda la dicha merindad de Durango por Sancho Martines de Arandia; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo por este dicho testigo depuesto es publica bos e fama en la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, respondio i dixo que porque era asy verdad (*signo*).

El sobredicho Fernando de Vrquiaga, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira que es en el condado de Viscaya e conosçe a muchos vesinos della e al dicho Fernando de Verna por quanto ha conversado con ellos muchas veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna, pospuesto el themor de Dios e del dicho sennor rey, puede aver fasta çinco meses, poco mas o menos tienpo, que començo a hedificar e hedifica vna casa fuerte que es e esta casy a media legua de la dicha villa de Tauira de Durango e en el termino e so la // (*Fol.44vº*) juridiçion de la merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que por quanto hedifica e ha hedificado contra los vedamientos del dicho sennor rey e seyendole mandado por el alcalde Iohan Yuannes de Legarribey a que non fisiese nin hedificase mas en la dicha casa, e por quanto al tienpo que los vesinos de la dicha villa antel corregidor Pero Gonçales de Santo Domingo tratauan pleito con el dicho Ferrando de Verna sobre el derrocamiento de la (*tachado: dicha*) casa primera vio que prouaron los de la dicha villa en el dicho pleito ser la dicha casa del termino e so la juridiçion de la (*tachado: dicha*) merindad de Durango, e por quanto vio que este dicho testigo que sobre llamamiento que a los dichos vecinos de la dicha villa era fecho por el dicho corregidor para so el arbol de Guernica que se presentaron los dichos llamados en el dicho lugar de Verna delante Diego Lopes d'Oçio, lugarteniente del dicho corregidor, desiendo que se presentauan commo en termino e juridiçion de la dicha merindad de Durango, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten (*interlineado: respondiendo*) al terçero articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna syn liçençia nin mandamiento que para ello tenga del dicho sennor rey nin de los del su consejo fase e hedifica la dicha casa fuerte e torre çerca de la dicha villa de Tabira de Durango, fasiendo e queriendo faser e hedificar la dicha casa fuerte a fin de sojusgar dende la dicha villa e a los vecinos e moradores della e les faser todo mal e dapno; fue preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto oyo al dicho Fernando de Verna ante muchos que non le cunplia (*interlineado: aver*) liçençia del dicho sennor rey, saluo de la Hermandad de Viscaya e que la tenia de la dicha Hermandad por quanto el dicho Ferrando fase la dicha casa fuerte non queriendo faser casa llana, avnque le dauan los de la dicha villa dineros e ayudas porque fisiese vna casa honrrosa e llana en que biuiese paçificamente e por quanto non queriendo tomar los tales dineros a pesar de los de la dicha villa fase la dicha casa segund la tenia començada fuerte e por quanto de la primera solian faser muchos males e robos, e por ende que lo sabe (*signo*) //.

(*Fol.45rº*) Yten respon(*interlineado: diendo*) al quarto articulo dixo que cree que es çierto que sy la dicha casa fuerte el dicho Ferrando fisiese, acabase en el dicho lugar do la tyene començada, dende se farian e podrian faser muchos males e dapnos e robos, asy a la dicha villa e vecinos della commo a los que por ally e por su comarca anduuiesen e pasasen; preguntado fue commo lo cree, respondio e dixo que lo cree ser verdad por quanto en tienpo de los abuelo e padre del dicho Ferrando e en

el suyo del dicho Ferrando se fisieron muchos males e robos e muertes de ommes de la dicha casa primera, espeçialmente por quanto sabe este testigo que al suegro deste dicho testigo en tienpo del dicho Ferrando, contra su voluntad, le lleuaron mucha sidra a la dicha casa primera de Verna e por quanto a vn escriuano de Bitoria que yba por su camino los de la dicha casa, saliendo della, mataron en vn otero que esta delante de la dicha casa e torre de Verna en el qual dicho otero dixo que estaua vna crus de palo en sennal de commo ally fue muerto el dicho onbre, i por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna suele andar con lecayos e ommes de mal biuir porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que oyo desir que sy los de la dicha villa o algunos por ellos se fuesen al dicho lugar de Verna a le contrariar en el dicho hedifiçio que Iohan Alfonso de Muxica, con los de su valia, auia de yr alla a hedificar la dicha casa e torre e que vee e ha visto que ha hedificado vna casa de dos camaras, vna sobre otra, dentro de la caba e çircuyto donde la dicha casa primera (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que se afirma en lo que dicho ha de suso (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que ante de agora puede aver dies i ocho annos que (*tachado: esto es del presente anno presentado*) // (*Fol.45v^{o}*) (*tachado: serian quanto que esta carta fueron vien commo yo, Juan Saes de Larrea, sennores alcaldes susodichos (sic) yo, Juan Martines (ilegible) del rey, nuestro sennor*), por mandado del corregidor de Viscaya fasia e fiso derrocar la dicha casa primera desiendo que por los males e muertes e robos e furtos (*tachado: d*) que de la dicha casa el dicho Fernando i los otros que con el ende estauan fasian e acostunbrauan faser, e que nunca se alço nin fue labrada fasta agora de nuevo de quatro o çinco meses a esta parte quel dicho Ferrando con los dichos fauores a prouado a faser el dicho hedifiçio e casa fuerte; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto lo vio e ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey de quatro e çinco annos a esta parte continuadamente fasta oy e oy en dia es avido e tenido por jues e alcalde en toda la dicha merindad de Durango por Sancho Martines de Arandia, alcalde (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo del dicho ynterrogatorio dixo que sabe este que depone que de todo lo por el dicho e depuesto es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango e en todas sus comarcas; fue preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que sabe por lo que dicho ha de suso e por quanto el dicho Ferrando de Verna por los grandes pleitos que con la dicha villa de Tabira e con los vecinos della ha auido sobre el derrocamiento de la dicha casa primera, por quanto fue derrocada a ystançia dellos, los quiere mal e fase la dicha casa lo mas fuerte que puede por faser della asy commo solia e por quanto es notoryo quel dicho Ferrando con las rentas que tiene la gente e familia que ende avria de tener (*interlineado: non*) podria mantener sy non furtase e robase, e por ende que sabe (*signo*).

El sobredicho Furtun Saes de Çarate, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa por quanto ha estado muchas veses en ella e conosçe a muchos de los vesinos della e al dicho Fernando por quanto ha conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe quel dicho Ferrando de Verna de çinco e seys meses, poco mas o menos tienpo a esta // (*Fol.46r^{o}*) parte, hedifica e fase vna casa fuerte e torre casy a media legua de la dicha villa poco mas o menos; preguntado fue a este testigo commo lo sabe, respondiendo dixo que por quanto ha visto asy, e otrosy que sabe que la dicha casa fuerte e las heredades del dicho Fernando de la vna parte, e la casa de Iohan de Vernabeytia, pasa vn arroyo de agua fasta el rio que pasa por rays de la dicha casa e torre fuera (*sic*); preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto ha visto e vee asy el dicho arroyo muchas veses, el dicho arroyo dixo que deçiende de Veçuen abaxo segund que todo ello es publico e notoryo en las merindades de Durango e de Çornoça, e que sabe que quando los dichos de la (*tachado: h*) merindad de Çornoça han de poner guardas de sus montes, e los ponen, les mandan que non pasen en el dicho arroyo fas a la dicha casa e torre de Verna e que los dichos montes de la dicha merindad de Çornoça guardan los dichos guardas fasta el dicho arroyo e non pasan de ally e que lo dexan del dicho arroyo en adelante e donde esta la dicha casa fuerte por de Durango; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo este dicho testigo, que sabe que por quanto este dicho testigo, seyendo guarda de los dichos montes, ha guardado por la forma susodicha los dichos montes por lo de la dicha merindad de Çornoça fasta el dicho arroyo, e por ende que lo sabe; otrosy que sabe que quando acaesçe faser algunos furtos e robos en la dicha merindad de Çornoça por algunos malfechores e lo tal syente los de la dicha merindad de Çornoça que suelen yr tras los dichos malfechor o malfechores en rastro dellos fasta el dicho arroyo de entre la dicha casa fuerte e la dicha casa del dicho Juan de Vernabeytia, e que en el dicho arroyo non pasan desiendo que es del dicho arroyo en adelante del termino de la dicha merindad de Durango, e que sabe que la dicha casa e torre fuerte esta pasado el dicho arroyo de partes de la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto ha visto asy, pero dixo que non sabia // (*Fol.46v^{o}*) de çierto sy la dicha casa fuerte estaua en la dicha merindad de Durango e en su termino (*signo*).

Yten respondiendo al (*tachado: segundo*) (*interlineado: terçero*) articulo dixo que se afirmava en lo que dicho auia de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que se afirmava en lo que dicho auia de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Ferrando (*tachado: con*) andar con onbres lecayos e ommes de mal biuir (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Ferrando fase la dicha casa con fauor e esfuerço de Iohan Alfonso de Muxica e de otros muchos parientes de los de Çaldibarr e Vnçueta e de los de Onnas, e que cree que la fase despues que fue requerido que non la hedificase nin fisiese mas; preguntado fue commo lo creya, dixo que por quanto auia oydo desir quel dicho Ferrando mesmo que los sobredichos auianlo de ayudar faser la dicha casa e que cree que despues de requerido por los procuradores del dicho conçejo a que non labrase nin hedificase ha

fecho e hedificado çierta obra; preguntado commo lo cree, dixo que por quanto vio oyr (*sic*) a los dichos vecinos de la dicha villa a faser los dichos requerimientos e que ha visto que la dicha casa esta hedificada con dos camaras, vna sobre otra, en el lugar donde estaua la dicha primera casa e que la fase dentro de la caba fuertemente (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que creya quel dicho Fernando hedificava la dicha casa despues del vedamiento del dicho Juan Yuannes, alcalde; preguntado commo lo creya, dixo que porque vio al dicho alcalde yr alla (*signo*) //.

(*Fol.47rº*) Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio la dicha casa primera derrocada e que fasta agora sabe que non se auia fecho hedifiçio alguno en ella; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que sabe por quanto la ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe (*tachado: que*) e ha visto al dicho Juan Yuannes de Legarribey vsar del dicho ofiçio de alcaldia continuadamente de tres o quatro annos a esta parte e oy en dia (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo por este testigo depuesto es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango (*signo*).

El sobredicho Juan de Larrea, morador en Jaureguivarria, testigo, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira por quanto ha estado en ella muchas de veses e conosçe a muchos de los vecinos della e al dicho Ferrando de Verna porque ha conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que ha visto la dicha casa quel dicho Ferrando de Verna fase e hedifica casy a media legua de la dicha villa, de çinco o seys meses poco mas o menos tienpo a esta parte, e que sabe que los de la merindad de Çornoça quando algun malifiçio de furto o robo acaesçe siguen el rastro fasta el dicho arroyo de entre la dicha casa fuerte e de la casa de Juan de Vernabeytia, e asymismo que sabe que a los guardas de los montes fasta el dicho arroyo suelen mandar guardar e que sabe que la dicha casa fuerte del dicho arroyo fas al termino de la merindad de Durango es e esta situado; preguntado commo lo sabe, dixo que porque lo ha visto asy; preguntado sy sabe que es del termino de la dicha merindad de Durango, dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que oyo desir que de la dicha primera // (*Fol.47vº*) casa se solian faser muchos males e robos e dapnos (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que non sabe.

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Ferrando andar con ommes lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Ferrando fase la dicha casa con fauor de Juan Alfonso de Muxica porque lo oyo desir asy de presonas de creer (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que se afirmava en lo que dicho auia de suso e que auia visto la dicha casa con dos camaras, vna sobre otra (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e fasta agora non fecha nin hedificada (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey es lugarteniente de Sancho Martines de Arandia desde dos annos a esta parte, poco mas o menos (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que todo lo por este dicho testigo depuesto es publica bos e fama en todo el dicho condado de Viscaya (*signo*).

El sobredicho Lope de Larrea, el de Çubiaurr, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que conosçe algunos vecinos de la dicha villa de Tabira e al dicho Ferrando de Verna por quanto ha conversaçion con ellos e sabe la dicha villa de Tabira por quanto ha seydo en ella (*signo*).

Yten respondiendo (*interlineado: al segundo articulo*) dixo que ha visto quel dicho Ferrando de Verna fase e hedifica vna casa fuerte casy a media legua de la dicha villa e que en quanto toca a lo de la juridiçion e termino dixo que sabe este dicho testigo // (*Fol.48rº*) que quando los de la merindad de Çornoça ponen algunos guardas de sus montes que les mandan guardar fasta el arroyo de entre la dicha casa e torre fuerte de Verna e de la casa de Juan de Vernaveytia; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto ha visto asy e que ha oydo desir que quando algund furto o rouo se fase que los de la dicha merindad de Çornoça suelen seguir el rastro fasta el dicho arroyo e que cree ello ser asy verdad por quanto oyo desir de presonas de creer que al presente non se recordaua e que ha visto que la dicha casa esta yendo de la dicha Çornoça a la dicha casa de Verna e llegando en el dicho arroyo que la dicha casa esta pasado el dicho arroyo de partes de la dicha merindad de Durango (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que se afirmaua en lo que dicho auia de suso (*signo*).

Yten respondiendo (*interlineado: al quarto articulo*) dixo que oyo desir lo en el contenido (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Ferrando de Verna traer consigo ommes lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo (*tachado: la dicha*) que ha visto la dicha casa hedificada de dos sobrados, vno sobre otro, con comienço de fuerte casa (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que ha respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al ochauo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e que sabe que fasta agora de nueuo non fue fecha nin labrada; preguntado commo lo sabe, por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al noueno articulo dixo que ha visto al dicho Juan Ybannes de Legarribey librar pleitos commo logarteniente del dicho Sancho Martines, alcalde, continuadamente en la dicha merindad de Durango de dos annos a esta parte (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que sabe que de lo por el depuesto es publica bos e fama en toda la merindad de Çornoça por quanto ha visto asy (*signo*) //.

(*Fol.48v^{o}*) El sobredicho Pero Guipuça, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira que es en el condado de Viscaya e conosçe algunos vecinos de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna; preguntado commo sabe e conosçe, respondiendo dixo que por quanto ha estado en la dicha villa e por quanto ha conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que ha visto la dicha casa quel dicho Ferrando fase casy a media legua de la dicha villa e que sabe que fasta el arroyo de entre la dicha torre e la casa de Juan de Vernaveytia suelen guardar los montes de Çornoça los guardas dende, pero que non sabe en que termino es de çierto (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que se afirmaua en lo que dicho avia de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Ferrando de Verna tener e traer consigo lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que ha visto la dicha casa con los dichos dos sobrados, vno sobre otro (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que se afirmava en lo que dicho avia de suso (*signo*).

Yten respondiendo al ochauo articulo dixo que vio la dicha casa primera derrocada e que sabe que fasta agora de nueuo non fue alçada nin labrada; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo este que depone que por quanto lo avia visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al noueno articulo dixo que ha visto al dicho Juan Ybannes de Legarribey lybrar pleitos commo lugarteniente del dicho Sancho Martines de dos annos a esta parte (*signo*) //.

(*Fol.49r^{o}*) Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo por el depuesto es publica bos e fama en la merindad de Durango por quanto lo ha visto asy (*signo*).

El sobredicho Juan de Larrea, morador en Larragoytia, (*tachado: jura*), testigo, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe que la dicha villa de Tabira que es en el condado de Viscaya por quanto ha estado en ella muchas de

veses e conosçe algunos vecinos de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna por quanto ha conversado con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que sabe e ha visto quel dicho Ferrando de Verna hedifica e fase vna torre e casa fuerte casy a media legua de la dicha villa, e que en quanto toca en que termino es dixo que non sabe, pero que ha visto que fasta el dicho arroyo de entre la dicha torre e la casa de Juan de Vernaveytia los de Çornoça mandan guardar los montes a los guardas e ha oydo desir que fasta alli suelen dar el rastro de los ladrones e que otra cosa non sabe deste articulo (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que non sabria que responder (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que se afirmava en lo que dicho avia de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Ferrando traer consigo lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que ha visto la dicha casa de Verna con hedifiçio de dos camaras, vna sobre otra (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que avia respondido de suso (*signo*) //.

(*Fol.49v°*) Yten respondiendo al ochauo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e fasta agora non fecha nin hedificada (*signo*).

Yten respondiendo al noueno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey es teniente de alcalde por el dicho Sancho Martines de Arandia en la dicha merindad de Durango, continuadamente de dos annos a esta parte (*signo*); preguntado commo lo sabe, dixo que porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo a los dies articulos dixo que ha visto que de lo por este testigo depuesto es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango (*signo*).

El sobredicho Pedro de Murueta, logarteniente de preuoste por Juan Alfonso de Muxica en la dicha villa de Tabira, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira que es en el condado de Viscaya; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto biue en ella e que conosçe a los regidores e ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna; preguntado commo los conosçe, respondio e dixo que los conosçe por quanto ha avido conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que non sabe sy el dicho Ferrando de Verna fase la dicha casa pospuesto el themor de Dios, pero que sabe que puede aver fasta çinco meses, poco mas o menos tienpo, quel dicho Ferrando començo a hedificar e ha hedificado e hedifica vna casa fuerte e torre que es i esta casy a media legua de la dicha villa de Tabira; preguntado commo e por que lo sabe, respondio e

dixo este que depone que sabe lo susodicho por quanto lo ha visto asy e que cree que la fase en termino de la merindad de Durango; fue preguntado commo e por que lo cree, respondiendo dixo // (*Fol.50rº*) este dicho testigo que cree por quanto oyo desir de presonas de creer que al presente non se recordaua (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que este dicho testigo non sabe sy el dicho Ferrando de Verna fase e hedifica la dicha casa syn liçençia nin mandamiento del dicho sennor rey nin de los del su consejo, pero que cree que la fase syn tal liçençia; fue preguntado este dicho testigo commo e por que cree lo que el depone de suso, respondio e dixo que por quanto non ha visto este dicho testigo tal liçençia e sy la tuuiese entiende que la mostraria segund el pleito que trata sobre la dicha casa, e que sabe quel dicho Ferrando ha fecho e hedificado e hedifica la dicha casa fuerte e torre çerca de la dicha villa de Tabira de Durango fasiendo e hedificando e queriendo faser e hedificar la dicha casa fuerte e torre en perjuysio de la dicha villa e de toda la comarca de la dicha torre e por faser dende a la dicha villa e a los vecinos e moradores della mal e dapno; preguntado fue este dicho testigo commo e por que lo sabe, respondiendo dixo que por quanto vee la dicha casa en que estado esta e porque el dicho Ferrando quiere mal a los vecinos de la dicha villa, segund que todo ello es publico e notorio en toda la dicha merindad de Durango por los grandes pleitos que con los dichos vecinos de la dicha vylla ha auido sobre el derrocamiento de la dicha primera casa e porque entiende este dicho testigo quel dicho Ferrando se queria vengar sy pudiese de los de la dicha villa, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que sy la dicha casa fuerte el dicho Ferrando fisiese e acabase en el dicho lugar do la tyene començada, dende se farian e podrian faser muchos males e dapnos e muertes e robos, asy a la dicha villa e vecinos della // (*Fol.50vº*) commo a los que por alli anduuiesen e pasasen; fue preguntado a este dicho testigo commo e por que lo cree, respondio e dixo que cree ello ser verdad por quanto de la primera torre e casa se solian faser muchos dapnos e robos, asy a los de la dicha villa commo a los comarcanos della e a los que por (*tachado: e*) alli e por su comarca anduuiesen e pasasen en los tienpos pasados; fue preguntado este dicho testigo commo sabia el que de la dicha casa se solian faser los dichos dapnos, respondio e dixo que sabia por quanto ello era notorio e publico en todo el condado de Viscaya, e por ende que sabia e creya lo susodicho por lo que dicho auia e porque vee este dicho testigo quel dicho Ferrando sy acabase la dicha casa segund la tyene començada e ouiese de acaesçer alguna guerra (*tachado: auia m*) avria menester de (*tachado: tre*) tener ommes en guarda della, segund el lugar en que esta la dicha casa e segund de la opinion quel dicho Ferrando es e que los tales ommes, segund que es notorio i publico en toda la dicha merindad de Durango, que el dicho Ferrando non los podria mantener segund las rentas pocas que tiene sy non robase e tomase de lo ajeno commo (*tachado: podria*) solia faser en los tienpos pasados de la dicha primera casa (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo (*interlineado: dixo*) que ha visto al dicho Ferrando de Verna andar con onbres lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree quel dicho Ferrando de Verna con el grant fauor e esfuerço que ha tenido e tyene de Juan Alfonso de Muxica i de otros parientes mayores del dicho condado hedifica // (*Fol.51rº*) la dicha casa; fue preguntado commo e por que lo cree, respondio e dixo este dicho testigo que cree

ello ser verdad por quanto publicamente se dise por toda la dicha merindad de Durango, e por ende (*tachado: e que sabe quel*) que cree e que sabe quel dicho Ferrando non enbargante que por parte del dicho conçejo e de los fieles e procuradores (*tachado: della*) de la dicha villa (*tachado: e de los fieles*) fue requerido que non labrase nin hedificase mas en la dicha torre, pues el dicho hedifiçio se fasia contra las leyes e hordenanças del dicho sennor rey e avn commo quier que por ellos le fue denunçiada nueva obra, syn enbargo de todo esto el dicho Ferrando ha hedificado e hedifica en la dicha casa fuerte e en espeçial ha fecho e hedificado despues vna casa de dos camaras, vna sobre otra, dentro de la caba donde estaua la dicha primera casa, avnque non esta cubierta de tejados; preguntado fue este dicho testigo commo e por que lo sabe, respondiendo dixo que sabe (*tachado: que quando*) por quanto este dicho testigo estaua presente quando los dichos fieles e procuradores requirieron al dicho Ferrando que non labrase nin hedificase mas en la dicha torre desiendole que se fasia contra las leyes i hordenanças del dicho sennor rey i quando le denunçiaron nueva obra echandole tres piedras, vna tras otra, estando el solar donde la dicha casa se fase syn hedifiçio alguno aprestado e començado (*tachado: a hedif*) a prestar para hedificar e çierta madera delante el dicho solar labrada e por labrar e por quanto commo dicho ha despues dello ha visto la dicha casa e hedifiçio con las dichas dos camaras, vna sobre otra (*tachado: signo*) e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que sabe que avn allende de la dicha denunçiaçion le fue mandado al dicho Ferrando de Verna // (*Fol.51v^{o}*) por Juan Yuannes de Legarribey, lugarteniente de alcalde por Sancho Martines de Arandia, alcalde del fuero de la dicha merindad por el dicho sennor rey, avida primeramente por el çierta ynformaçion, a que non labrase nin hedificase nin quesiese labrar nin hedificar demas e allende en la dicha casa fuerte e torre por ante escriuano publico; preguntado commo e por que lo sabe, respondiendo dixo este dicho testigo que por quanto fue presente a ello e que commo dicho ha de suso ha visto la dicha casa con las dichas dos camaras e çerrada en parte por los costados, e por ende que sabe (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que sabe que ante de agora puede aver dies e ocho annos, poco mas o menos tienpo, que por mandado de corregidor de Viscaya, veyendo los grandes males e dapnos e muertes de ommes e robos e delitos que de la dicha casa fuerte los que ende solian estar fasian e acostunbrauan faser, fue derrocada la dicha casa e que nunca despues se alço nin fue labrada fasta de nuevo de çinco o seys meses a esta parte que con los dichos fauores, el dicho Ferrando de Verna a prouado a faser el dicho hedifiçio e casa fuerte; fue preguntado este dicho testigo que commo e por que lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto este dicho testigo vio vna sentencia de acotaçion de sobre la dicha casa sygnada de escriuano publico, dada e pronunçiada por el bachiller Juan de Sant Pedro, corregidor que fue en Viscaya, con çiertas pesquisas sobre la dicha casa fechas, e por virtud de la dicha sentencia vio este dicho testigo (*tachado: que Ochoa Saes de Guinea, Ochoa Ruis de Verris, alcalde del fuero de la merindad de Durango por el rey nuestro sennor*) // (*Fol.52r^{o}*) (*tachado: lugarteniente que era a la sason de Juan Furtado de Mendoça, prestamero de la dicha Viscaya, derroco e fiso*) derrocar (*tachado: e*) la dicha casa fuerte primera, e que vio que nunca despues se alço nin fue labrada fasta agora de nuevo de çinco e seys meses a esta parte; preguntado fue commo sabe este dicho testigo que la dicha casa fue derrocada por los dichos robos

e dapnos que della se solian faser, respondio e dixo que sabe por lo que dicho ha de suso e por quanto los dichos robos eran magnifiestos e publicos; fue preguntado commo sabe este testigo que eran publicos e manifiestos, respondio e dixo que por quanto este dicho testigo vio que de la dicha casa salieron çiertos onbres que en ella estauan al camino real a vnos carreteros que venian de Çornoça para la dicha villa de Tabira con pipas de sidra e les vasiaron las dichas pipas algun tanto tomandoles de la sidra que trayan en ellas e gelas tornaron finchir de agua; e asymismo que sabe este dicho testigo que los que estauan en la dicha casa prendieron a Juan, el cantero, vesino de la dicha villa, en el monte donde fasia lenna e lo lleuaron con su roçin e con vn roçin de Sancho de Vgas, vesino de la dicha villa, a la dicha casa de Verna e lo touieron ende preso fasta que lo coecharon a el e al dicho Sancho por el dicho roçin; preguntado fue commo e por que lo sabe, (*tachado: dixo*) respondiendo dixo que sabe por quanto en el dicho tienpo que lo lleuaron al dicho Juan con los dichos roçines fue echado apellido a la dicha villa y este testigo fue alla e despues lo vio quando torno a su casa el dicho Juan e porque fue este dicho testigo çertificado de todo ello del dicho Juan mesmo e ello era publico e notorio en toda la dicha villa de Tauira; e otrosy dixo este dicho testigo que sabe que a vn moço de Diego de Tranna, vesino de la dicha villa le rouaron quanto traya los de la dicha casa; preguntado commo lo sabe, dixo que sabe por quanto vio al dicho moço querelloso venir en el dicho dia que lo rouaron // (*Fol.52v^{o}*) e otrosy que sabe que los de la dicha villa en el dicho tienpo non pudiendo yr por la comarca de la dicha casa a Viluao e a otras partes que por çerca de la dicha casa auian camino, que solian yr por senderos e por atajos; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que por quanto a este dicho testigo mesmo le acaesçio asy yr e vio a otros en semejantes que yban, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe que el dicho Juan Yuannes de Legarribey antes e al tienpo que por el fue fecho el dicho vedamiento al dicho Fernando de Verna e en todo este dicho tienpo continuadamente fasta oy es auido e tenido por jues e alcalde hordinario en toda la dicha merindad de Durango por Sancho Martines de Arandia, alcalde; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo por este depuesto es publica bos e fama en toda la dicha merindad de Durango; preguntado commo lo sabe, dixo que por quanto ha visto asy (*signo*).

El sobredicho Pedro de Çenarruça, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa (*tachado: merindad*) de Durango (*tachado: por quanto*) conosçe a los ofiçiales della e al dicho Fernando de Verna por quanto ha conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que ha visto (*tachado: al dicho*) // (*Fol.53r^{o}*) que el dicho Ferrando de Verna fase e hedifica de çinco o seys meses a esta parte vna casa fuerte casy a media legua de la dicha villa e que oyo desir que la fase en termino e juridiçion de la dicha merindad de Durango; preguntado a quien lo oyo desir e sy cree ello ser verdad, respondio e dixo que oyo desir de personas ançianas e de creer e que creya por ser verdad ello por lo que asy oyo desir (*tachado: signo*), e por quanto al tienpo quel dicho Ferrando de Verna sobre el derrocamiento de la (*tachado: yten*) dicha primera casa e torre de Verna demandaua criminalmente a

çiertos vecinos de la dicha villa ante el corregidor Pero Gonzales de Santo Domingo, que ante el (*tachado: dicho*) corregidor non se queriendo presentar en Guernica que los tales demandados que vio este dicho testigo que se presentaron en el dicho lugar de Verna ante Diego Lopes de Oçio, lugarteniente del dicho corregidor, desiendo e entendiendo que se presentauan en termino e juridiçion de la dicha merindad de Durango, e por ende que lo cre (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo (*tachado: que*) este testigo (*interlineado: que*) non sabe sy (*tachado: la*) fase la dicha casa el dicho Ferrando con liçençia del rey, nuestro sennor, nin de los del su consejo, pero que cree que la fase syn liçençia alguna; preguntado commo lo cree, respondio e dixo este que depone que por quanto non ha visto este testigo tal liçençia e entienden quel dicho Ferrando mostraria sy la tuuiese, segund el pleito que trata con el dicho conçejo sobre la dicha casa e por ende que cree; e otrosy que cree quel dicho Ferrando fase la dicha casa a fin de faser della dapno a los vecinos de la dicha villa; preguntado commo e por que lo cree, respondio e dixo que por quanto el dicho Ferrando, por los pleitos que con el dicho conçejo ha avido, quiere mal a los de la dicha villa e por quanto la fase fuerte non queriendo faser llana, avnque le dauan los del dicho conçejo çinco mill maravedis non le deuiendo nada, porque non fisiese la dicha casa guerrera e fuerte, e por ende que lo cree (*signo*) //.

(*Fol.53v^{o}*) Yten respondiendo al quarto articulo dixo que auia respondido de suso (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto andar al dicho Ferrando con lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que ha visto la dicha casa (*tachado: v*) con dos camaras, vna sobre otra, dentro del çircuyto donde estaua la primera casa (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que se afirma en lo susodicho (*signo*).

Yten respondiendo al ochauo articulo dixo que vio la dicha casa derrocada e fasta agora non fecha nin hedificada (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey es teniente de Sancho Martines de Arandia desde tres o quatro annos a esta parte (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo este dicho testigo que todo lo por el depuesto es publica bos e fama en todo el dicho condado de Viscaya (*signo*).

El sobredicho Pero Peres de Marcue, morador en el dicho logar, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa por quanto ha estado en ella (*tachado: s*) muchas de veses e que conosçe (*interlineado: a muchos vecinos de la dicha villa e*) al dicho Ferrando de Verna por quanto ha auido conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que non sabe //.

(*Fol.54r^{o}*) Yten respondiendo al terçero articulo dixo que oyo desir lo en el contenido e que en el tienpo que la dicha casa primera estaua por derrocar que sabe que (*interlineado: solia*) aver fama de commo se solian faser della muchos robos e dapnos (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que cree quel dicho Ferrando suele traer consigo ommes lecayos (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al otavo (*interlineado: articulo*) dixo que vio la dicha casa primera derrocada (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe quel dicho Juan Ybannes de Legarribey es lugarteniente de Sancho Martines de Arandia, alcalde por el rey, nuestro sennor, desde quatro e çinco annos a esta parte; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que por quanto ha visto asy e que cree que la dicha casa fuerte es e ha seydo so la juridiçion del dicho alcalde; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo que cree por quanto auia oydo desir de personas ançianas e de creer que la dicha casa fuerte e el solar donde se hedifica era del termino e juridiçion de la dicha merindad de Durango e por quanto este dicho testigo vio a Ferrando Peres de Olaeche, ahuelo del dicho Ferrando, morador que fue en la dicha torre primera, seer alcalde de la hermandad en la dicha merindad asy commo (*tachado: vecinos*) vesino della e lo vio en las juntas de los durangueses mandar e fablar asy commo morador de la dicha merindad, e por ende que lo cree (*signo*) //.

(*Fol.54v^{o}*) Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que todo lo por este dicho testigo depuesto que es publica bos e fama en todo el condado de Viscaya; preguntado commo lo sabe e por que es asy verdad e publico; preguntado quantos annos auia, dixo que era pasado (*tachado: s*) en ochenta annos (*signo*).

El sobredicho Juan de Marcue, (*tachado: testigo so*), morador en el dicho logar que es en la merindad de Durango, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira que es en el condado de Viscaya (*tachado: e cono*) por quanto ha estado en ella muchas de veses e que conosçe a muchos de los vecinos della e al dicho Ferrando de Verna por quanto ha auido conversaçion con ellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que oyo desir lo en el contenido e que en el tienpo que la dicha casa primera estaua por derrocar que solia aver fama de commo se solian faser della muchos males e dapnos e robos (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo (*tachado: que*) que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quinto dixo que ha visto al dicho Ferrando de Verna andar con lecayos e con ommes de mal biuir (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que non sabe (*signo*).

Yten respondiendo al otavo articulo dixo que bio la dicha casa primera derrocada (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que ha visto al // (*Fol.55rº*) dicho Juan Ybannes de Legarribey vsar del dicho ofiçio de alcaldia por el dicho Sancho Martines desde çinco annos (*tachado: e*) a esta parte en la dicha merindad de Durango continuadamente, e que cree que la dicha casa de Verna e el lugar donde se fase (*tachado: el*) es so la juridiçion del dicho alcalde; preguntado fue commo e por que lo cree, respondio e dixo que por quanto en el tienpo que este dicho testigo era moço e solia andar por los montes (*tachado: de cer*) e pastos de çerca de la dicha casa guardando ganado que solian tener por de Durango e de su termino todo lo que es (*tachado: entre*) el rio grande, de la vna parte, e el arroyo que deçiende al dicho rio de Beçuen abaxo e va por entre las heredades del dicho Ferrando de Verna e la casa de Juan de Bernaveytia fasta el dicho arroyo, e lo que es fas a la dicha merindad de Durango por de Durango commo dicho ha de suso lo solian tener, e porque vio al dicho Ferrando Peres de Olache, ahuelo del dicho Ferrando ser alcalde de la hermandad de la dicha merindad de Durango, e por quanto este testigo auia oydo desir de presonas ançianas de creer e por ende e porque la dicha casa del dicho arroyo de partes de la dicha merindad de Durango cree que la dicha casa es en termino de Durango (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que todo lo por este dicho testigo depuesto que es publica bos e fama en todo el dicho condado de Viscaya (*signo*).

El sobredicho Juan Ochoa de Vrquiaga, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tabira que es en la merindidad (*sic*) de Durango del condado de Viscaya por quanto ha seydo en ella muchas de veses e biuia en la dicha villa, e conosçe a la mayor parte de los vecinos de la dicha villa e al dicho Ferrando de Verna por quanto ha conversaçion con ellos e con cada vno dellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que (*tachado: sabe quel dicho*) sabe este dicho testigo quel dicho Ferrando fase e hedifica vna casa fuerte e torre en el dicho lugar de Verna casy a media legua de la dicha villa; preguntado commo lo sabe, respondio e dixo que sabe por quanto ha visto la dicha casa començada a faser de çinco o seys meses // (*Fol.55vº*) a esta parte e que cree que la fase pospuesto el temor de Dios e del rey, nuestro sennor; preguntado commo lo cree, respondiendo este dicho testigo que cree por quanto la dicha casa fue derrocada por justiçia, e sy temor ouiese es çierto que la non faria de nueuo; e en quanto toca a lo de la juridiçion dixo este dicho (*tachado: que*) testigo que cree que es e esta la dicha casa en termino e juridiçion de la dicha merindad de Durango; preguntado commo e por que lo cree,

respondiendo dixo este dicho testigo que por quanto este dicho testigo ha visto sentencias pronunçiadas por Ferrnand Peres de Olaeche, morador que fue en la dicha Verna, abuelo que fue del dicho Ferrando, del tienpo que era alcalde de la hermandad en la dicha merindad de Durango commo vesino della (*interlineado: en vno con Pero Martines de Çearreta*) e porque en la dicha merindad segund la costunbre della non pornian los de la dicha merindad por alcalde a quien non fuese su vesino, e por ende que cree que la dicha casa se fase e esta en termino e juridiçion de la dicha merindad de Durango, e por ende que cree (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que este dicho testigo (*tachado: que*) non ha visto al dicho Ferrnando liçençia del rey, nuestro sennor, nin de los del su consejo, e que cree que non la tyene; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo este que depone que cree ello que es verdad por quanto el dicho Ferrando, segund el pleito que con el (*interlineado: dicho*) conçejo de la dicha villa trabta sobre la dicha casa, sy tal liçençia touiese que la amostrara para agora e fuera fama dello en manera que a su notiçia deste dicho testigo veniera, e por ende que cree; e que cree otrosy quel dicho Ferrnando fase e hedifica la dicha casa queriendo faser e hedificar a fin de sojusgar dende la dicha villa e para les faser todo mal e dapno; fue preguntado este dicho testigo commo e por que lo cree, respondiendo dixo que por quanto de la dicha casa primera el dicho Ferrando Peres de Olaeche, abuelo del dicho Ferrnando en su tienpo e Juan Peres de Burgoa, padre del dicho Ferrando, en el su tienpo, e el dicho Ferrnando mesmo en el suyo, solian faser de la dicha casa primera muchos robos e muertes de ommes e otros males e dapnos a los vesinos de la dicha villa e a los comarcanos de la dicha casa e a los caminantes que por çerca de la dicha casa pasauan e solian pasar, e por ende que cree; fue preguntado commo sabe que los dichos rouos e dannos asy solian faser los sobredichos Ferrand Peres e Juan Peres e Ferrando desde la dicha casa, respondiendo dixo que sabe por quanto este testigo vyo en los tienpos pasados e o(*roto*) aquella sason a muchos de los comarcanos del dicho Ferrando e a muchos caminantes, asy de las partes de Guipuscoa e de Viluao commo de otras partes, andar // (*Fol.56rº*) querellosos por los dichos rouos que de la dicha casa los fasian e porque vio a Juan de Bustunçuriaga ser rouado e descalabrado en la cabeça por los de la dicha casa de Verna, e por quanto los vecinos de la dicha villa quando en los dichos tienpos avian de yr a la (*interlineado: dicha*) villa de Viluao non osauan yr por el camino real por estar ende la dicha casa e solian se yr por Arratia e por otras partes rodeando dos e tres leguas por cada ves, e por ende que lo sabe (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo que (*tachado: sabe*) (*interlineado: cree*) este dicho testigo que sy la dicha casa e torre el dicho Ferrnando fesiese e acabase en el dicho lugar do la tyene començada dende se farian e podrian faser muchos males e dapnos e muertes e rouos, asy a la dicha villa e vecinos della commo a los que por alli e por su comarca andubiesen e pasasen; fue preguntado este dicho testigo commo e por que lo cree, respondiendo dixo que cree por lo que dicho e depuesto ha de suso e por quanto el dicho Ferrnando quiere mal a los de la dicha villa porque le derrocaran la dicha casa e torre primera a instançia e a querella del dicho conçejo e porque sobre ella con el dicho conçejo ha avido el dicho Ferrnando muchos pleitos, segund que es publico en este condado de Viscaya e en la corte e chançelleria del dicho sennor rey, e por quanto el dicho Ferrnando, teniendo la dicha casa fecha, avria mester de tener en ella onbres en guarda della porque la dicha casa esta en poder de la valia de Pedro de Avendanno e el dicho Ferrando es de la valia

de Juan Alfonso de Muxica, que son contrarios, e el dicho Ferrando non podria tener los dichos onbres nin los mantener sy non rouase de la dicha casa segund las rentas que ha, (*interlineado: e por ende que cree*); preguntado commo sabe este dicho testigo lo que ha depuesto de suso, dixo que por quanto este dicho testigo sabe donde la dicha casa e asymesmo de las rentas e natas (*sic*) quel dicho Ferrando tyene, e porquel dicho conçejo de la dicha villa non le deuiendo nada, veyendo los dannos que de la primera se solian faser le daua al dicho Ferrando seys mill maravedis e le dieran mas porque fisiese vna casa llana e biuiese bien e en pas; preguntado commo sabe que asy le dauan, respondiendo dixo que porque lo vyo asy (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que asas de veses avia visto este dicho testigo al dicho Ferrando de Verna andar con ommes lecayos e acotados (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo este dicho testigo que cree quel dicho Ferrnando fase e hedifica la dicha casa con el grand fauor e esfuerço que ha // (*Fol.56vº*) tenido e tyene de Juan Alfonso de Muxica e de los del Çaldibarr; preguntado fue este dicho testigo commo e por que lo cree, respondiendo dixo este dicho testigo que cree que por quanto ello publicamente se dise por todo el condado de Viscaya e este dicho testigo lo ha oydo de presonas de creer e por ende que lo cree e que ha visto este dicho testigo la dicha casa que esta hedificada con dos camaras, vna sobre otra, en el solar mesmo donde estaua la dicha casa primera e dentro de la caba e que le vee comienço de casa fuerte e que oyo desir de commo por parte del conçejo le fue denunçiada nueua obra (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo este dicho testigo que oyo desir (*tachado: lo en el conte*) quel dicho Juan Ybannes de Legarribey le devido (*sic*) que non fisiese mas en la dicha casa al dicho Ferrando e commo dicho ha visto la dicha casa con las dichas dos camaras (*signo*).

Yten respondiendo al ochauo articulo dixo que sabe este dicho testigo que ante de agora puede aver dies e ocho annos poco mas o menos tienpo que por mandado del corregidor de Viscaya e por sentencia de Ochoa Ruis de Verris, alcalde del fuero de la dicha merindad de Durango, por los rouos e dapnos que de la dicha casa se solian faser fue derroca(*interlineado: da*) la dicha casa e la mayor parte de todo el hedifiçio della e que nunca despues se alço nin fue labrada fasta agora de nueuo de (*tachado: quatro o*) çinco (*interlineado: o seys*) meses a esta parte que con los dichos fauores el dicho Ferrando ha prouado a faser el dicho hedifiçio e casa fuerte; preguntado fue este dicho testigo commo e por que lo sabe, respondiendo dixo este dicho testigo que por quanto este dicho (*tachado: tienpo*) (*interlineado: testigo*) en el dicho tienpo vio que Martin Saes de Vrquiaga e otros vecinos de la dicha villa, en el olmedal de çerca de la dicha villa de Tabira que es en la dicha merindad de Durango, requirieron al dicho Ochoa Ruis de Verris, commo a alcalde de la dicha merindad con vna sentencia de Juan de Sant Pedro, corregidor que fue en Viscaya, e con çiertas pesquisas a que el por su sentencia mandase quemar e derrocar la dicha casa e torre de Verna (*tachado: por*) pues que estaua acotada por sentencia del dicho bachiller corregidor Juan de Sant Pedro e el dicho Ochoa Ruis ouiera su enformaçion, e vio este dicho testigo que mandara quemar e derrocar la dicha casa e fisiera pregonar por toda la dicha villa que cada vno con sus armas saliesen a le dar fauor e ayuda,

(*interlineado: so pena de seysçientos maravedis*), e asy apregonado que salieron los dichos vecinos de la dicha villa al dicho alcalde e que llegaron en el dicho lugar // (*Fol.57rº*) de Verna e asy que vyo quel dicho Ochoa Ruis mesmo por mengua de esecutor el mesmo, queriendo esecutar e esecutando, la quemara en vn dia e la derrocara e fisiera derrocar en el otro dia siguiente, e por ende e por quanto ha visto fasta agora el dicho solar de la dicha casa despoblado sabe lo por este dicho testigo depuesto de suso e que para el juramento que fecho avia asy era la verdad commo Dios es verdad (*signo*).

Yten respondiendo al noueno articulo dixo que ha visto este dicho testigo vsar del ofiçio del dicho logarteniente del dicho Sancho Martines al dicho Juan Ybannes de Legarribey continuadamente de çinco e seys (*interlineado: annos*) e mas annos a esta parte (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo por este dicho testigo depuesto es publica bos e fama en todo el condado de Viscaya (*signo*).

El sobredicho Juan Estibalis de Yturriaga, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que sabe la dicha villa de Tauira que es en el condado de Viscaya (*tachado: por quanto biue en ella*) (*interlineado: por quanto biue en ella*) e que conosçe a muchos vecinos de la dicha villa e al dicho Fernando de Verna por quanto ha conversado con ellos muchas de veses (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que ha visto quel dicho (*interlineado: Ferrando*) de Verna fase e hedifica vna casa fuerte e torre casy a media legua de la dicha villa en el dicho logar de Verna (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que este dicho testigo non ha visto liçençia alguna al dicho Ferrando de Verna e que cree que la fase syn liçençia del rey, nuestro sennor; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo que cree por quanto el dicho Ferrando sy tal liçençia (*interlineado: touiese*) mostraria (*tachado: la dicha liçençia*) segund el dicho pleito que trabta sobre la dicha casa con el dicho conçejo de la dicha villa e que cree quel dicho Ferrando fase la dicha casa a fin de faser dapno a los vecinos de la dicha villa; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo que por quanto sabe este dicho testigo que el dicho conçejo daua al dicho Ferrando çierta quantia de maravedis porque fisiese vna casa llana e non queriendo faser asy llana la fase fuerte, e por ende que lo cree (*signo*) //.

(*Fol.57vº*) Yten respondiendo al quarto articulo dixo que cree que la dicha casa se fase en perjuysio del dicho sennor rey e de la dicha villa e de los caminantes; preguntado fue commo lo cree, respondiendo dixo que porque de la primera se solian faser muchos males e rouos e este testigo vio andar a muchos querellosos (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que este testigo vyo al dicho Ferrando tener consigo en la dicha primera casa ommes lecayos e acotados (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo (*interlineado: que este testigo vio al dicho Ferrando tener consigo lecayos commo dicho ha*), que ha oydo desir (*interlineado: este dicho testigo*) quel dicho Ferrando (*tachado: la*) fase (*interlineado: la dicha torre*) con esfuerço e fauor de Juan Alfonso de Muxica e de los de Çaldibarr;

preguntado a quien lo oyo desir, respondiendo dixo que porque es fama dello e que cree ello ser verdad por lo que asy oyo desir de muchas presonas, e que oyo a las dichas presonas que el dicho Juan Alfonso auia de venir a le ayudar a faser la dicha casa, e que ha visto la dicha casa con dos camaras, vna sobre otra, e dentro de la caba e çircuyto donde estaua la primera (*signo*).

Yten respondiendo al seteno articulo dixo que cree que es çierto quel dicho Juan Yuannes de Legarribey debdo (*sic*) al dicho Ferrando de Verna que mas non hedificase en la dicha casa e que (*tachado: vee que*) ha visto que despues ha hedificado las dichas dos camaras, vna sobre otra; preguntado commo cree que le debido el dicho Juan Ybannes, respondiendo dixo este dicho testigo que cree (*tachado: quel dicho al*) por quanto el dicho alcalde mesmo lo çertifico a este dicho testigo (*signo*).

Yten respondiendo al ochauo articulo dixo que sabe este dicho testigo que ante de agora puede aver dies e (*interlineado: ocho*) annos, poco mas o menos tienpo, que los fieles del conçejo de la villa de Tabira de Durango requirieron a Ochoa Ruis (*interlineado: de Verris*), alcalde del fuero de la merindad de Durango, que fue con vna sentencia de acotaçion de sobre la dicha casa e torre de Verna dada por el corregidor que fue en Viscaya, para que la el mandase quemar e derrocar pues que estaua acotada e encartada, e quel dicho Ochoa Ruis, por virtud de la dicha sentencia, commo alcalde del (*tachado: dicho*) fuero, la condepnara a que fuese quemada e derrocada e pidiera a los dichos fieles fauor e ayuda, requiriendolos de partes del dicho sennor (*interlineado: rey*) e asy que los dichos fieles e otros con ellos le dieron fauor e // (*Fol.58r^{o}*) ayuda para ello, e el dicho Ochoa Ruis, alcalde, esecutando la dicha sentencia quemara e derrocara la dicha casa; preguntado fue este (*tachado: dicho*) testigo commo lo sabe, respondiendo dixo que por quanto este dicho (*interlineado: testigo*) (*tachado: a la ora, seyendo jurado de la dicha villa*) estaua presente quando el dicho Ochoa Ruis, alcalde, pronunçio e esecuto la dicha sentencia e la vio pronunçiar e esecutar, e por ende que lo sabe (*signo*), e que vio la dicha casa quemada e derrocada e fasta agora non fecha (*signo*).

Yten respondiendo al (*tachado: seteno*) noueno articulo dixo que ha visto al dicho Juan Ybannes de Legarribey de çinco (*interlineado: annos*) e mas tienpo a esta parte vsar del dicho ofiçio de alcaldia continuadamente en la dicha merindad de Durango (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo que sabe que de lo por este dicho testigo depuesto es publica bos e fama en la dicha villa de Tabira (*signo*).

El sobredicho Juan Saes de Vrquiaga, testigo sobredicho, jurado e preguntado, respondiendo al primer articulo dixo que (*tachado: cono*) sabe la dicha villa de Tabira de Durango e conosçe a muchos vesinos della e al dicho Fernando de Verna por quanto ha conversaçion con ellos e con cada vno dellos (*signo*).

Yten respondiendo al segundo articulo dixo que cree este dicho testigo quel dicho Fernando de Verna fase e hedifica la dicha casa pospuesto el themor de toda justicia; preguntado fue commo e por que lo cree, respondiendo dixo este dicho testigo que por quanto segund la fama que ha seydo de lo que se fasia de la dicha primera casa e torre e lo que se fiso despues a la dicha torre, sy temiese a la dicha

justicia non la faria, e que sabe que puede aver fasta çinco o seys meses, poco mas o menos tienpo, quel dicho Ferrnando començó a hedificar e hedifica la dicha casa e torre a media legua de la dicha villa asy, (*tachado: e que ha*); preguntado fue commo lo sabe, respondiendo dixo que sabe por quanto lo ha visto asy e que ha oydo desir de presonas de creer que la dicha casa se fase en termino de la dicha merindad de Durango (*signo*).

Yten respondiendo al terçero articulo dixo que cree este dicho testigo quel dicho Ferrando de Verna non tyene liçençia del rey, nuestro sennor, nin de los del su consejo // (*Fol.58vº*) para hedificar e faser la dicha casa e torre; preguntado fue este dicho testigo commo lo cree, respondiendo dixo que por quanto non se sonava de tal liçençia en la dicha merindad de Durango e por ende que lo cree, e que sabe que el dicho Fernando fase de la dicha casa commo dicho ha; preguntado commo lo sabe, dixo que por lo que dicho ha de suso e que cree que la fase a mala entençion e por faser della mal e dapno a los vesinos de la dicha villa; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo que por quanto el dicho Fernando ha avido muchos pleitos con el dicho conçejo de la dicha villa sobre el derrocamiento de la dicha primera casa porque fue derrocada a querella del dicho conçejo (*signo*).

Yten respondiendo al quarto articulo dixo este dicho testigo que cree que sy la dicha casa e torre fuerte el dicho Fernando fisiese e acabase, segund la tyene començada, que della se farian e se podrian faser muchos males e robos e dapnos a los dichos vesinos de la dicha villa e a otros muchos; preguntado fue commo e por que lo cree, respondiendo dixo que cree por quanto era notorio e publico en toda la merindad de Durango que asy se solian faser de la dicha primera torre e porque era publico que non se faria menos agora de lo que entonçes se fasia della (*signo*).

Yten respondiendo al quinto articulo dixo que ha visto al dicho Fernando tener e traer consigo ommes lecayos e presonas de mal biuir (*signo*).

Yten respondiendo al sesto articulo dixo que cree (*tachado: quel*) este dicho testigo que el dicho Ferrando de Verna non se atrebiera faser la dicha casa e torre nin para ello tenia manera sy non fuera con esfuerço e fauor de Juan Alfonso de Muxica; preguntado commo lo cree, respondiendo dixo este dicho testigo que por quanto ello era notorio e publico en toda la dicha merindad de Durango e que ha visto la dicha casa con dos camaras e sobrados, vno sobre otro, syn tejado (*signo*) //.

(*Fol.59rº*) Iten respondiendo al seteno articulo (*interlineado: dixo*) que se afirmava en lo que dicho auia de suso (*signo*).

Iten respondiendo al ochauo articulo dixo este dicho testigo que vio ante de agora que podia aver dies e ocho annos, poco mas o menos tienpo, que los fieles que a la sason eran en la dicha villa de Tabira, en nonbre e bos de los vesinos della, requirieron a Ochoa Ruys de Verris, alcalde que fue en la merindad de Durango por el rey, nuestro sennor, con vna sentencia de acotaçion pronunçiada e dada por el corregidor de Viscaya sobre la dicha torre e casa fuerte de Verna a que condepnase la dicha torre para (*borrado*)se quemada e derrocada por los grandes males e dapnos que della se solian faser, fasiendo sus protestaçiones contral dicho alcalde e que vio este dicho testigo quel dicho alcalde, por virtud de la dicha sentencia de acotaçion de sobre la dicha casa e torre e avido su consejo, condepnara a la dicha torre (*cosido*)ma

i derrocamiento que vyo asymismo este dicho testigo de commo el dicho alcalde requeria de partes del dicho sennor rey, a que le diesen fauor e ayuda para esecutar la dicha sentencia e que vio este dicho testigo de commo el dicho alcalde con otros que le dieron fauor e ayuda fue a la dicha casa de Verna a esecutar la dicha sentencia, e en esecutando quemo la dicha casa e torre en vn dia e la derrocara e fisiera derrocar en el otro dia seguiente, e que este dicho testigo fue presente a la dicha pronunçiaçion e esecuçion de la dicha sentencia e que sabe este dicho testigo que despues aca fasta quatro o çinco meses a esta parte (*tachado: non se fiso*) sy mas antes non se fiso ende casa alguna; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al noveno articulo dixo que sabe este dicho testigo quel dicho Juan Yuannes de Legarribey es e ha seydo alcalde ordinario en la // (*Fol.59vº*) dicha merindad por el dicho Sancho Martines de Arandia, continuadamente de quatro e çinco e seys annos e mas tienpo a esta parte; preguntado commo lo sabe, respondiendo dixo que porque lo ha visto asy (*signo*).

Yten respondiendo al deseno articulo dixo este dicho testigo que sabe que de lo por el depuesto es publica bos e fama en toda la merindad de Durango e en todo el condado de Viscaya (*signo*).

E despues de lo sobre (*tachado: a ve*) dicho, a veynte e nueve dias del dicho mes de março e del anno susodicho del sennor de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos, estando el dicho jues reçeptor susodicho asentado en avdiençia delante las dichas casas del dicho Juan Martines de Mendraca, que son (*tachado: la*) en la dicha merindad de Durango, en presençia de mi, el sobredicho Pero Ybannes de Ybarrondo, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y presente el dicho Ochoa Yuannes d'Orouio, procurador susodicho del dicho conçejo de la dicha villa, e dixo e (*cosido*) dicho jues que, segund su firme creençia, su entençion estaua al (*cosido*)mente prouada e pidio al dicho alcalde e jues que la dicha prouança diese por çerrada e que la entendiese asy commo el dicho sennor rey gelo enbiaua mandar por la dicha su carta; e el dicho alcalde dixo que oya lo quel dicho Ochoa Yuannes desia e que la dicha prouança de su ofiçio e commo mejor podia e deuia de derecho la dava e dio por çerrada e que estaua çierto e presto de le dar e entregar el dicho proçeso al dicho Ochoa Yuannes, signado e çerrado e sellado e firmado de su nonbre, ca dixo que estaua el dicho proçeso sacado en linpio e signado, e desto en commo paso el dicho Ochoa Yuannes pidio testimonio. Testigos que estauan presentes, Pero Peres de Laris e Juan de Vribe e Martin Saes de Mecola e otros vecinos de la dicha villa (*signo*).

11

1463 Mayo 11 Durango

Carta de compromiso entre el concejo de la villa de Durango y Fernando de Berna dando poder a Lope de Mendoza, corregidor del Señorío de Vizcaya, para que intervenga como árbitro en el pleito sobre la casa-torre de Berna.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 6 (*Leg. 7 - nº 1*) (*Fol.8rº - 13vº*).
Copia simple en papel (*300 x 210 mm*), sin fecha.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, el conçejo, alcaldes, regidores, escuderos e fieles e ommes buenos de la villa de Tauira de Durango, que estamos ayuntados a conçejo a canpana repicada e a bos del nuestro pregonero segund que lo nos avemos de vso e costunbre de grand tienpo aca, e estando en el dicho conçejo espeçialmente Rodrigo Ybannes de Yturriaga, alcalde, e Sancho Ybannes de Laris, lugarteniente de Martin Ybannes de Garay, alcalde, e Sancho Vrtis de Ajoria e Juan Lopes Monago e Pero Martines de Vrdunna e Juan Nicolas de Ybarreta, regidores, e Juan Ochoa de Larraçaual e Juan Peres de Lascuti, fieles de la dicha villa, e otros muchos vesinos de la dicha villa quasy la mayor parte dellos, en espeçial Rodrigo Ybannes de Muncharas e Pero Ruis de Muncharas e Ferrnand Saes de Vrquiaga e Sancho Lopes de Verris e Rodrigo de Muncharas, el moço, e Martin Ruis de Muncharas e Martin Ruis de Verris e Juan Saes de Vrquiaga e Sancho Garcia de Larraçabal e Juan Peres de Lamiques, nos, los (*sobredichos*) alcaldes e regidores e fieles e los (*roto*) so(*roto*) otros que con nos estan juntos (*roto*) otrogar lo que en esta carta (*interlineado: es e*) sera f(*roto*)metido e conprometido segund la (*roto*) nos e commo conçejo e vniversid(*roto*), en bos e en nonbre de las preson(*roto*) de la vna parte, e yo, Ferrnand P(*roto*) en la dicha Verna que es en la perrochi(*roto*) Santa Maria de Amorouieta, por mi (*roto*) rason que entre nos, las dichas partes, es (*roto*) ante los sennores del muy alto e m(*roto*) rey, nuestro sennor, e espera seer sobre rason de vn(*roto*)asa e torre que yo, (*tachado: nueua*), el dicho Ferrando, hedifico e tengo començado a hedificar en el dicho lugar de Verna en e donde solia aver e tener otra casa e torre, sobre el qual dicho hedifiçio la parte de nos (*roto*) dicho conçejo a vos, el dicho Ferrand Peres, denunçio obra nueu(*roto*) ello por mi, el dicho Ferrnand Peres, fue replicado // (*Fol.1vº*) e dado fiadores, segund e commo mejor pude; sobre lo qual entre nos, las dichas partes, fue altercado ante los dichos sennores del dicho consejo fasta que concluymos e los dichos sennores ouieron el dicho pleito por concluso e pronunçiaron en el dicho pleito su sentencia (*tachado: de*) interlucotoria en que a cada vno de nos, las dichas partes, resçibieron a prueua de lo por nos e por cada vno de nos dicho e alegado, e mandaron dar e dieron sus cartas de reçebtoria en çierta manera e forma, e otrosy mandaron por vna su carta a mi, el dicho Ferrand Peres que non ynobase la dicha obra que tenia començada, so çiertas penas que me pusieron; e sobre lo susodicho e en ello, cada vno de nos, las dichas partes, fesimos nuestras prouanças, segund que mejor pudimos, e las presentamos ante los dichos sennores del dicho consejo (*interlineado: segund que esto e otras cosas mas largamente se contienen en el proçeso del dicho pleito*) (*tachado: contenidos*), sobre lo qual entre nos, las dichas partes, son e esperan seer deuates e contiendas e questiones (*roto*) e por faser a ello e a cada cosa e parte (*roto*)o e conexo e dependiente (*roto*) quitar e tyrar e partir e quitado (*roto*) dicho pleito e question e sus(*roto*) los dichos sennores del dicho (*roto*)uanos e poder suyo e de otros (*roto*) jues o jueses (*interlineado: que dello ayan conosçido o pudieren e deuieran conosçer*), non seyendo (*roto*) apremiados nin costrennidos por (*roto*)as,

antes seyendo concordes (*roto*)dia (*interlineado: e acuerdo*) para faser e otrogar todo lo que e(*roto*) carta es e sera contenido e fecho e otrogado e obligado e prometido e conprometido, (*interlineado: por esta presente carta*) otrogamos e conosçemos que tomamos e escogemos e esleemos por nuestro alcalde (*interlineado: e jues*) arbitro, arbitrador, amigo amigable, conponedor, avenidor (*interlineado: e transigidor*) para librar e determinar e ygualar e sentenciar a (*roto*), (*interlineado: e conponer*) entre nos, las dichas partes, el dicho pleito, (*roto*)manda e // (*Fol.2rº*) contienda e lo dello e a ello dependiente e subseguiente, anexo e conexo, emergente dello e de cada cosa e parte dello (*tachado: a*) (*interlineado: al honrrado caballero*) Lope de Mendoça, capitan mayor de la artylleria del dicho sennor rey e su corregidor e veedor en Viscaya e en las Encartaçiones, que presente e açebtante este dicho conpromiso esta, en el qual conprometemos el dicho pleito e demanda e contienda e deuate e question e lo del e a el dependiente, anexo e conexo (*tachado: dependiente*) e subseguiente e cada cosa e parte dello; e le otrogamos conpromiso e poderio llenero, cunplido, bastante, sufiçiente en la mejor forma e manera e mas firme e mas alta que puede e deue seer fecho e otrogado, asi de fecho commo de derecho, para que su merçed syn seer antel por nos nin por alguno de nos propuesta demanda en libelo nin por palabra nin pleito contestado nin proseguido nin guardado los abtos e sustançialidades que los derechos quieren en los pleitos, e syn seer por las partes pleito concluso nin termino asignado para sentenciar, e syn seer guardadas las ordenes judiçiales que los derechos ponen acordadamente o en otra manera, pueda veer e librar e determinar e sentenciar, avenir e ygualar entre nos, las dichas partes, aluidriando, conponiendo, sentenciando en la forma e manera e segund quel quisiere e por bien touiere, por escripto o por palabra o por amigable conpusiçion el dicho pleito e demanda e querella e question que entre nos, las dichas partes, es o espera seer sobre lo que dicho es e sobre cada cosa e parte dello fasta este presente dia de la fecha deste conpromiso (*interlineado: e sobre lo a ello anexo e dello dependiente*), e para que lo pueda librar e determinar e libre (*e*) determine commo quisiere e por bien touiere a la (*roto*) parte (*interlineado: el derecho*) dando e a la otra tyrando e a la vna // (*Fol.2vº*) (*tachado: tyrando*) tyrando e a la otra dando, (*interlineado: en poco o en mucho moderate uel inmoderate*) en dia feriado o non feriado, estando asentado o lleuantado en yermo o en poblado, de noche o de dia, en lugar conbeniente para sentenciar o non conbeniente, nos, las dichas partes, presentes o absentes, o la vna parte presente o la otra por contumaçia absente, seyendo enplasados o non enplasados segund quel dicho arbitro quisiere e por bien touiere e bien visto le fuere, e seamos tenudos de paresçer antel dicho arbitro arbitrador cada que por el o por su carta o mandado fueremos llamados o enplasados, so las pena o penas que por el fueren puestas, al qual dicho arbitro arbitrador, amigo amigable, conponedor, escogemos e esleemos por omme bueno e cumun e syn sospecha en condiçion nin contradiçion llanamente para que pueda librar e determinar e sentenciar e libre e determine el dicho pleito e demanda e querella e cada cosa e parte dello; e prometemos e otrogamos nos, anbas las dichas partes, por firme obligaçion (*tachado: e*), estipulaçion e pacto de aver por firme estable e valedera para agora (*interlineado: e*) en todo tienpo la sentencia o mandamiento o arbitraçion o amigable conpusiçion, (*interlineado: juisio e pronunçiaçion*) quel dicho arbitro arbitrador sobre e en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello (*tachado: diere*) e sobre lo a ello e dello de(*interlineado: pendiente e anexo diere*) e mandare e pronunçiare e setenciare, segund e en la forma e manera e a los plasos (*interlineado: e so las penas*) que por el fuere judgado e mandado e arbitrado, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello nin lo contradesir en (*tachado: por*) todo nin en parte dello nin oponer contra ello

nin contra parte dello eçebçion de nulidad nin otra eçebçion alguna nin apelar nin suplicar nin nos querellar (*interlineado: nin reclamar*) nin agrauiar dello nin de parte d(*ell*)o al dicho // (*Fol.3r^{o}*) senor rey nin a los dichos senores del su consejo nin a los sus oydores nin a otro sennor nin sennora nin jues, (*interlineado: nin pedir e demandar restituçion in integrun ansi commo conçejo o republica nin por la clasula general nin por otro derecho e remedio speçial nin en otra alguna manera*) ante nos, obligamos de cunplir e pagar todo lo que por el dicho arbitro arbitrador fuere (*interlineado: determinado, albridiado*), judgado e mandado e sentenciado avn en el su juysio o sentencia o mandamiento o ygualaçion o arbitraçion que en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello (*interlineado: e en lo a ello dependiente e anexo*) fisiere e jusgare e mandare e sentenciare sea fecho contra las leyes del fuero e derecho e sea magnifiestamente agrauiado e contra ygualdad e seso natural e contra las ordenes judiçiales del derecho, e desde agora para estonçes e destonçes para agora por espreso e verdadero, consentimos llanamente e a vna voluntad syn ninguna condiçion nin contradiçion aprouamos al dicho arbitro arbitrador e consentimos en el e aprouamos por bueno e firme e estable e valedero para sienpre yamas todo lo que por el dicho arbitro arbitrador fuere jusgado e mandado e sentenciado en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello e consentimos en ello espresamente e lo resçibimos sobre nos e sobre nuestros bienes (*interlineado: e bienes del dicho conçejo e personas singulares del*) por bueno e verdadero juysio asy commo si por jues mayor de quien non ouiese apelaçion nin vista nin revista nin suplicaçion, guardadas las vias e ordenes del derecho e por ley espresa en derecho, fuese jusgado e sentenciado e por nos consentido e pasada en cosa jusgada, e que contra ello nin contra parte dello nos nin alguno de nos nin otro por nos nin por alguno de nos non nos podamos ayudar nin apro(*v*)echar nin acorrer de aluidrio de buen baron nin de las (*roto*)es del derecho nin de otro acorrimiento alguno // (*Fol.3v^{o}*) e si non cunplieremos e pagaremos e touieremos lo que por el dicho arbitro arbitrador fuere jusgado e mandado e sentenciado en lo que dicho es e en cada cosa e parte dello o contra ello o contra parte dello fueremos o venieremos, callada o espresamente en qualquier manera (*interlineado: de dicho o de fecho o de consejo*), que cada vno e qualquier de nos, las dichas partes, que contra ello o contra qualquier cosa o parte dello veniere o fuere por si o por otro, que peche e pague en pena e postura e paramiento e por nonbre de ynterese conbençional mill doblas de oro castellanas de la vanda e de justo peso en esta guisa: la meytad para la Hermandad de Viscaya e la otra meytad para la parte obediente (*interlineado: que touiere e guardare e quisiere tener e guardar el dicho juisio sentencia e arbitramiento*), e quantas vegadas nos o qualquier de nos fueremos o venieremos contra la sentencia o mandamiento o arbitraçion o amigable conpusiçion del dicho arbitro (*interlineado: o contra qualquier articulo o cosa de lo en ella contenido*) que tantas vegadas cayamos en la dicha pena (*interlineado: e seamos tenido a la pagar*), e la dicha pena pagada o non pagada que todavia finque firme e valioso todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello e todo lo quel dicho arbitro arbitrador jugare (*sic*) e sentenciare e mandare en lo que dicho es e que la dicha pena, sy en ella yncurrieremos, (*tachado: e arbitraçion*) que se pueda demandar (*tachado: todo*) (*interlineado: por sy e sobre sy o siquiera*) en vno con el prinçipal (*tachado: e cada cosa e parte dello por si*), e espresamente obligamos a lo (*interlineado: asy*) pagar e guardar e cunplir en la manera que dicha es; e para lo asy tener e mantener e guardar e cunplir e pagar e pasar en la manera que dicha es e segund que por el dicho arbitro arbitrador fuere jusgado e mandado e sentenciado e pagar la dicha pena si en ella cayeremos nos, el dicho conçejo e alcaldes e fieles e regidores e (*tachado: fi*) escuderos e ommes

buenos obligamos (*tachado: e ommes buenos*) a (*interlineado: todos*) los bienes muebles e (*r*)ayses e propios del dicho conçejo e a todas las presonas (*tachado: e*) singulares del e a sus bienes (*roto*) vno dellos, asy muebles e rayses e semobientes, auidos e por aver // (*Fol.4rº*) (*tachado: del dicho conçejo e personas singulares del, avidos e por aver*), e yo, el dicho Ferrnando, a mi e a todos mis bienes, muebles e rayses, avidos e por aver, e renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos, toda (*interlineado: reclamaçion de*) aluidrio de buen baron e toda eçebçion de dolo e enganno e a toda restaçion (*sic*) yn integrun, asy la que es otrogada a los mayores commo a los menores, e asy la que podiamos pidir prinçipalmente commo la que podiamos pidir ynçidentemente (*interlineado: o por via de açion o ynploraçion de ofiçio de jues*) e en otra qualquier manera; e otrosy renunçiamos las leyes e derechos que disen que sentencia dada contra derecho que non vale, e la ley que dis que ante los arbitros deue seer puesta demanda por escripto e rasonado todo lo que las partes quisieren rasonar antes de seer por los arbitros sentenciado, e a la ley que dis que sentencia dada contra la orden e sustançia del derecho que non vale, e la ley que dis que si los arbitros pronunçiaren agrauiadamente e con enganno que la su sentençia deue seer redusida a aluidrio de buen baron, e (*tachado: ley*) la ley que dis que sentencia dada por conpromiso obscuro e declarado que non vale, las quales dichas leyes e cada vna dellas seyendo dellas e de cada vna dellas çertificadas, renunçiamos espresamente; e otrosy renunçiamos todas las otras leyes e fueros e derechos e ordenamientos e vsos e costunbres, asy canonicos commo çiuiles, generales e espeçiales, publicos e priuados, escriptos e por escriuir, ordenados e por ordenar, e todas cartas e merçedes e priuillejos de rey o de reyna o de ynfante heredero o de arçobispo o de maestre o de otro qualquier sennor o sennora, ganada o por g(*roto*) (*interlineado: e toda exençion de dolo e açion yn factun e toda otra exençion de nulidad que a qualquier de nos, los dichos partes, conpetiere e conpeta*) quier sea contra la presona del dicho // (*Fol.4vº*) arbitro o contra este dicho conpromiso (*interlineado: o por defecto de la horden e forma del*) o contra la sentencia e juysio e declaraçion e mandamiento del dicho arbitro o contra (*interlineado: qualquier*) parte dello (*tachado: sea o seer pueda*), e espresamente renunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos toda eçebçion e defension de qualquier manera e forma, presente e futuro; e otrosy renunçiamos al dolo malo e al derecho que dis quel dolo futuro e el dolo malo non pueden seer renunçiados; e otrosi renunçiamos ferias de pan e vino cojer e traslado desta carta e dia e plaso para desir contra ella, e espresamente renunçiamos e partimos de nos la ley en que dis que general renunçiaçion non vala; e otrosy renunçiamos el derecho que dis que omme non puede renunçiar el derecho que non sabe que le conpete; e otrosy renunçiamos nuestro propio fuero e fiador de nuestro alcalde e a la (*tachado: derecho*) (*interlineado: ley sy conbenerit de judicis*) que dis que (*borrón*) quando alguno se some (*sic*) a la juridiçion (*interlineado: extrana e*) non suya, que antes del pleito contestado se puede arrepentyr e declinar su fuero; e queremos e otrogamos que sy nos o alguno de nos o otro por nos o por alguno de nos lo allegaremos en juisio o fuera del que nos non vala nin seamos oydos nin resçibidos sobre ello nin sobre parte dello (*interlineado: e por ello yncurramos e seamos tenidos a la pena del dicho conpromiso*); e sobre esto por esta carta damos poder cunplido a qualquier alcalde o alcaldes e merinos e jueses e justiçias de la corte del dicho sennor rey o de otra qualquier çibdad o villa o lugar o regno o sennorio o juridiçion que sean ante quien o quales esta carta (*interlineado: e la sentencia o sentencias, juisio e pronunçiaçion quel dicho jues, arbitro arbitrador dieron e pronunçiaron*) paresçiere, que nos lo fagan asy atener e guard(*ar*) e cunplir // (*Fol.5rº*) e pagar en la manera que dicha es e

segund que por el dicho arbitro fuere ygualado o mandado o sentenciado, e (*tachado: escriuano*) otrosy (*interlineado: nos*) apremien a pagar la dicha pena a nos o qualquier de nos que en ella cayeremos o cayere e llieuen con deuida esençion con efecto syn alongamiento alguno la sentencia e mandamiento en bienes de nos que por ella fuere condepnado a pagar e cunplir qualesquier cosas e costas e faser ende pago a la parte que lo ouiere de aver, e esto que lo fagan sin nos nin alguno de nos seer sobre ello llamados nin çitados nin demandados nin oydos nin vençidos, bien asy commo si nos e cada vno de nos fuesemos llamados e enplasados e demandados (*tachado: e çitados*) e oydos e vençidos (*interlineado: cruz*) e condepnados por sentencia difinitiua de jues conpetente, e la tal sentencia por nos e por cada vno de nos fuese consentida e pasada en cosa jusgada sin remedio de apelaçion nin vista nin revista nin suplicaçion; e queremos que esta dicha carta llieue e traya e aya consigo aparejada esecuçion syn que preçedamos liquidaçion nin otra cosa alguna, asy por las penas commo por el prinçipal, ca desde agora para estonçes e de estonçes para agora gela damos (*cruz*); e damos (*cruz*) poder al dicho sennor corregidor, (*interlineado: nuestro jues*), arbitro arbitrador para que pueda librar e mandar e sentenciar (*interlineado: o jusgar e determinar*) el dicho pleito e negoçio e lo del e a el dependiente, anexo e conexo commo quisiere e por bien touiere e segund e commo e por la (*interlineado: forma susodicha*) de oy (*roto*)a de la fecha deste conpromiso fasta el dia de // (*Fol.5vº*) primero venidero de la fecha desta carta de conpromiso, e si non fuere de acuerdo de librar e determinar (*interlineado: o lo non librrare o lo non pudiere librrar e determinar*) dentro del dicho termino, que pueda prorrogar vno o dos plasos (*interlineado: o mas*) segund que su merçed quisiere e bien visto le fuere (*interlineado: e bien de aqui para estonçes nos, las dichas partes, cada vna por lo que le atapne, consentimos en la dicha tal prrorogaçion o perrogaçion de tienpos quel fisiere*); e por esto es verdad e firme sea otrogamos esta carta ante Sancho Ybannes de Arteaga, el moço, (*tachado: escriuano*) e Pedro de Vaena, escribanos del dicho sennor rey, que presentes estan, a los quales rogamos que la escriuiesen o fesiesen escriuir fuerte e firme a consejo de letrado e la den signada de sus signos a cada vna e qualquier de nos, las dichas partes, si gela pedieremos (*interlineado: e a los presentes rogamos que dello sean testigos*). Que fue fecha e otrogada esta carta ante las casas de Juan Peres de Aostoa que son en la calle de Medio de la dicha villa de Tauira, donde es costunbre de faser conçejo por los vesinos della, a onse dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo (*Al margen: año 1463, 11 de mayo*) de mill e quatroçientos e sesenta e tres annos. Desto son testigos que estauan presentes, llamados e rogados para lo que dicho es, Ochoa Ybannes de Orobio e Juan Peres de Otalora e Juan Lopes Monago //.

(*Fol.6rº*) Conpromiso entre Fernando de Verna e el conçejo, sobrel haser de la casa de Verna.

(*cruz*). Otrosy amas las dichas partes queremos e consentimos e nos plase que sobre qualquier cosa que por (*tachado: vos*) el dicho jues, arbitro arbitrador, (*tachado: fuere*) entre las dichas partes fuer (*tachado: jusgado*) determinado, albidriado, jusgado e pronunçiado sobre lo que dicho es e de lo a ello dependiente e anexo, que sobre todo ello se entienda ser fecho (*tachado: este dicho conpromiso*) e se estienda este dicho nuestro poder e conpromiso avnque expresa mençion dello non sea fecho, ca tal fue e es nuestra entençion.

12

1463 Agosto 27 Guernica

Sentencia dada por Lope de Mendoza, corregidor del Señorío de Vizcaya, en el pleito entre el concejo de la villa de Durango y Fernando de Berna, sobre la casa-torre de Berna.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 6 (*Leg. 7 - nº 1*) (*Fol.6rº - 6vº*).
Original en papel (*300 x 210 mm*). Pésima conservación.

En el canpo çerca de la villa de Guernica a la parte (*roto*)doça, corregidor e beedor por el rey, nuestro sennor, en Vis(*roto*) e juysio, a veynte e syete dyas del mes de ago(*roto*) de mill e quatrocientos e sesenta e trres annos, e en presençia de (*roto*)nnygo, escriuano del dicho sennor rey, e de los testigos de juso escri(*roto*) antel dicho jues, Ferrando de Verna de la vna parte, e Juan de Çea(*roto*), vecinos de Durango, en bos e en nonbre del consejo de la dicha vill(*roto*), presentes seyendo anbas las dichas partes dixeron al dicho co(*roto*)ien sabia en commo, (*interlineado: commo*) jues arbitro, avia primero asignado a amas (*roto*) las para oy dia dar e pronunçiar sentençia en el pleito que era entre las d(*roto*)tes sobre rason de la casa de Verna, e por ende que pedian al dicho jues que diese e pronunçiase la dicha sentencia e que ellos eran e estauan çiertos e prestos para la oyr; e luego el dicho jues dixo que era çierto e presto de dar e pronunçiar la dicha sentençia ende luego, la qual luego ende, en presençia de las dichas partes, dio e pronunçio por escripto, su thenor de la qual es este que se sigue (*signo*):

Yo, Lope de Mendoça, corregidor e veedor por el rey, nuestro sennor, en Viscaya e en las Encartaçiones, e jues arbitro arbitrador e de avenençia e de ygualdad, tomando en (*roto*) conbiene saber entrel conçejo de la v(*ill*)a de Tabira (*roto*) e Ferrand de Verna de la otra, sobre ra(*roto*) sobre rason del hedefiçio de la dicha (*roto*) en el proçeso del dicho pleito contenidas (*roto*) enformaçion que la casa del dicho Ferrnand (*roto*) tierra de lo ynfançonadgo en la merindad (*roto*) que la dicha casa se faga en el mismo (*roto*) hedeficada al tienpo que fue derribada e que (*roto*) las dichas partes que se faga en esta m(*roto*) Ochoa abbad que esta fecha en Çorrnoça, çer(*roto*), asi de pared de piedra commo de mader(*roto*)es e la prorrogada que la non pueda el di(*roto*) susodicho, e quel dicho Ferrando de se (*roto*) llanos e avonados, a vista de mi, el (*roto*) corregidor e los alcaldes de (*roto*)dad desde oy dia fasta seys dias conplidos primeros siguientes quel en (*roto*)na por el non fara mal nin dapno nin desaguisado alguno a presona (*roto*) vesino de la villa (*roto*)bira de Durango e de su termino e juridiçion, so las pe(*roto*) (*signo*) // (*Fol.1vº*) (*roto*)ndad le porrnemos al tienpo que diere los dichos (*roto*) mi sentencia e asimismo questa seguridad (*roto*)cho Ferrnando de Verna e a los (*tachado: susos*) suyos (*signo*).

(*roto*) la dicha sentençia por el dicho jues segun e commo dicho es (*roto*)s dichas partes cada vna dellas, dixeron que en lo que (*roto*) dellas fasian e se dirigian que apelauan para ante quien (*roto*). Fueron testigos, Juan Ortis de Segouia e Pedro de Salasar, escribanos del dicho (*roto*) e Pedro de Baeça, escuderos del dicho corregidor, e otros. E yo, el dicho (*roto*) Sanches de Santo Domingo, escriuano del dicho sennor rey, que a lo que dicho es, en vno (*roto*)s dichos testigos, presente fui, e por ende fis aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no, en testimonio de verdad (*signo*). Bartolome Sanches (*rúbrica*).

PLEITO SOBRE

LAS CARNICERIAS

13

1504 Noviembre 21 Medina del Campo

Don Fernando y doña Isabel confirman la carta dada por doña María, (*11-VII-1328*), por la que manda que las carnicerías de la villa de Durango no se cambien del lugar en que se situaron cuando se pobló dicha villa. Incluye las confirmaciones de todos los reyes anteriores.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 3 - nº 7 (*Fol.107rº - 113vº*).
Copia en papel (*290 x 210 mm*), sacada en Durango el 12 de setiembre de 1505 por Martín Ibáñez de Legarribey.
B. Copia en papel sacada en Valladolid el 15 de abril de 1517 (*Leg. 2(1) - nº 3: Fol.11vº - 16rº*).

(*cruz*). (*Al margen: 12 de septienbre 1505*). En la villa de Tauira de Durango, a doze dias del mes de setienbre, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos, ante Françisco Fernandes de Xeres, lugarteniente de alcalde de la dicha villa e su teniente en la merindad de Durango por el virtuoso sennor el liçençiado Christoual Basques de Acunna, corregidor e alcalde de las villas e çibdad del noble e leal condado e sennorio de Viscaya por la reyna, nuestra sennora, e en persençia de mi, Martin Yuannes de Legarribey, escriuano de la reyna, nuestra sennora, e su notario en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e del numero de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio y persente Estevan de Murueta, carnicero preuillejado de la dicha villa, e luego el dicho Estevan, por sy e en nonbre de los otros carniçeros preuillejados de la dicha villa, mostro e persento e ler fizo por mi, el dicho escriuano, vn preuillejo e confirmaçion de los reyes de Castilla de gloriosa memoria cuias animas Dios aya, escripto en pargamino de cuero e sellada con su sello pendiente en fillos de seda a colores, e firmado de çiertos nonbres e sennales segun por ella paresçia, su tenor del qual dicho preuillejo es este que se sygue (*signo*):

Esta carta de preuillegio e confirmaçion vieren commo nos, don Fernando e donna Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galisya, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdenna, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusillon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, vimos vna carta de peruilegio e confirmaçion del sennor rey don Juan, nuestro padre que santa gloria aya, escripto en pargamino de

cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de (*signo*) // (*Fol.1v^{o}*) seda a colores, su tenor de la qual es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisya, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, sennor de Viscaya e de Mollina, vi vn mi albala escripto en papel, firmado de mi nonbre, otrosy vna mi carta de preuilegio escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda, fecho en esta guisa:

Yo, el rey, fago saber a vos, el mi chançiller mayor e notarios e escriuanos e otros ofiçiales questan a la tabla de los mis sellos, que Rodrigo Ybannes de Muncharas, vecino de la villa de Tauira de Durango, (*interlineado: por sy e en nonbre de çiertos carniçeros e ommes buenos vecinos e moradores de la dicha villa de Tabira de Durango*), me dixo que donna Maria, sennora que fue de Viscaya e de la dicha villa, que hordeno e dispuso que las carniçerias que estouiesen en çierto lugar e calle limitada de la dicha villa, sobre lo qual dize que les fue dado preuillegio por los sennores que fueron de la dicha villa e les fue confirmado por los reyes, mis anteçesores, que Dios perdone, e por mi en el tienpo de mi tutoria, e dizen que por quanto el dicho prebillegio non se pudo confirmar por ocupaçion que hobo el que lo tenia en su poder, que lo non confirmaron hasta aqui, e pidiome por merçed que gelo mandase confirmar, e yo tobelo por bien, e porque vos mando que beades el dicho preuilegio, e sy tal es que meresçe confirmaçion que gelo confirmedes en la manera acostunbrada, non envargante que sea pasado el tienpo que yo limite para confirmar los peruilegios de mis reynos; e non fagades ende al. Fecha en la çibdad de Toro, a tres dias de mayo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veynte e seys annos. Yo, Pero Alonso, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey. Yo el rey. Registrada.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Juan, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisya, de Seuilla (*signo*) // (*Fol.2r^{o}*) de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, del Algezira e sennor de Viscaya e de Mollina, vi vna carta del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en sedas mescladas, fecho en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarve, del Algezira e sennor de Viscaya e de Mollina, vi vna carta del rey don Juan, mi padre e mi sennor que Dios perdone, quando hera ynfante, escripto en pargamino de cuero e sellada con su sello de çera pendiente, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta bieren commo yo, el ynfante don Juan, hijo primero heredero del muy noble e muy alto mi sennor el rey don Enrrique, sennor de Lara e de Viscaya, vi vna carta del conde don Tello, mi tio que Dios perdone, escripto en

pargamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado, el tenor de la qual carta es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, don Tello, conde de Viscaya e de Castaneda e sennor de Aguillar e alferiz maior del rey, vi vna carta de donna Maria, muger que fue del ynfante don Juan, sennora de Viscaya que Dios perdone, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado, el tenor de la qual carta es este que se sigue:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo, dona Maria, muger que fui del ynfante don Juan, sennora de Viscaya, por razon que me fisieron entender los ommes buenos de la mi villa nueva de Durango que quando se poblo la villa, que dieron la carniçeria que fue en la calle de parte el agua maior de la calleja de la puente arriba hasta la casa de Miguel, carniçero, e agora hisieronme entender que algunos vesynos de la (*signo*) // (*Fol.2v^{o}*) dicha villa querian canviar a otro lugar la dicha carniçeria, e sobre esto obe mi acuerdo con hommes buenos de aqui de Vermeo, e hallo que se non puede hazer de derecho pues fue puesta la carniçeria en aquel lugar quando se començo la villa; y mando a los alcaldes y al preboste que agora son o seran de aqui adelante que non consientan a ningund omme que la mude dende, e ninguno que contra esto que yo mando pasase sepa que pechara de pena çient maravedis de los buenos, y desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgado. (*Al margen: en Bermeo a 12 de julio de la era de 1376*) Dada en Vermeo, a honze dias del mes de jullio, hera de mill e tresientos e sesenta e seys annos. Yo, Lope Gomes, la fiz por mandado de dona Maria.

E yo, el dicho conde, vista la carta de la dicha donna Maria, confirmola e mando que sea tenida e guardada e conplida en todo e por todo ansy commo en la dicha carta se contiene, e que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra lo que en la dicha carta de la dicha donna Maria se contyene, ca qualquier o qualesquier que contra la dicha carta quesyesen ser abrian la mi yra e demas pecharme yan en pena çient sueldos de los buenos; otrosy yo, e por le hazer bien e merçed a los carniçeros que agora son en la dicha villa nueva de Durango, mando que sean los que agora son carniçeros en la dicha villa o los que dellos benieren sy su boluntad fuere e non otro ninguno, ca viendo en ellos abondamiento de carniceros para en la dicha villa de Durango, e mando que ninguno non les pase contra esta merçed que les yo fago, ca qualquier que lo fisiese abrian la mi yra e demas pecharme yan en pena seysçientos maravedis cada vno, e desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello en que escriui mi nonbre. Dada en la mi villa de Viluao, quinze dias de abril, hera de mill e quatrocientos e quatro annos. Yo, Francisco Fernandez, la fiz escriuir por mandado del conde de Viscaya e de (*signo*) // (*Fol.3r^{o}*) Castanneda.

E agora yo, el dicho sennor ynfante, por hazer bien e merçed, e a vos, los carniçeros de la mi villa nueva de Durango, confirmo vos la dicha carta, e mando e tengo por bien que vos sea guardada en todo bien e conplidamente segun se en ella se contiene e segun que meyor e mas conplidamente vos fue guardada en tienpo del

conde don Tello, e ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra esta dicha carta nin contra parte della en ningun tienpo del mundo nin por alguna para vos la quebrantar nin menguar e si non por qualquier o qualesquier que contra ella o contra parte della fuese, pecharme yan aquella pena contenida en la dicha carta, e demas a vos, los dichos carniçeros, todos los dapnos que por esta razon reçiuierdes con el doblo, e desto les mande dar esta mi carta sellada con mi sello de çera colgada. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, doze dias de setienbre, hera de mill e quatrocientos e honze annos. Yo, Françisco Hernandez, la fiz escriuir por mandado del ynfante. Registrada.

E agora los carniçeros de (*interlineado: la*) carniçeria de parte del agua mayor de la calleja de la puente darriba enbiaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir; e yo, el sobredicho rey don Enrrique, que por hazer bien e merçed a los dichos carniçeros de la dicha carniçeria tobelo por vien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada segun que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del dicho rey don Iohan, mi padre e mi sennor que Dios perdone, e defiendo firmemente por esta mi carta e por el treslado della sygnado de escriuano publico sacado con avtoridad de juez o de alcalde, que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo (*signo*) // (*Fol.3v^{o}*) en ella contenido ni contra parte della para gelo quebrantar o menguar en algun tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fisiese abra la mi yra e demas pecharme yan en pena dos mill maravedis desta moneda para la mi camara, e a los dichos carniçeros e a quien su boz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçiuiere doblados, e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis reynos do esto acaesçiere, ansy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos, que gelo non consyentan mas que lo defiendan e anparen en la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que hemienden e fagan hemendar a los dichos carniçeros o a quien su boz touiere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçiuieren doblados en la manera que dicha es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy hazer e conplir mando al home que les esta mi carta mostrare o el treslado della synado commo dicho es, que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena a cada vno a dezir por qual rason non cunplan mi mandado, y mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio synado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las cortes de Madrid, a quinse dias de dezienbre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e tresientos (*signo*) // (*Fol.4r^{o}*) e noventa e tres annos. Yo, Diego Alonso de Duennas, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor rey. Bacalarius yn legibus Gomeçius arcipreste vista didacus mi legun, dotor Garcia Nabarro, didacus Martini legund, dotor Bartolome Anays.

E agora los dichos carniçeros de la dicha villa de Tauira de Durango enbyaronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e las merçedes en ella contenidas e les mandase guardar e conplir; e yo, el sobredicho el rey don Iohan, por hazer bien e merçed a los dichos carniçeros tobelo por vien e confirmoles la dicha carta e las merçedes en ella contenidas e mando que les valan e les sean guardada sy e segun que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del rey don Iohan, mi abuelo que Dios perdone, e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra las merçedes en ella contenidas nin contra parte dello para les quebrantar o menguar en algun tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo hisiese abria la mi yra e demas pecharme yan la pena en la dicha carta contenida, e a los dichos carniçeros o a quien su boz touiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçiuiesen doblados, e sobre esto mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios do esto acaesçieren, asy a los que agora son commo a los que agora seran de aqui adelante e a cada vno dellos, que los non consientan mas que lo defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la (*signo*) // (*Fol.4v*º) guarden para hazer (*interlineado: della*) lo que la mi merçed fuere, e que hemienden e fagan hemendar a los dichos carniçeros o a quien su boz touiere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçiuieren doblados commo dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al homme que les esta mi carta mostrare o el treslado della avtorizado en manera que faga fee que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del dia que los enplazare a quinse diasprimeros seguientes, so la dicha pena, a cada vno a dezir por qual razon non acunplen (*sic*) mi mandado, e mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda. Dada en Balladolid, a veynte e dos dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e quinse annos. Yo, Iohan Peres de Diuio, la fiz escriuir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sus oydores e regidores de los sus reynos. Didacus Fernandi bachalaribus, ba (*sic*) Fernandus bachalaribus yn legibus, Iohan Martines registrada.

E agora el dicho Rodrigo Yvannes de Muncharas, por sy e en nonbre de los dichos carniçeros de la dicha villa de Tauira de Durango, pediome por merçed le confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir; e yo, el sobredicho el rey don Iohan, por haser bien e merçed al dicho Rodrigo Ybannes e a los dichos carniceros de la dicha villa de Tabira de Durango tobelo por bien e confirmoles la dicha (*signo*) // (*Fol.5r*º) carta e la merçed en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada sy e segun que mejor e mas conplidamente les balio e fue guardado lo contenido en ella en tienpo del dicho rey don Iohan, mi abuelo, e del rey don Enrrique, mi padre e mi sennor que Dios de santo parayso, e en el mio fasta aqui, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra la merçed en ella contenida nin contra parte della para gela quebrantar o menguar en algun tienpo nin por alguna manera, ca qualquier que lo hisiese abria la mi yra e pecharme yan la pena contenida en la dicha

carta, y al dicho Rodrigo Ybannes, por sy e en nonbre de los dichos carniçeros de la dicha villa o a quien su boz touiere, todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçiuiesen doblados, e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e a todos los otros alcaldes e ofiçiales de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios do esto acaesçiere, ansy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a cada vno dellos, que gelo non consientan mas que le defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e (*interlineado: que*) prende en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarde para haser della lo que la mi merçed fuere, e que hemienden e fagan hemendar al dicho Rodrigo Yuannes e a los dichos carniçeros de la dicha villa o a quien su boz touieren todas las costas e dannos e menoscabos que por ende reçiuiren doblados commo dicho es, e demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy faser e conplir mando el homme que les esta mi carta mostrare o el treslado avtorizado en manera que faga fee que los enplaze que parescan ante mi en la mi corte, del (*signo*) // (*Fol.5vº*) dia que los enplazare a quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena, a cada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado, e mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sinno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda. Dada en Symancas, seys dias de mayo, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e beynte e seys annos. Va escrito entre renglones o dis que Dios perdone. Yo, Alonso Ruys, lo fis escriuir por mandado de nuestro sennor el rey. Gomes liçençiatus, Iohan Gonçales registrada.

(*en blanco*) Agora por quanto por parte de vos, los carniçeros de la dicha villa de Tauira de Durango, fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmasemos e aprobasemos la dicha carta de peruilegio que suso ba encorporado e la merçed en ella contenida e vos la mandasemos guardar e conplir en todo e por todo segun que en ella se contyene e declara; e nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna donna Ysabel, por hazer bien e merçed a vos, los dichos carniçeros de la dicha villa de Tauira de Durango, touimoslo por vien e por la persente vos confirmamos e aprobamos la dicha carta de peruilegio que de suso ba encorporado e la merçed en ella contenido, e mandamos que vos bala e sea guardada en todo e por todo segun que en ella se contiene si e segun que mejor e mas conplidamente vos balio e (*signo*) // (*Fol.6rº*) fue guardada en tienpo del sennor rey don Iohan, nuestro padre, e del sennor el rey don Enrrique, nuestro hermano, e en el nuestro fasta aqui; e defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de preuilegio e confirmaçion que nos vos asy hasemos nin contra lo en ella contenido nin contra parte della en tienpo alguno nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo hisiere habra la nuestra yra e demas pecharnos yan la pena contenida en la dicha carta de peruilegio, e a vos, los dichos carniçeros de la dicha villa de Tauira de Durango, o a quien vuestra boz touiere, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçiuierdes doblados, e demas mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias, ansi de la nuestra casa e corte e chancilleria e de todas las otras çibdades e billas e lugares de los nuestros reynos e sennorios do esto acaesçiere, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a qualquier dellos, que gelas non consyentan mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes

de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la nuestra merçed fuere e que hemienden e fagan hemendar a vos los dichos carniçeros de la dicha villa de Tauira de Durango, o a quien vuestra boz touiere, de todas las costas e dannos e menos (*sic*) que por ende reçiuierdes doblados commo dicho es, e mandamos al homme que les esta dicha nuestra carta de preuillejo mostraren o el treslado del synnado de escriuano publico que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que (*signo*) // (*Fol.6vº*) los enplazaren fasta quinze dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sinnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado, e desto vos mandamos dar e damos esta nuestra carta de preuilegio escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e librada de los nuestros conçertadores e escriuanos maiores de los nuestros preuilegios e confirmaçiones e de otros ofiçiales de nuestra casa. Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e vn dias del mes de nobienbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos. Va escrito sobre raydo o dis e, o dis mejor, e o dis carta mi, e o dis; e va escrito entre renglones o dis nin, e o dis neran; hemendada do dis Toledo, e mejor; e va e sobre raydo o dis al. E yo, Alfonso de Marmol, escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros sennores, regente el ofiçio de escriuano mayor de sus peruilegios e confirmaçiones, la escriui por su mandado.

El qual dicho peruillejo e confirmaçiones asy persentados e leydos commo dicho es, luego el dicho Estevan, por sy e en nonbre de los otros carniçeros, sus consortes, dixo que a ellos hera neçesario de avtorizar el dicho preuillejo porque non se perdiese nin ragasen nin gela furtasen nin robasen e por otros peligros que podian redundir trayendo oreginalmente, por ende pues que veya non rota nin cançelada nin en parte alguna della sos (*signo*) // (*Fol.7rº*) pechosa e que mandase sacar vn treslado o dos o mas a mi, el dicho escriuano, e que en los tal o tales treslado o treslados que de mi signo asy paresçiesen, pusiesen su decreto e avtoridad para que baliesen e fisiesen fee, asy en juysyo commo fuera del, commo faria el peruillejo oreginal, ca dixo que de derecho asy lo deuia hazer; para lo qual dixo que ynplorava e ynploro su noble ofiçio sobre quel dicho alcalde tomo el dicho peruillejo en sus manos e le veso e puso ençima de su cabeça con toda devida herreberençia, e que mandava e mando a mi, el dicho escriuano, que diese vn treslado o dos o mas quantos menester ouiesen los dichos carniçeros, sacandoles punto por punto del dicho peruillejo, e que en los tal o tales treslado o treslados que de mi signo asy paresçiesen que ponian e puso su decr(*e*)to e avtoridad judiçial para que bala e faga fee en juisio e fuera del commo faria el dicho preuillegio oreginal, por quanto dixo que abia visto sana e non rota nin cançelada nin otra suspiçion en el; de todo lo qual, el dicho Estevan, por sy e en el dicho nonbre de los dichos sus partes e consortes, dixo que pedia por testimonio a mi, el dicho escriuano. Testigos que fueron persentes, Martin Ybannes de Yvarrondo e Ochoa Ybannes de Axcoeta, el moço, escriuanos, e Sancho de Asteyça, vesynos de la dicha villa de Tabira de Durango. Va escrito entre renglones o dis por sy e en nonbre de çiertos carniçeros e ommes buenos vesinos e moradores de la dicha villa de Tabira de Durango, e en otro logar o dis la, e en otro logar o dis della, e en otro logar o dis que; e va escripto sobre raydo en vn lugar o dis tienpo, e en otro logar fue, i en otro logar contra, non enpesca. E yo, el sobredicho Martin (*signo*) // (*Fol.7vº*) Yuannes de Legarribey, escriuano de la reyna, nuestra

sennora, e su notario en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e del numero de la dicha villa, fui presente en abtorizar el dicho preuillejo suso encorporado, en vno con el dicho alcalde e con los dichos testigos, e por ende, por mandado del sennor licenciado Diego Ruis de Lugo, corregidor de Viscaya, e por pidimiento de Juan de Tranna y Iohan de Ybarrondo, fieles del conçejo desta villa de Durango, fis escriuir e escriui este dicho traslado en la manera que dicha es, i por ende fise aqui este mio signo a tal (*signo*), en testimonio de verdad. Martin Ybannes (*rúbrica*).

14

1505 Octubre 11 Segovia

Doña Juana manda al corregidor del Señorío de Vizcaya que cada año haga pregonar públicamente que sólo pueda abastecer de carne a la villa de Durango el que remate la carnicería, y a los precios y condiciones fijadas para ello.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 3 - nº 7 (*Fol.96rº*).
Original en papel (*250 x 290 mm*). Conserva el sello de papel.
B. Copia en papel sacada en Valladolid el 15 de abril de 1517 (*Leg. 2(1) - nº 3: Fol.30rº - 31rº*).

(*cruz*). Donna Juana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algesira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, sennora de Vizcaya e de Molina, prinçesa de Aragon e de Seçilia, archiduquesa de Avstria, duquesa de Bergonna (*sic*), etcetera. A vos, el que es o fuere mi corregidor o juez de resydençia del mi noble e leal condado e sennorio de Vizcaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la villa de Duranrango (*sic*), e a vos, el conçejo, justiçia, regidores de la dicha villa, salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores desa dicha villa me fue fecha relaçion por su petiçion, disiendo que los carniçeros della e otras presonas, por fauores que diz que tienen, venden las carnes de vaca e carnero e otras carnes a maiores preçios de lo quel conçejo e regimiento e fieles de la dicha villa les ponen e mandan que vendan, e que avnquel dicho conçejo e alcalde de la dicha villa les mandan que non lo vendan a mas preçio e les ponen pena sobre ello, diz que los tales carniçeros apelan e que, so color de la dicha apelaçion, diz que venden las dichas carnes a los preçios que quieren, en lo qual el dicho conçejo e vniversidad de la dicha villa diz que resçibe mucho agrauio e danno e perjuysio; e por su parte me fue suplicado e pedido por merçed vos mandase que en cada vn anno fisiesedes pregonar publicamente que quien quisiere obligarse a basteçer la dicha villa de carnes por cada vn anno e a que preçios que vayan al regimiento della, e que en aquel o aquellos que se obligasen a basteçer a la dicha villa de carnes mas barato

dando fianças para ello e que aquel o aquellos vendiesen las dichas carnes e no otra presona alguna de la dicha villa nin de fuera della, so las penas que les fuesen puestas, o proueyese sobre ello commo la mi merçed fuese; lo qual visto en el mi consejo fue acordado que deuian mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, e yo tovelo por bien, por la qual vos mando que fagays pregonar en cada vn anno publicamente en la dicha villa quien quisiere obligarse a basteçer la dicha villa de carnes que le remataran la dicha carniçeria, e que aquel o aquellos que mas barato e con mejores condiçiones se obligare a basteçer la dicha villa de carne por aquel anno, se de la dicha carniçeria e se remate en el, e que otras presonas algunas non lo puedan vender, y sobre todo proueays commo vieredes que mas cunple al bien e procomun de la dicha villa e vesinos e moradores della; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en Segouia, a onse dias del mes de otubre, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos. Joan episcopus cordubensis (*rúbrica*); Martin doctor, archidiaconus de Talauera (*rúbrica*); Fernandus Tello, licenciatus (*rúbrica*); Licenciatus Muxica (*rúbrica*); Licenciatus de Santiago (*rúbrica*); Licenciatus Polanco (*rúbrica*). Yo, Iohan Ramires, escriuano de camara de la reyna, nuestra sennora, la fize escriuir por mandado del sennor rey, su padre, administrador y gouernador destos sus reynos (*signo*). Para quel corregidor de Viscaya faga poner en pregon las carneçerias de Durango y las remate a quien mas por ellas diere y prouea en ello commo viere que mas conviene al bien del lugar //. Registrada Licenciatus Polanco (*rúbrica*); Castanneda chançiller (*rúbrica*).

15

1505 Noviembre 19 Valladolid

Doña Juana manda al concejo de la villa de Durango que no innove nada en el pleito que tiene con Esteban de Murueta y otros carniceros sobre el peso y precio de la carne, y manda que les sean devueltas las prendas que les fueron tomadas.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 3 - nº 7 (*Fol.97rº - 103vº*).
Copia en papel (*280 x 200 mm*), sacada en Durango el 4 de enero de 1515 por Martín Ibáñez de Legarribey.

(*cruz*). Este es treslado bien e fielmente sacado de vn treslado avtorisado de vna carta real de la reyna, nuestra sennora, e de otro treslado de ynibiçion del sennor corregidor de Viscaya, punto por punto e berbo por berbo, e son estos que se syguen (*signo*):

(*Al margen: En 10 de diziembre de 1505*). En la villa de Tauira de Durango, a diez dias del mes de desienbre del anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos, en publico conçejo, estando ajuntados a canpana tanida segund que lo han de vso e costiunbre de se ajuntar, especialmente Francisco Fernandes de Xeres, alcalde en la dicha villa, e Sancho Peres de Vrdunna e Martin Saes de Lexaraçu e Juan Peres de Çuricaray e Sancho Garcia de Larraçaual, regidores, e Martin Martines de Arratia e Juan Saes de Guisasa, fieles de la dicha villa, e otros muchos escuderos e hommes buenos, besinos de la dicha villa, en presençia de mi, Juan Ruis de Yturriaga, escriuano de la reyna, nuestra sennora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e escriuano publico del numero de la dicha villa e su merindad, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente Esteban de Murueta, carnizero, vesyno de la dicha villa; e luego el dicho Esteban, por sy e en nonbre de los otros carnizeros, sus consortes, mostro e presento e ler hiso por mi, el dicho escriuano, vna carta e prouision real de su altesa sellada con su sello e librada de los sus oydores, escripto en papel, e en las espaldas della vn mandamiento del sennor Christoual Bazques de Acunna, corregidor e vedor en todo el condado de Vizcaya, su tenor del qual es este que se sigue (*signo*):

Donna Joana, por la gracia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoba, de Corçega, de Murçia (*signo*) // (*Fol.1v^{o}*) de Jahen, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, sennora de Viscaya e de Molina, prinçesa de Aragon, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgona, etcetera. Al corregidor e alcaldes e otras justiçias e jueses qualesquier del mi condado e sennorio de Biscaya, tierra llana y Encartaçiones del, e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que pleyto esta pendiente en la mi corte e chançelleria antel presydente e oydores de la mi abdiençia, entrel conçejo, justicia, regidores, ofiçiales e ommes buenos de la villa de Durango de la vna parte, e Esteban de Murueta e Martin Ybannes de Vribe e Pedro de Vribe, su fijo, e Sancho Peres de Murueta, carniceros de la dicha billa de Durango, e los otros sus consortes carniceros de la dicha villa, de la otra, sobre rason del bender de las carnes en la dicha villa e a que preçios, e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, en el qual, por los fieles de la dicha villa de Durango fue dado çierto mandamiento de aforamiento por el qual aforaron que los dichos carniceros que non diesen nin bendiesen por mas preçio el arrelde de la baca de a treynta e quatro maravedis, segund mas largamente en el dicho mandamiento se contenia, del qual por parte de los dichos carnizeros fue apelado para ante vos, el dicho mi corregidor, e por vos fueron ynibidos del conosçimiento de la dicha cabsa los dichos fieles de la dicha billa; despues de lo qual paresçe por el dicho proçeso commo los dichos carniseros fueron prendados e sacados çiertas prendas porque vsaban de bender la dicha (*signo*) // (*Fol.2r^{o}*) carne commo solian; del qual dicho mandamiento de ynibiçion dado por vos, el dicho corregidor, por parte de la dicha villa fue apelado para antel mi jues maior del dicho condado, e se presento antel con el proçeso del dicho pleyto, el qual fue visto por el dicho mi jues maior junto con lo que ante las dichas partes allegaron de su derecho, e dio en el sentencia por la qual en efeto retubo en sy el conosçimiento de la dicha cabsa para lo ber e librar e determinar e haser en ello lo que fuese justicia; e mando dar mi carta de ynibiçion para quel dicho conçejo, alcalde e regidores e fieles de la dicha villa de Durango para que hasta quel dicho pleyto fuese por el bisto e determinado e fecho en el lo que fuese justicia, no ynobasen en el cosa alguna segund que vos, el dicho corregidor, lo abiades mandado; e mando

asymismo el dicho mi juez por la dicha su sentencia, que las prendas que fueron sacadas a los dichos carniseros despues que vos, el dicho mi corregidor, distes el dicho mandamiento de ynibiçion, les fuesen bueltas e tornadas a los dichos carniseros libre e desenbargadamente e syn costa alguna, e las prendas que les fueron sacadas antes del dicho mandamiento mando que las touiesen de manifiesto e que non las bendiesen nin enajenasen fasta que por el fuese mas visto e probeyese sobre ello lo que fuese justicia, e que las dichas prendas que despues de dado el dicho mandamiento fueron sacadas a los dichos carniseros mando (*signo*) // (*Fol.2v°*) que gelas boluiesen de la forma susodicha, dando primeramente fianças llanas e abonadas que estaran a derecho e pagaran lo jusgado sobre aquello sobre que les fueron sacadas; e mando asymismo que entretanto quel dicho pleyto se biese e determinase, mando que los dichos carniceros probeyesen a la dicha billa de buenas carnes a los preçios e pesos que lo daban e bendian los carniseros de la villa de Viluao, e que non pesasen nin bendiesen sy non las canales commo fasta aqui lo abian acostrunbrado en la dicha villa, e que los fieles e presonas que tenian cargo de mirar e prober en la dicha villa en los mandamientos e prouisiones della e en poner los preçios e mirar que fuesen buenas carnes, pudiesen mirar e ber e prober en que los dichos carniceros bendiesen buenas carnes, e que esto fisiesen juntamente con el alcalde de la dicha villa, e reçibio a las dichas partes a prueba en forma devida de derecho con çierto plaso e termino segund que mas largamente en la dicha sentencia del dicho mi jues maior se contenia; de la qual por parte de la dicha billa e de los dichos carniceros fue suplicado, e por los dichos mis oydores visto el dicho proçeso del dicho pleyto en el dicho grado de suplicaçion, fue por ellos dada sentencia, por la qual confirmaron la sentencia del dicho mi jues maior con aditamiento que en quanto el dicho mi jues maior abia mandado por la dicha su sentencia que entretanto quel dicho plito se biese e determinase, bendiesen los dichos carniceros de la dicha billa la carne a los preçios e peso que lo bendian en la dicha villa de Viluao, las dichas partes dentro de çierto (*signo*) // (*Fol.3r°*) termino diesen ynformacion ante ellos para que lo biesen e fisiesen justiçia, e retubieron en sy el conosçimiento de la dicha cabsa para lo librar e determinar commo fallasen por justiçia, segund que mas largamente en la dicha sentencia de los dichos mis oydores se contenia; e agora la parte de los dichos carniceros de la dicha villa de Durango me suplico e pido le mandase dar e diese mi carta e prouision real para que las dichas sentencias e lo en ellas contenido fuese goardado e conplido o que sobre ello probeyese commo la mi merçed fuese, lo qual por los dichos mis oydores visto, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, e yo tobelo por bien, porque vos mando que luego que con ella fuerdes requeridos por partes de los dichos carniseros, non vos entremetades a conosçer nin conoscades mas del dicho pleyto e cabsa, nin ynobedes en el cosa alguna, ca yo por la presente vos ynibo e he por ynibidos del conosçimiento e determinacion de la dicha cabsa, pues quel conosçimiento della esta retenido en la dicha mi avdiençia hasta que en ella, por los dichos mis oydores, el dicho plito sea determinado e fecho en el lo que sea justiçia; e otrosy vos mando que conpelades e apremiades al dicho conçejo, fieles, regidores de la dicha villa de Durango a que (*signo*) // (*Fol.3v°*) luego bueluan, tornen e restituian e fagan boluer e tornar e restituir a los dichos carniseros, o a quien su poder obiere, todas las prendas que les fueron sacadas e prendadas sobre la dicha rason por la dicha villa de Durango, fieles e regidores della, libre e desenbargadamente e syn costa alguna, dando primeramente fianças llanas e abonadas que se obliguen por ante escriuano publico, que estaran a derecho e pagara lo jusgado sobre aquello sobre que les fueron sacadas las dichas prendas en la dicha villa de Durango, las quales dichas prendas que asy les abeys de

haser tornar e restituir son e se entienden las que fueron sacadas e prendadas a los dichos carnizeros por la dicha villa e regidores della, despues que vos, el dicho corregidor, distes en el dicho plito el dicho mandamiento de ynibiçion, de que por parte de la dicha villa fue apelado de que suso se hase mençion, e sy algunas prendas sobre la dicha rason fueron sacadas a los dichos carniseros antes que diestes el dicho mandamiento de ynibiçion en el dicho pleyto, vos mando que mandeys, e yo por la presente mando, a la presona o presonas en cuyo poder estubieren, que las tengan de manifiesto en su poder e que non las vendan nin enajenen hasta tanto que los dichos mis oydores bean e probean mas en el dicho pleyto, nin acudan con ellas a presona alguna; e los vnos nin los otros non fagades nin fagades nin faga ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill (*signo*) // (*Fol.4rº*) maravedis para la mi camara; e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplase que parescades ante mi en la dicha mi corte, del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Balladolid, a diez (*Al margen: en Valladolid en 19 de nobiembre de 1505*) e nuebe dias del mes de nobienbre de mill e quinientos e çinco annos. Ba sobre raydo o diz en la dicha villa de Durango. El dotor Diego Peres de Villamuriel e los liçençiados de Barriento e de Yebra, oydores de la avdiençia de la reyna, nuestra senora, e del su consejo, la mandaron dar. Yo, Fernando d'Escobar, escriuano de camara de su altesa e su escriuano maior del sennorio e condado de Viscaya e tierra llana e Encartaçiones, la fis escriuir. Didacus dotor, Fernandus liçenciatus, Aluarus liçenciatus, por chançiller bacalarius de Leon, registrada Pero Gonçales de Escobar (*signo*).

Yo, el liçençiado Christoual Bazques de Acunna, corregidor e vedor deste noble e leal condado e sennorio de Viscaya e de las Encartaçiones, hago saber a vos, el conçejo, alcalde, fieles e regidores, jurados e otros ofiçiales de la villa de Durango, que ante mi paresçio Iohan Ruis de Berris, en nonbre de los carniseros desta dicha villa, e me mostro e presento esta carta e (*signo*) // (*Fol.4vº*) prouision real desta otra parte contenida, e por virtud della me pidio e requirio la obedeçiese e conpliese en lo que a mi atapne, e en lo que a vosotros tapne vos mandase que la obedeçiesedes e mandasedes segund e commo en ella se contiene sobre que hiso su pidimiento en forma; e yo, vista e leyda, la obedeçi con aquella solepnidad e acatamiento que debia, e en quanto al conplimiento della me ynibi e me doy por ynibido del conosçimiento e determinaçion de la dicha cabsa conforme a la dicha carta; e en quanto al tornar e restituir las penas en ella contenidas, mande dar e di este mi mandamiento, por el qual vos mando que beades la dicha carta e prouision real e la obedescays, guardeys e cunplays luego, syn poner en ello escusa nin dilaçion alguna segund e commo en ella se contiene, so las penas en ella contenidas e de otros dies mill maravedis, las dos terçias partes para el prestamero de Viscaya; e non fagades ende al. Fecho en Biluao, a veynte e ocho dias del mes de novienbre de mill e quinientos e çinco annos (*signo*).

La qual mostrada e presentada e leyda por mi, el dicho escriuano, en la manera susodicha, luego el dicho Esteban dixo quel, por sy e en nonbre de los otros carniceros, sus consortes, pidia e requeria al dicho conçejo, alcalde, regidores e fieles

e ommes buenos de la dicha villa la obedeçiesen, e en obedeçiendo la guardasen e conpliesen e hisiesen guardar e conplir en todo e por todo segund e commo en la dicha carta e prouision real dise e se contiene (*signo*) // (*Fol.5rº*) e que asy hasiendo harian bien e lo que de derecho hera tenudo de haser, en otra manera lo contrario hasiendo dixo que protestaba e protesto de se yr a quexar a su altesa y demas de aver e cobrar del dicho conçejo e de sus bienes todas las costas e dapnos e menoscabos que por ellos asy non haser se les recreçieren a el e a los dichos sus consortes; e que presentaba e presento e daba e dio por sy e por los dichos sus partes por fiador para estar a derecho e pagar lo jusgado a Juan Lopes de Vnamuno, vesino de la dicha villa, e con el conplimiento que le fuese fecho que pidia e pidio asy por testimonio a mi, el dicho escriuano, e a los presentes rogaba e rogo que fuesen dello testigos; luego el dicho conçejo, alcalde e regidores e fieles e ommes buenos obedeçieron la dicha carta real con debido e solepne acatamiento, e en quanto al conplimiento della, dixieron que mandaban e mandaron a todas e qualesquier presonas en cuyo poder estan las prendas en la dicha carta real contenidas, que luego que con ella por parte de los dichos carniseros fuesen requeridos, la obedeçiesen e guardasen e conpliesen segund e commo en la dicha carta real dize e se contiene, syn poner en ello escusa nin dilaçion alguna, y boluiesen y restituiesen las prendas segund e de la manera que en ella dise e se contiene, so las penas en ella contenidas e de otros diez mill maravedis para la camara e fisco de su altesa; e en quanto a la ynibiçion en ella contenida, los dichos alcalde e regidores e fieles dixieron que se daban e dieron por ynibidos del conosçimiento, determinacion de la cabsa en la dicha carta real contenida. Testigos que fueron (*signo*) // (*Fol.5vº*) presentes, Ochoa de Echaburu e Rodrigo Martines de Ochandiano e Juan de Murueta, ballestero, vesinos de la dicha villa, e otros. Ba testado do desya en la dicha villa las dichas prendas; e escripto entre renglones o dis en Biluao, non enpesca que yo, el dicho escriuano, lo fiz. E yo, el dicho Juan Ruis de Yturriaga, escriuano susodicho, presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos y la dicha carta real, cuyo tenor de suso esta encorporado, y los dichos mandamientos bolui, di e entregue a los dichos carnizeros oreginalmente por mandado de Francisco Fernandes de Xeres, alcalde que a la sazon hera en esta dicha billa, tomando el treslado para mi con los dichos avtos de donde fise sacar e escriuir este treslado en la manera susodicha por mandado del senor Juan Peres de Çabala, alcalde de la dicha villa, e a pidimiento de Christobal de Çenarruça, carnisero, por sy e en nonbre de los otros carniseros de la dicha villa, sus consortes, e por ende fiz aqui este mio sygno, en testimonio de verdad. Iohan Ruis (*signo*).

Fecho fue e sacado este dicho treslado de vna carta real de la reyna, nuestra senora, que fue avtorisado en vno con vn treslado de ynibiçion del sennor corregidor de Viscaya segund que de yuso se contiene, el qual dicho treslado e treslados que de suso ban encorporados, yo, Martin Ybannes de Legarribey, escriuano de su altesa e del numero de la dicha billa, los saque e fis sacar punto por punto e berbo por berbo, segund que en los dichos treslados se contienen, los quales corregi e conçerte con los mismos treslados suso encorporados, punto por punto, con los treslados (*signo*) // (*Fol.6rº*) horeginales, fuera de la puerta de Çauala de la dicha villa de Tauira de Durango, a çinco dias del mes de henero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinse annos. Testigos que fueron presentes e bieron corregir e conçertar esta dicha escriptura con las dichas cartas e prouisiones avtorisados, Iohan de Legarribey e Pedro de Legarribey, hermanos, e Pedro de

Vrrexolaegui, vesinos de la dicha villa. E yo, Martin Yuannes de Legarribey, escriuano de su alteza e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e del numero de la dicha villa, fui presente en avtorizar esta dicha escriptura e sacar en linpio del traslado abtorizado segund que de suso se contyene; e por ende por pidimiento de los dichos Esteuan de Murueta e Ochoa de Vribe e Pedro de Murueta fis sacar e saque en linpio los dichos traslados que de suso ban encorporados, punto por punto e berbo por berbo, segund que de suso se contyene, en estas quatro fojas de medio pliego de papel e por ende fise aqui este mio sygno a tal, en testimonio de verdad. Martin Ybannes (*signo*) //.

(*Fol.7vº*) En la avdiençia publica de la villa de Tauira de Durango, a quatro dias del mes de henero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quinze annos, este dia, antel sennor bachiller Martin Ybannes de Laris, alcalde ordinario de la dicha villa, en presençia de mi, Martin Ybannes de Legarribey, escriuano de su altesa e del numero de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Pedro de Murueta e Martin Ruis de Laris, carniceros, vecinos de la dicha villa; e luego los dichos carniceros presentaron antel dicho alcalde vn treslado avtorizado de vna carta real de su altesa sygnado de escriuano publico e vien asy vn treslado de vn mandamiento del sennor corregidor de Viscaya, en vno con el obedesçimiento de los sennores del regimiento desta villa que a la sazon fueron, los quales vno en poz de otro e punto por punto estan escriptos commo de suso se contiene; los quales dichos treslado (*sic*) que de suso ban encorporados fueron leydos por mi, el dicho escriuano, antel dicho alcalde; e luego los dichos carniceros, por sy e en nonbre de sus partes, dixieron al dicho alcalde en la mejor forma e manera que podian e de derecho devian, que quesiese obedeçer e conplir todo lo en las dichas prouisiones e mandamiento se contiene, so las penas e cominaçiones en las dichas prouisiones se contiene, e sy asy fisiese, dixo que haria vien, en otra manera lo contrario hasiendo dixieron que protestaban e protestaron contral dicho alcalde e sus bienes todas las costas e dapnos e menoscabos e yntereses que por el asy no mandar e efetuar les beniese e recreçiese a ellos e a los dichos sus partes, sobre quel dicho (*signo*) // (*Fol.8rº*) alcalde dixo que oya e que hobedeçia e obedeçio a las dichas prouisiones e mandamientos por ello de suso presentados, e quel asymismo dixo que mandaba e mando conplir e efetuar en todo e por todo segund e commo en las dichas prouisiones e mandamiento se contienen e segund e commo sus predeçesores en su tienpo ouieron mandado, segund e commo de suso se contiene, e esto dixo que daba e dio por su respuesta, non consentiendo en sus protestaçiones sobre que los dichos Martin Ruis de Laris e Pero de Murueta, por sys e en nonbre de los dichos sus partes e consortes, dixieron que pidian e pidieron por testimonio a mi, el dicho escriuano. Testigos que fueron presentes, Pero Ruis de Vnda e Ochoa Ybannes de Axcoeta e Pero Ruis de Muncharas, el moço, escriuanos, vecinos de la dicha villa (*signo*).

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Tabira de Durango, a quatro dias del dicho mes de henero e anno sobredicho del sennor de mill e quinientos e quinse annos, yo, el dicho Martin Yvannes de Legarribey, escriuano, les notyfique a Iohan de Tranna e a Iohan de Ybarrondo, fieles del conçejo de la dicha villa, todo lo contenido en las dichas prouisiones e avtos e mandamientos suso encorporados en sus presonas, los quales dixieron que hobedeçian e obedeçieron con todo devido

acatamiento e reberençia, y en quanto al conplimiento dixieron que pidian treslado. Testigos que fueron presentes, Iohan de Verna e Martin Fernandes de Larrea, sastre, vesinos de la dicha villa. E yo, el sobredicho Martin Yuannes de Le (*signo*) // (*Fol.8vº*) garribey, escriuano de su alteza i su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e del numero de la dicha villa, fui presente a lo que paresçe que paso en mi presençia, en vno con los dichos testigos, e por ende, por pidimiento de los dichos Iohan de Tranna e Iohan de Ybarrondo, fieles del conçejo de la dicha villa, fis escriuir e escriui esta dicha escriptura e avtos suso encorporados en la manera que dicha es en estas syete fojas de medio pliego de papel, e por ende fise aqui este mio signo a tal (*signo*), en testimonio de verdad. Martin Ybannes (*rúbrica*).

16

1517 Abril 4 Valladolid

Doña Juana y don Carlos dan carta ejecutoria en el pleito que mantienen el concejo de la villa de Durango y los carniceros privilegiados de dicha villa.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 2(*1*) - nº 3 (*Fol.2rº - 11vº; 16rº - 30rº; 31rº - 79rº*).
Original en papel (*310 x 220 mm*). Conserva el sello de papel.

(*Fol.2rº*) D. Malacitanus (*rúbrica*); Didacus dottor (*rúbrica*); Remirus doctor (*rúbrica*). Derechos I mil DXC, registro XXVII, sello LIIII. Escobar (*rúbrica*). Executoria a pedimiento de la villa de Durango contra los carniçeros della //.

(*Fol.2vº*) Dona Iohana e don Carlos, su hijo, por la graçia de Dios, reyna e rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Iahen, de los Algarbes, de Algecira, de Xibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, condes de Varçelona, sennores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdena (*sic*), marqueses de Oristan e de Goçiano, archeduques de Avstria, duques de Vorgonna e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etcetera. Al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro consejo, presydente e oydores de la nuestra avdiençia e alcaldes e alguaçiles de la nuestra casa e corte e chançellerias e a todos los corregidores e alcaldes, asystentes, juezes e alcaldes e alguaçiles, merinos, prebostes, prestameros e otros jueses e justiçias qualesquier, ansy del nuestro noble e leal condado e sennorio de Vizcaya e tierra llana e Encartaçiones del commo de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, sacado en publica forma en manera que faga

fee, salud e gracia. Sepades que plito se trato en la nuestra corte e chançelleria ante el muy reberendo yn Christo padre don Diego Ramirez de Villaescusa, obispo de Malaga, presydente en la nuestra corte e chançelleria e del nuestro consejo e nuestro capellan mayor e nuestro juez mayor de las suplicaçiones del dicho nuestro sennorio e condado de Vizcaya e ante los oydores de la nuestra avdiençia, que vino ante ellos (*signo*) // (*Fol.3rº*) en grado de suplicaçion de ante el licenciado Rodrigo Alderete, nuestro juez mayor del dicho nuestro senorio e condado, ante el qual vino por via de remision que fue fecha al dicho nuestro juez mayor por los del nuestro consejo, e primeramente se trato el dicho plito en el avdiençia de Tavira de Durango, ante la justiçia della, e vino en grado de apelaçion a la dicha nuestra corte e chançelleria ante el nuestro juez mayor de Vizcaya e fue llevado ante los del nuestro consejo por nuestro mandado, segund e commo todo ello de yuso sera contenido; e hera el dicho plito entre el conçejo, justicia e regidores e fieles de la dicha villa de Tabira de Durango e su procurador en su nonbre de la vna parte, e Martin Yvannes de Vribe e Sancho Perez de Murueta e Pedro de Verano e Iohan de Maynari e Ochoa de Vribe e Rodrigo de Lariz e Miguel de Lariz e Estevan de Murueta e Pedro de Murueta, fijo del dicho Sancho Perez, e Iohan de Munari, el moço, e Rodrigo de Vribe e Pedro de Vribe, hijo del dicho Martin Yvannes de Vribe, e Pedro de Vribe, hijo del dicho Iohan de Vribe, e Pedro de Morueta, hijo del dicho Ynnigo de Morueta, e Ynnigo de Murueta e los otros carniçeros preuillejados de la dicha villa e vesynos della, sus consortes, cuyas personas e nonbres seran contenidos, de la otra parte, sobre rason que paresçe que el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa de Tabira de Durango, estando ayuntados en su conçejo e ayuntamiento, hiçieron e hordenaron una ley e hordenança, su tenor de la qual es este que se sygue:

(*Al margen: Hordenança*). En la villa de Tabira de Durango, a veynte e tres dias del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos, suso en las casas de Rodrigo Martines de Arratia que son en la calle Nueba de la dicha villa, estando en regimiento en el dicho lugar a serbiçio de Dios e de sus altesas e pro e vtilidad del conçejo de la dicha villa el senor vachiller Pero Martinez de Arançeta, alcalde de la dicha villa, e Martin Ruiz de Mincharaz e Iohan Perez de Cha (*signo*) // (*Fol.3vº*) e Martin Ruiz de Mincharaz e Iohan Perez de Chaburu e Miguel Yvanes de Gerediago e Lope Yvannes de Çumarraga, regidores del dicho conçejo de la dicha villa, e Rodrigo Martines de Arratia e Pero Ynniguez de Astola, fieles del conçejo de la dicha villa, en presençia de mi, el dicho Martin Ruiz de Mincharaz, escriuano de sus altesas e del numero de la dicha villa e merindad de Durango e al presente de la camara del conçejo de la dicha villa, e asy estando en su regimiento platicando por las cosas nesçesarias del dicho conçejo e vesynos della, hordenaron e mandaron los dichos alcaldes e regidores e los dichos Rodrigo Martines e Pero Yniguez, fieles, que por quanto en las villas comarcanas las carnes de vaca desta tierra se vendian a por menos de treynta e seys maravedis el arrelde de vaca e avn de treynta e quatro, e sobre ello vista la postura e hordenança desta dicha villa que diese açerca de lo susodicho de las carnes desta dicha tierra, sean vendidos e pesadose en las carneçerias desta dicha villa por el fuero de los fieles del dicho conçejo, e que non vendiesen a mas presçio de lo que por los dichos fieles del dicho conçejo fuesen aforados, so pena de seysçientos maravedis segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en la dicha hordenança e postura de la dicha villa, e sobre ello remediando, mandaron a los dichos fieles que las dichas carnes les aforasen a los dichos carniçeros, la carne de vaca desta tierra a treynta e quatro

maravedis e que no diesen por mas presçio la carne, so pena de los dichos seysçientos maravedis debididos en la forma e manera en la dicha hordenança e postura, e mas que asymismo mandavan e mandaron que ningunos vesynos no fuesen osados de conprar por mayor presçio las dichas carnes, so la dicha pena, e esto asy lo mandaron apregonar por toda la dicha villa por el pregonero della e dello asy lo pidieron por testimonio a (*signo*) // (*Fol.4rº*) a mi, el dicho escriuano. Testigos, Iohan de Lequetia e Martin de Vrecha, jurados de la dicha villa.

La qual dicha hordenança fue noteficada a Rodrigo de Vribe e a Ochoa de Vribe e Estevan de Morueta e Iohan de Munari e Pedro de Larez, hijo de Ynnigo de Morueta, carniçeros de la dicha villa; e Rodrigo Martines e Pero Yniguez, fieles del dicho conçejo, dixeron a los dichos carniçeros que les aforavan e aforaron el arrelde de vaca de aquella tierra a treynta e quatro maravedis e que non diesen por mas presçio la dicha carne en la dicha villa, so la pena de los seysçientos maravedis contenidos en la dicha postura e hordenança; e los dichos Rodrigo de Vribe e Ochoa de Vribe, por sy e por sus consortes, apelaron del dicho afuero e del dicho mandamiento e de todo lo a ello conçerniente para ante nos e para ante quien e con derecho debiesen; e fue apregonada la dicha hordenança, e pregonada, la parte de los dichos carniçeros requerieron al vachiller Pero Martinez de Arançueta, alcalde en la dicha villa, que les dixese sy el avia mandado a los dichos fieles aforar la dicha carne e apregonar la dicha hordenança, e el dicho alcalde dixo quel lo avia mandado en vno con el regimiento e fieles del dicho conçejo; e los dichos carniçeros afirmandose en su apelaçion, por sy e por sus consortes, tornaron a apelar e apelaron dello, e ante el dicho alcalde la parte de los dichos carniçeros presentaron vn escrito de apelaçion en que en efeto dixeron e alegaron agrabios, e pedieron repuesta (*sic*) de la dicha su apelaçion e otras muchas veses pidieron la dicha respuesta de la dicha apelaçion; e los dichos alcaldes e regidores e ofiçiales de la dicha villa de Durango, dando respuesta a la dicha apelaçion, dixeron que ellos no avian echo agrabio a los dichos carniçeros ni alguno dellos ni su yntençion avia sydo de los agrabiar, antes dixeron que ellos, conforme a la dicha hordenança de la dicha villa, avian mandado haser el afuero de la (*signo*) // (*Fol.4vº*) dicha carne por quanto avia hordenança e postura en la dicha villa, vsada e guardada, que qualquiera carne que los carniçeros de la dicha villa oviesen de vender, hobiese de ser segud el afuero quel fiel de la dicha villa pusyese, so pena de seysçientos maravedis en tal que la carne non fuese de estremo, porque aquella se avia de vender segund e commo se vendia en la çibdad de Burgos e en la çibdad de Bitoria, e ansy hera que los dichos alcaldes e fieles e regidores de la dicha villa, conforme a la dicha hordenança, avian mandado que los fieles de la dicha villa hobiesen de haser el dicho afuero, e que ansy non les avia fecho agrabio alguno a los dichos carniçeros ni alguno dellos, e do no avia agrabio no avia apelaçion, avnquel gelo podia (*tachado: era*) denegar pues su mandamiento hera justo segund la dicha hordenança, pero por mas justificaçion e convençer malicias que gela otrogavan e otrogaron para ante ellos mismos e no para ante otro juez alguno, porque ellos dixeron que tenian jurado que guardaran e oservaran sus hordenanças de la dicha villa en la qual avia hordenança, vsada e guardada, que ningund vezino ni morador de la dicha villa pudiese apelar tan solamente syno por el regimiento della syn ninguna pena que le fuese puesta segund el tenor de qualquier hordenança; e asy pues ellos avian puesto a los dichos carniçeros el dicho afuero, so la dicha pena de seysçientos maravedis, conforme a la dicha hordenança no avia lugar la apelaçion que ynterpusieron sola e para ante los

dichos alcaldes e regidores e no para ante otro juez alguno e que ansy les otrogava la dicha apelaçion para ante los dichos alcaldes e jueses e non para ante otro juez, e dixeron que sy por aventura los dichos carniçeros fuesen en segimiento de la dicha apelaçion ante otro juez, salbo ante ellos, que mandarian executar en los dichos carniçeros e en cada vno dellos la pena que estava establesçida en la dicha hordenança (*signo*) // (*Fol.5rº*) de la dicha villa contra los que apelavan de la hordenança della; e los dichos carniçeros tornaron a apelar otra vez de la dicha repuesta, e en prosecuçion de la dicha su apelaçion paresçe que el dicho Ochoa de Vribe, por sy e en nonbre de los otros sus consortes, se presento ante el licenciado Andres Nieto, teniente de corregidor del dicho condado, con çierto testimonio sygnado de escriuano publico e ante todas cosas para se haser e mostrar parte por los dichos sus partes, presento ante el dicho teniente de corregidor vna carta de poder sygnado de escriuano publico commo por el paresçia, su tenor del qual es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, Martin Ybanes de Vribe e Sancho Perez de Murueta e Pedro de Berano e Iohan de Maynari e Ochoa de Vribe e Rodrigo de Lariz e Miguel de Lariz e Estevan de Morueta e Pedro de Murueta, fijo del dicho Sancho Perez, e Juan de Maynari, el moço, e Rodrigo de Vrdole e Pedro de Vrdole, fijo del dicho Martin Yvannes de Vribe (*sic*), e Pedro de Oribe, fijo del dicho Juan de Vribe, e Pedro de Morueta, hijo del dicho Ynnigo de Morueta, e Ynnigo de Morueta, carniçeros preuillejados de la villa de Tavira de Durango e vesynos que somos de la dicha villa, por rason que los sennores del regimiento de la dicha villa han mandado e fecho çierto pregon, que so çiertas penas contenidas en el dicho mandamiento, que ningund vesyno de la dicha villa que no llevasen carnes de nosotros, lo qual ha sydo e es contra todo derecho e contra nuestro preuillejo e hordenanças e estatutos e posturas que nosotros tenemos con el dicho conçejo, nosotros e cada vno e qualquier de nos, queriendo observar e guardar nuestros anteçesores de veynte e treynta e çinquenta e sesenta e çien annos a esta parte, e nos asymismo despues aca hemos guardado e cunplido e observado porque desde el dicho tienpo a esta parte syenpre hemos estado en posesion de vender las dichas carnes por el presçio de las çibdades de Burgos, e agora asymismo, observando e pasando los dichos nuestras carnes por el dicho presçio, nos han debedido que vendamos a menos presçio contra toda forma de derecho e en grandisymo danno nuestro, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en el dicho asyento, mandamiento e pregones e estatutos nuebas contra nosotros fechos (*signo*) // (*Fol.5vº*) non lo pudiendo ni debiendo haser de derecho, del qual dicho mandamiento contra nos asy fecho a vuestra merçed bozenos apelamos, por ende otrogamos e conosçemos que hasemos e hordenamos e damos todo nuestro poder cunplido, segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e de fecho e de derecho, a los dichos Martin Yvannes de Vribe e Estevan de Murueta e a Ochoa de Vribe e a Pedro de Beranno, nuestros consortes e partes que estan presentes, e a Christoval de Çenarruça, carniçero, nuestro consorte, vesyno desta dicha villa que esta avsente bien asy commo sy fuese presente, para en seguimiento de lo sobredicho, asy en demando (*sic*) commo en defendiendo para ante el rey, nuestro sennor, e para ante los sennores del su muy alto consejo e oydores de su muy noble avdiençia e para ante los alcaldes e notarios de la su casa e corte e chançelleria e para ante qualquier dellos e para ante el sennor corregidor de Vizcaya e sus lugarestenientes e para ante otro o otros alcalde o alcaldes, juez o juezes que del dicho plito puedan e devan e ayan poder de oyr e librar e conosçer; e damos e

otrogamos a los dichos nuestros procuradores el libre e cunplido poder, a los çinco en vno e a cada vno dellos por sy ynsolidun, asy que la condiçion del vno non sea mejor ni menor que la del otro mas que todos çinco ayan ygual condiçion e ygual poder, e do el vno dellos dexare el plito o los plitos començado o començados que el otro vaya por el o por ellos cabo adelante fasta ser fenesçido por sentencia de juez o de alcalde; e damos e otrogamos poder cunplido vastante commo dicho es para demandando e responder e defender e conosçer e negar e afrontar e protestar e querellar e requerir del reconvenir, tomar testigos, testimonios e responder a lo que contra nos fueren tomados, e para jurar en nuestras animas, jura o juras, asy de calunia commo deçisorio e de toda otra manera de juramento que a la natura del dicho plito o de los plitos, demanda o demandas conven (*sic*) (*signo*) // (*Fol.6rº*) e de derecho sea e desyr verdad, e para presentar en prueva testigos e cartas e ystrumentos e otras escreturas e provança qualesquier, e para ver jurar e presentar los que la otra parte o partes traxeren e presentaren e pedir publicaçion dellos, e desyr e contradesyr contra ellos e contra ellos (*sic*) e contra cada vno dellos, asy en dichos commo en personas, sy menester fueren, e para concluyr los dichos plito o qualquier dellos, e oyr sentencia o sentencias, asy ynterlucutorias commo difinitivas, dada o dadas por nos o contra nos, e consentir en las que fueren por nos, e apelar e alçar e suplicar de los que fueren contra nos, e seguir el apelaçion e la alçada o alçadas, suplicaçion o suplicaçiones o dar quien las sygua, e para seguir, suplicar e seguirla, e para demandar costas e jurarlas e resçebirlas, e para ganar carta o cartas del dicho sennor rey e de los sennores del su muy alto consejo e oydores de la su muy noble avdiençia e de otros sennores qualesquier, aquella o aquellas que a los dichos nuestros plitos convengan e menester sean, e para tasar e enbargar las que contra nos fueren ganadas e quisieren ganar e entrar sobre ello en plito sy menester fuere; e otrosy damos todo nuestro poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos, para que por nos e en nuestro nonbre e en su lugar puedan haser e sostetuir vn procurador o dos o mas, quales e quantos quisieren e por bien tobieren, ansy antes del plito contestado commo despues, e tornar ansy de cabo el dicho ofiçio desta dicha procuraçion; e otrosy hos doy poder que estos dichos nuestros procuradores o qualquier dellos o el sostituto o sostitutos por nos en nuestro nonbre, ansy en juiçio commo fuera del, puedan haser e desyr e rasonar e tratar e procurar por nos e en nonbre nuestro todas aquellas cosas e cada vna dellas que bueno e leal procurador puede e debe haser e desyr e rasonar, e nos mismos hariamos e dariamos e rasonariamos sy ende presentes fuesemos, avnque sean de aquellas cosas e tales e de tal manera en que en sy segund derecho requieren e deben aver espeçial (*signo*) // (*Fol.6vº*) mandado e quan cunplido e vastante poder commo nos hemos otro tal e tan cunplido; e ese mismo poder damos e otrogamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno e qualquier dellos e a los sostituto e sostitutos dellos con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades con libre e general admenistraçion, e relebamos a los dichos nuestros procuradores e al sostituto e sostitutos por ellos fechos e constetuidos de toda carga de sastidaçion, so aquella clausula que es dicha en latin, judiçivn systi judicatun solbi, con todas sus clausulas acostunbradas en derecho; e prometemos e otrogamos de aver por firme e estable e valedero para agora e en todo tyenpo todo quanto dicho es e en esta carta se contiene, para lo qual todo asy tener e guardar e cunplir, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, muebles e rayses, avidos e por aver, e para pagar e cunplir todo lo que contra nos fuere juzgado e sentenciado; e porque esto sea çierto e non venga en duda, otrogamos esta carta de poder en presençia de Martin Yvannes de Legarrivay, escriuano de sus altesas que esta presente, al qual rogamos

que haga en forma en testimonio. Que fue fecha e otrogada en la dicha villa de Tabira de Durango, a veynte e quatro dias del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos. Testigos que fueron presentes e vieron otrogar este dicho poder a los sobredichos carniçeros, son: Pedro de Murcar, cantero, e Christoval de Moru e Ochoa de Elexara, çapatero, vesynos de la dicha villa. E yo, el sobredicho Martin Yvannes de Legarivay, escriuano de sus altesas e su notario en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e del numero de la dicha villa, presente fui a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, que conosco a los dichos otrogantes deste poder, e yo, el dicho escriuano, asymismo los conosco, e por ende, por otrogamiento de los sobredichos carniçeros suso nonbrados que firmaron por sus nonbres en el registro prençipal, escrebi este dicho poder en la manera que dicha es e por ende fise aqui este mio signo, en testimonio de verdad.

E vista la dicha presentaçion por el (*signo*) // (*Fol.7r^{o}*) el dicho liçençiado Andres Nieto, teniente general de corregidor del dicho condado, mando dar e dio su mandamiento e enplasamiento en forma contra el procurador de la dicha villa, por el qual en efeto le mando que, dentro de çierto termino e so çiertos apresçebimientos en el contenidos, beniese e paresçiese ante el en seguimiento del dicho plito e apelaçion; el qual le fue noteficado, e en el termino del paresçio la parte de la dicha villa en seguimiento del dicho enplasamiento e fue traydo ante el dicho teniente de corregidor el proçeso e avtos del dicho plito, e vino en seguimiento dello la parte de los dichos carniçeros, e por vn escrito de agrabios que ante el dicho teniente presento la parte de los dichos carniçeros preuillejados, contenidos en la dicha carta de poder de suso encorporada, dixo allegando de su derecho contra la dicha hordenança, que aquella hera ninguna e de ningund valor e efeto por lo que contra ella en su apelaçion avian dicho e allegado, e porque estavan en posesyon por sy e de sus anteçesores preuillejados desde la fundaçion de la dicha villa continuadamente, que en ella no avia otros carniçeros algunos, salbo ellos e sus desçendientes e subçesores commo lo fueron sus predeçesores, e que hiçiesen, cortasen e pasasen (*sic*) la carne de vaca e de carnero al respeto de las çibdades de Burgos e Vitoria, e asy el dicho su preuillejo se vso e guardo ynmemorialmente e no les pudo nin podia ser quebrado por bedamiento nin juiçio conçegil de la dicha villa ni por estatuto ni avia ley muniçipal della, mayormente que el dicho preuillejo fue a los dichos sus predeçesores e a ellos, commo sus desçendientes, conçedido con justa e legitima cabsa y hera probechoso a la republica de la dicha villa, y el dicho estatuto que fiçieron e pusieron, hera por dannar e perjudicar a los dichos carniçeros en el dicho su preuillejo e posesion del, e puesto que aquello çesase que non çesava antes proçedia el dicho su preuillejo e titulo que estava conformado por los reys de gloriosa memoria, nuestros progenitores, por ningund ynfirior nin suditos no se podia quebrar syn que nos ynterbeniesemos en ello e en lo quebrar (*signo*) // (*Fol.7v^{o}*) e no podia ser desatado ni quebrado, e la dicha ley e hordenança e vedamiento fecha por la justiçia e regidores dependia de reprovado motivo de despreçiar las dichas carnes de la dicha villa, seyendo tan buenas e mejores que las estrannas; por las quales rasones pidieron ser rebocada e anulada la dicha ley e hordenança y el dicho teniente mando dar su mandamiento ynibitorio contra la dicha justiçia e regidores de la dicha villa de Durango, para que no conosçiesen de la cabsa, e paresçe que la dicha justiçia e regidores dieron otro su mandamiento estando ynibidos ya por el dicho teniente de corregidor, en que

mandaron a los dichos carniçeros que diesen carnes avasto en la dicha villa conforme a la dicha su hordenança, su tenor del qual dicho mandamiento es este que se sygue:

En la villa de Tabira de Durango, a quatro dias del mes de otubre, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro anos, este susodicho dia, suso en la casa de Martin Perez de Gorostreta, estando en ayuntamiento el sennor vachiller Pero Perez de Arançeta, alcalde en la dicha villa por el noble sennor liçenciado Francisco Perez de Bargas, corregidor en todo este condado por sus altesas, e Martin Saez de Arandia e Martin Saez de Gorostreta e Pero Yvanes de Yvarguen e Andres de Oxardo e Iohan Perez de Arriola, regidores del conçejo, e Rodrigo Martines de Aguirre, fiel del dicho conçejo, en presençia de mi, Sancho Yvannes de Arteaga, escriuano de sus altezas en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e del numero de la dicha villa e del dicho ayuntamiento, que estavan en junto (*sic*) e a su ajuntamiento en seruiçio de Dios e de sus altesas e para pro e bien de la dicha republica, e por quanto avian avido ynformaçion çierta de commo en la villa de Vilbao pesavan el arrelde de vaca los carniçeros a treynta e quatro maravedis e el relde de carnero a çinquenta maravedis e avn en otras villas de Vizcaya en menos presçio que las dichas quantias, e por la presente fasta que la voluntad del conçejo sea protestado que su preuillejio e postura e hordenanças de la dicha villa fuesen e estubiesen en su fuerça e vigor, al presente mandava que fuese noteficado (*signo*) // (*Fol.8r^{o}*) a los dichos carniçeros que vastescan de carnes abundo commo dise en la hordenança e postura de la dicha villa, el relde de vaca que den e pesen a treynta e quatro maravedis, el relde de carnero a çinquenta e dos maravedis, e asy avian de vasteçer e vastezcan, so la pena e premias que tienen e estan en la hordenança e postura de la dicha villa contra ellos, e asy lo mandavan e mandaron que les fuese noteficado a los dichos carniçeros. E son testigos a este mandamiento Iohan Peres de Vrdenia e Iohan de Verna e Sancho de Artealde, jurados, e del dicho mandamiento, syendo noteficado, Iohan de Maynari e Miguel de Lariz e Sancho de Murueta, el moço, e Pedro de Vribe e Ochoa de Vribe, los quales afirmandose en su apelaçion que tenian echa sy nesçesario hera, apelavan e apelaron, e paresçe que los dichos Ochoa de Vribe e Pedro de Vribe e Miguel de Lariz, carniçeros de la vna parte, e Sancho de Artealde e Iohan de Garay e Iohan Perez de Vndana e Iohan de Verna, jurados de la dicha villa, de la otra, paresçieron juntamente; e los dichos jurados dixeron a los dichos carniçeros que por quanto por aver ellos pesado las carnes a mayores presçios de los que la dicha justiçia e regimiento e fieles de la dicha villa les avian mandado e fecho su hordenança e postura, segund avia vsado e acostunbrado e dado las dichas carnes a las personas que las pedian contra la dicha hordenança e avian caydo e yncurrido en cada seysçientos maravedis de pena, sobre lo qual la dicha justiçia, regimiento les avian mandado que executasen en ellos las dichas penas, por ende que requerian a los dichos carniçeros que les diesen sendas prendas, e los susodichos carniçeros dixeron que ellos avian apelado e durante la apelaçion no se podia executar en ellos cosa alguna, por ende que tornavan e tornaron apelar y en efeto los dichos jurados los prendaron e sacaron las dichas prendas, e paresçe que los dichos carniçeros requerieron por los avtos al escriuano de la cabsa para se presentar con ellos en grado de apelaçion, e el dicho teniente de corregidor resçebio la dicha apelaçion e mando dar otro su mandamiento mas agrabiado ynibitorio contra la dicha justicia e regidores de la dicha villa, e ante el dicho teniente paresçio Iohan Perez de Arriola, vezino de la dicha villa, en nonbre de la

justiçia e (*signo*) // (*Fol.8vº*) regidores, e presento ante el vna carta de poder, su tenor de la qual es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el vachiller Pero Martines de Arançueta, alcalde en esta villa de Tabira por el noble sennor liçençiado Francisco Perez de Vargas, corregidor en todo este condado por sus altesas, e Martin Saez de Arandia e Martin Perez de Gorostieta e Andres de Ojardo e Pero Yvannes de Yvarguen, regidores, e Pero Yvanes de Mendieta e Rodrigo Martines de Aguirre, fieles del dicho conçejo, otrogamos e conosçemos que por quanto por nuestro ruego e mandado va para la villa de Vilvao Iohan Perez de Arriola, nuestro hermano e regidor en la dicha villa, con nos, para que ante el noble sennor corregidor pueda paresçer con los dichos carniçeros de la dicha villa, para que con los dichos carniçeros puedan pedir vn sobresymiento de vna quistion que es entre el dicho conçejo e los dichos carniçeros asy sobre el presçio de las carnes e peso e de lo dello dependiente, e alli pueda haser qualquier avto tocante e nesçesario a esto; otrogamos e conosçemos que damos poder vastante para el dicho Iohan Perez con libre e general admenistraçion, e obligamos a nos e al dicho conçejo por vertud del dicho poder que tenemos del dicho conçejo de aver por firme, rato todo lo que el dicho Iohan Perez dixere e fiçiere e consentiere sobre lo susodicho, e relebamos al dicho nuestro procurador de toda carga de sastidaçion de costas, so aquella clausula que es dicha en latin, judiçiun systi judicatun solbi, con todas sus clausulas acostunbradas; mandamos a vos, Sancho Yvanes de Arteaga, escriuano de sus altesas e del dicho ajuntamiento, que vos de sygnado de su sygno. Que fue fecha e otrogada en la villa de Tabira de Durango, a nuebe dias del mes de otubre, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos. Son testigos que fueron presentes e vieron firmar a los dichos alcalde e regidores, Iohan Perez de Vrdayan e Iohan de Verna e Sancho de Artealde, jurados. E yo, el sobredicho Gonçalo Ybanes de Arteaga, escriuano susodicho de sus altesas en la su corte (*signo*) // (*Fol.9rº*) e en todos los sus reynos e senorios e del numero de la dicha villa e del dicho ajuntamiento, fise escrebir e escrebi este poder por otrogamiento de los dichos alcalde e regidores, e firmaron de sus nonbres, fise aqui este mio sygno a tal, en testimonio de verdad. Gonçalo Yvannes.

E otrosy paresçe que ante el dicho teniente de corregidor paresçieron las dichas partes e suspendieron el dicho plito e cabsa por çiertos dias; e despues de pasados, el dicho teniente de corregidor dio otro su mandamiento de ynibiçion con pena contra el alcalde de la dicha villa de Durango e contra el teniente de la merindad della, en que en efeto les mando que le enbiasen la ynformaçion por donde se mobieron a dar los dichos mandamientos contra los dichos carniçeros, porque asy por el vista el hiziese sobre ello lo que fuese justicia; e del dicho mandamiento por parte del dicho conçejo fue apelado para ante nos e para ante quien con derecho debiese, y el dicho conçejo e sus fieles syn enbargo de la dicha ynibiçion e apelaçion tornaron a prendar otra vez a los dichos carniçeros, y en prosecuçion de la dicha apelaçion que del dicho mandamiento ynibitorio, la parte del dicho conçejo ynterpuso de ante el dicho teniente para ante nos, Pedro de Mendrraca, en nonbre del dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa, para se haser e mostrar parte por ellos presento ante el dicho teniente otra carta de poder sygnado e vn escrito de apelaçion, su tenor de la qual vno en pos de otro son estos que se syguen:

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos, el vachiller Pero Martines de Arançueta, alcalde en esta villa de Durango por el noble e virtuoso sennor el licenciado Francisco Perez de Vargas, corregidor en todo este condado por sus altesas, e Martin Perez de Gorostieta e Martin Saez de Arandia e Andres de Ojardo e Iohan Perez de Arriola, regidores, e Rodrigo Martines de Aguirre e Pero Yvannes de Mendrraca, fieles, por rason que los carniçeros desta villa contra toda justiçia e rason porque executamos nuestras hordenanças e posturas en ellos, a cabsa dellos non vasteçer el pueblo de carnes al fuero de nuestros fieles commo tenemos por postura fecha despues de la poblaçion deste lugar, e an fecho çierta apelaçion del dicho sennor alcalde para ante el sennor corregidor e nos cunple de alegar (*signo*) // (*Fol.9v^{o}*) nuestro derecho e justiçia ante el, otrogamos e conosçemos que por vertud del poder que tenemos del dicho conçejo, damos poder para el dicho suso e seguimiento del dicho negoçio a Martin Saez de Arandia, nuestro hermano e regidor, e Pero Yvannes de Menderaca e a Martin Saez de la Arriaga, vezino de la villa de Vilbao, e a cada vno e qualquier dellos para que por nos e en el dicho nonbre puedan paresçer ante el dicho sennor corregidor, e alli ellos o qualquier dellos puedan allegar de nuestro derecho e justiçia contra los dichos carniçeros, nuestros adversarios, por escrito o por palabra, e concluyr e çerrar razones, e pedir e oyr sentencia o sentencias, asy ynterlucutorias commo difinitivas, e para consentir e apelar de la o de las que quisieren, e para yntimar la tal alçada o apelaçion para desyrla de derecho, e para seguir la tal apelaçion e agrabio e presentar testigos e escreturas, e para tachar a los que contra nos presentaren, e para abonar a los que en nuestro fabor se presentaren, e para jurar en nuestras animas e de la vniversydad, asy de calunnia commo deçesorio, e para articulos e pusiçiones presentar, e para responder a los que contra nos se presentaren, e para pedir e jurar e ver jurar costas, e para haser e desyr e rasonar e procurar de nuestro derecho e justiçia, les damos e otrogamos poderio vastante con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades con libre e general admenistriçion (*sic*), de forma que el dicho poder aya cada vno dellos asy vastante qualquier dellos dexar e le tomar en aquel mismo estado que el otro le dexare, de forma que el dicho poder sea para todos tres vastante e ygual, e obligamos a nos e el dicho conçejo e sus bienes e de nos, de aver por firme, rato agora e todo tyenpo del mundo lo que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos asy fiçiere e dixere e tratare e procurare so firme e valiosa estipulaçion, e relebamoslos de toda carga de sastidaçion de costas, so aquella clausula que es dicha en latin, judiciun sisti judicatun solbi, con todas (*signo*) // (*Fol.10r^{o}*) sus clausulas acostunbradas; e pedimos a vos, Sancho Yvannes de Arteaga, escriuano de sus altesas en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e del numero de la dicha villa e escriuano de nuestro ayuntamiento, que de este poder sygnado de su signo, que va firmado de nuestro alcalde e regidores en el poder oreginal. Que fue fecha e otrogada en la dicha villa de Tabira de Durango, a treynta dias del mes de otubre, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos. Son testigos que fueron presentes e bieron firmar el dicho alcalde e regidores, Iohan de Verna e Sancho de Artalde e Iohan Perez de Hordunna, vesynos de la dicha villa. E yo, el sobredicho Sancho Yvanes de Arteaga, escriuano sobredicho de sus altesas e en la su corte e en todos los sus reynos e senorios e del numero de la dicha villa e del dicho ayuntamiento, escrebi e fise escrebir este poder por mandado e otrogamiento de los dichos alcaldes e regidores que firmaron de sus nonbres en el oreginal, e fise aqui este mio signo a tal, en testimonio. Sancho Yvanes.

A los agrabiados fue en derecho fallado de remedio apelar porque aquellos que son lesos e agrabiados por los jueses ynferiores sean rellevados e reparados por los jueses mayores e superiores; por ende yo, Pedro de Menderaca, en nonbre del vachiller Pero Martines de Arançueta, teniente de corregidor en la villa de Durango, e de los regidores e fieles de todo el conçejo e vniversydad de la dicha villa de Durango, sentiendome por muy leso e agrabiado de vos, el sennor licenciado Andres Nieto, teniente general deste condado de Vizcaya, e de vuestro ynjusto mandamiento ynibitorio que distes e mandastes dar a pedimiento de los carniçeros de la dicha villa contra el dicho vachiller alcalde, en vn plito que los dichos carniçeros tratan con el dicho conçejo e vniversydad, por el qual dicho mandamiento ynibistes al dicho vachiller alcalde e le probeystes e debedastes que en la dicha cabsa que ante el se ventillava entre el dicho (*signo*) // (*Fol.10v^{o}*) conçejo e entre los dichos carniçeros non hubiese de conosçer, so çiertas penas en el dicho vuestro mandamiento ynibitorio contenidas, el tenor del qual dicho mandamiento en lo nesçesario aqui avido, repetido e yncorporado, ablando con debida reberençia digo el dicho mandamiento ser en sy ninguno, do alguno fuese contra el dicho alcalde e contra los dichos regidores e fieles e conçejo e vniversydad, mis partes, e muy ynjusto e agrabiado, e de rebocar en quanto de fecho e contra todo derecho mandastes dar e distes por todas las cabsas de nulidad e agrabio que del dicho mandamiento e del proçeso del dicho plito se pueden e deben coleguir, e por todas las que en derecho e en justiçia consysten e por las siguientes: lo vno, porque el dicho mandamiento distes a pedimiento de partes non vastante; lo otro, porque el dicho mandamiento por vuestra merçed fue dado esarruto e sin coniçion de cabsa parter mitilado e non guardado la horden juredica, la que mandan e disponen las leys e prematicas de sus altezas y la que en semejantes mandamientos ynibitorios se suelen obserbar e guardar; lo otro, porque segund derecho e segund las leyes e hordenanças destos reynos e comun estilo no pudierades dar el dicho mandamiento contra el dicho alcalde fasta que el proçeso del dicho pleito los dichos carniçeros en grado de apelaçion ante vuestra merçed lo presentaron e por vuestra merced fuera visto el dicho proçeso y en mandar ynibir al dicho alcalde syn que bierades los meritos del dicho proçeso, y es çierto que hebidetalmente agrabiastes a los dichos mis partes; lo otro, porque en caso que lo sobredicho çesase commo proçede, digo quel dicho mandamiento non pudierades dar fasta que los dichos mis partes tres veses por vuestra merçed fuera enplazado, quanto mas que en façiendo justiçia antes quel dicho mandamiento ynibitorio dierades, debierades mandar a los dichos carniçeros (*signo*) // (*Fol.11r^{o}*) que ante vuestra merçed presentasen el proçeso del dicho plito, para que por vuestra merçed fuese visto sy algund agrabio les hasyan a los dichos carniçeros, e en caso que alguno paresçiese commo no paresçera sy el tal agrabio hera tal que el dicho alcalde meresçiese ynibido; lo otro, porquel dicho vuestro mandamiento ynibitorio es surretiçio e fallara vuestra merçed que el dicho alcalde no mando nin ha mandado sacar prendas a los dichos carniçeros ynjusta e non debidamente, segund que en el dicho vuestro mandamiento ynibitorio se contiene, eçebto justo e legitimamente e guardando e observando el tenor de la hordenança de la dicha villa; lo otro, porque fallara vuestra merçed que segund la hordenança e postura de la dicha villa vsada e guardada de tienpo ynmemorial a esta parte los dichos carniçeros no pudieran apelar sobre las cosas de la postura, segund que esta presente es, sy no para ante los regidores e conçejo desta dicha villa para ante quien es la dicha apelaçion, pues los dichos carniçeros yntimada les fue otrogada de manera que la dicha apelaçion por

ellos yntimada les fue otrogada quedo e finco desyerta porque no se presentaron ante los dichos regidores e conçejo para ante quien les fue otrogada, e porque se presentaron ante vuestra merçed non lo pudiendo haser segund la hordenança e postura de la dicha villa, vuestra merçed los puede oyr segund la dicha hordenança pues no se puede apelar para otro juez alguno sy no para los regidores del dicho conçejo, de que se sygue la presentaçion ante vuestra merçed por ellos fecha ser ninguna e por tal conseguiente el dicho vuestro mandamiento ynibitorio ser en sy ninguno; lo otro, porque el dicho alcalde a los dichos carniçeros no les hiso nin ha echo agrabio alguno de que ellos apelar pudiesen, eçebto obserbar e guardar e executar las posturas e hordenança que entre el dicho conçejo e los dichos carniçeros esa (*sic*) puesta e observado e por ley guardada, asy para los dichos carniçeros commo para el dicho conçejo; por las quales rasones e cabsas e por cada vna dellas e por otras que ante el dicho juez superior protesto desyr e alegar en nonbre de los dichos mis partes apelo de vuestra merçed e del dicho vuestro mandamiento ynibitorio e todo lo en el contenido e de las penas en el dicho mandamiento (*signo*) // (*Fol.11v^{o}*) contenidas para ante el rey e la reyna, nuestros sennores, e devaxo de sus altezas para ante el juez mayor de las apelaçiones de Vizcaya, e pongo mi persona e las de los dichos mis partes e todos bienes so protestaçion e anparo de sus altesas, e protesto que avto e avtos que ante vuestra merçed hagan avnque contrarios della con esta mi apelaçion, de no me partir della, e pidiome otrogueys los apostolos desta mi apelaçion vna e dos e tres vezes, sepe sepius sepisime, en forma de derecho debida, e de commo yntimo estos dichos agrabios e pido los dichos apostolos reberençiales pido testimonio. Martinus vacalarius.

E otra vez se suspendio el dicho plito a pedimiento e consentimiento de las dichas partes por çiertos dias, e despues, ante el dicho teniente de corregidor paresçio el dicho Ochoa de Vribe, carniçero, por sy e en nonbre de los dichos carniçeros e consortes e partes, e presento ante el vna carta de preuillejo e confirmaçion, su tenor de la qual es este que se sygue:

VER DOCUMENTO Nº 13

(*Fol.16r^{o}*) Iohan Belazques, Françiscus, liçençiatus Moxica, registrada Garçi Sanches liçençiatus, liçençiatus Polanco, por chançiller el vachiller Caçis.

E paresçe que presentado el dicho preuillegio ante el dicho teniente de corregidor, dio otro su mandamiento de ynibiçion en forma contra las justiçias e fieles e regidores e escuderos e hijosdalgo e omes buenos de la dicha villa de Durango, en que en efeto les mando que durante el dicho plito en grado de apelaçion ante el e hasta que por el o por otro qualquier juez que de la dicha cabsa pudiese e debiese conosçer fuese determinado, no ynobasen ni conosçiesen mas de lo susodicho, so çiertas penas; e el dicho mandamiento les fue noteficado e apelaron para ante el dicho nuestro juez mayor de Bizcaya; e presentaron ante el dicho teniente vn escrito de apelaçion, e para lo presentar ante todas cosas el vachiller de Lariz, en nonbre e commo procurador del dicho conçejo e justicia, regidores de la dicha villa de Durango para se haser e mostrar parte por ellos, presento ante el dicho teniente de corregidor

vna carta de poder de los dichos sus partes e vnos capitulos que fueron pregonados, el tenor del qual dicho poder e de los dichos capitulos e pregon dellos e de la apelaçion que por vertud del dicho poder la parte del dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa de Durango presento ante el dicho teniente todo ello, vno en pos de otro, son estos que se syguen:

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos, el conçejo e alcaldes e regidores e fieles desta villa de Durango que estamos ayuntados en seruicio de la reyna, nuestra sennora, e probecho e vtilidad del conçejo por rason que a nos es enbiada vna carta del virtuoso sennor el licenciado Francisco Perez de Bargas, corregidor en todo este condado por sus altesas, por quanto la reyna (*signo*) // (*Fol.16v^{o}*) nuestra senora, ha probeydo este condado de otro corregidor e se a de juntar Bizcaya para le aver de resçebir, açemos junta segund vso e costunbre so el arbol de Garnica, alla ayamos de ynbiar este martes que se cuenta a honse dias deste mes de hebrero, e asymismo tenemos çierto plito con los carniçeros desta dicha villa ante el honrrado sennor el licenciado Andres Nieto, teniente general del vertuoso sennor el liçençiado Francisco Perez de Vargas, corregidor en todo este condado, e por quanto sobre çiertos agrabios que nos ha fecho el dicho teniente e por aver de apelar del dicho sennor teniente e espremir agrabios, otrogamos e conosçemos que damos nuestro poder vastante para lo susodicho al senor vachiller Martin Yvannes de Lariz, nuestro letrado del conçejo, al qual le damos poder, asy para en lo vno commo para en lo otro, e para todo lo dello dependiente, e sy nesçesario es, le damos e otrogamos poder vastante al dicho sennor vachiller con libre e general admenistraçion, e sy nesçesario es, para aver de alegar de nuestro derecho e concluyr e çerrar rasones, e para pedir e oyr declaraçion e sentencia e consentir e apelar de la o de las que quisieren e por bien tobieren, e para presentar testigos e escreturas e para tachar las que contra nos se presentaren, e para jurar en nuestras animas qualesquier juramento o juramentos, asy de calunia commo deçesorio, e para pener (*sic*) e presentar articulos e pusiçiones e responder a las contrarias e para todo lo dello dependiente, le damos e otrogamos poder vastante al dicho vachiller con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, e obligamos a nos e al dicho conçejo general e a sus bienes de aver por firme, rato agora e en todo tyenpo todo lo quel dicho vachiller hiçiere e dixere e rasonare e tratare, so firme e valioso estipulaçion, e relebamosle de toda carga de sastidaçion de costas, so aquella clausula que es dicha en latin, judiciun systi judicatun solbi, con todas sus clausulas acostunbradas; e pedimos a vos, Sancho Yvanes de Arteaga, escriuano de su altesa e del nuestro ayuntamiento (*signo*) // (*Fol.17r^{o}*) que dedes synado de vuestro syno. Que fue fecha e otrogada esta carta en la villa de Tabira de Durango, a diez dias del mes de hebrero, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos. Que son testigos que fueron presentes que bieron firmar a los dichos alcaldes e regidores, Juan Ortiz de Yrruraga e Pero Yvannes de Artaçubiaga e Sancho de Artalde, vesynos de la dicha villa. E yo, el sobredicho Sancho Yvannes de Arteaga, escriuano de su altesa e del dicho ayuntamiento, escrebi e fise escrebir este poder por mandado de los sennores alcalde e regidores, e la firmaron el registro que asy quedo en mi poder, e por ende fise aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Sancho Yvannes.

Estos son los capitulos que el vachiller Martin de Lariz, en nonbre del conçejo de la dicha villa de Durango, presento ante el dicho sennor teniente general de Vizcaya en quanto en fabor del dicho conçejo hasyan o podrian haser e no mas ni allende, los quales se sacaron por mandamiento del dicho sennor teniente del libro oreginal de las dichas hordenanças de la dicha villa, punto por punto, segund que en las dichas hordenanças se contiene:

Yten hordenamos que porque la justiçia (*Al margen: hordenança*) sea executada e cunplida e el pueblo mejor sea regido por esta presente clausula desta nuestra hordenança, damos e otrogamos todo nuestro poder cunplido a los nuestros regidores, asy a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante en tyenpo de su regimiento, para que en nuestro nonbre e en grado de apelaçion oyan e determinen qualesquier devates e quistiones conçejales que a nos pertenescan de oyr e determinar en qualquiera manera; otrosy para que puedan correguir e anadir o menguar o faser de nuebo qualesquier postura (*interlineado: e hordenancas*) que a vien e probecho deste conçejo entendieren, e para haser e reguir e admenistrar todas las otras cosas que nos, el dicho conçejo, los podriamos haser, presente seyendo, e prometemos de aver por firme (*signo*) // (*Fol.17vº*) todo lo que los dichos nuestros regidores e por las dos partes dellos juntamente fizieren e fuere fecho e establesçido e hordenado e determinado e juzgado, so obligaçion de nuestros bienes; e so la dicha obligaçion relebamos de toda carga de sastidaçion que ende vos veniere e por cada cosa en que ayamos de dar dinero e el arrendamiento e debedamiento de vinos e de las sydras e su presçio retenemos en nos nuestro poder por ello; e otrosy los los (*sic*) nuestros regidores, los que en la villa fueren e negoçio çierto no tubieren, que sean temudos (*sic*) de juntar en vno en cada biernes fuera de misa mayor, so pena de pagar diez maravedis contra el muro, e el que dixere que hobo negoçio que jure a su crisma que sea quito, e que qualquier que por nos fuese esleydo por rigor que sea tenudo de vsar, so pena de pagar treçientos maravedis para el numero; e mandamos que de los nuestros regidores para ante nos en cabsa alguna que sea no aya apelaçion nin vista ni rebista nin para otra parte, mas antes todas las cosas que los nuestros regidores en grado de apelaçion confirmaren e corregieren e mandaren e juzgaren, que vala e sea executada e cunplida en todo e por todo.

Yten hordenamos que por quanto algunos carniçeros de la dicha villa se atreben vender las sus carnes por mayor presçio que por el dicho conçejo estaba puesto e remediado, çerca desto hordenamos que de aqui adelante ningund carniçero de la dicha villa no sea osado de vender ninguna carne en sus carnesçerias ni en otra parte en la dicha villa nin alrrededor della por mas presçio de quanto por los nuestros fieles les sea mandado, so pena de pagar cada carniçero que lo contrario fiçiere cada vegada seysçientos maravedis a medias a los jurados e al merino, e en quanto a la carne de vaca e del carnero del estremo todavia se entyenda que vendan segund valieren en la çibdad de Bitoria, segund es acos (*signo*) // (*Fol.18rº*) tunbrado fasta aqui, enpero, todas las otras carnes vendan segund los presçios que los dichos nuestros fieles les mandaren e non por mas, so la dicha pena.

Suso en las casas de Iohan Perez de Otalora, alcalde en la villa de Tabira de Durango, a trese dias del mes de mayo, anno de mill e quatrocientos e nobenta e siete annos, este dia, estando ayuntados en su regimiento en vno con el sennor doctor Antonio de Cornejo, del consejo de sus altesas e su corregidor en este su

noble e leal condado e senorio de Vizcaya, villas e çibdad e tyerra llana del con las Encartaçiones, Iohan Perez de Otalora, alcalde, e Sancho Yvanes de Arteaga e Pero Martines de Çearra e Martin Perez de Gostieta e Martin Yvanes de Legaribay e Martin Martines de Arratia, regidores, e Iohan de Leon e Iohan Saez de Garay, fieles de la dicha villa, en presençia de mi, Iohan Yvannes de Hunda, escriuano de sus altesas e de todos los sus reynos e sennorios e del numero e de la camara del conçejo de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, estando hablando e comunicando en las cosas de la dicha villa e de la buena gobernaçion de la justiçia della por quanto en la hordenança esta vna ley en que diz que vastezcan los carniçeros de carne, so pena de sesenta maravedis, e por ser la pena pequena non vasteçian, el pueblo reçebiere danno e agrabio, remediando en ello mandaron e asentaron en la hordenança e postura de la dicha villa lo siguiente: primeramente en razon de los carniçeros de la dicha villa porque non avasteçian de carnero, al presente dixeron que mandavan e mandaron a los dichos carniçeros que de aqui adelante maten e pesen carneros avasto para la dicha villa e bien asy de vaca a los tyenpos que hobieren, so pena de cada dos mill maravedis e de perder el preuillegio que tienen de la dicha carnesçeria e que asy fuese pregonado luego fuera del dicho regimiento, e esta pena executen luego los jurados de la dicha villa, lo qual todo fue pregonado; e luego en el dicho dia por mi, el dicho escriuano, por pregon (*signo*) // (*Fol.18v^{o}*) de ofiçial pregonero Martin de Altamira por las calles e cantones e plasas della. Testigos, Iohan de Çabala e Juan Perez de Mendiola, jurado.

Por quanto a las de vezes acaesçe que por referir e escusar de cunplir e pagar las condenaçiones quel alcalde, regidores fasen a algunas personas por el temor de la postura e hordenança de la dicha villa, las tales personas no enbargante tyenen prometido e jurado las dichas posturas e hordenanças e preuillegios de la dicha villa de las guardar, se an contrabenido a lo que asy tyenen jurado e prometido e van contra ellos ynterponiendo apelaçiones de las dichas condenaçiones para ante el corregidor e a otras partes an do no ay grado para proseguir, segund los dichos preuyllegios e hordenanças disponen, salbo el dicho conçejo; por ende hordenamos e mandamos que de aqui adelante que ningund vezino nin vesyna de la dicha villa e su juresdiçion no sean osados de ynterponer apelaçion ni alçada de ninguna sentencia o declaraçion que el alcalde, regidores fiçieren sobre qualesquier rixas e otras cabsas de apostura de que tubieren juredición, salbo el dicho conçejo; e qualquier persona que contrabeniere a este dicho capitulo e hordenança e apelaren de semejante condenaçion o pronunçiamiento o declaraçion que por las dichas posturas e hordenanças el dicho alcalde e regidores le fiçieren, que por el mismo caso caya e encurra en pena de ser ynabil para obtener ofiçio publico en este dicho conçejo e que sea pribado e ynabilitado perpetuamente de los dichos ofiçios e mas peche e pague al dicho conçejo dos mill maravedis para los reparos del numero de la dicha villa e otros mill maravedis a los jurados e escriuano, e mandamos que sea publicada esta dicha hordenança e capitulo en conçejo general para que venga a notiçia de todos.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa, a veynte e nuebe dias del dicho mes e anno, los dichos alcaldes e regidores e ofiçiales e otros muchos vesynos ansy mas de las dos partes del dicho conçejo general, por publico pregon e a canpana repicada segund que lo han (*signo*) // (*Fol.19r^{o}*) de vso e de costunbre, en presençia de mi, el dicho Martin Saez, escriuano, e testigos, fue leydo e publicado el sobredicho

capitulo e hordenança, la qual en el dicho ayuntamiento fue açebtada, loada e aprovada, e prometieron de la observar e guardar e cunplir en todo tienpo del mundo, e mandaron a mi, el dicho escriuano, que asentase en el libro de las hordenanças de la dicha villa, syendo presentes por testigos, Iohan Saez de Guisasa e Mateo de Vergara e Beltran de Cuarçoriz, jurados. Martin Saez.

Primeramente en rason del presçio de la carne entendemos que solemos ser agrabiados porque los carniçeros desta villa venden la carne al presçio de la çibdad de Bitoria por quanto alla pagan alcavalas e otros derechos (*interlineado: e aca no*), por lo qual tenemos quel presçio de la carne en lugar trebutado e en lugar franco no deven ser ygual, pero de presente por amor de paz e de concordia, quedando nos en salbo para adelante nuestro derecho, hordemos (*sic*) que los carniçeros desta villa que den el relde de vaca e del carnero de estremo segund que se vende en la çibdad de Bitoria, con condiçion que desde el dia de Todos Santos en adelante fasta Carrastoliendas (*sic*) por ser alçada en Vitoria que aca no alçen, ca pues stendemos (*sic*) que la ganançia hera suya propia que se paren a la perdida que y hobiere, e sy no quisieren asy conplir que desde el dicho dia de Todos Santos que nos hagan saber a nos, el dicho conçejo, que en el dicho primero presçio non lo podrian abasteçer porque sobre ello busquemos todo nuestro remedio.

Muy vertuoso sennor licenciado Andres Nieto, teniente general en este noble e leal condado e sennorio de Vizcaya por el sennor liçençiado Francisco Perez de Vargas, corregidor e veedor del dicho condado: el vachiller Martin de Lariz, en nonbre e commo legitimo procurador que soy del conçejo e vniversydad de la villa de Durango, paresco ante vuestra merçed oponiendome e allegando de la mi justiçia e derecho contra çierto mandamiento por vuestra merçed contra el dicho conçejo, mi parte, dado a pedimiento de los carniçeros de la dicha villa de Durango, por el tenor del qual dicho mandamiento mandastes a las justiçias e regidores del dicho conçejo que no se entremetiesen (*signo*) // (*Fol.19v^{o}*) ni conosçiesen sobre las dichas hordenanças e posturas del dicho conçejo nin les executasen segund que esto e otras cosas mas largamente en el dicho vuestro mandamiento se contienen, el tenor del qual en lo nesçesario aqui avido por repetido, digo quel dicho mandamiento de derecho ser en sy ninguno e do alguno fuese contra el dicho conçejo, mi parte, muy ynjusto e muy agrabiado e de rebocar por todas las cabsas de nulidad e agrabio que del dicho mandamiento se pueden e deben coleguir, que todas he aqui por espresadas e dichas e por todas las que en justicia e derecho consysten e por las syguientes: lo vno, porquel dicho mandamiento por vuestra merçed fue dado a pedimiento de parte non vastante; lo otro, porque el dicho mandamiento que vuestra merced dio mediante justicia e derecho, non lo pudo dar segund en la ley e forma que lo dio tan esarrutamente e syn conosçimiento de cabsa preteniendo la horden judiçial; lo otro, porque sobre la dicha cabsa a pedimiento del dicho conçejo, mi parte, vuestra merçed dio vn mandamiento por el tenor del qual suspendio el dicho su fuero e de primero mandamiento ynibitorio que para las dichas justiçias del dicho conçejo avia dado a pedimiento de los dichos carniçeros, partes contrarias, fasta en tanto que anbas las dichas partes por vuestra merçed fuesen oydos e asy es que vuestra merçed dio este mandamiento vltimo no guardando el tenor del segundo syn oyr al dicho conçejo, mi parte, de que se sigue e resulta el dicho mandamiento de derecho ser en sy ninguno; lo otro, porquel dicho mandamiento vltimo por vuestra merçed dado fue ynpetrado e ganado con falsa e non verdadera relaçion, porque allara

vuestra merçed que en el dicho pedimiento que los dichos carniçeros le hesyeron non le hiçieron relaçion al suspendimiento que vuestra merçed tenia fecho en el primero mandamiento, porque sy la relaçion fuera verdadera, no se mobiera a dar el dicho mandamiento segund e de la forma e manera que lo dio nin tal por justiçia e derecho lo pudiera haser; lo otro, porque los dichos carniçeros, partes contrarias, no pudieron apelar sobre cosa de tres mill maravedis avaxo, segund que la presente es, sy non para ante los regidores del dicho conçejo, e asy, la dicha su primera apelaçion por vuestra (*signo*) // (*Fol.20rº*) merçed no debiera ser resçebida, e syn enbargo della, vuestra merçed debiera arrematar la dicha cabsa para ante los regidores de la dicha villa, pronunçiando no aver lugar la dicha apelaçion conforme a la ley real; lo otro, porque hallara vuestra merçed que en la dicha villa de Durango ay hordenança, estatuto de tyenpo ynmemorial a esta parte, vsada e guardada, que ningund vesyno de la dicha villa puede apelar sobre las cosas que consisten en las posturas e hordenanças de la dicha villa para ante otra justiçia alguna, eçebto para ante los regidores del dicho conçejo, e asy es que la dicha cabsa sobre que los dichos carniçeros llitigan con el dicho conçejo, mi parte, es sobre cabsa consistente en la dicha postura e hordenança, por lo qual no pudieron apelar para ante vuestra merçed heçediendo el tenor de la dicha hordenança e yendo contra ella, por lo qual vuestra merçed la dicha su apelaçion no debiera ser admetida e por el conseguiente el dicho mandamiento con su remisyon por vuestra merçed debe ser pronunçiada por ninguno, o a lo menos commo ynjusto, debe ser rebocado, e sy nesçesario es por mayor cunplimiento por manifestar la maliçia de las dichas partes contrarias, estoy presto de mostrar la dicha hordenança oreginalmente porque vuestra merçed bea ebidentemente la justicia quel dicho conçejo, mi parte, tiene, e la justiçia e maliçia de los dichos partes contrarias; por las quales cabsas e rasones e por otras que en el proçeso del dicho pleito tengo alegadas, pido e suplico a vuestra merçed mande pronunçiar e declarar el dicho mandamiento vltimo por ninguno do esto çesare commo proçede commo muy justo e agrabiado, mande rebocar o a lo menos mande rebocar confirmarse en el su pedimiento antes por el fecho, mandando sobreser, segund que lo tyene mandado el mandamiento ynibitorio que primeramente dio segund que en el segundo lo mando, lo qual mediante justiçia e derecho vuestra merçed asy lo debe mandar haser, lo contrario hasyendo apelo del e del dicho su mandamiento para ante la altesa real, e devaxo de su altesa para ante el sennor juez mayor de Vizcaya, e pido me sea otrogada esta dicha mi apelaçion vna e dos e tres veses en forma de derecho debida, e de commo yntimo estos dichos agrabios e pido los apostoles reberençiales e pido testimonio. Martinus bacalarius.

Los quales dichos poder e capitulos e escrito de apelaçion ansy presentados, el dicho teniente resçebio la presen (*signo*) // (*Fol.20vº*) taçion dellos, e los dichos Ochoa de Vribe e Estevan de Murueta, por sy e en nonbre de sus partes, pedieron treslado del dicho escrito e de los capitulos de su hordenança, que dio por presentados el dicho teniente; e por quanto la dicha hordenança oreginal avia presentado el dicho vachiller, en el dicho nonbre, e en ello estava escrito vn capitulo que hasya en fabor de los dichos Ochoa e Estevan e sus consortes, e se avian leydo en su presençia, e ellos heran vesynos de la dicha villa, e el dicho capitulo hera comun, pedieron que se tresladase sygnado, e el dicho teniente lo mando ansy; e paresçe que en prosecuçion de la dicha apelaçion e apelaçiones, el procurador del dicho conçejo e ommes buenos de la dicha villa de Tabira de Durango se presento con el proçeso e avtos del dicho plito en la dicha nuestra corte e chançelleria ante el

dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, e vino en seguimiento del dicho plito e apelaçion ante el la parte de los dichos Martin Yvanes de Vribe e los otros carniçeros de la dicha villa de Durango, sus consortes, e venido por vna petiçion quel procurador de la dicha villa de Durango e conçejo della ante el dicho nuestro juez mayor presento, dixo que por el visto e examinado el dicho proçeso e avtos del dicho plito, fallaria quel mandamiento dado e librado por el corregidor e su lugarteniente general del dicho condado en que ynibio las justicias de la dicha villa de Durango, e ansymismo el otro segundo mandamiento en que retubo el conosçimiento de la cabsa en sy e fiso çierta suspensyon e mando que durante aquella e fasta que por ella fuese visto e determinado no hiziesen prenda alguna, e en quanto a esto que dicho es e todo lo otro en los dichos mandamientos e en cada vno dellos contenido, que heran o podian ser en perjuiçio de sus partes, fueron e heran ningunos e de ningund valor e efeto e do algunos ynjusto e agrabiado e esto por todas las cabsas e razones, nulidad e agrabios que dellos e de cada vno dellos se podian e debian coleguir que avian por espresadas, e por las syguientes: lo primero, porque non se dieron nin libraron a ynistançia e pedimiento de parte vastante; lo otro, porque el proçeso no estava en tal estado para que se pudiesen nin debiesen dar nin librar (*signo*) // (*Fol.21r^{o}*) lo otro, porque ynibio a las justiçias de la dicha villa de Durango contra toda rason e justiçia e no aviendo cabsa ni rason para ello e syn que sus partes dixesen ni alegasen de su derecho ante el e syn ser çitados nin llamados, oydos nin vençidos; lo otro, porque segund la calidad e cantidad de la cabsa no avia ni podia aver lugar apelaçion, e puesto que lugar oviera, lo que negava, avia de ser segund las leys destos nuestros reynos para el regimiento e conçejo de la dicha villa e no para ante el dicho corregidor; lo otro, porque hablando contra el segundo mandamiento asymismo fue muy ynjusto, porque el dicho corregidor non podiera nin debiera mandar que los dichos partes contrarias pasando las ordenanças de la dicha villa no fueran prendados, pues sy a esto se diera lugar las partes contrarias podieran en brebe tyenpo robar toda la villa, vendyendo las carnes que quisiesen e por bien tobiesen e por los presçios que se les antojase, a lo qual non se debiera nin podiera dar lugar; lo otro, porque los dichos sus partes, pues heran conçejo e vniversidad, avian de vibir e vsar segund las hordenanças antiguas que estavan fechas en el dicho conçejo e tenian poder e facultad para los haser de nuebo commo conbenia a la buena gobernaçion del pueblo, e las dichas partes contrarias heran tenudos e obligados a lo guardar e estan por ellos, so la pena en ellas contenida; lo otro, porque nego an dado nin suplicado las dichas hordenanças los fieles e jurados que en la dicha villa tenian poder e facultad para los prender e llevar las penas en que cayan e yncurrian; por las quales rasones pidio que ante todas cosas mandasen retener el conosçimiento de la dicha cabsa, ansy por lo susodicho commo porque sus partes heran conçejo e vniversydad, e porque el dicho corregidor hera notoriamente odioso e sospechoso a los dichos sus partes (*signo*) // (*Fol.21v^{o}*) sobre lo qual, sy nesçesario hera en anima de los dichos sus partes, juro en forma; e asy rebido pidio que rebocase la dicha ynibiçion e mandamiento e todo lo otro fecho e proçedido por el dicho corregidor e su teniente general contra los dichos sus partes, e aquello fecho mandase dar e diese liçençia e facultad a los dichos sus partes para que pudiesen en cada vn anno poner e nonbrar sus carniçeros que se obliguen e den fianças llanas e abonadas al seruiçio de la carnesçeria de la dicha villa, al presçio que los dichos fieles fuese tasado e moderado, e en aquello e en todo lo otro serbiesen la dicha carnesçeria conforme a las hordenanças que estavan fechas e se fiçiesen adelante, e que la tomasen e serbiesen en el presçio que mas varato se hallase quien la serbiese e mas a probecho de la dicha villa e de la republica della, e que diesen buenas carnes tales

que fuesen de vender segund el juiçio de los dichos fieles e commo beniese a la buena governaçion, e façiendo sobre todo a los dichos sus partes entero cunplimiento de justiçia; e que si los dichos sus partes no avian los dichos pedimientos nin pusieron la dicha demanda ni proseguieron las dichas sus apelaçiones ni fiçieron las otras deligençias que convenian, fueran lesos e daneficados por ser commo heran conçejo e vniversydad e debieran e devian ser restetuidos yn yntregund contra todo lo susodicho; de la qual dicha petiçion, por el dicho nuestro juez mayor fue mandado dar treslado a la parte de los dichos Martin Yvanes de Vribe e los otros carniçeros de la dicha villa de Durango, sus consortes; e en respuesta della presentaron ante el dicho nuestro juez mayor otra petiçion en que entre otras cosas dixo que visto e esaminado el proçeso de plito en que en grado de apelaçion pende entre los dichos sus partes (*signo*) // (*Fol.22rº*) de la vna parte, e el conçejo e ommes buenos de la dicha villa de Durango de la otra, fallara que del mandamiento que (*tachado: del*) en dicho plito dio e pronunçio el corregidor del dicho condado e su lugarteniente por el qual ynibio a los alcaldes e justicias de la dicha villa de Durango que no conosçiesen de la dicha cabsa ni prendasen por cosa alguna a los dichos sus partes, por estar la dicha cabsa ante el pendiente, en grado de apelaçion, segund que mas largamente en el dicho mandamiento se contenia, que no avia lugar apelaçion por ser avto e mandamiento ynterlucutorio e justo e derechamente dado, nin fue del apelado por los dichos partes contrarias en tienpo ni en forma ni se presentaron en tyenpo ante el dicho proçeso nin hiçieron las otras deligencias que para prosecuçion de la dicha cabsa e apelaçion heran nesçesarias; de tal manera que la dicha apelaçion quedo e finco desyerta e el dicho mandamiento paso en cosa juzgada e debe ser cunplido e executado, e ansy pidio lo pronunçiase e declarase, e do esto çesase dixo quel dicho mandamiento fue e es bueno e justo e derechamente dado, e asy pidio que pronunçiando e declarando el dicho corregidor e su teniente aver bien proçedido e juzgado e los dichos partes contrarias aver mal apelado e confirmase el dicho mandamiento e debolbiese el dicho plito e cabsa ante el dicho corregidor e su teniente para que executen e hagan executar el dicho mandamiento e proçeder en la dicha cabsa e hagan e libren en ello lo que fuese justiçia, segund e commo por los dichos sus partes esta pedido, e condenando en costas a los dichos partes contrarias, e asy lo debian mandar haser syn enbargo de las rasones en contrario dichas e alegadas en la petiçion presentada por el procurador de los dichos partes contrarias, porque aquellas no fueron nin heran dichas por parte nin en tienpo ni en forma nin heran juredicas nin verdaderas; e res (*signo*) // (*Fol.22vº*) pondiendo a ellas dixo que el dicho mandamiento dado por el, el dicho corregidor e su teniente hera qual dicho tenia, e para ello tobo poder e juresdiçion mayormente que por otro mandamiento avia tenido en sy el conosçimiento de la dicha cabsa, paso en cosa juzgada e del nunca se apelo nin fue apelado, e todos los dichos mandamientos heran justos e se dieron a pedimiento de parte vastante, e estando el proçeso en estado para que se pudiese dar commo se dieron e fiso justiçia en ynibir a las justicias de la dicha villa de Durango porque aquellas heran las mismas partes prençipales con quien el dicho plito se trata e asy muy odiosos e sospechosos a los dichos sus partes e commo partes formales avian proçedido en la dicha cabsa mandando prender e prendar e penar a sus partes syn cabsa nin rason alguna e contra toda forma e horden de derecho e en perjuiçio de su livertad e vso e costunbre e posesion antigua en que syenpre estubieron e avian estado, e por ello fue dellos, por los dichos sus partes, legitimamente apelado para ante el dicho corregidor, e asy la cabsa fuera debuelta ante el por legitima apelaçion e para dar los dichos mandamientos el dicho corregidor viera el proçeso del dicho plito, e para ello fueron çitados e llamados los dichos partes contrarias e avn en lo proçedido e mandado por

el dicho corregidor consentieron los dichos partes contrarias e su procurador segund que costava e paresçia por el dicho proçeso e la dicha cabsa hera de calidad quel conosçimiento della pertenesçia al dicho corregidor e se pudo apelar ante el segund derecho e leys e prematicas destos nuestros reynos e fuero e costunbre del dicho condado, e los dichos sus partes tenian derecho, costunbre e vso e posesion antigua de poder vender la carne a los presçios que se vende e vendiere en la çibdad (*signo*) // (*Fol.23rº*) de Vitoria, donde se venden en justo presçio muy varato, e vendiendola a los presçios e commo se vende en la dicha çibdad de Vitoria, los dichos sus partes no tyenen livertad de las poder vender a commo quieren, nin para poder robar la dicha villa commo en contrario maliçiosamente se alega, mas antes algunos de los ofiçiales de la dicha villa por poder robar a sus partes con penas e achaques han querido quebrantar las hordenanças e costunbre antigua de la dicha villa, la qual hera muy buena e justa e muy vtile e probechosa a la governaçion del pueblo e republica de los pedimientos que agora en contrario nuebamente se hasen no han lugar segund el estado en que agora esta el dicho plito, ni el entendia de letigar sobre ellos, nin para ello hobo nin ha lugar la restituiçion que en contrario se dise pide mayormente que aquella no se pide en tyenpo nin en forma ni con la solenidad que de derecho se requiere e menos ha lugar la provança que los dichos partes contrarias se ofresçen a haser, pues commo dicho es la cabsa non estava debuelta ante el e de nesçesario se avia debolver e remitir al dicho corregidor de Vizcaya, e asy çesava e non avia lugar lo en contrario alegado e pedido segund de suso, sobre lo qual pidio las costas; otrosy dixo que estando commo estava el dicho proçeso traydo e presentado ante vuestra merçed e aviendo los dichos partes contrarias apelado e pedido restetuiçion de la cabsa en la nuestra corte, los alcaldes e fieles e ofiçiales de la dicha villa, estando ynibidos por el dicho corregidor, proçedian en la dicha cabsa e avian prendado e prendian a los dichos sus partes contra sus previllegios e vso e costunbre antigua non lo pudiendo haser, sobre lo qual pidio nuestra carta de ynibiçion en forma contra los dichos partes contrarias mandandoles, so grandes penas, que no proçediesen (*signo*) // (*Fol.23vº*) en la dicha cabsa ni se entremetiesen a prendar nin penar a los dichos sus partes; de la qual dicha petiçion, por el dicho nuestro juez mayor fue mandado dar treslado a la parte de la dicha villa de Durango; e su procurador, en su nonbre, en respuesta de la dicha petiçion presento otra petiçion en que entre otras cosas dixo que respondiendo a vn escrito presentado por Martin de Salçedo, en nonbre e commo procurador que se dixo ser de Martin Yvanes de Vribe e de los otros sus consortes, el tenor de la qual avido por repetido dixo que devia mandar haser en todo e por todo segund que por el, en el dicho nonbre, estava pedido e allegado sin enbargo de las rasones en el dicho escrito contenidas, que no serian juredicas nin verdaderas, e respondiendo a ellas dixo que los dichos mandamientos fueron e son tales quales dicho tenia e dellos se apelaran en tyempo e en forma e segund e commo debian e se fiçieran las dilijençias, e puesto que aquellas no se hiçieran no avia, pudiera aver lugar deserçion, pues hera conçejo e vniversydad e tenian pedida restetuiçion en forma, e los pedimientos que agora se hasyan ovieron e avian lugar e sobre todo ello estava debuelto esta dicha cabsa ante el dicho nuestro juez mayor, e pues seyendo commo son los dichos sus partes, conçejo e vniversidad los pudieran muy bien haser de nuebo, e que el dicho nuestro juez seria e es juez para conosçer dellos pues el caso de corte hera e es notorio, e que si nesçesario hera lo alegava por tal e los dichos partes contrarias serian obligados a estar a las hordenanças que sus partes hiziesen e sy non avia lugar de ser prendados pues que asy conbenia a la buena governaçion e no hasya al caso que quisiesen vender commo en Burgos e en Bitoria, porque alli vendian (*signo*) // (*Fol.24rº*) con alcabala e con otras ynpusiçiones, e en la

dicha villa de Durango syn ella, e avn los carniçeros de Bitoria e Burgos vendian muy mejores carnes e se obligavan en prençipio de cada vn anno e estan a las hordenanças que por la çibdad se hasen en todo, e otro tanto serian obligados a faser los carniçeros de la dicha villa de Durango e estar por las dichas hordenanças de la dicha villa e guardarlas e conplirlas, so la pena en ellas contenida, e asy çesaba lo en contrario dicho e alegado, sobre todo pidio serle fecho entero cunplimiento de justiçia; otrosy dixo que la ynibiçion en contrario pedida non hobo ni avia lugar ni se podia nin debia entender en ello fasta tanto que consentiesen los dichos partes contrarias en la juresdiçion del dicho nuestro juez mayor o se retubiese el dicho plito ordinariamente, pues que por vna parte desya que hera juez e por otra parte hasyan pedimiento para que los probeyese de ynibiçion, lo qual contiene manifiesto contrario para en caso que estubiese retenido el dicho plito que no debia prober la dicha ynibiçion, pues el dicho plito hera sobre el buen regimiento e gobernaçion de la dicha villa e sobre guarda e oserbaçion de las dichas hordenanças e porque contenia agrabio suçesibo, e que sy tal ynibiçion se diese durante la pendençia del dicho plito perturbaran de venderse las dichas carnes e venderlos por los presçios e pesos que quisiesen, pues que el preuillegio que pretendian tener no se entendia nin se entendio a cosa alguna de lo susodicho e no avia lugar la dicha ynibiçion, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas otras muchas rasones fasta tanto que concluyeron, e por el dicho nuestro juez mayor fue avido el dicho plito por concluso, e asy concluso dio e pronunçio en el sentencia, su tenor de la qual es esta que se sygue:

En el plito que es entre los carniçeros de la villa (*signo*) // (*Fol.24v^{o}*) de Durango de la vna parte, e el conçejo, alcalde, fieles, regidores e ommes buenos de la dicha villa de Durango de la otra, (*Al margen: sentencia*), fallo que para mejor e mas clara espediçion deste plito e cabsa e para mejor saber la verdad del, que debo retener e retengo este plito e cabsa ante mi en esta corte para lo ver e librar e determinar e haser en ello lo que sea justiçia, e asy tenido mando dar carta de ynibiçion de la reyna, nuestra sennora, para el dicho conçejo, alcaldes, regidores e ofiçiales de la dicha villa de Durango para que fasta que este plito por mi sea visto e determinado e se haga en ello lo que sea justiçia, no ynnoben nin conoscan mas deste dicho plito e cabsa segund que el corregidor de Vizcaya lo mando; e mando que las prendas que fueron sacadas a los dichos carniçeros despues del mandamiento del dicho corregidor, les sean dadas e tornadas e restetuidas, libres e quitas syn costa alguna, dando fianças llanas e abonadas que estaran a derecho e pagaran lo juzgado sobre aquello sobre que les fueron sacadas antes del dicho mandamiento, sy algunas les fueron sacadas, mando que las tengan de manifiesto e que non las vendan ni enaxenen fasta que yo mas lo bea e probea sobre ello commo sea justiçia; e otrosy mando a los dichos carniçeros e a cada vno dellos que durante la pendençia deste plito e entretanto que se vee e determine probean a la dicha villa de buenas carnes a los presçios e pesos que lo dan e venden los carniçeros de la villa de Vilbao, e que no pasen nin vendan si non las canales commo fasta aqui lo han acostunbrado en la dicha villa, e que los fieles e personas que tienen cargo en la dicha villa de probeer en los mantenimientos e probisiones della en poner los presçios e mirar que sean buenas, pueden ver e mirar e prober en que los dichos carniçeros vendan buenas carnes e que estos hagan juntamente con el alcalde de la dicha villa; e otrosy fallo que debo resçebir (*signo*) // (*Fol.25r^{o}*) e resçibo amas las dichas partes e a cada vna dellas a prueva de todo lo por ellas e por cada vna dellas dicho e allegado e que provar deban, e provado les aprobechara, salbo jure ynpertinençivn et non admitendorun, para la qual prueva haser e traer e presentar ante mi, do e asygno

amas las dichas partes e a cada vna dellas plaso e termino de quarenta dias primeros syguientes, dentro de los quales mando a amas las dichas partes o a cada vna dellas que vayan o enbien a ver presentar, jurar e conosçer los testigos e provanças que la vna parte presentare contra la otra e la otra contra lo (*sic*) otra sy quisieren, e por esta mi sentencia juzgando lo pronunçiamos e mandamos todo ansy en estos escritos e por ellos. Va entre renglones o diz pesos. Françiscus bachalarius. La qual dicha sentencia se dio e pronunçio por el vachiller de Toro, lugarteniente de juez mayor de Vizcaya, estando haçiendo avdiençia publica en Tudela de Duero, a diez e seys dias del mes de otubre de mill e quinientos e çinco anos, estando presentes Anton de Oro e Martin de Salzedo, procuradores de amas las partes.

De la qual dicha sentencia, por anbas las dichas partes fue suplicado para ante el presydente e oydores de la dicha vuestra avdiençia e la parte de los dichos carniçeros por la suplicaçion que presento, entre otras cosas dixo que suplicaba e suplico de la sentencia en el dicho plito dada e pronunçiada por el teniente del juez mayor de Vizcaya, e dixo que la dicha sentencia en quanto hera en fabor de los dichos sus partes que fue e hera buena e justa e derechamente dada, y el consentia en ella; pero en quanto por la dicha sentencia mando que los dichos sus partes, durante la pendençia del dicho plito probeyesen de carnes a la dicha villa a los presçios e pesos que los davan e vendian los carniçeros de la villa de Vilbao e que no pesasen nin vendiesen salbo las canales (*signo*) // (*Fol.25v^{o}*) e que los fieles de la dicha villa lo pudiesen asy ver e mirar e en quanto no condeno en costas a los dichos partes contrarias, en todo lo otro que la dicha sentencia hera o podia ser contra los dichos sus partes y en su perjuiçio la dixo ninguna e do alguna ynjusta e muy agrabiada contra los dichos sus partes por todas las cabsas e rasones de nulidad e agrabio que della e del dicho proçeso se colegian e podian coleguir que avian por espresadas e por lo syguiente: lo vno, porque la dicha sentencia se diera a pedimiento de no parte e syn estar el dicho proçeso en estado para que se podiese dar commo se dio; lo otro, porque mando que durante el dicho plito los dichos sus partes hobiesen de prober de las dichas carnes a los preçios e pesos de la dicha villa de Vilvao, aviendo costunbre vsada e guardada en la dicha villa de Durango de tyenpo ynmemorial a esta parte e avn hordenança sobre ello que las carnes que se hobiesen de vender en la dicha villa se ayan de vender e vendan a los presçios e pesos que se vendian en la çibdad de Bitoria, e en aquella posesion e costunbre avian estado e estaban los dichos sus partes del dicho tyenpo ynmemorial a esta parte, y en esta posesyon e costunbre los debieran anparar e defender e non pribarles della commo por la dicha su sentencia los pribaran; lo otro, porque la dicha villa de Durango hera muy mas antiguo que non la dicha villa de Vilbao e tan regida e governada commo ella, e en mandar que los dichos sus partes ayan de vender la dichas carnes a los presçios e pesos de la dicha villa de Vilvao hera haser sujeta la dicha villa de Durango a la dicha villa de Vilvao, e los dichos sus partes a los carniçeros de Vilbao que non tienen la esençion e preuillejo que tienen los dichos sus partes (*signo*) // (*Fol.26r^{o}*) porque en la dicha villa de Vilbao todos los que quieren pueden ser carniçeros e pesan carne, y en la dicha villa de Durango no pueden ser carniçeros, salbo los dichos sus partes, segund paresçe por el preuillejo y escreturas que estan en el dicho proçeso presentadas; lo otro, porque la dicha sentencia tenia contrariedad e repunançia ansy porque por vna parte manda por ella que los dichos sus partes ayan de vender las carnes a los presçios e pesos de Vilbao, e por otra parte mandava que solamente vendiesen e pesasen las carnes de las reses e no otra

cosa alguna en la villa de Vilbao, con las canales pesavan e acostunbravan pesar en las bacas las cabeças y en los carneros el ygado e otras cosas, e pues mandava que hobiesen de vender e pesar las dichas carnes a los presçios e pesos de Vilbao avia asymismo de mandar que en el vender de las dichas carnes guardasen las cosas e condiçiones que guardavan e acostunbravan guardar los carniçeros de Vilbao e en non lo mandar e declar (*sic*) asy agrabio a los dichos sus partes; lo otro, porque pues los dichos sus partes contrarias avian litigado mal e temerariamente e constaba claramente non tener justiçia, devieralos condenar en costas e pues non lo hiso la dicha su sentencia en aquello e en todo lo otro que dicho avia que hera o podia ser contra los dichos sus partes y en su perjuiçio hera de anular e rebocar, e asy commo dicho avia suplicaba della para ante nos e para ante el presydente e oydores de la nuestra avdiencia, e pedio e requerio al dicho nuestro juez le otrogase la dicha suplicaçion e pidio los apostoles reberençiales con las ynistançias e afirmamientos que podia e de derecho debia, e pediola por testimonio; e la parte de la dicha villa por la dicha suplicaçion, entre otras cosas dixo que suplicaba e suplico de la dicha sentencia e que (*signo*) // (*Fol.26v^{o}*) sy nesçesario hera apelava e apelo della; despues de lo qual por parte de la dicha villa fue presentada ante los dichos nuestro presydente e oydores vna petiçion de agrabios contra la dicha sentencia en que entre otras cosas dixo que fallaria que la sentencia dada e pronunçiada por el liçençiado de Toro, teniente de nuestro juez mayor de Vizcaya, en quando mando que las prendas fuesen tornadas e restetuidas a las partes contrarias e ynibio a las justiçias de la dicha villa e mando que durante la pendençia del dicho plito vendiesen las carnes a los precios e pesos de la villa de Vilvao e en todo lo otro en la dicha sentencia contenido que hera o podia ser contra los dichos sus partes, hera ninguna e do alguna muy ynjusta e agrabiada por todas las rasones e cabsas de nulidad e agrabio que della e del proçeso podian e debian coleguir, que he aqui por espresadas e por lo syguiente: lo primero, porque non se diera nin pronunçiara a ynistançia de parte vastante; lo otro, porque el dicho juez pronunçiara sobre cosas que no estavan ante el pendientes ni avian sydo traydas ante el en juiçio, e las mismas partes contrarias avian dicho e declarado que sobre ellas ni alguna dellas no querian ni entendian litigar nin cabsar pendençia ante el, e sus partes lo açetaran a lo menos taçitamente e no fuera su yntençion despues que las partes contrarias respondieron aquello de mas proseguir los dichos pedimientos, e sy nesçesario hera el asy lo declarava e pidio que tan solamente fuese pronunçiado sobre los mandamientos dados por el corregidor de Vizcaya e su teniente de que hobiera apelado e no sobre otra cosa, e si menester hera para ello pidio restituiçion en forma, e sobre lo qual juro en forma que non la pedia maliçiosamente; lo otro, porque en caso que aquello çesara, las partes contrarias ninguna justiçia tenian a cosa de lo que pedian ni se podian ese (*signo*) // (*Fol.27r^{o}*) mir de no estar a las hordenanças de la dicha villa e estar las penas en ellas contenidas quando en ellas cayesen e yncurriesen pues que ellos en aquello no tenian preuillejo alguno, avnque fuera de las presonas en el contenidas e nonbradas, ni el preuillejo habla en mas de quanto por el se disponia que las carnes se fuesen vendidas en çierto en sen (*sic*) e que aquellas personas fuesen carniçeros mientra (*sic*) que quisiesen pero non por aquello heran esentos de las dichas hordenanças e penas en ella contenidas nin del dicho conçejo e ommes buenos, sus partes, nin de sus fieles e ofiçiales; lo otro, porque en los presçios de la dicha carne ni en lo que avian de vender ni de que manera avian de probeer la villa e con que condiçiones e el buen regimiento e serbiçio de la dicha carnesçeria no se quitava por el dicho preuillejo nin tal fuera la yntençion e voluntad del conçerniente; lo otro, porque sus partes tenian por sy el derecho comun e asymismo las dichas hordenanças del dicho conçejo e

durante la pendençia no avia cabsa ni rason para suspender el efeto de las dichas hordenanças, que heran conformes al derecho comun nin tanpoco para quitar, que los fieles e ofiçiales de la dicha villa no prendasen e executasen e que sy esto se diese lugar seria haser el plito ynmortal, e que la dicha villa durante el tyenpo de la pendençia fuera desfraudada de debido seruiçio, e que la destruyesen aquellos que disen carniçeros; lo otro, porque no avia cabsa nin rason para ynovar nin mandar que vendiesen a los presçios e peso de la villa del Vilvao, harta graçia se hasya a los carniçeros que tanto por tanto commo otro serbiesen guardadas las hordenanças serbiesen ellos; por las quales rasones nos suplico mandasemos dar e diesemos por ninguna la dicha sentencia e do alguna fuese commo ynjusta e agrabiada la mandasemos re (*signo*) // (*Fol.27v^{o}*) car (*sic*) e mandasemos haser en todo segund por sus partes estaba dicho e alegado e ynploro nuestro real ofiçio e protesto las costas, e que todo lo qual ansy debia ser fecho syn enbargo de las rasones contenidas en la petiçion presentada por Martin de Salzedo, en nonbre de las partes contrarias, que non heran juredicas nin verdaderas; e respondiendo a ellas dixo que de la dicha sentencia en quanto a lo susodicho avia lugar suplicaçion, que suplicaba e suplico en tyenpo e en forma e no avia faltado deligençia alguna de las que contenian, e sus partes fueron notoriamente agrabiados por el dicho juez pues que no pudiera entremeter a derogar nin suspender hordenança alguna de las que sus partes tenian fechas para la buena gobernaçion de su pueblo nin les ynpedia conforme a ellos sus fieles e ofiçiales no executasen pues que sy a esto se diera lugar los carniçeros tubieran livertad para robar e destruyr la villa en poco tyenpo, e las partes contrarias fueron ynjustos e temerarios litigantes e debieron e debian ser condenados en costas, e asy çesaba todo lo en contrario dicho e alegado e lo por el en nonbre de sus partes pedido e demandado aver lugar, e pidio justiçia e las costas; sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rasones fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presydente e oydores fue avido el dicho plito por concluso, e asy concluso dieron e pronunçiaron en el sobre lo susodicho sentencia, su tenor de la qual es esta que se sygue:

(*Al margen: Sentencia*). En el plito que es entre los carniçeros de la villa de Durango de la vna parte, e el conçejo, alcaldes, regidores de la dicha villa de Durango de la otra, fallamos quel vachiller de Toro, lugarteniente de juez mayor de Vizcaya, que deste (*signo*) // (*Fol.28r^{o}*) plito conosçio, que en la sentencia que en el dio e pronunçio de que por amas las dichas partes fue suplicado que juzgo e pronunçio bien e las dichas partes suplicaron mal, por ende que debemos de confirmar e confirmamos su juiçio e sentencia del dicho vachiller con este aditamento, que debemos mandar e mandamos que en quanto el dicho vachiller mando que los dichos carniçeros e cada vno dellos durante la pendençia deste plito e entretanto que se viese e determinase, probeyese a la dicha villa de buenas carnes a los presçios e pesos que lo davan e vendian los carniçeros de la villa de Vilbao, que las dichas partes e cada vna dellas dentro de treynta dias primeros syguientes den ante nos ynformaçion del preçio en que los dichos carniçeros, antes que este plito se començase, vendian la carne en la dicha villa de Durango, e retenemos este plito ante nos para lo determinar en el negoçio prençipal e faser sobre ello lo que sea justiçia. Didacus doctor, Rodiricus liçençiatus, Fernandus liçençiatus, Aluarus liçençiatus.

E despues de lo qual, el procurador de los dichos carniçeros paresçio ante los dichos oydores e presento ante ellos vna petiçion en que entre otras cosas dixo que los dichos nuestro presydente e oydores retubieron en la dicha nuestra avdiencia el conosçimiento de la dicha cabsa e quel, allegando el derecho de los dichos sus partes e en lo que tocava al negoçio prençipal, dixo que fallaria que los dichos sus partes tenian preuillejo de los reys de gloriosa memoria, nuestros progenitores, para que ellos e sus subçesores e los que dellos desçendieren e dependieren e no otros algunos puedan ser carniçeros en la dicha villa de Durango, el qual dicho preuillejo avia sydo confirmado e vsado e guardado syenpre desde que se dio e conçedio, e los dichos sus partes e sus anteçesores, vsando del dicho preuillegio, syenpre han sydo carniçeros de la dicha villa e avian estado en vso e costunbre e posesion de (*signo*) // (*Fol.28vº*) vender e pesar las carnes a los presçios e pesos que se vendian e acostunbravan vender en las çibdades de Burgos e Vitoria porque aquellas syenpre heran muy bien probeydas e sobernadas (*sic*) açerca de las dichas carnes, e los dichos partes contrarias, de poco tienpo a esta parte, se avian entremetido e entremeten a querer quebrantar el dicho previllejo e privar a los dichos sus partes de su derecho e vso e posesyon e costunbre contra el tenor e forma del dicho preuillejo e vso e posesion e costunbre e contra toda rason e derecho porque se avian entremetido a querer poner las dichas carnes por sus fieles en menos presçios que se venden en la dicha çibdad de Burgos e Vitoria e a faser nuebas hordenanças contra los dichos sus partes e en su perjuiçio, poniendoles e llevandoles muchas e mayores penas de las que fasta aqui se acostunbravan de llevar, asy los avian fatigado e fatigavan por muchas maneras e formas con pensamiento que los dichos sus partes, biendose asy fatigados e perdidos, dexarian de vender e pesar carne en la dicha villa e de vsar su preuillejo e que ellos pornian por carniçeros a sus parientes e amigos e a quien quisiesen e asy lo avian dicho e publicado e puesto por obra; por ende que nos suplicaba que çer (*sic*) de lo susodicho mandasemos haser cunplimiento de justiçia a los dichos sus partes e mandasemos quel dicho preuillejo fuese guardado a los dichos sus partes para que ellos e sus subçesores e desçendientes fuesen carniçeros de la dicha villa e no otros algunos, e que fuesen defendidos e anparados en el derecho e costunbre e posesyon antigua en que avian estado e estavan de poder vender e pesar las carnes en la dicha villa de Durango, a los presçios e pesos que se vendian e pesavan e acostunbravan vender e pesar en las dichas çibdades de Burgos e Vitoria, mandasemos (*signo*) // (*Fol.29rº*) condenar a los dichos partes contrarias a que no se entremetiese a los poner ni perturbar en la dicha posesion e costunbre en que avian estado e estavan, agora nin de aqui adelante e para syenpre jamas les guardase el dicho preuillejo e costunbre e posesion e les dexen libremente vsar del e vender e pesar las dichas carnes a los presçios e pesos que se vendieren e pesaren en las dichas çibdades de Burgos, e que en su perjuiçio e de la dicha posesion e costunbre no se entremetiesen a haser hordenanças alguna nin a los prender ni penar nin haser otra cosa alguna, fasyendoles sobre todo conplimiento de justiçia, condenandoles asymismo a que tornen e restetuyan a los dichos sus partes qualesquier prendas e penas que les avian tomado e llevado, poniendoles sobre todo ello grandes penas, para lo qual ynploro nuestro real ofiçio e protesto las costas e ofresçiose a provar lo nesçesario, e pidio en forma en anima de los dichos sus partes que lo entendia e creya provar por testigos e por el dicho preuillejo e confirmaçiones de que estava en el dicho proçeso presentado, el qual aqui represento e juro en forma en anima de los dichos sus partes hera bueno e verdadero e no falso nin fengido ni simulado, e commo tal lo presento e dixo que entendia e queria vsar del en quanto hasya e haser podia en fabor de los dichos sus partes, e la ynformaçion que los

dichos nuestros oydores por la dicha su sentencia mandaron se tomo e resçebio, e conforme a ella fue trayda e presentada ante nos en la dicha nuestra avdiençia en vno con çiertos requerimientos, avtos e deligençias que sobre ello fueron fechas, todo (*tachado: s*) ello (*tachado: s*) sygnado e en publica forma e en manera que hasya fee; e entre las escreturas que la parte de la dicha villa de Durango presento ante los dichos nuestros oydores para en prueva de su yntençion en el dicho pleito, presento (*signo*) // (*Fol.29vº*) vna escretura çerrada e sellada e synada de escriuano publico en la qual estava encorporada vna nuestra carta librada de los del nuestro consejo e junto con ella estavan çiertos avtos que con ella e por vertud della se hesyeron, el tenor de la qual dicha escretura e avtos en que estava ynserta la dicha nuestra carta es este que se sygue:

En la villa de Tabira de Durango, suso en las casas de Rodrigo de Laguarda, a treynta e vn dias del mes de otubre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos, ante el conçejo, justiçia, alcalde, regidores de la dicha villa, espeçialmente estando ayuntados en su ayuntamiento a canpana tannida segund que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar, Francisco Fernandez de Xerez, alcalde en la dicha villa, e Sancho Perez de Vrduna e Martin Saez de Lexaraze e Iohan Perez de Çuricaray e Pero Saez de Sarria, regidores, e Iohan Martines de Araçola e Ochoa Perez de Elgueta e Martin Saez de Arandia e Iohan de Çabala, repostero de su altesa, e el vachiller Iohan Martines de Arruçela e Martin Yvannes de Yvarrondo, el moço, e Martin de Aysaracaran e Diego Martines de Ochandiano e Ochoa Yvanes de Axcoeta, el moço, e Pero Saez de Yçiar e Ochoa Lopez de Echaburu e Martin de Maynaria, el moço, e Ynnigo de Novia e Pedro de Onnarte e Martin Ochoa de Vreta e Iohan de Murueta e Iohan de Yvarguen e Pedro de Astola, sastre, e Pedro de Arratia e Martin de Yguiçaval e Ochoa de Mendiola e San Iohan de Larraçabal e Pero Saez de Vrriola e Martin de Echabarria e Sancho de Finaga, vezinos de la dicha villa, e otros muchos hommes vecinos (*signo*) // (*Fol.30rº*) e moradores en la dicha villa, e estando ablando sobre las cosas e cabsas cunplideras a seruiçio de su altesa e al bien e procomun de la dicha villa e de los vesynos e moradores della, en presençia de mi, Iohan Ruiz de Yturriaga, escriuano de la reyna, nuestra sennora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e escriuano publico del numero de la dicha villa e su merindad e de camara del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes ante el dicho conçejo, justiçia, alcalde e regidores e ommes buenos Martin Martines de Arratia e Iohan Saez de Guysasa, fieles e syndicos procuradores de la dicha villa, e mostraron e presentaron e leer fisyeron a mi, el dicho escriuano, vna carta e prouision real de la reyna, nuestra senora, escrita en papel e sellada con su sello real e librada e sennalada de los sennores de su muy alto consejo e refrendada de su secretario, su tenor de la qual dicha carta e probisyon real es este que sygue:

VER DOCUMENTO Nº 14

(*Fol.31rº*) E asy mostrada e presentada la dicha carta e prouision real e leyda por mi, el dicho escriuano, en la manera que dicha es, luego los dichos Martin Martinez e Iohan Saes, fieles e syndicos procuradores, dixeron que ellos, por sy e en nonbre de todo el conçejo e vesynos e vniversydad de la dicha villa, les pedia e

requeria e pedieron e requerieron en la mejor forma e manera que podian e de derecho devian que obedesçiesen a la dicha carta e probision real, e en obedesçiendola guardasen e cunpliesen e fiçiesen guardar e cunplir e executar segund e commo en ella desya e se contenia, e que asy haçiendo arian bien e lo que de derecho heran tenudos de faser, en otra manera lo contrario fasyendo dixeron que protestaban e protestaron de se yr a quexar a su altesa e a los sennores del su muy alto consejo, e de aver e cobrar dellos e de sus bienes todas las costas, dapnos e yntereses e menoscabos que por ellos ansy non haser nin cunplir se recreçiesen al dicho conçejo, e con el cunplimiento que çerca de lo susodicho le fuese fecho que pedian e pidio testimonio sygnado ansymismo a mi, el dicho escriuano, e a los presentes que fuesen dello testigos; e luego los dichos conçejo, justiçia, alcalde e regidores e omes buenos tomaron la dicha carta e probisyon real (*signo*) // (*Fol.31vº*) en sus manos e la besaron e pusyeron ençima de sus cabeças e la obedesçieron con solene e debido acatamiento e en quanto al cunplimiento dixeron que ellos estavan çiertos e prestos para haser e cunplir segund e commo por su altesa por la dicha carta e probisyon real les avia mandado, e en guardandola e cunpliendola dixeron que mandavan e mandaron apregonar publicamente por las plasas e cantones acostunbrados de la dicha villa segund e commo e de la forma e manera que en la dicha carta e provision real desya e se contenia, a voz de pregonero, diziendo a altas vozes en commo por mandamiento de su altesa e por vertud de su carta e prouision real se rematan las carnesçerias de la dicha villa, e que aquel o aquellos que se quisiesen obligar a vasteçer la dicha villa de carnes de vaca e de carnero e de todas las otras carnes fuesen al regimiento de la dicha villa dentro de treynta dias, e que aquel o aquellos que mas varato e con mejores condiçiones se obligase de vasteçer a la dicha villa de las dichas carnes, las darian e rematarian las dichas carneçerias e ellos cortarian e venderian las dichas carnes en la dicha villa e no otros algunos, e esto asy mandavan e mandaron apregonar cunpliendo e efetuando la dicha carta e prouision real de su altesa. Testigos que fueron presentes, Ochoa d'Echebura (*sic*) e Rodrigo de Legarrda e Iohan de Trupita, jurados, vecinos de la dicha villa.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa este susodicho dia e mes e anno susodicho que fue a treynta e vn dias del dicho mes de otubre del anno susodicho de mill e quinientos e çinco annos, en presençia de mi, el dicho Iohan Ruiz de Yturriaga, escriuano susodicho, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes de la vna parte los dichos Martin Martinez de Arratia e Iohan Saez, fieles susodichos, e de la otra Martin (*signo*) // (*Fol.32rº*) de Garay, pregonero de la dicha villa, e luego los dichos fieles dixeron que pedian e requerian e pedieron e requerieron al dicho pregonero en la mejor forma e manera que podian e de derecho debian, que fuese e cunpliese e apregonase publicamente por las plasas e cantones acostunbrados de la dicha villa segund e commo por los dichos conçejo, justiçia, alcalde, regidores por vertud de la dicha carta e probision real le hera mandado; luego luego (*sic*) el dicho Martin de Garay, pregonero, cunpliendo el dicho mandamiento pregono a altas vozes por las plasas e cantones acostunbrados de la dicha villa, disyendo e relatando todo lo contenido en el dicho mandamiento segund e commo dicho es e en la dicha carta real e en el dicho mandamiento dise e se contiene; de todo lo qual los dichos fieles pidieron testimonio a mi, el dicho escriuano, e testigos que fueron presentes, Ochoa de Chaburu e Sancho de Leaniz e Iohan de Vrecha, vesynos de la dicha villa.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa, a ocho dias del mes de nobienbre, anno susodicho, en presençia de mi, el dicho Iohan Ruiz, escriuano, e de los testigos de yuso escrito, el dicho pregonero por vertud del dicho mandamiento e a pedimiento de los dichos fieles torno a pregonar otra segunda vez, segund e commo por los dichos conçejos, justiçia, alcalde, regidores e ommes buenos, por vertud de la dicha carta e prouision real, le hera mandado e a altas vozes, relatando e manifestando todo lo susodicho de palabra a pala (*sic*); de todo lo qual los dichos fieles pidieron testimonio a mi, el dicho escriuano. Testigos, Rodrigo de Leguenda e Ochoa de Chaburu e Iohan de Murueta, vecinos de la dicha villa.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa, a diez e nuebe dias del dicho mes de nobienbre, anno susodicho de mill e quinientos e çinco annos, en presençia de mi, el dicho Juan Ruiz, escriuano (*signo*) // (*Fol.32vº*) e de los testigos de yuso escritos, por vertud del dicho mandamiento e a pedimiento de los dichos fieles, el dicho Martin, pregonero, apregono publica e plaseramente otra terçera vez, diziendo e relatando lo contenido en el dicho mandamiento segund e commo en el desya e se contenia de palabra a palabra; dello los dichos fieles pedieron testimonio. Testigos, Sancho de Leaniz e Iohan Perez de Mendraca e Iohan de Vrrecha, vezinos de la dicha villa.

E despues de lo susodicho, en la dicha villa, suso en las casas de Rodrigo de Legarda, a veynte e vn dias del dicho mes de nobienbre, anno susodicho de mill e quinientos e çinco annos, estando los dichos Francisco Ferrandes, alcalde, e Sancho Perez de Vrdana e Martin Perez de Lexaca e Iohan Perez de Çuriaray (*sic*) e Pero Saez de Gurria e Sancho Garcia de Larraçabal, regidores, e ajuntados en su ajuntamiento a synbulo de canpana segund que han de vso e de costunbre, en presençia de mi, el dicho Iohan Ruiz, escriuano, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes ante los dichos alcalde e regidores Ochoa Martines de Tranna e Martin Saez de Vrrapaya e Iohan de Morueta e Iohan Martinez de Vrrasqui, vezinos de la dicha villa, e dixeron que commo hera publico e notorio se abia apregonado publicamente por las plasas e cantones acostunbrados de la dicha villa a commo se rematan las carnesçerias de la dicha villa por mandamiento de su altesa e por su carta e probision real, e que aquel o aquellos que se quisieren obligar de vasteçer la dicha villa de carnes fuesen al reguimiento, e que aquel o aquellos que mas varato e con mejores condiçiones se obligase de vasteçer la dicha villa de carnes se remataran las dichas carnesçeryas e aquellos venderian las dichas carnes e non otros algunos (*signo*) // (*Fol.33rº*) e que ellos recudian e venian al dicho regimiento a poner en presçio las dichas carnesçerias e que ellos recudian e venian al dicho regimiento a poner en preçio las dichas carnesçerias (*sic*) e que ellos todos quatro prometian al dicho conçejo de vasteçer e dar avasto de carne de vaca e de carnero e de todas las otras carnes buenas e sufiçientes a esaraen (*sic*) de los fieles de la dicha villa por espaçio e tyenpo de vn anno conplido a los presçios e condiçiones seguientes, es a saber: la carne de vaca que sea de estremo, a treynta e quatro maravedis cada arrelde, e la carne de carnero de estremo o de Castilla, seyendo trasanexo, a çinquenta maravedis cada arrelde, e que todas las otras carnes, asy de toçino commo de cabra e oveja e cabrito e todas las otras carnes, venderian e darian al presçio o presçios que por los fieles de la dicha villa les fuese puesto e mandado; e que para esto asy haser e cunplir se obligaran en forma e daran fianças legas, llanas e abonadas e que sy otros hallasen que mas varato e con mejores condiçiones

vasteçiesen bien donde no, que ellos commo dicho avian basteçerian a los dichos presçios e a cada vno dellos de buenas carnes sufiçientes a esamen de los dichos fieles; luego los dichos alcalde e regidores dixeron que resçebian e resçebieron el dicho premetimiento, e mandava e mandaron a mi, el dicho escriuano, que pusiese e asentase el sobredicho premetimiento que avian fecho los dichos Ochoa Martines e Martin Gomes e Juan e Juan Martinez al pie de los otros avtos e pregones; de todo lo qual los dichos fieles dixeron que pedian e pedieron testimonio a mi, el dicho escriuano. Testigos que fueron presentes, Rodrigo de Legarda e Iohan de Trupita e Iohan Perez de Mendraca, jurados de la dicha villa. Va testado o desya stava lego, no enpezca. E yo, el dicho Iohan Ruiz de Yturriasu, escriuano susodicho, presente fui a lo que dicho es (*signo*) // (*Fol.33v^{o}*) en vno con los dichos testigos, en fee de lo qual fise aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Iohan Ruiz.

E de la dicha nuestra carta e prouision librada de los del nuestro consejo que de suso va encorporada, por parte del dicho conçejo e justiçia e regidores de la dicha villa de Tabira de Durango fue suplicado, e en seguimiento de la dicha suplicaçion Pero Saez de Sarria, en su nonbre e commo su procurador, presento en el nuestro consejo, estando en la çibdad de Salamanca, vna petiçion de suplicaçion en que dixo que bien sabiamos que aviamos mandado dar vna nuestra carta e probision, por la qual mandamos que las personas que a menores presçios diesen la carne en la dicha villa e con mejores condiçiones tobiesen la carneçeria e fuese rematada en ellos commo mas largamente en la dicha carta e prouision se contiene, e despues se mando dar e dio otra carta e prouision a suplicaçion de Christoval de Çenarruçe, por sy e en nonbre de otros sus consortes, por la qual se mando al dicho nuestro juez mayor de Vizcaya que biese las dichas cartas e prouisiones e probeyese lo que fuese justiçia, e que entretanto e fasta que fuese determinado por el dicho nuestro juez mayor lo que en ello se debiese haser que no se pudiese haser cosa alguna por virtud de la dicha primera carta; dixo, ablando con la reberençia e acatamiento que devia, que la dicha carta e prouision en la (*sic*) susodicho e en todo lo otro que hera o podia ser en perjuiçio de los dichos sus partes, que fue e hera ninguna e do alguna ynjusta e muy agrabiada por todas las cabsas e rasones de nulidades e agrabios que de la dicha carta e probision se colegian e podian coleguir, que avian alli por espresadas e por las syguientes: lo primero, porque fue dada syn que los dichos sus partes fuesen para ello llamados ni oydos; lo otro, porque no hobo ni avia lugar pendençia ante (*signo*) // (*Fol.34r^{o}*) el dicho nuestro juez mayor sobre las dichas carneçerias ni sobre quien seria carniçero en la dicha villa, antes sabriamos que los fieles de la dicha villa de Durango mandaron que Estevan de Murueta e otros sus consortes que estonçes tenian las carnesçerias de la dicha villa e pesavan carne en ellas, que vendiesen el arrelde de vaca a presçio de treynta e quatro maravedis porque a menos presçio valia en las comarcas çercanas a la dicha villa, e los dichos carniçeros no quisieron obedeçer e cunplir el mandamiento de los dichos fieles e por ello fueron prendados por los dichos fieles conforme a la hordenança que la dicha villa tenia, de lo qual fue apelado por los dichos carniçeros para ante el corregidor de Vizcaya; e por parte del dicho conçejo de Durango fue alegado ante el dicho corregidor que el no debia conosçer de la cabsa por ser de tres mill maravedis avaxo e por ser sobre hordenanças e posturas e buen regimiento e governaçion de la dicha villa e fue pedida remision ante el conçejo e regimiento della, e el dicho corregidor, syn enbargo desto, retobo en sy el conosçimiento de la cabsa e mando ynibir e ynibio al alcalde e regidores de la dicha villa, de lo qual fue apelado por parte del dicho conçejo para

ante el juez de Vizcaya e aquella hera la pendençia que estonçes estava en Valladolid, conbiene a saber: sy el dicho corregidor se podia e debia entremeter en las posturas de las dichas carnes fechas juntamente por los dichos fieles, e aquel hera el plito que pendia ante el dicho juez mayor del qual non hasen quenta los dichos sus partes ni curan de lo seguir; pero la probision que nos mandamos dar contenia que las carnesçerias de la dicha villa se pusiesen en pregon publico e se diesen e rematasen a la presona o presonas que pusiesen las carnes en menores presçios con mejores condiçiones para la dicha villa, sobre lo qual no avian vido (*sic*) ni avia plito ante el dicho juez mayor ni en otro juiçio (*signo*) // (*Fol.34vº*) alguno; lo otro, porque la probision que nos mandamos dar en fabor de la dicha villa fue e hera muy justa e vtile e probechosa a la dicha villa e vesynos della e no se debia nin debio rebocar, so color que la parte contraria dixese e allegase que ellos e otras çiertas personas tenian preuillejo de vender las carnes en la dicha villa porque fasta alli no avia conestado ni conestava del tal preuillejo nin lo avian mostrado, e quando lo mostrasen protestava de desyr contra el; lo otro, porquel tal preuillejo, sy alguno ovo, avia venido en tantas personas e subçesores que asy el terçio de la villa avian de ser carniçeros; lo otro, porque el tal preuillejo se avia e tenia de entender syn perjuiçio de terçero e quando hobiese de aver tal carniçero o carniçeros por preuillejo e que avian de dar avasto e artura vaca e carnero e las otras carnes e a presçios justos e moderados conformes a las comarcas de la dicha villa, lo qual todo se hasya por el contrario porque las personas que se disen tener facultad para ser carniçeros hasyan entre sy fraudes e colusyones que la carneçeria quedase en algunos dellos e los otros llevaban por aquello a tres e quatro e çinco mill maravedis cada vno mas o menos commo se avenian, lo qual todo carga en danno e perjuiçio de la dicha villa e comunidad della; lo otro, porque no dan avasto las dichas carnes que en ynbierno no se hallava carnero para sanos nin dolientes, e en otros tyenpos del ano tanbien avia faltas de carnes de carnero e de vaca e de las otras carnes; lo otro, porque sy acaesçia que algunos de los dichos carniçeros matavan alguna vaca mala que non hera de comer a perros, los otros carniçeros non querian matar carne fasta que aquella se fuese comida por ligas e molipodios (*sic*) que entre sy tenian fechas; lo otro, porque valiendo las carnes en presçios justos e rasonables en las comarcas de la dicha villa commo pares (*signo*) // (*Fol.35rº*) çia por tres testimonios de que hasyan presentaçion, los dichos carniçeros las querian vender e vendian a mayores presçios no pagando alcabala en la dicha villa e abiendo buenos pastos syn pagar yerba alguna; lo otro, porque tanbien hasyan otros fraudes e conlusyones dando alguna buena carne, sy la avia, e syn hueso a algunos vesynos de la dicha villa por los tener contentos e dexando a toda la comunidad con poca carne e mala, e por aquellas e otras semejantes cosas e avnque los dichos carniçeros tobiesen el prebillejo que disen por aver mal vsado del e por non lo aver guardado en lo que heran obligados avian perdido e perdieron el dicho preuillejo; lo otro, porque pues quel dicho preuillejo començaba de ser e hera tan danoso e perjudicaba a la dicha villa e vesynos della e non avia lugar el dicho preuillejo ni se debia guardar e avn tanbien no avia sydo vsado ni guardado; lo otro, porque en el caso que hobiera alguna duda en el dicho preuillegio e en la guarda e obserbaçion del, el conosçimiento e determinaçion dello pertenesçia e pertenesçe a nos por ser por entendimiento e ynterpetraçion (*sic*) e declaraçion del preuillejo que se dise aver emanado de los sennores reys, nuestros anteçesores; lo otro, porque luego commo se llebo nuestra carta dada en fabor de sus partes e fue pregonada en la dicha villa avia personas que avaxaron la dicha carne en menores presçios e para las dar avasto e conplidamente commo paresçia por aquel testimonio que asymismo presento, e avia otras personas que abaxaran las dichas carnes en menos presçios;

lo otro, porque el dicho plito tocaba prençipalmente a governaçion e mantenimiento de pueblo, lo qual se debia veer e probeer en el nuestro muy alto consejo e no avia de aver sobre aquello dilaçiones ni pleitos hordinarios, pues se podia determinar con brebedad e por via de espediente que los dichos sus partes no avian curado ni curavan de seguir el dicho pleito de chançelleria que hera solamente sobre las penas que los fieles quisieron llevar commo dicho es, e que no avia avido plito (*signo*) // (*Fol.35v^{o}*) de syete o ocho ojas de papel, e cosa grabe fuera que, so color de la dicha pendençia, se ynpidiese la justiçia de sus partes e que se diese lugar que los mantenimientos de las jentes se truxesen por via destunto en personas particulares por yntereses eliçitos e ynjustos e en tanto danno e detrimento de la dicha comunidad, lo qual fuera e hera contra todo derecho e que la dicha villa e vesynos della avian padesçido e padesçian muchos agrabios e falta de carnes e mantenimientos e hera cosa contra conçençia que nos mandasemos dar lugar a ello; por ende que nos pedia e suplicaba mandasemos dar e probeer en ello mandando anular e rebocar la dicha carta e provision dada a suplicaçion de las dichas partes contrarias, e mandando que se guardase la dicha primera carta dada en fabor de sus partes, o a lo menos mandasemos que las partes contrarias mostrasen brebemente el preuillejo e rason que tenian para lo contradesyr, para que bisto todo por nos probeyesemos en ello commo mas seruiçio e bien e procomun de la dicha villa e vesynos della, e entretanto mandasemos que se guardase e cunpliese la dicha primera carta; e otrosy paresçe quel dicho Pero Saez de Sarria mostro e presento, para presentar la dicha suplicaçion, vn poder de sus partes sygnado de escriuano publico segund que por el paresçia e de çierta probisyon que ansymesmo fue dada e librada por los del nuestro consejo deregida al dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, en que mandamos que remitiese el dicho plito e cabsa ante nos, Juan Perez de Triana, carniçero de la dicha villa de Durango, por sy e en nonbre de los otros carniçeros de la dicha villa, e para se haser e mostrar parte presento vn poder de sus partes, sygnado de escriuano publico, e vna suplicaçion que ynterpuso de vna çedula dada por el dicho sennor rey don Hernando, nuestro padre e abuelo de gloriosa memoria, por la qual (*signo*) // (*Fol.36r^{o}*) su altesa mando traer al nuestro consejo el dicho proçeso para le determinar en el, el tenor de la qual dicha çedula del dicho sennor rey e del dicho poder e suplicaçion que de la dicha çedula se ynterpuso, vno en pos de otro, es este que se sygue (*signo*):

El rey. Juez mayor de Vizcaya, ya sabeys el plito que ante vos esta pendiente entre la villa de Durango e los carniçeros della sobre el poner del presçio de las carnes sobre las dichas carneçerias, e porque de la dilaçion del dicho plito la dicha villa e vezinos della resçiben danno e mi merçed es que se determine lo susodicho en el consejo que conmigo resyde por via de espidiente syn que en ello aya dilaçion, por ende yo vos mando que no conoscays del dicho negoçio e dentro de quatro dias primeros syguientes despuesta (*sic*) que esta mi çedula vos fuere noteficada enbieys ante los del dicho conçejo el proçeso oreginal del dicho plito, serrado e sellado en manera que faga fee para que visto se faga lo que sea justiçia. Fecha en la çibdad de Salamanca, a veynte e vn dias del mes de dezienbre de mill e quinientos e çinco annos. Yo el rey. Por mandado del rey, admenistrador e governador, Vgo de Verriz. En las espaldas de la qual dicha çedula estava sennalada de algunos de los del consejo.

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, Sancho Perez de Murueta e Sancho de Murueta, su hijo, e Ynnigo de Murueta e Pedro de Murueta, su hijo, e Pero Ruiz de Lariz e Estevan de Morueta e Iohan de Maynari e Pedro de Maynari e Iohan de Maynari, sus hijos, e Rodrigo de Vribe e Christoval de Çenaraçu e Pedro de Vribe, hijo de Martin Yvannes de Vribe, e Martin de Lariz e Rodrigo de Lariz e Ochoa de Vribe, carniçeros preuillejados de la villa de Tabira de Durango e vesynos que somos de la dicha villa, no rebocando nuestros procuradores e mas ynoban (*signo*) // (*Fol.36vº*) dolos e rateficando e aviendo por firme todo lo que ellos o qualquier dellos, por nos e en nuestro nonbre ha fecho e dicho e razonado fasta el dia de oy, ansy en juiçio commo fuera del, por razon que nos avemos e tenemos çierto plito e debate e quistion con los sennores del regimiento de la dicha villa en la corte e chançelleria de la reyna, nuestra sennora, e ante los sennores del su muy alto consejo e oydores de la su muy noble havdiençia, en e sobre rason que los senores del dicho regimiento an tentado de haser e an fecho contra nuestro preuillejo que asy tenemos de los reys de gloriosa memoria çiertas hordenanças y estatutos e posturas en general perjuiçio non lo podiendo nin debiendo haser de derecho, segund que esto e otras cosas mas largamente se contienen en el dicho plito; por ende otrogamos e conosçemos que fasemos e hordenamos e damos todo nuestro poder cunplido e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e debemos dar e otrogar de fecho e de derecho a Juan Perez de Tranna, carniçero preuillejado de la dicha villa e vezino della, nuestro consorte que esta presente, para en segimiento de lo sobredicho, ansy en demandando commo en defendiendo, para ante la serenisyma reyna, nuestra sennora, e para ante los sennores del su muy alto consejo e oydores de la su muy noble avdiençia e para ante los alcaldes e notarios de la su casa e corte e chançelleria e para ante el juez mayor de las suplicaçiones de Vizcaya e para ante qualquier dellos e para ante el sennor corregidor de Vizcaya e sus lugarestenientes e para vn alcalde o alcaldes, juez o juezes que del dicho plito puedan e devan e ayan poder de oyr e librar e conosçer; e damos e otrogamos al dicho nuestro procurador libre e cunplido poder para demandar e responder e conosçer e afrontar e protestar e querellar e reque (*signo*) // (*Fol.37rº*) rir e renobar, tomar testimonio o testimonios e responder a los que contra nos fueren tomados e para jurar en nuestras animas jura o juras, asy de calunnia commo deçesorio, e de toda otra manera de juramento que a la natura del dicho plito o de los plitos, demanda o demandas convengan e de derecho sea e de desyr verdad, e para presentar en prueva testigos e cartas e ystrumentos e otras escreturas e provanças qualesquier, e para ver jurar e presentar los que la otra parte o partes troxeren e presentaren, e pedir publicaçion dellas e contradesyr contra ellas e contra cada vna dellas, ansy en dichos commo en personas, sy menester fueren, e para concluyr los dichos plitos e qualquier dellos e oyr sentencia o sentencias, ansy ynterlucutorias commo difinitivas, dada o dadas por nos o contra nos, e consentir en las que fueren por nos e apelar e alçar e suplicar de las que fueren contra nos e seguir la apelaçion e la alçada o alçadas, suplicaçion o suplicaçiones, o dar quien las syga, e para suplicar suplicaçion e para pedirla e demandar costas e jurarlas e resçebirlas, e para ganar carta o cartas de la dicha sennora reyna e de los sennores del su muy alto consejo e oydores de la su muy noble avdiençia e de otros sennores qualesquier aquella o aquellas que a los dichos nuestros plito convengan e menester sean, e para testar e enbargar las que contra nos fueren ganados o quisieren ganar e entrar sobre ello en plito sy menester fuere; e otrosy damos todo nuestro poder cunplido al dicho nuestro procurador para que por nos e en nuestro nonbre e en su lugar pueda faser e sostetuyr vn procurador o dos o mas quales e quantos quisieredes e por bien tobieredes, ansy antes del dicho

plito contestado commo despues, e tomar ansy de cabo (*signo*) // (*Fol.37v^{o}*) el ofiçio de procuraçion; e otrosy para que este dicho procurador o el sostetuto o sostetutos por nos e en nuestro nonbre fechos e sostetuidos, ansy en juiçio commo fuera del, puedan haser e desyr e rasonar e tratar e procurar por nos e en nuestro nonbre todas aquellas cosas e cada vna dellas que bueno e leal procurador puede e debe haser e desyr e rasonar e nos mismos hariamos e deriamos e rasonariamos sy a ellos presentes fuesemos, avnque sean de aquellas cosas e tales e de tal manera en que en sy segund derecho requieran e deven aver espeçial mandado e quan cunplido e vastante poder commo nos hemos para lo que dicho es otro tal e tan cunplido; e ese mismo poder damos e otrogamos al dicho nuestro procurador e al sostituto o sostitutos del con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades, con libre e general admenistraçion; e relebamos al dicho nuestro procurador e al sostitutos (*sic*) por el fechos e consentidos de toda carga de sastidaçion, so aquella clausula que es dicha en latin, judiçiun systi judicatun solbi, con todas sus clausulas acostunbradas en derecho; e prometemos e otrogamos de aver por firme e estavle e valedero para agora e en todo tyenpo e todo quanto dicho es e en esta carta se contiene; para lo qual todo asy tener e guardar e cunplir e pagar, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, muebles e rayses, avidos e por aver, e para pagar e cunplir todo lo que contra nos fuere juzgado e sentenciado; e porque esto sea firme e non venga en duda, otrogamos esta carta de poder en presençia de Martin Yvannes de Legarribay, escriuano de su altesa que esta presente, al qual rogamos que fagan en forma en testimonio. Fue fecha e otrogada (*signo*) // (*Fol.38r^{o}*) en la puente de Çabala de la villa de Tabira de Durango, a veynte e çinco dias del mes de nobienbre, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco anos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Pedro de Arratia, sastre, e Iohan Perez de Tranna, el moço, e Iohan de Legarribey, vezinos de la dicha villa, Christoval, Pedro de Lariz, Rodrigo de Lariz, Sancho de Murueta, Pedro de Lariz, Iohan de Maynari, Pero, Estevan, Pedro de Lariz, Martin de Lariz, Pero Sanches de Morueta, el moço, e por Pedro de Vribe e por Ynnigo de Murueta e por Juan de Legaribay. E yo, el sobredicho Martin Yvannes de Legaribey, escriuano de la reyna, nuestra sennora, e su notario en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e del numero de la dicha villa, fui presento (*sic*) a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos que dixeron que conosçen a los sobredichos de suso nonbrados e digo que los conosco yo, el dicho escriuano, los quales y los testigos por los que non supieron escrebir firmaron en el registro prençipal por sus nonbres; e por ende por otrogamiento de los sobredichos de suso nonbrados escrebi este dicho poder en la manera que dicha es e por ende fise aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Martin Yvannes.

Muy poderosa sennora. Juan Perez de Tranna, carniçero que soy de la villa de Durango, por mi e en nonbre de todos los otros carniçeros de la dicha villa de Durango, beso las reales manos de vuestra alteza, digo que vuestra alteza sabe en commo ovo mandado dar e dio vna su probision por la qual mando remetir e remetio el plito e cabsa que es entre los dichos mis partes e el conçejo de la dicha villa de Durango sobre las carnesçerias de la dicha villa e quien pueden ser carniçeros en ella al juez mayor de Vizcaya (*signo*) // (*Fol.38v^{o}*) que resyde en la villa de Valladolid, e agora a pedimiento de Pero Sanches de Sarria, en nonbre del dicho conçejo, vuestra altesa mando traer el dicho proçeso a vuestro muy alto consejo para que por via despediente se vea e determine; digo, muy poderosa sennora, hablando con toda

reberençia e homilldad quanto puedo e debo, quel dicho mandamiento ser justo e agrabiado contra mi e los dichos mis partes, e suplico del para ante vuestra altesa por todas las rasones de agrabio e ynjustiçia que del se pueden e deben coleguir que aqui he por espresadas, por las syguientes: lo vno, porque fue mandado por vuestra alteza con falsa relaçion que fue fecha a vuestra altesa e a los del su muy alto consejo, disyendo que los dichos mis partes hasyan fravdes e engannos en el vender de las dichas carnes, e que non davan abasto, e que hasyan ligas e monipodios sobre ello, e que las vendian las dichas carnes a muy caros presçios e que ante el dicho juez de Vizcaya no avia tal litispendençia, seyendo todo lo contrario de la verdad porque sabra vuestra altesa que yo e los dichos mis partes tenemos preuillejo de vuestros progenitores donde vuestra altesa biene vsado e guardado de tyenpo ynmemorial aca que memoria de honbres non es en contrario, para que non aya otra carnesçeria en la dicha villa sy non en la calle de Varrencale e sean carniçeros aquellos que bienen del linaje de aquellos que heran carniçeros al tienpo que se dio el dicho preuillejo commo son los dichos mis partes, e venden las dichas carnes a los presçios de Burgos e Vitoria, e sobre esto e sobre que no quieren guardar el dicho preuillejo esta pleito pendiente en la villa de Valladolid ante el dicho juez de Vizcaya, el qual proçeso es grande, e tenemos alla letrados tomados e pagados que estan ynformados del dicho negoçio e cabsa, e nos seria mucho ynpedimiento e gasto tomar otros en vuestra corte (*signo*) // (*Fol.39r^{o}*) e no es cosa despediente para que brebemente se pueda determinar porque si fuese sobre sy heran buenas las carnes o malas o sobre los que disen fraudes, e esto tal mande vuestra altesa haser la pesquisa e apemiar (*sic*) los culpantes por el negoçio prençipal que es grande e de grabe perjuiçio non le mande ver nin determinar por via despediente syno al dicho juez de Vizcaya a quien esta remetido lo mande ver e determinar pues consta por este testimonio de que hago presentaçion commo sobre la cabsa prençipal esta plito pendiente en la dicha villa de Valladolid ante el dicho juez mayor de Vizcaya, porque pido e suplico a vuestra alteza mande emendar lo asy mandado en que manda traer aquel proçeso de muy alto consejo, e para lo enmendar lo reboque, e rebocado mande que la dicha remision para el dicho juez mayor de Vizcaya aya lugar e alla se conosca ante el de la dicha cabsa e negoçio hasyendo çerca dello cunplimiento de justicia a mi e a los otros mis partes, e para en lo nesçesario ynploro el real ofiçio de vuestra altesa e las costas pido e testimonio.

E por virtud de la dicha çedula del dicho sennor rey don Hernando, nuestro padre e ahuelo, el dicho proçeso e avtos del dicho plito, fue traydo al nuestro consejo con todas las escripturas e petiçiones e avtos e provanças en el fechas e presentadas, asy en la dicha villa de Durango commo ante el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya; e asy traydo el dicho proçeso paresçio en el nuestro consejo Martin Yvanes de Vrquieta, regidor e vesyno de la dicha villa de Durango, e para se haser e mostrar parte por el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa de Durango hiso presentaçion de vn poder sygnado de escriuano que de los dichos sus partes tenia commo por el paresçia, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion (*signo*) // (*Fol.39v^{o}*) vieren commo nos, el vachiller Martin Yvanes de Lariz, alcalde hordinario de Tabira de Durango por su altesa, e Iohan Sanches de Vrquiaga e Domingo de Echabarri e Demingo (*sic*) de Echabarri e Rodrigo de Beriaga e Martin de Vrio, regidores de la

dicha villa, e Iohan de Trannan, fiel del conçejo de la dicha villa, vesynos de Tabira de Durango, otrogamos e conosçemos que damos e otrogamos todo nuestro poder cunplido, segund que mejor e mas cunplidamente podemos e debemos de fecho e de derecho e segund que nos avemos e tenemos por vertud del poder que del conçejo e vesynos della tenemos a Martin Yvannes de Vrquieta, nuestro regidor que esta presente, vesyno de la dicha villa, que mostrador sera desta presente carta de poder e procuraçion para en todos los plitos e demandas quel conçejo e nos, en su nonbre, tenemos e esperamos aver aver (*sic*) e mover contra qualesquier persona o personas o ellos contra nos entyende aver e mover, e espeçialmente para en el pleito quel conçejo ha e tyene con los carniçeros de la dicha villa ante los oydores del muy alto consejo e oydores de la casa e corte e chançelleria de la reyna, nuestra sennora, e ante el sennor juez mayor de Vizcaya e sobre la juresdiçion de la dicha villa e ospitales de la dicha villa para haser e mudar los ospitales, e para que sean guardadas e observades las posturas e hordenanças de la dicha villa, e para todas las otras cosas que sean nesçesarias, e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo pueda paresçer e paresca ante la altesa de la dicha reyna, nuestra sennora, e so la su altesa ante los del su muy alto e noble consejo e oydores de la su casa casa (*sic*) e corte e chançelleria e ante el sennor juez mayor de Vizcaya e ante otros qualesquier alcalde o alcaldes, juez o jueses e justiçias que de nuestros plitos e demandas puedan e devan de conosçer e librar e determinar, ansy para haser qualesquier (*signo*) // (*Fol.40rº*) pedimientos e requerimientos e premias e protestaçiones e afincamientos e enplasamientos, e para demandar e defender e rasonar e negar e conosçer e para haser qualquier juramento o juramentos de calunnia e deçesorio sobre nuestras animas e desyr verdad, e todo otro qualquier juramento que a la calidad e natura de los dichos nuestros plito o pleitos, demandas e açiones conbengan de se haser, e para alegar exençiones e defensyones e concluyr e çerrar rasones e pedir e oyr sentencia o sentencias, ansy yntrelucutorias commo defenetivas, e consentir en las que por nos o por el dicho conçejo fueren dadas otras, apelar e suplicar por via de apelaçion o suplicaçion o de nulidad o de agrabio o en aquella mejor forma que puede e debe de fecho e de derecho para ante quien debiera, o dar quien las sygua, e para presentar testigos e provanças e otras qualesquier escreturas que a nos e al dicho conçejo cunpliere e menester fiçiere, e ver presentar, jurar e conosçer las que por las otras parte o partes contra nos presentare o quisieren presentar e poner tachas e objetos en sus personas e dichos e en todo lo al que menester fiçiere, e para ganar carta o cartas de sus altesa o del prinçipe heredero o de ynfante o de otro sennor o sennora, honbre poderoso, e testar e enbargar las que por las otras parte o partes contrarios ganaren e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo pueda desyr e rasonar e tratar e procurar por nos e en nuestro nonbre todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mismos seyendo presentes diriamos e rasonariamos e tratariamos e procurariamos, ansy en juiçio commo fuera del, avnque sean tales e de aquellas cosas que requieren aver en sy nuestro espeçial mandado e presençia personal, al qual dicho Martin Yvannes, nuestro procurador, damos e otrogamos todo el dicho nuestro poder (*signo*) // (*Fol.40vº*) para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo e en su lugar pueda poner e sostetuyr vn procurador o dos o mas, quales e quantos quisiere e por bien tobiere, e rebocar cada que quisiere e por vien tobiere, e tomar en sy el ofiçio de la dicha procuraçion mayor e yr por los dichos plito o plitos adelante fasta los fenesçer e acabar, e quan cunplido e libre poder nos hemos e tenemos del dicho conçejo tal e tan cunplido damos e otrogamos a vos, el dicho Martin Yvannes, nuestro procurador, e a los sostitutos e sostitutos que en nuestro nonbre fisyere e sostetuyere, con todas

sus ynçidencias e dependençias e merxençias, anexidades e conexidades con libre e general admenistraçion, e relebamos al dicho nuestro procurador e a los dichos sus sostetutos de toda carga de sastidaçion e fiadoria, so la clausula del derecho que es dicha en latin, judiçivn siste judicatun solbi, con todas sus clausulas acostunbradas; e prometemos e nos obligamos, segund que el dicho conçejo a nos esta obligado, con todos nuestros bienes, muebles e rayses e del dicho conçejo, muebles e rayses, avidos e por aver, e con las rentas del dicho conçejo de aver por firme e por rato e grato e valioso todo lo que por el dicho nuestro procurador e por los dichos sus sostetuto o sostetutos fuere fecho e dicho e rasonado e tratado e procurado, asy en juiçio commo fuera del, e de no nos yr nin venir contra ello nin contra cosa alguna e parte dello agora ni en ningund tyenpo del mundo, so pena de dar e pagar todo lo que contra nos e contra el dicho conçejo fuere juzgando, renunçiando para ello nuestro propio fuero; e porque esto es verdad e firme sea e non venga en duda otrogamos esta carta de poder por ante e en presençia de Martin Ruiz de Muçaras, el moço, escriuano de la reyna, nuestra senora, e del numero de la dicha villa e nuestro escriuano fiel de la camara del conçejo que esta presente, al qual rogamos e pedimos que faga fuerte e firme e de sygnado (*signo*) // (*Fol.41r^{o}*) de su sygno al dicho nuestro procurador en publica forma en manera que faga fee en juiçio e fuera del, e a los presentes rogamos e llamamos que dello sean testigos. Que fue fecha e otrogada en la dicha villa de Tabyra de Durango, a treynta e vn dias del mes de otubre, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorçe annos. Para lo qual fueron presentes por testigos, llamados e rogados, Iohan de Yvarguen e Martin de Burdaray e Iohan Ochoa de Heguiçabal, jurados de la dicha villa, vezinos de la dicha villa de Tabira de Durango. E yo, el dicho Martin Ruiz de Mincharaz, moço, escriuano sobredicho de la dicha reyna, nuestra sennora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e senorios e escriuano publico del numero de la dicha villa, fui presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos que firmaron de sus nonbres en el registro que en mi poder queda, e digo que los conosco a todos, e queda otro tanto quanto la que (*sic*) en mi poder, e por ende fise escrebir e escrebi este dicho poder a otrogamiento e pedimiento de los sobredichos alcalde e regidores e fiel en este pliego de papel que ba rublicada de mi rublica acostunbrada, e por eçima (*sic*) cada dos varras en cada tres lugares en esta publica forma e por ende fise aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Martin Ruiz.

E asy presentado el dicho poder suso encorporado, el dicho Martin Yvannes de Verquieta, en el dicho nonbre, por vna petiçion que en el nuestro consejo presento, dixo que bien sabiamos commo se avia mandado traer e se avia traydo al nuestro consejo por nuestro mandado el dicho proçeso de plito que pendia e se tratava ante el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, por quanto hera sobre la declaraçion de vn preuillejo que los dichos carniçeros desyan (*signo*) // (*Fol.41v^{o}*) tenerlo, para que ellos e no otro alguno pudiese vender carne en la dicha villa e sobre la tacha que los alcaldes e fieles della les ponian en el vender de las dichas carnes e los dichos carniçeros desyan no ser obligados a estar por ella, e queriendolo determinar por bia de espediente pues tocaba a la buena gobernaçion de la dicha villa que de la dilaçion dello los dichos sus partes resçebian agrabio, danno; e nos suplico e pidio por merçed que pues el dicho proçeso estava ya pendiente en el nuestro consejo lo mandasemos ver e determinar por manera que la dicha villa non fuese mas agrabiada e tobiese facultad de poner carniçeros en ella que diesen buenas carnes abasto en presçios razonables, segund e commo se hasyan en todas las otras çibdades e villas e lugares

destos nuestros reynos, e vista la dicha petiçion en el nuestro consejo fue mandada dar e se dio e libro nuestra carta e enplasamiento en forma contra los dichos Estevan de Murueta e Martin de Lariz e los otros carniçeros, sus consortes, por la qual en efeto se les mando que dentro de çierto termino e so çiertos apreçebimiento (*sic*) en ella contenidos beniesen e enbiasen ante nos al nuestro consejo en seguimiento del dicho plito e desyr e alegar en el de su derecho; la qual dicha carta les fue leyda e noteficada de manera que bino a sus notiçias, e en el termino della hiçieron su procurador e lo enbiaron con su poder ante nos al nuestro consejo, que fue Pedro de Morueta, el qual vino para mostrar parte por los dichos carniçeros ante todas cosas hiso presentaçion del poder que de los dichos carniçeros, sus partes, tenia e le fue dado (*signo*) // (*Fol.42r^{o}*) su tenor del qual es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, Iohan Perez de Tranna e Esteban de Murueta e Ochoa Martines de Vribe e Martin Ruiz de Lariz e Rodrigo Ruiz de Lariz e Pedro de Vribe, el mayor de dias, e Juan de Manari e Iohan Ortiz de Salzedo e Pedro de Morueta, hijo de Sancho Perez de Morueta, defunto que Dios aya, e Martin de Morueta e Pedro de Maynari e Rodrigo de Morueta e Iohan de Çenarruçe e Diego de Trana e Pedro de Vribe, hijo del dicho Ochoa Martinez, e Pedro de Morueta, fijo de Ynnigo de Morueta, defunto, carniçeros preuillejados e vezinos que somos de la villa de Tabira de Durango, todos diez e seys otrogamos e conosçemos que loando e ratificando todos los avtos que por nos e en nuestro nonbre fasta agora ayan fecho, dicho, razonado los que de yuso seran contenidos e nonbrados, que damos e otrogamos todo nuestro poder conplido vastante llenero segund que lo nos e cada vno e qualquier de nos avemos e tenemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e debemos dar e otrogar de derecho, puede e debe valer a vos, los dichos Martin Ruiz de Larez e Pedro de Morueta, fijos del dicho Ynnigo, e Iohan Ortiz de Salzedo, carniçeros preuillejados que presentes estays, vesynos otrosy de la dicha villa, açetantes e otrogantes del dicho poder, e al vachiller Pero Martines de Arançeta e a Martin Yvannes de Salzedo e a Martin Ruiz de Mincharaz, procurador de cabsas, abitante al presente en la noble villa de Valladolid, e a Martin Saez de Larrinaga e Iohan de Arçe, vesynos otrosy de la villa de Vilbao, e a Iohan Ruiz de Berriz, çurujano (*sic*), vesyno otrosy de la dicha villa de Tabira de Durango, que estays (*signo*) // (*Fol.42v^{o}*) avsentes bien asy commo sy fuesedes presentes, e a cada vno e qualquier de vos ynsolidum, asy que la condiçion del vno non sea mayor nin menor que la del otro, nin la del otro que la del otro, mas que en todos nuebe ayays ygual poder e ygual condiçion e do el vno dexare el plito o los otros plitos el otro pueda yr cabo adelante fasta los fenesçer e acabar, espeçialmente para en vn plito que nos abemos e tenemos o esperamos aver o mover con el conçejo, alcaldes, fieles, regidores, escuderos, fijosdalgo e ommes buenos de la dicha villa de Tabira de Durango, sobre y en rason de la carneçeria y del afuero y vender de las carnes en la dicha villa e sobre las otras cosas e cabsas e rasones en el proçeso del dicho plito contenidas e para todo lo dello e a ello anexo e conexo e dello dependiente, mergente e subseguiente en qualquier manera e por qualquier rason fasta la sentencia definitiva e ynclusybe e tasaçion de costas sy las y hobiere, e generalmente para en todos mis plitos e cabsas e negoçios que nos avemos e tenemos e entendemos aver o mover con el dicho conçejo o personas particulares dello, ansy en demandando commo en defendiendo, respondiendo e negando e contrallando, e para ante la reyna, nuestra sennora, e so la su altesa e para ante los sennores del su muy alto consejo e oydores de la su real avdiençia,

casa e corte e chançelleria e para ante el juez mayor de las apelaçiones del condado de Vizcaya que resyde en la noble villa de Valladolid e para ante otro o otros jueses e justiçias que de los dichos nuestros plitos e de la sobredicha cabsa puedan e devan e ayan poder de oyr e libra (*sic*) e conosçer e para ante ellos e ante cada vno e qualquier dellos demandar, responder, negar e conosçer e afrontar e protestar (*signo*) // (*Fol.43r^{o}*) e requerir e reconvenir, e para testimonio o testimonios tomar e responder a los que contra nos fueren tomados, e para que en nuestra anima e de cada vno e qualquier de nos jurar juramento o juramentos, asy de calunia commo deçesorio e de verdad desyr e otra qual manera de juramento que a la natura e calidad de la sobredicha cabsa conbengan e vos mandaren haser e verlos jurar a las otras parte o partes, e para presentar articulos e pusiçiones e pedir ser respondidos e responder a los que contra nos presentaren, e para produçir e presentar testigos, cartas e ynistrumentos, las que a nos conplieren, e verlos produçir e presentar a las otra parte o partes e pedir suplicaçion dellos e alegar de bien provado, e para concluyr e çerrar rasones e pedir e oyr sentencia o sentencias, ansy entrelucutorias commo difinitivas, e alçar e suplicar de las contrarias a nos e seguir para donde se devan e dar quien las sygua, e para costas demandar, jurar e resçebir e dar conosçimiento dellos e verlos tasar e jurar a la otra parte o partes e apelar de la ynmensa tasaçion, e para ganar e ynpetrar carta e probisiones de su altesa e de los otros sennores, las que a nos cunplieren, e testar e enbargar las contrarias a nos e entrar en plito sobre ello, sy menester fiçiere, e para sostetuir vn procurador o dos o mas, quales e quantos quisieredes e por bien tobieredes con semejante poder e con limitado, e rebocar cada que quisieredes reteniendo en vosotros todavia el ofiçio de procurador prençipal para que vosotros y ellos podays faser, desyr e rasonar, tratar e procurar e soleçitar todas aquellas cosas e cada vna dellas que los buenos e leales procuradores suelen e deben faser e nos mismos hariamos e faser podriamos, avnque sean de aquellas cosas e a tales que ansy segund derecho requieran aver nuestro espeçial mandado e presençia personal e quan cunplido e vastante (*signo*) // (*Fol.43v^{o}*) poder commo nos e cada vno e qualquier de nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello otro tal e tan cunplido e vastante poder commo nos e cada vno e qualquier de nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello otro tal e tan cunplido e vastante poder, e ese mismo damos e otrogamos a vos, los dichos nuestros procuradores, e a cada vno e qualquier de nos a los dichos nuestros sostituto o sostitutos que en vuestro lugar e en nonbre fueren fechos e tratados e cada vno e qualquier dellos con todas sus ynçidençias e dependençias e mergençias, anexidades e conexidades con libre e general admenistraçion para que vosotros y ellos podays haser, desyr e rasonar e tratar e procurar e soleçitar todas las otras cosas e cabsas que fueren nesçesarias de se haser lo susodicho e sobre cada vna cosa e parte dello e avnque sean de las cosas e cabsas que aqui non van espresadas, e por tal tenemos e nos obligamos nos, los sobredichos otrogantes, con nuestras personas e con todos nuestros bienes, muebles e rayses, presentes e foturos de aver por firme, rato e grato, perpetuamente todo quanto para vos, los dichos nuestros procuradores, e por los dichos vuestro sastetuto (*sic*) o sostitutos fuere fecho e dicho e razonado, tratado e procurado e soleçitado e cada vna cosa e parte dello, e para pagar todo lo que contra nos fuere juzgado, e de non yr nin benir contra ello e sy contra ello fueremos o venieremos que nos non valan, e vos los relebamos a vos, los dichos nuestros procuradores, e a los dichos vuestros sostetutos de toda carga de sastidaçion e fiadoria, so aquella clausula del derecho que es dicha en latyn, judiçiun systi judicatun solbi, con todas sus clausulas acostunbradas, etcetera; e porque esto es verdad e firme sea otorgamos esta carta

de poder por ante y en presençia de Pero Ruiz de Mincharaz (*signo*) // (*Fol.44rº*) escriuano de sus altesas e del numero de la dicha villa de Tavira de Durango, a veynte e nuebe dias del mes de nobienbre, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quinientos e catorçe annos. A lo qual fueron presentes por testigos, llamados e rogados, Pedro de Ochandiano, el moço, e Pedro de Arratia, sastre, e Martin de Sandriano, varbero, vecinos de la dicha villa de Tabira de Durango, Martin Ruiz de Lariz, Rodrigo de Lariz, Iohan de Manaria, Ochoa de Vribe, Iohan Perez de Tranna, Pedro de Murueta, Martin de Murueta, por ruego de los que no sabian escrebir, Pedro de Ochandiano. E yo, el sobredicho Pero Ruiz de Muncharaz, escriuano de la reyna, nuestra sennora, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios e vno de los del numero de la dicha villa de Tabira de Durango, presente fui a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otrogamiento de los dichos carniçeros a los quales conosco, e de su pedimiento dellos, escrebi en esta publica forma segund que ante mi paso e queda otro tanto en mi poder sygnado firmado por registro desta carta, e por ende fise aqui este mio sygno, en testimonio de verdad. Pero Ruiz de Moncharaz.

E el dicho Pedro de Morueta, por sy e en nonbre del dicho Estevan de Morueta e de los otros carniçeros, sus consortes, de la dicha villa de Durango, respondiendo a la petiçion presentada por el dicho Martin Yvannes de Vrquieta, procurador del dicho conçejo de la dicha villa, en que en efeto nos pedia e suplicaba que mandasemos ver el dicho proçeso e determinarlo por manera que ellos non tubiesen facultad de poner carniçeros que diesen buenas carnes, presento en el nuestro consejo vna petiçion en que dixo que non debiamos mandar haser ni cumplir cosa alguna de lo en contrario por su parte pedido e suplicado, por lo siguiente: lo vno, porque el dicho Martin Yvannes non hera (*signo*) // (*Fol.44vº*) parte; lo otro, porque lo que pedia hera fuera de tyenpo; lo que (*sic*) otro, porque sabiamos quel dicho proçeso de plito primeramente pendio ante el corregidor del condado de Vizcaya en grado de apelaçion de çierto mandamiento y en perjuiçio del derecho de los dichos sus partes e suyo dieron el conçejo, justicia, regidores de la dicha villa, e agora estava pendiente ante el nuestro presydente e oydores que resedian en la noble villa de Valladolid en grado de suplicaçion de otro sentencia que dio e pronunçio en la dicha cabsa el nuestro juez mayor de Vizcaya, ante quien estava pendiente en grado de apelaçion de otro mandamiento que dio el teniente de corregidor del dicho nuestro condado en rason de la misma cabsa, e los dichos nuestro presydente e oydores entre otras cosas mandaron e retubieron en sy la dicha cabsa donde anbas las partes dixeran e alegaran de su derecho, e resçebidas a prueva fueron fechas provanças, e estando en este estado con falsa relaçion e syn faser relaçion de la dicha pendençia, los dichos partes adversas ganaran vna prouision de nuestro consejo para el corregidor del dicho nuestro condado, porque en efeto le avia sydo mandado que en el vender de las carnes en la dicha villa lo fisyese poner en pregon e se remasen (*sic*) en la persona que por menos lo quisiese seruir, e proveyese en ello commo biese que mas convenia al pro e bien e comun de que por los dichos sus partes avia seydo suplicado e de otra çedula, porque se avia mandado traer el proçeso al nuestro consejo, çerca deste articulo por los dichos sus partes fue dicho e alegado su justiçia e se cometiera la cabsa al liçençiado Santiago, del nuestro consejo, e por el visto constando commo constava que el dicho plito estava pendiente ante el dicho nuestro juez e ante el dicho nuestro presydente e oydores de la dicha nuestra avdiencia por la pendençia que se presento, fue mandado remetir al dicho nuestro juez mayor para (*signo*) // (*Fol.45rº*)

que lo viese e determinase e fiçiese justiçia e que esto hera el postrer avto del dicho proçeso, e que agora los dichos partes contrarias tornavan a ynsistir que en el nuestro consejo se viese e determinase non aviendo lugar porque ya estava remetido, e ansy nos pidio que ante todas cosas mandasemos a los dichos nuestro presydente e oydores e nuestro juez de Vizcaya que lo biese e determinase por justicia tomandolo en el estado en que estavan segund e commo por nos le estava mandado e remetido syn enbargo de lo que la parte de la dicha villa desya e alegava, que porque lo susodicho e el conosçimiento de la dicha cabsa, ablando con la reberençia que debia, no nos pertenesçia en el articulo prençipal sobre que hera la pendençia de lo que los dichos sus partes tenian alegado largamente de su derecho en que se afirmava e tobieria (*sic*) notoria justiçia, e lo mismo en el articulo de la dicha remision, por ende, afirmandose en todo lo por los dichos sus partes dicho e alegado, pedio segund de suso; contra lo qual por otra petiçion quel dicho Martin Yvannes de Vrquieta, en nonbre de la dicha villa de Durango e conçejo della, presento en el nuestro consejo, dixo que syn enbargo de lo en contrario alegado devemos mandar determinar el dicho plito por la via e forma que por el de suso estava pedido e suplicado porque despues de averse dado la dicha nuestra probision porque el juez de Vizcaya hiçiese justiçia sobre lo que las dichas partes contrarias querian desyr, fuera dada çedula para quel dicho juez de Vizcaya no conosçiese de la dicha cabsa e enbiase el proçeso al nuestro consejo para lo determinar por via de despediente commo seria rason que se determinase e asy se fiçiera, e pues hera sobre declaraçion del dicho preuillejo e dar forma commo la dicha villa fuese probeyda de carnes a presçios razonables e por (*signo*) // (*Fol.45v^{o}*) quien mas varato las diese no se debiera de dar lugar a que se hiçiese plito ynmortal, porque de la dilaçion los dichos sus partes ovieran resçebido e resçeberian mucho danno, porque sobre lo susodicho nos pidio cunplimiento de justiçia e sobre ello fue avido el dicho plito por concluso; e por los del nuestro consejo visto, dieron e libraron vna nuestra carta deregida al dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, por la qual en efeto le remetieron el dicho pleito e cabsa e le mandamos por ella que lo biese e determinase en el estado que estava, llamadas e oydas las partes commo fallase por justiçia e fuese por el adelante fasta lo fenesçer e acabar; la qual dicha nuestra carta en vno con el proçeso e avtos del dicho plito fue traydo e presentado ante el dicho nuestro juez mayor en la dicha nuestra corte e chançelleria e venieron las dichas partes en seguimiento de la dicha remision ante el, e venidas la parte de los dichos carniçeros presento ante el dicho nuestro juez mayor vna petiçion en que puso tachas e objetos contra los testigos presentados por parte de la dicha villa e se ofresçio a las provar, e la otra parte ovo por fecha la publicaçion de las dichas provanças e consentio e ovo por bien que la parte de los dichos carniçeros fuesen resçebidos a prueva de las dichas tachas, e sobre ello el plito fue concluso; e por el dicho nuestro juez mayor visto, dio e pronunçio en el sentencia, por la qual en efeto resçebio a prueba de tachas e abonos en forma a las dichas partes con çierto termino e non se hiso provança alguna e fue avido sobre ello el dicho pleito por concluso; e estando asy concluso la parte de los dichos Estevan de Morueta e Ochoa de Vribe e los otros carniçeros de la dicha villa de Durango e sus consortes, presento para en prueva de su yntençion en el dicho plito vna escretura antigua (*signo*) // (*Fol.46r^{o}*) synada de escriuano publico, segund por ella paresçia en quanto por sus partes hasya e haser podia e non en mas ni allende, su tenor de la qual es esta que se sigue:

(*Al margen: Executoria de los carniçeros*). En la villa de Garnica, lugar que es en el lugar e sennorio de Vizcaya, a diez e seys dias del mes de enero, anno del

nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e vn annos, estando presentes Iohan Gonçales de Monçeta, vesyno de la dicha villa de Guernica, lugarteniente de corregidor por el honrrado e discreto varon el doctor Gonçalo Ruiz de Vlloa, oydor del rey, nuestro sennor, e del su consejo e su juez e corregidor en el dicho condado e sennorio de Vizcaya e tierra llana e en las Encartaçiones della por el dicho sennor rey, e estando presentes el vachiller Iohan Martines de Minchaca, vesyno de la dicha villa de Vermeo, e Diego Sanches de Vasurty, vezino del dicho lugar de Vasurto, e Iohan Lopez de Berrys, vesyno del dicho lugar de Berris, e Iohan Sanches de Layçaga, vezino de Galdames, todos quatro alcaldes en toda la hermandad del dicho condado e sennorio de Vizcaya con las dichas Encartaçiones e tierra llana, e en presençia de mi, Pero Ruiz de Furones, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, e de los testigos de yuso escritos, paresçio y presente el vachier (*sic*) Lope Lopez de Bocos, juez e executor del dicho sennor rey en la villa de Durango, e presento ante el dicho teniente de corregidor e alcaldes de la dicha hermandad vna carta del dicho sennor rey, escrita en papel e firmada de çiertos nonbres de los sennores del su consejo e registrada e sellada con su sello de la poridad de çera colorado en las espaldas, segund que por ella paresçia, el tenor de la qual es este que sygue:

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey (*signo*) // (*Fol.46v^{o}*) de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algeçira e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos, el doctor Gonçalo Ruiz de Vlloa, mi oydor e del mi consejo e mi corregidor de Vizcaya, e a vos, el vachiller Lope Lopez de Bocos e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Mincharaz, en nonbre e commo procurador de Martin Gonçales de Vribe e su hijo e Pero Perez de Lariz e Ochoa Perez de Çanarruça e Diego de Tranna e Ochoa de Lariz e Ochoa de Morueta e Martin de Lariz e Estivaliz de Morueta e Pedro de Vribe e Pero Ortiz de Euba e Ochoa de Çanarruça e de otros çiertos carniçeros vesynos de la dicha villa de Tabira de Durango, me fiso relaçion por su petiçion que puede aver diez annos que los susodichos, sus partes, trataron plito con Pero Sanches de Sarria e con Lope Martines de Vnda e Martin Ortiz de Çarra, vesynos de la dicha villa de Tabira, ante diversos jueses comisarios que fueron dyputados por el rey don Iohan, mi sennor padre que Dios aya, e ante otros jueses que despues yo mande dar, desyendo los dichos sus partes que teniendo preuillejos e aquellos donde ellos venian e los que dellos desçendiesen dados por los sennores que fueron de Vizcaya e confirmados de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitos (*sic*), e por mi, para que ellos fuesen carniçeros e tubiesen carnesçerias en çiertos lugares limitados de la dicha villa e non en otras personas algunas nin en otros lugares, so çiertas penas en los dichos preuillegios contenidas, e estando en posesion belcasy antigua e paçeficamente de lo sobredicho, diz que los sobredichos Pero Sanches de Sarria e Lope Martines de Vnda e Martin Ortiz de Çarra, turbandoles e queriendoles turbar la dicha su posesion belcasy se entremetieron de cortar e cortaron (*signo*) // (*Fol.47r^{o}*) carne en la dicha villa en los lugares no debidos contra los dichos sus preuillejos e costunbres antiguas, en perjuiçio e grande agrabio de los dichos carniçeros en los dichos preuillejos contenidos; por lo qual diz que los dichos jueses, cada vno en su tyenpo en diversos grados, dieron e pronunçiaron tres sentencias difinitivas conformes, por las quales diz que pronunçiaron que los debian ser guardados los dichos sus preuillejos e posesion belcasy e vso e costunbre e condenaron a los dichos sus adversarios a que gelos

guardasen e les non fiçiesen la dicha turbaçion ni cortasen carne en los tableros e lugares donde lo avian cortado e cortavan contra el tenor e forma de los dichos sus preuillejos, e diz que les pusieron sobre ello perpetuo sylençio, sobre lo qual les dieron sus cartas executorias, por las quales yo mandava e mande que las sentencias fuesen llevadas a debida execuçion; e agora diz que non enbargante que fueron noteficadas a los dichos condenados las dichas sentencias e cartas executorias dellas que las non quisieron cunplir, antes diz que fiçieron ayuntamiento de gentes e otros exçesos para enbargar la execuçion de las dichas sentencias e cartas executorias sobre ello dadas en menospresçio de la mi justiçia, lo qual todo es publico e notorio en la mi corte e en el mi consejo e commo fueran dadas las dichas sentencias e leydas e publicadas las dichas mis sentencias en la dicha villa de Durango e en el dicho mi condado de Vizcaya e avnque demas de lo susodicho agora nuevamente los dichos Pero Sanches de Sarria e Lope Martines de Vnda e Martin Ortiz de Çarra, sus adversarios, e los del linaje e vando que se dise de Vnda han procurado e procuran por diversas cabtelas e maneras por enbargar e ynpedir la execuçion de las dichas sentencias e cartas espeçialmente diz que tubieron manera por çiertos clerigos de la dicha villa se opusye (*signo*) // (*Fol.47vº*) sen ante su arçipreste diziendo que çiertos ta (*tachado: ba*) bleros e tyendas en que se cortava carne en la dicha villa heran suyos e diz que queriendolos derribar vn alcalde de la dicha villa, por virtud de las dichas mis cartas executorias, diz que el dicho arçipreste diera e mandara dar carta de excomunion contra los alcaldes e jueses e justiçias de la dicha villa para que non cunpliesen las dichas mis cartas executorias de las dichas sentencias y quitasen los tableros e tyendas donde costava las dichas carnes, disyendo que heran de los dichos clerigos, por cabsa de lo qual diz que çeso la execuçion de las dichas sentencias e que no fueron executadas, lo qual sy asy pasase seria en su agrabio e perjuiçio e contra todo derecho por quanto diz que la tal opusyçion es maliçiosa e fecha a fin de enbargar la dicha execuçion e que non les perjudica nin debe perjudicar por quanto diz que en la dicha villa e condado e tierra fue publico e notorio ser trabtado el dicho plito e ser dadas las dichas sentencias e que los dichos clerigos no reclamaron dellas nin se opusieron al dicho plito e porque caso que fuesen suyas algunas de las dichas carnesçerias e tablas donde se cortavan las dichas carnes e las casas dellas, pero que no podian tener en ellas los dichos tableros de cortar carnes contra los dichos preuillegios e sentencias, pues yo e los dichos reys, mis progenitores, podimos disponer çerca de los dichos lugares e manera de cortar la dicha carne e que la tal dispusiçion e preuillejos se entendieron e entendian a los dichos clerigos e a otras qualesquier personas de la dicha villa presentes e por venir e que ansymismo los dichos sus adversarios e los del dicho linaje e vando han tenido otra manera commo quier que ellos çesen de cortar carne por temor de las penas e de las dichas sentencias, pero diz que ynter (*signo*) // (*Fol.48rº*) ponen otros que la corten e vendan en los dichos lugares devedados e en otros diversos lugares contra los dichos preuillejo, vso e costunbre e contra las dichas sentencias e cartas, e avn diz que disen e disfaman que las dichas sentencias no se derigen contra ellos nin fueran llamados ni oydos sobre ello nin fueran dadas contra ellos, e caso que otra vez aquellos fuesen vençidos porque numca hobiesen fin nin ellos alcançasen justiçia farian que otros se opusyesen cada dia, a lo qual yo non debo dar lugar por lo que dicho es, e que el dicho preuillejo se derixe contra el conçejo e vniversydad generalmente, e que non contradixeron ni contradisen las dichas sentencias nin preuillegios nin los pueden orengar nin reclamar dello, e caso que las dichas sentencias e preuillegios diz que fueron pregonadas, por lo qual diz que las syngulares personas no pueden contradesyr nin se oponen a enbargar ni contrallar lo

que agora alega e opone; e me suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre que me pluguiese non dar lugar a las dichas cabtelas e maneras non debidas buscadas por los dichos sus adversarios, mandando executar con efeto las dichas sentencias e cartas executorias dellos e que ningunos de los vesynos de la dicha villa non venian nin pasen contra ello nin contra los dichos preuillejos poniendoles mas grabes penas sobre ello porque fuese cunplido e esecutado, o les mandase probeer sobre ello con justiçia e commo mi merçed fuese, sobre lo qual presento en el mi consejo las dichas mis cartas executorias que los dichos mis jueses dieron sobre lo susodicho e la ynformaçion e testimonio de los avtos e requerimientos que por vertud dellos fueren fechos, e ansymismo lo que por el dicho açipreste (*sic*) fue fecho e proçedido a pedimiento de los dichos clerigos, lo qual todo visto en el mi consejo fue acordado que pues las dichas sentencias defenetivas (*signo*) // (*Fol.48vº*) dadas por los dichos mis jueses comisarios son tres e son conformes, e aquellas heran pasadas en cosa juzgada e contra ellas non avia otro recurso, que yo las debia mandar executar e llegar a debida execuçion, non enbargante las dichas opusiçiones contra ellas fechas por los dichos clerigos nin por otras qualesquier presonas; e yo tobelo por bien e confiando de vosotros e de cada vno de vos que guardareys mi serbiçio e bien e deligentemente faredes lo que vos yo mandare, mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando a vos e a qualquier de vos que luego vista vayades a la dicha villa de Durango e veades las dichas mis cartas esecutorias que ansy fueron dadas por los dichos mis jueses sobre lo susodicho, e las executedes e cunplades e lleguedes a pura e debida execuçion con efeto segund por la forma e manera que en ellas e en cada vna dellas se contiene, syn enbargo de las dichas opusyçiones ansy fechas commo dicho es, e ansy executadas, anparadas e defendidas en la posesion de lo susodicho a los dichos Martin Santos e su hijo e Pero Perez e Ochoa Perez e Pedro e Diego e Ochoa de Murueta e Martin Estivalis e Pedro e Pero Ortiz e Ochoa de Çanarruça, e non consyntades nin dedes lugar que por los susodichos adversarios nin por los dichos clerigos nin por otras personas algunas sean privados nin despojados della ni perturbados ni molestados en ella ynjusta e non debidamente fasta que sean llamados e oydos sobre ello ante quien e commo deba; e esto ansy fecho e cunplido e executado en las dichas personas o otras algunas pretende aver algund derecho o an titulo o rason porque esto no se deba faser poneldes plaso que enbien ante mi a lo mostrar e yo los mandare e oyr e admenistrar e faser cunplimiento de justiçia sy en el caso que se les deba faser e (*signo*) // (*Fol.49rº*) admenistrar, pero todavia es mi merçed que ante todas cosas sean executadas las dichas sentencias por las cabsas e rasones susodichas, pora (*sic*) lo qual todo asy faser e cunplir, executar vos doy poder cunplido por esta mi carta con todas sus ynçidençias e merxençias e conexidades, e mando al conçejo, alcaldes, merino, preboste, regidores, ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa de Durango e de las otras villas e lugares del dicho mi condado de Vizcaya e a los alcaldes e procuradores e deputados e otras personas qualesquier de la dicha Hermandad de la dicha Vizcaya e a otros qualesquier mis vasallos e suditos e naturales de qualquier estado e condiçion que sean e a cada vno dellos, que vos dexen e consyentan faser e cunplir e executar todo lo susodicho e cada cosa dello, e vos den e fagan dar para ello todo el fabor e ayuda que vos pudieredes e menester hobieredes, e vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello enbargo ni contrario alguno; e los vnos nin los otros no fagades nin fagan ende al, so pena de la mi merçed e de pribaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes e de los que lo contrario fiçieredes o fiçieren para la mi camara e fisco; e demas mando al omme que les esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que vos enplasare a quinse dias primeros syguientes, so

la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez e nuebe dias de agosto, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta annos. Episcopus cartaxenensys, avad de Sahagund, Andreas liçençiatus, didacus doctor, Petrus liçençiatus. Yo, Garcia Ferrandes de Alcala, la fise (*signo*) // (*Fol.49vº*) escrebir por mandado de nuestro sennor el rey, con acuerdo de los del su consejo. Registrada.

E agora, el dicho Rodrigo de Muncharaz, por sy e en el dicho nonbre de los dichos sus partes carniçeros de la dicha villa, se me querello que non enbargante que vos presento la dicha mi carta suso encorporada e vos requerio que la açebtasedes e cunpliesedes e executasedes, la qual vos açetases, e fuerades a la dicha villa e quisistes executar e cunplir lo que yo, por la dicha mi carta, vos mandara e que los dichos sus adversarios e los (*Al margen: vando*) otros sus parientes del linaje e vando de Hunda, commo non avian pena nin castigo por la resystençia que primeramente avian fecho contra las dichas mis cartas executorias de las dichas sentencias, con gran osadia e atrebimiento, en menospresçio de la mi justiçia e de lo que yo por la dicha mi carta vos mandara faser e executar e en contento della, vos resystieron con armas la dicha execuçion e avn diz que vos quisieron matar e de fecho vos mataran e ynjuriaran, salbo porque dexastes de faser la dicha execuçion e vos partistes de la dicha villa e que seguiendo las cabtelas que fasta aqui han tenido diz que se opusieron Pero Yvanes de Larez e Iohan Perez de Larez e Pedro de Larez e Machin de Lariz, sus fijos, a la execuçion de las dichas sentencias, disyendo que ellos estavan en posesyon de çiertas tablas e teniendas (*sic*) de las dichas carneçerias e que non fuera letigado con ellos ni avian seydo llamados ni oydos nin les perjudicaban las dichas sentencias nin se entendian contra ellos ni contra los dichos sus vancos, e que pusyeran en vos çierta sospecha e ynterpusyeran çierta apelaçion todo a fin de cabsar pendençias nuevas para que el plito nin la dicha mi execuçion non hobiesen fin; e que demas de lo susodicho diz que vastaron otras colores e cabtelas por donde desya que algunos de los dichos sus (*signo*) // (*Fol.50rº*) adversarios e opositores avian apelado de çierto mandamiento que desya que en su perjuiçio avia dado vn alcalde de la dicha villa e que se enbiaran presentar en seguimiento de la tal apelaçion ante mi juez de Vizcaya, e que el dicho mi juez de Vizcaya les diera çiertas mis cartas de ynibiçion e de condenaçion de costas contra el dicho alcalde, espeçialmente diz que agora despues que vos yo enbie a la dicha villa a executar las dichas sentencias con la dicha mi carta suso encorporada, el dicho mi juez de Vizcaya les diera otra mi carta en que façia mençion de todo lo susodicho, e mandara a vos e a los dichos corregidor e prestamero de Vizcaya e a (*tachado: los*) qualesquier otros jueses e justiçias que en perjuiçio de la litispendençia que avian ynterpuesto (*tachado: s*) los dichos Pero Yvannes de Larez e sus fijos sobre la dicha posesion que desya que tenian de los dichos tableros e carnesçerias, non fiçiesedes ni enobasedes cosa alguna nin executasedes las dichas sentencias nin las dichas mis cartas executorias, e vos ynibia sobre ello e suspendia el ofiçio de todo ello fasta que por el fuese visto e determinado, a las quales cabtelas yo no debia dar lugar pues paresçia clara e obidentemente ser todo cabsado porque las dichas sentencias nunca hobiesen execuçion ni ellos alcançasen justiçia, e pues ya por la dicha mi carta suso encorporada avyan mandado que fuesen executadas syn enbargo de qualesquier opusyçiones que fuesen fechas por qualesquier personas; por ende que me suplicaba

que mandase traer ante mi todos los avtos e pesquisas que sobre la dicha rason teniades fecho e porque lo susodicho avia seydo fecho e se hasya en desseruimiento e en descontento e menospresçio de la mi justiçia, mandase probeer e remediar sobre ello por aquella manera que entendiese ser mas cunplidero a mi seruicio e a execuçion (*signo*) // (*Fol.50v^{o}*) de la mi justiçia porque lo contenido en la dicha mi carta suso encorporada fuese cunplado (*sic*) e executado con efeto e los dichos sus partes alcançasen la execuçion de su justiçia e los que tanto avian seydo rebeldes e desobedientes a mis cartas e mandamientos por tantas veses e por tantas feas e ynorrmes maneras, resçebiesen pena e castigo, sobre lo qual yo vos enbie mandar que veniesedes ante mi al mi consejo con todos los actos e pesquisas que sobre lo susodicho feçistes, e vos venistes e lo truxistes e presentastes en el mi consejo, lo qual visto por quanto por los dichos avtos e pesquisas paresçe que despues de por vos presentada la dicha mi carta en el mi consejo de la dicha villa de Durango e por ellos obedesçida, por parte de los dichos Pero Yvannes de Lariz e de Iohan Perez de Lariz e de Pedro de Lariz e de Martin de Lariz, sus hijos, fue puesta en vos sospecha, allegando sobre ello çiertas razones, e vos requierian que vos no entremetiesedes de derribar sus tiendas que poseyan de carnesçerias, so color de las dichas sentencias syn que tomasedes açesor e aconpannado segund de derecho debiades faser en tal caso, el qual vos nonbraron que fuese el dicho doctor Gonçalo Ruiz, mi corregidor de Vizcaya, o otrosy Iohan Furtado de Mendoça, mi prestamero, protestando de vos lo resestir con armas o syn armas, sobre lo qual fiçieron çierto juramento, a lo qual vos respondistes que commo quier que vos yo enbiava por mi executor de lo susodicho por lo qual no avia lugar la dicha sospecha nin debiades tomar aconpannado, pero por guardar mi seruiçio e los conbençer vos plasya tomar por aconpannado al dicho mi corregidor tanto que lo fiçiese venir a la dicha villa donde e en çiertos dias, e porque aquello non fiçieron paresçe que vos fuestes faser la dicha execuçion de lo contenido en la dicha mi carta suso encorpo (*signo*) // (*Fol.51r^{o}*) rada, lo qual paresçe que vos fue resestido con armas por muchas personas, asy clerigos commo legos del dicho linaje de Vnda, tanto e en tal manera que non podistes faser la dicha execuçion e hovistes de dexar de la faser e recuristes al dicho mi corregidor de Vizcaya e a la Hermandad della para que vos diesen fabor e ayuda para executar lo en la dicha mi carta contenido, segund que por ella les enbiava mandar, los quales fiziera paresçieran asy çiertas personas de la dicha villa e enbiaran con vos vn alcalde de la dicha hermandad para que fiçiese de la dicha execuçion, la qual execuçion paresçe que feçistes derribar e que derribastes vn tablero de carnesçeria que estaba puesto delante las casas de Pedro de Astola e otros bancos e tableros de cortar carne que estaba delante las puertas donde morava el vachiller Pero Ferrandes de Salasar, e otro tablero e banco de cortar carne que estavan delante las puertas donde morava Pero Miguel de Ajuria, arçipreste, vesyno de la dicha villa, en la plasa de Santa Maria, en los quales tableros e vancos solian cortar carne los dichos Pero Yvanes de Larez e Iohan Perez e Pedro e Machin, sus fijos, e que tiradas todas las cosas que estavan en las dichas tiendas e tableros para el dicho ofiçio de carniçeros, e otrosy paresçe que despues de fecho e cunplido e executado todo lo susodicho, los dichos Pero Yvanes de Larez e Iohan Perez e Pedro e Machin, sus fijos, con fabor e esfuerço de otras personas, tornaron a faser e poner los dichos vancos e tyendas e carnesçerias en las dichas calles e lugares donde solian estar contra el tenor de los dichos preuillegios e de las dichas sentencias, e cortaron e vendieron carne en ellas, e porque lo tal ha seydo e es cosa de mal enxenplo e en menospresçio de mi justiçia, mi merçed es de lo ponir e castigar, e que syn enbargo de todo (*tachado: el*) lo susodicho por los dichos posytores dicho e alegado, sean cunplidas e executadas las dichas sentencias

segund (*signo*) // (*Fol.51v^{o}*) que por la dicha mi carta suso encorporada vos lo hobe mandado por las cabsas e rasones en ella contenidas; por ende mande dar esta mi sobrecarta para vos, por la qual vos mando que luego vista vayades a la dicha villa de Durango e fagades e cunplades e executedes todo lo que por la dicha mi carta de suso encorporada vos mande que fiçiesedes e cunpliesedes e executades, e en cunpliendola, tornedes a desfaser e derribar e desfagades e derribedes las dichas tablas e tyendas de carnesçerias que ansy hobistes derribado en que cortavan e vendian carne los dichos Pero Ybannes de Lariz e sus fijos fuera de los lugares e contra el tenor e forma de las dichas sentencias e de los dichos preuillejos segund e en la forma e manera que gelas derribastes e feçistes derribar vos e el dicho alcalde de la dicha hermandad e otros qualesquier tableros e tyendas de qualesquier personas contra el tenor e forma de las dichas sentencias e preuillegios, e les mandedes de mi parte e yo por esta mi carta les mando e defiendo a ellos e a otras qualesquier personas que no tornen a faser nin lebantar los dichos vancos e tyenda de carnesçeria en los dichos lugares donde gelas ansy derribastes nin en otros lugares algunos de la dicha villa contra el tenor e forma de las dichas sentencias e de los dichos preuillejos que sobre ello tyenen, so pena de perder e que por el mesmo fecho ayan perdido e pierdan todo e qualquier derecho que han e pretenden aver a los dichos tableros e carnesçerias e tyendas e de perder e que ayan perdido todos sus bienes e todos e qualesquier maravedis que de mi tienen, ansy en tierra commo en merçed o en otra qualquier manera, lo qual todo, sy lo contrario fiçieren, sea confiscado e aplicado e yo por la presente lo confisco e aplico a mi e a la mi camara e fisco syn otra sentencia nin çitaçion nin declaraçion, e otrosy de las otros (*sic*) penas que vos de mi parte les pusieredes, las quales por la presente les (*signo*) // (*Fol.52r^{o}*) pongo e he por puestas e les mando e defiendo, so las dichas penas, que vos lo no resystan nin enbarguen nin contradigan nin vayan nin vengan nin pasen contra la dicha execuçion nin contra lo que vos çerca dello fiçieredes e mandaredes e executaredes e en cunplimiento e execuçion de lo susodicho, porque mi merçed e voluntad es que todavia ante todas cosas sean cunplidas e executadas las dichas sentencias segund e en la manera e forma que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene, non enbargante qualquier opusiçion o opusiçiones que por los dichos Pero Yvannes de Lariz nin por los dichos sus hijos nin por alguno dellos nin por otras qualesquier personas son o fueren puestas contra la execuçion e cumplimiento de las dichas sentencias nin de la sospecha que por su parte en vos fuere puesta, nin de las cabsas e rasones por donde dise que se mobiera a la poner nin de qualquier apelaçion o suplicaçion que ayan ynterpuesto o ynterpusieren de aqui adelante sobre la execuçion de las dichas sentencias con lo dello dependiente, las quales he aqui por espaçeficadas e declaradas, pues vos yo enbie e ynbio solamente por mero executor de las dichas sentencias para las conplir e executar nin otrosy enbargante la carta o cartas que el dicho mi juez de Vizcaya dio, en que dixo que por el dicho plito que el dicho Pero Yvannes e sus hijos avian e tenian pendientes ante el en grado de la dicha apelaçion e suplicaçion que hobieron ynterpuesto sobre la dicha posesyon que dise que tenia de los dichos tableros e carniçerias e fasta que por el fuese visto e determinado, vos nin los dichos mi corregidor e prestamero de Vizcaya nin otros jueses nin justiçias algunas non fiçiesedes ni ynobasedes cosa (*signo*) // (*Fol.52v^{o}*) alguna ni executades las dichas sentencias nin las dichas mis cartas executorias e que vos enebia sobre ello e suspendia el efeto de todo ello ni todas las otras clausulas e fuerças e penas e premias en la dicha mi carta dada por el dicho mi juez de Vizcaya contenidas, la qual aviendola aqui por espaçeficada e puesta bien asy commo sy de palabra a palabra aqui fuese ynserta e yncorporada la reboco e anulo e

do por ninguna en quanto es o ser puede contra la execuçion de las dichas sentencias e en perjuiçio e ocupaçion e perturbaçion dellas e desta mi carta, e vos mando que sin enbargo de todo ello fagades e cunplades e executedes con efeto todo lo que yo por esta mi carta vos mande e en la dicha mi carta suso encorporada se contiene, e fecho e cunplido e executado lo susodicho por los dichos Pero Yvannes de Lariz e sus fijos o otras personas algunas pretender alguna abçion e derecho a lo susodicho o han titulo o rason contra ello, poneldes plaso que bengan o enbien ante mi a lo mostrar e yo los mandare oyr e admenistrar e faser cunplimiento de justiçia sy e en el caso que se les deba haser e admenistrar, pero todavia es mi merçed e voluntad que ante de todas cosas sean executadas las dichas sentencias e cada vna e qualquier dellas segund e commo susodicho es por las cabsas e rasones susodichas, para lo qual todo susodicho e cada cosa dello con todas sus ynçidençias e dependençias, emerxençias e conegidades, vos do otro tal e tan cunplido poder commo vos lo abedes por la dicha mi carta suso encorporada e porque mejor e mas cunplidamente podades haser e cunplir e executar lo susodicho e cada cosa dello e vos non pueda ser fecha resistençia ni otro enpedimiento alguno, por esta mi carta mando al dicho doctor Gonçalo Ruiz de Vlloa, mi co (*signo*) // (*Fol.53r^{o}*) rregidor de Vizcaya, e al dicho Iohan Furtado de Mendoça, mi prestamero mayor, e a sus lugarestenientes e a los alcaldes e procuradores e deputados de la dicha hermandad de Vizcaya e a todas las dichas hermandades e al dicho conçejo, merino, prebostes, regidores, jurados, cavalleros, escuderos e ommes buenos, vesynos e moradores de la dicha villa de Durango, e de qualesquier otras villas del dicho mi condado de Vizcaya e a otros qualesquier mis vasallos e suditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean, e a cada vno dellos, que junten e vayan con vos a la dicha villa cada que les requeriedes e por sus personas e con sus jentes e armas vos den e fagan dar todo fabor e ayuda que cumpliere e menester fuere e le pedieredes de mi parte para faser e cunplir e executar todo lo susodicho con efeto, e ansy fecho por vos e executado lo tengan e guarden e cunplan e fagan tener e guardar e cunplir, ansy ellos commo los dichos opositores, e non pasen nin vayan contra ello, so las penas so las penas (*sic*) susodichas, e que non consyentan nin den lugar que vos sean resystido nin perturbado en alguna manera ni sea ydo ni pasado contra la dicha execuçion, e sy algunos lo contrario fisyeren o tentaren de faser gelo resystan e prendan los cuerpos e los enbien presos e bien recabdados a sus costas ante mi en la mi corte en el mi consejo, porque ansy traydos yo mande faser sobre ello conplimiento de justiçia, porque a los tales sea castigo e a otros enxenplo que no se atrevan a menospresçiar mis cartas e mandamientos ni resestir el cunplimiento e execuçion dellas, e vos ni ellos no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de pribaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos sus bienes de los que lo contrario fiçieren para la mi camara e fisco; e demas mando al homme que les esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi en la mi (*signo*) // (*Fol.53v^{o}*) en la mi (*sic*) corte, doquier que yo sea, los conçejos por sus procuradores e las otras personas syngulares personalmente, en el mi consejo del dia que los enplasare fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena, a cada vno a desyr por qual rason no cunple mi mandado, e mando, so pena de la mi merçed e de pribaçion del ofiçio e de diez mill maravedis para la mi camara, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez dias de desyenbre, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta annos. Andrea doctor, Iohan legun doctor, didacus doctor, Iohanes Debarrostus legum

doctor. E yo, Garcia Ferrandes de Alcala, la fise escrebyr por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo de los del su consejo. Registrada Fernando de Salamanca, chançiller.

La qual dicha carta del dicho sennor rey ansy presentada ante los dichos teniente lugar de corregidor e alcaldes de la dicha hermandad, e leyda por mi, el dicho escriuano, en la manera que dicha es, luego el dicho vachiller, juez executor del dicho sennor rey, dixo que pedia e requeria e pedio e requerio a los susodichos teniente lugar de corregidor e alcaldes de la dicha hermandad que presentes estavan e a la dicha hermandad en presona dellos, que cunpliesen la dicha carta del dicho sennor rey en todo e por todo segund que en ella se contenia, e en cunpliendola, dixo que por quanto el avia otra vez por mandado del dicho sennor rey ensayando a faser la execuçion contenida en la dicha carta del dicho sennor rey, la qual dicha execuçion le fuera resystida con armas por los del dicho linaje (*Al margen: Vnda*) e vando de Vnda de la dicha villa de Durango, e avnque agora despues del venido a la dicha villa de Durango que anda (*signo*) // (*Fol.54r^{o}*) van disyendo publicamente propuesto todo temor de Dios e la reberençia e obidençia del dicho sennor rey, que le matarian sy fuese a faser la dicha execuçion e gela resysterian segund e avn porque de primero se la avian resestido e porque segund lo capitulado por la dicha hermandad el funda mandamiento e prençipio della fuera porque mejor e mas cunplidamente las cartas e mandamientos del dicho sennor rey fuesen cunplidas, por ende que les pedia e requeria en la mejor manera e forma que podia e de derecho debia de parte del dicho sennor rey, e por virtud de la dicha carta, que luego guardando el dicho capitulado fuesen o enbiasen con el a la dicha villa de Durango por sus personas e con sus jentes e armas e les fiçiese la calle e plasa donde la dicha execuçion se avia de faser segura e syn perturbaçion ni enbargo nin resystençia de ninguna persona, en tal manera que el, segura e libre e llanamente e syn escandolo alguno, pudiese faser e fiçiese la dicha execuçion e todo aquello quel dicho sennor rey por la dicha su carta le mandava e ellos fiçiesen e cunpliesen todo lo que el dicho sennor rey les mandava por la dicha su carta en manera que todo ello hobiese efeto conplido segund que por la dicha carta se contenia, e para todo ello le diese todo el fabor e ayuda que hera menester, e sy asy lo fiçiesen que farian e cunplerian seruicio e mandado de su sennor e rey natural e farian aquello a que heran obligados ansy commo buenos e leales e obedientes vasallos, en otra manera lo contrario façiendo, dixo que protestava e protesto contra ellos e contra cada vno dellos e contra la dicha hermandad e contra toda Vizcaya e vesynos della que cayesen e encurriesen e por el mismo fecho oviesen caydo e encurrido en las penas contenidas en la dicha carta del dicho sennor rey, e que qualquier mal e danno o desseruicio que por ello o por cabsa dello al dicho sennor rey se recreçiese, que el dicho sennor rey se tornase a ellos e a cada vno e qual (*signo*) // (*Fol.54v^{o}*) quier dellos e a todos sus bienes e proçedan contra ellos commo contra desobedientes e no cunplientes sus cartas e mandamientos e que fiçiese de fecho ageno seruiçio, e protestava e protesto contra ello e contra cada vno dellos todo quanto de derecho podia e debia e al dicho sennor rey e a el en su nonbre pertenesçia de protestar, e demas dixo que bien de luego para pasado el terçero dia deste dicho requerimiento, non lo fasyendo nin cunpliendo ansy segund e commo dicho es, que les enplasaba e enplaso e avia por enplasados por virtud de la dicha carta del dicho sennor rey para que paresçiesen e parescan ante el dicho sennor rey personalmente a los plasos e so las penas en la dicha carta del dicho sennor rey contenidas, el qual plaso e enplasamiento dixo que corriese desde el

lunes primero que viene que se contara a diez e nuebe dias deste dicho mes de henero deste dicho anno de mill e quatrocientos e sesenta e vn annos en adelante que seria e hera pasado el terçero dia en que avia de responder al dicho requerimiento e que lo pedia por testimonio; e luego los dichos teniente de corregidor e alcaldes de la dicha hermandad dixeron que hobedesçian e hobedesçieron la dicha carta del dicho sennor rey con las mayores reberençias que podian, asy commo carta e mandado de su rey e sennor natural al qual Dios dexase bebir e reynar por largos tyenpos e buenos a su santo serbicio, amen; e en quanto al cumplimiento della pedian treslado para lo mostrar a la Junta General que se abia de haser el miercoles primero que verna e que ellos darian su respuesta; e luego el vachiller dixo que se afirmava e afirmo en todo lo por mi susodicho e que en el non consentia e que lo pedia por testimonio. Desto que son testigos que fueron presentes, llamados e rogados parto (*sic*) (*tachado: do*) todo esto (*signo*) // (*Fol.55r^{o}*) que dicho es, Pedro de la Varca e Ynnigo de Valdiuielso, vezinos de la çibdad de Burgos, e Iohan Yvanes de Vnçeta e Iohan Perez de Meçeta, escriuanos del dicho sennor rey, vesynos de la villa de Guernica.

E despues desto, en la villa de Tavira de Durango, a trese dias del mes de henero, anno susodicho del sennor de mill e quatrocientos e sesenta e vn annos, estando presentes, ayuntados a conçejo general en la calle que disen de Media, el conçejo e alcaldes, prebostes, regidores e jurados e fieles, cavalleros, escuderos e ommes buenos de la dicha villa de Tabira de Durango, seyendo llamados por su pregonero e andador e a canpana repicada segund que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar nonbradamente, Iohan Yvannes de Astoyça e Martin Yvannes de Leys, alcaldes de la dicha villa, e Sancho Garçia de Raçaba e Juan Martines de Morueta e Martin Ruiz de Borriz e Martin Ruiz de Boliaga, regidores de la dicha villa, e (*tachado: Sa*) Iohan de San Juan de Oguas e Martin Yvanes de Legarda, fieles de la dicha villa, e Estibalis de Yturriaga e Pedro de Oto e Iohan de Aramajo, correo (*sic*), e Iohan de Aguirre, çerrajero, jurados de la dicha villa, e Iohan Miculas de Yvarreca e Iohan Perez de Çaeta, procuradores del dicho conçejo, e Pedro de Murueta, preboste, e Iohan Martines de Vaquexano, pregonero de la dicha villa, e Rodrigo Yvannes de Mincharaz e Fernan Sanches de Vrriaga e Pero Ruiz de Mincharaz e Martin Ruiz, su hijo, e Ochoa Yvannes de Orouio e Iohan Perez de Vasavri e Iohan Perez de Otalora e Iohan Lopez Monago, escriuanos del rey, e Iohan Ruiz de Mincharaz e Lope Mançanero e Iohan de Vnda, platero, e Sancho de Vnda, procurador de los de Vnda, e Sancho Miguelez de Ajoria e Iohan Perez de Lamiqueta e Lope de Garata e Pedro de Aramayona e Iohan Perez de Lariz, carniçero, e Rodrigo de Burdaria e Machin de Lariz e Iohan Perez de Arajola (*signo*) // (*Fol.55v^{o}*) e Martin Lopez de Arrajola e Lope de Amandarro e Iohan de Magunna, sastre, e Martin de Andaluçe e Fernando de Vizcarra e Machin de Vrquiola e Iohan de Vnda e Iohan Oxardo e Pedro de Astola e Rodrigo Avad, platero, e Iohan de Miculas e Iohan de Çeçenigua e Sancho de Gara e Pero Sanches de Vrtiaga e Ochoa Perez de Çericaray e Iohan Sanches de Vrquiaga e Martin de Vrquiaga e Miculas de Horduna e Iohan Martines de Gojençia e Iohan Martines de Mendraca e Pero Perez de Derendayn e Martin de Vribe e Iohan, su hijo, e Pedro de Vribe e Estivaliz de Otalora e Ochoa de Çanarruça e Pedro de Çanarruça e Martin de Çanarruça e Pedro Morueta e Martin de Cortaça e Lope de Monago e otros muchos vecinos e moradores en la dicha villa de Tabira de Durango, e en presençia de mi, Pero Ruiz de Furones, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, e de los testigos

de yuso escritos, paresçio y presente el dicho vachiller Lope Lopez de Bocos, juez e executor susodicho en las carnesçerias de la dicha villa de Tabira de Durango, e presento ante el dicho conçejo de la dicha villa de Tabira e leer fiso por mi, el dicho escriuano, la dicha sobrecarta executoria del dicho sennor rey que de suso va encorporada, la qual dicha carta asy presentada e leyda ante el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Tabira de Durango, dixo luego el dicho vachiller, juez executor del dicho sennor rey, que pedia e requeria e pedio e requerio a los dichos conçejo, alcaldes, regidores, jurados, fieles e ofiçiales e ommes buenos e a todas las personas syngulares, asy presentes commo avsentes, de la dicha villa que cunpliesen la dicha carta del dicho senor rey en todo e por todo segund que en ella se con (*signo*) // (*Fol.56rº*) tenia, e en cunpliendola que le diesen e fisyesen dar todo el fabor e ayuda que en ella e por lo en ella contenido se fasya mençion, e en dandogele todos estudiesen prestos e adresçados con sus gentes e armas para el tyenpo que por el fuesen requeridos para faser e executar todo lo contenido en la dicha carta, e fasta que aquello fuese fecho e cunplido e executado ninguno non partiese de la dicha villa syn su liçençia e mandado e que cunpliesen e guardasen e fisyesen guardar e cunplir e non fuesen nin pasasen nin consentiesen yr nin pasar contra lo contenido en la dicha carta e contra lo quel fiziese e mandase açerca dello, nin gelo contradixesen nin contrariasen nin perturbasen nin resystiesen ni consyntiesen que ninguna persona gelo contrariase ni resistiese nin perturbase, so pena que por el mismo fecho cayesen e encurriesen en las penas contenidas en la dicha carta del dicho sennor rey e en cada vna dellas e que hobiesen perdido e perdiesen ellos e cada vno dellos todos sus bienes e fasyendas e lanças e tierras e merçedes que del dicho sennor rey tudiesen e que todo ello por el mismo fecho sea e fuese confiscado e aplicado a la camara e fisco del dicho sennor rey, e demas dixo que protestava de los enplasar por vertud de la dicha carta del dicho sennor rey a los plasos e so las penas en ella contenidas e que lo pedia por testimonio; e luego el dicho conçejo e omes buenos e alcaldes e fieles de la dicha villa de Tabira de Durango tomaron la dicha carta del dicho sennor rey que de suso va encorporada, en sus manos e pusyeronla sobre sus cabeças e dixeron que la obedesçian e obedesçieron con las mayores reberençias que podia e de derecho debia, asy commo carta e mandado de su rey e sennor natural al qual Dios dexase bebir e reynar por muchos tyenpos e buenos a su santo seruicio, amen; e en quanto el cunplimiento della dixeron que (*signo*) // (*Fol.56vº*) estavan çiertos e prestos de la concluyr tanto quanto con fuero e con derecho debian, e que esto davan e dieron por sus respuesta, no consentiendo en sus protestaçiones ni en alguna dellas, e sy testimonio quisiese que le fuese dado con esta su respuesta e a ellos otro tanto sy menester fuere. Desto son testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Pedro de la Varca e Ynnigo de Valdibielso, vesynos de la çibdad de Burgos, e Fortunno de Çarate, teniente lugar de prestamero, e Rodrigo de Larez e Iohan Martines de Vaquixano, pregonero, e otros muchos vecinos e moradores en la dicha villa de Tabira de Durango.

E despues desto, dentro en la dicha villa de Tabira de Durango, estando presente el dicho vachiller juez executor susodicho, en presençia de mi, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes Ochoa Yvanes de Orovio, escriuano del rey, e Pedro de Lariz, carniçero, fijo de Pero Yvanes de Lariz, por sy e en nonbre e commo procurador que se dixo del dicho Pero Ybannes, su padre, e de sus hermanos, e por ante el dicho Ochoa Yvannes de Orobio, escriuano, dixo que presentava vna carta del

dicho sennor rey dada por el juez de Vizcaya ynibitoria, dada a dias (*sic*) del mes de otubre de mill e quatrocientos e sesenta annos, la qual hera e es la carta ynibitoria que en la dicha carta executoria que de suso va encorporada se fase mençion, e con ella vn escrito de requerimiento e de apelaçion escrito en papel, lo qual todo el dicho Ochoa Yvanes de Orobio llevo en su poder por ante el qual pidio testimonio; e luego el dicho vachiller dixo que mandava al dicho Pedro de Lariz, carniçero, que presente estava, que ante de todas cosas se mostrase parte e mostrado que le mandava que presentase la dicha carta del dicho sennor rey dada por el dicho juez (*signo*) // (*Fol.57rº*) de Vizcaya e el dicho escrito de requerimiento e apelaçion e todo lo otro que quisiese por ante mi, el dicho Pero Ruiz de Furones, escrivano, por ante quien pasava todos los avtos de la dicha execuçion e con el que fuese juntamente el dicho Ochoa Yvanes de Orovio, escriuano, o otro qualquier escriuano que el quisiese para que amos a dos juntamente, diesen sygnado lo que pasase, e ansy presentado, quel obedesçia e obedesçio la dicha carta del dicho sennor rey dada por el dicho juez de Vizcaya, asy commo carta e mandado de su rey e sennor natural al qual Dios dexase bebir e reynar por muchos tienpos e buenos a su santo seruiçio, amen; e en quanto al cunplimiento della, dixo que dava e dio por su respuesta a todo ello las dichas dos cartas del dicho sennor rey, la vna executoria en que mandava e manda derrocar las dichas tiendas de carnesçerias, e la otra la carta ynibitoria del dicho sennor rey que por ante mi, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano, tenia presentadas, en que manda que el dicho juez de Vizcaya sea ynibido e no conosca mas del dicho negoçio, e aquello dixo que dava e dio por su respuesta no consentiendo en sus protestaçiones, e que sy testimonio quisiese que le fuese dado sygnado de amos a dos escriuanos, e quel mandava e mando a mi, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano susodicho, que diese al dicho Pedro de Larez testimonio de todo ello syn dineros, e que mandava e mando al dicho Ochoa de Arobio (*sic*), escriuano, por vertud de los poderes a el dados por el dicho sennor rey en la dicha carta executoria contenidos, que el non diese testimonio ninguno al dicho Pedro de Lariz syn que fuese en el yncorporadas las dichas dos cartas del dicho sennor rey e esta su respuesta o todo fuese sygnado de amos a dos los dichos escriuanos, so pena de privaçion del ofiçio de escrivania e de confiscaçion de todos sus bienes e mas de diez mill maravedis para la camara del dicho sennor rey. Desto son (*signo*) // (*Fol.57vº*) son testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, Pedro de la Varca, vesyno de Burgos, e Pedro de Çanaruça e Ochoa de Murueta e Estivaliz de Yturriaga e Martin de Vrquiola e Rodrigo de Burdaria, vesynos de la dicha villa de Tabira de Durango. La qual dicha carta de ynibiçion del dicho sennor rey dada contra el dicho juez de Vizcaya que ansy presento el dicho vachiller a la respuesta del dicho requerimiento e al conplimiento de la carta del dicho sennor rey, dada por el dicho juez de Vizcaya ante el presentada, es este que se sygue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algeçira e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos, el licenciado Alfonso Sanches de Fermosylla, mi juez de Vizcaya e mi alcalde en la mi corte, salud e graçia. Bien sabedes commo mande dar para vos vna mi carta sellada con mi sello e librada de los del mi consejo, que su tenor es este que se sygue:

Don Enrrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Iahen, del Algarbe, de Algeçira e

sennor de Vizcaya e de Molina. A vos, el licenciado Alfonso Sanches de Fermosylla, mi juez de Vizcaya e mi alcalde en la mi corte, salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Mincharaz, vesyno de Tabira de Durango, por sy e en nonbre e commo procurador de Pero Periz de Lariz e de Martin Yvannez de Vribe e de otros sus parientes e consortes carniçeros de la dicha villa, e me fiso relaçion que ellos tubieron contendido en tienpo muy grandes tyenpos en la mi corte en el mi consejo e ante çiertos juezes comisarios dados por el rey don Iohan, mi sennor e mi padre cuya anima Dios aya, contra Lope Martines de (*signo*) // (*Fol.58rº*) Vnda e otras çiertas personas, sus consortes, de la dicha villa de Tabira, sobre el derecho del cortar de la carne e del tener carnesçerias en çiertos lugares de la dicha villa que diz que pertenesçen a sus partes e non a otro ninguno por virtud de çiertos preuillejos que sobre ello tyenen, en los quales dichos plitos diz que por los dichos jueses comisarios fueron dadas tres sentencias difinitivas conformes, por las quales diz que les fue adjudicado el derecho de las dichas carnesçeryas e cortar de la carne en los dichos lugares contenidos en los dichos preuillejos, sobre las quales sentencias diz que yo mande dar e fueron dadas mis cartas executorias para que los dichos preuillejos e sentencias fuesen presentadas e enbiara mi executor a las executar e conplir, contra lo qual diz que los dichos sus adversarios fue fecha çierta resystençia con armas e fueron cabsados escandalos e ruidos e han fecho muchos fraudes e yncubiertas por ynpedir la execuçion de las dichas sentencias e mis cartas executorias e porque aquellas no sean executadas, e diz que con la dicha yntençion de no conplir las dichas mis cartas maliçiosamente apelaran de algunos mandamientos que avian dado çiertos alcaldes de la dicha villa cunpliendo las dichas mis cartas executorias e executandolas commo meros executores, non aviendo lugar las tales apelaçiones e se presentaran ante vos con las dichas apelaçiones e vos pidieran mis cartas ynibitorias contra la dicha ynibiçion de las dichas sentencias, so color que los dichos apelantes desyan que no fueran oydos en los dichos proçesos en que los dichos jueses dieran las dichas sentencias e que les non perjudicaba, la qual cabtela diz que ya fue noteficada en el mi consejo, e fuera acordado que yo no debia dar lugar a ello pues los dichos proçesos heran no (*signo*) // (*Fol.58vº*) torios e ligaran a todos espeçialmente los dichos preuillegios que fuera mandado al mi executor, que syn enbargo de todas las opusiçiones, executase las dichas sentencias, e executadas, pusyese plaso a qualesquier partes que contra ello se opusiesen que veniesen ante mi a allegar de su derecho segund diz que el dicho mi executor lo fiso, por lo qual diz que vos en alguna manera nin por valor alguna vos non posistes nin vos debistes entremeter en lo asy acordado en el mi consejo ni enebir a los dichos meros executores, lo qual diz que vos fue asy mandado por los del mi consejo e que commo quier que lo susodicho ha seydo ante vos alegado por su parte e vos fue pedido que lo remetiesedes ante mi donde emanaron las dichas mis cartas, diz que lo no quesistes haser, lo qual sy asy pasase diz que seria contra todo derecho e que seria dar cabsa quel dicho plito nunca hobiese fin e los convenia de dexar perder su derecho que tienen e les esta adjudicado e porque segund los grandisymos gastos que sobre ello han fecho ya non lo podrian mas seguir; e nos suplico e pedio por merçed, por sy e en el dicho nonbre, que les mandase probeer sobre ello por la manera que entendiese cunplidero a mi seruiçio e porque su derecho e justicia les fuese guardada; e yo tobelo por bien e porque mi merçed es de mandar ver en el mi consejo lo que vos avedes fecho e proçesado sobre ello susodicho e para que se probea e faga en ello lo que cunple a mi serbiçio e de justiçia se deba faser, mande dar esta mi carta para vos por la qual vos mando que del dia que vos fuere noteficada fasta diez dias primeros syguientes trayades o enbiedes ante mi al mi consejo, doquier que yo sea, todo lo que avedes

fecho e proçesado sobre lo susodicho (*signo*) // (*Fol.59rº*) e todos e qualesquier mandamientos e avtos e otras qualesquier probisiones que sobre ello ayades fecho porque lo yo mande ver en el dicho mi consejo e mande probeer sobre ello commo cunple a mi serbiçio e de justiçia se deba faser, e entretanto que lo trayades o enbiedes ante mi e fasta que lo yo mande veer e probeer en ello commo dicho es, vos mando e defiendo que no proçedades ni fagades en el dicho negoçio cosa alguna; e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Medina del Canpo, veynte dias de nobienbre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta anos. Episcopus cartajenensys, Gonçalo de Saabedra, Andreas liçençiatus, Juan Fernandes, Petrus liçençiatus, registrada Pero Gonçales de Salamanca.

E agora, el dicho Rodrigo de Mincharaz presento ante mi en el mi consejo por testimonio sygnado de escriuano publico, commo vos presento la dicha mi carta e vos requerio que la cumpliesedes e vos respondistes que la obedesçiades pero que non herades tenudo a la conplir por çiertas rasones que respondistes en el dicho testimonio contenidas, lo qual visto e platicado en el mi consejo e asymismo çi (*sic*) otra mi carta ynibitoria que distes sobre rason del dicho plito de las dichas tablas de carnesçerias a pedimiento de Pero Yvannes de Lariz e de sus hijos, fue acordado que debia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rason, por la qual vos mando que çesedes de conosçer e no conoscades del dicho plito e negocio (*signo*) // (*Fol.59vº*) de los dichos tableros e tyendas de las dichas carnesçerias de Durango nin de alguna dellas en quanto toca e atane a las dichas sentencias e cartas executorias que sobre ello fueron dadas por mis jueses comisarios, e agora yo he mandado dar para el vachiller Lope Lopez de Vocos e a la execuçion dellas, ca en quanto a esto susodicho yo vos enibo e he por enebido e do por ninguno e de ningund efeto e valor la dicha vuestra carta e todo lo que sobre ello fiçieredes e proçedieredes contra lo que yo por esta mi carta vos mando e contra lo que en las dichas mis cartas se contiene; e no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Canpo, diez dias de desyenbre, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta annos. Andreas doctor, Juanes legun doctor. Yo, Garcia Ferrandes de Alcala, la fise escrebir por mandado de nuestro sennor el rey con acuerdo de los del su consejo. Registrada Fernando de Salamanca, chançiller.

Las quales dichas dos cartas del dicho sennor rey que de suso van encorporadas dixo que dava e dio en la dicha su respuesta a lo contra el presentado e requerido e apelado, segund e commo susodicho avia. Testigos todos los susodichos.

E despues desto, dentro en la dicha villa de Tabira de Durango, estando presente el dicho vachiller juez executor susodicho, a veynte e seys dias del dicho mes de henero, anno susodicho del sennor de mill e quatrocientos e sesenta e vn

annos, en presençia de mi, el (*signo*) // (*Fol.60rº*) dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes los dichos Iohan Gonçales de Muçeta (*sic*), lugarteniente de corregidor susodicho, e el dicho vachiller Iohan Martinez de Mynchaca, alcalde de la dicha hermandad, por sy e en voz e nonbre de la dicha hermandad, dixeron que en respondiendo al requerimiento a ellos fecho por el dicho vachiller executor susodicho vn escrito de respuesta escrito en papel segund que por el paresçia, el tenor del qual es este que se sygue:

So el arbol de Guernica donde se acostunbra de haser Junta General, a veynte e vn dias del mes de enero, anno del nasçimiento de nuestro salbador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e vn annos, este dicho dia, estando en el dicho lugar juntos en Junta General, Iohan Gonçales de Meçeta, lugarteniente de corregidor por el honrrado e discreto dottor Gonçalo Ruiz de Vlloa, oydor del avdiencia del rey, nuestro sennor, e del su consejo e su corregidor e veedor en Vizcaya e en las Encartaçiones, e el vachiller Iohan Martines de Minchaca e Iohan Lopez de Berriz, alcaldes de la hermandad de las villas e tierra llana de la dicha Vizcaya e Encartaçiones e de sus aderentes, e Pero Martines d'Alviz e Ynnigo Sanches de Yvarguen, alcaldes del (*tachado: que*) fuero de la dicha Vizcaya, e Rui Martines d'Alviz, merino en la merindad de Vusturia, e Ochoa Vras de Guecho e Iohan de San Iohan de Avendano e Martin Sanches de Mundaca e Iohan Martines de Armendorua e Iohan de San Iohan de Cheaga e Martin Ochoa de Vnda e Iohan de Belendez e Lope de Capetillo e Diego de Asua e Martintin (*sic*) Vrtiz de Hea e Ochoa Sanches de Andicona e Iohan Ynnigues de Mendieta e Iohan Niculas de Ybarreta e Yn (*sic*) Yvanes de Berrioçabal e Lope de Vrquiza (*signo*) // (*Fol.60vº*) e Ochoa Martines d'Olaeta e Sancho Martines de Trupita e otros muchos procuradores de las dichas villas e tierra llana del dicho condado de Vizcaya, e en presençia de mi, Iohan Yvannes de Vnçueta, escriuano del dicho sennor rey, e de los testigos de yuso escritos, paresçio presente en el dicho lugar e yunta ante los dichos jueses e procuradores, Rodrigo Yvanes de Muncharaz, vesyno de la villa de Tabira de Durango, e mostro e presento e fiso leer por mi, el dicho escriuano, vna carta de procuraçion escrita en papel e sygnada de escriuano publico segund por ella paresçia e firmada de çierto nonbre, su tenor de la qual es este que se sygue:

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo yo, el vachiller Lope Lopez de Bocos, conosco e otrogo por esta carta que por quanto yo vine a la villa de Durango a faser çierta execuçion sobre las carnesçerias de la dicha villa por mandado del rey, nuestro sennor, e para la qual traxo cartas e poderes de su altesa e ansymismo para el corregidor de Vizcaya e para los alcaldes e procuradores e hermandad de la dicha Vizcaya para que ellos enbiasen ante su altesa presos a çiertos honbres de la dicha villa de Durango, los quales yo avia prendido e prendi, sobre lo qual todo yo hobe presentado e presente en la villa de Guernica ante los dichos corregidor e alcaldes las cartas e poderes del dicho sennor rey tocantes a lo susodicho e les fiso sobre ello çiertos pedimientos e requerimientos e enplasamientos segund mas largamente se contiene en las dichas cartas e poderes e en los dichos pedimientos e requirimientos, lo qual todo mas largamente por ante mi, el escriuano de yuso escrito, por ende yo, el dicho vachiller Lope Lopez de Bocos, por esta carta doy e otrogo todo mi poder cunplido segund que lo yo he e segund que mejor (*signo*)

// (*Fol.61rº*) e mas cunplidamente lo puedo e debo dar e otrogar de derecho a Rodrigo Yvannes de Muncharaz e Sancho Garcia de Larraçabal, vesyno desta dicha villa de Durango, e a cada vno e qualquier dellos por sy e ynsolidun, para que por mi e en mi nonbre e en nonbre del dicho sennor rey pueda pedir e requerir a la dicha hermandad e a los dichos corregidor e alcaldes e procuradores della que les den e fagan la respuesta de las dichas cartas e pedimientos e requerimientos por mi a ellos fechas commo susodicho es, e para que si la dicha respuesta non les diere o dadas luego no fiçieren e cunplieren lo que yo les pedi e requeri e el dicho sennor rey les enbio mandar por las dichas cartas, les pueda enplasar por virtud dellas a los plasos e so las penas en ellas contenidas e para que çerca de lo susodicho e de cada cosa dello puedan faser e fagan todos los pedimientos e requerimientos e enplasamientos e afrontamientos e protestaçiones e todas las otras cosas que yo mismo faria e podria e debria faser presente seyendo, avnque sean de aquellas cosas e tales que requieran ansy aver mi espeçial mandado e quan cunplido e vastante poder yo he e tengo e puedo aver para lo susodicho e para cada cosa e parte dello, ansy por mi commo por el dicho sennor rey, otro tal e tan cunplido e vastante lo doy e otrogo a los susodichos mis procuradores e a cada vno e a qualquier dellos con todas sus dependençias e ynçidençias e anegidades e conexidades e sy nesçesario el (*sic*) relevaçion, relievo a los dichos mis procuradores e a cada vno dellos de toda carga de sastidaçion e fiadoria, so aquella clausula que es dicha en latin, judiçivn systi judicatun solbi con todas sus clausulas acostunbradas; e para aver por rato e grato e firme e valedero todo lo susodicho e todo (*signo*) // (*Fol.61vº*) quanto por los dichos mis procuradores e por qualquier dellos fuere fecho e dicho o requerido e enplasado, obligo a mi mismo e a todos mis bienes, muebles e rayses, avidos e por aver, e porque esto sea çierto e no venga en duda otrogue esta carta de poder ante el escriuano e testigos de yuso escritos, al qual rogue que la fiziese e mandase faser fuerte e firme e la sygnase con su sygno, e porque mas firmeça yo, el dicho vachiller, firme aqui mi nonbre. Que fue fecha e otrogada esta carta de poder e procuraçion en la manera que dicha es, dentro en la dicha villa de Tabira de Durango, a veynte dias del mes de henero, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e vn anos. Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rogados para todo esto que dicho es, que vieron aqui firmar su nonbre al dicho vachiller Lope Lopez, Pedro de la Varca, vesyno de Burgos, e Martin de Lariz e Mantin (*sic*) de Cortaçar, vesynos de la dicha villa de Durango, e otros. Lopus bachalarius. E yo, Pedro Ruiz de Furones, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, que fui presente a todo esto que dicho es e vi firmar aqui su nonbre al dicho vachiller en presençia de los dichos testigos, e por ruego e otrogamiento del dicho vachiller esta carta de poder e procuraçion escrebi en la manera que dicha es, e por ende fise aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Pero Ruiz.

La qual dicha carta de procuraçion asy presentada e leyda en la manera que dicha es, luego el dicho Rodrigo Yvanes, en nonbre e commo procurador del dicho vachiller Lope Lopez de Bocos, su parte, dixo a los dichos teniente de corregidor e alcaldes de la hermandad que ellos bien sabian e debian (*signo*) // (*Fol.62rº*) saber en commo por el dicho vachiller Lope Lopez, su parte, avian sydo requeridos por virtud de çiertas cartas del dicho sennor rey a quien le diesen fabor e ayuda para la execuçion de lo contenido en las dichas cartas, so çiertas penas e condenaçiones en las dichas cartas contenidas, e donde lo contrario fiçiese que los enplasaria para ante

la merçed del dicho sennor rey, e que los dichos jueses que le dixeran que oy dicho dia avia de aver junta so el dicho arbol e que abran su acuerdo con los buenos que en la dicha junta se juntasen e que faria respuesta; por ende dixo en nonbre del dicho vachiller Lope Lopez, su parte, que pedia e requeria a los dichos teniente de corregidor e alcaldes de la hermandad que lo fisyesen la dicha respuesta e donde lo contrario ficiese que protestava e protesto en el dicho nonbre del dicho su parte de vsar de las dichas cartas e del dicho enplasamiento contra ellos fecho; e luego los dichos jueses dixeron que les plasya de faser la dicha respuesta con acuerdo de los de la dicha junta, por ende que le rogava e pedia de graçia que pluguiese de esperar fasta otro dia syguiente porque avido su acuerdo con los buenos de la dicha junta ficiesen la dicha respuesta commo cunplia a seruiçio del dicho sennor rey e execuçion de su justiçia; e luego el dicho Rodrigo Yvannes, en nonbre del dicho vachiller, su parte, dixo que le plasya de esperar la dicha respuesta fasta otro dia syguiente en todo el dia. Donde son testigos que fueron presentes para lo que sobredicho es, Iohan Ynniguez de Ybarguen e Juan Perez de Leonagoytia, escriuanos del dicho sennor rey, e el vachiller Fortuno Baca, el joben.

E despues desto, so el arbol de Gernica donde se acostunbra de faser Junta General de los vizcaynos, a veynte e dos dias del dicho mes de henero (*signo*) // (*Fol.62v^{o}*) del anno sobredicho del sennor de mill e quatrocientos e sesenta e vn annos, este dicho dia, estando en el dicho lugar en junta los dichos lugarteniente de corregidor e alcaldes de la dicha hermandad e procuradores e deputados de las dichas villas e tierra llana, en presençia de mi, el dicho Iohan Yvannes de Vnçueta, escriuano del dicho sennor rey, e de los testigos de yuso escritos, luego los dichos teniente de corregidor e alcaldes en respondiendo al pedimiento e requerimiento a ellos fecho por el dicho vachiller Lope Lopez de Bocos, por virtud de las dichas cartas del dicho sennor rey en quanto pedia fabor e ayuda para derribar los bancos e tableros de ante las casas del vachiller Pero Ferrandes de Salasar e de ante las casas donde mora el arçipreste Pero Migueles de Axoria e los bancos e tableros donde cortavan e vendian carne Pero Yvanes de Larez e Iohan Perez e Pedro e Machin, sus hijos, e por otras cabsas en las dichas cartas contenidas, dixeron que protestando de no ser ni pasar contra los fueros e vsos e costunbres e franqueças e libertades e preuillejos de las villas e tierra llana del dicho condado e sennorio de Vizcaya que estavan çiertos e prestos de cunplir las dichas cartas del dicho sennor rey e cada vna dellas ni podia ni devia de derecho, e en cunpliendo de yr luego por sus personas a la dicha villa de Tabira e dar todo fabor e ayuda al dicho vachiller Lope Pez (*sic*) para cunplir lo que el dicho sennor rey por las dichas sus cartas les enbiava mandar, e que esto davan e dieron por su respuesta no consentiendo en las protestaçiones contra ellos fechas, e otrosy dixeron que mandavan e mandaron a los dichos procuradores e deputados de las dichas villas e tyerra llana en la dicha junta estavan (*signo*) // (*Fol.63r^{o}*) que estubiesen prestos e aparejados e noteficasen a los dichos sus conçejos para yr a la dicha villa sy (*tachado: n*) mas gente fuese nesçesario para executar lo en las dichas cartas contenido; e luego los dichos procuradores e deputados dixeron que en quanto a prender los dichos honbres e llevarlos presos segund en la vna de las dichas cartas se contenia, que entendia que hera contra los fueros e vsos e costunbres e preuillegios e franquesas e livertades de las villas e tierra llana del dicho condado e açerca dello la dicha carta debia ser obedesçida e non cunplida, e que (*tachado: nos*) suplicaba e apelava e suplicaron e apelaron della para ante la altesa del dicho sennor rey e so la su merçed para ante

quien de derecho debiese; e en quanto a la otra carta e esecuçion della dixeron que estavan çiertos e prestos de yr cada e quando fuesen llamados a la dicha villa de Tabira por los dichos teniente de corregidor e alcaldes de dar todo fabor e ayuda que menester hobiesen sy alguno o algunos quisiesen resestir la dicha execuçion, de todo lo qual los dichos teniente de corregidor e alcaldes dixeron que asy lo pedian e pidieron por testimonio. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Iohan Martines de Mendarua e Ochoa Martines de Careaga e Iohan Sanches d'Arista, escriuanos del dicho sennor rey. Presentado e leydo este dicho escrito de respuesta en la manera que dicha es, luego el dicho vachiller juez executor susodicho dixo que pedia e requeria a los dichos corregidor e alcalde de la dicha hermandad e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Durango que presentes estavan que luego, mano a mano, fuesen con el a faser la dicha execuçion quel dicho sennor rey mandava faser en los vancos que estavan en las calles e plasa de Santa Maria de la dicha villa, e luego todos los susodichos dixeron que les plasya, e luego se fueron con el a la dicha plasa a donde estavan los dichos bancos e tyendas de carnesçerias todos los susodichos.

E despues desto, dentro en la dicha villa (*signo*) // (*Fol.63vº*) de Tabira de Durango, a veynte e siete dias del dicho mes de henero, anno susodicho del sennor de mill e quatrocientos e sesenta e vn annos, en la plasa de Santa Maria de la dicha villa, en presençia de mi, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, estando ende presentes el dicho Iohan Gonçales de Meçeta, teniente lugar de corregidor, e el vachiller Iohan Martinez de Minchaca, alcalde de la dicha hermandad, e Iohan Yvanes de Asteyça e Martin Yvanes de Lariz, alcaldes de la dicha villa, e otros muchos vezinos e moradores de la dicha villa, e en presençia de mi, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, paresçio y presente el dicho vachiller Lope Lopez de Vocos, juez executor del dicho sennor rey, e estando asymismo presentes Pero Miguelez de Axoria, arçipreste de la dicha villa, e Iohan Perez de Lariz e Pedro de Lariz e Machin de Lariz, fijos del dicho Pero Yvanes de Lariz, e ansymismo Sancho de Vnda, procurador que se dixo de los dichos Pero Yvanes de Lariz e sus fijos, luego el dicho vachiller juez executor susodicho se llego a la puerta del dicho Pero Miguelez de Axoria, arçipreste, donde estavan dos tableros de cortar carne en que cortavan e pesaban carne los dichos Pero Yvannes e Pedro e Iohan e Machin, sus hijos, lo qual estava puesto e se vendia e pesava e lo façia contra el tenor e forma de los preuillejos de los carniçeros de la dicha villa e fuera de la calle preuillejada en que se avian de vender e pesar la dicha carne, e contra el tenor e forma de las sentencias dadas en la dicha rason por el rey, nuestro sennor, e por sus jueses comisarios, lo qual el venia a executar por mandado del dicho sennor rey e con sus cartas e poderes, por ende el dicho vachiller executor susodicho, dixo que cunpliendo çerca de lo susodicho las dichas cartas e mandamientos del dicho (*signo*) // (*Fol.64rº*) senor rey que de suso van encorporados, e queriendo executar e executando lo en ellas contenido e trayendolo a debido efeto, el dicho vachiller executor tomo en sus manos vna facha de cortar lenna, e yo, el dicho escriuano, por su mandado, corto e derroco e desmolio e desbarato dos tableros en que cortavan e pesaban carnes los dichos Pero Yvannes de Lariz, el viejo, e sus fijos, los quales estavan delante las puertas de las casas del dicho Pero Migueles de Ajoria, arçipresto (*sic*), e ansymesmo quito e desbarato todos los garabatos e maderos e artellerias que ende estavan de vender e colgar carne, lo qual ansy fecho dixo que mandava e

mando de parte del dicho sennor rey e por virtud de los dichos poderes que de su alteza tenia a los dichos Pero Yvannes de Lariz e Pedro e Iohan e Machin, sus hijos, que tubiesen e guardasen e cunpliesen la dicha execuçion e non fuesen ni veniesen ni pasasen contra ella ni contra cosa nin parte della agora ni en ningund tienpo, e que no tornasen a poner los dichos bancos e tiendas e garabattos e arraleria nin vendiesen nin cortasen carne alli ni en otra parte alguna fuera de la dicha calle preuillejada, ellos nin otro alguno por ellos, so pena que por el mismo fecho cayesen e yncurriesen en las penas contenidas en la dicha carta del dicho sennor rey e en cada vna dellas e so pena de diez mill maravedis por cada vegada para la hermandad del dicho conde de Vizcaya e so pena que por el mismo fecho oviesen perdido e perdiesen todo e qualquier derecho o avçion que avian e tenian e les pertenesçia e pertenesçer debia e les podia pertenesçer en qualquier manera e por qualquier rason, asy a este plito e negoçio que avian con los carniçeros de la dicha villa commo a los preuillejos de la dicha villa, e que perdiesen e hobiesen perdido todos sus bienes e façiendas, e que todo ello fuese perdido e confiscado e apelado a la camara e fisco del dicho sennor rey e demas que las personas fuesen e quedasen a la merçed del dicho senor (*signo*) // (*Fol.64v°*) rey para haser dellas e los castigar commo a su altesa e senoria pluguiese asy commo a sus desobedientes e rebeldes, e que les mandava e mando e les ponia e puso plaso que sy alguna cosa querian desyr o allegar de su derecho contra lo susodicho o sy lo por el fecho algund perjuiçio o agrabio les fasya, que fuesen o paresçiesen o enbiasen ante el dicho senor rey e ante los sennores del su consejo dentro de veynte dias primeros syguientes, los quales corriesen de oy dicho dia de la fecha desta dicha execuçion en adelante, e sy fuesen o enbiasen dentro del dicho termino e commo susodicho es, quel dicho sennor rey e los sennores del su consejo les guardarian todo su derecho e sy non fuesen ni enbiasen e commo susodicho es, quel dicho termino pasado non serian ni fuesen mas oydos nin llamados sobre ello nin sobre cosa dello, lo qual todo dixo que fasya e fiso e mandava e mando e esecutava e esecuto de parte del dicho sennor rey e por vertud de las cartas e poderes que de su altesa tenian, las quales de suso van encorporadas, e mando a mi, el dicho escriuano, que lo diese todo asy por testimonio a el para lo mostrar al dicho senor rey e a la parte de los dichos carniçeros, sy lo quisiesen, para en guarda de su derecho.

E despues desto, en continente, el dicho vachiller executor susodicho, estando presentes todos los susodichos contenidos en el susodicho, ante en presençia de mi, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, el dicho vachiller juez executor susodicho se fue e llego con su facha en las manos, e yo, el dicho escriuano, por su mandado, con el dicho vachiller executor a las puertas de las casas de Pedro de Astola, astero, vesyno de la dicha villa, que son çerca la dicha plasa de Santa Maria, en que estava puesto otro banco e tienda de cortar e vender e pesar carne en que cortavan (*signo*) // (*Fol.65r°*) e vendian e pasavan carne los dichos Pero Yvanes de Lariz, el viejo, e los dichos Pedro e Iohan e Machin, sus hijos, los quales lo tenian puesto e vendian e pesavan e lo fasyan contra el tenor e forma de los dichos preuillegios de los dichos carniçeros de la dicha villa e fuera de la calle preuillejada en que se avia de vender e pesar la dicha carne e contra el tenor e forma de las sentencias dadas en la dicha rason por el rey, nuestro sennor, e por sus jueses comisarios, lo qual el venia a executar por mandado del dicho sennor rey e con sus cartas e poderes; por ende el dicho vachiller executor susodicho dixo que en cunpliendo çerca de lo susodicho las dichas cartas e mandamientos del dicho sennor rey que de suso van encorporadas, e queriendo

executar e executando lo en ellas contenido contrayendolo a debido efeto, el dicho vachiller executor tomo en sus manos la dicha fecha (*sic*) de cortar lena, e yo, el dicho escriuano, por su mandado, la otra, e derroco e desmolio e desvarato el dicho tablero que ansy estava puesto ante las dichas puertas de las dichas casas del dicho Pedro de Astola, en que asy cortavan e pesaban carne los dichos Pero Yvannes de Aris, el viejo, e los dichos sus hijos, los quales estavan ante las dichas casas del dicho Pedro de Astola, astero, commo dicho es, e ansymismo quito e desbarato todos los garabatos e maderos e artellerias que ende estavan de vender e colgar carne; lo qual asy fecho diz que mandava e mando de parte del dicho sennor rey e por virtud de los dichos poderes, que el de su altesa tenia, a los dichos Pero Yvannes de Lariz e Pedro e Iohan e Machin, sus hijos, que tubiesen e guardasen e cunpliesen la dicha execuçion e no fuesen ni veniesen nin pasasen contra ella nin contra cosa nin parte della agora nin en tyenpo alguno, e que non tornasen a poner los dichos bancos e tyendas e garabatos e arraleria nin vendiesen nin cortasen carne alli ni en otra parte alguna fuera de la (*signo*) // (*Fol.65v^{o}*) dicha calle preuillejada, ellos ni otro alguno por ellos nin por ninguno dellos, so pena que por el mismo fecho cayesen e yncurriesen en las penas contenidas en la dicha carta del dicho sennor rey e en cada vna dellas e so pena de diez mill maravedis por cada vegada para la hermandad del dicho condado e sennorio de Vizcaya e so pena que por el mismo fecho oviese perdido e perdiese todo e qualquier titulo e derecho o abçion o demanda que ellos o qualquier dellos avian e tenian e les pertenesçia e pertenesçer debia e los podia pertenesçer en qualquier manera e por qualquier rason, asy a este dicho plito e negoçio que avia con los dichos carniçeros de la dicha villa commo a los preuillejos e carnesçerias de la dicha villa, e que perdiesen e hobiesen perdido todos sus bienes e façiendas, e que todo ello fuese perdido e confiscado e aplicado a la camara e fisco del dicho sennor rey, e demas que las personas fuesen e quedasen a la merçed del dicho sennor rey para faser dellos e los castigar commo a su altesa e sennoria pluguiese, ansy commo a sus desobedientes e rebeldes, e que les mandava e mando e les ponia e puso plaso que sy alguna cosa querian desyr o allegar de su derecho contra lo susodicho o sy lo por el fecho algund perjuiçio o agrabio les façia, que fuesen e paresçiesen o enbiasen ante el dicho sennor rey e ante los sennores del dicho su consejo a desyr e allegar çerca dello de su derecho dentro de veynte dias primeros syguientes, los quales corriesen de oy dicho dia de la fecha desta dicha execuçion, o sy fuesen o enbiasen dentro del dicho termino e commo susodicho es, quel dicho sennor rey e los sennores del dicho su consejo le guardarian todo su derecho e sy non fuesen ni enbiasen segund e commo susodicho es que del dicho termino pasado en adelante non serian nin (*signo*) // (*Fol.66r^{o}*) fuesen mas oydos nin llamados sobre ello ni sobre cosa dello, lo qual dixo que fasya e fiso e mandava e mando e executava e executo de parte del dicho sennor rey e por vertud de las cartas e poderes que de su altesa tenia las quales de suso van encorporadas, e mando a mi, el dicho Pero Ruiz, que lo diese ansy por testimonio a el para lo mostrar al dicho sennor rey e a la parte de los dichos carniçeros otro tanto para en guarda de su derecho sy lo quisiesen. Desto son testigos que fueron presentes, llamado (*sic*) e rogados para todo lo que dicho es, Pedro de la Barca e Ynnigo de Valdiuielso, criados del dicho vachiller, vesynos de la çibdad de Burgos, e Iohan Yvannes de Asteyça e Martin Yvannes de Lariz, alcaldes de la dicha villa, e Pedro de Murueta, preboste de la dicha villa, e Ortunno de Çarate, teniente lugar de prestamero, e otros muchos vesynos e moradores en la dicha villa de Tavira de Durango.

E luego, en continente, estando presentes el dicho corregidor e alcalde de la dicha hermandad e los dichos alcaldes de la dicha villa e muy mucha jente de la dicha villa, en presençia de mi, el dicho escriuano, e testigos de yuso escritos, luego el dicho vachiller, juez e executor susodicho, dixo que mandava e mando al dicho corregidor e alcalde de la dicha hermandad e en persona dellos a toda la dicha hermandad e al corregidor e alcaldes que dende en adelante fuesen en la dicha hermandad e a los dichos alcaldes de la dicha villa de Durango e a lo despues dellos veniesen e dende en adelante fuesen en la dicha villa e a todos los otros vesynos e moradores de la dicha villa e a cada vno dellos, que atubiesen e guardasen e cunpliesen e fiçiesen tener e guardar e cunplir la dicha carta del dicho sennor rey suso encorporada e todo lo en ella contenido e la dicha execuçion por el fecha e todo lo por el mandado en la dicha rason, e non fuesen nin veniesen nin pasasen ni consentiesen yr ni venir ni pasar a los dichos (*signo*) // (*Fol.66vº*) Pero Yvanes de Latis (*sic*), el viejo, e sus fijos ni otra persona contra la susodicho (*sic*) ni contra la dicha execuçion nin contra ninguna cosa nin parte dello ni contra cosa alguna de lo por el mandado en la dicha rason, e sy contra ello o contra alguna cosa dello fuesen o veniesen e (*sic*) luego los prendiesen los cuerpos e a sus costas los enbiasen presos ante el dicho sennor rey, segund que en la dicha carta suso encorporada se fase mençion, e que gelo resystiesen e enbargagasen (*sic*) e no consentiesen que ellos ni otra ninguna persona vendiese ni pesase carne alguna ni tubiese tablero ni tienda de cortar e pesar carne en esta dicha villa, salbo a los carniçeros preuillejados e en la calle preuillejada e no en otra ninguna, e los que lo contrario fiçiesen luego los prendiesen los cuerpos e enbiasen al dicho sennor rey, segund e commo susodicho es, e los executasen e llevasen las penas por el en la dicha rason e sobre lo susodicho puestas todo ello, so pena que por el mismo fecho cayesen e yncurriesen en las penas contenidas en la dicha carta del dicho sennor rey e en cada vna dellas, e que por el mismo fecho ellos e cada vno dellos perdiesen e hobiesen perdido todos sus bienes e façiendas e lanças e tierras e merçedes sy algunas del dicho sennor rey avia e que todo ello hobiese perdido e fuese por el mismo fecho aplicado e confiscado a la camara e fisco del dicho sennor rey, e demas dixo que por cada vegada cada vno dellos cayese e encurriese en pena de çinquenta mill maravedis, la mitad para la camara del dicho sennor rey, e de la otra meytad, la meytad para la dicha hermandad e la otra meytad para los dichos carniçeros, lo qual todo dixo que mandava e mando por virtud de las cartas e poderes del dicho sennor rey que de suso van encorporadas e en la mejor manera e forma que podia e debia de derecho. Testigos todos los susodichos.

E despues desto, dentro en la dicha villa de Ta (*signo*) // (*Fol.67rº*) vira de Durango, en la calle de en Medio, a veynte e ocho dias del dicho mes de henero, anno susodicho del sennor de mill e quatrocientos e sesenta e vn annos, estando ayuntados a su conçejo general en la dicha calle, seyendo llamados a su conçejo por canpana repicada e por su pregonero segund que lo han de vso e de costunbre de se ajuntar nonbradamente, Iohan Yvannes de Asteyça e Martin Yvannes de Lariz, alcaldes en la dicha villa, e Sancho Garcia de Larraçabal e Iohan Martines de Murueta e Martin Ruiz de Verris e Martin Ruiz de Voliaga, regidores de la dicha villa, e Iohan de San Iohan de Vgas e Martin Yvannes de Legarrda, fieles de la dicha villa, e Estibalis de Yturriaga e Pedro de Otto e Iohan de Tamajo, correro, e Juan de Aguirre, çerrajero, jurados de la dicha villa, e Iohan Miculas de Yvarreta e Iohan Peres de Çaerra, procuradores del dicho conçejo, e Rodrigo Yvannes de Muncharas e Martin

Ruiz de Muncharaz e Fernan Sanches de Queaga e Ochoa de Orobio, escriuano, e Iohan Martinez de Gojençia e Iohan Perez de Lamiquis e Sancho Migueles de Axoria e Iohan Perez de Otalora e Rodrigo de Burrdaria e Iohan de Vnda, platero, e Sancho de Vnda, procurador, e otros muchos vesynos e moradores en la dicha villa de Tavira de Durango, en presençia de mi, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, paresçio y presente el dicho vachiller juez executor susodicho e dixo que el, commo executor del dicho sennor rey e por virtud de las cartas e poderes por su altesa a el dadas e en la mejor manera e forma que podia e debia de derecho, que mandava e mando de parte del dicho sennor rey al dicho conçejo e alcaldes, regidores e jurados e fieles e prebostes e otras qualesquier personas, syngular (*tachado: es*) e particularmente a todos los vesynos e moradores de la dicha villa de Tabira de Durango e a cada vno e qualquier dellos que agora son o seran de aqui adelante, que tengan e guarden e cunplan la dicha carta executoria del dicho (*signo*) // (*Fol.67v^{o}*) senor rey suso encorporada que ante ellos presento e la execuçion por el fecha çerca de lo contenido en la dicha carta e todo lo por el çerca dello mandado; e que mandava e manda a mi, el dicho escriuano, que les diese el treslado de la dicha execuçion e de todo lo suso, e que mandava e mando que ninguno no tudiese ni pusiese nin consentiese poner a su puerta nin en todas las pertenençias de sus casas e de las casas donde morase tableros ni tiendas de pesar carne nin pesasen nin vendiesen carne en la dicha villa, salbo los carniçeros preuillejados e en la carne preuillejada e no en otra parte ninguna nin otros algunos, e ansymesmo que ninguno no conprase nin fiçiese traer carne para su casa e su mantenimiento de la que se vendiese e pesase en la dicha villa de otra persona ninguna, salbo de los dichos carniçeros preuillejados e de aquellos que lo vendieren e pesaren en la dicha calle preuillejada, segund e en la manera e forma que en los dichos preuillegios e en las sentencias sobre ello dadas se contiene, e que sy alguna o algunas personas fueren o venieren o pasaren o fiçieren algo contra lo susodicho e contra lo susodicho (*sic*) e contra el tenor e forma de los dichos preuillejos e sentencias e contra la dicha execuçion, e ansymismo sy los dichos Pero Yvannes de Lariz e Pedro e Iohan e Martin, sus hijos, tornaren a poner los dichos vancos e tyendas que el los derroco e en que el fiso la dicha execuçion por mandado del dicho senor rey o otros algunos en otras partes vendiendo e pesando e cortando carne fuera de la dicha calle preuilejada que a ellos e a otras qualesquier persona gelo resistiesen e defendiesen e no gelo consentiesen e les prendasen los cuerpos a ellos e a cada vno dellos e a otras qualesquier personas que fueren o venieren o pasaren contra lo susodicho e contra los dichos preuillejos e sentencias de los dichos carniçeros e contra cada cosa dello, e a sus costas lo enbiasen presos e a buen recado ante el dicho sennor rey porque su altesa çerca dello probeyese lo que cunple a su seruiçio e a execuçion de la su justicia, so pena (*signo*) // (*Fol.68r^{o}*) que por el mesmo fecho ellos e cada vno dellos cayesen e yncurriesen en todas las penas contenidas en la dicha carta del dicho sennor rey e en cada vna dellas e so pena que ellos e cada vno dellos perdiesen e hobiesen perdido todos sus bienes e fasyendas e sus lanças e tierras e merçedes, sy del dicho sennor rey las tenia, e que por el mismo fecho lo hobiesen todo perdido e todo ello fuese confiscado e aplicado a la camara e fisco del dicho sennor rey, e que el en quanto podia e debia de derecho bien desde agora para entonçes los condenava e avia por condenados a ellos e a cada vno dellos a las dichas penas e a cada vna dellas e las aplicaba e confiscaba para la camara e fisco del dicho sennor rey segund e commo de susodicho avia, e demas dixo que sy fuese o veniese o pasase o consentiese venir e pasar contra lo susodicho e contra los dichos preuillegios e sentencias e contra la dicha execuçion e contra lo

çerca dello por el fecho e mandado e contra qualquier cosa e parte dello, que por el mesmo fecho ellos e cada vno dellos cayesen e yncurriesen e hobiesen caydo e encurrido por cada vegada en pena de nobenta mill maravedis desta moneda vsal partidos en esta manera: los treynta mill maravedis para la camara del dicho sennor rey, e los otros treynta mill maravedis para la dicha hermandad deste dicho condado de Vizcaya, e los otros treynta mill maravedis para los dichos carniçeros preuillejados de la dicha villa, en la qual dicha pena ansymismo dixo que desde agora para entonçes en quanto podia e debia de derecho los condenava e avia por condenados ansy non lo façiendo e cunpliendo segund e commo susodicho es, e dixo que sy çerca de lo susodicho o de qualquier cosa o parte dello algund perjuiçio venia a los susodichos o a qualquier dellos que el les ponia e puso plaso de veynte dias primeros syguientes para que fuesen o enbiasen ante el dicho sennor rey e ante los senores del su consejo a desyr e allegar çerca de lo susodicho todo su derecho de lo que desyr e alegar quisiese en guar (*sic*) (*signo*) // (*Fol.68v^{o}*) quisiese en guarda de su derecho, e sy lo ansy fiçiese que el dicho sennor rey e los dichos sennores del su consejo los oyria e guardaria en todo su derecho e ansy non lo fasyendo el dicho termino adelante pasado çerca de lo susodicho nin de cosa alguna nin parte dello non serian mas oydos ni llamados e que perderian e perdiesen toda la açion e derecho que tubiesen a lo susodicho e a qualquier cosa e parte dello e a lo dello dependiente e anexo e que mas non le pudiesen pedir nin demandar; e por mayor firmesa e porque ninguno no pudiese alegar ynorançia que no supo lo susodicho ni vino a su notiçia, mandolo pregonar publicamente en la dicha villa e mando a mi, el dicho escriuano, que gelo diese por testimonio para lo mostrar al dicho sennor rey e a los dichos carniçeros lo quisiesen para en guarda de su derecho; e luego los susodichos conçejo, alcaldes e fieles e ommes buenos de la dicha villa dixeron que pedian treslado de todo lo susodicho e que darian su respuesto, el dicho vachiller mando gelo dar, e yo, el dicho escriuano, les di el dicho treslado. Desto son testigos que fueron presentes, los dichos Pedro de la Varca e Ynnigo de Valdibielso, vezinos de Burgos, e el dicho Juan Gonçales de Meçeta, teniente de corregidor, e el dicho vachiller Juan Martines de Minchaca, alcalde de la dicha hermandad, e otros muchos vecinos de la dicha villa de Tabira de Durango.

E luego, el dicho vachiller executor susodicho dixo que no enbargante lo susodicho por el mandado que a salbo quedase el dicho conçejo e vesynos de la dicha villa de conprar e vender vacas e carneros e cabras e cabritos e gallinas e puercos e otras qualesquier carnes en cuerpo e lo pedir entre sy a quartos, segund e por la forma e manera que fasta aqui lo han acostunbrado, e que quanto a esto no se entienda el dicho mandamiento nin las penas en el contenidas, salbo quanto monta e atane al quebrantamiento de los preuillegios e sentencias de los dichos carniçeros preuillejados quanto a la carnesçeria (*tachado: s*) (*signo*) // (*Fol.69r^{o}*) publica e a vender e pesar por memudo (*sic*) en la dicha calle preuillejada. Testigos, todos los susodichos.

E luego, el dicho Fernan Sanches de Vrquiaga e Iohan Martines de Gojençio, por sy e en voz e en nonbre de todos los del linaje de Vrquiaga que con ellos quisieren atener, e los dichos Rodrigo Yvanes de Muncharas e Pero Ruiz de Muncharaz e Martin Ruiz, su hijo, por sy e en voz e en nonbre de todos los del dicho su linaje de Muncharas que con ellos quisieran tener, todos a voz de conçejo e por el conçejo de la dicha villa dixeron que obedesçian e obedesçieron las dichas cartas del dicho sennor rey, segund e commo obedesçido las tenian; e en quanto al

cunplimiento dellas dixeron que ellos e todos los parientes de los dichos sus linajes de Vrquiaga e de Muncharaz e por cada vno dellos, que ellos estavan prestos e çiertos e obedesçian e resçebian e requerian a tener e guardar e cunplir todos los dichos mandamientos del dicho sennor rey e todos los otros mandamientos fechos e mandados por el dicho vachiller juez e executor susodicho, segund e en la manera e forma que en las dichas cartas del dicho sennor rey suso encorporadas se contenia e segund quel dicho vachiller executor lo avia mandado e mandava por sus mandamientos en nonbre del dicho sennor rey e por virtud de las dichas sus cartas, e que pedia e requeria a los dichos Iohan de San Juan de Vgaç e Martin Yvannes de Leguarda, fieles de la dicha villa, que presentes estavan, que en nonbre nin de los dineros e bienes del dicho conçejo que no gasten en el treslado ni en la respuesta maravedis algunos, e que el quisiese alegar e desyr contra ello que cada vno vaya e fuese a su costa e non del dicho conçejo, e que lo pedia por testimonio. Desto son testigos que fueron presentes, llamados a todo lo que dicho es, todos los susodichos, Pedro de la Varca e Ynnigo de Valdibielso, vesynos de Burgos, e el dicho corregidor e alcalde de la dicha hermandad (*signo*) // (*Fol.69v^{o}*) e todos los otros vesynos e moradores en la dicha villa susodichos.

E despues desto, dentro en la dicha villa de Tabira de Durango, a veynte e nuebe dias del dicho mes de henero, anno susodicho del sennor de mill e quatrocientos e sesenta e vn annos, en presençia de mi, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, e de los testigos de yuso escritos e los cantones de la mitad de la calle que disen calle Nueba, estando presentes Iohan Martines de Vaquixano, pregonero publico de la dicha villa, el qual pregonando, e yo, el dicho escriuano, leyendo palabra por palabra, pregono a altas vozes el dicho mandamiento que de suso va encorporado. Desto son testigos que fueron presentes, Sancho Lopez de Verria e Iohan Martines de Murueta, vallestero, e Pedro de Ybarrondo, astero, e Iohan Martines de Çeçeniaga e Hortuno de Garay, çapatero, e Estibaliz de Yturriaga e Iohan Perez de Vrquiça, dardero, e otros muchos vesynos e moradores en la dicha villa de Tabyra de Durango.

E despues desto, dentro en la dicha villa, este dicho dia e mes e anno susodicho, en medio de la calle que disen de Gojencalle yo, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, leyendo palabra por palabra e el dicho Iohan Martines de Vaquixano, pregonero publico, pregonando, pregono a altas vozes el dicho mandamiento e pregon que de suso va encorporado. Desto son testigos que fueron presentes, Sancho de Leyva, vasallo del dicho sennor rey, e Iohan Martines de Gojençia e Martin Ruiz de Boliaga e Iohan de Lorraga, el moço, çintorero, e Ochoa de Vrquiaga, e otroz asaz vesynos e moradores en la dicha villa de Tabira de Durango.

E despues desto, dentro en la dicha villa, este dicho dia e mes e anno susodicho, en medio de la calle que dizen de en Medio en la dicha villa yo, el dicho Poro (*sic*) Ruyz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, leyendo palabra (*signo*) // (*Fol.70r^{o}*) por palabra, e el dicho Iohan Martines de Vaquixano, pregonero publico, pregonando, a altas vozes pregono el dicho mandamiento e pregon que de suso va encorporado. Desto son testigos que fueron presentes, Iohan de San Iohan e

Iohan de Murueta, fieles de la dicha villa, e Martin de Legarda e Iohan Yvannes de Asteyça, alcalde de la dicha villa, e Lope de Gordia, çerrajero, e Iohan Lopez Monago, escriuano del rey, e de otros vezinos e moradores en la dicha villa de Tabira.

E luego el dicho Iohan Yvannes de Asteyça, alcalde, dixo que pedia treslado en nonbre de algunos vesynos de la dicha villa. Testigos los susodichos.

E despues desto, dentro en la dicha villa, dia e mes e anno susodicho, en medio de la calle que disen de la puerta de Çabala de la dicha villa, yo, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, leyendo palabra por palabra, e el dicho Iohan Martines de Vaquixano, pregonero publico, a altas vozes pregonando, pregono el dicho mandamiento e pregon que de suso va encorporado. Desto son testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, el dicho Iohan Yvannes de Asteyça, alcalde, e Martin de Valçe, çapatero, e Iohan Ochoa Varquinero e Pedro de Yturriaga, astero, e Ochoa Perez de Çucaray (*sic*) e Iohan avad de Ocariz, clerigo, e otros asaz vezinos e moradores en la dicha villa de Tabira de Durango.

E despues desto, dentro en la dicha villa, a treynta dias del mes de henero, anno susodicho del sennor de mill e quatrocientos e sesenta e vn annos, estando presente el dicho vachiller juez executor susodicho del dicho sennor rey, en presençia de mi, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron y presente los dichos Sancho Lopez de Verriz e Martin Ruiz de Berriz e Sancho de Garay, vesyno de la dicha villa de Tabyra de Durango, e dixeron que ellos, por sy e en voz e en nonbre de todos sus parientes e linaje de Verriz que con ellos quisieren atener, dixeron que ellos obedesçian e obedesçieron las dichas cartas del dicho sennor rey a ellos enpresentadas segund e commo obedesçido las tenian, e en quanto al cunplimiento, asy dellas commo de los dichos mandamientos e pregones fechos e man (*signo*) // (*Fol.70v^{o}*) dados por el dicho vachiller, juez executor susodicho, en nonbre del dicho sennor rey, que a ellos estavan çiertos e prestos de los guardar e mantener e cunplir en quanto a ellos pudiesen e debiesen, segund e por la forma e manera que por el dicho vachiller, en nonbre del dicho sennor rey, les hera mandado, segund que ansymismo los otros vesynos de la dicha villa de los linajes de Muncharaz e Vrquiaga, por sy e en nonbre del conçejo, lo avia dicho e respondido, e que lo pedia por testimonio. Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rogados para todo esto que dicho es, los dichos Pedro de la Varca e Ynigo de Valdibielso, vecinos de la çibdad de Burgos, e Rodrigo Yvannes de Muncharaz e Pero Ruiz de Muncharaz e otros asaz vesynos e moradores en la dicha villa de Tabira de Durango, los quales en su presençia e mia de mi, el dicho escriuano, el dicho vachiller esta escretura firmo de su nonbre. Lupus bachalarius. E yo, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, que fui presente a todo esto que sobredicho es a todo esto que dicho es (*sic*), en vno con los dichos testigos e vi firmar aqui su nonbre al dicho vachiller, e por pedimiento de los dichos carniçeros e por mandamiento del dicho vachiller esta escretura fise escrebir e dello escrebi en la manera que dicha es, lo qual va escrito en estas quarenta e tres fojas e media de papel çebti de quarto de pligo con esta en que va mi sygno e en fin de cada plana va firmado de mi medio nonbre acostunbrado, e

por ende fise aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Pero Ruiz. Va escrito sobre raydo o diz do e entre renglones o diz consejo, non le enpesca.

E despues desto, dentro en la çibdad de Bitoria, a tres dias del mes de febrero, ano del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e vn annos, estando presente el dicho vachiller Lope Lopez de Vocos, juez executor del dicho sennor rey en las carnesçerias de la dicha villa de Tabira de Durango, en presençia de mi, el dicho Pero Ruiz de Furones, escriuano e notario publico sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes Martin Yvannes de Legarda e Iohan de San Iohan (*signo*) // (*Fol.71rº*) de Vgaz, vesynos de la dicha villa de Tabira de Durango, ansy commo fieles del conçejo de la dicha villa, e presentaron ante el dicho vachiller e leer fiçieron por mi, el dicho escriuano, vn escrito de respuesta escrito en papel e firmado de sus nonbres, su tenor del qual es este que se sygue:

Nos, Martin Yvannes de Legarda e Iohan de San Iohan de Vgaz, vesynos de la villa de Tabira, commo fieles del conçejo e alcaldes e regidores e preboste e jurados e fieles e ommes buenos de la dicha villa de Tabira de Durango e en nonbre del dicho conçejo, alcaldes e regidores e preboste e ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa, respondiendo al mandamiento al dicho conçejo e alcaldes e regidores e preboste e fieles de la dicha villa por el dicho Lope Lopez de Vocos, juez executor susodicho del rey, nuestro sennor, fecho, en el qual dicho mandamiento se contiene que mandava e mando de parte del dicho sennor rey al dicho conçejo e alcaldes e regidores e preboste e fieles que tengan e guarden e cunplan la dicha carta executoria del dicho sennor rey, e que mandava que ninguno no tubiese ni pusyese ni consentiese poner a su puerta tableros e tiendas de pesar carne en la dicha villa, salbo los carniçeros preuillejados e en la calle preuillejada e que ninguno no conprase ni traxese nin fiçiese conprar nin traer carne para su mantenimiento, salbo de los carniçeros preuillejados e de aquellos que lo vendieren e pesaren en la dicha calle preuillejada, so çiertas penas por el dicho vachiller juez executor puestas, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en el dicho mandamiento, el tenor del qual avido por repetido desymos que commo de cabo obedesçemos a las dichas cartas executorias del dicho sennor rey, por vertud de las quales el dicho vachiller juez fiso los dichos mandamientos con la mayor reberençia que podemos e debemos commo a cartas de nuestro rey e nuestro sennor natural (*signo*) // (*Fol.71vº*) al qual Dios dexe bebir e reynar por muchos tienpos e buenos; e en lo que atane al dicho mandamiento por el dicho Lope Lopez de Bocos, vachiller juez executor susodicho, fecho, dezimos quel dicho conçejo e alcaldes e regidores e preboste e jurados e ommes buenos de la dicha villa de Tabira de Durango, que estan çiertos e prestos de tener e guardar e cunplir la dicha carta executoria del dicho sennor rey e la execuçion por el dicho vachiller executor fecha en quanto el dicho mandamiento ha e puede aver lugar por vertud de las dichas cartas executorias del dicho sennor rey e en quanto el mandamiento se derige al dicho conçejo e alcaldes e regidores e preboste e jurados e fieles e ommes buenos de la dicha villa protestando que los preuillejos e vsos e costunbres e franquezas e livertades de la dicha villa de Tabira de Durango sean en salbo, e ansymismo protestando que al dicho conçejo quede en salbo su derecho, que si el dicho conçejo no pudiera cunplir por algunas cabsas todo lo contenido en el dicho mandamiento por el dicho juez executor fecho o parte dello (*tachado: e*) de yr a

allegar del derecho del dicho conçejo ante la merçed e altesa del dicho sennor rey en el termino por el dicho juez executor al dicho conçejo asygnado en la mejor forma que podemos e debemos, esto desymos e damos por respuesta al dicho mandamiento por el dicho Lope Lopez, vachiller juez executor, fecho al dicho conçejo o alcalde e regidores e preboste e fieles e jurados e ofiçiales e ommes buenos de la dicha villa de Tabira de Tabira (*sic*) de Durango, e de lo sobredicho pedimos al presente escriuano testimonio en guarda del derecho del dicho conçejo de la dicha villa. Martin Yvannes, Iohan.

El qual dicho escrito asy presentado ante el dicho vachiller e leydo por mi, el dicho escriuano, el dicho vachiller dixo que oya lo que desya e que lo mandava (*signo*) // (*Fol.72rº*) asentar al pie del dicho su mandamiento quel avia manda (*sic*) al dicho conçejo. Desto son testigos que fueron presentes, Sancho de Yarça e Martin de Mendixola, escuderos de la sennora donna Maria de Mendoça e Pedro de la Varca e Ynigo de Valdibielso, escuderos del dicho vachiller, lo qual yo, el dicho escriuano, dare sygnado sy menester fuere. Pero Ruiz, Pero Ruiz.

E por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya visto e esaminado el proçeso e avtos e meritos del dicho plito dio e pronunçio en el sentencia difinitiva, su tenor de la qual es este que se sygue:

(*Al margen: Sentencia*). En el plito que es entre Martin Yvannes de Vribe e Pedro de Vribe, su hijo, e Sancho Perez de Murueta e los otros sus consortes, carniçeros preuillejados de la villa de Tabira de Durango, vesynos de la dicha villa, de la vna parte, e el conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa de Durango, de la otra, e sus procuradores en sus nonbres, fallo quel conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa de Durango provaron bien e cunplidamente su yntençion quanto a lo que de yuso sera contenido, e doy e pronunçio su yntençion por bien e cunplidamente provada, e que los dichos carniçeros preuillejados no probaron sus exebçiones e defensyones, doy e pronunçio su yntençion por no provada; por ende que debo mandar e mando que de aqui adelante los ganados mayores e menores de la tierra que pesaren los carniçeros preuillejados en sus tablas e tajones o vendieren en otra qualquier manera, lo bendan e sean obligados a los vender al presçio quel conçejo, justiçia e regidores, fieles o diputados de la dicha villa mandaren e les pusieren e no lo vendan a mas presçio, so la pena quel dicho conçejo, justiçia e regidores, fieles e diputados les pusyeren, e que las otras carnes que los dichos carniçeres (*sic*) truxeren para vender en la dicha villa de fuera de la dicha tierra o del estremo, que las puedan pesar o vender o pesen o vendan segund e commo (*signo*) // (*Fol.72vº*) e al presçio e peso que se venden en las çibdades de Burgos e Vitoria con tanto que porque en las dichas çibdades de Burgos e Vitoria ay sysa e alcabala e la dicha villa de Tabyra de Durango es franca de lo susodicho, que del presçio porque vendieren los dichos carniçeros las carnes de fuera de la dicha tierra e del estremo se saque la sisa e alcabala al respeto de lo que vendieren en cada vn anno, e avida consyderaçion a la dicha sysa e alcabala que ay e se paga en las dichas çibdades de Burgos e Vitoria de las carnes que se venden en las dichas çibdades tanto menos sean obligados los dichos carniçeros preuillejados a vender e pesar las dichas carnes de fuera de la dicha tyerra e del estremo, lo qual les mando que ansy hagan e cunplan los dichos

carniçeros, so pena de çinquenta mill maravedis para la camara e fisco de la reyna, nuestra sennora, syn costas. Liçençiatus Alderete.

La qual dicha sentencia se dio e pronunçio por el dicho sennor liçençiado Alderete, juez mayor de Vizcaya, en Valladolid, a veynte e tres dias del mes de junio de mill e quinientos e quinse annos.

De la qual dicha sentencia por amas las dichas partes fue suplicado para ante los dichos nuestro presydente e oydores de la dicha nuestra avdiençia e en el dicho grado de suplicaçion por vna petiçion que el procurador de los dichos Martin Yvannes de Vribe e Pedro de Vribe e Estevan de Murueta e de los otros carniçeros, sus consortes, presento en la dicha nuestra avdiençia e dixo que por nos mando ver e esaminar, e visto e examinado el dicho proçeso e avtos del dicho pleito que de suso se hase mençion fallariamos que la sentencia difinitava (*sic*) en el dada e pronunçiado por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, por la qual mando quel dicho conçejo e ofiçiales del pudiese poner e tasar el proçeso de los ganados mayores e menores de la tierra, que los que fuesen del estremo los vendiesen al presçio e peso de las çibdades de Burgos e Vito (*signo*) // (*Fol.73r^{o}*) ria, sacada la sysa e alcabala, commo mas largo en la dicha sentencia se contiene, dixo que fue e hera ninguna, ynjusta e muy agrabiada contra las dichas sus partes por todas las cabsas e rasones de nulidad e agrabio que de la dicha sentencia e del proçeso del dicho plito se podian e debian coleguir, que avian por repetidos, e por las syguientes: lo primero, que se dio syn pedimiento de parte vastante; lo otro, porque el proçeso no estava en tal estado para se dar commo se dio e pronunçio, ni se guardo la forma e horden del derecho; lo otro, porque no pronunçio la yntençion del dicho conçejo por bien provada e la de los dichos sus partes por no provada, paresçiendo lo contrario por el proçeso por los dichos sus partes tenian provada su yntençion e el dicho conçejo non probo cosa alguna que le podiese aprobechar, e sy la sentencia se avia de pronunçiar al contrario de lo que se pronunçio; lo otro, porque pronunçio sobre lo que no estaba pedido porque este plito prençipalmente se començo sobre que sy los dichos partes contrarias podian poner carniçeros en la dicha villa e podian probeer e dar el seruiçio de las carnesçerias a quien quisiesen, e sobre esto tyene fecho pedimiento la parte contraria y esto non lo probo porque por el dicho proçeso paresçia que los dichos sus partes tenian preuillejo vsado e guardado de ser carniçeros en la dicha villa, e asy se provava por el preuillejo e por otras escreturas e sentencias que se avian dado en fabor del dicho preuillejo, pruevase por los testigos de anbas partes, e esto non lo negavan las partes contrarias antes lo avian confesado en presençia del dicho juez, e segund esto, la sentencia avia de ser que la dicha villa non provara su pedimiento e sus partes provaron sus exeçiones y avialos de asolber de la demanda e pronunçiar, e los dichos sus partes tenian el dicho preuillejo e avian de ser carniçeros e seruir la dicha carnes (*signo*) // (*Fol.73v^{o}*) çeria e en no se haser asy sus partes resçebieron agrabio; lo otro, porque sobre sysa e alcabala nunca se letigo nin pleyteo ni avia fecho pedimiento sobre ello, de manera que la sentencia se pronunçio sobre lo que non estava pedido e dexo de sentenciar sobre lo que estava pedido e sobre aquello que se avia altercado; lo otro, porque ante el dicho juez en todo el dicho proçeso nunca se avia altercado, salbo sobre dos cosas: la vna, sy los dichos sus partes tenian preuillejo e aquel hera vsado e guardado, y lo otro, sy ellos heran desçendientes de aquellos a quien fue condenado, e esto todo se avia confesado ante el dicho juez en fabor de los dichos sus partes, solamente las partes contrarias pusieron duda sy los

dichos partes contrarias e sus ofiçios avian de poner el presçio o non, e sobre esto estava provado muy cunplidamente la costunbre que se avia tenido de tyenpo ynmemorial a esta parte, la qual hera avida por ley y aquello se debia de guardar; lo otro, porque en la dicha tierra nunca se avia pagado alcabala ni sisa nin tal se avia de hallar, syenpre se avia vendido la carne al presçio que la vendian en la çibdad de Vitoria o en la çibdad de Burgos e al mismo peso, y el conçejo de la dicha villa de Durango enbian muchas veses a la dicha çibdad de Bitoria a traer el testimonio del presçio commo se vendia para que al mismo presçio se vendiese e pesase en la dicha villa e esta costunbre se avia tenido del dicho tienpo ynmemorial a esta parte e asy se avia vsado e yntrepetado el dicho preuillejo; lo otro, porque en la villa de Vilvao no se pagava alcabala e se vendia al presçio e peso de la çibdad de Burgos syn aver consideraçion de sysa e alcabala; lo otro, porque la sysa non hera derecho hordinario nin lo avia en la dicha çibdad de Burgos e Vitoria nin estaba articulado ni provado, avnque el alcabala sea cosa hordi (*signo*) // (*Fol.74r^{o}*) naria nunca de aquello se hubo memoria e syenpre se avia vsado e acostunbrado que al presçio que estubiese la carne en la çibdad de Bitoria de aquel mismo presçio se avia de vender e de aquel mismo peso en la dicha villa, e esto hera costunbre ynmemorial e muy notorio e asy se avia vsado syn ninguna contradiçion, por lo qual no podia el dicho juez sentenciar lo que sentenciara; lo otro, porquel ganado de la tierra se vendia al mismo presçio, solamente tasaban los fieles la res que se dispone e cale e muere porque aquella carne no hera tal, tabasanlo (*sic*) los fieles, e el cabrito o toçino mas non las otras carnes; lo otro, porque la forma de la dicha sentencia hera para nunca salir de plito contra todo derecho porque las sentencias heran para ataxar los plitos e esta que se diera en este proçeso hera para quitarse de plitos, lo qual fasta aqui non avia avido; lo otro, porque en la dicha çibdad de Burgos e Bitoria se pesavan cabeças e higado e otras cosas y en la dicha villa de Durango solamente las muelas linpias syn cabeça e syn higado; lo otro, porque el menudo de vna cabeça bacuna valia vn ducado de oro en la çibdad de Burgos e Bitoria e en la dicha villa de Durango non valian vn real e que esto hera mucho mas probecho para la villa que no sacar alcabala, e esto se avia vsado e se vsava sienpre y en ello non avia diferençia ni plito porque traydo el testimonio del presçio que vale en la dicha çibdad de Bitoria o en Burgos e este mismo se avia vsado en la dicha villa de Durango e esto hera costunbre que se avia de guardar por ley e el conçejo de estar por ella, e non lo podia ynpunar e contradesyr; lo otro, porque en este proçeso avia sentencias de la forma que se avia de tener sobre lo susodicho e avnque fuese en el ynterin sus partes salieran poseedores e las partes contrarias heran (*signo*) // (*Fol.74v^{o}*) avtores e no avian provado cosa alguna contra esto por donde el juez se podiera mover e sentenciar lo que sentencio; lo otro, porque debiera asolber de lo contrario ellos pedido e poner perpetuo sylençio a las partes contrarias e condenar e condenarles en las costas pues que avian litigado ynjustamente sabiendo que no tenian justiçia; lo otro, porque sus partes tenian este preuillejo commo lo tenian de nuestra casa e corte e desta corte e chançelleria, los quales vendian al presçio que vendian los carniçeros donde estava la corte e chançelleria e donde yva la corte por ellos, ni pagavan sysa ni alcabala ni se sacaba del presçio que estava puesto en los lugares, e asy no se pudo dar la dicha sentencia; por las quales rasones e cada vna dellas nos pidio e suplico que mandasemos dar e diesemos por ninguna la dicha sentencia o commo ynjusta e agrabiada e la rebocasemos, e hasyendo lo que de justiçia debia ser fecho mandasemos asolber a los dichos sus partes de lo contra ellos pedido e pusiesemos perpetuo sylençio a las partes contrarias declarando, sy nesçesario hera, los dichos sus partes ser preuillejados por tener e serbir la carnesçeria en la dicha villa de

Durango ellos que no otro alguno al presçio de las dichas çibdades de Burgos e Bitoria hasyendo en todo segund e commo pedido tenia, e sobre todo pidio cunplimiento de justiçia e ynploro nuestro ofiçio e ofresçiose a provar lo nesçesario e lo allegado no provado e lo nuevamente allegado por aquella via de prueva que de derecho mejor logar avia; contra lo qual, en prosecuçion de la dicha suplicaçion, el procurador del dicho conçejo, justiçia e regidores, fieles e hijosdalgo de la dicha villa de Durango fue presentada en la dicha nuestra avdiençia otra petiçion en que dixo e allego çiertos agrabios, e sobre ello fue el plito concluso; e visto por los dichos nuestros presydente e oydores resçebieron a prueva en prençipal e despues en tachas (*signo*) // (*Fol.75rº*) en forma e con çiertos terminos dentro dellos las dichas partes hisyeron sus provanças e fueron publicadas e dicho e alegado de bien provado e asymesmo fueron fechas provanças por escreturas e fue avido sobre todo ello el dicho plito por concluso, el qual por los dichos nuestro presydente e oydores visto e esaminado todos los avtos e meritos del, dieron e pronunçiaron en el sentencia en el dicho grado de suplicaçion, el tenor de la qual es este que se sygue:

(*Al margen: Sentencia*). En el plito que es entre el conçejo, justiçia, regidores, escuderos, hijosdalgo de la villa de Tabira de Durango, de la vna parte, e Pedro de Murueta e Estevan de Murueta e Martin Yvannes de Vribe e Pedro de Vribe, su hijo, e los otros (*Al margen: sentenzia de rebista*) sus consortes de la otra, fallamos que el liçençiado Alderete, juez mayor de Vizcaya, que deste plito conosçio, que en la sentencia difinitiva que en el dio e pronunçio de que por amas las dichas partes fue suplicado que juzgo e pronunçio mal e las dichas partes suplicaron bien, por ende que debemos rebocar e rebocamos su juiçio e sentencia del dicho juez, e haçiendo e librando en este dicho plito lo que de justiçia debe ser fecho, que debemos mandar e mandamos que el dicho conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa de Tabira de Durango pongan en pregon en cada vn anno las carnesçerias de la dicha villa con las condiçiones e posturas que quisieren e por bien tobieren, para que el que mas diere por las dichas carnesçerias e por menos presçio las carnes della se le rematen en el, con tanto que del dia que ansy fueren rematadas las dichas carnesçerias fasta terçero dia las puedan tomar tanto por tanto los dichos Pedro de Murueta e Estevan de Murueta e los otros sus consortes syendo requeridos, e sy dentro del dicho termino non las quisieren que queden las dichas carnesçerias en la persona o personas en quien primero fueren rematadas por aquel ano syn costas desta ynistançia; e por esta nuestra sentencia en grado de suplicaçion e rebista juzgando asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos. Didacus malaçitanus (*signo*) // (*Fol.75vº*) liçençiatus de Villena, didacus doctor, Petrus liçençiatus de Sotuval, el licenciado de Medina, Ramirez doctor. (*Al margen: En 11 de henero 1517*).

La qual dicha sentencia que de suso va encorporada se dio e pronunçio por los dichos presydente e oydores en la noble villa de Valladolid, a nuebe dias del mes de henero de mill e quinientos e diez e siete anos.

De la qual dicha sentencia, por parte de los dichos carniçeros fue suplicado en grado de suplicaçion por vna peticion que su procurador, en su nonbre, en la dicha nuestra avdiencia presento, dixo que en quanto la dicha sentencia dada por los dichos nuestro presydente e oydores en que por ella rebocaron la sentencia del dicho juez mayor de Vizcaya en que por ella avia mandado que los fieles de la dicha villa

tasasen las carnes que los dichos sus partes vendiesen e en quanto avia mandado que las carnes del estremo que se vendiesen sacase la sysa e alcabala, en quanto es segunda sentencia dello non se puede suplicar e hera en fabor de sus partes e deste artyculo se avia de dar carta executoria; pero en quanto por la dicha sentencia mandaron que se pusiesen en pregon en cada vn ano las carnesçerias e las diesen al que mas vajo presçio pusiese la carne e en todo lo otro que la dicha sentencia hera primera, suplicaba della en aquello que hera en perjuiçio de los dichos sus partes, e hablando con la reberençia que debia, dixola ninguna, ynjusta e muy agrabiada contra los dichos sus partes por todas las cabsas e rasones de nulida e agrabio que de la dicha sentencia se podian e debian coleguir, que avia aqui por repetidas e por las syguientes: lo primero, porque se dio syn pedimiento de parte vastante; lo otro, porque el proçeso no estava en estado para se dar commo se dio e pronunçio; lo otro, porque sentenciaron sobre aquello que no estava pedida por ninguna de las partes nin sobre ello avia altercaçion porque, commo paresçia por el proçeso, este plito se avia començado sobre la validaçion de çiertas hordenanças quel dicho conçejo hiso en que mando que los fieles pudiesen tasar çiertas carnes declaradas en las hordenanças, de aquello avian apelado los dichos sus (*signo*) // (*Fol.76r^{o}*) partes para ante el corregidor de Vizcaya, el qual avia dado mandamiento de ynibiçion, dello avian apelado las partes contrarias para ante el nuestro juez mayor de Vizcaya e sobre esto solo fue la cabsa debuelto, e sobre esto solamente se avia de determinar e non sobre lo que sentenciaron pues que aquello ni estava pedido ni traydo en el proçeso; lo otro, porque no pudieron mover por çiertos pedimientos que las partes contrarias hiçieron quando pedieron quel proçeso se retubiese ante el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya, porque aquellos pedimientos non se pudieron acomular en aquel grado de apelaçion e por los dichos sus partes fueron contradichos, e las partes contrarias avian açetado la condiçion e no solamente la avian açebtado mas avian pedido que asy hesyesen commo sus partes lo avian pedido e no solamente lo avian açebtado e sy mas avian pedido restetuiçion por aver fecho los dichos pedimientos, e avian pedido que solamente sentenciase sobre aquello que la cabsa fue debuelta, sentenciase sobre el mandamiento quel corregidor de Vizcaya avia dado e non sobre otra cosa por lo non se pudiera dar la dicha sentencia pues que por amas partes estava dicho e pedido que ni de aquello se conosçiese nin sobre ello se sentenciase; lo otro, porque no se podia sentenciar avn sobre la cabsa prençipal porque sobre aquello nunca se avia resçebido a prueva ordinariamente porque quando el teniente del juez mayor de Vizcaya retubo la cabsa e sentencio en el ynteren commo dise, amas partes suplicaron de su sentencia a los nuestros oydores, entre otras cosas que mandaron en grado de suplicaçion fue que las partes diesen ynformaçion dentro de treynta dias para probeer en el yntiren e sobre esto se avian fecho provanças e non sobre el nogoçio (*sic*) prençipal, por lo qual no se pudo dar la dicha sentencia; lo otro, porque avnque por la sentencia que entonçes se dio, los nuestros oydores avian remetido el plito ante sy por manera que el (*signo*) // (*Fol.76v^{o}*) juez de Vizcaya no tenia jurisdiçion para conosçer de la cabsa prençipal ni del ynterin pues que todo estava ya ante los dichos nuestros oydores; lo otro, porque a lo susodicho non ynpedian las probisyones e remisiones que hiçieron en el nuestro consejo porque aquellas non altercaron la calidad de la cabsa ny mandaron los pedimientos solamente fue porque a las partes contrarias pedieron algunas provisiones en el nuestro consejo syn faser relaçion de la pendençia, e despues que fueron ynformados que avia plito pendiente remetieronlo alli donde estava el plito para que se hiçiese justiçia a las partes e desto non se quitara nin mudara la calidad de la cabsa ni los pedimientos sobre que se fundava el plito; lo otro, porque avnque estobiera pedido no

estava resçebido a prueva nin sobre ello fechas provanças no se podiera sobre ello sentenciar; lo otro, porque avnque estobiera sobre todo altercado no se pudiera sentenciar lo que sentenciara porque commo paresçia por el proçeso los dichos sus partes tenian preuyllejo que ellos avian de ser carniçeros en la dicha villa e no otro alguno, pues seyendo esto ansy non se podia poner en pregon la carnesçeria pues que otro non la podia tener synon los dichos sus partes; lo otro, porque quanto al presçio ya aquello estava tasado de tyenpo ynmemorial a esta parte que se avia de vender commo en Burgos e Bitoria y esta costunbre se avia tenido en la dicha villa y esta hera avida por ley en el ygual mismo conçejo; lo otro, porque no solamente avia avido taçito consentimiento del conçejo y de todo el pueblo que hera por la dicha costunbre, mas avia avido espreso consentimiento del conçejo y de todo el pueblo que tenia fuerça del contrato y fuerça de ley e non la podian ynpuncar (*sic*) nin contradesyr, espeçialmente aviendo vso e costunbre de tyenpo ynmemorial a esta parte; lo otro, porque demas desto avia hordenança fecha por el mismo conçejo para que sus partes vendiesen las carnes al presçio de Burgos y Bitoria y esta tenia (*signo*) // (*Fol.77rº*) tanta fuerça que avnque el consentimiento sy a ello non valiera valia despues della lo que conforme a ella se fasya; lo otro, porque los dichos sus partes demas del preuillejo tenia sentencia e carta executoria executada, que ninguna otra persona pudiese tener tablero ni tienda de cortar e pesar carne en la dicha villa, salbo los carniçeros preuillejados, e ninguna persona lo pudiese conprar, salbo los dichos carniçeros preuillejados, por lo qual no se pudo sentenciar contra esto; lo otro, porque el preuillejo que sus partes tenian ya estava ynterpetrado de la manera que se avia vsado e guardado e non se podia mudar de commo estava ynterpetrada, por la qual la sentencia hera qual dicha tenia; lo otro, porque mandaron que se pusiesen las condiçiones e posturas que la dicha villa quisiese, lo qual hera en perjuiçio de los dichos sus partes e de su preuillejo; por las quales rasones e cada vna dellas nos pidio e suplico mandasemos enmendar la dicha sentencia en quanto hera en perjuiçio de sus partes, mandando que los dichos sus partes e no otro alguno vendiese e pesase carne en la dicha villa, salbo los dichos sus partes segund e commo se avia vsado fasta aqui, e sobre todo nos pidio cunplimiento de justiçia, para lo qual e en lo nesçesario, nuestro real ofiçio ynploro e ofrescome a provar lo nesçesario lo allegado e no provado e lo nuevamente allegado por aquella via e forma que mejor lugar avia de derecho; contra lo qual el procurador del dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha villa de Durango, por otra petiçion que en la dicha nuestra avdiençia presento, dixo que la dicha suplicaçion no fue nin hera de resçebir por quanto la sentencia fue y hera dada en grado de rebista e suplicaçion e ansy non avia grado para suplicar y el procurador presento la dicha suplicaçion y el letrado que la hordeno e firmo cayeron en la pena de la hordenança e debian ser condenados en ella e en las costas e a sus partes (*signo*) // (*Fol.77vº*) se avia de dar su carta executoria, lo qual asy deviamos mandar probeer syn enbargo de las rasones en la dicha suplicaçion contenidas, que non heran juredicas nin verdaderas, e respondiendo a ellas dixo que la dicha sentencia se diera en tienpo e en forma segund e commo se debia dar e sobre los pedimientos por amas partes fechos e avnque beniera el plito por apelaçion de la hordenança en la aprobaçion o rebocaçion della consentia todo quanto estava determinado quanto mas que se fiçieron muchos pedimientos e muy espaçificos e sobre todo se avia renido el plito e se avia resçebido a prueva e despues se avia remetido al nuestro juez mayor de Vizcaya, el qual diera sentencia difinitiva, de la qual ansymismo fue suplicado por entre mas partes e en grado de suplicaçion se tornara a resçebir a prueva e se determinara la cabsa en grado de suplicaçion e reuista, despues de lo qual no quedava grado alguno de suplicaçion ni nulidad ni restituiçion

ni otro remedio alguno, salbo tan solamente segumda suplicaçion para ante las nuestras personas reales con la fiança de las mill e quinientas doblas, e cosa hera de grande atrebimiento que en cabsa de tal calidad e donde tan notoria avia seydo e hera la justicia de sus partes se suplicase de sentencia de rebista derechamente, debiendo los dichos partes contrarias de ser condenados en las costas de todo el plito e a restetuiçion de todo quanto malamente avian llevado, e aquellos no tenian preuillejo ni el que presentava hera tal qual desyan aquello para que ellos se querian ayudar del, tan solamente fablava en el lugar donde avian de estar las carnesçerias e en que las personas de çierto linaje se fuesen carniçeros e que ninguna cosa destos tenian que faser en el preçio e en el serbiçio sobre que avia sydo el plito, todo esto quedara en dispusyçion del derecho comun e hera de probeer a sus partes ansy commo se façia en todas las otras çibdades e villas e lu (*signo*) // (*Fol.78rº*) gares destos nuestros reynos, e no avia avido ni avia ynterpetraçion nin la podia aver donde las palabras estavan tan claras en las escreturas que ellos mismos presentavan lo podian estender esta suplicaçion e el ofresçimiento de la prueva e todo quanto en esto se fasya hera a fin de dilatar e ynpedir porque no diese la carta executoria pensando de goçar en el medio tyempo de los presçios demasyados que avian llevado e llevavan commo lo avian fecho fasta aqui, a lo qual no se debia dar lugar e asy çesaba lo en contrario allegado, e concluyo e protesto las costas.

Sobre lo qual los dichos nuestros presydente e oydores ovieron el dicho plito por concluso; el qual por ellos visto e esaminado dieron e pronunçiaron en el sentencia, su tenor de la qual es este que se sygue:

(*Al margen: Sentencia*). En el plito que es entre el conçejo, justiçia e regidores, escuderos, hijosdalgo de la villa de Tabira de Durango, de la vna parte, e Estevan de Murueta e Pedro de Vribe e los otros sus consortes carniçeros preuillejados, de la otra, fallamos que la suplicaçion en este dicho plito ynterpuesta por parte de los dichos Estevan de Morueta e Pedro de Vribe e los otros sus consortes de la sentencia en grado de suplicaçion e rebista dada e pronunçiada por el presydente e algunos de nos, los oydores del avdiençia de sus altesas, que non hobo nin ha lugar e pronunçiamosla non aver lugar e mandamos dar carta executoria de sus altesas de la dicha sentencia a la parte de la dicha villa de Durango para que sea guardada e cunplida la dicha sentencia por nos dada e pronunçiada en todo e por todo commo en ella se contiene, sin enbargo de la dicha suplicaçion; e condenamos a los dichos Estevan de Murueta e Pedro de Vribe e los otros sus consortes en las costas derechamente fechas por parte de la dicha villa en este grado de suplicaçion, la tasaçion (*signo*) // (*Fol.78vº*) de las quales reservamos en nos. Didacus Malaçitannis, didacus doctor, doctor de Corral, Ramires doctor.

La qual dicha sentencia que de suso va encorporada se dio e pronunçio por los dichos presydente e oydores en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de março de mill e quinientos e diez e siete annos.

E porque de la dicha sentencia por ninguna de las dichas partes non fue suplicado como quier que se dio e pronunçio en sus personas e les fue noteficada e paso el termino de la dicha suplicaçion e aquel pasado, por parte del dicho conçejo,

justiçia, regidores e escuderos, hijosdalgo e vesynos de la dicha villa de Durango nos fue suplicado e pedido por merçed que le mandasemos dar e diesemos nuestra carta executoria de las dichas sentencias difinitiva en el dicho grado de suplicaçion e reuista por los dichos nuestro presydente e oydores de la dicha nuestra avdiençia dada e pronunçiada para que en lo que hera en su fabor fuese guardada e cunplida e executada e trayda a pura e debida execuçion con efeto en todo e por todo segund que en ellas se contiene, e que les mandasemos tasar e moderar las costas en que los dichos nuestro presydente e oydores por la otra postrimera sentencia en que pronunçiaron non aver lugar suplicaçion de la dicha sentencia que dieron e condenaron a los dichos Pedro de Vribe e Pedro de Murueta e a los otros carniçeros, sus consortes, o commo la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los dichos nuestro presydente e oydores tasaron e moderaron las dichas costas con juramento que primeramente mandaron tomar e resçebir de la parte del dicho conçejo de la dicha villa de Durango en tres mill e seysçientos e setenta e vn maravedis, e fue acordado que de la dicha sentencia e tasaçion de costas debiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos, los dichos jueses e justiçias, en la dicha rason, e nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdiçiones a quien (*signo*) // (*Fol.79r^{o}*) esta nuestra carta fuere mostrada, que luego que con ella o con el dicho su treslado, sygnado commo dicho es, por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores e escuderos, hijosdalgo e vecinos de la dicha villa de Durango fueredes requeridos, veades la dicha sentencia difinitiva sobre rason de lo susodicho en el dicho plito entre las dichas partes por los dichos nuestro presydente e oydores dada e pronunçiado en el dicho grado de suplicaçion e revista que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e hagades guardar e cunplir e executar e llevar e llevedes e que sea llevada a pura e debida execuçion con efeto en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della non vayades nin pasedes ni consyntades yr nin pasar agora ni de aqui adelante en tyenpo alguno nin por alguna manera, e sy los dichos Estevan de Murueta e Pedro de Huribe e los otros carniçeros, sus consortes, del dia que con esta nuestra carta por parte del dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha villa de Durango fueren requeridos hasta nuebe dias primeros syguientes, non le dieren ni pagaren los dichos tres mill e seysçientos e setenta e vn maravedis de las dichas costas en que los dichos nuestro presydente e oydores por la dicha su postrimera sentencia que dieron en el dicho plito, en que pronunçiaron e declaron (*sic*) non aver avido lugar para suplicar de la dicha sentencia los condenaron e contra ellos tasaron e moderaron o en la paga dellos alguna escusa pusieren, pasado el dicho termino hagades o mandedes haser por ellos entrega execuçion en sus bienes dellos o de qualquier dellos en bienes muebles hallandolos e a falta de muebles en rayses e con fianças de saneamiento que seran sanos e valiosos e quantiosos al tienpo del remate e vendergelos e rematargelos en publica almoneda, segund fuero, e de los maravedis de su valor entregad e hased luego pago a la parte del dicho conçejo de la dicha villa de Durango de los dichos maravedis de las dichas costas con mas las otras costas que a su cabsa hiçieredes en los cobrar, e sy bienes desenbargados para en que le sea fecha la dicha execuçion (*signo*) // (*Fol.79v^{o}*) non les hallaredes, los prendades los cuerpos e tengades presos e a buen recabdo e no los dedes sueltos ni fiados fata (*sic*) que realmente e con efeto den e paguen los dichos maravedis de las dichas costas con mas las otras costas que a su cabsa se hiçieren en los aver e cobrar; e los vnos nin los otros no hagades nin hagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diz mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy haser e cunplir; e demas mandamos al home que vos esta dicha nuestra carta

executoria o el dicho su treslado signado commo dicho es mostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte e chançelleria del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio synado con su sygno porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. (*Al margen: En 15 de abril de 1517*) Dada en la noble villa de Valladolid, a quatro dias del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e diez e syete annos. Va entre renglones e o diz e hordenanças, e o diz e aca no, e o diz su; e sobre raydo o diz ynabil, e o diz e otros, e o diz e los dichos, e o diz çion, e o diz que cortaran, e o diz los dichos carniçeros; e testado o diz e, e o diz en. E yo, Antonio d'Escobar, escriuano de camara de la reyna e del rey, su hijo, nuestros sennores, e su escriuano mayor del condado e sennorio de Viscaya, tierra llana e Encartaçiones del, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo del presydente e oydores de su real avdiencia (*signo*). Por chançiller bacalarius de Leon (*rúbrica*). Registrada Juan Falconi (*rúbrica*) //. (*Fol.80rº*) Entregue esta executoria a Sancho Perez de Lascuti, a seys dias del mes de abril de mill e quinientos e diez e siete annos. Antonio d'Escobar (*rúbrica*).

17

Sin fecha

Mandamiento para que Juan Pérez de Cearra, procurador, ejecute ciertos puntos relativos a la carnicería.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 7(*2*) - nº 138.
Original en papel (*310 x 220 mm*).

Lo que a Juan Peres de Çearra, nuestro procurador, es lo que mandamos que faga es lo seguiente:

Primeramente que aya consejo con algund buen letrado, mostrandole las cartas esecutorias e mandamientos por virtud dellas fechos por el bachiller Lope Lopes de Bocos, jues esecutor, e vea el dicho letrado los dos mandamientos que fiso el dicho bachiller por virtud de las dichas cartas, espeçialmente en que mando que sy los dichos Pero Ybannes de Laris e sus fijos fesiesen carne, que este conçejo e alcaldes los leuasen presos al dicho sennor rey; lo otro, en que mando que ninguno vesino de la dicha villa non leuase carne, saluo de la carneçeria preuillejada so las penas en los dichos mandamientos contenidas segund vera por los dichos mandamientos, e asymismo sy alguno fesiese carneçeria fuera de la dicha calle preuillejada que el dicho conçejo gela registase e en esto el conçejo (*tachado: su*)

querria suplicar al dicho sennor rey de los sobredichos mandamientos espeçialmente en el primero que dise que el conçejo los lieue o enbie presos e asymismo regista; en quanto a estos dos puntos dise el conçejo que los non podria leuar presos e restyrlos por quanto en la dicha villa uvo bandos e los dichos Pero Ybannes de Laris e sus fijos por los otros (*interlineado: o algunos*) de los dichos bandos serian faboresçidos de manera que este dicho conçejo en ninguna manera, syn destruçion e perdimiento deste pueblo, non se podria esecutar e menos con la dicha destruyçion (*signo*).

Otrosy en quanto pone pena contra los que leuaren la dicha carne, saluo de la carneçeria preuillejada so la pena por el puesta, en esto que el conçejo querria estar fuera de la dicha pena e que por leuar carne donde quier que fallaren que los vecinos non ayan pena, saluo los que la fesieren pues que fasta agora eran esentos, pero sy el dicho letrado entendiere que por esta suplicaçion de leuar la dicha carne segund dicho es que el conçejo cumun se entremete o se enpacha en el pleito prinçipal (*interlineado: que se fase parte*) que los dichos carniçeros han vnos con otros, en esta parte non quiere el conçejo faserse parçonero en el dicho pleito de entre los dichos carniçeros, pero sy el letrado entendiere que el dicho conçejo por procurar la dicha su pena porque se le sea quitada que non se enpacha en el dicho pleito el dicho conçejo en quanto en este punto (*tachado: poco nin mucho*) si el dicho nuestro procurador procure e trabaje por quitar la dicha pena e non en otra manera (*signo*).

E porque sumariamente el dicho letrado pueda ser informado del pleito prinçipal de entre los dichos carniçeros, sepa que el dicho pleito prinçipal es entre partes, conbiene (*tachado: a*) saber: (*tachado: de la vna*) entre las dichas partes contenidas en la dicha carta del dicho sennor rey e cada vna de las dichas partes faboreçe (*signo*) // (*Fol.1vº*) a cada vno dellos su linage en cuya conpannia cada vno dellos son e el dicho conçejo, commo dicho es, non (*tachado: que*) se querra enpachar entre los dichos linages en el dicho pleito, pero querria guardar lo susodicho que en fabor e prouecho del dicho conçejo fuese, algunos del dicho conçejo tyenen consedidas las dichas penas de en quanto a leuar de la dicha carne, (*tachado: otrosy d*) e otros suplicaron de la dicha pena, espeçialmente suplicaron contra quales se derigia la dicha carta e sus faborisantes, e el dicho conçejo suplica en estos dichos puntos contenidos en esta dicha informaçion segund dicho es; va escripto entre reglones en vn logar o dis o algunos, en otro logar o dis o se fase parte; e testadas dos partes o dis poco nin mucho, e testado en otro logar o dis de la vna, testada otra parte o desia otrosy (*signo*).

Al pie desto trahed el consejo del letrado firmado de su nonbre sobre las cosas de suso apuntadas (*signo*). Juan Ybannes (*rúbrica*); Martin Ybannes (*rúbrica*); Martin Martines (*rúbrica*).

18

Sin fecha

Condiciones del remate de la carnicería.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 3 - nº 7 (*Fol.105rº - 106rº*).
Copia simple en papel (*310 x 190 mm*), sin fecha.

(*cruz*). (*roto*)te que toda la carne que se ha de vender en las carniçerias en (*roto*) e la obligazion aia de ser el carnero de lo mexor de Castilla y la baca de lo mexor y zeuones de la tierra, y que no puedan vender carne de Françia ni de otra parte alguna que no sea de las susodichas parttes, so pena de todo lo contrario de perder la tal carne y de 400 maravedis, aplicados la terzera parte para el reparo de las murallas de esta villa, comforme a su priuilexio, y la otra terzera parte para el juez que los enunçiare y la otra terzera parte para el denunçiador que denunçiare.

Yten que aya de tener y tenga dos tablas y mas otra tiemda publica en la casa destinada por la villa para el efecto, las dos tablas de carnero y baca bien proueydos y avastezidos para todos los vezinos de esta dicha villa y para todos los hientes y venientes y qualquiera otra perssona que lo pidiere, aunque sea veçino de la merindad de ella, sin que a ninguno se le excuse de dar a qualquiera hora y tiempo del dia y que no sea despues de las ocho de la noche a ningun forastero, sino a conoçido desta villa, y que le neçesite al mismo preçio en que se rematare para todos ygualmente sin que se vea ni se oyga jamas que aia falta ni quexa alguna; y la tienda aya de ser y sea de los pies, cauezas y demas menudos que a parte y separadamente en publica forma se deueran bender, so pena de 400 maravedis por cada vez que lo contrario se hiziere como si hubiere de falta en parte o en todo el contenido de este capitulo, repartidos la terzera parte para reparo de dicho muro y la otra terçia parte para gastos del reximiento i la otra terçia parte para el escriuano de dicho aiuntamiento y jurados de dicha uilla.

Iten que todo el carnero y vaca que se hubiere de matar en el tienpo de la obligazion para la dicha prouision y para que se benda en qualquier dia domingo o fiesta de guardar solemne, de prozesion o deuoto, aya de hazer matar en la vispera para las nueue horas de la mannana, y si se acauare esta carne que asi se a muerto en la vispera y se vendiere dicho dia de fiesta de guardar o deuato (*sic*) y hubiere en tal dia falta, en tal caso aya de matar vna hora antes que se hubiere de pessar y vender, de manera que este desollado en dicha ora, so pena de 400 maravedis aplicados segun se contiene en el capitulo antes de este, y demas de ello la justiçia y reximiento le apremie al que fuere obligado y a sus cortadores a que qualquiera de ellos aya de matar a las tales oras // (*Fol.1vº*) i tienpos que se reconoçiere neçesidad como en esta condizion van dec(*roto*).

Iten todos los carneros que hubieren de matar en dicho tienpo (*roto*) para la dicha prouission sean como esta dicho de Castilla y no (*roto*)na parte, los quales dichos carneros sean viejos pasado de (*roto*)nnos mudados los de entero, so pena de 400 maravedis repartidos como se contienen en los capitulos prezedentes.

Iten asi bien el que rematare como sus cortadores sean obligados de cortar las cauezas de dichos carneros y bueies y vacas con cuchillo por la nuez, so pena de 400 maravedis y perdimiento de la dicha caueza, repartidos como esta dicho arriua.

Item que el que asi uien se obligare durante dicho su tiempo no sea osado de matar ni vender en dichas tiendas publicas ni secretamente en manera alguna, vaca ni carnero ni otro jenero de carne ynfiçionada ni morteçina ni comida de lovos ni despennada ni muerta por otro casso fortuito, sino que sea carne buena sin defecto alguno y tal que conste a la justiçia de esta dicha villa por testimonio de escribano publico o prouanza vastante de como es carne buena y sufiziente y linpia, y con lisençia de la dicha justiçia pueda vender y no de otra manera, so pena de perder la tal carne y de mill maravedis aplicados por terçias segun y de la manera que se contiene en los capitulos antes deste.

Item que el dicho que asi se obligare i los dichos sus cortadores sehan obligados de dar la carne bien pesada, so pena que haçiendo lo contrario pierdan la tal carne y 20 maravedis aplicados a los jurados de esta dicha uilla.

Item que el que se obligare, ni sus cortadores, no pesen carne en los domingo y fiestas y de Nuestra Sennora y apostoles ni en otro de prozesion a hora de la missa combentual, so pena de perder la carne y de 400 maravedis aplicados al dicho reximiento, escribano y jurados de la dicha villa.

Iten que durante el dicho tienpo de la obligazion ninguna vaca, buey ni carnero se pueda soplar si no fuere con vn barquineso que para este efecto se le entregara al dicho obligado i a los dichos sus cortadores, so pena de perder la tal carne y aplicado segun esta dicho arriua.

Iten que desde el dia de Santiago asta Todos Santos de el anno, dicho obligado ni sus cortadores por el no puedan matar para la dicha prouision ningun carnero coxudo si no es capado, so pena de 400 maravedis repartidos como se contienen arriua //.

(*Fol.2rº*) (*cruz*). (*roto*) que asi rematare dichas carnes sea obligado por el tiempo de la (*roto*) en toda ella de proueer de vaca y carnero para el remedio y (*roto*)istençia de los enfermos, y que vno y otro sean buenos y escoxidos y se ha de vender canna linpia comforme los preçios en que se remataren, so pena de duçientos maravedis repartidos como arriua se dize.

Iten ha de ser condizion que en todo lo que fuere de menuçias y dentros de vaca y carnero, asi caueza y otras cosas fuera de lo que esta de suso permitido, se hayan de vender en dicha tienda publica a los preçios que auaxo yran siguientes.

Yten todo lo demas de la carne que se vendiere, asi de vaca como de carnero, en todo el anno aunque sea en tienpo de quaresma, se entienda aya de ser y sea canna limpia de diez y siete onzas la libra; la caueza de el carnero cortado por la nuez con sus sesos y lengua y lo demas de su adherente por el preçio de vna libra de carnero.

Las turmas de carnero, higado y rinnones y vazo cada cada (*sic*) libra al preçio de cada libra de carnero.

Los liuianos de carnero crudos por veinte y quatro maravedis, cada pie de carnero a quatro maravedis.

El quaxo de carnero crudo por onze maravedis.

La panza de el carnero con su sangre por vna libra de carnero.

La lengua de vaca, la libra de ella, al preçio de la vaca sin que se haga quenta de el canuto en el pesso de dicha lengua.

La libra de tripaquillo linpios por media libra de vaca.

Cada pie y mano de vaca por tres quartos.

La libra de higado de vaca a ocho maravedis.

La libra de vazo de vaca al preçio de dicha vaca.

La libra de seuo comun para los vezinos de dicha villa y no para los foraneos, a veinte y seis maravedis la libra de diez y siete onzas, y el seuo escoxido de rinnones que se gasta para enseuar las cubas de sidra a diez quartos la libra; la caueza entera de el buey sin sesos, por diez i ocho quartos de vellon.

PLEITO SOBRE

TERMINOS

19

1456 Julio 1 Durango

Sentencia arbitral dada en el pleito que mantienen la villa de Durango con las anteiglesias de Abadiano e Izurza sobre términos. Incluye los alegatos de las partes contendientes y 55 cartas de procuración correspondientes a todas las villas y la tierra llana.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 3 - nº 16 (*Fol.1rº - 124rº*).
Original en papel (*290 x 200 mm*).

Sepan quantos este publico ynstrumento vieren, commo en la iglesia de Santa Maria de la villa de Guernica, a nueue dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, estando en el dicho lugar Pero Ruys de Muncharas e Juan Sanches de Vasurto e Gonçalo Yuannes de Marquina e Pero Martines de Ormaegui, alcaldes de la hermandad de las villas e tierra llana del condado e sennorio de Viscaya, e otrosy los procurad(*ores*) de las villas del dicho condado de la vna parte, e (*roto*) procuradores de las merindades e anteyglesias del dicho condado de la otra, espeçialmente estando en el dicho lugar Furtun Sanches de Villela e Juan Peres de Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Rodrigo Yuannes de Muncharas e Ferrnand Peres de Çaldiuarr, jueses deputados, arbitros arbitradores escogidos e elegidos por los procuradores de las dichas villas e tierra llana del dicho condado e sennorio de Viscaya; e estando en el dicho lugar Sa(*nc*)ho Sanches de Varroeta, procurador por la villa de Vermeo, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Ynnigues de Çuasti, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Juan Lopes de Jauregui, procurador de la (*vi*)lla de Lequetio, segund que se demostro por vna carta (*roto*)curaçion escripta en papel e signada del signo de Juan Martines de Tranna, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Rodrigo Martines de Guytinis, procurador de la villa de Ondarroa, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de (*signo*) // (*Fol.1vº*) Juan Martines de Çuaça, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Pero Sanches de Yturriaga, procurador por la villa de Tauira de Durango, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Martin Yuannes de Legarda, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Pero Martines de Larrieta e Ochoa Sanches d'Orosco, procuradores por la çibdad de Vrrdunna, segund que se demostraron por vna carta de procuraçi(*on e*)scripta en papel e signada del signo de Alfonso Ferrnandes de Cuellar, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Juan Saes d'Arrsentales, procurador por la

villa de Balmaseda, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Lopes de Heras, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin Ochoa de Landia, procurador por la villa de Guernica, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del si(*g*)no de mi, Juan Yuanes de Vnçueta, escriuano del dicho sennor rey; e Juan Ruys de Ybarra, procurador que se demostro ser por la villa Viçiosa de Marquina, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Martin Ruys d'Iuarra, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin Ochoa de Butron, procurador por la villa de Plaençia, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta (*roto*) papel e signada del signo de Sancho Dias Ingles, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Juan de Velendis, procurador por la villa de Munguia, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Martin Sanches de Villela (*signo*) // (*Fol.2rº*) escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Pero Yuannes d'Aluis, escriuano del dicho sennor rey, procurador que se demostro de la villa de Monditibarr, por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo del dicho Pero Yuannes d'Aluis, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin Yuannes de Verrioçabal, procurador por la villa d'Elorrio, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Garcia de Arauna, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Ynnigo Yuannes de Çauala, escriuano, procurador que se demostro ser de la villa de Mirabales por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Martines de Vgao, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Rodrigo Yuannes de Muncharas, procurador por la villa d'Ochandiano, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Yuannes d'Ochandiano, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Ynigo de Aldape, procurador de la villa de Berresonaga, segund que se demostro ser por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Martin Peres de Burrgoa, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin Yuannes de Baraya, procurador por la villa de Regoytia, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Sanches de Çauala, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia (*signo*) // (*Fol.2vº*) e Juan Sanches de Çarate, procurador por la billa de Portogalete, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Ochoa Vrtis de Montellano, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia, de la vna parte; e de la otra parte, Juan Peres d'Arechaga, cura e clerigo beneficiado de la iglesia de Santa Maria de Erandio, procurador que se demostro ser de la merinda (*sic*) de Vribe, espeçial (*interlineado: e*) generalmente de todas las anteeglesias de la dicha merindad, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Martin Peres de Arechaga, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Sancho Martines de Trupita, procurador de la merindad de Çornoça, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Sanches de Larrea, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Juan de Valçola e Ochoa de Ytuyo, procuradores que se mostraron ser de las anteeglesias de Santa Maria de Xemeyn e Sant Andres d'Echabarria, segund que se demostraron por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Ynnigo Peres de Marquina, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Juan Vrtis d'Aguirre, procurador de la anteeglesia de Santa Maria d'Axpee de Busturia, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo

de Furtun Ybannes d'Echabarry (*signo*) // (*Fol.3r^{o}*) escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin Sanches de Mundaca, procurador de la anteeglesia de Santa Maria de Mundaca, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Martines d'Ermendurua, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Juan de Vrquiça, procurador de la anteeglesia de Sant Miguel de Mendata, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Ochoa Ruis d'Aluis, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Ochoa de Terliquis e Rodrigo Yuannes de Çabala, procuradores que se demostraron ser de la anteeglesia de Santiago de Corteçubi, segund que se demostraron por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Martines de Çauala, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Furtunno de Larretategui, procurador de la ledania de Ayanguis, segund que se demostro ser por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Ochoa Sanches de Gorostiaga, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Furtun Ochoa de Yturribalçaga, procurador de la anteeglesia de Santa Maria de Munguia, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Ochoa Peres d'Iturribalçaga, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Pero d'Elgueta, procurador de la anteeglesia de Santa Maria de Arrancudiaga, segund que se (*signo*) // (*Fol.3v^{o}*) demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Yenego Yuannes de Çauala, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Juan de Mendieta, procurador de la anteeglesia de Santa Maria de Mecaurr, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Yenego Martines de Çuasty, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Juango d'Aquehury, procurador de la anteeglesia de Çeanury, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Estibalis d'Ajoria, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Ynnigo Peres de Aldecoa, procurador de la anteeglesia de Santa Maria d'Amorodo, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Rodrigo Martines d'Olea, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin Vrtes de Heea, procurador que se mostro ser de la anteeglesia de Sant Miguel d'Axpe d'Ispaster, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo del dicho Rodrigo Martines de Olea, escriuano, segund por ella paresçia; e Miguell de Gandarias, procurador (*signo*) // (*Fol.4r^{o}*) de la anteeglesia de Santa Maria de Lymona, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Sanches de Larrea, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin Ruis d'Olea, procurador de la anteeglesia de Oynibar, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo del dicho Rodrigo Martines d'Olea, escriuano, segund por ella paresçia; e Ynnigo Martines de Vrigoen, procurador de la anteeglesia de Sant Biçenty de Vgarte, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de mi, el dicho Juan Yuannes de Vnçueta, escriuano; e Martin Martines de Bullucua, procurador de la anteeglesia de Sant Byçenty d'Arvaçegui, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Pero Yuannes de Garay, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Pero Yenegues de Yuarra, procurador de la anteeglesia de Sant Andres de Gamis, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Sancho Peres (*signo*) // (*Fol.4v^{o}*) d'Ibarra, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin Ruys d'Alloytis, procurador de la anteeglesia de Sant Martin de Forua, segund

que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Rodrigo d'Aluis, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Pero Çeea d'Iturrioçaga, procurador de las anteeglesias de Sant Pedro d'Arançaçu e de Santa Maria del Castillo, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Rodrigo Martines de Çuasty, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin de Vriarte, procurador de la merindad de Durango, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Pero Ruis Exabon, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Sancho de Varrans, procurador de la anteeglesia de San Pedro de Dima, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Ochoa Peres de Guerra, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Ynnigo Ruis de Murueta, procurador de la anteeglesia de Santa Maria de Murueta, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel (*signo*) // (*Fol.5rº*) e signada del signo de Juan Peres de Mandaguilis, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Juan Sanches de Basaurrco, procurador de la anteeglesia de Sant Biçendy (*sic*) de Abando, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Martines d'Abando, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin Ruis de Gastannaga, procurador de la anteeglesia de Sant Andres de Pedrenales, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Furtun Yuannes d'Echabarry, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Pero d'Ernani, procurador de la anteeglesia de San Tomas de Olabarrieta, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Furtun Yuannes d'Arandia, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin Peres de Mendexa, procurador de la ante (*signo*) // (*Fol.5vº*) (*signo*) yglesia de San Pedro d'Uscola, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo del dicho Rodrigo Martines d'Olea, segund por ella paresçia; e Juan Dias de Lecunberry, procurador de la anteeglesia de Sant Martin de Libano, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Sancho Yuannes de Meçeeta, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Juan Ruis de Galdis, procurador de la anteeglesia de Sant Andres de Yuaranguelua, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Juan Martines d'Olaeta, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin de Alastra, procurador, procurador (*sic*) de la anteyglesia de Santa Maria de Nachitua, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo del dicho Juan Martines d'Olaeta, escriuano, segund por ella paresçia; e Martin d'Echeuarria, procurador de la anteeglesia de Vedarona, segund que se demostro (*signo*) // (*Fol.6rº*) por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo del dicho Rodrigo Martines de Olea, escriuano, segund por ella paresçia; e Juan de Garauna, procurador de la anteyglesia de Santa Maria de Cautigues, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo del dicho Juan Martines d'Olaeta, escriuano, segund por ella paresçia; e Iohan de Cobeaga, procurador de la anteeglesia de Sant Miguell d'Herenno, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo del dicho Iohan Martines d'Olaeta, escriuano, segund por ella paresçia; e Juan Ruis de Çauala, procurador de la anteeglesia de San Tomas d'Arraçua, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Iohan Martines de Çarra, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin de Gorrios, procurador de la anteeglesia de Santa Maria de Çenarruça, segund que se demostro

por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo del dicho Pero Yuannes d'Aluis, escriuano, segund por ella paresçia; e Juan Sanches d'Abio, procurador de la anteyglesia de Sant Saluador de (*signo*) // (*Fol.6v^{o}*) Frunis, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo del dicho Sancho Peres de Yuarra, escriuano, segund por ella paresçia; e Martin Sanches de Erescano, procurador de la anteeglesia de Santa Maria de Lemayndano, segund que se demostro por vna carta de procuraçion escripta en papel e signada del signo de Pero Martines de Ydiaçabal, escriuano del dicho sennor rey, segund por ella paresçia; e Martin Peres d'Olaeta, procurador de la anteeglesia de Sant Pedro de Luno, de la qual dicha proceraçion (*sic*), yo, Juan Yenegues d'Ibarguen, escriuano del dicho sennor rey, fago fee; e Pero de Basabe, procurador de la anteeglesia de San Juan de Murelaga, segund que Ochoa Sanches de Gorostiaga, escriuano del dicho sennor rey, dio fee dello; e Juan de Vrua, procurador de la anteeglesia de Santa Maria de Nabarrnis, de la qual dicha procuraçion dio fee el dicho Ochoa Sanches de Gorostiaga, escribano del dicho sennor rey, en presençia de nos, los dichos Juan Ynnigues d'Ibarguen e Juan Ybannes de Vnçueta, escribanos del dicho sennor rey, e de los testigos de juso escriptos; e luego los dichos procuradores, asy de las dichas villas e çiudad commo los de las dichas merindades e anteeglesias, presentaron e fisieron ler por nos, los dichos escribanos, las dichas cartas de procuraçiones ante los dichos alcaldes de la hermandad e jueses deputados, arrbitros arrbitradores, las quales estan en poder de mi, el dicho Juan Ybannes d'Unçueta, escribano del dicho sennor rey, su tenor de las quales dichas de (*sic*) procuraçiones es esto que se sigue (*signo*) //:

(*Fol.7r^{o}*) (*cruz*). Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo, alcalde e regidor e ommes buenos de la villa de Vermeo, que estamos juntados a conçejo a bos de pregon, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos juntar, e estando con nos, en el dicho conçejo, Juan Yuannes de Arostegui, alcallde, e Juan Peres de Fica, regidor de la dicha villa, e otros çiertos ommes buenos de la dicha villa, por rason que entre las villas deste condado de Viscaya e entre la tierra llana del dicho condado, son o esperan ser algunos debates e ynconbenientes que se podrian seguir e recreçer danno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra, e por quitar e ebitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho commo de derecho, a Sancho Sanches de Barroeta, vesino otrosi desta dicha villa, para que en nuestro nonbre pueda conprometer todos los dichos debates que asy son o esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnant Peres de Çaldiuarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas bien visto les fuere, seyendo ocupado algunos de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometido por el dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas villas e la dicha tierra llana puedan veer e librar e disçedir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra, commo de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo e tienpos quel dicho nuestro procurador o los otros procuradores de las dichas villas e tierra

llana fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e (*signo*) // (*Fol.7v^{o}*) termino que fuere limitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan perrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo puedan conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador o a los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas del dicho conçejo e sus bienes, otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere e mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha villa sus preuillejos en saluo; para lo qual asy tener e cunplir e guardar e pagar e para estar por lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason e lo auer por firme, rato e grato, obligamos a los bienes del dicho conçejo, muebles e rayses, auidos e por auer, e so esta obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador so aquella clasula que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clasulas acostunbradas, e porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta antel escriuano e testigos de yuso escriptos. Testigos que a este sobredicho estauan presentes, llamados e rogados, Martin Juan de Arostegui e Martin Juan, su fijo, e Juan de Sant Juan de Arostegui e Pedro de Areylça e Diego Peres de Abaroa e Juan Ochoa de Areylça e Juan Lopes d'Udayaga, vesinos de Vermeo. Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Vermeo, primero dia del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Va emendado entre regolones o dis en, non enpesca. E yo, Juan Ynnigues de Çuasti, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, a (*signo*) // (*Fol.8r^{o}*) ruego e otorgamiento del dicho conçejo e alcalde e regidor e ommes buenos escriui esta carta de poder e por ende fis aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Ynnigues (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e alcalde e fiel e ommes buenos de la villa de Lequetio, estando ayuntados a conçejo general a bos de pregon en la camara del ospital de la dicha villa, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar sobre semejantes negoçios, trabtando e conseguiendo el prouecho cumun de los todos, otorgamos por esta carta que fasemos e ordenamos e costituymos por nuestros procuradores, segund que mejor e mas cunplidamente deuemos e podemos faser de fecho e de derecho, a Juan Lopes de Jauregui e a Martin Ochoa de Gueçurmendi, a los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos, por sy e sobre sy ynsolidun, damos e otorgamos todo nuestro poder con libera e general aministraçion por rason que, entre las villas del condado de Viscaya e entre la tierra llana de Viscaya, son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes que se podrian seguir e recresçer dapno, asy a las dichas villas commo a los de la dicha tierra, e por ebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer para que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos en nuestro nonbre de nos, el dicho conçejo, puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres de Olauarrieta e de (*signo*) // (*Fol.8v^{o}*) Juan Sanches de Guerricaes e de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuar e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos, con los otros procuradores de las dichas villas, bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos procuradores

deputados para que los tales en que asy fueren conprometydo por los dichos nuestros procuradores e procuradores de las dichas villas e la dicha tierra llana puedan veer e librar e desir e determinar todos los dichos deuates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra, commo de la otra contra la otra, para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos o los otros procuradores de las dichas villas e tierra llana fisieren su asurto (*sic*), e para sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e para quantos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo puedan o pueda conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador o a los otros procuradores bien visto les fuere, e para enbargar sy neçesario fuere, para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason e de la dicha pena o penas del dicho conçejo e sus bienes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos devates, fincando a esta dicha villa sus preuillejos en saluo, para lo qual asy tener e guardar e pagar e para estar por lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason e lo auer por firme, rato e grato, obli (*signo*) // (*Fol.9rº*) gamos a los bienes del dicho conçejo, muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta obligaçion, releuamos a los dichos nuestros procuradores o procurador, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clasulas acostunbradas; e porque esto es verdad e sea firme e non venga en duda, rogamos e mandamos a vos, Juan Martines de Trayna, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, que estades presente, que fagades ende esta carta de poder e procuraçion e la dedes signada de vuestro signo a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos, e rogamos a los ommes buenos que estan presentes que sean dello testigos. Que fue fecha e otrogada esta carta en el dicho sobrado de la camara del dicho ospital, a primero dya de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que estauan presentes, Juan Yenegues de la Renteria e Martin Yuannes de Amesqueta e Sancho Saes de Vgarte e otros muchos. E yo, Juan Martines de Trayna, escriuano e notario publico sobredicho, presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, por ende, a ruego e otrogamiento del dicho conçejo, alcalde, fiel e ommes buenos de la dicha villa, escriui esta carta de procuraçion e poder e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e alcaldes e preuoste e ofi (*signo*) // (*Fol.9vº*) çiales e ommes buenos de la villa de Hondarroa, estando ayuntados a conçejo a bos de canpana, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar en la plaça de la dicha villa, seyendo y presente el honrrado Pero Vrtis de Arandia, alcalde ordinario de la dicha villa, por rason que entre las villas del condado de Viscaya e entre la tierra llana de Viscaya son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes que se podrian seguir e recresçer dapno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra, e por ebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo avemos e deuemos dar de fecho commo de derecho, a Rodrigo Martines de Goytinis, vesino otrosy desta dicha villa, para que en nuestro nonbre del dicho conçejo pueda conprometer e conprometa

todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuar e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asy fueren conprometido por el dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas villas e la dicha tierra llana, puedan veer e librar e determinar todos los dichos debates e questiones que son o (*signo*) // (*Fol.10rº*) esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador o los otros procuradores de las dichas villas e tierra llana fisieren su asiento, e para sy el dicho termino e tienpo que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan prorrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo puedan conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar sy neçesario fuere por jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga e de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas del dicho conçejo e sus bienes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando en saluo a esta dicha villa sus preuillejos en saluo; para lo qual asy tener e guardar e pagar e para estar por lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason, e lo auer por firme, rato e grato, obligamos a los bienes del dicho conçejo, muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta obligaçion releuamos al dicho nuestro procurador, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto es verdad e sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante los testigos de yuso escriptos e ante Juan Martines de Çuaça, escriuano publico en la dicha (*signo*) // (*Fol.10vº*) villa de Hondarroa, al qual rogamos e mandamos que la escriuiese e la signase de su signo. Fecha e otrogada fue esta carta de poder en la dicha villa, a veynte e ocho dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Onde son testigos que a esto fueron presentes, el doctor Martin Garcia de Licona e Juan Martines Romo e Per Yuannes de Goytinis e Pero Yuannes del Puerto. E yo, el dicho Juan Martines de Çuaça, escriuano publico sobredicho, fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e por ende, a ruego e mandado del dicho conçejo, escriui esta carta de poder; e va escripto entre regolones o dis contra; e va emendado o dis podemos, non enpesca; e por ende pusi aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren commo nos, el conçejo e alcaldes e preuostes e fieles e regidores e escuderos e ommes buenos de la villa de Tauira de Durango, que estamos ayuntados a nuestro conçejo a bos de pregonero e a canpana repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar por nuestros negoçios, e seyendo en el dicho conçejo Juan Peres d'Otalora e Juan Martines de Mondragon, alcaldes ordinarios de la dicha villa, e Juan Martines de Garay e Ochoa Peres de Çuricaray, fieles de nos, el dicho conçejo, e grand partida de los escuderos e ommes buenos, vesinos e abitantes de la dicha villa, por rason que entre las villas deste condado de Viscaya e entre la tierra llana del

dicho condado son e esperan ser algunos debates e ynconbenientes que se (*signo*) // (*Fol.11rº*) podrian seguir e recresçer danno, asy en las dichas villas commo en la dicha tierra, e por ebitar e quitar los dichos dapnos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho commo de derecho, non rebocando nuestros procuradores, a Pero Sanches de Yturriaga, vecino de la dicha villa, nuestro procurador, para que, en nuestro nonbre del dicho conçejo, pueda conprometer e conprometa todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Furtun Sanches de Vyllela e de Ferrnand Peres de Çaldiuar e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas bien visto les fuere, seyendo (*interlineado: ocupado*) alguno de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometydo por el dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas villas e la dicha tierra llana, puedan veer e librar e disçidir e determinar todos los dichos debates e questiones que (*interlineado: sean o*) esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, para que puedan veer e determinar los dichos deuates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador o los otros procuradores de las dichas vyllas e tierra llana fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado les parisçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo (*signo*) // (*Fol.11vº*) pueda conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason de la dicha pena e penas del dicho conçejo e sus bienes; e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos jusgados sobre rason de los dichos deuates, fincando a esta dicha vylla sus preuillejos en saluo; para lo qual asy tener e cunplir e guardar e pagar, e para estar por lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason e lo auer por firme, rato e grato, obligamos a los byenes del dicho conçejo, muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta obligaçion releuamos al dicho nuestro procurador, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto es verdad e firme sea, otorgamos esta carta ante Martin Yuannes de Legarda, escriuano publico de nuestro sennor el rey, que esta presente, al qual rogamos que la faga o tenga manera porque se faga esta carta fuerte e firme e gela de al dicho nuestro procurador. Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Tauira, a veynte e çinco dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Para lo qual fueron presentes llamados e rogados, Sancho Martines de (*signo*) // (*Fol.12rº*) Arandia, vasallo del dicho sennor rey, e Martin Ybannes de Yuarrondo e Rodrigo de Muncharas, el moço, e Pero Yuannes de Yuarguen e Juan Sanches de Vrquiaga e Juan Lopes de Vnda e Sancho Yuannes de Laris, vesinos de la dicha villa, e otros muchos. E yo, el dicho Martin Yuannes de Legarda, escriuano e notario publico del dicho sennor rey en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, resçibyente obligaçion e estipulaçion del dicho conçejo, fuy presente a esto que dicho es en vno con los dichos testigos e con otros, e por ende escriui esta dicha carta de procuraçion e poder en esta publica forma e por ende pusi aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Martin Yvannes (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e alcaldes e regidores, escuderos e ommes buenos de la çibdad de Vrdunna, estando e seyendo llamados de antenoche por nuestro pregonero, segund que lo avemos de vso e de costunbre, por rason que asi las vyllas deste condado e la tierra llana de Viscaya son o se espera ser algunos debates e ynconbenientes de que se podrian seguir e recresçer dapno, asy a la dicha çibdad e vyllas commo a la dicha tierra, e por ebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente (*signo*) // (*Fol.12vº*) lo podemos e deuemos dar, asy de fecho commo de derecho, a Pero Martines de Larryeta e a Ochoa Sanches d'Orosco, nuestros parientes e vecinos otrosi desta dicha çibdad, para que en nuestro nonbre del dicho conçejo, puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asy son o se esperan entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Ferrnandes de Guerricaes e de Furtun Sanches de Vyllela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros que los dichos procuradores e procuradores de las dichas villas bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometydo por los dichos nuestros procuradores e procurador e procuradores de las dichas vyllas e tierra llana, puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra, commo de la otra contra otra, para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo e tienpos quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores de las dichas vyllas e tierra llana fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan prorrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo de la dicha çibdad lo puedan conprometer, so aquella (*signo*) // (*Fol.13rº*) pena e penas que los dichos nuestros procuradores e los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha çibdad e sus bienes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha çibdad sus preuillejos e sus juridiçiones en saluo; para lo qual asy tener e cunplir e guardar e pagar e para estar por lo que los dichos nuestros procuradores fisieren sobre la dicha rason, e lo auer por firme, rato e grato, obligamos los bienes de la dicha çibdad, muebles e rayses, avidos e por aver, e so esta obligaçion releuamos a los dichos nuestros procuradores, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas quel derecho pone; e porque esto sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante Alfonso Ferrandes de Cuellar, escriuano del rey, nuestro sennor, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios e nuestro escriuano de los fechos del dicho conçejo desta çibdad, al qual rogamos (*signo*) // (*Fol.13vº*) que la escriuiese o fisiese escriuir e la signase con su signo. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad, a veynte e quatro dias de febrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, Sancho Ferrandes de Llodio e Juan de Deça, jurado, e Diego Martines d'Espinosa, vesinos de la dicha çibdad. E yo, Alfonso Ferrandes de Cuellar, escriuano e notario publico susodicho, fuy presente a esto que susodicho es en vno

con los dichos testigos, e por otorgamiento e mandado del dicho conçejo de la dicha çibdad, escriui en la manera que dicha es e por ende fis aqui en ella este mio signo, en testimonio de verdad. Alfonso Ferrandes (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e alcaldes, fieles e regidores, escuderos e ommes buenos de la villa de Vallmaseda, que estamos juntos en nuestro conçejo, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, espeçialmente Diego Martines de Marquina e Juan Sanches de Santibannes, alcaldes ordinarios en la dicha villa, e Ruy Sanches de Yntanon e Juan Lopes de Angulo, fieles de la dicha villa, e otros muchos vesinos de la dicha villa, por rason (*signo*) // (*Fol.14rº*) que entre las villas deste condado son o esperan ser algunos debates e ynconbenientes de que se podrian seguir e recresçer danno, asy a las dichas villas commo a la tierra llana, e por ebitar e quitar los dichos dapnos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho commo de derecho, a vos, Juan Sanches de Arsentales, vesino desta dicha villa, para que, en nuestro nonbre e del dicho conçejo, podades conprometer e conprometades todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas vyllas e la dicha tierra llana, en manos e poder de Rodrigo Yuannes de Munsaras e Juan Sanches d'Olabarryeta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Ferrnando de Çaldiuar e de Furtun Sanches de Vyllela e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros escuderos quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas que bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, que los tales diputados en que asy fueren conprometydos por los dichos nuestros procuradores de las dichas vyllas e la dicha tierra llana, puedan auer e librar e diçerner e determinar todos los dichos deuates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, para que puedan veer e determinar todos los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador (*signo*) // (*Fol.14vº*) o los dichos procuradores de las dichas uillas e tierra llana, fisieren su asiento, e para sy en el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e de alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo puedan conprometer, so aquella pena o penas quel dicho nuestro procurador e los tales procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason conbiene de faser sobre rason de la dicha pena o penas del dicho conçejo e sus bienes, otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, e fincando a esta dicha villa sus preuillejos en saluo; para lo qual todo asy tener e cunplir e pagar e para estar para lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason e lo auer por firme, rato e grato, obligamos a los bienes del dicho conçejo, muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta mesma obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto sea firme e non venga en duda, otrogamos esta carta de procuraçion antel escriuano e testigos de yuso escriptos. Que es fecha en la dicha villa de Valmaseda, a veynte e nueve dias del mes de febrero, anno del nas (*signo*) // (*Fol.15rº*) çimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Desto son testigos que estauan presentes, Ynnigo de Arechaga e Pero Saes de Lupardo e Garcia de la

Puente, vecinos de la dicha vylla, e otros. E yo, Juan Lopes de Aras, escriuano publico de nuestro sennor el rey, que a todo lo que dicho es fuy presente en vno con los dichos testigos, e por mandado del dicho conçejo e alcaldes e fieles, escuderos e ommes buenos de la dicha vylla, esta carta escriui e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Lopes (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo, alcaldes, fieles, ofiçiales e ommes buenos de la vylla de Guernica, que estamos juntos en nuestro consejo, ayuntados a canpana repicada, segund que lo avemos vsado e acostunbrado de nos ayuntar en el coro de la yglesia de Santa Maria desta dicha vylla, espeçialmente estando en el dicho consejo Ochoa Vrtis d'Iuarguen e Ferrnand Sanches de Larraondo, alcaldes ordinarios de la dicha vylla, e Juan Peres de Varaya e Pero Yuannes de Murelaga, fieles, e Diego Martines d'Olaeta e Juan Garcia de Alvis e Nicolao Vrtis de Yuarguen e Juan Peres de Yraçabal e Pero Garcia de Vrtubia e Martin Sanches de Vasaçabal e Per Yuannes de Axcoeta e Martin Sanches de Larraondo, Juan Gomes de Meçeta e Fortun Yenegues d'Ivarguen e Sancho Vrtis de Çarra e Martin Yuannes de Morga e Sancho Yuannes de Çarra e Pero Yuannes d'Urquiça e Sancho Martines d'Ereçuma e Juan Sanches de Mendata e Pero Ruis d'Olaeta e Martin Ochoa de Landia e Juan Peres de Dondis e Juan d'Urquieta e otros muchos vecinos de la dicha vylla, por rason que entre las vyllas deste condado de Viscaya e la tierra llana del dicho condado son o se esperan ser algunos (*signo*) // (*Fol.15v^{o}*) debates o ynconbenientes de que se podria seguir o recresçer danno, asy a las dichas vyllas commo a la tierra llana, e por ebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podian recresçer, otrogamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos hemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho commo de derecho, al dicho Martin Ochoa de Landia, nuestro vecino que esta presente, para que, en nuestro nonbre e de la dicha uilla, pueda conprometer e conprometa todos los dichos deuates e questiones que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Fortun Sanches de Vyllela e de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres de Olabarrieta e de Ferrnand Peres de Çaldiuar e de Juan Sanches de Guerricaes e Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador con los otros procuradores de las dichas vyllas, acordaren e bien visto les fuere sy acaesçiere ser ocupado alguno de los dichos deputados de suso nonbrados, para que los tales deputados en quien asy fuere conprometydo por el dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas vyllas e tierra llana, puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte contra la otra e de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores de las dichas uillas e tierra llana fisieren asyento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les (*signo*) // (*Fol.16r^{o}*) paresçiere que es cunplidero, que lo puedan prorrogar e alargar, e para que por nos e en nonbre nuestro e desta dicha uilla, pueda conprometer so aquellas penas o pena que al dicho nuestro procurador e a los otros dichos procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, sobre la dicha rason a los bienes desta dicha villa, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre la dicha rason convenga de faser; para lo qual todo lo sobredicho e cada cosa dello, damos e otrogamos todo nuestro poder cunplido al dicho nuestro procurador, e otorgamos e prometemos de estar por

lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos deuates e questiones, fincando en saluo a esta dicha vylla su preuillejo e franquesas e libertades; para lo qual todo asy tener e guardar e cunplir e pagar e auer firme, rato e grato, estable todo lo que açerca de lo sobredicho fuere fecho por el dicho nuestro procurador, obligamos a los bienes, muebles e rayses, desta dicha villa e conçejo e so la dicha obligaçion e so aquella clausula que es dicha en latin, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas, releuamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdaçion e emienda; e porque esto sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de poder e procuraçion en la manera que dicha es ante Juan Yuannes d'Unçueta, escriuano del dicho sennor rey que esta presente, al qual rogamos que la escriua o faga escriuir firme a consejo de letrado e la de sygnada con su signo al dicho nuestro procurador (*signo*) //. (*Fol.16vº*) Que fue fecha e otorgada esta carta de poder e procuraçion en el coro de la iglesia de Santa Maria de la dicha villa de Guernica, a beynte e ocho dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Ochoa abad de Çauala e Juan abad d'Ayaris, curas e clerigos benefiçiados de la dicha iglesia, e Juan d'Urquieta, tendero, e Sancho de Morga, çapatero, vecinos de la dicha villa. E yo, el dicho Juan Ybanes d'Unçueta, escriuano del dicho sennor rey, que presente fuy a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e tome e resçiui la sobredicha estipulaçion e obligaçion para aquellos a quien pertenesçiere, fis escriuir e escriui esta carta de poder e procuraçion a ruego e otrogamiento de los dichos conçejo, alcaldes, fieles, escuderos, ommes buenos de la dicha villa de Guernica, e a pidimiento del dicho Martin Ochoa de Landia, procurador sobredicho, e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Yuannes (*signo*).

Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren commo nos, el conçejo e alcaldes e regidores e ommes buenos de la villa Viçiosa de Marquina, estando juntados a nuestra junta e conçejo, segund que lo avemos vsado e acostunbrado de nos juntar a llamamiento de los nuestros jurados, otorgamos e conosçemos que costituymos e establesçemos por nuestro sufiçiente procurador, segund que mejor (*signo*) // (*Fol.17rº*) segund que mejor (*sic*) e mas cunplidamente podemos e deuemos de derecho, a Juan Ruys de Yuarra, nuestro vesino, que mostrador sera desta presente carta de procuraçion, por rason que entre las villas del condado de Viscaya e entre la tierra llana de Viscaya son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes de que se podria seguir e recresçer dapno, asy a las dichas vyllas commo a la dicha tierra llana, e para ovyar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, damos e otorgamos, segund que mejor e mas cunplidamente podemos, al dicho nuestro procurador para que, en nuestro nonbre e del dicho conçejo, pueda conprometer e conprometa todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres de Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes e Furtun Sanches de Vyllela e Ferrnand Peres de Çaldiuarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas villas bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asy fueren conprometydo por el dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas uillas e la dicha tierra llana, puedan veer e librar e oyr e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra a la otra,

para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores de las dichas villas e tierra llana fisieren su (*signo*) // (*Fol.17v^{o}*) asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les parisçiere ser, que lo puedan prorrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo, pueda conprometer, so aquella pena o penas quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquiera juramento sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas del dicho conçejo e sus bienes, otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentenciado e jusgado por los dichos deputados, sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha villa sus preuillejos en saluo; para lo qual asy tener e guardar e pagar, e para estar por lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason, e lo aver por firme, rato e grato, obligamos a los bienes del dicho conçejo, muebles e rayses, avidos e por auer, so esta obligaçion releuamos al dicho nuestro procurador, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de procuraçion e poder ante Martin Ruys de Yvarra, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios que esta presente, que la fisiese o fisiese faser esta carta de procuraçion e poder e la signase con su signo. Testigos que fueron presentes a lo que (*signo*) // (*Fol.18r^{o}*) dicho es, llamados e rogados, Sancho Martines de Munibe e Pero Ochoa de Orueta e Juan Yuannes de Yruçubyeta e Juan Peres d'Ibyta e otros. Fecha e otorgada fue esta carta dentro en la yglesia nueua de la dicha villa, a veynte e ocho dias del mes de febrero, anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. E yo, el dicho Martin Ruys d'Ivarra, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e con otros, e por otrogamiento e mandado del dicho conçejo fis escriuir esta carta, e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Martin Ruys (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vyeren commo nos, el conçejo e alcaldes e preuoste e fieles e ommes buenos de la uilla de Plasencia, estando juntos a conçejo a canpana repicada, segund que lo avemos vsado e costunbrado de nos juntar, otorgamos e conosçemos que fasemos e ponemos e ordenamos e establesçemos e costituymos por nuestro procurador e espeçial factor en aquella forma e manera que mejor podemos e de derecho deuemos e mas firme e forçoso e valedero sea o pueda ser, asy de fecho commo de derecho, es a saber, a Martin Ochoa de Butron, nuestro vesino que mostrador sera desta carta de poder, e espeçialmente para que por nos e en nuestra bos e con los otros procuradores de las vyllas de prouinçia de Vyscaya e çibdad de Vrdunna e Valmaseda e con qualesquier dellos, que en la (*signo*) // (*Fol.18v^{o}*) villa de Guernica este primero ayuntamiento se ayuntaren, e con los alcaldes de la hermandad e manes de la tierra de Viscaya o sin ellos, pueda faser e otorgar e faga e otorgue todas aquellas cosas que seruiçio de Dios e de nuestro sennor el rey e pro e byen de nos, el dicho conçejo e ommes buenos sean, e todos los otros procuradores de las dichas vyllas e las dos partes dellas otorgaren, e so aquellas pena o penas e firmesas que bien visto le sean, e para que, en vno con los dichos procuradores o los dos parte dellos en nuestro nonbre, puedan conprometer todos los deuates que son o se esperan ser entre los de las dichas villas e tierra llana, en manos e en poder que los otros dichos procuradores de

las dichas vyllas acordaren e prometieren, e so aquella pena o penas que bien visto le fuere, e qual e quan grande, conplido, abastante poder, nos, el dicho conçejo e ommes buenos, avemos e auiamos para lo sobredicho e cada cosa e parte dello e lo dello dependiente e subseguiente, anexo e conexo, emergente, e en esta rason pueda faser e otrogar e faga e otrogue todas aquellas cosas e cada vna dellas que bueno e legytimo procurador puede e deue otrogar, e nos mesmos fariamos e otorgariamos a todo ello, seyendo presentes, avnque sean de aquellas cosas e de tal (*signo*) // (*Fol.19rº*) natura e calidad en que segund derecho requieran e deuan aver mandado espeçial o presençia presonal o mayores o menores o yguales de las aqui espresadas, e prometemos, so ypoteca, obligaçion de auer por firme e estable e valedero, rato e grato, todo quanto por el dicho Martin Ochoa, nuestro procurador, por nos e en nuestra bos e nonbre en el dicho ayuntamiento, en vno con los otros procuradores de las otras sobredichas vyllas e con las dos partes dellos, fuere fecho e otrogado, e cunpliremos, obseruaremos, guardaremos e pagaremos lo que çerca dello contra nos sera jusgado, e non seremos nin vernemos nin faremos ser nin yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno nin por alguna rason o manera que sea o ser pueda, so ypoteca, obligaçion de nos, el dicho conçejo e ommes buenos, e de nuestros vesinos e de todos nuestros byenes, asy muebles commo rayses; e sy neçesario es releuaçion, releuamos al dicho nuestro procurador en esta rason de toda carga de satisdaçion e emienda, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun solui, con sus clausulas acostunbradas; e porque esto es verdad e sea firme e non venga en duda alguna, nos, el dicho conçejo e ommes buenos, otrogamos esta carta de poder ante los testigos de yuso escriptos e ante Sancho Dias Yngles, escriuano del dicho sennor rey, al qual (*signo*) // (*Fol.19vº*) rogamos e mandamos que la signase de su signo. Que fue fecha e otrogada esta carta de poder en la dicha villa de Plasençia, estando y ayuntado conçejo a canpana repicada, a ocho dias del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que a esto que dicho es fueron presentes, Juan Sanches Yngles e Sancho Ferrandes de Deusto e Sancho Dias de Çurbano e Juan Peres de Yraolaga, vecinos e moradores en la dicha uilla de Plasençia, e otros. Entre regolones o dis carta, non enpesca. E yo, Sancho Dias Ingles, escribano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios sobredicho, que a lo que dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos, e tome e resçibi del dicho conçejo e ofiçiales e ommes buenos que en el dicho conçejo estauan la dicha obligaçion e estipulaçion, e la escriui por su ruego e mandado e otrogamiento e por ende pusy aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Sancho Dias (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo, alcaldes e regidores, escuderos e ommes buenos de la villa de Munguia, que estamos ayuntados a canpana repicada e a pregon llamando segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando ayuntados en el dicho conçejo, Juan Ochoa de Menchaca e Juan de Çearreta, alcaldes ordinarios en la dicha villa, e Pedro de Landaeta, teniente del preuoste (*signo*) // (*Fol.20rº*) por Furtun Sanches de Vylella (*sic*), prevoste mayor en la dicha villa, e Martin de Çornoça e Ferrnando, el baruero, jurados de la dicha villa, e otros muchos escuderos e ommes buenos de la dicha villa donde es vsado e acostunbrado de faser las juntas del dicho conçejo sobre semejantes cabsas e negoçios, por rason que entre las dichas villas deste dicho condado son o esperan algunos debates e ynconbenientes de que se podrian seguir

e recresçer, asy a las dichas vyllas commo a la dicha tierra llana, e por ebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos dar de fecho e de derecho, a Juan (*interlineado: de*) Velendis, vesino desta villa de Munguia e abitante della, para que, en nonbre nuestro e de la dicha villa, pueda conprometer todos los dichos debates que asy son o esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, e en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Furtun Sanches de Villela e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas e tierra llana bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los dichos diputados, para que los dichos diputados en que asi fuere conprometido por el dicho nuestro procurador e procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas vyllas, puedan (*signo*) // (*Fol.20vº*) veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos deuates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas vyllas fisieren su asiento, e para si el dicho termino que fuere limitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan prorrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha nuestra vylla puedan conprometer, so aquella pena que al dicho nuestro procurador e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha villa e sus bienes, otorgamos e prometemos de estar por lo que asi fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos diputados sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha nuestra vylla sus preuillejos e fueros e libertades en saluo; para lo qual asy tener e guardar e cunplir e pagar, e para estar por lo que el dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason, e lo aver por firme e grato e rato, valedero, obligamos a los bienes de la dicha villa, muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta dicha obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdaçion e emienda e so (*signo*) // (*Fol.21rº*) aquella clausula que es dicha en latin, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas quel derecho pone en tal caso; e porque esto sea firme e non venga en duda, otrogamos esta dicha carta de poder e procuraçion ante Martin Sanches de Vyllela, escriuano e notario publico de nuestro sennor el rey, al qual rogamos que escriuiese e signase con su signo e gela de al dicho nuestro procurador. Fecha dentro en la iglesia de sennor Sant Pedro de la dicha vylla de Munguia, a veynte e nueue dias del mes de febrero e anno del nasçimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, Ochoa abad de Atela e Juan abad de Arechaga, cura de la dicha yglesia de Sant Pedro de la dicha villa de Munguia, e Juan Martines de Goyri e Furtunno de Ormaeche, morador en Achuri, e Juan Sanches de Nafarrola e otros. E yo, el dicho Martin Sanches de Villela, escriuano e notario publico del rey, nuestro sennor, en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ende, por ruego e otorgamiento de los dichos alcaldes, regidores, oficiales, escuderos e ommes buenos de la dicha vylla de Munguia, escriui esta dicha carta de poder e procuraçion e por ende pusy aqui este mio acostunbrado signo, en testimonio de verdad. Martin Sanches (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e alcaldes e regidores e fieles e escuderos e ommes buenos de la villa (*signo*) // (*Fol.21v°*) de Monditiuarr, que estamos juntos en nuestro conçejo a canpana repicada a pregon llamados, segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando en el dicho conçejo, Juan Ochoa de Ascarreta e Martin Peres de Guerrica, alcaldes ordinarios de la dicha villa, e Ochoa Yuannes de Ajorabide e Juan Martines de Lecoranguis, jurados e fieles, e Juan Garçia de Vnçella e Pero Vrtis de Lecoranguis e Juan de Vriona e Martin de Vriona e Juan de Vriona, el moço, e Furtunno de Aransolo e Ynnigo de Olaechea e Pedro de Olaechea e otros muchos vecinos e moradores de la dicha vylla, por rason que entre las villas deste condado son o se esperan ser algunos debates e inconbenientes de que se podria seguir e recresçer danno, asy a las vyllas commo a la dicha tierra, e por ybitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplido lo podemos e deuemos dar de fecho e de derecho, a Pero Yuannes de Aluis, escriuano del rey, nuestro sennor, que presente esta, otrosi vecino desta dicha villa para que, en nonbre nuestro e del dicho conçejo, pueda conprometer e conprometa todos los dichos debates que asi son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Fortun Sanches de Vylella e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e de Ochoa Sanches (*signo*) // (*Fol.22r°*) de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro e procuradores de las dichas uillas bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los dichos deputados, para que los tales deputados en que asi fuere conprometydo por el dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas vyllas e de la dicha tierra llana, puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos deuates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo e tienpos quel dicho nuestro procurador o los otros procuradores de las dichas vyllas e tierra llana fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo, pueda conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas del dicho conçejo e de sus bienes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asi fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos diputados sobre rason de los dichos debates, fincando a este dicho conçejo sus preuillejos en saluo; para lo qual asy tener e cuplir e guardar e pagar e para estar por lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason e lo auer por firme e rato e grato, obligamos a los bienes del dicho conçejo (*signo*) // (*Fol.22v°*) muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador, so aquella clausula que es dicha en latin, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas quel derecho pone; e porque esto es verdad e non venga en duda, otrogamos esta carta de poder ante vos, el dicho Pero Yuannes de Aluis, escriuano, e vos rogamos e vos mandamos que pongades en este dicho poder vuestro signo acostunbrado, e asy signado, que tengades en vuestro poder e fagades commo de susodicho es por nos e en nuestro nonbre, e rogamos a los ommes buenos presentes que dello nos sean testigos. Que fue fecha en la villa de Monditibarr, a veynte e çinco dias del mes de

febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Martin abad de Jayo e Juan abad de Aldaola e Juan abad de Garay e Pero Yuannes de Ascarreta, abitantes del dicho conçejo. E yo, el dicho Pero Yuannes de Aluis, escriuano del dicho sennor rey, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e con otros, e por ende, por ruego e por mandamiento e otorgamiento del dicho conçejo, escriui este dicho poder para mi en medio pliego de papel en que va mio signo a tal, en testimonio de verdad. Pero Ybannes (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e alcalde e regidores e fieles e escuderos e ommes buenos de la villa de Helorrio, que estamos juntos en nuestro conçejo a canpanas repicadas e llamamiento de nuestro jurado, segund que lo avemos de vso e de costunbre (*signo*) // (*Fol.23rº*) de nos yuntar, espeçialmente Juan Martines de Asurdi, alcalde ordinario de la dicha villa, e Juan Martines de Yturbe e Juan Yuannes de Arançaeta, regidores e fieles, e Pero Yuannes d'Orbe e Pero Yuannes d'Esteiuarr e Juan Peres de Arrate, jurado de la dicha villa, e otros muchos vesinos e moradores de la dicha villa, por rason que entre las dichas vyllas deste dicho condado son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes de que se podria seguir e recresçer danno, asy a las dichas vyllas commo a la dicha tierra, e por ebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e devemos dar de fecho commo de derecho, a Martin Yuannes de Verrioçabal, otrosi vecino de la dicha villa para que, en nonbre nuestro e del dicho conçejo, pueda conprometer e conprometa todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas partes de las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Fortun Sanches de Vyllela e de Ferrnand Peres de Çaldiuar e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas vyllas bien visto les fuere (*signo*) // (*Fol.23vº*) seyendo ocupado alguno de los dichos deputados, para que los tales deputados en que asi fuere conprometydo por el dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas e la dicha tierra llana, puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores de las dichas villas e tierra llana fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e termino fuere lymitado e declarado les parisçiere ser, que lo puedan porrogar e allegar, e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo, pueda conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador o a los otros procuradores bien vysto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas del dicho conçejo e sus bienes, e otrogamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentenciado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha villa sus preuillejos en saluo; para lo qual todo asy tener e cunplir e guardar e pagar, e para estar por lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason, e lo auer por firme e rato e grato, obligamos a los bienes del (*signo*) // (*Fol.24rº*) dicho conçejo, muebles e rayses, avidos e por aver, e so esta dicha obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun

solui, con todas sus clavsulas acostunbradas quel derecho pone; e porque esto sea firme e non venga en duda otrogamos esta carta de poder ante Juan Garcia de Arauna, escriuano de nuestro sennor el rey, al qual rogamos e mandamos que faga o mande faser firme a consejo de letrado, e la signe de su signo e gela de al dicho Martin Ybannes, nuestro procurador. Fecha e otrogada fue esta carta en la vylla de Helorrio, a veynte e dos dias del mes de febrero del anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Pero Ruis de Verris, vasallo del dicho sennor rey, e Juan Lopes de Verrio, e Juan Saes de Çiraurresta e Juan Andres de Arauna, vecinos de la villa de Helorrio. E yo, el dicho Juan Garcia de Arauna, escriuano del dicho sennor rey e su notario publico en el sennorio de Viscaya e en todo el obispado de Calahorra, fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, por otorgamiento del dicho conçejo e pedimiento del dicho procurador escriui esta carta de procuraçion e resçibi la obligaçion e estipulaçion en bos bastante e fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Garcia (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e fiel (*interlineado: e regidores*) e ofiçiales e escuderos (*signo*) // (*Fol.24v^{o}*) e ommes buenos de la villa de Miraualles, que estamos juntos en nuestro conçejo a canpana repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar sobre nuestros fechos e devates, espeçialmente estando en el dicho conçejo Ynnigo Peres de Arandia e Martin Peres de Hemasabel, alcalldes ordinarios de la dicha villa, e Pero Martines de Yçaguirre, fiel de la dicha villa, e Martin Peres de Verna e Juan de Verancha, jurados, e Martin Peres de Vgao e Martin Martines de Gutialo e Furtun Yuannes de Arandia e otros muchos vecinos e moradores de la dicha villa, por rason que entre las villas deste condado e la tierra llana de Viscaya son o se esperan ser algunos deuates e ynconbenientes de que se podrian seguir e recresçer danno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por hebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho e commo de derecho, a Ynnigo Yuannes de Çabala, escriuano del rey, nuestro sennor, otrosi vecino desta dicha vylla, para que en nuestro nonbre del dicho conçejo pueda conprometer e conprometa todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana (*signo*) // (*Fol.25r^{o}*) en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e Juan Peres de Olavarrieta e de Juan Sanches de Guerricays e de Furtun Sanches de Vyllela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e de Ochoa Yvannes de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas bien visto les fuere, seyendo ocupado algunos de los dichos deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometydo por el dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas e de la dicha tierra llana, puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos devates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores de las vyllas e tierra llana fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan prorrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo, pueda conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador e a los otros procuradores de las dichas vyllas e tierra

llana bien vysto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, a nos e a todos nuestros bienes e a los bienes del dicho conçejo, muebles e rayses, e para jurar en nuestras animas qualquier (*signo*) // (*Fol.25vº*) juramento que sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas e del dicho conçejo e sus bienes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos deuates, fincando a esta dicha vylla sus preuillejos e sus juridiçiones en saluo; para lo qual asy tener e cunplir e guardar e pagar, e para estar por lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason e lo auer por firme e rato e grato, obligamos a los byenes del dicho conçejo, muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdaçion, so aquella clausula que es dicha en latin, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas quel derecho pone; e porque lo sobredicho sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante los testigos de yuso escriptos e ante Juan Martines de Vgao, escriuano del rey que esta presente, al qual rogamos e pidimos que escriuiese o la fisiese escriuir e la signase de su signo. Fecha esta carta en la villa de Miraualles, veynteçinco dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Onde son testigos que fueron presentes, llamados (*signo*) // (*Fol.26rº*) e rogados para este fecho, Martin Martines de Gutialo, escriuano del dicho sennor rey, e Pedro de Olaue, çapatero, e Juan de Larrea e Ynnigo de Arandia, morador en Ybarra, e Juan Peres de Arandia e Furtunno, su hermano, e otros. E yo, Juan Martines de Vgao, escriuano e notario publico susodicho, que a lo sobredicho en el dicho conçejo, en vno con los dichos testigos, presente fuy, e por otorgamiento e pidimiento del dicho conçejo que a la ora se juntaron, resçibiente dellos e de cada vno dellos la obligaçion e estipulaçion susodicha para los dichos procuradores e para quien de derecho les podra pretenesçer, fis escriuir esta carta e por ende pusi aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren commo nos, el conçejo e alcalde, escuderos e ommes buenos de la vylla de Ochandiano, que a bos de conçejo estamos juntos, segund que lo hemos de vso e costunbre, lybrando nuestros negoçios, e por quanto al presente nos fue fecho entender que era conçertado Junta General, asy por vyllas e tierra llana del condado de Viscaya en la vylla de Guernica, en este viernes primero que vyene, para faser e ordenar cosas que seran en seruiçio de Dios e del rey, nuestro sennor, e procomun de la republica del dicho condado e hermandad della, por ende otorgamos e conosçemos que establesçemos por nuestro procurador sufiçiente e bastante general (*signo*) // (*Fol.26vº*) e espeçial, a Rodrigo Yuannes de Munsaras, vesino desta dicha villa, que mostrador sera desta presente carta, al qual dicho Rodrigo Yuannes le damos todo nuestro poder cunplido con libre e general aministraçion, para que se pueda presentar por nos e en nonbre nuestro en la dicha Junta, o en otros qualesquier ayuntamientos, e en nuestro nonbre pueda faser e desir e trabtar e rasonar e pronunçiar e ordenar todas e qualesquier cosas, en vno con los dichos procuradores de las dichas vyllas de Viscaya e tierra llana e anteyglesias o sin parte de los dichos procuradores de la dicha tierra llana del dicho condado, e todo quanto el dicho Rodrigo Yuannes de Munsaras dixiere e fisiere e trabtare e ordenare e pronunçiare e repartiere sobre costas fechas o por faser, e en otros casos qualesquier, en vno con los dichos procuradores de las dichas villas o con la mayor parte dellos, e en vno con los dichos procuradores de la

dicha tierra o syn ellos, nos lo hemos e abremos por firme e valedero, agora e todo tienpo del mundo, bien asy commo sy a ello presentes seyendo lo dixiesemos e fisiesemos e ordenasemos e tratasemos e pronunçiasemos e repartiesemos, e avnque fuesen casos que requieran mandamiento e presençia presonal; e para lo asy auer firme e valedero e non yr nin venir contra ello nos nin alguno de nos e de pagar (*signo*) // (*Fol.27rº*) lo que contra nos fuere jusgado, obligamos a nuestros byenes, releuando al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdaçion e emienda, so aquella clausula que disen, judiçiun sisti judicatun solui, con sus clausulas acostunbradas; e para lo asy auer firme, obligamos a los dichos nuestros byenes, e porque esto es verdad e firme sea, rogamos a vos, Juan Yvannes d'Ochandiano, escriuano del rey, nuestro sennor, que presente estades, que fagades esta dicha carta de procuraçion e la signedes con vuestro signo de manera que faga fe. Otorgada fue esta dicha carta en la dicha vylla d'Ochandiano, a treynta e vn dias de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Para lo qual fueron testigos que presentes estauan, Juan Lopes de Ajoria e Martin Sanches Andycona e Juan Pasqual, vecinos de la dicha vylla, e otros. E yo, el sobredicho Juan Yuannes d'Ochandiano, escriuano del dicho sennor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, escriui esta dicha carta de procuraçion en estos doss quartos de pliego de papel por mandado del dicho conçejo, e fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos; e non enpesca por lo que va escripto entre regolones do dis e en otros casos qualesquier e dellas, que yo el dicho escriuano lo saluo, e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Yuannes (*signo*) //.

(*Fol.27vº*) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e alcaldes e fieles, escuderos e ommes buenos de la villa de Berrosonaga, que estamos juntos en nuestro consejo a canpana repicada e llamamiento de nuestro jurado, segund que lo avemos vsado e acostunbrado de nos ayuntar, e espeçialmente estando en el dicho ayuntamiento Pero Yuannes de Burgoa, alcalde ordinario de la dicha villa, e Pero Sanches de Sarria e Juan Sanches de Yuarra e Juan Peres de Vgalde, otrosi alcalde, e Pero Lopes de Sarria e Martin Sanches de Vlea e Rodrigo de Leçama e otros muchos ommes buenos, vesinos e moradores de la dicha vylla, por rason que entre las vyllas deste condado e sennorio de Viscaya e entre la tierra (*interlineado: llana*) deste dicho condado e sennorio son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes de que se podria seguir e recresçer danno, asy a las dichas vyllas commo a la dicha tierra llana, e por ebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho commo de derecho, a Ynnigo de Aldape, nuestro vecino, para que en nonbre nuestro e del dicho conçejo, pueda conprometer e conprometa todos los dichos devates e questiones que asy son o se esperan ser entre las dichas vyllas e tierra llana, en manos e en poder de Fortun Sanches de Vyllela e de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Ferrnand Peres de Çaldiuar e de Juan Peres d'Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas e tierra llana bien visto fuere, seyendo (*signo*) // (*Fol.28rº*) ocupado alguno de los dichos diputados en que asy fuere conprometydo por el dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas vyllas e tierra llana, puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos deuates e

questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, e para que puedan determinar los dichos deuates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores de las dichas vyllas e tierra llana fisieren su asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere que deue ser, que lo puedan prorrogar e alongar, e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo, puedan conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador e a los otros dichos procuradores bien vysto fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, de la dicha pena o penas al dicho nuestro conçejo e byenes de la dicha vylla, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason conbenga de faser; e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos diputados sobre rason de los dichos devates, fincando a esta dicha villa su preuillejo en saluo; para lo qual todo asy tener e guardar e cunplir e pagar, e para estar e auer firme por todo lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason, e lo auer firme, rato e grato, obligamos a los byenes del dicho conçejo, muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta dicha obligaçion releuamos al dicho nuestro procurador, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de poder ante Martin (*signo*) // (*Fol.28v*º) Peres de Burgoa, escriuano del rey, nuestro sennor, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de yuso escriptos, al qual rogamos que la fisiese o fisiese faser e la signase con su signo, e a los presentes que sean dello testigos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para todo lo que sobredicho es, Pero abad de Castillo, cura, e Pero Martines de Meecaurr e Juan Ruys de Burgoa e Pedro de Berrosonaga e otros. E yo, el sobredicho Martin Peres de Burgoa, escriuano susodicho del dicho sennor rey e su notario publico susodicho, fuy presente a lo susodicho en vno con los dichos testigos, por ende, por otrogamiento del dicho conçejo e por pidimiento del dicho Ynnigo de Aldape, fis escriuir esta carta de poder e fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Ruys (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo, alcaldes e jurados e ommes buenos de la vylla de Rigoytia que estamos juntos en nuestro conçejo, segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente Juan Yuannes de Vribe e Juan Ochoa de Landia, alcaldes de la dicha villa e preuoste, e Juan Peres d'Elorriete (*sic*) e Juan de Baraja, jurados, e otros dichos vesinos e moradores de la dicha villa, por rason que entre las villas deste dicho condado son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes de que se podria seguir e recresçer danno, asy a las dichas vyllas commo a la dicha tierra, e por ebitar e quitar los dichos escandalos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro (*signo*) // (*Fol.29r*º) poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho commo de derecho, a Martin Yuannes de Baraya, vecino otrosi desta dicha villa, para que, en nuestro nonbre e del dicho conçejo, pueda conprometer e conprometa todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres de Guerricays e de Ferrnando de Çaldiuar e de Juan Peres d'Olabarrieta e de Ochoa Yuannes de Gorostiaga e de Furtun Sanches de Vyllela e de otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas bien visto les fuese, seyendo ocupado algunos de los sobredichos

deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometydo por el dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas e la dicha tierra llana, puedan veer e librar e dyçidir e determinar todos los dichos debates e quantias que son o se esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, para que puedan veer e determinar los dichos deuates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador o los otros procuradores de las dichas vyllas e tierra llana fisieren su asiento, que para sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les parisçiere ser, que puedan prorrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo puedan conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador e a los otros pro (*signo*) // (*Fol.29vº*) curadores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, para jurar en nuestras animas, qualquier juramento sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason e sobre rason de la dicha pena o penas del dicho conçejo e sus bienes, e otrogamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha villa sus preuillejos en saluo; para lo qual todo asy tener e cunplir e guardar e pagar, e para estar para lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason e lo auer firme, rato e grato, otorgamos a los bienes del dicho conçejo, muebles e rayses, auidos e por aver, e so esta mesma obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador, so aquella clausula que es dicha en latyn, sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque non venga en duda, otorgamos esta carta de procuraçion dentro en Santa Maria de Ydoybalçaga, el dia de domingo, a veynte e nueve dias de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que a esto fueron presentes, Martin abad de Vrribanga e Pero abad de Dorrandonga e Furtun abad de Çabala e Pero Martines de Catabiaga e otros. E yo, Juan Ybannes de Çauala, escriuano e notario publico del nuestro (*signo*) // (*Fol.30rº*) sennor el rey en la dicha vylla e en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, que a lo que sobredicho es que fuy presente en vno con los dichos testigos, e por ruego e otrogamiento del dicho conçejo, e a pidimiento del dicho Martin Yuannes, escriui esta carta de procuraçion; e do va rematado vn lugar do dis otros, non enpesca, que yo el dicho escriuano lo mude al conçertar; e por ende pusi aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Peres (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el conçejo e alcalde e preuoste e fieles e escuderos e ommes buenos de la vylla de Portugalete, estando juntados a conçejo a canpana repicada, segund que lo avemos vsado e acostunbrado a nos juntar, otrogamos e conosçemos que costituymos e establesçemos por nuestro sufiçiente procurador, segund que mejor e mas cunplidamente podemos e deuemos de derecho, a Juan Sanches de Çarate, nuestro vecino, que mostrador sera desta presente carta de procuraçion, por rason que entre las villas del condado de Viscaya e entre la tierra llana de Viscaya son o esperan ser algunos debates e ynconbenientes de que se podria seguir e recresçer danno, asy a las dichas vyllas commo a la dicha tierra llana, e por obiar e quitar los dichos dapnos e ynconbenientes que sobre rason se podian recresçer, damos e otorgamos, segund que mejor e mas cunplidamente podemos al dicho (*signo*) // (*Fol.30vº*) nuestro procurador, para que, en nuestro nonbre e del dicho conçejo, pueda conprometer e conprometa todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Furtun Sanches

de Vyllela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga, e de otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas vyllas bien visto les fuese, seydo ocupado alguno de los sobredichos diputados, para que los tales diputados en que asy fuere conprometido por el dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas vyllas e la dicha tierra llana, puedan veer e librar e oyr e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra a la otra, para que puedan ver e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores de las vyllas e tierra llana fisieren su asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo pueda conprometer, so aquella pena o penas quel dicho nuestro procurador e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas del dicho conçejo e sus bienes (*signo*) // (*Fol.31rº*) otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados, sobre rason de los dichos deuates, fincando a esta dicha vylla sus preuillejos en saluo; para lo qual asy tener e guardar e cunplir e pagar e para estar por lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason, e lo auer por firme, rato e grato, obligamos a los bienes del dicho conçejo, muebles e rayses, auidos e por auer, so esta misma obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto es verdad e sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de procuraçion e poder ante Ochoa Vrtis de Montellano, escriuano de nuestro sennor el rey, al qual rogamos que la fisiese o mandase faser firme e la signase de su signo. Que fue fecha e otrogada en la dicha vylla, en el dicho conçejo, a çinco dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Onde son testigos que presentes estauan a lo que dicho es, Sancho Lopes de Capetillo, escriuano, e Pero Sanches de Santursy e Lope de Capetillo, vesinos de la dicha villa, e otros. E yo, Ochoa Vrtis de Montellano, escriuano e notario publico por nuestro sennor el rey en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, que a todo lo que dicho es fuy presente en vno con los dichos testigos, e a otorgamiento del dicho conçejo e alcalde e preuoste e fieles e escuderos e ommes buenos de la dicha vylla, fis escriuir esta carta de poder e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Ochoa Vrtis (*signo*) //.

(*Fol.31vº*) Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren commo nos, los fieles de las anteyglesias de la merindad de Vribe, que estamos juntos en este lugar acostunbrado Arbildua, oy dia de la fecha desta carta, seyendo en el dicho lugar junta general, repicadas las canpanas de las dichas anteyglesias, e sennaladamente seyendo en el dicho lugar por procurador de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Herandio, Juan Martines de Arechçabaleta (*sic*), el de Vribarri; e por procurador de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Lejona, Pero Balça de Vidaurreçaga; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Guecho, Juan de Maydan; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Verango, Pedro de Arrigunaga; e de los escuderos e ommes buenos de la anteiglesia de Sopelana, Pedro de Çuasti; e de los escuderos e ommes buenos de las anteyglesias de Vrdulis e Barrica, Juan Martines de Mauraça; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Gorlis, Pedro de Gandia; e de los escuderos e

ommes buenos de la anteyglesia de Lemonis, Diego de Andraca; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Marury, Martin Ynnigues de Çaualla; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Vaquio, Ochoa de Ochoategui; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Catica, Pero Ochoa de Çurbano; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Lauquis, Pero Sanches de Duo; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Leçama, Juan de Mandaguilis; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia (*signo*) // (*Fol.32rº*) de Arteaga, Martin Peres de Olagurneta; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Çondica, Juan Martines de Çangronis; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Lujua, Pedro de Larrasquitu; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Baracaldo, Juan Yuannes de la Ferreria; e de los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Deusto, Martin Ochoa de Leuro; e nos, los sobredichos nonbrados fieles e procuradores de las dichas anteyglesias e cada vno de nos, por nos e en nonbre de los sobredichos escuderos e ommes buenos nuestros costituyentes e partes e de cada vno de nos, ratificando e aviendo por firme todo lo fasta aqui en nuestro nonbre e de cada vno de nos e de los dichos nuestros costituyentes e partes e de cada vno dellos, fecho e trabtado en juysio e fuera del sobre el pleito e question que es o espera ser çiertas rencuras e questiones e quexas en la Junta General de Guernica del sennorio e condado de Viscaya, sobre rason de la prouision del corregimiento de la dicha Viscaya que Juan Furtado de Mendoça dis que ha traydo de la sennoria real, desiendo los mas de las villas de la dicha Viscaya e tierra llana della la dicha prouision ser desaforada e agrauiada e non ser seruiçial a Dios nin a la dicha sennoria real e prouecho cumun de la dicha Viscaya, asy por el dicho Juan Furtado ser de primero executor prestamero e agora ouiese enperio de corregimiento que seria todo en su poderio mandar e cunplyr e esecutar e otras rasones en ello; e por quanto por partes de las dichas uillas de la dicha Viscaya e tierra (*tachado: llana della la dicha prouision*) (*signo*) // (*Fol.32vº*) e Junta de la dicha Viscaya, somos requeridos e afrontados a nos e a los dichos nuestros partes que en ello declaremos e alleguemos de nuestra entençion e voluntad commo entendemos que cunple e pretenesçe a seruiçio de Dios e del dicho sennor rey, e conseguiendo a ello, otorgamos e conosçemos que fasemos, en nonbre de los dichos cada nuestros costituyentes e partes e por nos para la sobredicha rason e de lo a ello dependiente, por procurador a Diego de Asua, morador en Asua, que esta presente e açetante esta carta de procuraçion e poder, e le damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, cunplido poder, tal qual nos e cada vno de nos por nos e por cada vno de nos dichos nuestros consortes e costituyentes avemos e hemos, asy de fecho commo de derecho e vso e costunbre, para que sobre la dicha rason atenga e guarde e cunpla e mantenga la opinion e tema que la mayor parte de los procuradores de las dichas vyllas e tierra llana e manes e anteyglesias de la dicha Viscaya touieren e guardaren e allegaren e mantouieren e suplicaren e reclamaren e loaren, e para que en ello e çerca dello pueda faser e faga qualesquier requerimientos e pidimientos e protestaçiones e petyçiones e reclamaçiones e loaçiones neçesarias, judiçiales, extrajudiçiales, e todos los otros abtos a ello anexos e conexos, inçidentes e mergentes; e obligamos a nos e a cada vno de nos e a cada vno de los dichos nuestros costituyentes, muebles e rayses, avidos e por aver, de auer agora e todo tienpo del mundo por firme e estable e valido todo quanto por (*signo*) // (*Fol.33rº*) por el sobredicho Diego de Asua, nuestro procurador en la dicha rason, e lo que en su lugar e en nuestro nonbre e de los dichos nuestros partes costituyentes sustituyeren e pusieren, fuere fecho e dicho e rasonado e otorgado en juysio e fuera del en la dicha rason e cabsa e question e de lo dello dependiente e de

cunplir e pagar, so la dicha obligaçion todo lo contra nos e los dichos nuestros partes e costituyentes fuere jusgado; e eso mesmo le damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido al dicho Dyego de Asua, nuestro procurador, para que por nos e en nuestra bos e de cada vno de nos e de los dichos nuestros costituyentes e partes pueda faser e faga saca o sacas, mallena o mallenas de qualquier o qualesquier quantia o quantias, asy de oro commo de plata commo de quintales de fierro commo de dineros commo de maravedis commo de pannos commo de qualquier cosa que a el bien visto sera e quesiere e por bien touiere, e de la saca o sacas, mallena o mallenas que de qualesquier cosas fisieren, para que pueda obligar e obligue a nos e a cada vno de nos e a los dichos nuestros costituyentes e partes e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos e a los byenes de los dichos nuestros costituyentes e partes e de cada vno dellos, muebles e rayses, avidos e por auer, doquier que los nos e cada vno de nos e los dichos nuestros costituyentes e partes ayamos para pagar toda (*signo*) // (*Fol.33v^{o}*) saca o sacas, mallena o mallevas que asy fisiere por nos e en nuestro nonbre e de cada vno de nos e de los dichos nuestros costituyentes e de cada vno dellos, al plaso o plasos e so la pena o penas que quesiere e pusiere e otorgare, e so la dicha obligaçion releuamos al dicho Diego de Asua, nuestro procurador e de los dichos nuestros partes e a los quel pusiere en su lugar e en nuestro nonbre e de cada vno de nos e de los dichos nuestros costituyentes e partes, de toda carga de satisdaçion e fiaduria e de aquella clausula dicha en latini, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas en derecho; e porque esto es verdad e firme sea e non venga en duda, rogamos e mandamos a vos, Martin Peres de Arechaga, escriuano e notario publico de nuestro sennor el rey que presente sodes, que fagades e tengades manera porque se faga esta carta de poder e procuraçion firme, e la dedes signada con vuestro signo para el dicho Diego de Asua, nuestro procurador. Fecha e otorgada fue esta carta de poder e procuraçion en el dicho lugar de Arbildua, do es vsado e acostunbrado de faser junta general los fijosdalgo e ommes buenos de la dicha tierra e merindad de Vribe, estando en el dicho logar a junta partida del pueblo de la dicha tierra e merindad de Vribe, a veynte e quatro dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Onde son testigos que a esto (*signo*) // (*Fol.34r^{o}*) que dicho es fueron presentes, llamados e rogados, Ochoa de Sopelana e Lope de Artolaçaga e Sancho de Gana. E yo, Martin Peres de Arechaga, escriuano e notario publico susodicho del dicho sennor rey, en vno con los dichos testigos fuy presente a todo lo que susodicho es, e por ruego e otorgamiento de los sobredichos fieles e procuradores e manes de suso declarados, escriui esta carta de poder e procuraçion e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Martin Peres (*signo*).

Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren commo nos, todos los escuderos, fijosdalgo e ommes buenos, labradores, vecinos e moradores que somos en la merindad de Çornoça e en las anteyglesias de Santa Maria de Amorouieta e de Santa Maria d'Echano e de Santa Maria de Ybururi (*sic*), que estamos ayuntados en el lugar de Amorouieta a canpanas repicadas, segund que lo avemos de vso e de costunbre, por rason de todos quantos pleitos e açiones e questiones e contiendas e deuates son e han seydo e movidos e por mover entre los escuderos, fijosdalgo e ommes buenos, labradores de la tierra llana e condado e sennorio de Viscaya de la vna parte, e entre los escuderos e ommes buenos, vecinos e moradores de todas las vyllas del dicho condado de Viscaya de la otra parte, asy sobre rason de los montes e

prados e yeruados e terminos e tierras e terrenos que son entre las dichas vyllas de Viscaya e la dicha tierra llana de Viscaya, e otras qualesquier cabsas (*signo*) // (*Fol.34v^{o}*) e questiones e contiendas e rasones e debates que son entre las dichas partes; e por quanto las dichas villas e la dicha tierra llana de Viscaya e cada vno dellos, fasiendo Junta en Guernica, han fecho vala e son ygualados e concordados todos en vno, graçiosa e sosegadamente, de poner todos los dichos pleitos e questiones e debates e contiendas e cabsas e rasones que son entre las dichas partes en manos e en poder e en aluidrio de Furtun Sanches de Vyllela o de Pero Ybannes de Aluis o de qualquier dellos, e de Ferrando de Çaldiuarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga, vecino de Ablestia, e de Rodrigo de Muncharas, vecino de la vylla de Tauira de Durango, e de Juan Peres de Olabarrieta, vecino de la vylla de Vermeo, e de Juan Sanches de Guerricaes, vecino de la villa de Ondarroa, en todos seys; a los quales e cada vno dellos conosçemos e otorgamos que damos todo nuestro libre, llenero, cunplido, bastante poder, con libre e general administraçion en todo quanto la mayor parte de la dicha tierra llana del dicho condado de Viscaya fisiere e otorgare e fuere otorgante e consentyente en la dicha rason e en cada cosa e parte dello, e nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes, muebles e rayses, auidos e por auer, por donde quier que los nos e cada vno de nos ayamos, por donde quier que los fallaren, de estar e quedar e aver por firme e por estable e valedero para agora e para sienpre jamas, toda sentençia o sentençias (*signo*) // (*Fol.35r^{o}*) mandamiento o mandamientos, ygualamiento o ygualamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos que los sobredichos Furtun Sanches o Pero Yuannes o qual dellos acaesçiere, e Ferrnando de Çaldiuar e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Rodrigo de Muncharas e Juan Peres de Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes, todos seys, fisieren e ygualaren e sentenciaren e pronunçiaren e mandaren commo ellos quisieren e acordaren e por bien touieren e bien visto les fuere, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo del mundo por alguna manera nin rason que sea o ser pueda, so pena o penas que ellos mandaren e pusieren, e de pagar la tal pena, sy en ella yncurrieremos e cayeremos, cada vegada que contra ello fueremos o quesieremos yr e venir, nos o otro alguno en nuestro nonbre, el qual dicho poderio cunplido e bastante commo cunple, segund dicho es de suso, a los dichos seys ommes les damos e otorgamos para que determinen e ygualen e manden e pronunçien e sentençien de todos los dichos debates e pleitos e questiones e contyendas que son entre las dichas partes sobre qualquier cabsa o onderia o rason que sea o ser pueda, les damos e otorgamos para que los declaren e manden, segund dicho es fasta el dia e fiesta de Açension del Sennor primero que verna de la fecha desta carta, e sy algunas clausulas o poderio alguno va fallesçido en esta carta de lo que debria ser puesto en ella, lo damos por puesto e por emologado bien asy e a tan cunplidamente commo sy en ella fuesen puestas e encorporadas, e que en todo e para todo ello somos consentyentes e otorgantes, e non yremos nin veniremos contra ello nin contra ello (*sic*) nin contra parte dello (*signo*) // (*Fol.35v^{o}*) so la dicha obligaçion e estipulaçion de nos e de todos nuestros bienes, los quales obligamos a vos, escriuano de yuso escripto, en bos e en nonbre de aquel a quien pretenesçe e deue e puede pretenesçer e sy neçesario es, releuamos a los dichos Furtun Sanches e Pero Yuannes a qual dellos acaesçiere en el fecho e Ferrnando de Çaldiuar e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Rodrigo de Muncharas e Juan Peres de Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes e a cada vno dellos de toda carga de satisdaçion e de la clausula que es escripto en derecho, judiçio sisti juticatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas quel derecho pone; e porque esto es verdad e sea firme e valedero e non venga en duda, rogamos e mandamos a vos, Juan Sanches de

Larrea, escriuano del rey, nuestro sennor, e e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios que estades presente, que fagades esta carta de procuraçion e poder e la dedes signada con vuestro signo a los dichos Furtun Sanches e Pero Yuannes e Ferrnando de Çaldiuarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Juan Peres de Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes o a qualquier dellos, signada con vuestro signo, en testimonio. Fecha esta carta en Amorouieta, a veynte e dos dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Onde son testigos que fueron presentes, llamados e rogados para esto, Rodrigo abad de Emegaray e Pero abad de Çubiaurr e Juan Peres de Çubiaurr e Martin abad de Leguina, clerigos de Santa Maria de Amo (*signo*) // (*Fol.36rº*) rouieta, e otros. E yo, el dicho Juan Sanches de Larrea, escriuano e notario publico sobredicho, que fuy presente a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e tome e resçibi de los dichos escuderos, fijosdalgo e ommes labradores de la dicha merindad de Çornoça, en bos e en nonbre de aquel o aquellos a quien pretenesçe e deue e puede pretenesçer, e por su ruego e otrogamiento escriui esta carta, e do va escripto entre regolones o dis en vn lugar poder non le enpesca, que yo, el dicho escriuano, lo emende al conçertar, e por ende fis en ella este mio acostunbrado signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Sanches (*signo*).

Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren commo nos, los fieles e escuderos e fijosdalgo e ommes buenos de las anteyglesias de Santa Maria de Xemeyn e Sant Andres d'Echauarria de la merindad de Marquina, espeçialmente seyendo presentes Sancho Martines de Arexmendi e Juan Martines de Vuilla e Juan de Sarasua e Pero Martines de Ybarluçea e Juan Yuannes de Vgarteburu e Sancho de Vrtao e Pero Yuannes de Macotegui e Martin de Ygos e Furtun Ruys de Alçaa e Juan de Alçaa e Lope d'Escaynega e otros, seyendo juntados a nuestra junta a llamamiento de los nuestros jurados, segund que lo avemos de vso e de costunbre, por rason que entre las vyllas del condado de Viscaya e entre la tierra llana de Viscaya son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes de que se podrian seguir e recresçer dapno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por ovyar e quitar los dichos dapnos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho e de derecho, a Juan de Gauiola e a Ochoa d'Ytuyo, dicho Ochoa Çarra, e a Juan de Balçola, nuestros (*signo*) // (*Fol.36vº*) fieles, a los tres en vno e a cada vno dellos, por sy e sobre sy insolidun, para que en nuestro nuestrobre (*sic*) e de las dichas anteyglesias puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asy son o esperan ser entre las dichas vyllas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres d'Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes e de Furtun Sanches de Vyllela e de Ferrnand Peres de Çaldibarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos o procuradores de la dicha tierra llana bien vysto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asy fueren conprometydo por los dichos nuestros procuradores o por qualquier dellos o procuradores de la dicha tierra llana e las dichas villas, puedan veer e lybrar e oyr e determinar los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra a la otra, para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos

que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos e los otros procuradores de la dicha tierra llana e vyllas fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan prorrogar e alargar e para que por nos e en nuestro nonbre e de las dichas anteyglesias puedan e pueda conprometer, so aquella pena o penas que a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento sobre esta rason con (*signo*) // (*Fol.37rº*) venga de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de las dichas anteyglesias e sus byenes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando a estas dichas anteyglesyas sus franquesas e libertades en saluo; para lo qual asy tener e guardar e cunplir e pagar e para estar por lo que los dichos nuestros procuradores e por qualquier dellos fisieren sobre la dicha rason e lo auer por firme, rato e grato, obligamos a los byenes de las dichas anteyglesias, muebles e rayses, auidos e por auer, e so esta dicha obligaçion, releuamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta antel escriuano e testigos de yuso escriptos. Fecha e otorgada esta carta en el canpo que es entre el palaçio e el canpanario de la dicha yglesia de Santa Maria, a tres dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que estauan presentes en lugar a lo que dicho es, Rodrigo Peres de Yuarra e Garcia d'Ibaseta e Furtun Peres de Otaola e otros. E yo, Ynnigo Peres de Marquina, escriuano del rey, nuestro sennor, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy (*signo*) // (*Fol.37vº*) presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e resçiby de los dichos costituyentes la obligaçion e estipulaçion sobredicha para aquel a quien de derecho pretenesçiere, e a su otorgamiento e mandado escriui esta carta e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Ynnigo Peres (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos, los fieles e escuderos e ommes buenos, delante la yglesia de Santa Maria de Axpe de Busturia, estando ayuntados a nuestro conçejo a canpana repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar dentro en la dicha yglesia, seyendo ende presentes Pero Ruys de Tellaeche e Juan de Aguirre, vecinos e moradores en la dicha anteyglesia, nuestros fieles este anno de la fecha desta carta de poder, Rodrigo de Gondonis e Juan Peres de Mandalue e Juan Dias de Mantategui e Sant Juan de Acurio e Juan de Nungaburu e Juan Sanches de Çabala e Martin Dias de Aguirre e Martin de Landa e Domingo de Aguirre e Juan d'Ispiçua e Juan Gomes de Mantategui e Ynnigo de Nafarrola e Pedro Çapatero e Juan Saes de Ahereca e Pero Martines d'Aluis e la mayor partida de los otros escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia, otorgamos e conosçemos, fasemos e ponemos e ordenamos e costituymos, establesçemos por nuestros sufiçientes e bastantes procuradores e actores e presoneros espeçiales, damos liçençia e mandamiento e poder cunplido al dicho Juan de Aguirre e al dicho Pero Martines d'Aluis e a Pero Ruys de Alçaba, nuestros fieles, e a Martin Peres de Hennarra e a Juan Peres de Busturia (*signo*) // (*Fol.38rº*) que estan presentes, a los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos, por sy e sobre sy ynsolidun, damos e otorgamos todo nuestro llenero, cunplido, bastante poder por rason que en la tierra llana del condado e sennorio de Viscaya e las vyllas del

dicho condado e sennorio de Viscaya son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes que se podrian seguir e recresçer danno, asy a la dicha tierra llana commo a las dichas vyllas, e por hebitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podian recresçer, para que los dichos nuestros procurador o procuradores o qualquier dellos en nuestro nonbre, puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asy son o esperan ser contra la dicha tierra llana e las dichas villas, en manos e en poder de Furtun Sanches de Vyllela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres d'Olabarryeta e de Juan Sanches de Guerricaes e de otros que los dichos nuestros procurador o procuradores qualquier dellos con los otros procuradores de la dicha tierra llana bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los dichos procuradores diputados, e para que los tales procuradores diputados en que asy fuere conprometydo por los dichos nuestros procurador o procuradores e procuradores de la dicha tierra llana e las dichas villas (*signo*) // (*Fol.38vº*) puedan veer e librar e disir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra e de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos e los otros procuradores de la dicha tierra llana e los procuradores dellas vyllas fisieren su asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan prorrogar e alargar e para quantos en nonbre e de la dicha anteyglesia puedan conprometer, so aquella pena o penas que a los dichos nuestros procurador o procuradores e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para enbargar, sy neçesario fueren, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de se faser en la dicha rason de la dicha pena o penas de la anteyglesia e sus bienes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos diputados sobre rason de los dichos debates e fincando a esta dicha anteiglesia e escuderos o su Quaderno Viejo que tyenen los fijosdalgo de la dicha tierra llana de Viscaya e los buenos vsos e costunbres que avemos e tenemos en saluo para adelante; e para lo qual asy tener e guardar e pagar e de estar por lo que los dichos nuestros procurador o procuradores fisieren sobre la dicha rason e de aver por firme, rato e grato, obligamos a los bienes de nos los dichos (*signo*) // (*Fol.39rº*) escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, auidos e por auer, e so esta obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador o procuradores de toda carga de satisdaçion contenida en la clausula del derecho que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas e conbenientes, segund manda el derecho so la dicha obligaçion ypoteca; e porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta dicha carta de poder ante Furtun Yuannes d'Echauarri, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, al qual rogamos que la escriuiese e la signase con su signo. Fecha e otorgada fue esta carta de poder, en el lugar e en la manera que susodicha es, a veynte e tres dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, rogados e llamados, espeçialmente Juan d'Arriçuriaga e Furtun Saes de Mantegui e Rodrigo de Vrquiça e Lope Ochoa d'Aspinde e su fijo Martin Yuannes. E yo, Furtun Yuannes d'Echauarri, escriuano del rey, nuestro sennor, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos e por ende fis aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Furtun Yuannes (*signo*) //.

(*Fol.39v^{o}*) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los fieles, escuderos e fijosdalgo de la anteyglesia de Santa Maria de Mundaca, que estamos juntos a nuestro consejo so el castanno de Vriarte, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar en semejantes casos por repique de canpana, e espeçialmente estando en el dicho consejo Furtun Lopes de Vaquera e Pedro de Ondarça, fyeles, e Martin Ruys de Gordonis e Martin Ochoa de Bascaran e Martin Saes de Mundaca e Pero Martines d'Ermendurua e Juan Martines d'Ermendurua e Martin Vrtis de Ybacach e Juan Peres de Portuondo e Pero Yuannes, su hermano, e Martin Ochoa d'Ondarça e Juan Ruys de Goytis e Juan Saes d'Andraca e Juan Vrtis de Larrinaga e Martin Lopes de Mugaburu e Juan Vrtis de (*tachado: Larrinaga*) Çearreta e otros escuderos e fijosdalgo de la dicha anteyglesia, por rason que son e se esperan ser deuates e questiones entre las villas e tierra llana del dicho condado, por cabsa de los quales se podrian seguir dannos e ynconbenientes, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por quitar e ebitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, por ende conosçemos e otorgamos todo nuestro poder cunplido segund que lo nos hemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos dar de fecho e de derecho al dicho Martin Sanches de Mundaca, nuestro vecino que esta presente, al qual damos e todo nuestro poder cunplido para que, por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia, pueda conprometer (*signo*) // (*Fol.40r^{o}*) todos los dichos debates e questiones que asy son o se esperan ser entre las dichas vyllas e tierra llana en manos e en poder de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuar e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de Juan Peres de Olabarrieta e de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Sanches de Guerricaes e de otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas e tierra llana bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los dichos deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometido por el dicho nuestro procurador e procuradores de la dicha tierra llana e villas, puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e questiones e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores de las dichas vyllas e tierra llana fisieren su asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino e tienpo que asy fuere limitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia pueda conprometer, so aquella pena o penas quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas vyllas e tierra llana bien visto les fuere, e para obligar a la dicha anteyglesia e los bienes della, sy neçesario fuere, de las dichas pena o (*signo*) // (*Fol.40v^{o}*) penas, e para jurar en animas nuestras qualquier juramento que sobre la dicha rason al caso requiriere e convenga de faser; e otorgamos e prometemos de estar e quedar por lo que asy fuere mandado, sentenciado, pronunçiado, jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando en saluo a esta dicha nuestra anteyglesia sus fueros e libertades; para todo lo qual asy tener e guardar e cunplir e pagar e estar por lo que por el dicho nuestro procurador fuere fecho en la dicha rason e lo auer por firme, rato e grato, obligamos a los bienes de la dicha anteyglesia, asy muebles commo rayses, avidos e por auer, e so esta dicha obligaçion releuamos al dicho nuestro procurador, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos

esta carta ante Juan Martines d'Ermendurua, escriuano del dicho sennor rey, que esta presente, al qual rogamos que la escriua o faga escriuir firme e fuerte a consejo de letrado, e a los presentes rogamos que sean dello testigos. Fecha e otrogada fue esta carta de poder e procuraçion, so el dicho castanno de Vriarte que es en la dicha anteyglesia, a veynte e nueue dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos; a lo qual todo fueron presentes por testigos, Ferrnando Vrtis de Mendexa (*signo*) // (*Fol.41rº*) e Martin Peres de Vaquera e Ochoa Sanches de Meçeta e otros. E yo, Juan Martines d'Ermendurua, escriuano del dicho sennor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fui presente a todo lo sobredicho en vno con los dichos testigos e con otros, e por otrogamiento de los dichos escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia, fis escriuir e escriui este poder e procuraçion e por ende pusy aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los fieles e escuderos e fijosdalgo e ommes buenos de la anteyglesia de Sant Miguell de Mendata, que estamos juntos en nuestros (*sic*) consejo, juntados ante la dicha yglesia segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando en el dicho lugar, espeçialmente estando en el dicho lugar (*sic*) Martin Ruys de Aluis e Juan Martines d'Olaue e Furtunno de Sagargaste e Pero Lopes de Mendatavria e Joane Ona de Sagargaste e Martin de Yturriaga e Juan de Marmex e Juan Peres de Solaurren e Pedro de Marmex e otros perrochianos de la dicha anteyglesia, por rason que entre las villas deste dicho condado e la tierra llana son o se esperan ser algunos debates o ynconbenientes de que se podrian seguir o recresçer danno, asy a las villas commo a la tierra llana, e por hebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otrogamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido (*signo*) // (*Fol.41vº*) (*cruz*) segund que lo nos hemos e segund que mejor e mas cunplidamete (*sic*) lo podemos e deuemos dar, de fecho e de derecho, al dicho Juan de Vrquiça, nuestro fiel que esta absente commo sy fuese presente, para que, en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia, pueda conprometer e conprometa todos los dichos debates e questiones que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e poder de Furtun Sanches de Villela e Ferrnand Peres de Çaldiuarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Rodrigo Sanches de Munsaras e de Juan Peres d'Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes e otros quel dicho nuestro procurador e los procuradores de la dicha tierra llana entendieren e bien visto les fuere, seyendo ocupados algunos de los sobredichos diputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometido el dicho nuestro procurador e de la dicha tierra llana e de las dichas vyllas, puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o se esperan ser de la vna parte a la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores de las dichas villas e tierra llana fisieren asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado e declarado les paresçiere ser que es cunplidero, e lo pueda prorrogar e açegar, e para que por nos e en nonbre de la dicha anteyglesia pueda e puedan conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador e a los otros dichos procuradores bien visto les fuere, e para obligar (*signo*) // (*Fol.42rº*) sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualesquier juramentos que sobre esta rason conbenga de faser sobre rason de la dicha pena o penas obligando a los bienes de la dicha anteyglesia; para lo qual todo lo sobredicho

e cada cosa dello e otorgamos todo nuestro poder cunplido al dicho nuestro procurador e otorgamos e prometemos, so firme obligaçion de nos mesmos e de nuestros bienes e de los bienes de la dicha anteyglesia, de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado, jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates e questiones, para lo qual todo asy tener e guardar e cunplir e pagar e aver firme, rato e grato, estable todo lo que en la dicha rason fuere fecho por el dicho nuestro procurador o por qualquier o qualesquier dellos, obligamos a los bienes de la dicha anteyglesia e de los vecinos e abitantes en ella, muebles e rayses, avidos e por auer, e so la obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdaçion e de aquella clausula que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de procuraçion ante Ochoa Ruys de Aluis, escriuano del rey, nuestro sennor, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios que esta presente, al qual rogamos que la fisiese escriuir e escriua firme e fuerte a consejo de letrado, e la de signada de su (*signo*) // (*Fol.42vº*) signo al dicho nuestro procurador e a los presentes rogamos que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar de Mendata, açerca de la yglesia de senor Sant Miguell, a veynte e nueue dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Martin de Bulucua e Juan de Miriategui e Juan de Verrenno e Pedro de Verrenno, morador en Monesterio, e otros. E yo, el dicho Ochoa Ruis de Aluis, escriuano e notario publico sobredicho, fuy presente a todo lo sobredicho en vno con los dichos testigos, e por ruego e otrogamiento de los sobredichos ommes buenos de la dicha anteyglesia, fis escriuir esta carta de procuraçion e fis en ella signo, en testimonio de verdad. Ochoa Ruys. Va escripto sobre raydo o dis Ochoa Ruis, e non enpesca que yo, el dicho Ochoa Ruis, escriuano, lo emende. Ochoa Ruis (*signo*).

Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren commo nos, los fieles e escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Santiago de Corteçuby, seyendo juntos en la yglesia de Santa Maria de Gareca, a canpana repicada, segund que lo avemos vsado e costunbrado para corregir e ordenar e adreçar las cosas que son cunplideras a la dicha anteyglesia, por (*signo*) // (*Fol.43rº*) rason que es venido a nuestra notiçia en commo son puestos çiertos deputados sennalados e por nonbrados para todos los debates e questiones que entre las villas e tierra llana de Viscaya han seydo o son, e para que puedan conprometer todos los dichos debates de las dichas villas e tierra llana de Viscaya, los quales nos han por nonbrados los sobredichos deputados de partes de las vyllas e tierra llana de Viscaya son a saber: primeramente Furtun Sanches de Vyllela e Ferrnand Peres de Çaldiuarr e Rodrigo Yuannes de Muncharas e Juan Peres de Olabarrieta e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Juan Sanches de Guerricaes, los quales dichos deputados han de fallar todas aquellas cosas que syentan que son seruiçio de Dios, nuestro sennor, e de las villas e tierra llana del condado de Viscaya, e ha de ser firme todo aquello que los dichos deputados fallaren entre las dichas villas e tierra llana, e por ende que nos conbiene de poner en esta dicha anteyglesia vn procurador o dos, asy commo ponen en las otras anteyglesias de todo el condado de la dicha Viscaya, e por ende nos, los dichos fieles e escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia, otorgamos e conosçemos que ponemos e ordenamos e conosçemos e fasemos por nuestros factores, procuradores, segund que mejor e mas firmemente lo podemos faser de

fecho e de derecho, conbiene a saber (*signo*) // (*Fol.43v^{o}*) a Rodrigo Yuannes de Çavala e a Ochoa Yuannes de Terliguis, fieles de la dicha anteyglesia de Santiago de Corteçubi, los dos insolidun, asy que non sea mayor nin menor la condiçion del vno que la del otro, a los quales dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos, aviendo por firme todas qualesquier cosas que en nuestro nonbre puedan faser e fagan e otorguen, les damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido para que vayan a la dicha junta e a los dichos deputados suso nonbrados e a otras qualesquier juntas que ordenaren los dichos deputados, puedan faser e ordenar en vno con los otros procuradores de la dicha Viscaya e escuderos e fijosdalgos que en la dicha junta se juntaren, todas qualesquier cosas que entendieren e les paresçiere que seran seruiçio de Dios e del rey, nuestro sennor, e de la republica e comunidad de Viscaya, e para guardar la tal orden e ordenanças que pusieren e ordenaren los dichos deputados suso nonbrados qualesquier penas çiuiles e criminales e pecuniales, puedan obligar para ello a los bienes de la dicha anteyglesia, segund que fisieren los otros procuradores de la dicha Viscaya para en aquello que ordenaren e mandaren e sentenciaren los dichos diputados suso (*signo*) // (*Fol.44r^{o}*) nonbrados; e otrosy les damos e otorgamos poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos para faser qualquier saca o sacas de maravedis o quintales de fierro e doblas de oro, para qualesquier cosas que los dichos diputados suso nonbrados mandaren e ordenaren e sentençiaren, segund que fisieren los otros procuradores de la dicha Viscaya; e por ende les damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos con todas sus emergençias, dependençias, anexidades e conexidades todas qualesquier cosas que estos dichos nuestros procuradores o por qualquier dellos, por nos en nuestro nonbre, en qualquier junta o juntas o fuera de juntas en qualquier lugar fueren fechas, dichas e rasonadas e consentidas e otorgadas por los dichos diputados e otorgados por los otros procuradores de la dicha Viscaya e de las dichas villas della, e nos, los dichos fieles e escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesya de sennor Santiago de Corteçuby, asy lo otorgamos todas, las hemos e abremos por firmes e por valederas para agora e para sienpre jamas, bien asy commo sy nos, la dicha anteyglesia, la fisiesemos e ordenasemos e consentiesemos e otorgasemos e a todo ello presente fuesemos, e releuamos a los dichos (*signo*) // (*Fol.44v^{o}*) nuestros procuradores, a qualquier dellos, de toda carga de satisdaçion e fiaduria, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas quel derecho pone, e para todo lo que susodicho es auer por firme e por valedero e estar e quedar por ello en todo tienpo del mundo e obedesçer al derecho e guardar e cunplir e pagar todo lo que contra nos fuere jusgado, obligamos a todos los bienes muebles e rayses de la dicha anteyglesia e bien asy nos mismos; e porque esto sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de procuraçion e poder ante Juan Martines de Çabala, escriuano del rey, nuestro sennor, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, al qual rogamos que la escriuiese o fisiese escriuir e la signase de su signo en manera que faga fe, e rogamos a los presentes que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada esta carta de procuraçion e poder en el canpo ante la yglesia de Santa Maria de Gareca, a veynte e çinco dias del mes de febrero, anno de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Desto son testigos que estauan presentes a lo que susodicho es, que por testigos se nonbraron, Ruy Martines de Aluis, merino de la merindad de Busturia, e Ennego de (*signo*) // (*Fol.45r^{o}*) Gareca e Pero Ochoa de Velendis e Juan Vrtis de Varrutya e otros. E yo, Juan Martines de Çabala, escreuano susodicho del dicho sennor el rey, presente fuy a todo lo que susodicho es en vno con los dichos testigos, e por el ruego e otorgamiento de los

dichos fieles e escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia de Santyago de Corteçubi, que en el dicho canpo de Santa Maria estauan juntos a canpana repicada segund que lo han de vso e de costunbre, escriui esta carta de procuraçion e poder e resçibi dellos la obligaçion e estipulaçion en bos abastante daquel e daquellos a quien de derecho pretenesçe e pretenesçer puede, e por ende pusi aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, Furtunno de Larratategui e Martin de Sagargaste, fieles de la ledania de Ayanguis, e Juan Martines del Puerto e Martin de Ormaeche e Juan d'Arguena e Martin Vrtis de Larruçea e Juan de Ayanguis e Pero de Vriarte e Pero de Vriarte, moradores en el dicho logar, e Juan de Arexti e Martin Gomes de Oreroaga e Martin Garcia de Vruburu e Martin de Arguena e los otros escuderos e ommes buenos o la mayor parte de los de la dicha ledania de Ayanguis, que estamos ayuntados en nuestro conçejo a canpana repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre, estando en el dicho lugar a conçejo espeçialmente los sobredichos Fortunno e Martin, fieles, e otros muchos vesinos e moradores de la dicha ledania, por (*signo*) // (*Fol.45v^{o}*) rason que entre las villas deste dicho condado son o se esperan ser algunos debates e inconbenientes de que se podria seguir e recresçer dapno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra, e por ebitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar, de fecho commo de derecho, a Ferrnand Peres de Çaldiuar, mayor de dias, e a Rodrigo Yuannes de Munsaras e a Juan Peres d'Olabarrieta e otrosi a Furtun Sanches de Vyllela e Ochoa Sanches de Gorostiaga, vasallos del rey, nuestro sennor, para que en nonbre nuestro e de la dicha ledania puedan conprometer e conprometan e fagan todos los dichos deuates e questiones que asy son o se esperan ser entre las dichas vyllas e la dicha tierra llana del dicho sennorio e condado de Viscaya, en manos e en poder de los dichos Fortun Sanches e Ferrnand Peres e Rodrigo Yuannes e Juan Peres e Juan Sanches e Ochoa Sanches e de otros qualesquier nuestro procurador o procuradores de la dicha tierra llana de la dicha Viscaya bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos diputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometydo por el dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas villas e tierra llana, puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos deuates e questiones que son o esperan ser (*signo*) // (*Fol.46r^{o}*) de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, para que puedan veer e determinar los dichos deuates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que los dichos procuradores de las dichas villas e tierra llana fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere que lo puedan porrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha ledania puedan conprometer, so aquella pena o penas que al dicho procurador o procuradores bien visto les fuere, e para obligar sy neçesario fuere, e para jurar sobre nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de faser e (*roto*)re la dicha pena o penas de la dicha ledania e sus byenes, otrogamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos Furtun Sanches e Ferrnand Peres e Rodrigo Yuannes e Juan Peres e Juan Sanches e Ochoa Sanches, deputados sobredichos, sobre rason de los dichos deuates e questiones, fincando a la dicha ledania sus biemos (*sic*) e vsos e costunbres e franquesas e libertades, para lo qual todo asy tener e cunplir e guardar e

pagar e para estar por lo que los dichos deputados e procuradores fisieren, so la dicha rason, e la auer por firme e rato e grato, obligamos a los bienes de la dicha ledania e muebles e rayses fasta en quanto fuere (*signo*) // (*Fol.46v^{o}*) fecho e dicho por las dos partes de la dicha Viscaya, so esta obligaçion, releuamos a los dichos procuradores e deputados susodichos de toda costa de satisdaçion, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de procuraçion ante la casa nueua de Martin de Ormaeche, que es çerca la puente de la villa de Guernica, a dos dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Desto son testigos que fueron p(*rese*)ntes, llamados e rogados, Rodrigo Yuannes de Çaualla e Juan de Velendis de Yuso e Martin Ruys de Avendano e Juan Martines de Olaeta, escriuanos del dicho sennor rey. E yo, Ochoa Sanches de Gorostiaga, escriuano del dicho sennor rey en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, e por otorgamiento e conosçimiento de los sobredichos fieles e escuderos e ommes buenos, fis escriuir esta carta de poder e procuraçion e por ende fis aqui este mio acostunbrado signo, en testimonio de verdad. Ochoa Sanches (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, la anteyglesia de sennor Sant Pedro de Munguia, regidores e fieles (*signo*) // (*Fol.47r^{o}*) e escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia, que estamos juntos a canpana, segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando en la dicha anteyglesia do es vsado de juntar, Fortunno de Yturribalçaga e Martin Sanches de Otuna, fieles e procuradores de la dicha anteyglesia de Sant Pedro, e otros muchos vecinos e moradores de la dicha anteyglesia, por rason que entre villas deste dicho condado son o se esperan algunos debates e ynconbenientes de que se podria seguir e recresçer danno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por ebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otrogamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplido lo podemos e deuemos dar, de fecho e de derecho, a Furtunno de Yturribalçaga e a Martin Sanches de Otunna e a Pero Sanches de Torrontegui e a Juan Peres de Landecho, vesinos e abitantes de la dicha anteyglesia, e a qualquier dellos ynsolidun, para que, en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia, pueda o puedan conprometer todos los dichos deuates que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, e en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Furtun Sanches de Vyllela e de Ferrnand Peres de Çaldiuar e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros que el dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas anteyglesias bien visto les (*signo*) // (*Fol.47v^{o}*) fuere, seyendo ocupado alguno de los dichos deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometydo por los dichos nuestros procuradores e procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas, puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador e procuradores o los otros procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas vyllas fisieren su asyento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia pueda o puedan conprometer,

so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador o procuradores o a los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e de sus bienes de la dicha anteyglesia e de sus bienes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos diputados sobre rason de los dichos deuates, fincando a esta dicha nuestra yglesia sus fueros e libertades en saluo; para lo qual asy tener e conplir e guardar e pagar e para estar por lo quel dicho nuestro procurador o procuradores fisieren sobre la dicha rason, e lo auer por firme e rato e (*signo*) // (*Fol.48rº*) grato, obligamos a los bienes de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, avidos e por auer, a los bienes de la d (*sic*), releuamos al dicho nuestro procurador o procuradores, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas quel derecho pone, e otrogamos esta carta ante Ochoa Peres de Yturribalçaga, escriuano, e testigos ad infraescriptos, al qual rogamos que la signase de su signo. Fecha e otorgada fue esta carta de poder e procuraçion, en el canpo que es entre la villa de Munguia e Santa Maria, estando ayuntado la dicha anteyglesia segund que lo han de vso e de costunbre, a veynte e nueue dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Onde son testigos que estauan presentes, rogados e llamados espeçialmente para este fecho, Ochoa Peres de Mennaca e Diego Peres de Sarria e Martin Yuannes de Verris e otros. E yo, el sobredicho Ochoa Peres de Yturribalçaga, escribano del dicho sennor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, que a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos fuy presente, e por ruego e otorgamiento e mandado de la dicha anteyglesia de sennor Sant Pedro de Munguia, resçibiendo dellos la sobredicha obligaçion, escriui esta carta de poder e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Ochoa Peres (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren (*signo*) // (*Fol.48vº*) commo nos, los fieles, regidores e escuderos, fijosdalgo e ommes buenos de la anteyglesia de Santa Maria de Arrancudiaga, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar sobre nuestros fechos, espeçialmente estando en la dicha junta, Sancho Peres de Çello e Martin de Gallarraga, fieles de la dicha anteyglesia, e Juan Ynnigues de Viscarra e Ynnigo Ruys de Çaldu e Pero Martines de Alday e Juan Sanches de Gallarraga e Pero de Herrotalde e otros muchos vecinos e moradores de la dicha anteyglesia, por rason que entre las villas deste condado de Viscaya e la tierra llana de Viscaya son o se esperan ser algunos debates e inconbenientes de que se podrian seguir e recresçer danno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por hebitar e quitar los dichos dannos que sobre la dicha rason se podian recresçer, otrogamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos ave (*sic*) e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar, de fecho commo de derecho, a Pero de Helgueta, morador en Garaya, otrosi vesino desta dicha anteyglesia, para que, en nuestro nonbre de los dichos fieles e fijosdalgo e ommes buenos de la dicha anteyglesia, puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asi son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Furtun (*signo*) // (*Fol.49rº*) Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuar e de Ochoa Sanches de

Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas e de la dicha tierra llana de Viscaya bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, para que los tales diputados en que asy les fuere conprometydo por el dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas e tierra llana, puedan veer e librar e diçibir (*sic*) e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro (*p*)rocurador o los procuradores de las dichas villas e tierra llana fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e para que por nos e para que por nos (*sic*) e en nuestro nonbre e de la republica de la dicha anteyglesia puedan conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, a nos e a todos nuestros bienes e a los bienes de la dicha anteyglesia, asy muebles commo rayses, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason, de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e sus bienes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentenciado e judgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha anteyglesia sus quadernos e juridiçiones e franquesas e lybertades en saluo; para lo qual asy tener e cunplyr e guardar e pagar, e para estar por lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason e lo auer por firme, rato e grato, obligamos a nos e a los byenes de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdaçion, so (*signo*) // (*Fol.49v^{o}*) aquella clausula que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas quel derecho pone; e porque esto es verdad e non venga en duda, otorgamos esta carta ante los testigos de yuso escriptos e ante Ynnigo Yuannes de Çavala, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la villa de Miraualles e en todo el sennorio de Viscaya, que esta presente, al qual mandamos e rogamos que la escriuiese o la fisiese escriuir e la signase de su signo. Que fue fecha e otorgada esta carta en el canpo delante la yglesia (*roto*) Santa Maria de Arrandyaga (*sic*), veynte e dos dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para este fecho, Pero abad de Arana e Martin abad de Çaldua, clerigos benefiçiados de la dicha yglesia, e Juan Peres de Vrquiola e Pero de Vribarri e Diego de Galarraga e otros. E yo, Ynnigo Yuannes de Çauala, escriuano e notario publico sobredicho del dicho sennor rey, que fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los dichos fieles e fijosdalgo e ommes buenos de la dicha anteyglesia que y estauan juntos, escriui esta carta de procuraçion, e tome e resçibi la dicha obligaçion e estipulaçion en bos e en nonbre de todos aquel o aquellos a quien pretenesçe o pretenesçer puede o podra, e por ende fise aqui en ella este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Ynnigo Yuannes (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los escuderos e ommes buenos e fieles de la anteyglesia de sennor Sant Martin de Mechaurr, que estamos juntos a canpana repicada, segund que lo (*signo*) // (*Fol.50r^{o}*) avemos de vso e de costunbre, espeçialmente Juan Martines de Lequerica e (*en blanco*), fieles de la dicha anteyglesia, e los otros escuderos e ommes buenos, la

mayor partida de la dicha anteyglesia e moradores della, por rason que entre las anteyglesias e tierra llana deste condado de Vyscaya e villas son o se esperan ser algunos debates, inconbenientes de que se podrian seguir e recresçer dapno, asy a las villas commo a la dicha tierra llana, e por echar e quitar los dichos dapnos e ynconbenientes de que se podrian seguir sobre la dicha rason, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund nos avemos e segund que mejor e mas cunplida lo podemos e deuemos dar, de fecho commo de derecho, a Juan Peres de Arechaga, cura, e a Juan de Mendieta e Martin Dias de Leuro, a los tres en vno o a cada vno dellos insolidun, para que, en nuestro e de la dicha anteyglesia, pueda e puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la tierra llana, en manos de Furtun Sanches de Villela e de Rodrigo Yuannes de Muncharas e Ferrnand Peres de Çaldiuar e Juan Peres d'Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes e Ochoa Sanches de Gorostiaga e otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de la dicha tierra llana bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asy fueren conprometido por el dicho nuestro procurador o procuradores de la dicha tierra llana e vyllas, pueden veer e librar, diçidir e determinar todos los dichos deuates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra a la otra, para que puedan veer e determinar (*signo*) // (*Fol.50v^{o}*) los dichos deuates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador e procuradores e deputados de la dicha tierra llana e villas fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan prorrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia, pueda o puedan conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador e a los otros procuradores bien visto les fuere para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e sus bienes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados, sobre rason de los dichos debates, para lo qual todo asy tener e guardar e cunplir e pagar, e para estar por lo que los dichos nuestro procurador o procuradores fisieren sobre la dicha rason, e lo auer por firme, rato e grato, obligamos a los de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador o procuradores, so aquella clausula que es dicha en latyn, systi judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas, e porque non venga en duda otrogamos esta carta de procuraçion en Santa Maria de Morga al primer dia del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo e çinquenta e seys annos. Testigos que a esto fueron presentes en dar e otrogar esta carta, Martin abad de Ynchonis e Ynnigo de (*signo*) // (*Fol.51r^{o}*) Hocun e Pedro de Olabarrieta. E yo, Ynnigo Martines de Çuasty, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, e por ende fis escriuir esta carta de procuraçion por ruego e pidimiento de los escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia e por ende fis aqui signo, en testimonio de verdad. Ynnigo Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, los fieles e escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Çeanury, estando ayuntados a canpana repicada segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar, espeçialmente Martin de Çulaybarr, fiel de la dicha anteyglesia, e Garcia de

Arriquibarr, el moço, e Juan Martines de Lapaça e Lope de Legaspi e Martin de Annibarro e otros, conosçemos e otrogamos e consentymos e establesçemos por nuestro çierto, sufiçiente procurador, segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos de derecho, a Juango de Aquevri, que mostrador sera desta presente carta de procuraçion, por rason que entre las villas del condado de Viscaya e entre la tierra llana de Viscaya son o se esperan ser algunos debates e inconbenientes de que se podrian seguir e recresçer danno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por hebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason podrian recresçer, damos e otorgamos todo nuestro poder, segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos, al dicho nuestro (*signo*) // (*Fol.51v^{o}*) para que en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia, puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asy son o esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres d'Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas villas e la dicha tierra llana bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometido por el dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas villas e la dicha tierra llana, puedan veer e librar e oyr e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra a la otra, para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores de la dicha tierra llana e las dichas villas fisieren su asiento, e para que sy el tienpo e termino que fuese limitado e declarado les paresçiere ser e lo puedan porrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre de la dicha anteyglesia puedan conprometer, so aquella pena o penas quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason (*signo*) // (*Fol.52r^{o}*) de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e sus byenes, otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha anteyglesia sus buenos fueros e derechos e costunbres e preuillejos en saluo; para lo qual asy tener e guardar e cunplir, e para estar por lo que el dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason, e auer por firme, rato e grato e obligamos a los bienes de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, avidos e por auer, so esta obligaçion, releuamos al dicho nuestro procurador so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas quel derecho pone; e porque esto es verdad e sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de procuraçion ante Juan Estiualis de Ajoria, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, que la escriua o la faga escriuir e la de signado al dicho Juango con su signo acostunbrado en testimonio. Fecha esta carta en el lugar de Arriquibarr, a çinco dias del mes de março, anno del nasçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan, fijo de Juan de Arriquibarr, e Sant Juan de Vnçueta e Juan de Oro, moradores en la dicha anteyglesia, e otros. E yo, el dicho Juan Estiualis de Ajoria, escriuano susodicho del dicho sennor rey, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e por ende fis aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Iohan Estiualis (*signo*) //.

(*Fol.52v^{o}*) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los fieles e escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Santa Maria de Amorodo, estando ayuntados a nuestro conçejo a canpana repicada, dentro en la dicha yglesia, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e seyendo ende presentes, Ynnigo Peres de Aldecoa e Rodrigo de Arranguis de Suso, nuestros fieles este anno de la fecha desta dicha carta, e Juan Martines de Yturraran e Martin de Yturraran e Juan de Aldecoa e Juan Çury de Goyty e Furtun de Vrrutia e Juan de Aldecoa, el moço, morador en Asumendi, e Martin de Asumendi e la mayor partida de los dichos escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia, otorgamos e conosçemos que fasemos e ponemos e ordenamos e costituymos e establesçemos por nuestros procuradores espeçiales, actores e presoneros, e damos liçençia e mandamiento e poder cunplido a los dichos Ynnigo Peres e Rodrigo, nuestros fieles, e a Pedro de Aldecoa, morador en Asumendi, que estan presentes, e a Martin Vilvao, morador en Gosgarraçan; a los quales dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos, por sy e sobre sy ynsolidun, damos e otorgamos todo nuestro llenero, cunplido abastante poder, por rason que entre la tierra llana del condado e sennorio de Viscaya e las vyllas del dicho condado son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes que se podrian seguir e recresçer dapno, asy a la dicha tierra llana commo a las dichas villas, e por ebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer para que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos en nuestro nonbre de nos la dicha anteyglesia, puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre la dicha tierra llana e las dichas villas, en manos e en poder de Furtun Sanches de Vyllela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e de Ocha (*sic*) Sanches de Gorostiaga e de Iohan Peres de Olabarrieta e (*signo*) // (*Fol.53r^{o}*) de Rodrigo Yuannes de Monsaras e de Iohan Sanches de Guerricaes e de otros que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos con los otros procuradores de la dicha tierra llana bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometydo por los dichos nuestros procuradores e procuradores de la dicha tierra llana e las dichas villas, puedan veer e librar e desir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra e de la otra contra la otra, e para que puedan ver e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos e los otros procuradores de las dichas villas fisieren su asyento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e para quantos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia puedan conprometer, so aquella pena o penas que a los dichos nuestros procuradores que a los dichos nuestros procuradores (*sic*) e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para enbargar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de faser en la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e sus byenes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando en saluo para adelante a esta dicha anteyglesia e escuderos e ommes buenos della su Quaderno Viejo que tienen los fijosdalgo de la dicha tierra llana de Viscaya e los buenos vsos e costunbres que tenemos e avemos; para lo qual asy tener e guardar e para estar por lo (*tachado: s*) que los dichos nuestros procuradores

o cada vno dellos fisieren sobre la dicha rason, e de aver por firme, rato e grato, obligamos a los bienes de los dichos escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, auidos e por auer, e so (*signo*) // (*Fol.53v^{o}*) esta obligaçion, releuamos a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos de toda carga de satisdaçion, so la clausula contenida en el derecho que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas, e ynconbenientes segund manda el derecho so la dicha obligaçion e ypoteca; e porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta dicha carta de poder ante Rodrigo Martines de Olea, escribano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, al qual rogamos que la escriuiese e la signase con su signo. Fecha e otrogada fue esta dicha carta de poder en el lugar e en la manera sobredicha, dos dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, rogados e llamados espeçialmente para esto, Pedro de Yrarreta e Ochoa de Vriarte e Juan de Vriarte e Juan d'Aldasolo, vecinos de Amorodo. E yo, Rodrigo Martines de Olea, escribano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Rodrigo Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos, los fieles e escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Sant Miguell de Axpee en Ybpaster (*sic*) estando ayuntados a nuestro conçejo general a canpana repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar çerca la dicha yglesia, e seyendo ende presentes, Martin Herrementero e Pedro de Sertucha, nuestros fieles este anno de la fecha desta carta, e Martin Ferrnandes de Vrquiça e Rodrigo (*signo*) // (*Fol.54r^{o}*) su hermano, e Martin Ruys de Adorriaga e Martin Juan de Solarte e Sancho de Çarandona e Pedro de Mendasona e Ferrnando de Abenitis e Pero Martines de Larrynaga e la mayor partida de los dichos escuderos de la dicha anteyglesia, otorgamos e conosçemos que fasemos e ordenamos e costituymos e establesçemos por nuestros sufiçientes e bastantes procuradores, actores e presoneros e espeçiales e damos liçençia e mandamiento e poder cunplido, a Martin Vrtis de Hea e a los dichos Martin Rementero e Pedro de Sertucha, nuestros fieles, e a (*signo*); a los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos, por sy e sobre sy ynsolidun, damos e otorgamos todo nuestro llenero cunplido abastante poder en la mejor forma e manera que podemos e deuemos de derecho faser, por rason que entre las vyllas del condado de Viscaya e entre la tierra llana de Viscaya son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes que se podrian seguir e recresçer dannos, asy a las dichas villas commo a los de la dicha tierra llana, e por ebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, para que los dichos nuestros procurador o procuradores qualquier dellos en nonbre de nos, la dicha anteyglesia, puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asy son o esperan ser entre las dicha (*sic*) villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Furtun Sanches de (*signo*) // (*Fol.54v^{o}*) Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de otros que los dichos nuestros procurador o procuradores o qualquier dellos con los otros procuradores de la dicha tierra llana bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos procuradores deputados, para que los tales deputados en que asy

fuere conprometido por los dichos nuestros procurador o procuradores e procuradores de la dicha tierra llana e las dichas villas, puedan veer e lybrar e desir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra e de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos o los otros procuradores de la dicha tierra llana e villas fisieren su asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e para quantos en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia puedan o pueda conprometer, so aquella pena o penas que a los dichos nuestro procurador o procuradores e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para enbargar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de se faser en la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e sus bienes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e judgado por los dichos deputados sobre rason (*signo*) // (*Fol.55rº*) de los dichos deuates, fincando a esta dicha anteyglesia su Quaderno Viejo que tyenen los fijosdalgo de la dicha tierra de llana de Viscaya e los buenos vsos e costunbres que tenemos e avemos en saluo para adelante; para lo qual asy tener e guardar e pagar e para estar por los que los dichos nuestros procurador o procuradores fisieren sobre la dicha rason, e de auer por firme, rato e grato, obligamos a los byenes de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, auidos e por auer, e so esta obligaçion, releuamos a los dichos nuestros procurador e procuradores, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas e ynconbenientes segund manda el derecho, so la dicha obligaçion e ypoteca; e porque esto sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de poder ante Rodrigo Martines de Olea, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, al qual rogamos que la escriuiese e la signase con su signo. Fecha e otorgada fue esta dicha carta de poder en el lugar e en la manera susodicha, veynte e dos dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, rogados e llamados espeçialmente para esto, Juan Ynnigues de Olea e Martin Ruys, su fijo, e Martin Ruys d'Oyarbe e Juan, su fijo, e Juan Martines de Areça, vecinos de los dichos lugares. E yo, Rodrigo Martines de Olea, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios (*signo*) // (*Fol.55vº*) fuy presente a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Rodrigo Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren commo nos, todos los escuderos, fijos e ommes buenos, perrochianos, vecinos e moradores que somos en la anteyglesia de Santa Maria de Lemona de la merindad de Vedia, que estamos ayuntados a nuestro conçejo a canpana repicada en el dicho lugar de Lemona, segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando ende presentes en la dicha nuestra junta, Miguell de Gandarias, morador en Gandarias, e Juan de Arribay, morador en Arribay, e Sancho de Goytia, nuestros vecinos e nuestros fieles de la dicha anteyglesia, e yo, Juan de Atucha, morador en Atucha, e Furtun de Çubiate e Juan de Jauregui, morador en Mendieta, e Sant Juan de Mendieta e Juan de Çumelçu, morador en Mendieta, e Juan de Masortu e Juan de Mendieta, carpentero, e Domingo de Vria e Juan de Atucha, morador en Atucha, que estamos presentes en la dicha junta por rason que todos los pleitos e debates e questiones son començados o movidos fasta el dia de oy de la fecha desta carta, o seran de aqui

adelante, entre las villas del condado de Viscaya de la vna parte, e entre los escuderos, fijosdalgo e ommes buenos labradores de las anteyglesias de la tierra llana del condado e sennorio de Viscaya de la otra parte, conosçemos e otorgamos que ponemos e conprometemos todos los dichos pleitos e questiones (*tachado: son começados o movidos*) en manos e en poder de Furtun Sanches de Villela, vasallo del rey e alcalde en Viscaya, e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga, vasallo del dicho sennor rey, e de Juan Peres d'Olabarrieta, vecino de la villa de Vermeo, e Juan Sanches de Guerricaes, vecino de la villa de Ondarroa, e Rodrigo Yuannes de Munsaras, vesino de la villa de (*signo*) // (*Fol.56rº*) de Durango, e en otro o otros que por ocupaçion de alguno dellos sy fuere puesto por deputado, a los e a cada vno dellos escogemos e triamos (*sic*) e establesçemos e ponemos por nuestros deputados e jueses esaminadores e veedores, para que ellos vean e conoscayan (*sic*) e oyan e jusguen e determinen e pronunçien sentencia o sentencias, ygualamiento o ygualamiento (*sic*) e fagan mandamiento o mandamientos en rason de todos los dichos deuates e questiones que son o seran entre las dichas partes en qualquier manera e sobre qualquier rason que sea o ser pueda, commo ellos entendiren e por bien touieren e bien visto les fuere, e so la pena o penas o posturas que ellos pusieren e entendieren que cunple de la pas e sosiego e concordia e prouecho de las dichas partes, ca nos, nos obligamos con todos nuestros bienes, muebles e rayses, avidos e por auer, por donde quier que los nos e cada vno de nos ayamos, los quales obligamos a vos, escriuano de yuso escripto, en bos e en nonbre de aquel o aquellos a quien pretenesçe e deue e puede pretenesçer de estar e quedar e auer por firme e por estable e valedero todo tienpo del mundo, toda sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, ygualamiento o ygualamientos, pronunçiaçion o pronunçiaçiones, determinaçion o determinaçiones, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello nos nin otro alguno por en tienpo del mundo, so pena de pagar e pechar aquella pena o penas que los sobredichos nuestros jueses deputados pusieren, e de pagar e pechar la dicha pena que en ella incurrieremos e cayeremos yendo o veniendo contra la dicha sentencia o ygualamiento todas quantas veses (*signo*) // (*Fol.56vº*) cayeremos, otorgamos e prometemos de la pagar contra los que fueren obedientes e consentyentes en las dichas sentencias e pronunçiaçiones e mandamientos e ygualamientos que los dichos nuestros jueses deputados fisieren e pronunçiaren contra aquellos que los dichos nuestros jueses mandaren que sea pagada la dicha pena o penas, e la dicha pena pagada o non pagada, otorgamos e conosçemos e queremos que sienpre sea e quede firme e estable e valedera toda sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, ygualamiento o ygualamientos que los dichos nuestros jueses deputados dieren e pronunçiaren e mandaren e en la manera e forma que en ellas se contenieren e se declarare, e sy algunas fuerças o clausulas van fallesçidas en esta carta de las que aqui debrian ser encorporadas, nos las damos e otorgamos aqui por puestas, e queremos e somos otorgantes e consentientes en todo ello e en todo aquellos que la mayor parte de los escuderos fijosdalgo e ommes buenos de las anteyglesias del condado e sennorio de la tierra llana de Viscaya fisieren e otorgaren en todo quanto los dichos nuestros jueses deputados mandaren e pronunçiaren e ygualaren e sentençiaren en rason de todas las dichas cabsas de suso declaradas e de cada vna dellas, nos, las avemos e abremos por firmes e por estables e valederos todo tienpo, e estaremos e quedaremos por ellas bien asy commo sy nos mesmos presentes a todo ello, e releuamos a los dichos nuestros jueses e a cada vno dellos de toda carga de satisdaçion (*signo*) // (*Fol.57rº*) e de la clausula que es escripto (*sic*) en derecho

judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas, e otorgamos de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno, e cunpliremos todo lo que por nos e contra (*sic*) en las dichas cabsas e rasones e deuates fuere jusgado por los dichos nuestros jueses deputados, so la dicha obligaçion e estipulaçion de nos e de todos nuestros bienes, muebles e rayses, auidos e por auer, e porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, rogamos e mandamos a vos, Juan Sanches de Larrea, escriuano del dicho sennor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios que estades presente, que fagades esta carta de poder la mas firme que ser pueda e la dedes a los dichos nuestros jueses deputados sygnada con vuestro signo en testimonio. Fecha esta carta en Lemona, a tres dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Onde son testigos que fueron presentes, llamados e rogados para esto, Furtun abad de Mugaras, cura e clerigo de la anteyglesia de Santa Maria de Lemona, e Juan, fijo de Furtun Sanches de Larrea, morador en Larrea, e Juan Sanches de Vedia e otros. E yo, Juan Sanches de Larrea, escriuano e notario publico sobredicho, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los dichos escuderos e ommes buenos labradores e conçejo de la dicha anteyglesia de Santa Maria de Lemona, estando juntos a canpana repicada, escriui esta carta de poder e por ende fis aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Juan Sanches (*signo*) //.

(*Fol.57v^{o}*) Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos, los fieles e escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Santa Maria de Onibarr, estando ayuntados a nuestro conçejo a canpana repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar çerca las puertas de la dicha yglesia, e seyendo ende presentes Martin Roys de Olea e Estiualis de Solarte, morador en Olaeta de Laris, nuestros fieles este anno de la fecha desta dicha carta, e Juan Yeneguis d'Olea e Juan Martines de Ereça e Juan Domingo de Gorostiçu e Pedro de Gorostiçu, ferrero, e Furtunno de Egohon e Juan de Abetera, morador en Egohon, e la mayor parte de los otros dichos escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia, otorgamos e conosçemos que fasemos e ponemos e ordenamos e costituymos e establesçemos por nuestros sufiçientes e bastantes procuradores, actores, presoneros e espeçiales, e damos liçençia e mandamiento e poder cunplido a los dichos Martin Ruys de Olea e Estiualis, nuestros fieles, a los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos, por sy ynsolidun, damos e otrogamos todo nuestro llenero, cunplido, abastante poder, por rason que entre la tierra llana del condado e sennorio de Viscaya e las villas del dicho condado e sennorio de Viscaya son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes que se podrian seguir e recresçer danno, asy a la dicha tierra llana commo a las dichas villas, e por ebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que se podrian seguir e recresçer danno, recresçer para que los dichos nuestros procurador o procuradores o qualquier dellos en nuestro nonbre de nos, la dicha anteyglesia, puedan conprometer e conprometan todos los dichos deuates que asy son o esperan ser entre la dicha tierra llana e las dichas villas, en manos e en poder de Furtun Sanches de Vyllela (*signo*) // (*Fol.58r^{o}*) e de Ferrnand Peres de Çaldiuar e Ochoa Sanches de Gorostiaga e de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres d'Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de otros que los dichos nuestros procurador o procuradores o qualquier dellos con los otros procuradores de la dicha tierra llana bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los dichos procuradores deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometydo por los

dichos nuestros procurador o procuradores de la dicha tierra llana e las dichas villas puedan veer e librar e desir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra e de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos devates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos e los otros procuradores de la dicha tierra llana e los procuradores de las villas fisieren su asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan prorrogar e alargar, e para quantos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia puedan conprometer, so aquella pena o penas que a los dichos nuestros procurador o procuradores e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para enbargar sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de se faser en la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e sus bienes, e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha anteyglesia e escuderos su Quaderno Viejo que tyenen los fijosdalgo de la dicha tierra llana de Viscaya e los buenos vsos e costunbres que avemos e tenemos en saluo para adelante; para lo qual asy tener e guardar e pagar, e para estar por lo (*signo*) // (*Fol.58v^{o}*) que los dichos nuestros procurador o procuradores fisieren sobre la dicha rason e de auer por firme, rato e grato, obligamos a los byenes de nos, los dichos escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta obligaçion releuamos a los dichos nuestros procurador e procuradores de toda carga de satisdaçion contenida en la clausula del derecho que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas e conbenientes, segund manda el derecho so la dicha obligaçion e ypoteca; e porque esto sea firme e non vengan en duda, otorgamos esta dicha carta de poder ante Rodrigo Martines de Olea, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, al qual rogamos que la escriuiese e la signase con su sino. Fecha e otrogada fue esta dicha carta de poder en el logar e en la manera que susodicha es, a veynte e dos dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, rogados e llamados espeçialmente, Juan Peres de Guiçaburuaga, fijo de Juan de Vriçarr, e Juan de Arranguis e Pedro de Ocamica de Suso e Juan Lopes de Ygoarriçaga e Pedro, fijo de Sancho de Gauiola, e Martin de Aguirre, moradores en el valle de Guiçaburuaga. E yo, Rodrigo Martines de Olea, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Rodrigo Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los fieles e escuderos e fijosdalgo e ommes buenos de la anteyglesia de Sant Viçente de Vgarte, que estamos juntos en nuestro consejo (*signo*) // (*Fol.59r^{o}*) juntados ante la dicha yglesia de Sant Biçente, segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando en el dicho consejo Juan Ochoa de Çavala e Martin Esquerre de Vesangues, fieles de la dicha anteyglesia, e Lope Gonçales de Aguero e Lope, su fijo, e Ochoa Martines d'Olaeta e Pero Yuannes d'Ivarguen e Ynnigo Martines de Yvarguen e Martin Yuannes de Olaeta e Juan Peres d'Ordorica e Juan de Ordorica e Pero Torres d'Ordorica e Lope d'Usparicha e Martin de Vesangues e Pedro d'Iturriaga

e Juan Peres d'Eruburu e Juan de Jauregui, rementero, e Ochoa d'Elorraran e Pedro de Yuarguenbeytia e Diego de Miango e Pero Yennegues de Mendieta e Martin d'Urigoen e Pedro de Çilonisvarrena e Juan d'Arguena e Martin Peres de Miango e otros perrochianos de la dicha anteyglesia, por rason que entre las villas deste dicho condado e la tierra llana son o se esperan ser algunos debates o inconbenientes de que se podria seguir e recresçer, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por hebitar e quitar los dichos dannos e inconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder conplido, segund que lo nos hemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho commo de derecho, a los dichos Ochoa Martines d'Olaeta e Juan Ochoa de Çavala e Ynnigo Martines de Vrigoen, que estan presentes, nuestros vecinos, para que en nonbre nuestro e de la dicha anteyglesia pueda conprometer e conprometa todos los dichos devates e questiones que asi son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana en manos e en poder de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Rodrigo Yuannes de Munsaras e Juan Peres de Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes e de otros que los (*signo*) // (*Fol.59vº*) dichos nuestros procuradores o qualquier o qualesquier dellos, e los procuradores de la dicha tierra llana entendieren e bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados en que asy fuere conprometydo por los dichos nuestros procuradores o por qualquier o qualesquier dellos e procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas vyllas puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos devates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que los dichos nuestros procurador o procuradores e los otros procuradores de las dichas villas e tierra llana fisieren su asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser que es cunplidero que lo puedan prorrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia puedan o puedan conprometer, so aquella pena o penas que a los dichos nuestros procuradores o qualquier o qualesquier dellos e a los otros dichos procuradores bien visto les fuere, e para obligar sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de faser sobre rason de las dichas penas o pena, obligando a los bienes de la dicha anteyglesia; para lo qual todo lo sobredicho e cada cosa dello, damos e otrogamos todo nuestro poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a todos tres juntamente e a cada vno e qualquier dellos insolidun, en tal manera que la condiçion del vno nin de los vnos non sea mayor nin menor que la del otro nin de los otros, e otrogamos e prometemos, so firme obligaçion de nos mesmos de nuestros bienes e de los bienes de la dicha anteyglesia, de estar por lo que asi fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates e questiones, fincando en saluo a esta dicha anteyglesia sus (*signo*) // (*Fol.60rº*) fueros, franquesas e libertades e vsos e costunbres, para lo qual todo asi tener e guardar e cunplir e pagar e auer firme rato e grato estable todo lo que en la dicha rason fuere fecho por los dichos nuestros procuradores o por qualquier o qualesquier dellos, obligamos a los bienes de la dicha anteyglesia e de los vecinos e abitantes en ella, muebles e rayses, avidos e por auer, e so la dicha obligaçion, releuamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos de toda carga de satisdaçion e de aquella clausula que es dicha en latin, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto sea firme e non venga en duda otorgamos esta carta de procuraçion en la manera que dicha es ante Juan Yuannes d'Unçueta, escriuano del rey nuestro sennor e su

notario publico en el condado de Viscaya e las Encartaçiones e en todo el obispado de Calahorra, que esta presente, al qual rogamos que la faga escriuir o escriua firme e fuerte a consejo de letrado, e la de signado de su signo a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos, e a los presentes rogamos que sean dello testigos. Que fue fecha e otorgada esta carta en el dicho lugar de çerca la yglesia de Sant Biçente de Vgarte, a veynte e dos dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Furtun Ynnigues d'Ibarguen e Martin Yuannes de Morga e Pero Ynnigues de Mecabrr (*sic*), escriuanos del dicho sennor rey. E yo, el dicho Juan Yuannes d'Unçueta, escriuano del dicho sennor rey e su notario publico sobredicho, que fuy presente a lo que sobredicho es, e tome e resçibi la dicha obligaçion para aquel o aquellos a quien pretenesçe, a ruego e otorgamiento de los dichos (*signo*) // (*Fol.60vº*) fieles e escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia que asy estauan juntos en el dicho consejo e lugar, escriui esta carta de procuraçion e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Ybannes (*signo*).

Sepan quantos esta carta de procuraçion vieren commo nos, los escuderos e fijosdalgo e ommes buenos de la anteyglesia de Sant Viçente d'Arbaçegui, estando nos juntos a canpanas repicadas, segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando con nos, Martin Martines de Bullucua, fiel, delante la dicha yglesia, e Martin de Vrrechaga e Pero Peres de Berranno e Pasqual d'Aldaola e Juan d'Aldaola e Pero d'Aluis e Juan de Egorria e Martin Ruys de Goycoolea, vecinos de la dicha anteyglesia que estamos juntos, sobre rason que los fijosdalgo e escuderos de Viscaya nos es mandado que juntemos en la Junta de Guernica e en otras juntas que fueren e sean neçesarias a procomun de todos los viscaynos, asy sobre rason del ofiçio del corregimiento commo sobre en rason que es debate e contyenda, asy entre las villas de Viscaya de la vna parte, e entre los escuderos fijosdalgo de Viscaya de la otra, sobre desafueros e leyes e questiones que son entre las dichas partes; e por quanto nos, todos juntamente, non podemos yr a las dichas juntas, por ende otrogamos e conosçemos que damos e costituymos e fasemos e ponemos e damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido al dicho Martin Martines de Bullucua, nuestro procurador, que pueda yr e vaya e sigua con los dichos escuderos, fijosdalgo de Viscaya a los dichos juntamientos en vno con ellos, e pueda por nos e en nuestro nonbre demandar e responder, negar, conosçer, protestar, allegar, jura o juras faser (*signo*) // (*Fol.61rº*) e pidir que lo fagan, e trabtar e poner articulos e pusiçiones e enbiar a la merçed de nuestro sennor el rey a querellar e suplicar a su altesa a que non quiera desaforar los nuestros fueros e franquesas e libertades, antes nos quiera confirmar, e sy non quesiere asy faser, e sy en otra manera contra los dichos nuestros fueros e franquesas e libertades quesiesen faser, pueda suplicar e defender e anparar los dichos nuestros fueros, e en rason de los dichos debates que nos e los dichos escuderos, fijosdalgo de Viscaya, avemos con las dichas villas e sus procuradores, pueda el dicho nuestro procurador paresçer en vno con los otros procurador o procuradores que las dichas juntas sobre las dichas contyendas e questiones que avemos con las dichas vyllas o esperamos auer con las dichas vyllas, agora o de aqui adelante en qualquier manera e forma e por qualquier rason, damos e otorgamos poder cunplido al dicho nuestro procurador para que pueda poner e conprometer las dichas questiones e deuates que asy han e avemos con las dichas villas e sus procuradores o podemos auer en poder e en manos de Furtun Sanches de Villela e

Rodrigo Yuannes de Munsaras e Ferrnand Peres de Çaldiuarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Juan Sanches de Guerricaes e Juan Peres de Olabarrieta e otros o otros que asy por ellos o por qualquier dellos o por otro alguno o algunos dellos fueren esleydos e puestos asy los dichos debates que son o pueden ser en qualquier manera con pena o sin pena pueda conprometer para dia çierto (*signo*) // (*Fol.61v°*) o en otra manera e la sentencia o mandamientos que ellos dieren e jusgaren e determinaren, aluidriaren, fisieren en qualquier manera todo lo hemos e abremos por firme e por estable para agora e en todo tienpo del mundo, e tenemos e guardaremos asy lo que nos fuere mandado con la dicha pena, e para sustituyr en su lugar e en nuestro nonbre otro o otros procurador o procuradores e rebocar cada que quesiere e por bien touiere, asy ante del pleito commo despues, e tal e tan cunplido poder damos e otorgamos al sustituto o sustitutos del dicho nuestro procurador commo a el, e toda cosa quel dicho nuestro procurador o los sus sustituto o sustitutos en su lugar e en nuestro nonbre fuere fecho, dicho e rasonado e procurado, obligado, conprometydo, fecho, trabtado, conponido, so la pena o penas que ellos fisieren, todo lo hemos por firme, para lo qual obligamos a nos e a todos los bienes, muebles e rayses, avidos e por auer, asy de nos commo los de la dicha anteyglesia, de pagar asy la dicha pena del conpromiso commo todo lo otro que asy fuere jusgado sy en ella cayeremos, e de lo guardar e tener todo lo que los diputados e esleydos fisieren e dixieren e sentenciaren, so la clausula que es dicha en latin, judiçiun sisti judicatun solui; e porque esto es verdad e sea firme, otorgamos esta carta ante Pero Yuannes de Garay, escriuano de nuestro sennor el rey, que esta presente, al qual rogamos e mandamos que escriua esta carta e signe de su signo e la de signada al dicho Martin Martines en testimonio (*signo*) //. (*Fol.62r°*) Fecha esta carta en la villa de Monditibarr, a veynte e siete dias de enero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, llamados, Juan abad de Garay e Asençio de Totorica e Perucho, fijo de Pero Yuannes de Loytia, e va escripto entre regolones o dis jusgado, non enpesca. E yo, el dicho Pero Yuannes de Garay, escriuano sobredicho que fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e con otros, e escriui esta carta a pedimiento del dicho Martin Martines e a otorgamiento de los dichos ommes buenos en esta carta escriptos e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Pero Ybanes (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, la anteyglesia de sennor Sant Andres de Gamis, regidores e fieles e escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia que estamos juntos a canpana repicada, a pregon llamados, segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando en la dicha anteyglesia do es vsado de juntar, Pero de Ybarra, dicho sobrenonbre Avia, e Ochoa de Duo, fieles e procuradores de la dicha anteyglesia de Sant Andres, e otros muchos vecinos e abitantes de la dicha anteyglesia, por rason que entre villas deste dicho condado son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes de que se podria seguir e recresçer danno, asy a las (*signo*) // (*Fol.62v°*) dichas vyllas commo a la dicha tierra llana, e por efetar e quitar los dichos dannos e inconbenientes que sobre la dicha rason se podian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos de fecho e de derecho, es a saber: los dichos Pero de Ybarra e Ochoa de Duo, nuestros fieles e vecinos e abitantes de la dicha anteyglesia, por mi en nonbre nuestro e de la dicha

anteyglesia, pueda conprometer todos los dichos debates que asi son o se esperan ser entre las dichas villas e la tierra llana e en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuar e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros qual (*sic*) dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas anteyglesias bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los dichos diputados, porque los tales diputados en que es conprometydo por el dicho nuestro procurador e procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas e de las dichas villas (*sic*), puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, e porque puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro (*signo*) // (*Fol.63rº*) procurador e los otros procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas fisieren su asyento, e pero sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e porque por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia pueda conprometer, so aquella pena e penas quel dicho nuestro procurador e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar, si neçesario fuere, e para jurar nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e de sus bienes, otorgamos e prometemos de estar por lo que asi fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos procuradores sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha nuestra anteyglesia sus fueros e libertades en saluo; para lo qual asi tener e cunplir e guardar e pagar, e para estar por lo quel dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason, e lo auer por firme, rato e grato, obligamos a los bienes de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, avidos e por aver, e so esta dicha obligaçion releuamos al dicho nuestro procurador, so aquella clausula que es dicha en latin, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas quel derecho pone, otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante vos, Sancho Peres de Ybarra, escriuano e notario publico de nuestro sennor el rey en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente esta, al qual rogamos que la escriuiese que la escriuiese (*sic*) o fisiese escriuir e la signase con su (*signo*) // (*Fol.63vº*) sygno. Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en el costado de la dicha yglesia de Sant Andres de Gamis, a veynte e dos dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Desto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Peres de Cafeaga (*sic*) e Juan abad d'Elorriaga, cura e clerigo de la dicha anteyglesia, e Martin abad de Ybarra e Ferrando d'Elorriaga. E yo, el dicho Sancho Peres de Ybarra, escriuano e notario publico susodicho, que presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los dichos escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia e a pidimiento de los dichos Pero de de (*sic*) Ybarra e Ochoa de Duo, nuestros fieles, esta carta escriui e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Sancho Peres (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los fieles, regidores e escuderos, fijosdalgo e ommes buenos de la anteyglesia e de las ledania de Forua e de Gorritis, estando ayuntados en nuestro consejo a canpana repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar sobre nuestros fechos, espeçialmente en la dicha junta, Juan de Sant Juan de Vrdaybe, vasallo del rey, e Rodrigo Martines de Aluis e Ochoa Galindes de Gorritis e Rodrigo Ybannes de

Arexcurenaga e Pero Ruis de Olaeta e Juan Peres de Gardaque e otros muchos vecinos e moradores de la dicha anteyglesia e de la dicha ledania, por rason que entre las villas del condado de Viscaya (*signo*) // (*Fol.64r^{o}*) e la tierra llana de Viscaya son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes de que se podria seguir e recresçer danno, asi a las dichas uillas commo a la dicha tierra llana, e por hebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podian recresçer, otrogamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho commo de derecho a Ochoa Galindes de Gorritys e Martin Ruys de Alloytis, nuestros vecinos e moradores, para que en nuestro nonbre de los dichos fieles e fijosdalgo e ommes buenos de la dicha anteyglesia e ledania, puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asi son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres d'Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Fortun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros que los dichos nuestros procuradores e procuradores de la dicha Hermandad e de las dichas villas e de la dicha tierra llana de Viscaya bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asi les fuere conprometido por los dichos nuestros procuradores e procuradores de las dichas villas e tierra llana, puedan veer e librar e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la (*signo*) // (*Fol.64v^{o}*) otra commo de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que los dichos nuestros procuradores o los procuradores de las dichas villas e tierra llana fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado les paresçiere ser, que lo puedan prorrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e del repabica (*sic*) de la dicha anteyglesia pueda conprometer, so aquella pena o penas que a los dichos nuestros procuradores o a cada vno dellos e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar, sy neçesario fuere, a nos e a todos nuestros bienes e a los bienes de la dicha anteyglesia e ledania, asi muebles commo rayses, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e sus bienes, otorgamos e prometemos de estar por lo que asi fuere mandado e sentenciado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha anteyglesia e ledania sus quadernos e juridiçiones e franquesas e posesiones de los montes e exidos en saluo; para lo qual asy tener e cunplir e guardar e pagar, e para estar por lo que los dichos nuestros procuradores fisieren sobre la dicha rason e lo auer por firme e rato e grato, obligamos a nos e a los bienes de la dicha anteyglesia e ledania, muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta obligaçion releuamos a los dichos nuestros procuradores e cada vno dellos de toda carga de satisdaçion (*signo*) // (*Fol.65r^{o}*) so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas quel derecho pone; e porque esto es verdad e non venga en duda, otrogamos esta carta ante los testigos de yuso escriptos e ante Rodrigo de Aluis, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en todos los sus regnos e sennorios, que esta presente, al qual mandamos e rogamos que la escriuiese e la signase de su signo. Que fue fecha e otorgada esta carta en Arexcunaga cabe la anteyglesia de sennor Sant Andres de Forua, a tres dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Juan Vrtis de Vellialde e su fijo Pero e Sancho de

Volialde e Pedro de Pertetegui. E yo, Rodrigo d'Aluis, escriuano e notario publico sobredicho del dicho sennor rey, que fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos e con otros, e por ruego e otorgamiento de los dichos fieles e fijosdalgo e omes buenos de la dicha anteyglesia que y estauan juntos, escriui esta carta de procuraçion e tome e resçibi dellos la dicha obligaçion en bos e en nonbre de todos aquel o aquellos a quien pretenesçe e pretenesçer deue o puede o podria e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Rodrigo (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, Juan Sanches d'Elexabetia e Pedro de Çabalgoytia e Juan de Arançaçugoytia e Juan Peres de Olarra, fiel, e Pero Sanches de Garay (*signo*) // (*Fol.65vº*) los escuderos, fijosdalgo e labradores e ommes buenos de la anteyglesia de Sant Pedro de Arançaçu, que es en el valle de Arratya, estando ayuntados a canpana repicada la mayor parte de los dichos de la dicha anteyglesia, e otrosi Sancho de Castillo e Martin Sanches de Gallano e Sancho de Elexabetia e Sancho de Arexbeçueta, los escuderos, fijosdalgo e labradores e ommes buenos de la anteyglesia de Santa Maria del Castillo, que es en el valle de Arratya, estando ayuntados a canpana repicada la mayor parte de los dichos vecinos de la dicha anteyglesia sobre nuestros fechos, segund que lo avemos de vso e de costunbre, otorgamos e conosçemos que fasemos e ordenamos por nuestro sufiçiente e abundante e legitimo procurador, segund que mejor e mas cunplida podemos e deuemos de fecho e de derecho, es a saber, a Pero Çea de Yturriçaga, que presente esta, al qual dicho Pero Çea otorgamos e damos todo nuestro libre, llenero, cunplido poder para quel pueda paresçer e paresca ante los honorables alcaldes e procuradores de la hermandad de las villas e tierra llana del condado e senorio de Viscaya e pueda ayuntar e ayunte, asy en la villa de Guernica commo en otras qualesquier villas o lugares de la dicha Viscaya, en vno con los alcaldes e procuradores de la dicha tierra llana de Viscaya, e para quel, en vno con ellos, pueda conprometer los debates que son o se esperan ser entre las villas e tierra llana de Viscaya, en manos de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldibarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de Juan Peres de Olabarrieta e de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Sanches de Guerricaes o en otros que por (*signo*) // (*Fol.66rº*) ocupaçion dellos se pusyeren por deputados, e para obligar a la dicha anteyglesia e anteyglesias e bienes dellas, e para auer firme lo que los dichos deputados determinaren e pronunçiaren segund los otros, al qual dicho nuestro procurador damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido con libre e general aministraçion para todo lo que sobredicho es e para cada cosa dello dependiente e emergente, con todas sus dependençias e ynçidençias e emergençias e conexidades, e para faser ordenar e otorgar e procurar todas las otras cosas que los dichos alcaldes e procuradores e los dichos deputados fisieren e ordenaren e establesçieron çerca de lo que sobredicho es e entrar e faser otrogar el dicho conpromiso, segund que los dichos otros en todas aquellas cosas e en cada vna dellas que nosotros presentes seyendo fariamos e seriamos en ello e ordenariamos e establesçeriamos e otrogariamos e afirmariamos e procurariamos, avnque sean de aquellas cosas e cada vna dellas que segund derecho requiera auer espeçial mandado e presençia presonal, e para auer firme todo lo quel dicho nuestro procurador en nuestro nonbre fisiere e ordenare sobre lo que dicho es, e rasonare e trabtare e procurare e ordenado e establesçido e otorgado en todo tienpo e lugar, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en ningund tienpo nin en tienpo alguno nin por alguna rason, e obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes, muebles e rayses, asi en

espeçial commo en general (*signo*) // (*Fol.66v*º) e releuamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdaçion, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto sea firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de poder e procuraçion ante Rodrigo Martines de Çuasti, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios que esta presente, al qual rogamos e mandamos que fisiese e escriuiese esta dicha carta de poder e procuraçion, la mas firme que faser pudiese en esta rason, e la signase con su sino e que gela diese asi signada al dicho nuestro procurador. Fecha e otrogada esta dicha carta de poder e procuraçion delante la yglesia de Sant Pedro de Arançaçu e de Santa Maria del Castillo, jueues a onse dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Esta escripto entre regolones en vn lugar do dis faser, e en otro lugar do dis que, e non enpescan las entrelinaduras que yo, el dicho Pero Martines, escriuano, las fise escriuir e emendar. En testimonio desto son testigos que estauan presentes, llamados e rogados, Martin Lopes de Loyate e Ferrnando de Vrquiça e Juan de Vrquiça; e en lo de la anteyglesia de Castillo, Juan Sanches d'Elexabeytia e Juan (*signo*) // (*Fol.67r*º) de Arriquibarr e Juan abad de Garacoy, vecinos e moradores en el valle de Arratya, e otros. E yo, el dicho Rodrigo Martines, escriuano e notario publico sobredicho del dicho sennor rey, que a todo lo que sobredicho es fuy presente en vno con los dichos testigos, e tome e resçibi la sobredicha obligaçion e estipulaçion de los de las dichas anteyglesias, e por otrogamiento e ruego e mandado de los sobredichos escuderos e ommes buenos de las dichas anteyglesias de Sant Pedro de Arançaçu e de Santa Maria de Castillo, escriui esta carta de poder e procuraçion e pusi aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Rodrigo Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren commo nos, los escuderos, fijosdalgo e ommes buenos de la tierra llana de la merindad de Durango, que estamos juntos en este canpo de Gueredíaga donde avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar e faser junta general a repique de canpanas de las anteyglesias de la dicha merindad, e espeçialmente estando en la dicha junta el onrrado Sancho Ruis de Laris, alcalde en la dicha merindad por Juan Alfonso de Muxica, senor de Aramayona, e Ferrnand Peres de Çaldibarr, merino en la dicha merindad por el dicho sennor Juan Alfonso, e Pedro de Osma, fiel de la anteyglesia de sennora Santa Maria de Mallauia, e Pedro d'Arauiano, fiel de la anteiglesia de Sant Agustin d'Echabarria, e Martin (*signo*) // (*Fol.67v*º) de Erçila, fiel de la anteyglesia de Sant Miguell de Yhurreta, e Ferrnando de Catyca, fiel de la anteiglesia de sennor Sant Andres de Çaldua, e Pedro de Nicolao, fiel de la anteyglesia del sennor Sant Juan de Verris, e Martin de Vriarte, fiel de la anteyglesia de sennora Santa Maria de Mannaria, e Ferrnando de Tranna, fiel de la anteyglesia del sennor Sant Torcad de Abadiano, e otros escuderos e ommes buenos de la dicha tierra llana, por rason que toda Viscaya, villas e tierra llana por sus procuradores fasen Junta General, so el arbol de Guernica, tras dia viernes que se contaran çinco dias deste mes de março, para acordar e asentar e ordenar las cosas cunplideras a seruiçio de Dios e del rey, nuestro sennor, e prouecho cumun del dicho condado; e otrosi por quanto son e se esperan ser muchos pleitos, devates e questiones entre las dichas villas del dicho condado e vesinos e abitantes en ellas de la vna parte, e las dichas anteyglesias e merindades de la dicha tierra llana del dicho condado e vesinos e abitantes en ella de la otra; por ende non rebocando a otros procuradores que tenemos fechos e creados mas antes

aviendo por firme todo lo por cada vno dellos en nuestro nonbre dicho e rasonado e fecho, conosçemos e otrogamos que fasemos e ponemos e costituymos por nuestros çiertos bastantes e legitimos procuradores en la mejor forma e manera que podemos e deuemos de fecho e de derecho, a los dichos Martin de Vriarte e Ferrnando de (*signo*) // (*Fol.68rº*) Catyca e amos a dos e a cada vno dellos por si ynsolidun, para que por nos e en nuestro nonbre pueda o puedan paresçer e parescan en la dicha junta o juntas que asi se fisieren so el dicho arbol de Guernica e en otros qualesquier lugares e ayuntamientos que los dichos procuradores de la dicha tierra llana del dicho condado fisieren e ordenaren, e para que pueda o puedan consultar en vno con los dichos procuradores e faser e ordenar e trabtar todas aquellas cosas e cada vna dellas que sean seruiçio de Dios e del dicho sennor rey e procomun del dicho condado, e para que pueda o puedan conprometer todos los dichos debates e pleitos e questiones que asi son o se esperan ser entre las dichas villas e tierra llana, en manos e poder de Fortun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga, ommes buenos escogidos e esleydos por la dicha tierra llana del dicho condado, e de Rodrigo Yuannes de Munsaras e Juan Peres d'Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes, ommes buenos escogidos por las dichas vyllas del dicho condado, asy commo en manos e poder de jueses arbitros arbitradores escogidos para diçidir e determinar e afinar los dichos pleitos e questiones, para que los dichos arbitros arbitradores puedan determinar e de librar los dichos pleitos e questiones fasta el dia de Pascua de Çinquesma primero que vyene, e para que sy les paresçiere ser cunplidero, puedan prolongar e prorrogar el dicho termino, e para que pueda (*signo*) // (*Fol.68vº*) o puedan obligar a la dicha tierra llana e anteyglesias de la dicha merindad e vesinos e abitantes en las dichas anteyglesias e a sus bienes de estar e quedar e auer firme todo lo que por los dichos jueses arbitros arbitradores fuere arbitrado, jusgado, sentenciado, pronunçiado, so aquella pena o penas que entendieren, e para desir e rasonar e trabtar e procurar todas aquellas cosas e cada vna dellas que convengan, e los nos podriamos faser desir e rasonar, trabtar e ordenar e afinar e afirmar, avnque sean tales e de tal natura e calidad que segund derecho requiera aver en sy mandado espeçial o presençia presonal, e otorgamos e prometemos de auer por firme e estable e valedero todo tienpo e lugar, todo lo que por los dichos nuestros procuradores e por los dichos jueses arbitros fuere fecho, dicho, trabtado, procurado, conprometydo, rasonado e disçidido e determinado e sentençiado e obligado e otorgado, e que non yremos contra ello nin contra parte dello por nos nin por otra presona alguna en juisio nin fuera del en ningund tienpo del mundo nin por alguna manera, e cunpliremos e pagaremos todo lo que contra nos e contra las dichas anteyglesias e qualesquier dellas fuere jusgado sobre la dicha rason, e releuamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos de toda carga de satisdaçion, so aquella clausula que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; para lo qual todo lo sobredicho e cada cosa dello les (*signo*) // (*Fol.69rº*) damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos con libre e general aministraçion, con todas las ynçidençias e mergençias e dependençias, anexidades e conexidades; e porque esto sea firme e non venga en duda, otrogamos esta carta ante Pero Ruys Sabon, escriuano e notario publico del rey, nuestro sennor, que esta presente, al qual rogamos e pidimos que la faga e tenga manera porque se faga fuerte e firme e la de signada con su signo para los dichos nuestros procuradores e para qualquier dellos. Fecha e otrogada fue esta carta en el dicho canpo de Gueredíaga, a seys dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e

quatroçientos çinquenta e seys annos. Testigos que en esto fueron presentes para esto rogados, Ferrnand Peres de Çaldiuarr e Pero Martines de Tranna e Juan d'Aruayça. E yo, el sobredicho Pero Ruis Sabon, escriuano e notario publico del dicho sennor rey, que fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e con otros, e por ende, por mandado de los dichos escuderos e alcaldes e ommes buenos e a pidimiento de los dichos procuradores, fis escriuir e escriui e fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Pero Ruis (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, Furtun Sanches de Muniarechaga e Furtun Martines de Vildosola e Pero Vrtis de Guerra e Ochoa de Yraurgui e Martin de Vburochaga e Juan de Yçaga e Juan de Vriarte e Martin de Olasarri (*signo*) // (*Fol.69v^{o}*) e los otros escuderos e ommes buenos, labradores de la anteyglesia de Sant Pedro de Dima que estamos juntos a canpana repicada en vno con Sancho de Barrans e Pero Erçila, nuestros fieles, otorgamos e conosçemos que por rason que a nos es mandado por los alcaldes de la hermandad de Viscaya que enbiemos vn procurador con poder e procuraçion bastante para conprometer todos los debates e questiones que son o esperan auer entre las villas e la tierra llana del sennorio e condado de Viscaya, en manos de Furtun Sanches de Vyllela e Ferrnand Peres de Çaldiuar e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Rodrigo Yuannes de Munsaras e Juan Peres d'Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes e en otros que por ocupaçion de los sobredichos o de qualquier dellos se ouieren de poner por deputados, por ende conosçemos e otorgamos que para conprometer e poner todos los dichos debates e questiones que son o esperan auer entre las dichas villas e tierra llana del dicho condado e sennorio de Viscaya, en manos de los sobredichos Furtun Sanches de Villela e Ferrnand Peres de Çaldiuarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Rodrigo Yuannes de Munsaras e Juan Peres de Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes o en otros que por ocupaçion de los sobredichos o de qualquier dellos se ouieren de poner por deputados, damos todo nuestro cunplido llenero bastante poder, segund que mejor e mas cunplida (*signo*) // (*Fol.70r^{o}*) mente lo podemos de derecho al dicho Sancho de Varrans, nuestro fiel, que mostrador sera desta carta de procuraçion, espeçialmente para en el sobredicho caso e generalmente para en todos los nuestros pleytos e questiones que son o esperamos aver o mouer, asy reales commo en estas e presonales, movidos e por mouer que nos hemos e nos pretenesçen aver e mover fasta aqui e ouieremos de aqui adelante en qualquier manera e sobre qualquier rason, asy para conprometer los dichos deuates e questiones en manos de los dichos Ferrnand Peres e Ochoa Sanches e Rodrigo Yuannes e Juan Peres de Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes e en otros que por ocupaçiones de los sobredichos o de qualquier dellos se ouieren de poner por diputados commo contra qualquier o quales presona o presonas, varones o mugeres, clerigos o legos, moros o judios de qualquier ley o estado o condiçion que sean o las tales presonas contra nos han o quisieren o ouieren auer o mover en qualquier manera e sobre qualquier rason, asy en demandando commo en defendiendo, para ante los alcalldes e diputados de la dicha hermandad de Viscaya, e para ante los çinco alcaldes del fuero de Viscaya, e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para otro o otros jues o jueses eclesiasticos e seglares que de los dichos nuestros pleitos o de qualquier dellos puedan e deuan oyr e conosçer e jusgar, e para demandar e rasonar e defender, negar e conosçer (*signo*) // (*Fol.70v^{o}*) e todas buenas allegaçiones dilatorias e perentorias e perjudiçiales poner e desir e allegar e escriptos e libellos, testigos, cartas e instrumentos, dar e presentar e veer e oyr los que la otra

parte o partes contra nos dieren e presentaren e abonar e aprouar e justificar los por nos e en nuestro nonbre dados e presentados e a tachar e inpunar e redarguir e reprouar los contrarios, asy en dichos commo en presonas, e por exeçiones famosas o non famosas e en toda otra qualquier mejor manera que ser pudiere e para contestar pleito o pleitos e pidir e faser e resçibir juramento o juramentos de calunnia e deçisorio e de desir verdad e todo otro qualquier juramento que a la natura del pleito o de los pleitos requiera de ser fecho, dado e resçibido sobre nuestras e para faser e desir e rasonar, tratar e procurar e faser todos otros qualesquier abtos o enplasamientos e proçesos que son o fueren neçesarios e cunplideros de faser çerca de lo susodicho e de lo dello negando o confesando, e para articulos e pusiçiones negar e a los contrarios responder, e para allegar e proponer qualesquier cabsas de absençia, recusaçion o recusaçiones, sospecha o sospechas, e jurar e prouar lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello e inplorar ofiçio de jues e concluyr eençerrar rasones e pidir e demandar e (*signo*) // (*Fol.71rº*) oyr e resçibir juysio o juisios, sentencia o sentençias, asi ynterlucotorias commo difinitiuas, e consentyr en las que por nos fueren dada o dadas e pidir e resçibir conplimiento dellas, e apelar e suplicar e agrauiarse de las contrarias, e pidir e resçibir e seguir la tal apelaçion, suplicaçion, alçada o agrauio para alli e por alli do e commo de derecho se deua pidir e resçibir e seguirlas o dar quien las sigua, e para pidir e demandar costas e espensas e la tasaçion dellas e jurarlas e veerlas jurar e tasar, e otrosi faser e desir e pidir e procurar e tratar e otrogar e fagan e digan e procuren e otorguen todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mesmos fariamos, presentes seyendo a ello, avnque sean en si tales cosas e de tal natura que requieran e deuan auer poderio espeçial o presençia presonal e auer firme todo lo por el dicho Sancho de Barrans, nuestro procurador, fuere conprometido en manos de los dichos Fortun Sanches e Ferrand Peres e Ochoa Sanches e Rodrigo Yuannes e Juan Peres e Juan Sanches o en otros que por ocupaçion de los sobredichos o de qualquier dellos se ouieren de poner por deputados, e para aver firme todo lo que contra el dicho Sancho de Barrans, nuestro procurador, fuere jusgado, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, muebles e rayses, avidos e por auer, e so la dicha obligaçion releuamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdaçion e de la clausula que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas aco (*signo*) // (*Fol.71vº*) stunbradas quel derecho pone. Fecha esta carta en Dima, a quatro dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes llamados e rogados por testigos, Juan Martines d'Olaeche e Sancho de Oguena e Juan de Çubiaurr e otros. E yo, Ochoa Peres de Guerra, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente fui a todo lo sobredicho en vno con los dichos testigos, e por ende por ruego e otrogamiento de los dichos perrochianos e cada vno dellos, fis escriuir esta carta e por ende fis aqui este mio signo en testimonio de verdad. Ochoa Peres. E non enpesca do va escripto entre regolones do dis aver firme (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los fieles, escuderos e fijosdalgo e ommes buenos de Santa Maria de Murueta, que estamos juntos en nuestro consejo juntados ante la dicha yglesia de Santa Maria segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando en el dicho logar Juan de Elorriaga e Juan Peres de Acurio e Rodrigo, su hermano, e Pero Ybannes de Muniaran e Juan Peres de Yroqueta e Ennego Ruis de Murueta e otros perrochianos

de la dicha anteyglesia, por rason que entre las villas deste dicho condado e la tierra llana son o se esperan ser algunos deuates o ynconbenientes de que se podria seguir e recresçer (*signo*) // (*Fol.72rº*) dapno, asi a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por ebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otrogamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido segunt que lo nos hemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho commo de derecho al dicho Yenego Ruis de Murueta, nuestro fiel que esta presente, para que en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia pueda conprometer e conprometa todos los dichos debates e questiones que asi son o se esperan ser entre las dichas vyllas e la tierra llana, en manos e poder de Furtun Sanches de Vyllela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e Rodrigo Yuannes de Munsaras e Juan Peres d'Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes e de otros que los dichos nuestros procuradores o qualquier o qualesquier dellos e los procuradores de la dicha tierra llana entendieren e bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asi fuere conprometydo por los dichos nuestros procuradores o por qualquier o qualquier dellos e procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas, puedan veer e librar e desir e delybrar e determinar todos los dichos deuates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra, de la otra a la otra, e para que puedan ver e determinar los dichos deuates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que los dichos nuestros procuradores o procuradores e los otros procuradores (*signo*) // (*Fol.72vº*) de las dichas villas e tierra llana fisieren asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser que es cunplidero, que lo puedan prorrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia pueda o puedan conprometer, so aquella pena o penas que a los dichos nuestros procuradores o qualquier o qualesquier dellos e a los otros dichos procuradores bien visto les fuere, e para obligar sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualesquier juramentos que sobre esta rason convengan de faser, por rason de las dichas penas o pena obligando a los bienes de la dicha anteyglesia; para lo qual todo lo sobredicho e cada cosa dello, damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido a los dichos nuestros procuradores e a todos tres juntamente e a cada vno e qualquier dellos ynsolidun, en tal manera que la condiçion del vno nin de los vnos non sea mayor nin que la del otro nin de los otros, otorgamos e prometemos, so firme obligaçion de nos mesmos de nuestros bienes e de los bienes de la dicha anteyglesia de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado e por los dichos deputados, sobre rason de los dichos debates e questiones; para lo qual asy tener e guardar e cunplir e pagar e aver firme, rato e grato, estable todo lo que en la dicha rason fuere fecho por los dichos nuestros procuradores o por qualquier o por qualesquier dellos, obligamos a los (*signo*) // (*Fol.73rº*) bienes de la dicha anteyglesia e de los vecinos e abitantes en ella, muebles e rayses, avidos e por auer, so la dicha obligaçion releuamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos de toda carga de satisdaçion e de aquella clausula que es dicha en latyn, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto sea firme e non vengan en duda, otrogamos esta carta de poder e procuraçion en la manera que dicho es ante Juan Peres de Mandaguilis, escriuano del rey, nuestro sennor, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, que esta presente, al qual rogamos que la faga escriuir o escriua firme e fuerte a consejo de letrado e la de signado de su signo a los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos, e a los presentes rogamos que sean dello testigos. Que fue fecha e otrogada esta dicha carta de poder e procuraçion, en el

dicho lugar de Murueta, delante la dicha yglesia de Santa Maria, a veyntevn dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Juan Ochoa de Arranotegui e Juan de Berris e Pero Ruys de Murueta e Ferrnand Martines de Verris e otros. E yo, el sobredicho Juan Peres de Mandaguilis, escriuano del dicho sennor rey que (*signo*) // (*Fol.73v^{o}*) fuy presente a lo que sobredicho es e tome e resçibi la dicha obligaçion para aquel o aquellos a quien pretenesçe, a ruego e otorgamiento de los dichos fieles e escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia que asy estauan juntos en el dicho conçejo e logar, escriui esta dicha carta de poder e procuraçion e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Juan Peres (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Sant Vyçente de Avando que estamos juntos en nuestro consejo a canpana repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre, otrosi estando en el dicho logar, Diego Sanches de Basurto, fiel de la dicha anteyglesia, por rason que entre las villas deste condado e los escuderos e ommes buenos de la tierra llana de Viscaya son o esperan ser algunos debates e inconbenientes de que se podria seguir e recresçer danno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por hebitar e quitar los dichos dannos e inconbenientes que sobre la dicha rason se podian recresçer, conosçemos e otorgamos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos hemos e segund que mejor e mas conplidamente lo podemos e deuemos dar, asy de fecho commo de derecho, a Juan Sanches (*signo*) // (*Fol.74r^{o}*) de Vasurto, nuestro fiel, absente bien asy commo si fuese presente, para que en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia pueda conprometer e conprometa todos los dichos debates e questiones que asi son o esperan ser entre las dichas vyllas e la tierra llana, en manos e en poder de Furtun Sanches de Villela e Ferrnand Peres de Çaldibar e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Rodrigo Yuannes de Munsaras e Juan Peres d'Olabarryeta e de Juan Sanches de Guerricaes e de otros quel dicho nuestro procurador e los procuradores de la dicha tierra llana entendieren e bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometydo por el dicho nuestro procurador e los procuradores de la tierra llana e de las dichas vyllas, puedan e veer e lybrar e diçidir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador e los procuradores de las dichas villas e tierra llana fisieren asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado e declarado les paresçiere ser que es cunplidero, que lo puedan porrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia pueda conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para obligar sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras almas (*signo*) // (*Fol.74v^{o}*) juramento qualquier esta rason convenga de faser sobre rason de las dichas pena o penas, obligando a los byenes de la dicha anteyglesia; para lo qual todo lo sobredicho e cada cosa dello, damos e otrogamos todo nuestro poder cunplido al dicho nuestro procurador e otrogamos e prometemos, so firme estipulaçion de nos mismos e de todos nuestros bienes e de los bienes de la dicha anteyglesia, de estar por lo que asi fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados, sobre rason de los dichos debates e questiones, fincando en

saluo a esta dicha anteyglesia sus fueros e franquesas e lybertades e vsos e costunbres; para lo qual todo asy conosçer e tener e guardar e cunplir e pagar e aver firme, rato e grato, estable todo lo que en la dicha rason fuere fecho por el dicho nuestro procurador, obligamos a los byenes de la dicha anteyglesia e de los vecinos e abitantes en ella, muebles e rayses, avidos e por aver, e so la dicha obligaçion releuamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdaçion e emienda e de aquella clausula que es dicha en latin, judiçio sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque esto sea firme e non venga en duda, otrogamos esta carta de procuraçion en la manera que dicho es ante Juan Martines de Abando, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e (*signo*) // (*Fol.75rº*) sennorios que esta presente, al qual rogamos que la faga escriuir e escriua fuerte e firme a consejo de letrado e la sine de su sino al dicho nuestro procurador, e a los presentes rogamos que sean dello testigos. Fecha e otrogada esta dicha carta de procuraçion delante la yglesya de Sant Vyçente de Avando, a quatro dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados para este fecho, Diego de Anuçibay, fijo de Diego Lopes de Anuçibay, e Diego de Anuçibay, fijo de Diego Sanches, que Dios aya, e Juan de Alonsotegui e Juan Martines de Nobia, pyloto, e Juan de Vgarte e otros. E yo, Juan Martines de Abando, escriuano e notario publico susodicho que a lo que dicho es en vno con los dichos testigos fuy presente, e por ruego e otrogamiento de los dichos escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Abando, resçibiendoles la dicha obligaçion, escriui esta carta de procuraçion e por ende fis aqui este mio (*signo*) signo, en testimonio de verdad. Juan Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren commo nos, los escuderos, fijosdalgo e ommes buenos perrochianos, vecinos que somos en la anteiglesia de Sant Andres de Pedrenales, que estamos ayuntados a nuestro conçejo a canpana repicada en la (*signo*) // (*Fol.75vº*) dicha yglesia de Sant Andres, segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando ende presentes Furtunno de Abaroa e Martin Ruys de Castannaga, moradores en los dichos lugares, nuestros vecinos e nuestros fieles de la dicha anteyglesia, e yo, Pero Yuannes de Abaroa e Martin de Abaroa e Rodrigo de Abaroa e Juan d'Abaroa e Sancho de Abaroa, vecinos e moradores en el dicho lugar de Abaroa, e Yennego de Muites, morador en Muitis e Pero Ruys d'Arrospe, morador en Arrospe, e Ynnigo de Porrua, morador en Porrua, e Juan Garcia de Castannaga e Martin de Castannio e Sant Juan de Castannaga e Pedro de Jonsolo, moradores en el dicho logar de Castannaga, e Pedro de Learreta, morador en Learreta, moradores en el dicho logar, e Pedro de Garauna, fijo de donna Marina de Garunaga, e Pedro de Garunaga, fijo de Pedro de Gastannaga, e Pedro de Arana e Pero Ochoa de Meaury, que estamos presentes en la dicha junta por rason de todos los pleitos e deuates e questiones son començados o movidos fasta el dia de oy de la fecha desta carta o seran de aqui adelante entre las villas del condado de Viscaya de la vna parte, entre los escuderos, fijosdalgo e ommes buenos de la tierra llana del condado e sennorio de Viscaya de la otra parte, conosçemos e otorgamos que ponemos e conprometemos todos los dichos pleitos e questiones e demandas e deuates e açiones en manos, en poder de Furtun Sanches de Villela, vasallo del rey e alcalde en Viscaya, e de Ferrnand Peres (*signo*) // (*Fol.76rº*) de Çaldiuarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga, vasallo del dicho sennor rey, e de Juan Peres de Olabarrieta, vesino de la villa de Vermeo, e Juan Sanches de

Guerricaes, vecino de la villa de Ondarroa, e Rodrigo Yuannes de Munsaras, vesino de la villa de Tauira de Durango, en otro e otros que por ocupaçion de alguno dellos se fuere puesto por deputado, a ellos e a cada vno dellos escogemos e creamos, establesçemos e ponemos por nuestros deputados e jueses e esaminadores e veedores, para que ellos vean e conoscan e oyan e jusguen e determinen e pronunçien sentencia o sentencias o ygualamiento o ygualamientos e fagan mandamiento o mandamientos en rason de los dichos deuates e questiones que son o seran entre las dichas partes en qualquier manera e sobre qualquier rason que sean o ser pudieren, commo ellos entendieren e por bien touieren e bien visto les fuere, so la pena o penas o posturas que ellos pusieren o entendieren que cunple de la pas e sosiego e concordia e prouecho de las dichas partes, ca nos obligamos a todos nuestros bienes, muebles e rayses, avidos e por aver, e por donde quier que los nos e cada vno de nos ayamos, los quales obligamos a vos, escriuano de yuso escripto, en bos e en nonbre de aquel o aquellos a quien pretenesçen e deuen e pueden pretenesçer de estar e quedar e auer por firme e por estable e valedero todo tienpo del mundo, todas sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos e ygualamiento o ygualamientos, pronunçiaçion o pronunçiaçiones (*signo*) // (*Fol.76vº*) determinaçion o determinaçiones, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, nos nin otro alguno por nos, por tienpo alguno del mundo, so pena de pagar e pechar aquella pena o penas que los sobredichos nuestros jueses e deputados pusieren, e de pagar e pechar la dicha pena que en ella yncurrieremos e cayeremos yendo o veniendo contra la dicha sentencia e ygualamiento todas quantas veses cayeremos, otorgamos e prometemos de la pagar contra los que fueren obedientes e consentientes de las dichas sentencias o pronunçiaçiones e mandamientos e ygualamientos que los dichos nuestros jueses e deputados fisieren e pronunçiaren contra aquellos que los dichos nuestros jueses mandaren que sean pagada la tal pena o penas, e la dicha pena pagada o non otorgamos e prometemos e conosçemos e queremos que sienpre sean e queden firme e valedero e estable toda sentencia o sentencias, mandamiento o mandamientos, pronunçiaçion o pronunçiaçiones, ygualamiento o ygualamientos que los dichos nuestros jueses diputados dieren e pronunçiaren e mandaren en la manera e forma que en ellas se contyenen e se declaren asi algunas fuerças e cabsas fallesçidas en esta carta de las que aqui debrian ser encorporadas, nos vos damos e otorgamos aqui por puestas, e queremos e somos otorgantes e consentientes en todo ello, en todo aquello que la mayor parte de los escuderos, fijosdalgo e ommes buenos de las dichas anteyglesias del condado e senorio de la tierra llana de Viscaya fisieren e otorgaren, e todo quanto los dichos nuestros jueses e deputados mandaren e pronunçiaren e ygualaren e (*en blanco*) en rason (*signo*) // (*Fol.77rº*) de todas las dichas causas de suso declaradas e de cada vna dellas, nos las avemos e abremos por firmes e por estables e valederas todo tienpo estaremos e quedaremos por ellas bien asy commo sy fuesemos nosotros mismos presentes a todo ello, e releuamos a los dichos nuestros jueses e a cada vno dellos de toda carga de satisdaçion e de la clausula que es escripto en derecho, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; otorgamos e prometemos de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo alguno, cunpliremos todo lo que por nos e contra en las dichas cabsas e rasones e debates fueren jusgado por los dichos nuestros jueses deputados, so la dicha obligaçion estipulaçion de nos e de todos nuestros bienes, muebles e rayses, avidos e por auer; e porque esto es verdad e sea firme e non venga en dubda, rogamos e mandamos a vos, Furtun Yuannes d'Echabarria, escriuano del dicho sennor rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, que estades presente, que

fagades esta carta de poder la mas firme que ser pueda e la dedes a los dichos nuestros jueses deputados signada. Fecha esta carta en la dicha yglesia de Sant Andres, a çinco dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Onde son testigos que fueron presentes, llamados e rogados para esto que dicho es, Ynnigo Ruis de Murueta e Martin abad de Vrquiça, clerigo, e otros. E yo, Furtun Sanches d'Echauarri, escriuano del dicho sennor rey sobredicho que fuy presente (*signo*) // (*Fol.77v^{o}*) a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otrogamiento de los dichos escuderos e ommes buenos e conçejo de la dicha anteyglesia de Sant Andres de Pedrenales, a canpana repicada, escriui esta carta de poder e por ende fis aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Furtun Yuannes. Non enpesca do dise sobre raydo Yuannes, e do dise buenos, que yo, el dicho Furtun Yuannes, lo emende (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el fiel, ommes buenos, fijosdalgo de la anteyglesia de Labrrieta, que estamos ayuntados en nuestra junta a canpana repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar sobre nuestros negoçios e fechos e deuates, espeçialmente estando en la dicha junta Pero Hernani, nuestro fiel, e Yennego Yuannes de Arandia e Juan Sanches de Çubiaurr e Garcia de Guesala e Martin Ferrnandes de Guesala e Sancho de Guesala e Juan Peres de Areylça e Martin Yuannes de Guesala e Sancho de Areylça e Martin Sanches de Areylça e otros muchos vesinos e moradores en la dicha anteyglesia, por rason que entre las villas dese condado e la tierra llana de Viscaya son e se esperan ser algunos debates e ynconbenientes de que se podria seguir e recresçer danno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por hebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podian recresçer danno, asy a la (*sic*) dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por hebitar e quitar (*signo*) // (*Fol.78r^{o}*) los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho commo de derecho, a Pero Hernani, nuestro fiel, otrosi nuestro vesino, para que en nuestro nonbre de los dichos ommes buenos, fijosdalgo de la dicha anteyglesia pueda conprometer e aministrar todos los dichos debates que asi son e se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres d'Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros qual el dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas villas e de la dicha tierra llana bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los dichos deputados para que los tales debates (*tachado: determina*) en que asy fuere conprometido por el dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas villas e de la dicha tierra llana, puedan librar e diçibir (*sic*) e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra e para que puedan veer e determinar los dichos deuates de cada vno dellos en el tienpo e tienpos quel dicho nuestro procurador e los otros procuradores de las dichas villas e tierra llana fisieren e dexaren; e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan proseguir e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia, nuestros consortes e aderentes, puedan conprometer, so aquella pena o penas quel dicho nuestro procurador e los otros

procuradores de las dichas villas e tierra (*signo*) // (*Fol.78vº*) llana bien visto les fuere, e para obligar, si neçesario fuere, a nos e a todos nuestros bienes e a los bienes de la dicha anteyglesia, nuestros aderentes e consortes, muebles e rayses, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason faser convenga sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia, nuestros consortes e aderentes, e a sus bienes; e otorgamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos diputados sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha nuestra anteyglesia nuestros quadernos e franquesas e libertades e vsos e libertades e costunbres en saluo; e para lo asy tener e cunplir e guardar e pagar, e para estar por lo quel dicho nuestro procurador quesiere sobre la dicha rason, e lo aver por firme e rato e grato, obligamos a nos e a todos nuestros bienes e a los dichos bienes de la dicha anteyglesia, nuestros aderentes e consortes, muebles e rayses, avidos e por auer, e so esta obligaçion releuamos al dicho nuestro procurador de toda carga de satisdaçion, so aquella clausula que es dicha en derecho, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque lo sobredicho sea firme e non venga en duda otorgamos esta carta ante Furtun Yuannes de Arandia, escriuano, e ante los testigos de yuso escriptos, al qual rogamos e pidimos que la escriuiese o la fisiese escriuir e la signase de su signo. En la (*en blanco*) de Jauregui, primero dia del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Desto son testigos que fueron presentes a esto que dicho es (*signo*) // (*Fol.79rº*) Ochoa Vrtis de Vildosola e Martin de Satuola, rementero, e Juan Yuannes de Satuola, çapatero, e otros. E yo, el sobredicho Furtun Yuannes de Arandia, escriuano e notario publico sobredicho del dicho sennor rey, que fuy presente a esto que dicho es en vno con los dichos testigos e con otros, escriui lo sobredicho e por ende fis aqui este mio signo a tal, en testimonio de verdad. Furtun Yvannes (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos, los fieles e escuderos e ommes buenos de lanteyglesia de Sant Pedro de Vstola, estando ayuntados a nuestro conçejo a canpana repicada, segund que lo avemos de vso de nos ayuntar dentro en la dicha yglesia, e seyendo ende presentes Juan Ruis de Arteyta, morador en Licona, e Rodrigo de Mendasona, morador en Vstola, nuestros fieles este anno de la fecha desta dicha carta de poder, e Juan Saes de Licona e Pedro de Algorta e Pedro de Lexardi e Pero Garro e Martin de Yturrarte e Pedro de Yturrarte e Martin de Algorta e Ochoa Sanches de Ynsaustia e Pedro de Leaegui e la mayor partida de los otros escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia, otorgamos e conosçemos que fasemos e ponemos e ordenamos e costituymos e establesçemos por nuestros sufiçientes e bastantes procuradores, actores e presoneros e espeçiales, e damos liçençia e mandamiento e poder cunplido al dicho Rodrigo de Mendasona, nuestro fiel, e a Martin Peres de Mendexa e a Sancho de Vstola e a Martin de Vbide e a Sancho de Forua, que estan presentes; a los quales dichos nuestros procuradores (*signo*) // (*Fol.79vº*) e a cada vno dellos por si ynsolidun, damos e otorgamos todo nuestro llenero, cunplido e bastante poder por rason que entre la tierra llana del condado e sennorio de Viscaya e las vyllas del dicho condado e sennorio de Viscaya, son o se esperan ser algunos debates e inconbenientes que se podrian seguir e recresçer danno, asy a la dicha tierra llana commo a las dichas villas, e por hebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, e para que los dichos nuestros procurador o procuradores o qualquier dellos en nuestro nonbre de nos, la dicha anteiglesia, puedan conprometer e conprometan todos los

dichos debates que asy son o esperan ser entre la dicha tierra llana e las dichas villas, en manos e en poder de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldibarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de Rodrigo Yuannes de Munsaras e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricaes e de otros que los dichos nuestros procurador o procuradores o qualquier dellos con los otros procuradores de la dicha tierra llana bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos procuradores deputados, para que los tales procuradores deputados en que asi fuere conprometido por los dichos nuestros procurador o procuradores e procuradores de la dicha tierra llana e las dichas villas puedan veer e librar e desir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan (*signo*) // (*Fol.80rº*) ser de la vna parte a la otra e de la otra contra la otra, e para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos e los otros procuradores de la dicha tierra llana e los procuradores de las dichas vyllas fisieren su asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado e declarado les paresçiere ser que lo puedan porrogar e alargar, e para quantos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia puedan conprometer, so aquella pena o penas que a los dichos nuestros procurador o procuradores e a los otros procuradores bien visto les fuere, e para enbargar, si neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convenga de faser en la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e sus byenes; e prometemos e otorgamos de estar por lo que asi fuer mandado e sentenciado e judgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha anteyglesia e escuderos e su Quaderno Viejo que tyenen los fijosdalgo de la dicha tierra llana de Viscaya e los buenos vsos e costunbres que avemos e tenemos en saluo para adelante; para lo qual asi tener e guardar e pagar e para estar por lo que los dichos nuestros procurador o procuradores fisieren sobre la dicha rason, e de auer por firme, rato e grato, obligamos a los bienes de nos, los dichos escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, auidos e por auer, e so (*interlineado: esta*) obligaçion, releuamos a los dichos nuestros procurador e procuradores de toda carga de satisdaçion contenida en la clausula del derecho que es dicho en latyn, judiçiun sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas e conbenientes; e porque esto sea firme e non venga en duda, otrogamos esta dicha carta de poder ante Rodrigo Martines de Olea, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su (*signo*) // (*Fol.80vº*) corte e en todos los sus regnos e sennorios, al qual rogamos que la escriuiese e la signase con su signo. Fecha e otrogada fue esta dicha carta de poder en el lugar e en la manera que susodicho es, veynte e ocho dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, rogados e llamados espeçialmente para esto, Martin de Leagui, fijo de Pedro de Olecola, e Pedro de Leaegui, fijo de Juan Ochoa, e Domingo de Ycoaga, vecinos de Mendexa. E yo, Rodrigo Martines de Olea, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus rennos e sennorios, fuy presente a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Rodrigo Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los escuderos e ommes buenos e fieles e regidores de la anteyglesia de sennor Sant Martin de Libano, que estamos juntos en nuestro conçejo a canpana repicada o a

pregon llamado, segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando en el dicho conçejo Juan Dias de Lecunberri, morador en el dicho logar, e Diego de Madariaga, fieles de la dicha anteyglesia, e Martin Dias de Lecunberri e Juan Dias de Masatria e Juan de Osinaga e Juan de Chertudi e otros muchos, la mayor partida de la dicha anteyglesia e moradores della, por rason que entre las anteyglesias deste dicho condado e villas son o se esperan ser algunos deuates e inconbenientes de que se podrian seguir e recresçer danno, asi a las dichas villas commo a la dicha tierra, e por hebitar e quitar los dichos dannos e ynconbenientes de que (*signo*) // (*Fol.81rº*) se podria seguir sobre la dicha rason, otrogamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido segund que lo nos avemos e segunt que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho commo de derecho, a Martin Dias de Lecunberri e a Juan Dias de Lecunberri e a Diego de Madariaga, moradores en la dicha anteyglesia, a los tres en vno o a cada vno dellos ynsolidun, para que en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asi son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Ybannes de Munsaras e de Fortun Sanches de Vyllela e de Ferrand Peres de Çaldiuar e Juan Peres d'Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricaes e Ochoa Sanches de Gorostiaga e otros quel dicho nuestro procurador e procuradores de la dicha tierra llana bien visto les fuere, seyendo ocupado alguno de los sobredichos diputados, para que los tales diputados en que asy fuere conprometydo por el dicho nuestro procurador o procuradores de la dicha tierra llana e villas, puedan ver e librar e diçidir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra a la otra, para que puedan veer e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador o procuradores o los otros procuradores de la dicha tierra llana e vyllas fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado les paresçiere ser que lo puedan prorrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia e conçejo della pueda o puedan conprometer, so aquella (*signo*) // (*Fol.81vº*) pena o penas que al dicho nuestro procurador e a los otros procuradores bien visto les fuere, para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason convengan de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e sus bienes, e otrogamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentenciado e jusgado por los dichos diputados, sobre rason de los dichos debates; para lo qual todo asy tener e guardar e cunplir e pagar e para estar por lo que los dichos nuestro procurador o procuradores fisieren sobre la dicha rason, e lo auer por firme, rato e grato, obligamos a los bienes de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, avidos e por aver, e so esta obligaçion releuamos al dicho nuestro procurador o procuradores, so aquella clausula que es dicha en latyn, sisti judicatun solui, con todas sus clausulas acostunbradas; e porque non venga en duda, otrogamos esta carta de procuraçion en el canpo çerca la yglesia de sennor Sant Martin de Libanano (*sic*), a veynte e quatro dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que a esto fueron presentes en dar e otorgar esta dicha carta de procuraçion, Juan abad de Guereca, cura e clerigo benefiçiado en la dicha yglesia de sennor Sant Martin de Libano, e Pero de Oleaga e Ochoa Peres de Libano. E yo, Sancho Yuannes de Meçeta, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a todo lo sobredicho en vno con los dichos testigos, e por ende escriui esta carta de procuraçion por ruego e pedimiento de los escuderos e

ommes buenos de la dicha anteyglesia e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Sancho Ybannes (*signo*) //.

(*Fol.82rº*) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo los fieles e escuderos e ommes buenos, fijosdalgo de la anteyglesia de Sant Andres de Ybarranguelua, que estamos juntos a bos de canpana repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar sobre de algunas cosas que son cunplideras a seruiçio de Dios e del rey, nuestro sennor, e a nos neçesarias, espeçialmente estando en Mayna juntados, segund que avemos vsados de juntar a bos de repique de canpana, Juan Martines de Ybarra e Martin Peres de Yriobe e Juan Martines de Aresolobi e Rodrigo de Astegia e Ochoa Peres de Ybarra e Lope de Ybeyaga e Diego de Ybeyaga e Juan de Ormaeche e Martin de Çoloya e Pero de Yturbe e Juan de Vria e Lope de Durios en espeçial e la mayor partida de la dicha anteyglesia en general, por rason que entre villas deste dicho condado son o se esperan ser algunos debates e inconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer; por ende otrogamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas cunplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho e de derecho, a los dichos Martin Peres de Yturbe e Juan Martines de Cresasolobi e a Juan Ruys de Galdio, nuestros fieles de la dicha nuestra anteyglesia, vecinos e abitantes de la dicha anteyglesia, o a qualquier dellos insolidun, para en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia pueda o puedan conprometer todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas vyllas e la dicha tierra llana, e en manos e poder de Rodrigo Ybannes de Munsaras e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de (*signo*) // (*Fol.82vº*) Guerricaes e de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuar e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas anteyglesias bien visto les fuere seyendo ocupado alguno de los dichos deputados, para que los tales deputados en que asy fueren conprometidos por los dichos nuestros procurador o procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas, puedan veer e librar e diçidir e determinar todos los dichos debates e questiones e cada vno dellos en el tienpo o tienpos quel dicho nuestro procurador o procuradores o los otros procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas fisieren su asiento; e para sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado e declarado les paresçiere ser que lo puedan porrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia pueda o puedan conprometer, so aquella pena o penas quel dicho nuestro procurador o procuradores bien visto les fuere o a los otros procuradores, e para obligar, sy neçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason se deua faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e de sus bienes; e otorgamos e prometemos de estar e quedar por lo que asy fuere mandado e sentençiado e jusgado por los dichos deputados, sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha nuestra anteyglesia sus fueros e libertades en saluo; para lo qual asy tener e guardar e cunplir e (*signo*) // (*Fol.83rº*) pagar, e para estar por lo que el dicho nuestro procurador o procuradores fisieren sobre la dicha rason, e lo aver por firrme, grato e rato, obligamos a los bienes de la dicha anteyglesia, asy muebles commo rayses, avidos e por aver, e so esta dicha obligaçion releuamos a los dichos nuestros procurador o procuradores, so aquella clasula que es dicha en latyn, judiçiun systy judicatun soluy, con todas sus clasulas acostunbradas que el derecho pone; e otrogamos esta carta de procuraçion e poder ante Juan Martines de Olaeta, escriuano del dicho sennor rey, que esta

presente, al qual rogamos que la escribiese o fisiese escribir e la signase de su sygno. Que fue fecha e otrogada en el dicho logar de Mayna, a veynte e quatro dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados, Juan abad de Eguia e Juan abad de Ytobe e Pedro de Duriques. E yo, el dicho Johan Martines de Olaeta, escriuano sobredicho del dicho sennor rey e su notario publico en la su corrte e en todos los sus regnos e sennorios, presente fuy a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, por ruego e otrogamiento e mandado de la dicha anteyglesia de Ybarra esta carta de poder e procuraçion, resçibiendo dellos la sobredicha oblygaçion, fise escribir e por ende fise aqui este mio signo en testimonio de verdad. Iohan Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los fieles e escuderos e ommes buenos, fijosdalgo de la anteyglesia de Santa Maria de Nachitua, que estamos juntos a vos de canpana repicada segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar sobre algunas cosas que son conplideras a serbiçio de Dios e del rey, nuestro sennor, e a nos nesçesarias, espeçialmente estando juntados en Mayna donde avemos vsado de nos juntar, Pero Yuannes de Lahan e Ochoa Martines de Galdis e Johan Ruys d'Arechondo e Pero Yuannes de Ybustiaga (*signo*) // (*Fol.83vº*) e Martin de Morrua, morador en el dicho logar, e Juan de Merrua, morador en el dicho logar, e Rodrigo de Ytobe, morador en el dicho logar de Merrua, e Ochoa de Alastra, morador en Goytysolo, en espeçial e la major partida de la dicha anteyglesia en general, por rason que entre villas deste dicho condado son o se esperan algunos debates e ynconbenientes de que se podria seguir e recresçer dapno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana del dicho condado, e por avitar (*sic*) e quitar los dichos dapnos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, por ende ogamos (*sic*) e conosçemos que damos todo nuestro llenero bastante poder, segund que lo nos avemos e segund que meyor e mas conplidamente lo podemos e debamos dar de fecho e de derecho, a Martin de Alastra, morador en Çelaeta, e a Furtunno de Insaustia, morador en el dicho logar, nuestros fieles de la dicha anteyglesia, o a qualquier dellos insolydun, para que en nonbre nuestro e de la dicha anteyglesia pueda o puedan conprometer todos los dichos debates que asy son o seran e se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana del dicho condado, e en poder e en manos de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricas e de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldybarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros quel dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas anteyglesias bien vista les fuere seyendo ocupado alguno de los dichos deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometido por los dichos nuestros procurador o procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas puedan ver e librar e desçedyr e determinar todos los dichos debates e questiones que son o se esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, e porque puedan ver e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que el dicho nuestro procurador o procuradores e los otros procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas (*signo*) // (*Fol.84rº*) fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo o tienpos e termino o terminos que fueren lymitados e declarados las paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alegar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia pueda o puedan conprometer, so aquella pena o penas que al dicho procurador o procuradores o a los otros procuradores bien visto

les fuere, e para obligar, sy nesçesario fuere, e para jurar en nuestras animas a qualquier juramento que sobre esta rason se deba faser sobre la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e de sus vienes, e otrogamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentenciado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fyncando a esta dicha nuestra anteiglesia sus fueros e libertades en saluo; para lo qual asy atenar e guardar e conplir e pagar, e para estar por lo que por el dicho nuestro procurador o procuradores fisieren sobre la dicha rason, e de lo aver por firrme, rato e grato, obligamos a los vienes de la dicha nuestra anteyglesia, muebles e rayses, avidos e por aver, e so esta dicha obligaçion releuamos a los dichos nuestros procurador o procuradores, so aquella clasula que es dicha en latyn, judiçiun systy judicatun solui, con todas sus clasulas acostunbradas que el derecho pone; e porque esto sea firrme e valeroso, otrogamos esta carta de poder e procuraçion ante Juan Martines d'Olaeta, escriuano del dicho sennor rey que presente esta, al qual rogamos que la escribiese e la signase de su signo. Que fue fecha e otrogada en el dicho logar de Mayna que es çerca de la yglesia de Nachitua, a veynte e quatro dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Yhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados, Martin Peres d'Iturrbe e Juan Ruys de Galdis e Juan Martines de Cresaloby (*signo*) //. (*Fol.84vº*) E yo, el dicho Juan Martines de Holaeta, escriuano sobredicho del dicho sennor rey e su notario publico en la su corrte e en todos los sus regnos e sennorios, presente fuy a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos, por ende a ruego e otrogamiento de los dichos fieles e escuderos e ommes buenos, fijosdalgo de la dicha anteyglesia de Nachitua, resçibiendo dellos la dicha obligaçion, fise e escribi esta carta de poder e procuraçion, ba hemendado do dis nuestros, e fise aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Iohan Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder vieren commo nos, los escuderos e ommes buenos de la anteyglesia de Sant Pedro de Vedarona, estando ajuntados a nuestro conçejo a canpana repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ajuntar çerca la dicha yglesia, e seyendo ende presentes, Martin Peres d'Echabarria, nuestro fiel este anno de la fecha desta dicha carta, e Sancho Martines de Echabarria e Juan Ruys d'Olabarria e Juan Ruys d'Altalarra e Martin de Sarasyturry e Martin de Jaureguy e Pedro de Jaureguy e Martin d'Olabe e la mayor partida de los otros dichos escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia, otrogamos e conosçemos que fasemos e ponemos e horrdenamos e constituymos e establesçemos por nuestros sufiçientes e bastantes procuradores e damos lyçençia e mandamiento e poder conplido, a Martin Ruys de Oyarrbe e al dicho Martin d'Echebarria, nuestro fiel, e a Juan de Vergara e a Ochoa Yuannes de Hea, morador en Goycohesea, e a Pero Yuannes de Çaracondegui que estan presentes, a los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos por sy e sobre sy ynsolidun damos e otrogamos todo nuestro llenero, conplido, abastante poder, por rason que entre la tierra llana de Viscaya e las villas del condado e sennorio de Viscaya son o se esperen ser algunos debates e ynconbenientes que se podrian seguyr e recresçer dapno, asy a la dicha tierra llana (*signo*) // (*Fol.85rº*) commo a las dichas villas, e por ebitar e quitar los dichos dapnos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, para que los dichos nuestros procurador o procuradores o qualquier dellos en nuestro nonbre de nos, la dicha anteyglesia, puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asy son o esperan ser entre la dicha tierra llana e las dichas villas,

en manos e en poder de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldibarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de Rodrigo Ybannes de Muncharas e de Juan Peres d'Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricas e de otros que los dichos nuestros procurador o procuradores o qualquier dellos con los otros procuradores de la dicha tierra llana vien visto les fuere seyendo ocupado alguno de los sobredichos procuradores deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometido por los dichos nuestros procurador o procuradores e procuradores de la dicha tierra llana e las dichas villas, puedan ver e librar e desir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra e de la otra contra la otra, e para que puedan ver e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos e los otros procuradores de la dicha tierra llana e los procuradores de las villas fisieren su asiento, e para que sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e para quantos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia puedan conprometer, so aquella pena o penas que a los dichos nuestros procurador o procuradores e a los otros procuradores vien visto les fuere, e para enbarrgar, sy nesçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason conbenga de se faser en la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e sus vienes; e otrogamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentenciado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fyncando a esta dicha anteyglesia su Quaderrno Viejo que tienen los fijosdalgo de la dicha tierra llana de Viscaya, e los buenos vsos e costunbres que tenemos e avemos en saluo para adelante; para lo qual asy tener e guardar e pagar, e para estar (*signo*) // (*Fol.85v^{o}*) por lo que los dichos nuestros procurador o procuradores fisieren sobre la dicha rason, e de aver por firrme, rato e grato, obligamos a los vienes de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, avidos e por aver, e so esta obligaçion relebamos a los dichos nuestros procurador o procuradores, so aquella clasula contenida en el derecho que es dicha en latyn, judiçiun systy judicatun solui, con todas sus clasulas acostunbradas e conbenientes, segund manda el derecho so la dicha obligaçion e ypoteca; e porque esto sea firrme e non venga en dubda, otrogamos esta dicha carta de poder a tan (*sic*) Rodrigo Martines d'Olea, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corrte e en todos los sus regnos e sennorios, al qual rogamos que la escribiese e la signase con su signo. Fecha e otrogada fue esta dicha carta de poder en el lugar e en la manera que susodicho es, veynte e dos dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que fueron presentes, rogados e llamados espeçialmente para esto, Martin Llona e Juan, fijo de Martin Ruys de Oyarrbe, e Juan de Harrçaha e Ochoa de Allona. E yo, Rodrigo Martines d'Olea, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, fuy presente a lo que susodicho es en vno con los dichos testigos e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Rodrigo Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los fieles e escuderos e ommes buenos fijosdalgo de la anteyglesia de Santa Maria de Gautygues, estando juntados a vos de canpana repicada segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar en la dicha yglesia sobre algunas cosas que son conplideras a seruiçio de Dios e del rey, nuestro sennor, e a nos nesçesarias, Martin

Peres de Vidaurreta e Martin de Tremoja e Pedro de Guereo e Martin Ferrandes de Varays e Iohan de Gabyca e Rodrigo d'Echabarria e Juan de Guereo e Furtunno de Guereo e Juan Ruys de Fradua e Juan Martines de Hea e Juan Peres d'Obieta e Rodrigo d'Orrmahe e Ynnigo Yuannes de Muniategui, en espeçial e partida de la dicha anteyglesia en general, por rason que entre villas deste dicho condado son o se esperan algunos debates e ynconbenientes de que se podrian seguir e recresçer dapno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por avitar (*sic*) e quitar los dichos dapnos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, por ende otrogamos (*signo*) // (*Fol.86rº*) e conosçemos que damos todo nuestro poder conplido, segund que lo nos avemos e segund que lo mejor e mas conplidamente lo podemos e debamos dar de fecho e de derecho, a Juan de Garunaga e a Juan Vrtis d'Aldamis, nuestros fieles, o a qualquier dellos insolidun, para que en nonbre nuestro e de la dicha anteyglesia pueda o puedan conprometer todos los dichos debates e que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, e en manos e poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres d'Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricas e de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldibarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros que el dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas anteyglesias vien visto les fuere seyendo ocupado alguno de los dichos deputados, para que los tales deputados en que asy fueren conprometydo por los dichos nuestros procurador o procuradores de la dicha anteyglesia e de la dicha tierra llana e de las dichas villas, puedan ver e librar e deçedyr e determinar todos los dichos debates e questiones que son o se esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, e para que puedan ber e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que el dicho nuestro procurador o procuradores o los otros procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas fesieren su asyento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e para obligar, sy nesçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre la dicha rason se deba de faser, e para que por nos e en nonbre de la dicha anteyglesia pueda o puedan conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador o procuradores o a los otros procuradores vien visto les fuere, e de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas, obligaçion de la dicha anteyglesia e de sus vienes; e otrogamos e prometemos de estar e quedar por lo que asy fuer mandado e sentenciado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debantes (*sic*), fyncando a esta dicha nuestra anteyglesia sus fueros e libertades en saluo; para lo qual asy atener e conplir e pagar e guardar e pagar, e para estar por lo que el dicho nuestro procurador o procuradores fisieren sobre la dicha rason, e lo aver por firrme e rato e grato, obligamos (*signo*) // (*Fol.86vº*) a los vienes de la dicha anteyglesia, asy muebles commo rayses, avidos e por aver, e so esta dicha obligaçion releuamos a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos, so aquella clasula que es dicha en latyn, judiçiun systy judicatun solui, con todas sus clasulas acostunbradas que el derecho pone; e porque esto sea firrme e valeroso e non venga en dubda, otrogamos esta carta de poder e procuraçion ante Juan Martines de Olaeta, escriuano del dicho sennor rey, que presente esta, al qual rogamos que la escribiese o fisiese escriuir e la signase de su signo. Que fue fecha e otrogada en la dicha yglesia de Santa Maria de Gautigues, a dos dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados, Ochoa Ferrandes de Mendialdua e Pedro de Muniategui e Pedro d'Olaeta. E yo, el dicho Iohan Martines d'Olaeta, escriuano sobredicho del dicho

sennor rey e su notario publico en la su corrte e en todos los sus regnos e sennorios, presente fuy a lo que sobredicho es en vno con los testigos por ende a ruego e otrogamiento de la dicha anteyglesia de Santa Maria de Gabtigues, resçibiendo la sobredicha obligaçion, fise e escriui esta carta de poder e procuraçion e fise aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Iohan Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los fieles e ommes buenos, escuderos, fijosdalgo de la anteyglesia de Santi Miguel de Hereno, que estamos juntos a vos de canpana de (*sic*) repicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar sobre dalgunas cosas que son conplideras a seruiçio de Dios e del rey, nuestro sennor, e a nos nesçesarias, espeçialmente estando çerca de la dicha yglesia juntados, Rodrigo Peres del Castillo e Martin Peres de Çea e Fortun Lopes de Gabica e Juan del Castillo, morador en Voyllar, e Juan de Cobeaga e Sancho de Ydoyaga, morador en Voyllar, e Sancho de Boyllar e Pedro de Boyllar e Juan de Goytia e Juan de Ydoyaga, en espeçial e partida de la dicha anteyglesia en general, por rason que entre villas deste dicho condado son o se esperan algunos debates e ynconbenientes de que se podrian seguir e recrescer dapno, asy a las dichas villas (*signo*) // (*Fol.87rº*) commo a la dicha tierra llana, e por avitar e quitar los dichos dapnos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, por ende otrogamos e conosçemos que damos todo nuestro poder cunplido, segund que nos avemos e segund que mejor e mas conplidamente lo podamos e debamos dar de fecho e de derecho, a los dichos Juan de Coleaga (*sic*) e Juan de Ydoyaga e a Sancho Martines de Vidaurreta, nuestros fieles, moradores e avitantes en la dicha nuestra anteyglesia, o a qualquier dellos ynsolidun, para que en nonbre nuestro e de la dicha anteyglesia pueda o puedan conprometer todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, e en manos e poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres d'Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricas e de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldibarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros que el dicho nuestro procurador o procuradores de las dichas anteyglesias vien visto les fuere seyendo ocupado alguno de los dichos deputados, para que los tales deputados en quien asy fuere conprometido por los dichos nuestros procurador o procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas, puedan ver e librar e deçedir e determinar todos los dychos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra, e para que puedan ber e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que el dicho nuestro procurador o procuradores o los otros procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas fisieren su asyento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere limitada (*sic*) e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteyglesia pueda o puedan conprometer, so aquella pena o penas que al dicho nuestro procurador o procuradores vien visto les fuere o a los otros procuradores, e para obligar, sy nesçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason se deba faser de faser (*sic*) sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e de sus vienes; e otrogamos e prometemos de estar e quedar por lo que asy fuere mandado e sentenciado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates e de cada vno dellos, fyncando a esta dicha nuestra anteyglesia sus fueros e libertades en saluo; para lo qual asy atener e guardar e conplir e pagar, e para estar e quedar por lo que el dicho nuestro procurador o procuradores fesieren sobre la dicha rason e

(*signo*) // (*Fol.87v^{o}*) lo aver por firrme, rato e grato, obligamos a lo (*sic*) bienes de la dicha anteyglesia, asy muebles commo rayses, avidos e por aver, e so esta obligaçion relebamos a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos, so aquella clasula que es dicha en latyn, judiçiun systy judicatun solui, con todas sus clasulas acostunbradas que el derecho pone; e otrogamos esta carta de poder e procuraçion ante Juan Martines d'Olaeta, escriuano del dicho sennor rey, que presente esta, al qual rogamos que la escribiese o fesiese escriuir e la signase de su signo. Que fue fecha e otrogada çerca de la dicha iglesia del sennor Sant Miguel de Hereno, a tres dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que a esto fueron presentes, Juan Martines de Hea, morador en Olaeta, e Pedro del Castillo, avitante en la dicha anteyglesia d'Ereno. E yo, el dicho Iohan Martines d'Olaeta, escriuano del dicho sennor rey e su notario publico en la su corrte e en todos los sus regnos e sennorios, presente fuy a lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos por ende a ruego e otrogamiento de la dicha anteiglesia de Hereno, esta carta de poder e procuraçion, resçibiendo dellos la sobredicha obligaçion, fis e escribi e fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Iohan Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los fieles e escuderos e ommes buenos de la anteiglesia de Sant Tomas de Arraçua, seyendo juntos en la dicha yglesia, segund que lo avemos de vso e de costunbre a nuestro conçejo, asy para corregir e adreçar e horrdenar las cosas (*tachado: es*) que son conplideras a la dicha anteyglesia, espeçialmente nos, Juan Ruys de Çauala y Pedro d'Iturrburu, fieles de la dicha anteyglesia, e Pero Martines d'Aluis, alcaldes del fuero de Viscaya por nuestro sennor el rey, e Pero Martines, su hermano, morador en Varroeta, e Pedro de Çauala e Ynnigo de Mochobe e Ynnigo, su fijo, e Juan Sanches de Barroeta e Martin Esquerri de Goroçeca e Ochoa de Marmex e Pedro de Marmex, morador en Obieta, e Juan d'Aguirre, morador en Aguirre, e otros muchos escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia que en el dicho conçejo estamos, otrogamos e (*signo*) // (*Fol.88r^{o}*) conosçemos que por rason que es venido a nuestra notiçia en commo son puestos çiertos deputados sennallados e por nonbrados para todos los debates e questiones que entre las villas e tierra llana de Viscaya han seydo e son, e para que puedan conprometer todos los dichos debates de las dichas villas e tierra llana de Viscaya, los quales nos han por nonbrados los sobredichos deputados de partes de las villas e tierra llana de Viscaya son a saber: primeramente, Furtun Sanches de Villela e Ferrnand Peres de Çaldibarr e Rodrigo Yuannes de Muncharas e Juan Peres d'Olabarrieta e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Juan Sanches de Guerricas, los quales dichos deputados han de faser e fallar todas aquellas cosas que sientan que son seruiçio de Dios e del dicho sennor rey e procumun de las dichas villas e tierra llana del dicho condado de Viscaya, e ha de ser firrme todo aquello que los dichos deputados fallaren entre las dichas villas e tierra llana, e por ende que nos conbiene de poner en esta dicha anteyglesia vn procurador o dos, asy commo ponen en las otras anteiglesias de todo el condado de la dicha Viscaya, e por ende nos, los dichos Pero Martines e Pero Martines e Pedro e Ynnigo e Ynnigo e Juan e Martin e Ochoa e Pedro e Juan e los otros sobredichos de la dicha anteyglesia que en el dicho conçejo estamos, otrogamos e conosçemos que ponemos e horrdenamos e fasemos por nuestros fatores, procuradores, segund que mejor e mas conplidamente lo podemos faser de fecho e de derecho, a los dichos Juan Ruys de Çauala e Pedro de Yturrburu, nuestros fieles, que presentes estan, e a cada vno dellos insolidun, asy que

non sea mayor nin menor la coniçion del vno que la del otro, a los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos, aviendo por firrme todas qualesquier cosas que en nonbre nuestro puedan faser e fagan e otroguen, les damos e otrogados (*sic*) todo nuestro poder conplido para que vayan a la dicha junta o a los dichos deputados suso nonbrados e a otras qualesquier juntas que horrdenaren los dichos deputados puedan faser e horrdenar en vno con los otros procuradores de la dicha Viscaya e escuderos e fijos (*signo*) // (*Fol.88vº*) dalgo que en la dicha junta se juntaren todas qualesquier cosas que entendieren e les pertenesçiere que seran seruiçio de Dios e del dicho sennor rey e en la republica e cumunidad de Viscaya, e para guardar la tal horrden o horrdenanças que pusieren e horrdenaren los dichos deputados suso nonbrados qualesquier penas çebilles e criminales e pecuniales, puedan obligar para ello a los vienes de la dicha nuestra anteyglesia, segund que fisieren las dos partes de los otros procuradores de la dicha Viscaya para en aquello que horrdenaren e mandaren e sentenciaren los dichos deputados suso nonbrados; e otrosy les damos e otrogamos poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos para faser qualquier saca o sacas de maravedis o quintales de fierro e doblas doro para qualesquier cosas que los dichos deputados suso nonbrados mandaren e horrdenaren e sentenciaren, segund dicho es, e damos e otrogamos a los dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos con todas sus inçidençias, emergençias, anexidades e conexidades, todas qualesquier cosas e cada vna dellas que nos mesmos fariamos e podriamos faser a ello presente seyendo, asy en juntas commo fuera de juntas, en qualquier logar fueren fechas, dichas e rasonadas e consentidas e otrogadas por los dichos deputados e otrogados por los otros procuradores de la dicha Viscaya e villas della; e nos, los sobredichos escuderos e ommes buenos de la dicha anteiglesia, obligamos por nos e por todos nuestros vienes de aver firrme e estable, valedero agora e todo tienpo del mundo todo lo que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos fisieren, dixieren e rasonaren e procuraren en nuestro nonbre, para agora e para sienpre yamas, vien asy commo sy fuesemos a todo ello presentes e consentientes; e relebamos a los dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos de toda carga de satisdaçion a (*sic*) emienda, so la clasula del derecho (*signo*) // (*Fol.89rº*) que es dicha en latyn, judiçiun systy judicatun solui, con todas sus clasulas acostunbradas; e porque esto sea firrme e non venga en dubda, otrogamos esta carta de procuraçion ante Juan Martines de Çarra, escriuano del dicho sennor rey, que esta presente, al qual rogamos que la escribiese o fisiese escriuir e la signase de su signo en manera que faga fee, e a los presentes que sean dello testigos. Que fue fecha e otrogada esta carta de procuraçion al costado de la dicha anteiglesia de Arraçua por partes de Guerricas, a veynte e dos dias del mes de febrero, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. A lo qual todo fueron presentes por testigos, Martin Ferrandes de Velendis e Pedro d'Enderica e Sancho de Çauala e Iohan de Velendis. E yo, el sobredicho Iohan Martines de Çarra, escriuano e notario publico susodicho del dicho sennor rey, presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otrogamiento de los dichos escuderos e ommes buenos de la dicha anteyglesia de San Tomas, escriui esta carta de procuraçion e poder e resçibi dellos la obligaçion e estipulaçion de aquel o aquello a quien de derecho pertenesçe e pertenesçer puede e por ende fis aqui este mio signo, en testimonio. Iohan Martines (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, el fiel e escuderos e ommes buenos de la anteiglesia de Santa Maria de Çenarruça, que estamos juntos en nuestro conçejo a canpana repicada segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando en el dicho conçejo e juntamiento que asy abemos vsado de nos juntar, Pero Martines de Gorrios e Martin Ynnigues d'Aldape, fiel de la dicha anteyglesia, e Martin d'Alçaga e Martin Martines d'Arançamendi (*signo*) // (*Fol.89v^{o}*) e Juan Ruys de Arançamendy e Johan Peres d'Aldape e Pedro de Gorrios e Sancho de Gorrios e Alçaga, perrochianos e feligreses de la dicha anteiglesia, e otros muchos vesinos e moradores e avitantes de la dicha anteyglesia, por rason que entre las villas deste dicho condado son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes de que se podrian seguir e recresçer dapno a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por ebitar e quitar los dichos dapnos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otrogamos e conosçemos que damos todo nuestro poder conplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas conplido lo podemos e debemos dar de fecho e de derecho, a Martin de Gorrio, otrosy vesino e avitante de la dicha anteyglesia, para que en nonbre nuestro e de la dicha anteiglesia pueda conprometer e conprometa todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres de Olauarrieta e de Juan Sanches de Guerricas e de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldibarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros que el dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas anteyglesias vien visto les fuere seyendo ocupado alguno de los dichos deputados, para que los tales deputados en que asy fuer conprometido por el dicho nuestro procurador e procuradores de las dichas anteiglesias e de los dichos conçejos de las dichas villas, puedan ver e determinar e librar e deçedyr todos los dichos debates e questiones o (*sic*) se esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra contra la otra; e para que puedan ver e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que el dicho nuestro procurador a los otros procuradores de las dichas anteyglesias e de las dichas villas (*signo*) // (*Fol.90r^{o}*) fisieren su asiento, e para sy el dicho tienpo e termino que fuere limitado o declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteiglesia pueda conprometer, so aquella pena o penas que el dicho nuestro procurador e a los otros procuradores vien visto les fuere, e para obligar, sy nesçesario fuere, e para jurar en nuestras anymas qualquier juramento que sobre esta rason de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteiglesia e de sus vienes, e otrogamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentenciado e jusgado por los dichos deputados sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha anteyglesia sus buenos vsos e costunbres en saluo; para lo qual asy tener e guardar e pagar e para estar por lo que el dicho nuestro procurador fisiere sobre la dicha rason e lo aver por firrme e rato e grato, obligamos a los vienes de la dicha anteyglesia, muebles e rayses, avidos e por aver, e so esta obligaçion releuamos al dicho nuestro procurador, so aquella clasula que es dicha en latin, judiçiun sisty judicatun solui, con todas sus clasulas acostunbradas que el derecho pone; e porque esto sea firrme e non benga en dubda, otrogamos esta carta ante Pero Ybannes d'Aluis, escriuano, al qual rogamos que faga escribir o escriba la mas firrme que faser pueda a consejo de letrado e signando con su signo gela de al dicho nuestro procurador para en guarda de su derecho. Que fue fecha en la villa de Monditibarr, a quatro dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos (*signo*) // (*Fol.90v^{o}*) que

fueron presentes, llamados e rogados, Ynnigo de Olaechea e Juan Garcia de Vnçella e Pedro d'Aluis, correro, e otros. E yo, el dicho Pero Ybannes d'Aluis, escriuano del dicho sennor rey, fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos e con otros, por ende fis aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Pero Yuannes (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, la anteiglesia de sennor Sant Saluador de Frunis, regidores e fieles e escuderos e buenos ommes de la dicha anteiglesia que estamos juntos a canpana repicada, a pregon llamados, segund que lo avemos de vso e de costunbre, espeçialmente estando en la dicha anteyglesia do es vsado de juntar, Juan Saes d'Abio e Martin de Lequerica, fieles e procuradores de la dicha anteyglesia de Saluador, e otros muchos vesinos e avitantes de la dicha anteyglesia, por rason que entre villas deste dicho condado son o se esperan algunos debates e inconbenientes de que se podria sentyr e recresçer dapno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana, e por estar e quitar los dichos dapnos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, otrogamos e conosçemos que damos todo nuestro poder conplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e mas conplidamente lo podemos e debamos dar de fecho e de derecho, es a saber: los dichos Juan Sanches d'Abio e Martin de Lequerica, nuestros fieles e vesinos e avitantes de la dicha anteyglesia, por rason en nonbre nuestro e de la dicha anteiglesia puedan conprometer todos los dichos debates que asy son o se esperan ser entre las dichas villas e la tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres d'Olabarrieta e Juan Sanches de Guerricas e de Furtun Sanches de Villela e Ferrnand Peres de Çaldibarr (*signo*) // (*Fol.91rº*) e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros que los dichos nuestros procuradores de las dichas anteyglesias vien visto les fuere seyendo ocupado alguno de los dichos deputados, porque los tales deputados en que asy fuere conprometido por los dichos nuestros procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas, puedan ver e librar e deçedir e determinar todos los dichos debates e questiones que son o esperan ser de la vna parte a la otra contra de la otra contra la otra (*sic*) e porque puedan ver e determinar los dichos debates e cada vno dellos en el tienpo e tienpos que los dichos nuestros procuradores o los otros procuradores de la dicha tierra llana e de las dichas villas fisieren su asyento, e por sy el dicho tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser, que lo puedan porrogar e alargar, e porque por nos e en nuestro nonbre e de la dicha anteiglesia pueda conprometer, so aquella pena o penas que a los dichos nuestros procuradores o a los otros procuradores vien visto les fuere, e para obligar, sy nesçesario fuere, e para jurar nuestras animas qualquier juramento que sobre esta rason de faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de la dicha anteyglesia e de sus vienes, otrogamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentenciado e jusgado por los dichos procuradores sobre rason de los dichos debates, fincando a esta dicha anteyglesia sus fueros e libertades en saluo; para lo qual asy tener e guardar e conplir e pagar e para estar por lo que los dichos nuestros procuradores fisieren sobre la dicha rason, e lo aver por firrme e rato e grato, obligamos a los vienes de la dicha anteiglesia, muebles e rayses, avidos e por aver, e so esta dicha obligaçion relebamos a los dichos nuestros procuradores, so aquella clasulas (*sic*) que es dicha en latyn, judiçiun sisty judicatun solui, con todas sus (*signo*) // (*Fol.91vº*) clasulas acostunbradas que el derecho pone; otrogamos esta carta de poder e procuraçion ante vos, Sancho Peres de Ybarra, escriuano e notario publico de nuestro

sennor el rey en la su corrte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente esta, al qual rogamos que la escribiese o fisiese escriuir e la signase con su signo. Que fue otrogada esta dicha carta en el costado de la dicha yglesia de San Saluador de Frunis, a nuebe dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Desto son testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Juan Peres, abad de Batis, e Diego abad de Mandalonis e Martin Dias de Lecunbarry e Sancho de Muguerra e otros. E yo, Sancho Peres d'Ibarra, escriuano e notario publico sobredicho del dicho sennor rey, que presente fuy a lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por ruego e otrogamiento de los dichos escuderos e buenos ommes de la dicha anteiglesia e a pidimiento de los dichos Iohan Sanches d'Abio e Martin de Lequerica, nuestros fieles, esta carta escribi e por ende fis aqui este mio signo. Sancho Peres (*signo*).

Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, los ommes buenos labradores de la anteyglesia de Santa Maria de Lamayndano, e yo, Pedro de Larraçabal, por mi e en nonbre de todos los otros ommes buenos labradores de la anteyglesia de Sant Miguel d'Elexabeytia, estando ajuntados a canpana repicada segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos juntar, e espeçialmente, Juan d'Oroso, fiel de la dicha anteyglesia de Santa Maria de Lamayndano, e Ochoa de Hoara e Martin de Hoara e Pedro d'Olarra e Martin de Garay, tendero, e otros, conosçemos e otrogamos e costituymos e estableçemos por nuestros sufiçientes procuradores, segund que meyor e mas conplidamente les podemos (*signo*) // (*Fol.92rº*) e debemos faser de derecho, a Martin Sanches de Erescano e a Pero Garcia de Vrtubiaga e a Marticho de Erescano que mostrador o mostradores seran desta presente carta de procuraçion, por rason que entre las villas del condado de Viscaya e entre la tierra llana de Viscaya son o se esperan ser algunos debates e ynconbenientes de que se podrian seguir e recresçer dapno, asy a las dichas villas commo a la dicha tierra llana e por ebitar e quitar los dichos dapnos e ynconbenientes que sobre la dicha rason se podrian recresçer, damos e otrogamos todo nuestro poder, segund que meyor e mas conplidamente lo podemos, a los dichos Martin Sanches e a Pero Garcia e a Marticho e a cada vno e qualquier dellos insolidun, para que por nos e en nuestro nonbre e de las dichas anteiglesias puedan conprometer e conprometan todos los dichos debates que asy son e esperan ser entre las dichas villas e la dicha tierra llana, en manos e en poder de Rodrigo Yuannes de Muncharas e de Juan Peres de Olabarrieta e de Juan Sanches de Guerricas e de Furtun Sanches de Villela e de Ferrnand Peres de Çaldiuarr e de Ochoa Sanches de Gorostiaga e de otros que los dichos nuestros procuradores o procurador de las dichas villas e tierra llana vien visto les fuere seyendo ocupado alguno de los sobredichos deputados, para que los tales deputados en que asy fuere conprometido por los dichos nuestros procuradores o por qualquier dellos de las dichas villas e tierra llana, puedan ver e librar e oyr e determinar todos los dichos debates e questiones que son e esperan ser de la vna parte a la otra commo de la otra a la otra, porque puedan ver e determinar los dichos debates (*signo*) // (*Fol.92vº*) e cada vno dellos en el tienpo o tienpos que los dichos nuestros procuradores o los otros procuradores de la dicha tierra llana e los de las dichas villas fisieren por asento (*sic*), e para que sy el tienpo e termino que fuere lymitado e declarado les paresçiere ser e lo puedan porrogar e alargar, e para que por nos e en nuestro nonbre de las dichas anteyglesias puedan conprometer, so aquella pena o penas que los dichos nuestros procuradores o los otros procuradores vien visto les fuere, e para obligar, sy

nesçesario fuere, e para jurar en nuestras animas qualquier juramento sobre esta rason conbenga de se faser sobre la dicha rason de la dicha pena o penas de las dichas anteiglesias e sus vienes, otrogamos e prometemos de estar por lo que asy fuere mandado e sentenciado e jusgado por los dichos deputados, sobre rason de los dichos debates, fincando a estas dichas anteyglesias sus buenos fueros e derechos e costunbres e prebillejos en saluo; para lo qual asy tener e guardar e conplir, e para estar por (*interlineado: lo*) que los dichos (*tachado: deputados*) nuestros procuradores fisieren sobre la dicha rason, e ante (*sic*) por firrme, rato e grato, e obligamos a los vienes de las dichas anteyglesias, asy muebles commo rayses, avidos e por aver, e so esta dicha obligaçion relebamos a los dichos nuestros procuradores, so aquella clasula que es dicha en latin, judiçiun sisty judicatun solui, con todas sus clasulas acostunbradas que el derecho pone; e porque esto es verdad e sea firrme e non venga en dubda, otrogamos esta carta de poder e procuraçion ante Pero Martines de Ydiaçabal, escriuano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corrte e en todos los sus regnos e sennorios, al qual rogamos e mandamos que faga e escriba esta (*signo*) // (*Fol.93rº*) carta de procuraçion, la mas firme que faser que pudiese, e la de signada con su signo a los dichos nuestros procuradores. Fecha e otrogada esta carta de procuraçion en la villa de Villaro, a çinco dias del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Desto son testigos que estauan presentes a lo que dicho es, Martin Ochoa de Larrea e Pedro de Lanbreabe e otros. E yo, el dicho Pero Martines, escribano e notario publico sobredicho del dicho sennor rey, que a todo lo que sobredicho es fuy presente, a todo lo que sobredicho es (*sic*) en vno con los dichos testigos, e por otrogamiento de los dichos labradores e a pidimiento de los dichos sus procuradores, escriui esta carta de procuraçion e pusi aqui este mi signo, en testimonio de verdad. Pero Martines (*signo*).

Las quales dichas cartas de procuraçiones asi presentadas e leydas en la manera que dicha es, luego los dichos procuradores de los dichos conçejos de las dichas villas del dicho condado e sennorio de Viscaya e çiudad de Vrdunna de la vna parte, e los dichos procuradores de las dichas merindades e anteiglesias de la dicha tierra llana del dicho condado e sennorio de la otra, dixieron que por quanto entre las dichas villas (*tachado: e*) del dicho condado e sennorio de la vna parte, e entre las dichas merindades e anteiglesias de la dicha tierra llana del dicho condado e sennorio de la otra, auian e eran e esperauan ser muchas questiones e pleitos e deuates, de las quales questiones e pleitos e deuates auian nasçido muchos ruydos e escandalos e ynconbenientes e se podrian seguir adelante sy non fuese remediado e puesto remedio e horden en ello, e por cabsa de los tales pleitos e questiones e debates se podria recresçer grand deseruiçio al rey, nuestro sennor, e redundaria en grand dapno de las dichas villas e tierra llana e condado de Viscaya; e por ebitar los dichos ruydos, dapnos e escandalos e ynconbenientes que son o podrian recresçer e asimismo por ebitar costas e dapnos que han recresçido e se podrian recresçer en (*signo*) // (*Fol.93vº*) seguimiento de los tales pleitos e debates e questiones, por ende dixeron los dichos procuradores de las dichas villas e çibdad fuera del procurador de la villa de Bilbao, de la vna parte, e los dichos procuradores de la dicha tierra llana, saluo los procuradores de las anteyglesias de Forua e de Virriatua, de la otra parte, que ellos, por virtud de los dichos poderes a ellos dados por los dichos sus partes non indusidos por dolo, saluo de su propia abtoridad, que ponian e conprometian los dichos debates, pleitos e questiones que hansy han seydo e son mouidos e por mouer, e esperan ser

adelante alguna o algunas de las dichas villas o alguna o algunas de las dichas anteyglesias e merindades, los vnos contra los otros e los otros contra los otros, en manos e en poder de Fortun Sanches de Villela e Ferrnand Peres de Çaldibarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga, que ende estauan presentes, nonbrados e escogidos por los dichos procuradores de la dicha tierra llana, de la vna parte, en manos e en poder de Juan Peres de Olabarrieta e de Rodrigo Ybannes de Mucharras e Juan Sanches de Guerricas, escogidos e elegidos por los dichos procuradores de las dichas villas e çibdad que asymismo estauan ende presentes, de la otra, e en manos de Pero Roys de Mucharas e Gonçalo Ruys de Marquina e de Juan Sanches de Basurto e Pero Martines d'Ormaegui, alcaldes de la dicha hermandad, que ende estauan presentes, asi commo en manos e poder de jueses deputados, arbitros arbitradores, a los quales dichos jueses deputados, arbitros arbitradores, dixeron que dauan e dieron todo su poder conplido, segund que ellos auian de los dichos sus costituyentes e segund que mejor e mas conplidamente (*signo*) // (*Fol.94rº*) lo podian dar e otorgar de fecho e de derecho, para que los dichos jueses arbitros o qualesquier dellos puedan oyr a las dichas partes e reçebir sus informaçiones e quexas e reclamos, e para que puedan oyr e veer los dichos debates, pleitos e questiones que las dichas partes han de presente o ouiesen de aqui adelante, e puedan tomar e tomen la coniçion de los dichos pleitos, debates e questiones e todas las otras acçiones, querellas e demandas que la vna parte contra la otra e la otra contra la otra, han o ouieren de aqui adelante, asi en general commo en espeçial, e por las dichas partes e qualquier o qualesquier dellas ante los dichos jueses deputados, arbitros arbitradores fueren propuestas, asy por escripto commo por palabra, e para que ellos puedan dar carta o cartas de enplasamiento contra las dichas partes e cada vna e qualquier dellas, e puedan mandar dar traslado o traslados a las vnas parte o partes de qualesquier escripturas o informaçiones que las otras parte o partes presentaren, asy contra ellos o qualesquier dellos, e para que puedan ellos o qualesquier dellos que asy ouieren de conoçer los dichos pleitos o qualesquier dellos, asignar termino o terminos de las dichas partes e cada vna o qualquier dellas para que respondan las dichas partes, so aquellas pena o penas que entendieren, e para que les fagan concluyr los dichos pleitos e debates, e para que puedan poner pena o penas e multas a las dichas partes e cada vna dellas, e puedan multar a las partes rebeldes que non fisieren e conplieren lo que por los dichos jueses, arbitros arbitradores, e qualesquier dellos les fuere mandado e multado, so la pena e (*signo*) // (*Fol.94vº*) multa que les pusieren, e para que puedan faser e fagan todas las otras cosas syn las quales non podrian conosçer de las dichas cabsas nin faserlas concluyr eençerrar rasones, e que les daban e dieron todo poder conplido con todas sus inçidençias, emergençias e conexidades, en la mejor forma e manera que de derecho podian e deuian; e para que despues de los dichos pleito o pleitos fuesen asy conclusos ante ellos, que los dichos jueses deputados, arbitros arbitradores, todos juntamente seyendo concordes, puedan ygualar e abenir las dichas partes por via de yguala e de transaçion, asy commo onbres abenidores e arrbitros e arrbitradores, para ygualar e conponer los tales debates; e sy los dichos arbitros arbitradores, todos juntamente, non fueren concordes de ygualar asy las dichas partes, que ellos todos juntamente lieben o enbien con algunos dellos mismos los proçesos de los tales dichos pleito o pleitos al dotor de Ondarroa o al bachiller viejo de Ondarroa o al bachiller de Orosco o a otro qualquier letrado que sea de fuera parte del dicho condado de Viscaya, e fagan ver e examinar los dichos proçesos, e fagan ordenar las dichas sentencia o sentençias a qualquier de los dichos letrados, sumaria e determinadamente, para que las tales sentencia o sentencias puedan pronunçiar e pronunçien los dichos jueses

deputados e arbitros e arbitradores, todos juntamente en vno con los dichos alcaldes de la dicha hermandad del dicho condado de Viscaya, en aquella mejor forma e manera que entendieren e bien visto les (*signo*) // (*Fol.95r^{o}*) fuere, sumaria e determinadamente, syn estrepitu de figura de juysio, puedan ver, determinar, disçidir e pronunçiar e declarar sentençia o sentencias entre las dichas partes; e que los dichos procuradores e cada vno dellos se obligauan e obligaron a los bienes de los dichos conçejos de las dichas villas e anteyglesias e merindades, sus partes e costituyentes, de estar e quedar a la yguala e conpusyçion e conpusiçiones e ygualas que los dichos jueses e deputados, arbitros arbitradores, fisieren entre las dichas partes, seyendo todos los dichos jueses arbitros e deputados concordadas (*sic*) para ello; e sy los dichos jueses deputados, arbitros, non fisieren las dichas yguala o ygualas e conpusiçiones entre las dichas partes e non ygualaren a las dichas partes o algunas dellas por non se poder concordar entre sy los dichos jueses arbitros deputados, arbitradores, puedan determinar e librar e disçidir que estaran e quedaran e abran por firmes e valederas qualesquier sentencia o sentencias que los dichos jueses, arbitros arbitradores, deputados, fisieren, ordenaren a qualquier de los dichos letrados, e traxieren firmadas del tal letrado que las ordenare e por los dichos jueses arbitros, deputados, en vno con los dichos alcaldes de la dicha hermandad fueren pronunçiadas fasta el dia de Pascua de Çincuesma primero que viene, e dende en adelante dentro del termino que por los dichos jueses deputados, arbitros arbitradores, fuere limitado; e dixeron que dauan e dieron (*signo*) // (*Fol.95v^{o}*) poder conplido a los dichos jueses deputados, arbitros arbitradores, para poner e limitar e prolongar e prorrogar vn termino rasonable, qual ellos entendieren, para asi librar e determinar los dichos pleitos e debates e questiones, los dichos jueses deputados, arbitros arbitradores, por yguala o en vno con los dichos alcaldes de la dicha hermandad, pronunçiaren por las sentencia o sentençias que asy por los dichos letrados o qualquier dellos fueren ordenadas, e de aver por firme los dichos prorrogaçiones que los dichos jueses fisieren, e de obedesçer e conplir sus mandamientos açerca de lo sobredicho e de lo dello e a ello dependiente, anexo e conexo, que obligauan e obligaron a los bienes de los dichos conçejos de las dichas villas e anteyglesias e merindades sus partes de olar (*sic*) e obedesçer e conplir e pagar todo lo que por los dichos jueses deputados, arbitros e arbitradores, fuere ordenado, ygualado e mandado, e de conplir e pagar lo contenido en las dichas sentençia o sentençias que los dichos jueses arbitros deputados, conjuntamente en vno con los dichos alcaldes de la dicha hermandad, asi pronuçiaren e mandaren, e de las auer por firmes e valederas en todo tienpo e lugar, e de quedar cada vno a sus costituyentes por la tal sentencia e yguala, de non yr nin venir contra las dichas sentencia o sentencias e ygualamientos e abenimientos que los dichos deputados, arbitros arbitradores, fisieren e ygualaren por vna de yguala, o en (*signo*) // (*Fol.96r^{o}*) vno con los dichos alcaldes de la dicha hermandad, pronuçiaren e sentençiaren e mandaren e de non apelar nin suplicar nin reclamar de las tales sentencia o sentençias que asy fueren pronuçiadas por los dichos jueses arbitros e alcaldes de la dicha hermandad, nin de reclamar aelvidrio (*sic*) de buen varon de qualesquier yguala o ygualas que los dichos jueses arbitros, deputados, arbitradores, asy fisieren, nin de las dichas sentencia o sentençias que ansy fueren pronunçiada o pronunçiadas por los dichos jueses arbitros deputados en vno con los dichos alcaldes de la dicha hermandad, so pena que la parte o partes que non conplieren e guardaren e touieren e pagaren lo contenido en las tales dichas sentençia o sentençias que los dichos jueses arbitros deputados en vno con los dichos alcaldes de la dicha hermandad pronuçiaren, o yguala o ygualas e conbenençias que los dichos jueses, arbitros

arbitradores, fisieren e conuinieren e fueren o uinieren contra ellas o contra alguna dellas, de e pague de pena conbençional entre las dichas partes conbenida e otorgada e consentida por pato e firme estipulaçion bestida, mill doblas de la vanda castellanas del cunno del rey, nuestro sennor, e que la meytad de la dicha pena sea para la parte obediente que guardare e conpliere las dichas ygualas e conpusiçiones que los dichos deputados, arbitros arbitradores, fisieren o las sentencia o sentençias que los dichos jueses arbitros deputados conjuntamente con los dichos alcaldes de la dicha hermandad, dieren e pronuçiaren, e la otra meytad para la dicha hermandad del dicho condado e senorio de Viscaya (*signo*) // (*Fol.96vº*) para la qual dicha pena pagar, sy en ella yncurrieren las dichas partes o alguna dellas, amas las dichas partes e cada vna dellas, dixeron que se obligauan e obligaron a sus (*sic*) e a los dichos sus costituyentes e partes con todos sus bienes, muebles e rayses, e de los dichos sus costituyentes e partes, auidos e por auer; e sy contra lo que dicho es o contra parte dello fueren o vinieren ellos o los dichos sus costituyentes o partes o algunos dellos o otro o otros en su nonbre, e que la dicha pena pagada o non pagada que syenpre quede firme este dicho poder por ellos e por cada vno dellos a los dichos jueses, arbitros arbitradores, e qualesquier dellos otorgado; e la declaraçion e conbenençia o conbenençias e conpusiçiones que los dichos jueses deputados, arbitros arbitradores, fisieren entre las dichas partes, e la sentençia o sentençias que los dichos jueses, arbitros arbitradores, en vno con los dichos alcaldes de la dicha hermandad, arbitrariamente o en otra qualquier manera, dieren e pronuçiaren entre las dichas partes e que quiere que tantas veses incurren e la dicha pena quantas fueren o vinieren los dichos conçejos de las dichas villas e anteyglesias e merindades e qualesquier partes que contra las dichas ygualas e conbenençias e sentencias o qualquier dellas; e se obligaron de non pedir restituçion intregun nin otro benefiçio de restituçion nin allegar nullidad alguna contra las dichas sentencia o sentençias e conpusiçiones e ygualas, e avnque las allegasen o pidiesen, dixeron que les non fuesen otorgadas e dixeron que bien de agora las (*signo*) // (*Fol.97rº*) renunçiauan e renunçiaron, mas antes dixeron que dauan e dieron poder conplido a todos e qualesquier jueses de todas las çibdades e villas e logares de los regnos e sennorios del rey, nuestro sennor, e a los alcaldes e jueses de la dicha hermandad, que agora son o seran de aqui adelante, o a qualquier o qualesquier dellos ante quien fuere mostrada esta carta, e asymismo las sentencia o sentençias que los dichos alcaldes e jueses e deputados arbitros, conjuntamente por consejo de letrado, pronuçiaren, o la yguala que los dichos deputados, arbitros arbitradores, fisieren, que esecuten e manden executar las dichas sentencias e ygualas, e asymesmo la dicha pena de las dichas mill doblas en que incurrieron las dichas partes o qualquier dellas en bienes de los que ansy fueren condenados e incurrieren en las dichas penas, e los tales bienes manden vender e bendan e rematen syn ser oydas nin llamadas las partes sobre ello, asy commo sy fuesen dadas sentencias e pasadas en cosa judgada por jues conpetente entre partes consentida e mologada, e de los maravedis que valieren fagan pago a las partes a quien deuiere ser fecho; e tal e tan conplido poder, dixeron que daua (*sic*) e dieron e otorgauan e otorgaron a los dichos alcaldes de la dicha hermandad para pronuçiar (*sic*) e determinar e afinar los dichos pleitos e deuates e questiones e cada vno dellos en vno con los dichos jueses, arbitros arbitradores, deputados de suso nonbrados, tal e tan conplido commo lo ellos auian e tenian de los dichos sus constituyentes e partes, e qual e quand conplido lo dauan e otorgauan a los dichos jueses, arbitros arbitradores, deputados; e por mejor firmesa e corroboraçion de lo que sobredicho es e cada cosa e parte dello, dixeron los (*signo*) // (*Fol.97vº*) dichos procuradores e cada vno dellos que renuçiauan e quitauan e partian

de sy e de las dichas sus partes e de qualquier dellas toda exepçion e defensyon de dolo e de mal enganno e que non puedan desir nin alegar ellos nin los dichos sus partes nin algunos dellos que por enganno fueron traydos e yndusidos a otorgar e faser lo sobredicho e cada cosa dello; otrosy dixeron que renuçiauan e renuçiaron los derechos en que disen que la ley en que dise que alguno se somete a jurediçion estranna de alguno que non es su jues, que se pude (*sic*) arrenpetir e pueda declinar antel pleito contestado; e las leyes en que dise quel dolo futuro non puede ser renuçiado; e las leyes en que disen que non puede alguno renuçiar el derecho que non sabe que le conpete; e las leyes en que disen que quando alguno es indusido por miedo o por enganno a faser algund contrato, que tal contrapto non vala; e las leyes en que disen que sy la pena es mayor que la cosa sobre que se conpromete que non vala; e las leyes en que dise que los derechos proueytiuos non pueden ser renuçiados; e la ley en que dise que quando el acreedor que quiere vender alguna cosa de su debdor que gelo deue primeramente deue çitar; e la ley en que dise que quando la execuçion se fase en bienes de alguno que aquel en cuyos bienes se fase, que primeramente deue ser çitado e llamado para ello; yten que renuçiauan e renunçiaron la ley en que dise que non pueden ser conprometidas las cosas de la vniuersidad, saluo sy espeçial poderio han para ello aquellos que lo han a otorgar para los conprometer; yten la ley en que dise que por venir contra la sentencia que non yncurre en la pena del conpro (*signo*) // (*Fol.98rº*) miso saluo vna ves; yten la ley en que dise que la sentençia del arbitrador puede ser redusida a aluedrio de buen varon; yten ley en que dise quel pleito començado ante jues non puede ser conprometido en el tal jues commo en arbitro, saluo commo vn arbitrador; yten la ley en que dis que los arbitros non pueden pronunçiar sentencia alguno o algunos dellos seyendo absentes; yten la ley en que dis que la cosa e la pena en vno non pueden ser pedidas; yten la ley en que dis que non vale la sentencia dada en parte e non en todo; yten la determinaçion de dotores en que dise que non yncurre en la pena del conpromiso la parte que fuere contumas e viniere contra el conpromiso, saluo solamente el que viniere contra la sentençia arbitraria; e dixeron asymismo los dichos procuradores que renuçiauan e partian de sy e de las dichas sus partes e de cada vna dellas todas las otras leyes e fueros e derechos canonicos e çeuiles e muniçipales e estilos e costunbres e vsos nueuos e viejos e qualesquier buenas rasones e defensiones e alegaçiones que en contrario sean e puedan ser a esta carta o alguna cosa o parte de lo en ella contenido para le enbargar, contradesir, quebrantar, reuocar e anullar e inpunar, para que non vala nin aproueche a las dichas partes en que se puedan ayudar nin aprouechar de cartas de cartas (*sic*) de merçedes de rey nin de reyna nin de otro sennor o sennora; e otrosy dixeron que renuçiauan e renuçiaron la ley en que dis que general renuçiaçion non vala e desto que sobredicho es, otorgaron e mandaron a nos, los dichos escriuanos, faser carta de conpromiso firme a vista e consejo de letrado; e sy (*signo*) // (*Fol.98vº*) alguna cosa o parte falleçiese que lo tornasemos a hemendar ante de ser presentada en juisio o despues de presentada, e a cada vna de las dichas partes a quien perteneçiese diesemos el traslado desta dicha carta sygnado de nuestros sygnos de manera que fisiese fee, punto por punto, segund que en ella se contiene, e a los presentes rogaron que fuesen dello testigos (*signo*).

El qual dicho compromiso asy relatado e otorgado en la manera que dicha es, luego los dichos Fortun Sanches de Billela e Ferrnand Peres de Çaldibarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Juan Peres de Olabarrieta e Rodrigo Ybannes de Mucharas e Juan Sanches de Guerricas, jueses arbitradores, e los dichos Pero Roys de

Musaras e Juan Saes de Vasurto e Gonçalo Ybannes de Marquina e Pero Martines de Hormaegui, alcaldes de hermandad e jueses arbitros sobredichos, todos de vna concordia dixeron que por seruiçio de Dios e del dicho sennor rey e bien comun del dicho condado, e por euitar los males e dapnos e ruydos e escandalos que se podrian recreçer entre las dichas villas e tierra llana dixeron (*Al margen: aceptacion del poder i compromiso*) que çeptauan (*sic*) e açeptaron el dicho ofiçio de arbitraje; e luego de continente, por quanto los dichos alcaldes tenian jurado, los dichos Fortun Sanches e Ferrnand Peres e Ochoa Sanches e Rodrigo Yuannes e Juan Peres e Juan Sanches, jueses deputados, arbitros arbitradores, dixeron que jurauan e juraron a esta sennal de la crus (*cruz*) que con sus manos derechas tanchieron corporalmente, e a las palabras de los santos euangelyos que leal e verdaderamente syn arte e syn colusion vsarian del dicho ofiçio e guardarian el derecho a las partes, a todo su segund leal poder (*signo*) // (*Fol.99rº*) e lo mas breuemente que pudiesen determinar a los pleitos que ante ellos uiniesen. A lo qual todo fueron presentes por testigos, Fortun Ynnigues d'Ibarguen e Juan Martines de Ermendurua e Lope Sanches de Arana, escriuanos del dicho sennor rey, e Pero Garcia de Vrrtibia e Juan Peres de Lionagoytia e otros (*signo*).

E despues desto, en el reual de la villa de Durango, de partes de Gueredíaga, ante las casas de Juan de Vasauri, a dies dias del mes de mayo, anno sobredicho del sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, estando en el dicho lugar sentados en abdiençia, oyendo e librando pleitos, los dichos Rodrigo Yuannes de Mucharas e Ferrnand Peres de Çaldiuar e Juan Peres de Olabarrieta e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Juan Sanches de Guerricas, jueses arbitros arbitradores sobredichos, en presençia de mi, el dicho Juan Yuannes de Vnçeta, escriuano del dicho sennor rey, e de los testigos de yuso escriptos, luego dixeron los dichos jueses deputados, arbitros arbitradores, que por quanto ellos non podian determinar e deçedir los pleitos ante ellos tratantes por el tienpo ser breue, e por quanto entendian que asy cunplian a seruiçio de Dios e del dicho sennor rey e prouecho comun de todo el dicho condado e por bien de pas, que prolongauan e prolongaron el termino a ellos e a los otros sus consortes asygnado e otorgado para faser declaraçion de las sobredichas cabsas por virtut del poderio por los dichos procuradores de las dichas villas e tierra llana a ellos dado e otorgado en aquella mejor forma e manera que podian e de derecho deuian, de oy dia de la fecha desta carta fasta el primero dia del mes de jullio (*signo*) // (*Fol.99vº*) primero que biene, para que los dichos pleyteantes e partes pueda o puedan paresçer e parescan antellos, e pueda o puedan desir e rasonar lo que desir e rasonar quesyeren e faser todos los abtos que conuengan, para que ellos e los dichos sus consortes jueses puedan oyr las dichas partes que antellos uinieren, e asy oydas las dichas partes faser declaraçion e determinaçion en los dichos pleitos e debates e qualesquier dellos, e pronunçiar sentencia o sentencias arbitrarias o hordinarias o en otra qualquier manera entre las dichas partes; e asy dixeron que lo declarauan e alargauan e prolongauan el dicho termino e plaso e porquel derecho de cada vna de las dichas partes non pereçiese, e dixeron que en saluo ponian su derecho de las dichas partes e de cada vna dellas para que dentro del dicho termino por ellos asygnado puedan desir e alegar cada vno de su derecho e de sus constituyentes ante ellos, e desto en commo paso dixeron que mandauan e mandaron a mi, el dicho escriuano, que lo diese por testimonio sygnado. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Fortun Ynnigues de Ybarguen e Juan Peres de Yraçabal, vesinos de la villa de

Guernica, e Juan Ynnigues de Ybarguen e Ochoa Yuannes de Tobiano, escriuanos del dicho sennor rey (*signo*).

E despues desto, en la villa de Bilbao, ante las casas de Martin Sanches de las Ribas, a trese dias del dicho mes de mayo, anno sobredicho del sennor de mill e quatrocientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, estando en el dicho lugar el dicho Fortun Sanches de Bille (*signo*) // (*Fol.100rº*) la, jues deputado, arbitro arbitrador sobredicho, en presençia de mi, el dicho Juan Yuannes de Vnçeta, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho Fortun Sanches dixo que por seruiçio de Dios e del dicho sennor rey e bien e pas e sosiego de las partes contendedoras ante ellos, que por quanto el e los dichos sus consortes non auian pudido determinar los pleitos antellos pendientes e contyenda de Dios, entendian de deliberar e determinar los dichos pleitos que antellos se tratauan, que prolongauan e prolongaron el dicho termino e plaso (*tachado: e*) a el e a los dichos sus consortes, jueses arbitros arbitradores, dado e otorgado fasta el primero dia del mes de jullio primero syguiente, segund e en la forma e manera que los dichos Rodrigo Yuannes de Muncharas e Juan Peres de Olabarrieta e Ferrnand Peres de Çaldiuar e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Juan Sanches de Gorostiaga, sus consortes, jueses arbitros arbitradores, lo auian prolongado e asygnado para que durante el dicho tienpo e termino pudiesen faser deliberaçion en los dichos pleitos que ante ellos se tratauan, segund fallasen por fuero o por derecho o en otra manera que entendiesen. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Martin Sanches de las Ribas e Ferrnand Sanches de Vrteaga, vesinos de la dicha villa de Bilbao, e Fortunno de Fuyca e Juan de Abrteneche (*signo*).

E despues desto, en el reual de la villa de Tauira de Durango, de partes de Guerediaga, ante las casas de Juan de (*signo*) // (*Fol.100vº*) Vasahuri, a siete dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, estando en el dicho lugar sentados en abdiençia oyendo e librando pleitos, Juan Peres d'Olauarrieta e Rodrigo Yuannes de Muncharas e Juan Sanches de Guerricas e Ferrnand Peres de Çaldiuar, jueses deputados, arbitros arbitradores sobredichos, e en presençia de mi, el dicho Juan Yuannes d'Unçueta, escribano del dicho sennor rey, e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes ante los dichos jueses, de la vna parte Ferrnando de Tranna, por si e en vos e en nonbre e commo procurador que se nonbro ser de Ynnigo de Astola e de Martin d'Astola e de Juan d'Astola e de Ochoa Martines de Tranna e de Pero Martines de Tranna e de Martin de Trannavarrena e de Juan Sanches de Tranna e de Ochoa Vrtis de Tranna, moradores en los dichos lugares, e de los otros perrochianos, feligreses de la anteiglesia de Sant Torcate d'Abadiano; e de la otra Ochoa Peres de Çuricaray, vesino de la dicha villa de Tabira de Durango, asi commo fiel e procurador que se nonbro ser del conçejo, alcaldes, fieles, escuderos e ommes buenos de la dicha villa de Tauira; e asi seyendo presentes, el dicho Ferrando de Tranna presento e fiso leer por mi, el dicho escriuano (*signo*) // (*Fol.101rº*) vn escripto de manera de demanda e quexas e reclamo, su tenor del qual es esto que se sigue (*signo*):

(*Al margen: El alegato de la anteyglesia de Abbadiano*). Sennores deputados de la Hermandad de Viscaya: yo, Ferrando de Tranna, por mi e en vos e en nonbre de los perrochianos de la anteiglesia de Sant Torcate d'Abadiano que es en la merindad de Durango, e de Ynnigo d'Astola e de Martin d'Astola e de Juan d'Astola e de Ochoa Martines de Tranna e de Pero Martines de Tranna e de Martin de Trannavarrena e de Juan Sanches de Tranna e de Ochoa Vrtis de Tranna e de Ferrando de Tranna, moradores en los dichos lugares, vos denunçio e do por quexa segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e debo de derecho; e notificando vos la rason del fecho, vos digo que, commo vos bien sauedes, nuestro termino e jurediçion de la dicha anteiglesia de Abadiano allega e esta allegado al termino e jurediçion de la villa de Tauira de Durango, e puede auer vn anno, poco mas o menos tienpo, quel conçejo e moradores de la dicha villa se mouieron contra nos cumunmente, e espeçialmente contra los dichos Ynnigo d'Ostola (*sic*) e Martin e Juan e Ochoa Martines e de los dichos mis partes, entrando e apeando los del dicho conçejo e ommes buenos del por termino e jurediçion de la dicha anteiglesia e de los dichos moradores de Astola e de Tranna mas allennde del termino e jurediçion de la dicha (*signo*) // (*Fol.101v^{o}*) villa, desiendo ser de la dicha villa el dicho termino por do por ellos mesmos era apeado, e abn los dichos Ynnigo e Martin e Juan d'Astola e Ochoa Martines de Tranna e Pero Martines e otros sus consortes, poseyendo en parte dello commo cosa suya de çient annos e mas tienpo a esta parte e sin mala vos e por plantas por ellos plantadas e les non dexan vsar libremente de su posesion que asi tenian e mucho menos a la dicha anteiglesia desiendo los dichos perrochianos, por si e en nonbre de la dicha anteiglesia e de los dichos moradores de Tranna e de Astola por si, que non pasasen tal apeamiento por do lo querian pasar, e si priuillejo alguno tenian por do debian auer que lo mostrasen, e que los de la dicha anteiglesia jurasen dies ommes quales los de la dicha villa escogiesen por do era el termino de los de la dicha anteiglesia e de los moradores d'Astola e de Tranna, o que ellos escogirian en la dicha villa dies ommes, e los tales dies que jurasen e apeasen por do entendiesen ser suyo e les valiese, o que el alcalde de la dicha villa e el de la tierra llana que tomasen sobre ello pesquisa e por do se fallase que jusgasen a cada vno lo suyo; los quales dichos vesinos de la dicha villa non quesieron cosa dello açeptar antes commo poderosos atalaron los robres e plantas de los dichos mis partes e monjonaron por do quesieron, e abn disen que vsaran de la dicha fuerça por do ellos mesmos para si monjo(*interlineado: na*)ron, en lo qual, sennores, nos seriamos (*signo*) // (*Fol.102r^{o}*) e somos agrauiados e dapnificados; por lo qual, senores, vos pido e requiero de partes de la justiçia commo mejor puedo que remediedes de justiçia sobre la dicha rason, mandando al dicho conçejo e ommes buenos de la dicha villa e a cada vno dellos, so grandes penas, que non vsen de la dicha fuerça antes que dexen vsar a los dichos mis partes de la dicha su posesion que han tenido de memoria de ommes a esta parte, en lo qual, sennores, faredes seruiçio a Dios e al rey, nuestro sennor, e a toda Viscaya e a nos, mucha merçed, e desto en commo por ebitaçion de escandalos que dello podrian recresçer que vos notifico e digo e requiero, pido testimonio (*signo*).

El qual dicho escripto asi presentado e leydo en la manera que dicha es, luego el dicho Ochoa Peres de Çuricaray, en nonbre de los dichos sus constituyentes, dixo que pidia traslado e copia del dicho escripto e plaso para desir e alegar del derecho de los dichos sus constituyentes e suyo en su nonbre; e luego los dichos jueses deputados, arbitros arbitradores sobredichos, dixieron que mandauan e mandaron dar

traslado e copia del dicho escripto al dicho Ochoa Peres de Çuricaray e que le asignaban e asignaron plaso para que paresçiese ante ellos desiendo e allegando del derecho (*signo*) // (*Fol.102v^{o}*) de los dichos sus constituyentes e suyo en su nonbre tras dia primero seguiente, e eso mismo plaso dixieron que asignauan e asignaron al dicho Ferrnando para que paresçiese ante ellos a tomar traslado de lo que el dicho Ochoa Peres dixiese, e a tomar asignaçion para desir e alegar del derecho de los dichos sus constituyentes e fasiendose parte sufiçiente; de lo qual todo amas las dichas partes dixieron que pedian aber por testimonio signado cada vno para en guarda del derecho de los dichos sus costituyentes. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Ochoa Yuannes de Orobiano, escriuano del dicho sennor rey, e Ferrando de Carica e Martin de Vriarte, abitantes en la merindad de Durango (*signo*).

E despues desto, en el dicho reual de la dicha villa de Tabira de Durango, a dies dias del dicho mes de mayo, anno sobredicho del sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, estando en el dicho lugar los dichos Ochoa Sanches de Gorostiaga e Juan Peres d'Olabarrieta e Rodrigo Yuannes de Muncharas e Ferrnand Peres de Çaldibar, jueses arbitros arbitradores sobredichos, e en presençia de mi, el dicho Juan Ybannes de Vnçueta (*signo*) // (*Fol.103r^{o}*) escriuano del dicho sennor rey, e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes ante los dichos jueses, de la vna parte los dichos Ferrnando de Tranna e Yennego d'Astola, e de la otra el dicho Ochoa Peres de Çuricaray, procuradores sobredichos, e luego el dicho Ochoa Peres, en nonbre de los dichos sus costituyentes, presento e fiso ler por mi, el dicho escriuano, vn escripto de rasones, su tenor del qual es esto que se sigue (*signo*):

(*Al margen: Replicato de la villa*). Sennores deputados antedichos: yo, Ochoa Peres de Çurycaray, en nonbre e commo procurador que so de la villa de Tabira e por el conçejo della, paresco ante vos allegando de mi derecho e de las dichas mis partes e respondiendo a lo por el dicho Ferrnando de Trana, por sy e en nonbre de las dichas sus partes, en contrario allegado, digo que su dicho non ha logar nin es verdad, antes digo que por do el dicho conçejo apeo e amonjono el dicho termino pasaron ommes ançianos e de buena fama e nasçidos en la dicha villa sobre su jura seyendo los dichos aversos requeridos a que veniesen a ver, jurar e pasar, e lo que los tales ommes ançianos apearon fue justo e verdadero e tal que las dichas mis partes lo han tenido e poseydo por suyo en memoria de los ommes dagora en has e en pas de los dichos aversos, nin somos (*tachado: de*) tenudos de dexar a los dichos aversos escojen (*sic*) en la dicha villa los juradores, saluo que la dicha villa de e escoje tales que vosotros entendades que sobre su jura diran verdad e sepan el fecho, e los dichos aduersos por aventura escojeria a ommes que non sabian del fecho nin serian ydoneos para ello, quanto mas que los dichos aduersos con grand osadia, por fuerça e contra su voluntad, arrancaron e quitaron los monjones que estaban poestos en testimonio de la dibision (*signo*) // (*Fol.103v^{o}*) de los dichos terminos porque los dichos aduersos yncurrieron en grandes penas, e sy algund derecho avian en ello auian perdido; e porque paresca la verdad vos pido que fagades pesquisa e inqueriades quien e quales e sy los dichos aversos arrancaron los dichos monjones, e fagades çerca dello lo que con derecho debades, para lo qual ynploro el vuestro ofiçio e pido e protesto las costas (*signo*).

El qual dicho escripto asy presentado e leydo en la manera que dicha es, luego los dichos Ferrando de Tranna e Ynnigo d'Astola, por sis e en el dicho nonbre, dixieron que pidian treslado e copia del dicho escripto e plaso para desir e allegar de su derecho e de los dichos sus consorrtes; e luego los dichos jueses dixieron que mandaban e mandaron dar treslado del dicho escripto, e que le asygnaban e asignaron termino para que veniese, desiendo e allegando de su derecho e de los dichos sus partes dentro del terçero dia primero seguiente, fasiendose parte sufiçiente de los dichos sus costituyentes concluyendo perentoriamente; de lo qual todo amas las dichas partes dixieron que lo pidian aver por testimonio, cada vno por sys e en nonbre de los dichos sus costituyentes. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Iohan Lopes d'Arexita, escriuano del dicho sennor rey, e Ferrnand Sanches de Vrrquiaga e Juan de Maguna (*signo*).

E despues desto, en el dicho reual e ante las dichas casas del dicho Juan de Vasahury, a dose dias del dicho mes de mayo, anno sobredicho, este dia, estando en el dicho logar los dichos Rodrigo Yuannes de Munsaras e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Juan Peres d'Olabarrieta (*signo*) // (*Fol.104r^{o}*) e Ferrnand Peres de Çaldibarr, jueses deputados sobredichos, en presençia de mi, el dicho Juan Ybannes de Vnçueta, escriuano, e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes ante los dichos jueses los dichos Ferrnando de Tranna e Ynnigo d'Astola, vna carta de procuraçion escripta en papel e signada de escriuano publico, segund por ella paresçia, e vn escripto de rasones, vno en pos de otro, su thenor de los quales es esto que se sigue (*signo*):

Sepan quantos esta carta de procuraçion e poder vieren e oyeren commo nos, Martin de Gançaga e Juan d'Arrbaldiça e Juan d'Arrbaldiça, dicho Joane Ona, e Martin d'Astola e Juan d'Astola e Juan Veltran d'Arrbaldiça e Ochoa Vrtis de Tranna, vesinos e moradores en tierra de Durango, por nos e por cada vno de nos e por los otros nuestros consorrtes, escuderos e ommes buenos de las confradias de Muncharas e Tranna, fasiendo cabçion de rato de los aver por firrme a todos los sobredichos absentes todo quanto nos en su nonbre fisieremos e otrogaremos en esta carta o de conplir e pagar lo jusgado, so la obligaçion que juso sera fecha, e aviendo por rato todo quanto en la cabsa yuso mençionada han fecho e dicho, por nos e por cada vno de nos e por los otros nuestros consorrtes e cada vno dellos, Ynnigo d'Astola e Ferrando que (*sic*) Tranna, nuestros consorrtes, e qualquier dellos, otrogamos e conosçemos que por nos e por cada vno de nos e por los dichos nuestros consorrtes e cada vno de nos, que fasemos e ponemos por nuestros sufiçientes procuradores e de los dichos nuestros consorrtes, a los dichos Ferrnando de Tranna e Ynnigo d'Astola, nuestros consorrtes, para en proseguimiento del pleito e (*signo*) // (*Fol.104v^{o}*) açion que nos e nuestros consorrtes hemos e esperamos aver e mober con los vesinos e moradores de la villa de Tauira de la dicha Durango, sobre los monjones e terminos que son entre los de la dicha villa e entre las nuestras caserias e terminos; a los quales dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos e a los que ellos e cada vno dellos para lo que dicho es fisieren e sustituyeren, les damos e otrogamos todo nuestro poder conplido tal qual nos e cada vno de nos e los dichos nuestros consorrtes e cada vno dellos avian e abemos para ante los discretos

e catolicos barones, jues, deputados, que estan sobre los terminos de las villas e de los de la tierra llana por los de las villas e tierra de Viscaya deputados para disçidir e librar e para que ante ellos puedan faser e desir e trabtar e rasonar e procurar en juysio e fuera del de todo nuestro derecho e conserbaçion del que vien visto les sea, e responder e replicar los contrarios e pidir e oyr sobre conclusion de rasones, sentencia o sentencias interlocutorias e difinitibas en la o en las que por nos fueren consentyr de la o de las contrarias, apelar e suplicar e agrauiar e traer e presentar en proeba e reproeba de nuestra entençion testigos e cartas e instrumentos e otras qualesquier maneras de proebas e reproebas, e a tachar e retachar las contrarias e faser e desir e otrogar e procurar en juysio e fuera del todas las otras cosas e cada vna dellas que nos mesmos, presentes seyendo, las podriamos faser e desir e rasonar e trabtar e otrogar e procurar; e prometemos e obligamos por nos e por cada vno de nos por todos nuestros vienes e de cada vno de nos, muebles e rayses, avidos e por aver, de guardar e conplir e pagar todo lo sobredicho e cada cosa dello e todo lo contra nos e nuestros consorrtes e qualquier dellos jusgado, so obligaçion de nos e de cada vno de nos e de todos nuestros vienes e de cada vno de nos, muebles e rayses, avidos e por aver, releuandolo a los dichos nuestros procuradores e cada vno dellos (*signo*) // (*Fol.105rº*) e a los sus sustituyto o sustituytos dellos e de qualquier dellos de toda carga de satisdaçion e emienda e de aquella clasula dicha en derecho, judiçiun sisty judicatun solui, con todas sus clasulas acostunbradas. Fecha e otrogada esta carta en el monasterio de Abadiano, seys dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Testigos que a esto fueron presentes para esto rogados, Pero Peres de Burrgoea e Juan abad de Castillo e otros. E yo, Martin Yuannes d'Arexty, escriuano e notario publico del rey, nuestro sennor, en todos los sus regnos e sennorios, que fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos e con otros, e por ende, por otrogamiento de los dichos Martin de Gançaga e de Juan d'Arrbaliça e de los otros sus partes e a pedimiento de los dichos Ynnigo d'Astola e de Ferrnando de Tranna, fis escribir esta dicha procuraçion en esta publica forrma e por ende pusy aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Martin Yuannes (*signo*).

Sennores (*tachado: de*) jueses deputados supradichos: nos, los dichos Ferrnando de Tranna e Yenego de Astola, procuradores susodichos de los dichos nuestros partes, respondiendo a lo en contrario por el dicho Ochoa Peres de Çuricaray, por sy e en nonbre del dicho conçejo respondiendo desimos que lo por el alegado non puede nin debe aver efeto por lo que se sigue e cada cosa dello: lo primero, por quanto lo apeado por los dichos partes aduersas fue fecho de fecho e commo poderosos non seyendo para ello los dichos nuestros partes llamados nin oydos nin vençidos ante quien e commo se debia nin por su consentimiento dellas ante commo dicho hemos por fuerça e contra poder los dichos nuestros partes contradesiendo e inpunando e apacando fiadores de los conplir de derecho, solo por lo qual cometieron fuerça e de non ser por vos declarados por forrçadores e por perdedores, por ende de (*signo*) // (*Fol.105vº*) qualquier titulo, caso que alguno ouieran en ello commo non lo avian; lo otro, porque ellos non podian ser auidos por amonjonadores, fieles e partes contra la voluntad de los dichos nuestros partes; lo otro porque el dicho conçejo non tiene nin tobo priuillejo alguno para vsar commo vsaron en posesion alguna afuera del valadar viejo de los mançanales de (*tachado: su*) Larrasoloeta, e todo lo otro e lo nuevamente por el dicho conçejo tomado e monjonado es nuestro e de los dichos nuestros partes, e por nos e por los dichos

nuestros partes e por sus prodeçesores poseydo paçeficamente en as e en pas del dicho conçejo e vesinos presentes e pasados por espaçio de veynte e sesenta e çiento e çient e veynte annos, e de tanto tienpo aca que en memoria de ommes non es en contrario, asy plantando arrboles e castannales e mançanales fasiendo en nuestros ganados goberrnando e paçiendo; lo otro, los del dicho conçejo en muchos tienpos llegando ende en capellido (*sic*) tras los robadores e malfechores seguiendo sus rastros e desanparando el tal rastro a los dichos nuestros partes desdel dicho su valadar viejo que tienen çerrados sus mançanales, dandonos e entregando ende el tal rastro requeriendolos a los dichos nuestros partes a que siguan al tal rastro segund curso de hermandad conosçiendonos por juridiçion e termino nuestro e de los dichos nuestros partes, todo lo qual en caso nesçesario prouar entendemos; lo otro, porque a la que se dise su requisiçion de los dichos partes aversas non eran tenudos los dichos nuestros partes venir sin mandamiento de jues conpetente a lo menos de fabor de justiçia por los sobredichos ser muy poderosos e con poderio dellos non podieran (*signo*) // (*Fol.106rº*) los dichos nuestros partes acabar su derecho; para lo qual todo, nos pidimos que do vuestros ofiçios fagades pesquisa cumun de personas cumunes, e sabida verdad que nos querades mantener en justiçia e por mayor conplimiento, porque meyor seades inforrmados, que querades yr por vuestras propias personas al dicho logar do es fecha a los dichos nuestros partes la dicha toma del dicho su termino e juridiçion, e por ynperbisible enforrmaçion veredes la grand syn rason que les es fecha por los del dicho conçejo a nos e a los dichos nuestros partes; lo otro, desimos que sy algunos monjones los dichos nuestros partes sacaron, que los sacarian en lo suyo propio e monjon pribado e non publico nin consentimiento de partes puesto e asy non incurrieren en pena alguna; e vos pidimos que pues estades en la tierra do es el question, acatando a la cuenta que sodes tenudos de dar de vuestra justiçia a Dios e al rey, nuestro sennor, e a los pueblos que vos dieron el poder, vayades con vuestras propias presonas a los dichos logares porque los avemos las questiones, e avida en ellos vuestra visible enforrmaçion, commo tomando pesquisa de las gentes cumunes e de grandes conçiençias e juramentadlos en San Pedro de Tabira, en todas las requestas que son entre ellos e nos e los dichos nuestros partes son, fagades vuestra final declaraçion e determinaçion qual, segund Dios e derecho de justiçia, debades porque non nascan sobre ello otros mayores dapnos, para lo qual inploramos vuestros ofiçios e lo perjudiçial negando, saluo qualquier debido nuestro derecho e de los dichos nuestros partes pidimos las costas fechas e las venideras, protestamos e concluymos e pidimos sentencia de liberaçion e pidimos testimonio (*signo*) // (*Fol.106vº*) espeçialmente sennores, desimos que pues los del dicho conçejo disen que tienen por prebillejo los dichos terminos que amuestren el dicho preuillejo e que pase por do el dicho preuillejo tajare, e sy disen que les es quemado el dicho preuillejo que juren en San Pedro de Tabira dies ommes de entre los del dicho conçejo, que nos escogeremos, que por do ellos disen que son los dichos terminos suyos syn parte de nosotros que les vala por y, o nos e nuestros partes escojeran veynte ommes de su parte, los dies dellos por do juraren que nos vala los dichos terminos a nos e a nuestros partes syn parte de los del dicho conçejo, e demas que juraran los dies ommes de los dichos nuestros partes que nos han monjonado e apeado los dichos terminos syn rason e por fuerça e contra boluntad de los nuestros partes e por esta via e por la de suso por nos dicha de vuestros ofiçios, sabida la verdad e yendo vos a los dichos terminos, nos fased vuestra sentencia e declaraçion syn otro pleyto, luego que ellos commo son ricos e poderosos, los dichos nuestros partes non podrian aturar con ellos e por ellos inploramos vuestros ofiçios e pidimos testimonio e concluymos e mantenga vos Dios (*signo*).

Las quales dichas carta de procuraçion e escripto asy presentados e leydos en la manera que dicha es, luego los dichos jueses deputados e arrbitros sobredichos, dixieron que mandauan e mandaron notificar a la otra parte e dar traslado del dicho escripto e que venga desiendo de su derecho del dia que le fuere notificado, dentro de ocho dias primero seguientes, concluyendo perentoriamente. A lo qual todo fueron presentes por testigos, Furtun Ynnigues d'Ibarguen e Juan Peres d'Iraçabal, escriuanos del dicho sennor rey (*signo*).

E despues desto, en el porrtal de la dicha villa de Tabira de Durango, de partes de Tabira, a quatorse dias del mes de mayo, anno sobredicho del sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, estando en el dicho logar sentados en avdiençia los dichos Iohan Peres d'Olabarrieta e Ochoa Sanches de Gorostiaga, jueses deputados e arrbitros sobredichos, e en presençia (*signo*) // (*Fol.107rº*) de mi, el dicho Juan Yuannes de Vnçueta, escriuano del dicho sennor rey, e de los testigos de juso escriptos, paresçio presente el dicho Ochoa Peres de Çuricaray, en nonbre del dicho conçejo, alcaldes, fieles, escuderos, ommes buenos de la dicha villa de Tabira, e presento e fiso ler por mi, el dicho escriuano, vn escripto de rasones, su thenor del qual es esto que se sigue (*signo*):

Sennores deputados susodichos: yo, el dicho Ochoa Peres de Çuricaray, por mi e en nonbre del dicho conçejo, afirrmandome en lo por mi susodicho e respondido a lo por los dichos Ferrnando de Tranna e Yennego d'Astola en contrario respondido, digo que en todo debedes faser segund por mi bos esta pidido, sin enbargo de lo en contrario prolixo alegado que lugar non ha de fecho nin de derecho, lo vno por lo que susodicho tengo, lo otro porque el dicho termino es dentro del dicho preuillejo e las dichas mi (*sic*) partes han estado e estan en tenençia e posesion del en esos veynte e quarenta e çient annos e mas tienpo a esta parte que en memoria de ommes dagora non fue en contrario, e lo en contrario narrado non es verdadero, e pues que piden los aversos a que vayades sobre la dicha tierra e termino e fagades vuestra pesquisa con ommes que sepan la verdad, asy vos lo pido yo por mi parte que fagades pesquisa, ca yo entiendo probar asy el dicho termino ser del dicho conçejo e los dichos aduersos furtiblemente auer derrocado los dichos monjones, por lo qual los dichos aduersos sy alguna açion auian en el perdieron, e pues que non avian deber padesçer la pena legal en que por ellos incurrieron e en todo lo al, dygo e pido segund de suso, e lo perjudiçial negando concluyo sobre lo rasonado, e pido e protesto las costas e testimonio (*signo*).

El qual dicho escripto asy presentado e leydo en la manera que dicha, luego los dichos jueses dixieron que pues las dichas partes avian concluydo sobre lo rasonado por los dichos sus escriptos, dixieron que ellos de su ofiçio daban e dieron por concluso el dicho (*signo*) // (*Fol.107vº*) pleito en vno con las dichas partes, e que asignaban e asignaron termino para dar en el sentencia para de oy dicho dia en quinse dias primeros seguientes e dende para de cada dia. A lo qual todo fueron presentes por testigos, Martin Yuannes de Salsedo e Martin Yuannes de Laris,

vesinos de la dicha villa de Tabira, e Juan Peres d'Iraçabal, escriuano del dicho sennor rey (*signo*).

En el reual de la villa de Tauira de Durango, de partes de Guerediaga, ante las casas de Juan de Basahury, a siete dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, estando en el dicho lugar Juan Peres de Olabarriota e Rodrigo Yuannes de Muncharas e Ferrnand Peres de Çaldibarr e Juan Sanches de Guerricas, jueses deputados, para ver, disçidir e determinar los debates e questiones que son o se esperan ser entre las villas e tierra llana del condado e sennorio de Viscaya, en presençia de mi, Juan Yuannes de Vnçueta, escriuano del rey, nuestro sennor, e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes ante los dichos jueses, de la vna parte Martin de Vriarte, procurador que se nonbro ser de los escuderos, fijosdalgo, ommes buenos de la anteyglesia de Sant Nicolas de Yçurça, e de la otra Ochoa Peres de Çuricaray, fiel e procurador que se nonbro ser del conçejo, alcaldes, escuderos, ommes buenos de la dicha villa de Tauira de Durango; e luego asy seyendo presentes el dicho Martin de Vriarte, por sy e en nonbre de los dichos sus costetuyentes, presento ante los dichos jueses e fiso ler por mi, el dicho escriuano, vn escripto de manera de demanda e rasones, su tenor del qual es esto que se sigue (*signo*):

(*Al margen: Pedimiento de Yçurça*). Sennores deputados de las villas e logares e tierra del sennorio e condado de Viscaya: yo, Martin de Vriarte, por mi e en nonbre e commo procurador de los perrochianos e feligreses de la anteyglesia de Sant Micolas de Yçurça, paresco ante vos en prosecuçion de mi derecho e de los dichos mis partes, sobre vn enbargo e por los alcaldes de la hermandad del dicho sennor (*sic*) e condado fue puesto a pidimiento de Pero Yuannes d'Ibarrguen (*signo*) // (*Fol.108rº*) (*Al margen: sobre Vrqueta*) asy commo procurador de los vesinos e moradores de la villa de Tauira de Durango, sobre monte e sierra que se llama de Vrquieta situado en termino e juridiçion de la dicha anteyglesia del dicho Sant Nicolas, desiendo ser suyo el dicho monte e termino e sierra, en el qual dicho enbarrgo los dichos alcaldes mandaron, so çierta pena, que ninguno nin alguno non entrase nin fisiese tala en el dicho monte e sierra fasta que el dicho debate fuese difinido por ellos, o por otro jues conpetente fuese alçado el dicho enbargo, so pena de forrcador, todo lo qual mas largamente se contiene en el dicho su mandamiento; el qual dicho mandamiento digo ser nulo al de menos muy agrabiado por las cabsas e rasones seguientes e por cada vna dellas: lo primero, por el dicho Pero Yuannes non ser parte e mucho menos los dichos vesinos e moradores de la dicha villa de Tabira, e do partes fuesen commo non son, digo que non les conpetio nin conpete açion alguna en el dicho monte e sierra e termino del dicho Vrquieta, ca digo que yo e los dichos mis partes e nuestros anteçesores poseamos e avemos poseydo syn enbarrgo de los dichos aduersos de dies e veynte e quarenta e çiento e dosientos annos aca, de tanto tienpo que en memoria de ommes non es en contrario, e vien avertido falleredes ello ser asy; e digo que sentiendo yo e los dichos mis partes non ser tan poderosos, los dichos vesinos e conçejo de la dicha villa trabaron del dicho termino muy temerariamente, entendiendo que yo e los dichos mis partes non podiamos contender con ellas, e por non dar logar a sus maliçias de los dichos aversos, e por non nos fatigar de costa, digo que yo e los dichos mis partes faremos juramento en la iglesia juradera el dicho monte e sierra e

termino ser nuestro syn parte de los dichos vesinos e conçejo de la dicha villa, e este juramento a major conplimiento yo, en el dicho nonbre, con todos los dichos feligreses me ofresco a pasar el dicho juramento en la iglesia de San Pedro de Tauira ser nuestro el dicho termino syn parte de los dichos vesinos de la dicha (*signo*) // (*Fol.108vº*) villa, e los dichos nuestros anteçesores aver dexado a nos syn mala vos alguna e que asy posemos, e asy jurando vos pido en nonbre susodicho que reuocando el dicho mandamiento a jusguedes ser nuestro el dicho termino syn parte de los dichos aversos, poniendoles perpetuo sylençio condepnandolo en las costas, ca digo que de derecho asy lo sodes tenudo a faser; e sy por ventura los dichos adversos non quesieren consentyr e por vos fuere llamado el dicho juramento por mi suso alegado non aver logar, en tal caso refiero a su juramento de los (*Al margen: difiere en el juramento de los de la villa*) dichos aduersos en la forrma seguiente: que dose ommes ançianos naturales de la dicha villa e nasçidos ende e non sea (*sic*) abenedisos, saluo que sus padres sean naturales e naçidos en la dicha villa, alanço a su juramento de dose personas buenas que juren en la dicha iglesia de Sant Pedro de Tabira que el dicho monte e sierra e termino de Vrquieta ser suyo del dicho conçejo e vesinos de la dicha villa e aver poseydo syn parte de los dichos feligreses de la dicha anteiglesia de Sant Nicolas e syn mala vos e contradiçion alguna de los dichos feligreses de la dicha anteyglesia, e los anteçesores de los dichos vesinos e naturales aver dexado al dicho conçejo e vesinos de la dicha villa syn parte de los dichos mis partes, feligreses de la dicha anteiglesia, e asy jurado a mi, en el dicho nonbre, me plase de estar por ende e non curando de otras dilaçiones concluyo e pido concluyr e sentencia (*tachado: r*) e libramiento e pido e protesto costas e pido testimonio (*signo*).

El qual dicho escripto asy presentado e leydo en la manera que dicha es, luego el dicho Ochoa Peres, en nonbre de los dichos sus costituyentes, dixo que pidia traslado e copya del dicho escripto e plaso para desir e allegar del derecho de los dichos sus partes, e suyo en su nonbre; e luego los dichos jueses deputados dixieron que mandaban e mandaron dar traslado e copia del dicho escripto e que le a (*signo*) // (*Fol.109rº*) signaban e asignaron termino para que paresçiese ante ellos, desiendo e allegando del derecho de los dichos sus costituyentes e concluyendo perentoriamente al dia lunes primero seguiente; e eso mismo plaso dixieron que asignaban e asignaron a amas las dichas partes para que paresçiesen ante ellos fasiendose partes sufiçientes de los dichos que desian ser sus constituyentes e a tomar asignaçion para la sentencia en el dicho pleito, ca dixieron que ellos darian por concluso el dicho pleito al dicho dia lunes, e farian asignaçion con aquel que paresçiese e verian lo pasado e farian aquella deliberaçion que con justiçia faser debiesen; de lo qual todo, amas las dichas partes, pidieron aver por testimonio signado a mi, el dicho escriuano, cada vno para en conserbaçion del derecho de los dichos sus costituyentes. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Pero Peres de Burrguea e Pero Ynigues de Renteria, clerigos, e Ochoa Yuannes d'Orouiano, escriuano del rey, nuestro sennor, e Ferrando de Careca e Ferrnando de Tranna (*signo*).

E despues desto, en el reual de la dicha villa de Tauira, de partes de Guerediaga, a dies dias del dicho mes de mayo, anno sobredicho del sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, estando en el dicho lugar los dichos Rodrigo Yuannes de Muncharas e Juan Peres de Olabarrieta e Ferrand Peres

de Çaldibarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga, jueses sobredichos, en presençia de mi, el dicho Juan Yuannes d'Unçueta, escriuano del dicho sennor rey, e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes ante los dichos jueses de la vna parte el dicho Ochoa Peres de Çuricaray, en nonbre del dicho conçejo, alcaldes, fieles, escuderos, ommes buenos de la dicha villa de Tauira, e de la otra el dicho Martin d'Uriarte; e luego el dicho Ochoa Peres, en nonbre de los dichos sus costituyentes, presento e fiso ler por mi, el dicho escriuano, vn escripto de rasones, su thenor del qual es esto que se sigue (*signo*):

(*Al margen: Replicato de la villa*). Sennores deputados de las villas e lugares del sennorio e condado de Viscaya: yo, Ochoa Peres de Çuricaray, en nonbre del conçejo de la villa de Tauira, paresco (*signo*) // (*Fol.109v^{o}*) ante vos allegando de mi derecho e de los dichos mis partes contra lo por el dicho Martin de Vrarte (*sic*) en el dicho nonbre allegado sobre el termino llamado Vrquieta, el qual digo ser propio de la dicha villa e aver estado en posesion paçefica della del tienpo ynmemorial aca, en has e en pas de los dichos aversos, e los dichos monjones fueron puestos por quien debian, e commo en cosa propia de la dicha villa e el dicho mandamiento fue justo e ganado por parte bastante e los dichos aduersos despues del dicho mandamiento e debedamiento de la hermandad non curando nin temiento (*sic*) a las penas en que incurrian furtiblemente e por fuerça los dichos aduersos arrancaron los dichos monjones; por la qual dicha osadia por esto que algun anno ouieran en el dicho termino perdieron porque entyenden probar que los dichos aduersos arrancaron los dichos monjones, vos pido que solo sobre el dicho arrancamiento fagades pesquisa e inquisiçion, porque vista la tal prouança jusguedes aquello que con derecho debades e en rason del juramento digo que non somos tenudos de dexar en juramento de los dichos aversos pues que por los ançianos e ommes de buena fe, juramentados de la dicha villa, fue apeado e amonjonado el dicho termino e avn los dichos aversos fueron requeridos a que veniesen a ver e jurar e apear, e sy de cabo mandardes, daremos ommes ançianos e de buena fe de la dicha villa que pasen otra ves el dicho juramento, pero non esta en rason que los dichos aduersos escojan los tales ommes que por aventura escojerian tales que non sabrian del fecho, e la dicha villa dara e escojera ommes ançianos e de buena fe, nasçidos en la dicha villa e pasados en la hedad de çinquenta annos, e esto asy fasiendo e segund el juramento que por nos fue fecho, debedes faser en todo segund por mi vos esta pidido, e lo perjudiçial negando concluyo sobre lo rasonado (*signo*).

El qual dicho escripto asy presentado e leydo en la manera que dicha es, luego el dicho Martin de Vriarte dixo que pidia treslado e copia del dicho escripto e plaso para desir e allegar de su derecho e de los dichos sus (*signo*) // (*Fol.110r^{o}*) costituyentes; e luego los dichos jueses dixieron que mandaban e mandaron dar traslado e copia del dicho escripto e que le asignaban e asignaron termino para que veniese ante ellos desiendo de su derecho e de los dichos sus costituyentes e concluyendo perentoriamente e fasiendose parte sufiçiente dentro del sesto dia primero seguiente; e eso mismo plaso dixieron que ponian e pusieron al dicho Ochoa Peres para que paresçiese ante ellos fasiendose parte sufiçiente; de lo qual las dichas partes dixieron que lo pedian aver por testimonio signado a mi, el dicho escriuano. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Furtun Yennegues d'Ibarguen e Juan Peres d'Iraçabal, escriuanos del dicho sennor rey (*signo*).

E despues desto, en el porrtal de la dicha villa de Tabira de Durango, de partes de Tabira, a quatorse dias del dicho mes de mayo, anno sobredicho del sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, estando en el dicho logar los dichos Iohan Peres d'Olabarrieta e Ochoa Sanches de Gorostiaga, jueses sobredichos, en presençia de mi, el dicho Juan Yuannes de Vnçueta, escriuano del dicho sennor rey, e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes ante los dichos jueses, de la vna parte el dicho Martin de Vriarte, en nonbre de la dicha anteiglesia, su parte, e de la otra el dicho Juan Peres de Çuricaray, en el nonbre sobredicho del conçejo, alcaldes, fieles, escuderos, ommes buenos de la dicha villa de Tabira, sus partes; e asy seyendo presentes, luego el dicho Martin d'Uriarte, en el dicho nonbre, presento e fiso ler por mi, el dicho escriuano, ante los dichos jueses vna carta de procuraçion escripta en papel e signada de escriuano publico, segund por ella paresçia, e vn escripto de rasones, vno en pos de otro, su thenor de los quales es esto que se sigue (*signo*) //:

(*Fol.110v^{o}*) Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren commo nos, donna Teresa Gonçales de Vnda, muger legitima que fue de Juan Peres de Chaburu, vasallo del sennor rey, finado que Dios aya, patrona de la iglesia del sennor San Nicolas de Yçurrça, e Juan Martines d'Echano e Pero Martines de Chaburu e Juan de Lexarrça e Pero Sanches de Echano, dicho Pero Senarr, e Martin de Espeleta e Pero Yuannes de Yçiar e Martin de Abaunça e Pero Yuannes de Yçiar e Martin de Vitayo e Juan Peres de Çearra e Juan Peres de Mendraca e Juan de Vytayo, perrochianos de la anteiglesia de la dicha Yçurrça, por nos e por los otros perrochianos de la dicha anteyglesia, nuestros consorrtes, estandos (*sic*) ajuntados segund que lo hemos de vso e de costunbre de nos ajuntar a vos de nuestra acostunbrada junta, horrdenando e administrando nuestros menesteres e nesçesarios, e aviendo por rato e firrme todo quanto por nos e en nuestro nonbre ha fecho e dicho Martin de Vriarte, nuestro fiel e procurador, de juso sera mençionado en juysio e fuera del en qualquier cosa e caso, conosçemos e otrogamos que fasemos e ponemos e horrdenamos e costetuymos e estableçemos pror (*sic*) nuestro procurador e defensor, asy en espeçial commo en general, asy commo meyor e mas conplidamente lo podemos e debemos faser de fecho e de derecho a Martin de Vriarte, nuestro fiel que presente esta que mostrador sera desta carta de procuraçion, espeçialmente para en vn pleito que entre nos e la villa de Tabira de Durango e las otras villas del condado de Viscaya es mobido generalmente para en todos e qualesquier pleitos e açiones e demandas e de naturas e querellas e questiones por nos e contra nos mobidos e de por mouer, rasonados e por rasonar, por qualquier o contra qualquier o qualesquier presona o presonas, varones e mugeres, clerigos e legos, de qualquier estado o condiçion e preminençia que sean, sobre qualquier caso e rason que sea o ser pueda (*signo*) // (*Fol.111r^{o}*) le damos e otrogamos poder conplido al dicho Martin de Vriarte, nuestro fiel e procurador, para que por nos e en nuestro nonbre pueda paresçer e paresca ante çiertos jueses deputados tomados e escogidos por nos e las dichas villas del dicho condado de Viscaya, e ante otro o otros qualesquier jueses e sennores, asy eclesiasticos commo seglares, horrdenarios e estrahorrdenarios, delegados e susdelegados e comisarios, que agora son o fueren daqui adelante, que de los tales pleitos e negoçios o de qualquier dellos puedan e deban conosçer e oyr e librar, e para demandar e defender e responder, negar e

conosçer todas e qualesquier rasones e defensiones e exepçiones e declinatorias e perentorias allegar, e libelos, porrogaçiones e testigos e cartas e pruebas en nuestro nonbre dar e presentar e justificar e aprobar lo sobredicho e cada cosa e parte dello, e para oyr e ler lo que la parte e partes contrarias contra nos dieren e presentaren, e pedir e resçibir copia e treslado dello e de inpunnarlo e contradesirlo e reprobarlo e por sobre nuestras animas e de qualquier de nos pidir e faser e deferyr e resçibir juramento e juramentos, asy de calonia commo deçisorio e de desir verdad commo otro qualquier juramento e solepnidad que al trabto e caso e negoçio requeria e sea mandado ser fecho, e para arrticulos e posiçiones poner e a los contrarios inpunar e responder e para ennader e mengoar, corregir e anular e declarar e insetrar e desir e rasonar e pedir e allegar toda exençion, exepçiones de nulidad, asy contra qualquier e qualesquier carta o cartas e preuillejos e mandamientos e enplasamientos que contra nos fasta aqui e de aqui adelante sean o fueren ganadas e juysiadas e atentadas o fechos commo contra qualquier o qualesquier otros abtos que contra nos (*signo*) // (*Fol.111vº*) o contra qualquier de nos son e fueren fechos commo contra qualquier cosa e parte dello, e para allegar e presentar e faser todas e qualesquier exepçiones e defensiones e abtos e proçesos que nos pretenesçen e pueden pretenesçer en qualquier manera e inpidir e enbargar lo sobredicho que contra nos quesiere ser fecho e ganado e juysiado e pronunçiado e la exepçion e exepçiones dello e de cada parte dello e para allegar e poner todas las rasones e defensiones que a la natura del fecho e cabsa se requerian e convengan de faser, e para que en su logar e en nuestro nonbre pueda poner e sustituyr vn procurador o dos o mas, quales e quantos quesiere e por vien touiere, e reuocarlos cada que quesiere e vien visto le fuere e tomar en sy el ofiçio de la procuraçion de cabo e yr por el pleito o pleitos cabo adelante fasta los fenesçer e acabar e para pedir e ganar jues o jueses e inplorar ofiçio de jues, e para pedir e resçibir benefiçio de restituçion in intergun, asy en lo que es otrogado por derecho cumun commo por preuillejo espeçial commo la clasula general sy ca es cabra mi chibidetor, asy contra sentencia por rason de juysidad commo por rason de nulidad o injustiçia, e para concluyr eençerrar rasones e pidir e demandar, resçibir juysio o juysios, sentencia o sentencias, asy interlocutorias commo difinitibas, e consentyr en las sentencia o sentencias que fueren por nos e pedir e resçibir execuçion e conplimiento dello e en cada vna dellas contenido, e para apelar e suplicar e alçar e agrauiar de las contrarias e intimar los agrauios e pedir e resçibir (*signo*) // (*Fol.112rº*) los apostoles rebrençiales, e pedir e resçibir e seguir la tal apelaçion e suplicaçion e alçada e agrauio e para ally e por ally e do e commo se deba, e pedir e seguir e dar sen (*sic*) la siga, e para pedir e ganar carta o cartas, asy del dicho sennor rey commo de qualquier jues e probado eclesiastico e seglar, las que a nos e a los dichos nuestros pleitos conplieren e menester fisieren, e para testar e enbargar la carta o cartas que contra nos e contra los dichos nuestros pleitos fueren e quesieren ser ganadas, e para pedir e demandar e estimar e tasar e jurar las injurias e intereses e costas que sobre ello e qualquier dello nos son recrescidas e recresçieren e nos perteneçe de demandar e aver fasta aqui e de aqui adelante, e resçibirlas e dar carta e cartas de pago e de quitamiento dellas e para inpunar e contradesir las que contra nos fueren pedidas, sacadas e por sacar e para que si menester fuere asy sobre el enbargo e tasamiento de las tales cartas commo sobre la tal tasaçion de las injorias e intereses e cosas e sobre qualquier cosa e parte dello, e entrar de nuebo en contienda de juysio e lo seguir e fenesçer; e otrosy damos e otrogamos poder conplido al dicho nuestro procurador o al su sustituyto o sustituytos para en lo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte dello, asy en juysio commo fuera del, en nuestro nonbre pueda faser e faga todos e qualesquier pidimientos e

requerimientos e enplasamientos e protestaçiones e abtos e proçesos e todas las otras cosas e cada vna dellas que bueno e leal procurador e fator e defensor faser puede e debe, las que nos por nos mismos presentes seyendo trabtar (*signo*) // (*Fol.112v^{o}*) e faser e otrogar e procurar podriamos; ca nos e cada vno de nos para todo ello al dicho nuestro procurador e al su sustituyto e sustituytos e a qualquier dellos le damos e otrogamos poderio conplido con libre general administraçion, con todas sus inçidençias, emergençias e anexidades e conexidades e dependençias e para todo lo sobredicho, asy tener e aver firrme e valedero e rato e grato e non ser contra ello nin contra parte dello, e para estar e quedar e conplir e pagar lo que contra nos e contra el dicho nuestro procurador e sus sustituyto o sustituytos puestos por el o qualquier dellos en su logar e en nuestro nonbre por nos fuere jusgado, obligamos a nos e nuestros vienes, muebles e rayses, avidos e por aver, e so esta dicha obligaçion relebamos al dicho nuestro procurador e al su sustituyto e sustituytos puestos en su logar e en nuestro nonbre de toda carga de satisdaçion e emienda en esta rason, so la clasula que es dicha en latyn, judiçiun systy judicatun solui, con todas sus clasulas acostunbradas; e yo, la dicha donna Teresa Gonçales, renunçiando e partiendo de mi la ley e benefiçio del consulto Valiano, enperador romano, que es en fabor de las mugeres de la dicha ley e benefiçio seyendo çertificado del escriuano juso escripto e porque esto es verdad e sea firrme, rogamos e mandamos a vos Lope Martines de Vnda, escriuano del dicho sennor rey e su notario publico en la su corrte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente estades, que fagades e mandedes esta carta de procuraçion e gela dedes signando con vuestro signo al dicho Martin de Vriarte. Fecha e otrogada (*signo*) // (*Fol.113r^{o}*) fue esta carta de procuraçion en Yçurça, çerca de la dicha iglesia de Sant Nicolas, a nuebe dias del mes de mayo, anno del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos. Para lo qual fueron presentes por testigos, llamados e rogados, Martin de Chaburu e Juan de Mendiola, soguero, e Rodrigo de Landaburu, vecinos de la dicha villa de Tabira. E yo, el dicho Lope Martines d'Unda, escriuano sobredicho del dicho sennor rey, fuy presente a todo lo que sobredicho es en vno con los dichos testigos e por ende, por otrogamiento de los susodichos e a pidimiento del dicho Martin d'Uriarte, escriui esta carta de procuraçion en estos quatro quartos de pliego de papel, e en fin de cada plana, rubricada de mi rubrica, va escripto sobre raydo o dis commo, e o dis petiçiones, e entrelinado o dis otras non enpesca, e por ende pusi aqui este mio signo, en testimonio de verdad. Lope Martines (*signo*).

Sennores deputados e jueses susodichos de las dichas villas e lugares del dicho sennorio e condado de Viscaya: yo, el dicho Martin d'Uriarte, por mi e en nonbre de los dichos mis partes, afirmandome en lo por mi de suso pedido e alegado respondiendo a lo por el dicho Ochoa Peres de Çuricaray contra mi e los dichos mis partes, en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Tauira alegado, digo que en todo deuedes faser e conplir segund e por la forma (*signo*) // (*Fol.113v^{o}*) que de suso tengo pidido e alegado, syn enbargo de lo en contrario alegado que logar non ha en fecho nin cosyste de derecho, ca de derecho asi lo deuedes faser, e deste mi pidimiento non me partiendo digo quel dicho monte e sierra de Vrquieta que yo e los dichos mis partes e nuestros anteçesores poseymos de tanto tienpo aca que memoria de ommes non es en contrario, e niego la dicha que dis posesion en contrario alegado; lo otro, digo que los dichos que dis monjones del dicho monte e sierra puestos por los dichos aduersos non obo nin ha logar de derecho nin ellos pudieron

poner quanto mas que al tienpo que los dichos aduersos afirman aber puesto los dichos monjones digo que lo fisieron contra todo derecho e apartando por mi e por los dichos mis partes fiadores de les conplir de derecho segund quaderno e fuero de Durango, e non enbargante que asi yo e los dichos mis partes apartamos fiadores, non curando dello fisieron por fuerça e contra todo derecho dando yo e los dichos mis partes vna e dos e mas veses apelido del rey, nuestro sennor, e de la dicha hermandad de commo de commo (*sic*) por fuerça, con grand osadia, fasian e vsauan poner los dichos monjones, fasiendoles yo e los dichos mis partes protestaçiones de faser ninguno todo ello e que fuesen tenudos a las penas en derechos establesçidas e que por ello perdiesen si algund derecho abian, e non curando dello fisieron lo en contrario opuesto, poniendoles los dichos monjones syn apartar fiadores contra mi e los dichos mis partes, por lo qual digo, caso que obieran algund derecho, que lo han perdido e asi vos pido pronunçiar; lo otro, digo que el dicho mandamiento por los dichos alcaldes (*tachado: sa*) de la dicha hermandad puesto en la dicha cabsa fue ynjusto al de menos muy agrauiado (*signo*) // (*Fol.114rº*) contra mi e los dichos mis partes e por vos deue ser anulado pues fue ynjusto e por non parte ynpetrado e non con verdadera relaçion ganado, e sy algunos de los dichos mis partes alguna ynobaçion obo fecho çerca de los dichos monjones, lo qual niego, ello seria justa e debidamente en lo nuestro e non cometiendo fuerça alguna nin corriendo en pena alguna puesto que los quitaran e arrancaran, digo que por ello non abria yncurrido en pena alguna e por vos non deue ser fecha ynquisiçion alguna que solo por la dicha osadia temeraria de poner asi los dichos monjones en tierra e jurediçion ajena commo poderosos e por fuerça que ellos fisieron, digo que yncurrieron en grabes penas, e allende desto sy alguna açion obieron commo non abian, que lo abian perdido e con al tanto de tierra, segund quaderno e fuero de Durango, deuen tornar a mi e a los dichos mis partes asi vos pido pronunçiar; lo otro, digo quel dicho juramento por mi suso alegado que ha lugar en derecho e por vos asi pido pronunçiar, e el apeamiento por los dichos aduersos alegado digo que non obo nin ha lugar nin vos deuedes dar lugar por lo que susodicho tengo e por cada cosa dello, digo que por mi e por los dichos mis partes deuen ser escogidos las presonas que asi obiesen de jurar, segund e por la forma que de suso tengo pidido e alegado e non por los dichos aduersos, e los tales jurantes non deuen abenedisos mas antes naturales de la dicha villa, ançianos que sus padres e madres fuesen nasçidos en la dicha villa e naturales de antiguedad porque los tales sabrian mejor (*signo*) // (*Fol.114vº*) la realidad del fecho de la cosa espremirian mejor el fecho de la verdad e menos contra conçiençia, e dende asi non quesieren faser yo, los dichos mis partes, estamos çiertos e prestos de faser e pasar el dicho juramento segund e por la forma que de suso tengo pidido e alegado e por vos asy pido pronunçiar e negando lo perjudiçial, salua (*sic*) proeua nesçesaria concluyo sobre lo rasonado, e en todo digo e pido segund de suso e pido e protesto costas e pido testimonio (*signo*).

Las quales dichas cartas de procuraçion e escripto asi presentadas e leydas en la manera que dicha es, luego los dichos jueses dixeron que mandauan e mandaron dar traslado de las dichas cartas de procuraçion e escripto al dicho Ochoa Peres de Çuricaray, e que venga desiendo e alegando del derecho de los dichos sus constituyentes del dia que le fueren dados los dichos traslados al terçero dia primero seguiente, de lo qual amas las dichas partes dixieron que pidian e pidieron testimonio. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Juan Ynnigues

d'Iuarguen e Furtun Ybannes de Çarra, escribanos del dicho sennor rey, e Juan Ynnigues de Mendieta (*signo*).

E despues desto, en la dicha villa de Tauira de Durango, a beynte e quatro dias del dicho mes de mayo, anno sobredicho del sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, ante el dicho Rodrigo Yuannes de Muncharas e en presençia de mi, el dicho Juan Yuannes d'Unçueta, escribano del dicho sennor rey, e (*signo*) // (*Fol.115rº*) de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes antel dicho Rodrigo Ybannes de Muncharas, jues sobredicho, de la vna parte el dicho Ochoa Peres de Çuricaray, en nonbre e commo procurador del conçejo, alcaldes, fieles, escuderos, ommes buenos de la dicha villa de Tabira, sus partes, e de la otra el dicho Martin d'Uriarte, en nonbre de los dichos fieles, escuderos, ommes buenos de la dicha anteiglesia de Yçurça, sus partes, e asi seyendo presentes, luego el dicho Ochoa Peres presento e fiso leer por mi, el dicho escribano, vna fee de procuraçion escripta en papel e firmada del nonbre de Martin Yuannes de Legarda, escribano del dicho sennor rey, e vn escripto de rasones, vno en pos de otro, su tenor de los quales es esto que se sigue (*signo*):

Sennores deputados, jueses arbitros de entre las villas e tierra llana del sennorio e condado de Viscaya, Martin Yuannes de Legarda, escriuano del rey, nuestro sennor, me encomiendo en vuestra gracia. Plega vos saber que Ochoa Peres de Çuricaray, vesino desta villa de Tabira, ha seydo e es fiel e fasedor de la dicha villa desdel dia de Sant Miguel que paso prostimeramente fasta el dia de Sant Miguel de setienbre que primero viene, sobre lo qual por el dicho conçejo fue esleydo antes desto para que ante vuestra merçed procurase en su nonbre espeçialmente en los pleitos que se traptan en nonbre del dicho conçejo con las anteiglesias de Yçurça e Abadiano e sus procuradores, en su nonbre, e abn a mayor abondamiento oy dia que es a beynte e tres dias de mayo, anno de çinquenta e seys, en pre (*signo*) // (*Fol.115vº*) sençia de mi, el dicho Martin Yuannes, escriuano por el dicho conçejo, es otorgado procuraçion vastante al dicho Ochoa Peres, su fiel, para en seguimiento del dicho negoçio ratificando ante todas cosas todo lo por el dicho Ochoa Peres, su fiel en la dicha rason, dicho e fecho e traptado, e esto sennores porque lo creades fise esta carta e puse aqui mi nonbre. Martin Ybannes (*signo*).

Sennores deputados e jueses susodichos: yo, el dicho Ochoa Peres, por mi e en nonbre del dicho conçejo de Tabira de Durango, respondiendo a lo por el dicho Martin d'Uriarte en contrario alegado, digo que lo por mi suso alegado ha logar e es verdadero e niego lo en contrario alegado, ca digo que çierto es en derecho que de hunibersidad a hunibersidad no ha lugar tal juramento qual en contrario se pide, e pues que la dicha mi parte que es vniuersidad non puede ser de derecho a ello costrennido e los dichos aduersos confiesan el dicho conçejo aber puesto los dichos monjones e aberles apartado fiadores, lo qual creo que non fisieron los dichos aduersos, digo que non debieran derrocar los dichos monjones por abtoridad suya sin mandamiento de jues, por lo qual lo por mi suso alegado e pidido ha lugar que si alguna osadia al dicho conçejo començo, lo qual niego, digo que lo debieran pedir por justiçia e non se vengar ellos segund que lo fisieron, e en todo lo al digo e pido

segund de suso e lo perjudiçial negando sobre lo rasonado concluyo e pido libramiento e costas e testimonio.

Las qual dichas fee e escripto asi presentadas e leydas en la manera que dicha es, luego el dicho Martin d'Uriarte, en el dicho nonbre de los dichos sus partes, dixo que (*signo*) // (*Fol.116rº*) se afirmaua en lo que tenia dicho e pidido de suso e que non abian lugar las rasones en contrario alegadas nin eran asi de fecho nin consistian en sy derecho, e que non podian salir del dicho juramento de escoge por el referido, e sin envargo de las rasones en contrario alegadas deuian faser los dichos jueses e lo perjudiçial negando que concluya e concluyo e pidio e protesto costas e testimonio; e el dicho Ochoa Peres, en el dicho nonbre de los dichos sus partes, afirmandose en lo por el de suso dicho e pidido, dixo que concluya e concluyo e pidio libramiento e pidio e protesto las costas e testimonio; e luego el dicho jues, visto lo rasonado por las dichas partes e la conclusion que sobre ello fisieron, dixo que el de su ofiçio daua e dio por concluso el dicho pleito en vno con las dichas partes, e que asignaua e asigno termino para dar en el sentencia para el deçimo dia primero seguiente e dende adelante para de cada dia, de lo qual todo las dichas partes pidieron testimonio a mi, el dicho escribano. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Juan Sanches d'Açiro, escribano, e Estiualis de Yturriaga, vesino de la dicha villa de Tauira (*signo*).

E despues desto, en el vergel del ospital de la iglesia de Santa Maria el Antigua de Guernica, a beynte e seys dias del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, estando en el dicho lugar Pero Ruys de Muncharas e Juan Sanches de Vasurto, alcaldes de la hermandad de las villas e tierra llana del condado e sennorio de Viscaya, e Furtun Sanches de Villella e Rodrigo Yuannes de Muncharas e Juan Peres d'Olabarrieta e Ferrnand Peres de Çaldiuar e Ochoa Sanches de Gorostiaga, jueses deputados, para ver e (*signo*) // (*Fol.116vº*) disçidir e determinar los pleitos e deuates que son entre las villas e tierra llana del condado de Viscaya, e Rodrigo Martines de Goytinis en logar de Juan Sanches de Guerricas, otrosi jues arbitro deputado en la dicha rason, e el bachiller Miguel Sanches de Cantalapiedra, letrado de la dicha hermandad, en presençia de mi, el dicho Juan Yuannes d'Unçueta, escribano del dicho sennor rey, e de los testigos de juso escriptos, pronunçiaron vna sentencia los sobredichos jueses por vn su escripto, su tenor de la qual es en la forma seguiente (*signo*):

Nos, Pero Ruys de Muncharas e Juan Sanches de Basurto, alcaldes de la hermandad de las villas e tierra llana del condado e sennorio de Viscaya, e nos, Furtun Sanches de Villela e Ferrnand Peres de Çaldiuar e Rodrigo Yuannes de Muncharas e Juan Peres d'Olauarrieta e Ochoa Sanches de Gorostiaga, jueses deputados, arbitros arbitradores, e Rodrigo Martines de Goytinis, jues deputado, arbitro arbitrador en lugar de Juan Sanches de Guerricas, para disçidir e determinar los deuates e questiones que son e se esperan ser entre las villas e tierra llana del condado e sennorio de Viscaya, visto vn proçeso de pleito que ante nos pende entre el conçejo de la villa de Tauira de Durango e su procurador en su nonbre, de la vna parte, e entre la partida e anteiglesia de Yçurça e sus procuradores en su nonbre, de

la otra, e visto la demanda e querella por los de la dicha partida e anteiglesia de Yçurça e su procurador en su nonbre ante nos propuesta, e visto la respuesta e replicato del dicho conçejo de la dicha villa de Tauira e su procurador en su nonbre fecho e visto en commo dexando todos los pleitos e repleitos e proeuas e reproeuas en commo el procurador de la dicha partida e anteiglesia de Yçurça deferio juramento conbidando al dicho conçejo de la dicha villa e al su procurador, en su nonbre, en que apeasen el terretorio e termino sobre que las dichas partes abian question e pleito ante e primero, e asy apeado que jurasen dose ommes de la dicha villa, los que escogiesen los de la dicha partida e su (*signo*) // (*Fol.117rº*) procurador, en su nonbre, seyendo dellos los que por la dicha villa eran esleydos primeramente para ello de los mas ançianos e mas sabidores del fecho e de buena fama entre quarenta ommes que el dicho conçejo elegiese e nonbrase, e de los dichos quarenta ommes escogerian dose ommes los dichos deferidores e los tales dose ommes jurasen en San Pedro de Tauira, antel altar mayor, tocando con sus manos derechas a la sennal de la crus e los santos ebangelios que vien e leal e verdaderamente dirian la verdad de lo que sopiesen e asoluerian el dicho juramento respondiendo a los arrticulos que por nosotros les fuesen dados para ello o que los dichos difiridores jurarian otros dose ommes buenos de los que escogiese el procurador de la dicha villa (*signo*).

Fallamos que el dicho juramento por el dicho Martin de Vrarte, procurador de la dicha partida e anteyglesia de Yçurrça, diferidor, ha logar segund que lo diferieron e lo que por partes de la dicha villa de Tauira fue alegado a fyn de dilatar non obo logar, por ende fallamos que debemos mandar e mandamos que el dicho conçejo de la dicha villa de Tauira (*tachado: fue alegado*) saque quarenta ommes ançianos e buenos e de buena fama que sean inforrmados del fecho, seyendo dellos los treynta e dos ommes que por el dicho conçejo fueron elegidos antes dagora para faser el dicho juramento o los mas dellos, e que dose ommes que escogieren los de la dicha partida e anteiglesia de Yçurrça e el dicho Martin de Vriarte, en su nonbre, de oy dia de la data desta nuestra sentencia al terçero dia primero seguiente que dende al terçero dia, entre terçia e mediodia, juren los dichos dose ommes que asy fueren escogidos e monbrados (*sic*) por el dicho procurador de la dicha partida en la dicha iglesia de San Pedro de Tauira antel altar mayor de la dicha yglesia, tocando con sus manos derechas a la sennal de la crus e las palabras de los santos euangelios que vien e leal e verdaderamente dirian la verdad de lo que sopieren e asolueran el dicho juramento; e luego al dicho dia seyendo interrogados por nos los dichos jueses o algunos de nosotros por la forrma e via que deben ser interrogados, que respondan (*signo*) // (*Fol.117vº*) a los arrticulos que por nos les sean representados para ello e asueluan el dicho juramento por ante escriuano publico e eso mismo termino asignamos a la parte de la dicha anteiglesia e escuderos e ommes buenos della a que vayan a resçibir el dicho juramento, e por esta nuestra sentencia asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos (*signo*); e lo que ansy por el dicho juramento fuere asoluido e apropiado mandamos que vala e sea firrme, so la dicha pena del dicho conpromiso e aplicamos gelo, para lo qual dicho juramento resçibir e faser declaraçion damos poder conplido a los dichos Rodrigo Ybannes de Muncharas e Ferrnand Peres de Çaldibar e a cada vno dellos con todas las ynçidencias, emergençias e dependençias e conexidades. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es e vieron pronunçiar la dicha sentencia, el vachiller Miguell Sanches de Cantalapiedra e Juan Yennegues de Ybarguen, escriuano del dicho sennor rey, e Pero Ynigues de Mendieta (*signo*).

La qual dicha sentencia asy resada e pronunçiada en la manera que dicha es, luego de continente los dichos jueses en presençia de mi, el dicho escriuano, e de los dichos testigos resaron e pronunçiaron por vn su escripto vna sentencia en la forrma seguiente (*signo*):

Sepan quantos esta carta de sentencia vieren commo en el vergel del ospital de la iglesia de Santa Maria la Antigua de Guernica, a veynte e seys dias del mes de junio, anno del nasçimiento del nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, estando en el dicho logar Pero Ruys de Muncharas e Juan Sanches de Basurrto, alcaldes de la hermandad de las villas e tierra llana del condado e sennorio de Vizcaya, e Furtun Sanches de Villela (*signo*) // (*Fol.118r^{o}*) e Rodrigo Yuannes de Muncharas e Juan Peres d'Olabarrieta e Ferrnand Peres de Çaldibarr e Ochoa Sanches de Gorostiaga, jueses deputados, para ver e disçidir e determinar los pleitos e debates que son entre las villas e tierra llana del condado e sennorio de Viscaya, e Rodrigo Martines de Goytinis en lugar de Juan Sanches de Guerricas, otrosy jues arrbitro deputado en la dicha rason, e el vachiller Miguel Sanches de Cantalapiedra, en presençia de mi, Juan Yuannes de Vnçueta, escriuano del rey, nuestro sennor, e de los testigos de juso escriptos, pronunçiaron vna sentencia los sobredichos jueses por vn su escripto, su thenor de la qual es en la forrma seguiente (*signo*):

Nos, Pero Ruys de Muncharas e Juan Sanches de Basurrto, alcaldes de la hermandad de las villas e tierra llana del condado e sennorio de Viscaya, e nos, Furtun Sanches de Villela e Ferrnand Peres de Çaldibarr e Rodrigo Yuannes de Muncharas e Ochoa Sanches de Gorostiaga e Juan Peres d'Olabarrieta, deputados arrbitros, e Rodrigo Martines de Goytinis, jues deputado arrbitro en logar de Juan Sanches de Guerricas, para disçidir e determinar los debates e questiones que son o se esperan ser entre las villas e tierra llana del condado e sennorio de Viscaya, visto vn proçeso de pleito que ante nos pende entre el conçejo de la villa de Tauira de Durango e sus procuradores, en su nonbre de la vna parte, e entre la partida e anteiglesia d'Abadiano e sus procuradores, en su nonbre de la otra, e visto la demanda e querella por los de la dicha partida e anteyglesia d'Abadiano e su procurador ante nos propuesta, e visto la respuesta e replicato del dicho conçejo de la dicha villa de Tauira e su procurador, en su nonbre, e visto en commo dexando todos los pleitos e repleitos e proebas e reproebas en commo el procurador de la dicha partida e anteyglesia d'Abadiano deferio juramento conbidando al dicho conçejo e al su procurador, en su nonbre, en que apeasen el terretorio e termino sobre que las dichas partes avian question e pleito, ante e primero que asy apeado que jurasen dose ommes de la dicha villa de los que escogiesen los de la dicha partida e su procurador, en su nonbre, seyendo dellos los que por la dicha villa eran esleydos primeramente para ello de los mas ançeanos e mas sabidores del fecho e de buena fama entre quarenta ommes que el dicho conçejo elegiese e nonbrase e de los dichos quarenta ommes escogerian (*signo*) // (*Fol.118v^{o}*) dose ommes, los dichos deferidores e los tales dose ommes jurasen en Sant Pedro de Tauira antel altar mayor, tocando con sus manos derechas a la sennal de la crus e los santos euangelios que vien e leal e verdaderamente dirian la verdad de lo que sopiesen e asoluerian el dicho juramento respondiendo a los arrticulos que por nosotros les fuesen dados para ello o que los

dichos diferidores jurarian otros dose ommes buenos de los que escogiese el procurador de la dicha villa (*signo*).

(*Al margen: Sentenzia*). Fallamos que el dicho juramento por el dicho Ferrnando de Tranna, procurador de la dicha partida e anteyglesia d'Abadiano, diferido, ha logar segund que lo diferio e lo que por parte de la dicha villa de Tauira fue allegado a fin de dilatar non obo logar, por ende fallamos que debemos mandar e mandamos que el dicho conçejo de la dicha villa de Tauira saque quarenta ommes ançianos e buenos e de buena fama que sean inforrmados del fecho, seyendo dellos los treynta e dos ommes que por el dicho conçejo fueron elegidos ante de agora para faser el dicho juramento o los mas dellos, e que dose ommes que escogieren los de la dicha partida e anteiglesia d'Abadiano e el dicho Ferrnando de Tranna, en su nonbre, de oy dia de la data desta nuestra sentencia al terçero dia primero seguiente, que dende al terçero dia, entre terçia e mediodia, juren los dichos dose ommes que ansy fueren escogidos e nonbrados por el dicho procurador de la dicha partida en la dicha yglesia de San Pedro de Tauira antel altar mayor de la dicha iglesia, tocando con sus manos derechas a la sennal (*tachado: a*) de la crus (*cruz*) e las palabras de los santos ebangelios que vien e leal e verdaderamente dirian la verdad de lo que sopieren e asolueran el dicho juramento; e luego al dicho dia seyendo interrogados por nos, los dichos jueses, o algunos de nosotros por la forrma e via que deben ser interrogados, que respondan a los arrticulos que por nos les sean representados para ello e asueluan el dicho juramento por ante escriuano publico e eso mismo termino asignamos a la parte de la dicha anteiglesia e escuderos e ommes buenos della a que vayan a resçibir el dicho juramento, e por esta nuestra sentencia asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos e por ellos (*signo*) // (*Fol.119rº*) e que lo que ansy por el dicho juramento fuera asoluido e apropiado, mandamos que vala e sea firrme, so la dicha pena del dicho conpromiso e aplicamos gelo, para lo qual dicho juramento resçibir e faser declaraçion damos poder conplido a los dichos Rodrigo Ybannes de Muncharas e Ferrnand Peres de Çaldibarr e a cada vno dellos con todas las inçidençias, dependençias, emergençias e conexidades. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es e vieron pronunçiar la dicha sentencia, el vachiller Miguel Sanches de Cantalapiedra e Juan Yennegues d'Ibarguen, escriuano del dicho sennor rey, e Pero Ynnigues de Mendieta (*signo*).

Las quales dichas sentencias asy resadas e pronunçiadas en la manera que dicha es, luego (*tachado: s*) los dichos jueses dixieron que mandaban e mandaron que notificase todo lo sobredicho a las dichas partes e a cada vna dellas; e luego de continente yo, el dicho escriuano, so el arrbol de Guernica, notifique todo lo sobredicho a los dichos Martin de Vriarte e Ferrnando de Tranna, procuradores sobredichos, e a Pero Sanches de Yturriaga, procurador del conçejo, alcaldes, fieles, escuderos e ommes buenos de la dicha villa de Tauira de Durango, que ende estaban presentes en sus presonas; e los dichos procuradores e cada vno dellos dixieron que oyan lo que yo, el dicho escriuano, les desia e notificaba e dixieron cada vno dellos, cada vno en nonbre de sus costituyentes, que consentian en lo que por ellos e por los dichos sus costituyentes fasta cada vno por lo que le atannia, e en lo otro que non consentian e que pedian testimonio cada vno en guarda del derecho de los dichos sus costituyentes, cada vno por lo que les atannia. A lo qual todo fueron presentes por testigos, Furtun Yenegues d'Ibarguen e Pero Garçia d'Urtibia e Juan Gomes de

Meçeta, vecinos de la dicha villa de Guernica, e Juan Ynnigues d'Ibarguen, escriuano del dicho sennor rey (*signo*) //.

(*Fol.119vº*) (*Al margen: 30 de junio*). E despues desto, en el canpo al costado de la dicha yglesia de Sant Pedro de Tauira, a treynta dias del dicho mes de junio, anno sobredicho del sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, este dicho dia, estando en el dicho logar partida de los escuderos e (*Al margen: el nonbramiento de los 40 honbres conforme a la sentencia de los arbitros*) ommes buenos, vesinos e moradores de la dicha villa de Tauira de Durango, juntos en renque, espeçialmente estando en el dicho logar asy juntos en renque commo dicho es, Juan Ynnigues d'Ochandiano e Juan de Bega, correro, e Martin Valça de Gandarias e Juan de Muxica, arrmero, e Ochoa d'Aguirre, cantero, e Juan de Garay, el moço, e Juan Peres de Mendiola, corrdelero, el mayor, e Martin Martines d'Arta, correro, e Pedro de Tranna, flequero, e Pedro de Murueta, capero, e Rodrigo de Burrdaria, aluardero, e Juan d'Arteaga, volsero, e Pero Peres d'Arriola, astero, e Juan Yuannes de Garay, el mayor, rementero, e Pero Yuannes d'Elorriaga, cogero, e Martin de Vesoyta, astero, e Rodrigo d'Aguero, cuchillero, e Pero de Çenarruça, carnesçero, e Juan de Mendiola, arrmero, e Furtunno de Chaburu, dicho Coria, e Juan d'Oyarrdo e Pero Sanches de Sarria, çapatero, e Martin d'Elorriaga, rementero, e Sancho Migueles de Sarasua, çapatero, e Martin de Verna, correro, e Yennego Yuannes de Garay, corrdelero, e Diego de Marcue, flequero, e Martin d'Aquebaso e Ochoa Ybannes de (*tachado: Barra*) Sagastyguchi, çapatero, e Juan de Vitayo, el caluo, e Ochoa Garcia de Larraçabal e Juan Ochoa de Larraçabal, su fijo, e Juan d'Elorriaga, correro, e Martin Ruys de Voliaga, correro, e Juan Ochoa de Vrquiaga, correro, e Ochoa de Lequerica, capero, e Pero Esquerra d'Arexola, cuchillero, e Martin Peres de Leanis, capero, e Juan Martines de Goxençia e Juan Sanches de Vrrquiaga e Pedro de Astola, astero, el mayor, en presençia de mi, el dicho Juan Yuannes de Vnçueta, escriuano del dicho sennor rey, e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes (*signo*) // (*Fol.120rº*) en el dicho logar, de la vna parte el dicho Ochoa Peres de Çuricaray, fiel e procurador sobredicho del dicho conçejo e alcaldes e fieles e regidores, escuderos e ommes buenos de la dicha villa de Tauira de Durango, e de la otra los dichos Martin de Vriarte e Ferrnando de Trana, procuradores sobredichos de los dichos fieles, escuderos, ommes buenos de la dicha anteiglesia de Sant Nicolas de Yçurrça e de Sant Torcate de Abadiano; e asy seyendo presentes, luego el dicho Ochoa Peres, en nonbre de los dichos sus partes, dixo a los dichos Martin de Vriarte e Ferrnando de Tranna que segund en la (*Al margen: sennalamiento de los doze que hauian (cosido)ar y pasar por su juramento*) dicha sentencia por los dichos jueses arrbitros pronunçiada se contenia, estaban ende presentes quarenta ommes buenos e mas vesinos e moradores de la dicha villa de Tauira, de los mejores e mas ançianos e honestos e de buenas conçiençias, para que escogiesen entre ellos cada dose ommes buenos juradores, para que jurasen en la dicha iglesia, segund en las dichas sentencias se contenian; por ende dixo que requeria e requerio al dicho Martin de Vriarte que escogiese los dichos dose ommes juradores entre los dichos quarenta ommes para que los tales dose ommes que el dicho Martin de Vriarte escogyesen, fisiesen e pasasen el dicho juramento, segund por el en el dicho nonbre era deferido e en la dicha sentencia se contenia; e luego el dicho Martin de Vriarte, en nonbre de los dichos sus costituyentes, dixo que escogia e escogio entre los dichos ommes buenos, vesinos de la dicha villa de Tauira, para que fisiesen el dicho juramento e lo asoluiesen, segund que en la dicha sentencia se

contiene, a los dichos Ynnigo de Garay e Ochoa Garcia de Larraçabal e Sancho Migueles de Sarasua e Pero Sanches de Sarria e Martin Peres de Leanis e Pero de Murueta e Pero Ochoa de Çenarruça e Ochoa Ybannes de Sagasteguchy e Martin Yuannes d'Arta e Ochoa de Aguirre e Juan de Mendiola e Sancho Peres de (*signo*) // (*Fol.120v^{o}*) Arriola e a cada vno dellos que ende estaban presentes; e asy escogidos los dichos dose ommes juradores por el dicho Martin de Vriarte, procurador sobredicho en la manera que dicha es, luego de continente, el dicho Ferrnando de Tranna, procurador sobredicho de la dicha anteiglesia de Avadiano, e asymismo dixo, por sy e en nonbre de los dichos fijosdalgo e ommes buenos de la dicha anteiglesia de Abadiano, que escogia e escogio por juradores para que jurasen en el pleito que el trabtaba, por sy e en nonbre de los dichos sus partes, con el conçejo, alcaldes, fieles, regidores, escuderos, ommes buenos de la dicha villa de Tauira e su procurador en su nonbre, sobre los montes e terminos e jurediçion de Astola e otras partes contenidos en el proçeso del dicho pleito, a los dichos Juan Sanches d'Urquiaga e Ynnigo de Garay e Ochoa Garcia de Larraçabal e a Pedro de Astola, astero, e a Pero Sanches de Sarria, çapatero, e a Martin Peres de Leanis e a Juan de Mendiola, cordelero, e a Ochoa d'Aguirre, cantero, e a Sancho Peres d'Arriola e a Martin d'Elorriaga (*tachado: correro*) e a Juan Ochoa de Larraçabal e a Juan d'Elorriaga, correro, vesinos e moradores en la dicha villa de Tauira de Durango que ende estaban presentes, e a cada vno dellos; los quales dichos juradores e cada vno dellos, luego de continente, a pidimiento de los dichos Martin d'Uriarte e Ferrnando de Tranna, procuradores sobredichos e de cada vno dellos, e el dicho Ochoa Peres de Çuricaray, procurador sobredicho, por mandado de los dichos Rodrigo Yuannes de Muncharas e Ferrnand Peres de Çaldibarr, jueses sobredichos, entrudieren en la dicha yglesia de San Pedro de Tauira, e asy entrados en la dicha yglesia antel altar mayor, todos los sobredichos juradores de suso nonbrados e cada vno dellos, en presençia de los dichos Rodrigo Yuannes e Ferrnand Peres, jueses arrbitros sobredichos, e de mi, el dicho Juan Yuannes de Vnçueta, escriuano, e de los testigos de juso escriptos e en presona de los dichos procuradores (*signo*) // (*Fol.121r^{o}*) e de cada vno dellos, alçando sus manos derechas arriba e tanxiendo a esta sennal de la crus (*cruz*) dixieron que juraban e juraron a Dios e a Santa Maria e a la sennal de crus (*cruz*) que con sus manos derechas tanxieron corrporalmente con sus manos derechas e a las palabras de los santos euangelios e a las virtudes de la dicha iglesia que vien e leal e verdaderamente declararian e asoluerian el dicho juramento e dirian la verdad sobre la dicha rason, sobre que eran ende presentados por testigos juradores; e luego los dichos Rodrigo Yuannes e Ferrnand Peres, jueses sobredichos, dixieron a los dichos juradores e cada vno dellos que sy vien e leal e verdaderamente asoluiesen el dicho juramento e declarasen la verdad, que Dios todopoderoso les diese mucha honrra e buenaventura en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas, e sy el contrario de la verdad dixiesen e depusiesen, la verdad non declarasen, que Dios todopoderoso les demandase mal e caramente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las animas commo aquellos que a sabiendas se perjuran el santo nonbre de Dios en vano, a lo qual todo los dichos juradores e cada vno dellos dixieron que asy lo juraban e amen; el qual dicho juramento asy fecho e pasado en la manera que dicha es, luego los dichos jueses dixieron que por quanto oy dicho dia estaban ocupados de otros negoçios muy arrduos que cunplian a seruiçio de Dios e del dicho sennor, que non les podian resçibir la asoluiçion e declaraçion del dicho juramento fasta otro dia primero seguiente, por ende dixieron que mandaban e mandaron a los dichos juradores e a cada vno dellos, que tres dias que sera primero dia del mes de jullio vayan a los dichos montes e terminos sobre que es la dicha

question e que apeasen los dichos montes e terminos por donde era la juridiçion de la dicha villa, e asy apeado paresçiesen ante ellos presonalmente asoluer el dicho su (*signo*) // (*Fol.121v^{o}*) juramento e faser declaraçion en la dicha rason. A lo qual todo fueron presentes por testigos, Lope Martines de Vnda e Juan Yuannes de Legarribay e Martin Yuannes de Ybarrondo, escriuanos del dicho sennor rey, e Juan Ochoa de Ysunça (*signo*).

E despues desto, fuera de la dicha villa de Tauira, de partes de Gueredíaga, ante las casas de Lasturra, primero dia del mes de jullio, anno sobredicho del sennor de mill e quatroçientos e çinquenta e seys annos, estando en el dicho logar sentados en avdiençia los dichos Rodrigo Yuannes de Muncharas e Ferrnand Peres de Caldibar, jueses arrbitros deputados sobredichos, en presençia de mi, el dicho Juan Yuannes de Vnçueta, escriuano del dicho sennor rey, e de los testigos de juso escriptos, paresçieron presentes ante los dichos jueses, de la vna parte el dicho Ochoa Peres de Çuricaray, procurador sobredicho en nonbre del dicho conçejo, alcaldes, fieles, regidores, escuderos, ommes buenos de la dicha villa de Tabira, sus partes, e de la otra el dicho Ferrnando de Tranna, procurador sobredicho de los dichos escuderos, fijosdalgo e ommes buenos de la dicha anteyglesia de San Torcate de Abadiano, por sy e en el dicho nonbre, e de la otra el dicho Martin de Vriarte, procurador sobredicho de los dichos fijosdalgo e ommes buenos de la dicha anteyglesia de Yçurrça, e ellos asy estando en la dicha avdiençia paresçieron ende presentes los sobredichos juradores e cada vno dellos, e en asoluiendo el dicho juramento e so cargo del, dixieron los dichos Ynnigo de Garay e Ochoa Garcia de Larraçabal e Sancho Migueles de Sarasua e Pero Sanches de Sarria e Martin Peres de Leanis e Pero de Murueta e Pero Ochoa de Çenarruça e Ochoa Ybannes de Sagastyguchya e Martin Ybannes d'Arta e Ochoa d'Aguirre e Juan de Mendiola e Sancho Peres d'Arriola, juradores presentados por el dicho Ochoa Peres de (*signo*) // (*Fol.122r^{o}*) Çurycaray, escogidos por el dicho Martin de Vriarte, procurador sobredicho, e cada vno dellos dixieron, so cargo del dicho juramento que fisieron, que los dichos terminos e juredíçion e montes sobre que es el dicho pleito (*Al margen: declaracion en quanto a Ycurca*) entre la dicha villa de Tauira e vesinos e moradores en ella e su procurador en su nonbre de la vna parte, e la dicha anteyglesia de Yçurrça e vesinos e moradores en ella e su procurador en su nonbre de la otra, que eran e son suyos propios del dicho conçejo e alcaldes e fieles, regidores, escuderos e ommes buenos, vesinos e moradores de la dicha villa de Tauira de Durango por donde oy dicho dia por ellos e por cada vno dellos eran apeados e deslindados e declarados e monjonados, conbiene a saber: desde la orilla del rio que se llama Oxin Vrdina derecho por el lado de la heredad que disen Ycurçasolo, al pie de la sierra de Arridoguieta e del dicho (*Al margen: de Hechanoeta a Oroldaça que son los mojones que mas abaxo de la hermita debota de Santa Cruz e estan y ban arriba y baxan a la fuente de Oroldaça como lo muestran los mismos moj(on)es*) lugar de Arridoguieta por el çerro arriua fasta el somo de la sierra de Vrquieta por do parte la dicha sierra de Vrquieta, e la sierra d'Echanoeta del dicho somo de Vrquieta por el arroyo ajuso a la fuente de Oroldiça, syn parte de los dichos escuderos, fijosdalgo e ommes buenos de la dicha anteiglesia de Yçurrça, e para el juramento que fisieron que asy lo declarauan e declararon e asoluian e asoluieron el dicho juramento por ellos e por cada vno dellos fecho segund sobredicho es (*signo*).

E luego de continente, paresçieron ende presentes los dichos Juan Sanches de Vrquiaga e Ynnigo de Garay e Ochoa Garcia de Larraçabal e Pedro d'Astola e Pero Sanches de Sarria e Martin Peres de Leanis e Juan de Mendiola e Ochoa de Aguirre e Sancho Peres d'Arriola e Martin d'Elorriaga e Juan Ochoa de Larraçabal e Juan d'Elorriaga, juradores presentados por el dicho Ochoa Peres de Çuricaray, procurador sobredicho, e escogidos (*signo*) // (*Fol.122v^{o}*) por el dicho Ferrnando de Tranna, procurador sobredicho, e cada vno dellos dixieron, so cargo del dicho juramento que fisieron, (*Al margen: declaracion en quanto a Abadiano*) que los dichos terminos e montes e jurediçion sobre que es el dicho pleito entre la dicha villa de Tauira de Durango e vesinos e moradores en ella e su procurador en su nonbre de la vna parte, e la dicha anteiglesia d'Abadiano e vesinos e moradores en ella e su procurador en su nonbre de la otra, contenidos en el proçeso del dicho pleito que eran e son suyos propios de la dicha villa de Tauirra e de los vesinos e moradores en ella, segund que por donde oy dicho dia por ellos e cada vno dellos eran apeados e deslindados e declarados e monjonados, conbiene a saber: desde la fuente de Oroldiça por el arroyo que desçiende al rio que corre por Abadiano, que es llamado el dicho arroyo Astolaerreca, por donde el dicho arroyo corre fasta el dicho rio (*signo*), saluo ende dixieron que algunos vesinos e moradores de la dicha anteiglesia d'Abadiano tenian e tienen algunas heredades ganadas de sus anteçesores de dentro de los dichos lynderos, los quales tenian e tienen çerrados de valladares e çerraduras antiguas e vien asy tenian e tienen plantados muchos robres e arrboles e frutales en los dichos terminos e jurediçion de suso nonbrados e declarados, e vien asy que algunos vesinos e moradores de la dicha villa de Tauira que tenian e tienen ganados algunos heredades en los dichos terminos e jurediçion que ouieron de sus anteçesores, los quales tienen çerrados de valladares e çerraduras, las quales dichas heredades que asy tienen çerradas e ganadas de antiguedad dixieron que commo quier que eran dentro de los dichos lynderos en los terminos de la dicha villa e que los avian sujos (*sic*) propios los dichos sus duennos cada vno lo que asy (*signo*) // (*Fol.123r^{o}*) tiene çerrado de antiguedad e para (*roto*)ron e so cargo del esto dixieron que declarauan e a(*roto*) e asoluieron e declararon el dicho conçejo non a(*roto*)rediçion alguna en los tales heredades que asy tienen ganados e çerrados, commo dicho es, los de la dicha anteyglesia de Abadiano.

E luego, los dichos Rodrigo Yuannes de Muncharas e Ferrnand Peres de Çaldibar, jueses arrbitros sobredichos, visto el dicho juramento que los dichos juradores de suso nonbrados e cada vno dellos fisieron e la asoluiçion e declaraçion que so cargo del dicho juramento fisieron en confirrmandose en las dichas sentencias por ellos e por los dichos (*Al margen: sentencia en conformidad*) jueses arrbitros deputados, sus consorrtes, pronunçiadas sobre rason de los dichos montes e terminos e jurediçiones de entre la dicha villa de Tauira e anteiglesias d'Abadiano e Yçurça, por virtud del poderio a ellos e cada vno dellos dado e encomendado por las dichas villas e tierra llana e por los dichos sus consorrtes, dixieron que fallaban e fallaron que deuian aplicar e aplicaron los dichos montes e terminos e jurediçiones suso nonbrados e deslindados e apeados a la dicha villa de Tauira e vesinos e moradores en ella, segund en la dicha sentencia se contiene para agora e para sienpre yamas, para que los ayan e posean syn parte alguna de las dichas anteiglesias, e reseruamos en saluo a los vesinos e moradores en Muncharas e Astola e Tranna, perrochianos de la dicha anteiglesia de Avadiano, e vien asy a los vesinos de la dicha villa todas las tierras e heredades que han e tienen ganados e çerrados de antiguedad segund sobredicho es, con (*roto*)radura e valladares antiguas

para que las ayan e posean (*roto*)gund que las han tenido e poseydo fasta agora commo su jurediçion e jusgado syn premia alguna nin sometaçion alguna del preuillejo de la dicha villa de Tauira, segund e commo tienen e poseen (*signo*) // (*Fol.123vº*) (*roto*) ynfançodnagos (*sic*) que tienen monjonados (*roto*) e quitos de todas las horrdenanças de la dicha villa (*roto*)a jurediçion e jusgado; e otrosy dixieron que fallaban e fallaron que debian mandar e mandaron que todos los robres, arrboles e frutales e frutos que los de la dicha anteiglesia d'Abadiano tienen plantados e puestos en los dichos terminos e juridiçion de so los dichos lynderos sobre que es la dicha question, que los tales duennos de los dichos arrboles, robres e frutos e frutales sean tenidos de lo sacar e cortar e alynpiar de los tales frutos e frutales e robres e arrboles en todo el mes de nobienbre primero que viene, e sy por aventura non los sacaren o cortaren los dichos tales robres e frutos e frutales dentro del dicho termino, que dende en adelante fynque para el dicho conçejo de la dicha villa de Tauira e vesinos e moradores en ella syn parte de los dichos perrochianos de la dicha anteyglesia de Avadiano nin de otra presona alguna, e afirrmando en la dicha su sentencia esto dixieron que mandauan e mandaron por su juysio e sentencia difinitiba en estos escriptos e por ellos; la qual dixieron que mandauan e mandaron que cada vno de las partes lo atengan e guarden e cunplan en todo e por todo segund que en ella dise e se contiene, e non pasen contra ella nin contra parte alguna de lo contenido en ella, so la pena del dicho conpromiso; e desto en commo paso, el dicho Ochoa Peres de Çuricaray, en nonbre de los dichos sus partes, e el dicho Ferrnando de Tranna, por sy e en nonbre de las dichas sus partes, dixieron que lo pidian e pidieron por testimonio signado a mi, el dicho escriuano. Onde son testigos que fueron presentes a lo que sobredicho es, Pero Ruys de Verris, va(*roto*)llo del dicho sennor rey, e Martin Ybannes de Verri(*o*)çabal e Juan Martines d'Iturrbe e Pero Yuannes de Vgart(*roto*), vesinos de la villa d'Elorrio, e Pedro de Çaldibar e (*roto*) Ochoa de Ysunça e Ferrnando de Catica e Juan de Sarasu, abitantes en la merindad de Durango (*signo*) //. (*Fol.124rº*) E yo, el dicho Juan Yuannes d'Unçueta, (*roto*) del dicho sennor rey, que presente fuy a todo lo que de suso de mi fas mençion en vno con los dichos testigos por mandado de los dichos jueses e a pidimiento del dicho Ochoa Peres de Çuricaray, procurador sobredicho del dicho conçejo, alcaldes, regidores, escuderos, ommes buenos de la dicha villa de Tauira de Durango, fis escriuir e escriui esta escriptura e sentencias en estas çient e veynte e quatro fojas del medio pliego de papel que van rubricadas en fin de cada plana de mi rubrica; e va entrelinado en las onse fojas o dis ocupado, e en otro lugar en la dicha plana o dis sean, e a las veynte e quatro fojas va entrelinado o dis e regidores, e a las veynte e siete fojas o dis llana, e a las treynta e dos fojas van testados quatro partes al prostrimero reglon, e a las treynta e çinco fojas sobre raydo emendado o dis a los, e a las treynta nuebe fojas va testado vna parte, e a las çinquenta e quatro fojas va varrado fasta dos reglones, e a las çinquenta çinco fojas van testadas quatro partes, e a las setenta ocho fojas va testado vna parte, e a las nobenta dos fojas va testado vna parte, e a las çient e veynte e dos fojas va (*roto*)rado fasta tres reglones, non le enpesca (*roto*) el dicho escriuano lo emende, e por ende fis (*roto*)te mio syg (*signo*) no, en testimonio de verdad. Joan Ybannes (*rúbrica*).

20

1468 Mayo 28 Echaran e Ituraran

Sorteo de tierras, montes y heredades de Echaran entre los parcioneros y dueños de las casas y caserías.

A.M.D. Arm. 2 - Leg. 3 - nº 16 (*Fol.124vº - 125vº*).
Copia en papel (*290 x 200 mm*). Incompleta. Pésima conservación.

Cartas de la particion de los parconeros de Charan (*roto*)nte i ocho dias del dicho mes de mayo, anno sobredicho del sennor de mill i quatroçientos y LXVIII annos, este dia en Charan i en Yturaran, en presençia de mi, Iohan Peres de Otalora, escriuano publico, i de los testigos de juso escriptos, paresçieron en el dicho logar los parconeros i duennos de las casas i caserias de los en Echaran en los dichos monte, todos avnadamente (*ilegible*)mente e dixieron que por sentencia del alcalde de Durango avia partido los dichos montes e tierras i heredades de las dichas logares e vnas casas i caserias que de juso seran declaradas, e avian amojonado (*cosido*) mojones de piedras e fecho veynte i vn suertes de las dichas tierras i montes e heredades para las dichas casas i caserias e mortueros que de juso se(*roto*) declarados e nonbrados i para los parçoneros de la(*roto*) querian char (*sic*) suertes todos a(*en blanco*)mente i lueg(*roto*) veynte i vn chanteeles de papel escriptas los on(*roto*) casas e mortueros e pusyeron en el ald(*roto*) vnos con otros e a consentymiento de todas la(*roto*) mandaron sacar a Iohan de Calduegui vno (*roto*) los dichos charteles e comencaron char (*roto*) suerte en Charan i la primera suerte dio (*roto*) casa i caseria de Martin de Madariaga i a(*roto*)coneros, la qual es por partes de Arandia ate(*roto*) teniente lo por partes de Arandia al exido (*roto*) debaxo al camino real que viene d(*roto*) i por de suso el dicho exido del ri(*roto*)te la suerte de la casa e caseria de Pe // (*Fol.1vº*) (*cruz*) (*roto*)n en seguiente sacaron otro chantel i le copo la segunda suerte a la casa i caseria de Pedro de Vaquixano e sus parçoneros, la qual ha por linderos de la vna parte el dicho monte i tierra que le copo a la dicha casa de Martin de Mada(*roto*)ga e por debaxo el dicho camino e por de suso (*roto*)xido del rey segund esta amojonado; iten le copo la terçera suerte e chanteel a la casa e caseria de Ysundegui de los herederos de Garayalde e Janditegui con su hermandad segund que esta amojonado ateniente al monte e tierra de los de Pero de Baquixano e por de suso el dicho exido e por devaxo el dicho camino; yten le copo (*l*)a quoarta suerte e chantrrel a la casa i caseria de Amileta i a los parconeros della segund que esta amojonado; iten en la quinta suerte copo a la otra casa e ca(*roto*)eria e mortuero de Ysudegui e a Rodrigo de Ver(*roto*) sus parconeros segund que esta amojonado que (*roto*) linderos (*tachado: de la*) por partes de Arandia el monte e ro(*roto*)milleta i por de suso el dicho exido e por (*roto*) dicho cami(*n*)o; i(*t*)en en la çista suerte i chante(*roto*) casa i caseria de Muruetaveytia i a los par(*roto*) della segund que esta amojonado, que ha por linde(*roto*) partes de Arandia i la suerte i monte i tierra (*roto*)eros de Ysundegui que e por de suso (*roto*)o e por de juso el dicho camino; iten (*roto*) suerte i chanteel copo a la casa i ca(*roto*)agagoytia i a sus parconeros della s(*roto*) amojonado, que ha por linderos por partes (*roto*) a la tierra i robal de la casa i ca(*roto*) // (*Fol.2rº*) (*Ihesus*) de Muruetaveytia i por de suso el dicho exido el (*roto*) juso el dicho

camino; iten en la otaba i por de suerte i chanteel copo a la casa i caseria de Juan de Guisquinna i a sus parconeros della segund que esta amojonado ha por linderos por partes de Arandia la suerte (*roto*) mote que le copo a la caseria de Arteagagoytia e de l(*roto*) parte el monte del conçejo i por de suso eso mismo del conçejo i por debaxo el dicho camino segud que estaba amojonado; yten en la nobena suerte por partes de Orosquineta en el dicho monte segud que esta amojonado a la casa i caseria de Vasoberatua i a los parçoneros della, que han (*roto*) linderos por partes de Axpe el monte del conçejo de la dicha villa e por partes de juso el dicho camino real; iten en las dosena suerte copo a la casa e caseria de J(*roto*)go de Horosquineta, que ha por linderos (*roto*) de suso las tierras del dicho Yoango e por de j(*roto*) monte i tierra que le copo a la casa e caseria d(*roto*) de Duya de Horosquineta finado, i a sus parcone(*roto*) segund esta mojonado, que ha por linderos p(*roto*) Arexpe el monte i tierra de la casa i caseria (*roto*)veratua i por de juso el dicho camino; iten e(*n*) (*roto*) suerte i chantrrel copo a la caseria de Çua(*roto*) parconeros della segund que esta amojo(*roto*) linderos por partes de Arexpe en la (*roto*) que le copo a la caseria de Martin de Duy(*a*) el dicho camino; yten en la tresena su(*roto*)teel copo a la casa e caseria de Charr(*roto*)coneros della segud que esta amojon(*roto*).

INDICE CRONOLOGICO

1328 Julio 11	Bermeo	Doc.13
1366 Abril 15	Bilbao	Doc.13
1373 Setiembre 12	Burgos	Doc.13
1393 Diciembre 15	Madrid	Doc.13
1415 Mayo 22	Valladolid	Doc.13
1426 Mayo 3	Toro	Doc.13
1426 Mayo 6	Simancas	Doc.13
1453 Noviembre 5	Durango	Doc.1
1453 Noviembre 5	Durango	Doc.2
1454 Enero 11		Doc.3
1454 Febrero 7	Becerril de Campos	Doc.4
1454 Abril 13	Palencia	Doc.4
1455 Enero 8	Valladolid	Doc.5
1456 Enero 27	Munitíbar	Doc.19
1456 Febrero 1	Jáuregui	Doc.19
1456 Febrero 5	Pedernales	Doc.19
1456 Febrero 21	Murueta	Doc.19
1456 Febrero 22	Elorrio	Doc.19
1456 Febrero 22	Amorebieta	Doc.19
1456 Febrero 22	Arrancudiaga	Doc.19
1456 Febrero 22	Ispaster	Doc.19
1456 Febrero 22	Oníbar	Doc.19
1456 Febrero 22	Ugarte	Doc.19
1456 Febrero 22	Gámiz	Doc.19
1456 Febrero 22	Bedarona	Doc.19
1456 Febrero 22	Arrázua	Doc.19
1456 Febrero 23	Busturia	Doc.19
1456 Febrero 24	Orduña	Doc.19
1456 Febrero 24	Líbano	Doc.19
1456 Febrero 24	Mayna	Doc.19
1456 Febrero 24	Mayna	Doc.19
1456 Febrero 25	Durango	Doc.19
1456 Febrero 25	Munitíbar	Doc.19
1456 Febrero 25	Miravalles	Doc.19
1456 Febrero 25	Cortézubi	Doc.19
1456 Febrero 28	Ondárroa	Doc.19
1456 Febrero 28	Guernica	Doc.19
1456 Febrero 28	Marquina	Doc.19
1456 Febrero 28	Ustola	Doc.19
1456 Febrero 29	Valmaseda	Doc.19
1456 Febrero 29	Munguía	Doc.19
1456 Febrero 29	Idoibalzaga	Doc.19
1456 Febrero 29	Mundaca	Doc.19
1456 Febrero 29	Mendata	Doc.19
1456 Febrero 29	Munguía	Doc.19

1456 Febrero 29	Munguía	Doc.19
1456 Marzo 1	Bermeo	Doc.19
1456 Marzo 1	Lequeitio	Doc.19
1456 Marzo 1	Morga	Doc.19
1456 Marzo 2	Guernica	Doc.19
1456 Marzo 2	Amoroto	Doc.19
1456 Marzo 2	Gautéguiz	Doc.19
1456 Marzo 3	Xemein	Doc.19
1456 Marzo 3	Lemona	Doc.19
1456 Marzo 3	Ereño	Doc.19
1456 Marzo 4	Dima	Doc.19
1456 Marzo 4	Abando	Doc.19
1456 Marzo 4	Munitíbar	Doc.19
1456 Marzo 5	Portugalete	Doc.19
1456 Marzo 5	Arriquíbar	Doc.19
1456 Marzo 5	Villaro	Doc.19
1456 Marzo 6	Gueredíaga	Doc.19
1456 Marzo 8	Plencia	Doc.19
1456 Marzo 9	Guernica	Doc.19
1456 Marzo 9	Frúniz	Doc.19
1456 Marzo 11	Aránzazu y Castillo	Doc.19
1456 Marzo 31	Ochandiano	Doc.19
1456 Mayo 6	Abadiano	Doc.19
1456 Mayo 7	Durango	Doc.19
1456 Mayo 7	Durango	Doc.19
1456 Mayo 9	Izurza	Doc.19
1456 Mayo 10	Durango	Doc.19
1456 Mayo 10	Durango	Doc.19
1456 Mayo 10	Durango	Doc.19
1456 Mayo 12	Durango	Doc.19
1456 Mayo 13	Bilbao	Doc.19
1456 Mayo 14	Durango	Doc.19
1456 Mayo 14	Durango	Doc.19
1456 Mayo 24	Arbildúa	Doc.19
1456 Mayo 24	Durango	Doc.19
1456 Junio 26	Guernica	Doc.19
1456 Junio 26	Guernica	Doc.19
1456 Junio 30	Durango	Doc.19
1456 Julio 1	Durango	Doc.19
1456	Berresonaga	Doc.19
1460 Agosto 19	Valladolid	Doc.16
1460 Noviembre 20	Medina del Campo	Doc.16
1460 Diciembre 10	Medina del Campo	Doc.16
1460 Diciembre 10	Medina del Campo	Doc.16
1461 Enero 13	Durango	Doc.16
1461 Enero 16	Guernica	Doc.16
1461 Enero 20	Durango	Doc.16
1461 Enero 21	Guernica	Doc.16
1461 Enero 22	Guernica	Doc.16
1461 Enero 26	Durango	Doc.16

1461 Enero 27	Durango	Doc.16
1461 Enero 28	Durango	Doc.16
1461 Enero 29	Durango	Doc.16
1461 Enero 30	Durango	Doc.16
1461 Febrero 3	Vitoria	Doc.16
14?2		Doc.6
1463 Febrero 4	Soria	Doc.8
14??	Soria	Doc.9
1463 Marzo 29	Durango	Doc.10
1463 Mayo 11	Durango	Doc.11
1463 Agosto 27	Guernica	Doc.12
1468 Mayo 28	Echaran e Ituraran	Doc.20
1497 Mayo 13	Durango	Doc.16
1497 Mayo 29	Durango	Doc.16
1504 Agosto 23	Durango	Doc.16
1504 Octubre 4	Durango	Doc.16
1504 Octubre 9	Durango	Doc.16
1504 Octubre 30	Durango	Doc.16
1504 Noviembre 21	Medina del Campo	Doc.13
1505 Febrero 10	Durango	Doc.16
1505 Agosto 24	Durango	Doc.16
1505 Setiembre 12	Durango	Doc.13
1505 Octubre 11	Segovia	Doc.14
1505 Octubre 16	Tudela de Duero	Doc.16
1505 Octubre 31	Durango	Doc.16
1505 Noviembre 8	Durango	Doc.16
1505 Noviembre 19	Valladolid	Doc.15
1505 Noviembre 19	Durango	Doc.16
1505 Noviembre 21	Durango	Doc.16
1505 Noviembre 25	Durango	Doc.16
1505 Noviembre 28	Bilbao	Doc.15
1505 Diciembre 10	Durango	Doc.15
1505 Diciembre 21	Salamanca	Doc.16
1514 Octubre 31	Durango	Doc.16
1514 Noviembre 29	Durango	Doc.16
1515 Enero 4	Durango	Doc.15
1515 Enero 5	Durango	Doc.15
1515 Junio 23	Valladolid	Doc.16
1517 Enero 9	Valladolid	Doc.16
1517 Marzo 20	Valladolid	Doc.16
1517 Abril 4	Valladolid	Doc.16

INDICE TEMATICO

Abad: 169, 245, 252, 271, 306, 311, 312, 318, 319, 325, 326, 339, 340, 347, 353, 354, 358, 368, 373, 374, 386, 401.
Abastecer: 182, 183, 198, 201, 209, 223, 225.
Abasto: 198, 207, 225, 227, 228, 232, 235.
Abonar: 5, 201, 361.
Abono: 240.
Absolución: 422, 424.
Absolver: 275-277, 422.
Abuelo: 42, 83, 87, 96, 99, 115, 116, 119, 127, 139, 152-154, 177, 178, 228, 232.
Acatamiento: 34, 187, 188, 190, 223, 226.
Acción (abçion): 165, 166, 233, 249, 264, 268, 324, 366, 389, 400, 403, 405, 409, 412.
Acémila: 31, 104.
Aceptación: 394.
Aceptante: 163, 236, 322.
Acequia: 102.
Acorrimiento: 164.
Acotación: 121, 148, 158, 160.
Acotado: 43, 44, 68, 72, 91, 100, 113, 131, 132, 155, 157.
Acreedor: 393.
Acto: 23, 30, 31, 57, 246.
Actor: 8, 10, 27, 105, 328, 342, 344, 348, 370.
Acuerdo: 60, 162, 167, 175, 245, 250, 257, 260, 283.
Acusación: 25, 28, 50, 51, 57.
Acusado: 14, 23, 46-48, 50.
Acusar: 22, 45, 49, 53, 54.
Achaque: 106, 214.
Aderezar: 333, 381.
Adherente: 258, 288, 369.
Aditamento: 185, 219.
Administración: 196, 200, 201, 205, 230, 234, 238, 298, 316, 324, 357, 360, 410.
Administrador: 183, 229.
Administrar: 206, 244, 249, 369.
Advenedizo: 405, 412.
Adversario: 201, 242-245, 255.
Adverso-a: 12-14, 20, 22, 24, 32, 45, 49, 56, 239, 398, 399, 401-403, 405, 407, 411, 412, 414.
Afinar: 359, 360, 392.
Afincamiento: 233.
Afirmamiento: 218.
Afirmar: 360.
Aforamiento: 184.
Aforar: 193.
Afrontamiento: 259.
Afrontar: 195, 230, 237.
Afuero: 193, 194, 236.
Agraviado: 12, 14, 19, 20, 22, 23, 47-49, 51, 164, 199, 202, 208-211, 219, 231, 397, 405, 412.
Agraviamiento: 17.
Agraviar: 400, 410.
Agravio: 12, 13, 15, 20-22, 24, 30, 34, 35, 47, 48, 182, 193, 194, 197, 201-205, 207, 209-211, 215, 217, 218, 226, 228, 232, 233, 235, 242, 263, 265, 275, 277, 278, 362, 410.
Agua: 42, 43, 77, 114, 121, 140, 149, 175, 176.
Ajuntamiento: 198, 200, 224, 286.
Albalá: 174.
Albardero: 419.
Aledaño (aladapnos): 42.
Alcabala: 208, 215, 227, 274-276, 278.
Alcalde: 6-8, 11, 15-18, 28, 34-36, 38, 45-47, 53, 54, 58-62, 64, 67, 69, 71, 72, 74, 76, 78, 79, 81, 83-86, 88-90, 92-96, 98, 101, 103, 105, 106, 108-110, 114, 116-119, 122, 126, 129, 131-134, 136-141, 144, 146, 148, 149, 152-154, 156, 158, 160-163, 165, 166, 169, 173, 175, 177, 179, 181, 182, 184, 185, 187-195, 198-205, 207, 208, 212, 214-216, 219, 222-226, 229, 230, 233, 235, 236, 241, 242, 244, 245, 247, 249-253, 255, 257-262, 265-273, 284, 291, 296-303, 305-311, 313, 314, 316-318, 320, 321, 346, 357, 358, 360, 361, 366, 381, 389-392, 394, 396, 397, 403-406, 408, 412, 413, 415, 417, 419-423, 425, 426.
Alcaldía: 86, 103, 119, 142, 153, 158.
Alegación: 62, 361, 393.
Alegar: 5, 9, 11, 19, 52, 61, 201, 203, 205, 233, 235, 237, 256, 263, 265, 268, 269, 273, 313, 352, 361, 362, 375, 392, 395, 397-399, 406, 407, 409.
Alegato: 291, 396.
Alférez: 175.
Alguacil: 16, 191.
Alma (anima): 5, 9, 33, 173, 195, 201, 205, 212, 221, 230, 233, 237, 255, 297, 298, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 310, 312, 313, 315, 318-320, 327, 328, 330, 332, 335, 337, 339-341, 343, 345, 349, 350, 354, 356, 363, 365, 369, 371, 372, 374, 376, 377, 379, 381, 384, 386, 387, 409, 421.
Almoneda: 54, 283.
Altar: 416, 418, 421.
Altercación: 278.
Alteza: 15, 184, 187-190, 192, 197-203, 205, 207, 210, 222, 223, 225, 228, 231-234, 237, 238, 258, 261, 263-267, 273, 281, 352.
Alvedrío: 164, 165, 324, 391, 393.
Amenaza: 100.
Amigo: 163, 220.
Amojonador: 401.
Amor: 129, 208.
Amparar: 217, 352.
Amparo: 15, 21, 35, 37, 42, 203.
Anciano-a: 86, 94, 130, 135, 150, 152, 153, 398, 405, 407, 412, 416, 418, 420.
Andador: 252.
Antecesor: 66, 117, 174, 195, 197, 220, 227, 405, 406, 411, 423, 424.

Anteiglesia: 44, 99, 291, 293-296, 316, 321, 322, 324, 326-334, 336-360, 363-388, 390-392, 396, 397, 404-406, 408, 413, 415-418, 420-425.
Antepasado: 46.
Antigüedad: 412, 424.
Anulación: 5.
Anular: 217, 228, 393, 409.
Apeamiento: 397, 412.
Apelación: 5, 9, 15-18, 21-27, 29, 31, 34, 35, 40, 47-50, 56, 57, 164, 167, 182, 192-194, 196, 197, 199-204, 206-208, 210-213, 230, 233, 237, 239, 245, 248, 254, 255, 279, 280, 362, 410.
Apelamiento: 33.
Apelante: 24, 255.
Apelar: 5, 9, 31, 34, 164, 193, 194, 196, 199, 201-203, 205, 209, 210, 213, 230, 233, 237, 362, 391, 400, 410.
Apellido: 149, 401, 412.
Apercibimiento: 28, 33, 38, 43, 58, 59, 197, 235.
Apóstol: 15, 203, 204, 210, 218, 287, 410.
Apostura: 208.
Aprobación: 280.
Aprobar: 361, 409.
Aprobechar: 64, 275, 393.
Arbitrador: 163-168, 291, 296, 359, 389-398, 415.
Arbitraje: 394.
Arbitramiento: 165.
Arbitración: 164, 165.
Arbitro: 163-168, 291, 296, 359, 360, 389-398, 403, 413, 415, 417, 419-422, 424.
Arbol: 4, 8, 11, 18, 19, 22, 29, 43-45, 47, 49, 52, 138, 205, 258, 260, 359, 401, 419, 423, 424.
Arcediano (archidiaconus): 183.
Arcipreste: 177, 242, 243, 247, 261, 262.
Archiduque-sa: 182, 184, 191.
Arma: 31, 42, 80, 156, 245, 246, 249, 250, 253, 255.
Armero: 4, 7, 8, 18, 42, 419, 420.
Arrabal (reual): 394, 396, 398, 399, 404, 406.
Arralería: 263, 264.
Arrelde (relde): 127, 184, 192, 193, 198, 208, 225, 226.
Arrendamiento: 206.
Arroyo: 83, 86, 90, 91, 94, 113, 115, 117, 119, 120, 135, 140-145, 153, 423.
Arte: 57, 394.
Artellería: 262, 264.
Artículo: 22, 28, 49, 50, 65-160, 165, 201, 205, 237, 239, 240, 278, 352, 362, 409, 416, 418.
Artillería: 163.
Arzobispo: 166.
Asesor: 246.
Asiento: 195, 297, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 310, 312, 313, 315, 318-320, 327, 328, 330, 331, 335, 337, 338, 340, 341, 343, 345, 349, 350, 354, 355, 363, 365, 371, 372, 374, 375, 377, 379, 380, 384, 385.
Asignación: 22, 49, 398, 406.
Asta: 287.
Astero: 3, 4, 7, 8, 17, 18, 41, 42, 263, 264, 270, 271, 419-421.
Asistente: 191.
Atajo: 101, 149.
Atrevimiento: 34, 245, 281.
Audiencia: 24, 29, 40, 56, 88, 90, 93, 137, 161, 184, 186, 187, 189, 191, 192, 195, 196, 216-218, 220, 221, 229, 230, 237, 239, 258, 274, 277, 278, 280-283, 394, 396, 403, 422.
Auto: 5, 9, 21, 22, 25, 27-33, 35, 36, 39, 48, 50, 57, 61, 63, 98, 121, 136, 163, 188, 190, 197, 199, 203, 211, 212, 221, 225, 232, 236, 239, 240, 243, 246, 254, 256, 273, 274, 276, 277, 322, 362, 395, 409, 410.
Autoridad: 176, 181, 388, 414.
Autorizar: 181, 189.
Avenencia: 168.
Avenidor: 163, 390.
Avenimiento: 391.
Ayuda: 37, 42, 43, 52, 80, 83, 84, 92, 94, 96, 105, 110, 114, 122, 135, 138, 156, 158, 160, 244, 247, 249, 250, 252, 260, 261.
Ayuntamiento: 192, 198, 201, 202, 205, 208, 222, 242, 286, 308, 309, 316, 317, 359.

Bachiller (vac(h)alari(b)us): 148, 156, 177, 178, 187, 189, 192, 193, 198-200, 202, 204, 205, 209, 210, 216, 219, 220, 222, 233, 236, 241, 247, 250-254, 257-265, 267-269, 271-273, 283, 284, 390, 415-417, 419.
Ballestero: 3, 7, 16, 17, 36, 41, 188, 270.
Banco: 245, 247, 261-264, 267.
Banda: 31, 165, 391.
Bando: 135, 242, 243, 245, 250, 284.
Barbero: 3, 7, 17, 41, 238, 310.
Barquinero: 271.
Barquineso: 287.
Bazo: 288.
Beneficiado: 292, 306, 339, 373.
Beneficio: 392, 410, 411.
Bienes muebles: 6, 10, 43, 54, 165, 196, 231, 234, 238, 259, 283, 297, 299-301, 303, 304, 306, 307, 309, 310, 312, 314, 315, 318, 319, 321, 323, 324, 327, 329, 330, 332, 334, 336, 337, 339, 340, 342, 343, 345-347, 349, 351, 353, 354, 356, 357, 362, 364, 365, 367-369, 371, 373, 374, 376, 377, 379, 381, 384, 386, 387, 391, 400, 411.
Bienes raíces: 6, 10, 54, 165, 196, 231, 234, 238, 259, 283, 297, 299-301, 303, 304, 306, 307, 309, 310, 312, 314, 315, 318, 319, 321, 323, 324, 327, 329, 330, 332, 334, 336, 337, 339, 340, 342, 343, 345-347, 349, 351, 353, 354, 356, 357, 362, 364, 365, 367-369, 371, 373, 374, 376, 377, 379, 381, 384, 386, 387, 391, 400, 411.
Bienes semovientes: 165.
Bisabuelo: 119.
Boca: 70.
Bolsero: 419.
Buenaventura: 421.
Buey: 91, 95, 104, 287, 288.
Bufón: 7.

Caba: 75, 77, 85, 89, 93, 98, 100, 102, 111-114, 116, 122, 124, 126, 136, 139, 141, 148, 156, 158.
Caballero: 16, 32, 40, 53, 163, 249, 251.
Cabeza: 62, 104, 128, 154, 181, 217, 223, 253, 276, 286-288.
Cabra: 95, 100, 101, 225, 269, 410.
Cabrito: 225, 269, 276.
Calidad: 63, 211, 213, 233, 237, 279, 281, 309, 360.
Caloña (calo(p)nia): 9, 28, 409.
Calumnia: 195, 201, 205, 230, 233, 237, 361.
Calvo: 420.
Calle: 167, 174, 175, 192, 207, 232, 247, 250, 251, 262-267, 269, 270, 272, 284.
Calleja: 175, 176.
Cámara: 29, 36, 54, 59, 65, 69, 70, 72-75, 77-80, 82, 85, 86, 89-91, 93, 94, 96, 98, 100, 102, 103, 105-107, 110-112, 114, 116, 121, 123, 124, 132, 136, 139, 141, 142, 145, 148, 151, 156, 158, 160, 177, 180, 183, 186-188, 192, 207, 222, 234, 244, 248-250, 253, 254, 256, 257, 263, 264, 266, 268, 274, 283, 298, 299.
Caminante: 85, 95, 99, 101, 109, 154, 157.
Camino: 13, 20, 31, 72, 77, 85, 87, 95, 97, 101, 104, 107, 120, 121, 126, 139, 149, 155, 426, 427.
Campana: 6, 46, 101, 161, 184, 208, 222, 224, 252, 266, 299, 300, 305, 308, 309, 311, 313, 314, 317, 320, 321, 324, 327, 329, 332, 334-336, 338, 339, 341, 342, 344, 346, 348, 352, 353, 355, 357, 358, 360, 364, 366, 368, 370, 372, 373, 375, 376, 378, 380, 383, 385, 386.
Campanario: 327.
Campo: 168, 180, 250, 256, 257, 327, 334, 337, 339, 358, 360, 373, 419.
Canal: 185, 216, 217.
Cantero: 3, 4, 7, 8, 17, 18, 41, 42, 149, 197, 419, 421.
Canto: 43, 93.
Cantón: 207, 223, 224, 270.
Canuto: 288.
Caña: 288.
Capa: 135.
Capellán: 191.
Capero: 3, 4, 7, 8, 17, 18, 41, 42, 419, 420.
Capitán: 100, 163.
Capítulo: 204, 205, 208, 210, 211, 286, 287.
Cárcel: 8, 11-13, 19, 20, 22, 47, 49.
Carga: 6, 10, 196, 200, 201, 205, 206, 227, 230, 234, 238, 259, 306, 309, 310, 315, 316, 323, 325, 329, 332, 334, 339, 343, 347, 349, 351, 356, 358, 360, 362, 364, 365, 368, 369, 371, 383, 400, 411.
Cargo: 23, 50, 185, 216, 422-424.
Carne: 182-185, 192-195, 197-199, 201, 206-208, 211-213, 215-218, 220, 221, 223, 225-229, 232, 235, 236, 239, 240, 242, 243, 247, 255, 261-264, 266, 267, 269, 272, 274-278, 280, 284-288.
Carnero: 182, 197, 198, 207, 208, 217, 223, 225, 227, 269, 286-288.
Carnestolendas (carrastoliendas): 208.
Carnicería: 171, 173-176, 182, 183, 192, 206, 207, 212, 218, 223, 225-227, 229, 231, 232, 236, 242, 243, 245-248, 252, 254, 255, 257, 258, 262, 264, 269, 272, 275, 277-279, 281, 284, 286.
Carnicero: 3, 4, 7, 17, 18, 41, 173-189, 191-195, 197-212, 215-221, 226-229, 231-233, 235, 236, 238-242, 245, 247, 252-255, 262-269, 271-276, 278-283, 285, 420.
Carpintería: 96.
Carpintero: 4, 7, 8, 18, 42, 103, 346.
Carretero: 149.
Carro: 77, 121.
Carta: 3, 6, 10, 15-17, 24-38, 44, 47, 48, 52-54, 56-59, 61, 62, 64, 65, 139, 161-163, 165-167, 173-180, 182-189, 191, 194, 196, 197, 199, 200, 204, 205, 214, 215, 221-231, 233-238, 240-267, 269, 271-273, 278, 280-285, 291-300, 302-309, 311-327, 329-332, 334, 336-349, 351, 353-356, 358, 360-362, 364-376, 378-381, 383-389, 392-395, 399, 400, 403, 408-411, 413, 414, 417, 426.
Casa: 1, 3, 4, 6, 8-11, 13, 15, 18, 19, 25, 27, 30, 31, 33, 38, 41, 42, 44-47, 52, 53, 55-60, 63-162, 167-169, 175, 180, 191, 192, 195, 198, 207, 221, 224, 229, 233, 237, 243, 247, 261-264, 267, 276, 286, 336, 394-396, 399, 404, 422, 426, 427.
Casería: 400, 426, 427.
Castañal: 401.
Castaño: 329, 330.
Castigar: 247, 263, 264.
Castigo: 245, 246, 249.
Católico: 400.
Caución: 6, 400.
Causa: 5, 9, 16, 17, 22, 23, 25-29, 31, 33-35, 37, 45-47, 49, 50, 52, 57, 61, 62, 76, 77, 80, 101, 184-188, 197-204, 206, 208-215, 217-220, 222, 226, 228, 231, 232, 236-240, 242, 244, 247-249, 251, 256, 261, 273, 275, 278, 279, 281, 283, 310, 323-325, 329, 347, 362, 367, 368, 388, 389, 394, 400, 405, 409, 412.
Cautela: 12, 20, 242, 243, 245, 246, 255.
Caueros: 27.
Cebón: 286.
Cédula: 228, 229, 232, 239, 240.
Cerradura: 423, 424.
Cerrajero (sarrajero): 4, 8, 252, 266, 270.
Cerro: 423.
Cinturero: 88, 270.
Circuito: 98, 100, 102, 105, 124, 126, 139, 151, 158.
Cirujano: 236.
Citación: 248.
Ciudad: 16, 28, 40, 44, 59, 65, 166, 173, 174, 176, 178-180, 191, 194, 195, 197, 207, 208, 213, 215, 217, 220, 221, 225, 229, 235, 251, 253, 265, 271, 272, 274-277, 281, 291, 296, 302, 303, 308, 388, 389, 392.

Cláusula: 6, 10, 164, 196, 200, 201, 205, 206, 231, 234, 238, 248, 259, 297, 299-304, 306-312, 314-316, 318, 319, 321, 323, 325, 327, 329, 330, 332, 334, 336, 337, 339, 340, 342, 343, 345, 347, 349, 351, 353, 354, 356, 358, 360, 362, 364, 365, 368, 369, 371, 373, 374, 376, 378, 379, 381, 383, 384, 386, 387, 400, 410, 411.
Clérigo: 242-244, 246, 271, 292, 306, 326, 339, 347, 354, 361, 368, 373, 406, 409.
Cofradía: 400.
Cogero: 420.
Cohechar: 13, 20, 23, 50, 81.
Cohecho: 127.
Colegir: 12, 20, 22, 48, 202, 209, 211, 217, 218, 226, 232, 275, 278.
Colusión: 227, 394.
Comarca: 55, 56, 58, 67, 72, 73, 77-81, 89, 95, 97, 101, 110, 113, 119, 120, 123-125, 128, 134, 139, 140, 146, 147, 149, 155, 226, 227.
Comarcano: 95, 99-101, 115, 120, 126, 130, 147, 154.
Comer: 77, 227.
Comida: 227, 287.
Comisario: 45, 46, 51, 52, 241, 243, 255, 257, 262, 264, 409.
Comisión: 45, 61-63.
Compañero: 102, 108.
Compañía: 32, 68, 285.
Componedor: 163.
Componer: 163, 390.
Comprar: 193, 269, 272, 280.
Comprometer: 296-308, 310-315, 317-320, 326-328, 330-333, 335-338, 340, 341, 343-345, 348-350, 352, 354-357, 359-361, 363, 365, 369-372, 374-380, 382, 384, 385, 387, 393.
Compromiso: 161, 163, 165-168, 353, 357, 393, 394, 416, 418, 425.
Comunicación: 38.
Comunidad: 24, 28, 38, 227, 228, 333, 382.
Concejo: 6, 8-10, 14, 16-18, 21-30, 32-35, 37-40, 44-50, 52-55, 57, 58, 60, 64, 70, 72, 73, 77, 79, 80, 82, 84, 87, 89, 98, 102, 107, 111, 114, 116, 120, 121, 128, 129, 133, 135, 137, 141, 147, 150, 154-159, 161, 162, 164, 165, 167, 168, 181-188, 190-193, 195, 198-212, 214, 215, 218, 219, 222-226, 229, 231, 233, 234, 236-240, 243, 244, 249, 251-253, 261, 266-269, 271-285, 296-321, 327, 335, 338, 342, 344, 346, 348, 364, 366, 368, 370, 372, 376, 381-384, 388, 390-392, 396-398, 401-408, 411, 413-425, 427.
Concertador: 180.
Concertar: 189, 320, 326.
Conciencia: 228, 402, 412, 420.
Conclusión: 400, 414.
Concordia: 8, 208, 346, 367, 394.
Condado: 9, 15-17, 23, 24, 26-29, 31-34, 40, 43, 44, 63-65, 68-71, 74, 77, 82, 84-86, 88-93, 97, 99, 102, 103, 107, 108, 112, 116, 118, 119, 121, 122, 124, 127, 130, 131, 133, 135, 136, 138, 143-147, 151-153, 155, 157, 160, 173, 182, 184, 185, 187, 191, 194, 197-200, 202, 204, 205, 207, 209, 211-213, 237, 239, 241-244, 249, 258, 261, 264, 268, 283, 291, 296, 298, 299, 301, 302, 304, 305, 307, 310, 311, 313, 314, 316-318, 320, 322, 324, 326, 328, 329, 331, 333, 335, 336, 338, 339, 341, 342, 344, 346-348, 350, 351, 353, 355, 357, 359, 361, 363, 364, 366-368, 370, 372, 373, 375, 377, 378, 380, 382, 384, 385, 387, 388, 390, 391, 394, 404, 407, 409, 411, 413, 415, 417.
Condenación: 26, 44, 45, 51, 53, 207, 208, 245, 260.
Condenado: 36, 39, 44, 51, 52, 54, 59, 166, 167, 219, 242, 268, 275, 280, 281, 392.
Condenar: 43, 44, 217, 221, 276.
Conde-sa: 173, 175, 176, 191, 263.
Condición: 4, 8, 16, 66, 96, 110, 115, 120, 163, 164, 182, 183, 195, 208, 217, 218, 223, 225, 226, 236, 244, 249, 277, 279, 280, 286-288, 333, 351, 361, 363, 409.
Conf(i)eso: 43.
Confirmación: 173, 174, 180, 204, 221.
Confirmar: 174, 219, 352.
Confiscación: 24, 28, 54, 244, 249, 254.
Co(n)minación: 38, 189.
Conocimiento (co(g)niçion): 36, 39, 44, 45, 61, 184-188, 202, 209, 211-213, 220, 226, 227, 237, 239, 336, 382, 389.
Consejo: 58-60, 63-66, 70, 76, 84, 88, 92, 95, 120, 123, 127, 130, 133, 138, 146, 150, 154, 159, 160, 162, 164, 165, 167, 168, 182, 187, 191, 192, 195, 196, 207, 221-223, 225, 228-233, 235-237, 239-243, 245, 246, 249, 250, 255-258, 263, 265, 268, 272, 279, 284, 285, 305, 306, 314, 317, 329-332, 350, 351, 355, 363, 364, 366, 384, 392, 393.
Consentiente: 324, 325, 347, 367, 383.
Consentimiento: 36, 204, 279, 280, 401, 402, 426.
Consentir: 196, 201, 205, 230, 233, 362, 400, 405, 410.
Conservación: 55, 56, 60, 168, 400, 406, 426.
Consideración: 274, 276.
Consorte: 10, 12, 19, 47, 181, 184, 187, 188, 190, 192-195, 204, 211, 212, 214, 226, 229, 235, 238, 240, 255, 273, 274, 277, 281-283, 322, 369, 394, 395, 397, 399, 400, 408, 424.
Constituyente: 322, 323, 327, 389-392, 395, 397-399, 404, 406, 407, 413, 419, 420.
Constreñido: 162, 414.
Consultar: 359.
Consumir: 34.
Contendedor: 395.
Contender: 23, 50, 405.
Contendiente: 291.
Contestación: 5, 9.
Contienda: 163, 324, 325, 352, 395, 410.
Contradecir: 5, 9, 28, 164, 196, 228, 230, 243, 276, 280, 393, 410.
Contradicción: 163, 164, 276, 406.
Contrariar: 139.
Contrariedad: 217.
Contrato: 280, 393.

Contumacia: 163.
Contumaz: 43, 393.
Conveniencia: 391, 392.
Conversación: 65, 68, 74, 82, 86, 90, 112, 117, 119, 122, 123, 125, 127, 133, 135, 136, 140, 142-144, 146, 150-153, 159.
Cordelero: 419-421.
Coro: 305, 306.
Corregidor: 4, 5, 8-27, 29-38, 42-57, 60, 61, 69, 71, 74, 78, 86, 88, 91, 93, 116, 120, 121, 129, 132, 138, 139, 148, 150, 156, 158, 160, 161, 163, 167-169, 173, 181-189, 191, 194, 195, 197-202, 204, 205, 207, 209, 211-215, 218, 226, 230, 239, 241, 245-251, 257-262, 265, 268, 269, 278, 279.
Corregimiento: 11, 16, 19, 34, 322, 352.
Correro: 3, 4, 7, 8, 17, 18, 41, 42, 252, 266, 385, 419-421.
Corroboración: 392.
Cortador: 286, 287.
Cortar: 242, 243, 247, 255, 262, 264, 266, 280, 287, 424.
Cortes: 177.
Coscorrón: 135.
Coz: 135.
Criado: 265.
Crimen: 5, 9, 13, 23, 50.
Criminal: 9, 11, 14, 16, 17, 19, 29, 31, 42, 50, 333, 382.
Crisma: 206.
Cuaderno: 42, 329, 339, 343, 345, 349, 356, 369, 371, 377, 412.
Cuajo: 288.
Cuaresma: 288.
Cuba: 288.
Cuchillero: 3, 4, 7, 8, 17, 18, 41, 42, 420.
Cuchillo: 287.
Cuenta: 12, 19, 47, 205, 226, 288, 331, 402.
Cuero: 173-175, 177-180.
Cuerpo: 40, 54, 249, 265-267, 269, 283, 421.
Cuestión: 13, 20, 35, 37, 56, 109, 162, 163, 199, 206, 229, 297, 298, 300, 301, 303-307, 310, 312, 313, 315, 317, 320, 322-326, 328-333, 335-338, 340, 341, 343, 345, 346, 348, 350-352, 354, 355, 359, 361, 363-367, 369, 371, 372, 374, 375, 377, 379, 380, 382, 384, 385, 387-390, 392, 402, 404, 409, 415, 417, 418, 422, 424.
Cuita: 104.
Culpa: 11, 18, 54, 77, 80.
Culpante: 11, 18, 19, 43, 52, 232.
Cumplimiento: 11, 12, 19, 30, 33-35, 37, 38, 40, 43, 47, 187, 188, 190, 210, 212, 215, 220, 221, 223, 232, 240, 244, 248, 249, 251, 253, 254, 269, 271, 277, 280, 362, 402, 405, 410.
Cuño: 391.
Cura: 292, 306, 311, 318, 340, 347, 354, 373.
Curador: 61.

Chanciller: 56, 174, 183, 187, 204, 250, 257, 283.
Chancillería: 8, 16, 17, 25, 26, 35, 57, 155, 180, 184, 191, 192, 195, 211, 228, 229, 233, 237, 240, 276, 283.
Chantel: 426, 427.

Dación: 45.
Dádiva: 135.
Damnificado: 212, 397.
Daño: 52, 53, 55, 58, 60, 62, 63, 66-71, 75-78, 80, 83-85, 87-89, 91-94, 97, 99-101, 104, 107, 110, 113-116, 118, 120, 121, 124-127, 130, 132-134, 138, 139, 142, 146-152, 154-157, 159, 160, 169, 176-180, 182, 188, 189, 195, 207, 223, 227-229, 235, 240, 251, 296, 298, 299, 301, 302, 304, 305, 307, 310, 311, 313, 314, 317, 318, 320, 326, 328-331, 335, 336, 338, 340, 341, 343, 344, 348, 350, 353, 355, 363, 364, 368-370, 372, 375, 377, 378, 380, 384, 385, 387, 388, 394, 402.
Dardero: 270.
Dardo: 104.
Debate: 120, 162, 163, 206, 229, 296-308, 310-315, 317-321, 324-333, 335-357, 359, 361, 363-382, 384-390, 392, 395, 404, 405, 415, 417.
Declaración: 166, 205, 208, 227, 235, 240, 248, 391, 394, 395, 402, 416, 419, 422-424.
Declarar: 210, 390, 409.
Declinar: 5, 9, 166, 392.
Decreto: 181.
Defecto: 5, 9, 22, 49, 50, 166, 287.
Defender: 5, 9, 23, 32, 195, 217, 233, 352, 361, 409.
Defendimiento: 21, 34, 35, 114.
Defensión: 9, 15, 166, 392, 393, 409.
Defensor: 8, 10, 21, 23, 40, 42, 45, 47, 48, 50, 233, 274, 408, 410.
Delegado: 5, 17, 21-23, 45, 46, 48, 49, 52, 54, 409.
Deliberación: 395, 406.
Delinquir: 50.
Delito: 11, 19, 22-24, 43, 49, 50, 56, 60, 62, 69, 71, 74, 118, 134, 148.
Demanda: 163, 165, 195, 212, 230, 233, 264, 275, 366, 389, 396, 404, 409, 415, 417.
Demandar: 53, 54, 105, 164, 165, 196, 230, 233, 237, 268, 352, 361, 362, 409, 410.
Demoler: 56, 59, 63, 64.
Denegar: 194.
Denunciación: 42, 62, 63, 69, 71, 72, 74, 78, 89, 96, 98, 102, 103, 110, 118, 121, 128, 129, 136, 137, 148.
Denunciador: 286.
Dependencia: 196, 201, 205, 230, 234, 238, 249, 259, 334, 357, 360, 410, 416, 419.
Deposición: 32, 64, 126.
Derecho: 5, 9, 11-14, 19-21, 23-28, 30, 31, 34, 35, 39, 42, 43, 45-48, 50-54, 57, 58, 60-64, 87, 137, 161, 163-166, 175, 181, 185-189, 191, 193, 195-197, 200-203, 205, 208-211, 213, 214, 216, 218-223, 228-231, 233-240, 242, 244, 246, 248-251, 253, 255, 256, 259, 261,

263-268, 273, 275-277, 280, 281, 296, 298, 299, 301-305, 307-317, 319, 320, 322, 323, 325-327, 329-331, 333-345, 347, 349, 350, 354-357, 359-363, 365, 368, 369, 371-376, 378-387, 389, 392-407, 409-414, 419, 423.
Derogar: 219.
Derrelenquir: 23.
Derribamiento: 6, 8, 10, 11, 15, 18, 25, 44, 45, 52, 53, 57.
Derribar: 59, 60, 62, 242, 246, 247, 261.
Derrocamiento: 3, 4, 13, 41, 46, 70, 77, 116, 120, 132, 134, 138, 140, 147, 150, 159, 160.
Derrocar: 42, 46, 67, 72, 75, 79, 80, 82, 86, 93, 110, 114, 131, 132, 136, 139, 149, 151, 152, 156, 158, 160, 254, 414.
Desafuero: 352.
Desaguisado: 169.
Descalabrado: 154.
Descendiente: 197, 221, 275.
Deserción: 214.
Deservicio: 31, 58, 251, 388.
Deservimiento: 246.
Desobediente: 36, 246, 251, 263, 265.
Desollado: 286.
Destajo: 101.
Destrucción: 284.
Destruir: 31, 219.
Detención: 23, 50.
Detenimiento: 5, 12.
Determinación: 13, 19, 186-188, 227, 346, 367, 393, 395, 402.
Detrimento: 228.
Deuda: 115.
Deudor: 393.
Devedamiento: 103, 206, 407.
Devedar: 126.
Diferencia: 276.
Diferidor: 416, 418.
Diferir: 409.
Difunto: 54, 236.
Dignidad: 16, 40.
Dilación: 187, 188, 228, 229, 235, 240, 406.
Dilatar: 281, 416, 418.
Diligencia: 212, 214, 219, 221.
Dinero: 35, 84, 85, 100, 105, 120, 138, 206, 254, 269, 323.
Diputado: 34, 37, 241, 244, 249, 261, 274, 291, 296-298, 300-307, 310, 312, 313, 315, 317-320, 326-343, 345-351, 353-357, 361-365, 367-369, 371-377, 379-385, 387, 389-392, 394-401, 403, 404, 406, 407, 409, 411, 413-415, 417, 422, 424.
Discreto: 241, 258, 400.
Disposición: 243, 281.
División: 399.
Dobla: 31, 42, 44, 52, 165, 281, 333, 382, 391, 392.
Doblo: 42, 176.
Doctor: 4, 8, 11, 12, 15, 16, 26, 29, 30, 33-35, 42-45, 47, 52-55, 60, 65, 177, 183, 187, 191, 207, 220, 241, 245, 246, 249, 250, 257, 258, 278, 282, 300, 390, 393.
Dogal: 44.
Doliente: 227.
Dolo: 165, 166, 229, 388, 392, 393.
Ducado: 276.
Duda: 70, 71, 196, 227, 231, 234, 259, 275, 297, 299, 300, 303, 304, 306, 308, 309, 311, 312, 314, 315, 318, 319, 321, 323, 325, 327, 329, 330, 332, 334, 336, 339, 340, 342, 343, 345, 347, 349, 351, 356, 358, 360, 364, 365, 368, 369, 371, 373, 378, 379, 383, 384, 387.
Dueño: 77, 81, 119, 424, 426.
Duque-sa: 173, 182, 184, 191.
Durangués: 152.

Edicto: 24, 26, 27, 30, 33, 38, 40.
Edificación: 65.
Edificar: 55, 58-61, 64, 66-68, 73, 74, 76, 78, 84, 89, 90, 92, 94, 95, 97, 99, 107, 113, 115, 123, 125, 129, 138, 139, 146, 148, 154, 159, 162.
Edificio: 58, 59, 61, 63, 64, 67, 69, 71, 78, 89, 98, 102, 103, 109, 114, 116, 117, 121, 128, 129, 136, 137, 139, 141, 145, 148, 156, 162, 168.
Ejecución (execuçion): 31, 37, 39, 44, 53, 59, 115, 160, 167, 242-250, 254, 255, 257, 258, 260-265, 267, 268, 273, 282, 283, 393, 410.
Ejecutar (executar): 31, 35, 156, 158, 160, 194, 199, 203, 213, 222, 243-245, 247-249, 253, 255, 261, 262, 264, 282, 284, 322, 392.
Ejecutor (executor): 33, 34, 36, 38, 136, 156, 241, 246, 248, 250, 252, 253, 255-258, 261-265, 267, 269, 271-273, 284, 322.
Ejecutoria (executoria): 191, 241-246, 248, 252, 254, 255, 257, 267, 272, 273, 278, 280-284.
Ejemplo (enxenplo): 247, 249.
Ejido (exido): 356, 426, 427.
Embargar: 20, 196, 230, 234, 237, 242, 243, 298, 328, 343, 345, 349, 377, 393, 409, 410.
Embargo: 12, 19, 34, 40, 61, 62, 70, 89, 90, 98, 102, 107, 110, 114, 116, 121, 128, 148, 200, 210, 213, 214, 219, 239, 240, 244, 246-248, 250, 256, 280, 281, 403-405, 410, 411, 414.
Empachar: 285.
Emplazamiento: 24, 26, 30, 48, 51, 52, 197, 233, 235, 251, 259, 260, 362, 389, 409, 410.
Emplazar: 28, 253, 259, 260.
Emperador: 411.
Encubierta (yncubierta): 255.
Enemigo: 63.
Enfermo: 77, 288.
Engaño: 165, 232, 392, 393.
Enmendar: 177-180, 232, 280, 358, 393.
Enmienda: 31, 43, 306, 309, 310, 316, 365, 383, 400, 411.
Ensebar: 288.
Entendimiento: 227.
Ermita: 423.
Ermitaño: 119.
Error: 13, 20, 23, 50.
Escándalo: 61, 250, 255, 318, 388, 394, 397.
Escribanía: 39, 254.
Escribano: 3-7, 9, 10, 16, 17, 21, 25-27, 29, 30, 32, 35, 38-41, 54, 55, 57, 59, 64, 65, 95, 97, 98, 102, 121, 128, 129, 136, 137, 139, 148,

161, 166-169, 173, 174, 176-181, 183, 184, 186-194, 197-202, 205, 207, 208, 221-225, 228, 231, 233-235, 238, 240, 241, 244, 250-254, 256-268, 270-273, 283, 286, 287, 291-297, 299, 300, 302-306, 308, 309, 311, 312, 314-321, 323-327, 329-332, 334, 336, 337, 339, 340, 342-349, 351, 353-356, 358, 360, 362, 364-368, 370, 371, 373, 374, 376, 378, 379, 381, 383-388, 393-396, 398, 399, 401, 403, 404, 406-408, 411, 413-422, 425, 426.
Escritura: 5, 9, 28, 40, 189, 190, 196, 201, 205, 217, 221, 230, 232, 234, 240, 271, 275, 277, 281, 389, 425.
Escudero: 16, 32, 40, 53, 87, 161, 165, 169, 184, 204, 236, 249, 251, 273, 277, 281, 282, 300-306, 309-311, 313, 314, 316, 317, 320-322, 324, 326-329, 331-336, 338, 339, 341-344, 346-349, 351-353, 355-360, 362, 364, 366-368, 370-373, 375, 376, 378, 380-383, 385, 386, 396, 400, 403, 404, 406, 408, 413, 416, 418-423, 425.
Esfuerzo: 33, 63, 69, 71, 77, 83, 85, 89, 91, 97, 105, 110, 114, 118, 121, 124, 126, 128, 134, 137, 141, 147, 155, 157, 160, 247.
Especiero: 3, 7, 17.
Estatuto: 195, 197, 210, 229.
Estilo: 30, 48, 52, 202, 393.
Estipulación: 6, 164, 201, 205, 302, 306, 309, 314, 316, 325, 327, 334, 339, 347, 358, 365, 368, 383, 391.
Estrado: 59.
Estrechar: 22, 49.
Evangelio: 64, 394, 416, 418, 421.
Exámen: 225.
Examinador: 346, 367.
Examinar: 274, 390.
Exceso: 242.
Excomulgado: 14, 22, 47, 49.
Excomunión: 13, 14, 21, 22, 47, 49, 242.
Excusa: 187, 188, 283.
Excusación: 40.
Excusador: 21.
Excusar: 5, 129, 133, 207.
Exención: 5, 14, 36, 164-166, 217, 233, 274, 275, 361, 392, 409.
Expedición: 215.
Expediente: 228, 229, 231, 232, 235, 240.
Expensas: 362.
Extremo: 194, 207, 208, 225, 274, 278.

Fa(c)tor: 308, 333, 382, 410.
Facultad: 23, 50, 132, 211, 212, 227, 235, 239.
Facha: 262, 263.
Falsedad: 61.
Fama: 13, 21, 67, 70, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 82, 84, 86, 88, 90-93, 95, 97, 98, 101, 103, 106-108, 110-112, 114, 115, 117, 119, 122-126, 128, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 140, 142-146, 150-154, 157-160, 398, 416, 418.
Familia: 140.
Fanega: 104.
Fatigado: 220.
Fatigar: 23, 50, 405.
Favor: 13, 20, 33, 42, 43, 52, 56, 63, 69, 71, 77, 80, 83, 87, 91, 92, 94, 96, 97, 102, 110, 111, 117, 118, 121, 122, 124, 126, 128, 134, 135, 137, 139, 141, 142, 147, 148, 155-158, 160, 182, 201, 206, 210, 216, 221, 227, 228, 244, 247, 249, 250, 252, 260, 261, 275, 278, 282, 285, 402, 411.
Favorizante: 285.
Fechor: 43.
Feligrés: 383, 396, 404-406.
Fenecer: 4, 8, 234, 236, 240, 410.
Feria: 166.
Ferrería: 322.
Fiador: 105, 162, 166, 188, 401, 412, 414.
Fiaduría: 234, 238, 259, 323, 334.
Fianza: 5, 63, 182, 185, 186, 212, 215, 216, 225, 281, 283.
Fiel: 7, 9, 16, 77, 89, 98, 102, 110, 116, 119, 121, 128, 135, 137, 147, 148, 158, 160-162, 165, 181, 182, 184-188, 190, 192-194, 198-202, 204, 206, 207, 212, 214-216, 218-220, 222-226, 228, 233-236, 251-253, 266-270, 272-274, 276-278, 298-301, 303-306, 308, 311, 313, 314, 317, 320-322, 324, 326-329, 331-336, 338, 339, 341, 342, 344, 346, 348-356, 358-366, 368-370, 372, 373, 375-378, 380-383, 385, 386, 396, 401, 403, 404, 406, 408, 409, 413, 414, 419-423.
Fiesta: 286, 287, 325.
Finado: 104, 134, 408, 427.
Firmeza: 12, 259, 268, 308, 392.
Fisco: 36, 188, 244, 248, 249, 253, 263, 264, 266, 268, 274.
Flequero: 419, 420.
Foráneo: 288.
Forastero: 286.
Forzador: 401, 405.
Franqueza: 261, 273, 306, 327, 336, 339, 351, 352, 356, 365, 369.
Fraude: 227, 232, 255.
Frutal: 423, 424.
Fruto: 424.
Fuego: 42.
Fuente: 423.
Fuero: 12, 13, 15, 19, 34, 35, 37, 38, 42-45, 51, 54, 55, 58-62, 64, 69, 71, 72, 76, 78, 84, 89, 98, 108, 109, 114, 117, 129, 136, 148, 149, 156, 158, 164, 166, 192, 201, 209, 213, 234, 253, 258, 261, 283, 310, 330, 337, 342, 351, 352, 354, 361, 365, 374, 376, 379, 381, 386, 387, 393, 395, 412.
Fuerza: 13, 14, 20, 31, 35, 38, 39, 75, 77, 82, 100, 108, 121, 198, 248, 280, 347, 367, 397, 399, 401, 402, 407, 412.
Fundación: 197.
Fuste: 42.

Gallina: 269.

Ganado: 77, 120, 128, 153, 209, 230, 274, 276, 401.
Ganancia: 208.
Garabato: 262-264.
Gasto: 124, 232, 256, 286.
Género: 287.
Gente: 31, 130, 140, 228, 242, 249, 250, 253, 261, 265, 402.
Gobernación: 207, 211, 212, 214, 215, 219, 226, 228, 235.
Gobernador: 183, 229.
Gozar: 117, 281.
Guerra: 147, 294, 360, 362.
Guerrear: 110.

Habilidad: 14.
Habitante: 236, 301, 310, 312, 332, 336, 351, 353, 354, 359, 364, 365, 373, 380, 381, 383-385, 398, 425.
Hacedor (fasedor): 413.
Hacienda (façienda): 253, 263, 264, 266, 267.
Heredad: 36, 135, 140, 153, 423, 424, 426.
Heredero: 54, 104, 166, 175, 234, 426.
Hermandad: 28, 38, 42, 55, 80, 82, 83, 90, 94, 101, 108, 119, 138, 152-154, 165, 241, 244, 247, 249-251, 257-266, 268, 269, 291, 296, 308, 316, 355, 357, 360, 361, 389-392, 394, 396, 401, 404, 407, 412, 415, 417, 426.
Hermano: 3, 4, 7, 17, 18, 41, 100, 105, 128, 132, 180, 189, 199, 201, 253, 315, 329, 344, 363, 381.
Herrero (ferrero): 348.
Hidalgo (fijodalgo): 42-44, 204, 236, 277, 281, 282, 323, 324, 326, 329, 331, 333, 338, 339, 343, 345-347, 349, 351, 352, 355-358, 362, 366-369, 371, 373, 375-378, 380, 382, 404, 421-423.
Hierro (fierro): 42, 323, 333, 382.
Hígado: 217, 276, 288.
Hijo: 3, 4, 7, 8, 17, 18, 27, 41, 42, 77, 86, 130, 134, 175, 184, 191-194, 229, 236, 241, 244-249, 252, 253, 257, 261-265, 267, 269, 273, 277, 283, 284, 297, 329, 342, 345-347, 349, 350, 353, 356, 366, 371, 378, 381, 382, 420.
Hipoteca: 10, 309, 329, 343, 345, 349, 378.
Hombres buenos: 6, 8, 9, 17, 25-28, 30, 34, 35, 37-41, 45-48, 52, 53, 56-58, 60, 117, 146, 161, 163, 165, 174, 175, 181, 184, 187, 188, 204, 211, 212, 215, 218, 222-224, 236, 244, 249, 251-253, 261, 268, 272, 273, 296-303, 305-314, 316-318, 320-324, 326-329, 331-336, 338, 339, 341-344, 346-349, 351, 353, 355-360, 362, 364, 366-373, 375, 376, 378, 380, 381, 383, 385, 386, 396, 397, 400, 403, 404, 406, 408, 413, 416, 418-423, 425.
Homicida: 45.
Hondería: 325.
Honra: 421.
Hospital: 233, 298, 299, 415, 417.
Hueso: 227.
Humildad: 231.
Hurto (furto): 95, 105, 113, 118, 119, 125, 126, 139, 140, 142, 143.

Iglesia: 101, 291, 292, 295, 305, 306, 308, 311, 327, 331, 332, 334, 337, 339, 342, 344, 348, 350-352, 354, 358, 363, 364, 366, 368, 370, 373, 376, 378-381, 386, 405, 408, 411, 415-421.
Ignorancia: 27, 38, 44, 268.
Iguala: 120, 129, 389-392.
Igualación: 164.
Igualamiento: 324, 325, 346, 347, 367, 391.
Igualdad: 164, 168.
Ilegitimidad: 5.
Imparcialidad: 5, 9.
Impedimento: 232, 249.
Impedir: 242, 255, 281.
Imperio (enperio): 322.
Impetrar: 237.
Imploración: 165.
Implorar: 5, 362, 410.
Imposición: 25, 215.
Inconveniente: 55, 296, 298, 299, 301, 302, 304, 305, 307, 310, 311, 313, 314, 317, 318, 320, 326, 328-331, 335, 336, 338, 340-345, 348, 350, 353, 355, 363, 364, 368-370, 372, 373, 375, 377, 378, 380, 384, 385, 387, 388.
Infame: 45.
Infante: 166, 175, 176, 234.
Infanzonazgo: 169, 424.
Inficionada: 287.
Información: 24-26, 33, 38, 57, 60-62, 89, 98, 103, 129, 148, 156, 168, 186, 198, 200, 220, 221, 243, 279, 285, 389, 402.
Inhábil: 208, 283.
Inhabilidad: 5.
Inhabilitado: 208.
Inhibición: 24, 26-29, 31, 32, 34-36, 183, 185, 186, 188, 200, 204, 212, 214, 215, 245, 254, 255, 278.
Inhibir (enebir): 46, 202, 213, 226, 256.
Injuria: 410.
Injusticia: 232, 410.
Injusto-a: 12, 20, 21, 35, 48, 202, 203, 209-211, 217-219, 226, 228, 244, 275, 277, 278, 412.
Innovación: 34, 35, 59, 412.
Innovar: 58, 59, 219.
Inocente: 11, 18.
Inquisición: 42, 51, 407, 412.
Instancia: 61, 68, 70, 76, 132, 140, 155, 211, 218, 278.
Instrumento: 28, 196, 230, 237, 291, 361, 400.
Insulto: 55, 60, 62.
Intención: 11-13, 19, 20, 42, 47, 51, 58, 118, 129, 159, 161, 168, 193, 218, 221, 240, 255, 274, 275, 322, 400.
Interés: 165, 189, 223, 228, 410.
Interponer: 208.
Interpretación: 227, 281.
Interrogatorio: 64-66, 140.
Intimar: 201, 410.
Invierno: 227.

Ira: 176-180.
Iralidad: 9.
Isla: 173, 182, 184, 191.

Joven: 260.
Judío: 361.
Juez: 5, 8-10, 15-17, 21, 22, 24-36, 39, 40, 47-55, 57, 60-62, 67, 74, 80, 82, 84, 86, 90, 93, 98, 114, 116, 122, 126, 129, 131, 132, 134, 136, 137, 140, 149, 161-169, 176, 182, 184, 185, 191, 192, 194, 195, 202-204, 210-212, 214-216, 218, 219, 226, 228-233, 235, 237, 239-245, 248, 250, 252-255, 257, 258, 260-265, 267, 269, 271-280, 282, 284, 286, 291, 296, 346, 347, 359-362, 367, 368, 389-411, 413-422, 424, 425.
Juicidad: 410.
Juicio: 164-166, 168, 181, 196, 197, 212, 218, 219, 227, 229, 230, 234, 277, 322, 323, 360, 362, 390, 393, 400, 408, 410, 425.
Junta: 28, 83, 87, 127, 152, 205, 251, 258, 260, 261, 307, 310, 316, 321-324, 326, 333, 334, 338, 346, 352, 355, 358, 359, 366, 368, 382, 383, 408.
Juntamiento: 352, 383.
Jura: 134, 145, 195, 230, 352, 398.
Jurado: 16, 65, 68, 70, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 106-112, 115, 117, 119, 122, 123, 125, 127, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 140, 142-146, 150-153, 157, 158, 187, 193, 194, 199, 200, 206-208, 212, 223, 225, 235, 249, 251, 252, 266, 267, 272, 273, 286, 287, 303, 307, 310, 311, 313, 314, 317, 318, 326, 394, 406.
Jurador: 398, 420-424.
Juramentado: 407.
Juramento: 5, 9, 28, 33, 38, 44, 51, 53, 64, 156, 195, 205, 230, 233, 237, 246, 282, 297, 298, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 310, 312, 313, 315, 318-320, 327, 328, 330, 332, 335, 337, 339-341, 343, 345, 349, 350, 354, 356, 361-363, 365, 369, 371, 372, 374, 376, 377, 379, 381, 384, 386, 387, 405, 407, 409, 412, 414-416, 418-424.
Jurante: 412.
Jurar: 5, 9, 25, 28, 48, 57, 58, 64, 195, 196, 201, 205, 216, 230, 234, 237, 297, 298, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 310, 312, 313, 315, 318-320, 327, 328, 330, 332, 335, 337, 339-341, 343, 345, 349, 350, 354, 356, 362, 363, 365, 369, 371, 372, 374, 376, 377, 379, 381, 384, 386, 387, 398, 407, 410, 412.
Jurisdicción: 5, 9, 11-14, 19, 20, 22, 24, 30, 32, 34, 43, 45, 47, 49, 50, 53, 59, 61, 62, 64, 68, 70, 73, 81-83, 86, 94, 95, 97, 99, 109, 113, 115, 117, 119, 122, 123, 125, 127, 130, 135, 138, 143, 150, 152-154, 166, 169, 191, 208, 213, 215, 233, 279, 282, 303, 315, 339, 356, 392, 396, 397, 402, 405, 412, 421-424.
Justicia: 8, 11, 12, 16, 19, 23, 25, 26, 28, 30-34, 36-38, 40, 44, 47, 50, 53, 54, 57, 59, 61-63, 70, 89, 117, 118, 121, 154, 159, 166, 177-180, 182, 184-186, 191, 192, 198-204, 206, 207, 209-213, 215-226, 228, 229, 232, 233, 237, 239, 240, 242-249, 256, 260, 267, 273, 274, 276, 277, 279-283, 286, 287, 397, 402, 406, 414.
Justificación: 194.
Justificar: 361, 409.
Juzgado: 6, 10, 14, 45, 110, 113, 137, 164, 165, 167, 185, 186, 188, 196, 206, 213, 216, 231, 238, 297, 298, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 309, 310, 312, 313, 315, 316, 318-320, 323, 327, 329, 330, 332, 334, 335, 337, 339, 340, 342, 343, 345, 347, 349, 351, 353, 354, 359, 360, 362, 364, 365, 368, 369, 371, 373, 374, 376, 377, 379, 381, 384, 386, 387, 400, 411, 424.
Juzgar: 13, 20, 88, 90, 105, 117, 167, 361.

Labor: 59.
Labrador: 132, 324, 326, 346, 348, 356, 357, 360, 386, 388.
Labrar: 59, 62, 67, 68, 89, 103, 128, 129, 148.
Lacayo: 66, 67, 70, 72, 73, 75, 77, 79, 80, 82, 83, 85, 87, 89, 91, 92, 94, 96, 100, 105-107, 109-114, 116, 118, 121, 122, 124, 126, 128, 131, 132, 135, 139, 141-145, 147, 151, 152, 155, 157, 159.
Ladrón: 145.
Lanza: 104, 253, 266, 267.
Latín: 6, 10, 196, 200, 201, 205, 231, 234, 238, 259, 297, 299, 300, 302-304, 306, 307, 309, 311, 312, 314, 315, 318, 319, 321, 323, 327, 329, 330, 332, 334, 336, 337, 339, 340, 342, 343, 345, 349, 351, 353, 354, 356, 358, 360, 362, 364, 365, 371, 373, 374, 376, 378, 379, 381, 383, 384, 386, 387, 411.
Ledanía: 293, 334-336, 355, 356.
Legal: 404.
Legitimidad: 14.
Legítimo-a: 9, 197, 209, 213, 309, 357, 359, 408.
Lego-a: 225, 246, 361, 409.
Legua: 66, 68, 70, 72-74, 76, 81, 82, 84, 86, 88, 90, 92, 93, 95, 97, 99, 103, 106, 107, 109, 111-113, 115, 119, 122, 123, 125, 127, 130-133, 135, 138, 140, 142-146, 150, 153, 155, 157, 159.
Lengua: 288.
Leña: 149, 262, 264.
Leso: 202, 212.
Letrado: 167, 205, 232, 280, 284, 285, 306, 314, 330, 332, 351, 364, 366, 384, 390, 392, 393, 415.
Levantadizo: 73, 135.
Ley: 40, 56, 58, 60, 63, 89, 98, 102, 116, 118, 121, 123, 128, 137, 148, 164-166, 192, 197, 198, 202, 203, 207, 209-211, 213, 252, 275, 276, 279, 280, 352, 361, 392, 393, 411.
Libelo: 5, 163, 361, 409.
Liberación: 402.
Libertad: 213, 219, 261, 273, 306, 310, 327, 330, 336, 337, 339, 351, 352, 354, 365, 369, 374, 376, 379, 381, 386.

Libramiento: 406, 414.
Libro: 36, 206, 208, 235.
Licencia: 55, 56, 58, 61, 66, 68, 70, 76, 83, 84, 87, 88, 92, 94, 95, 97, 99, 107, 110, 117, 118, 120, 123, 125, 127, 130, 132, 133, 135, 138, 146, 150, 154, 157, 159, 212, 253, 287, 328, 342, 344, 348, 370, 377.
Licenciado (liçençiatus): 29, 40, 55, 60, 173, 179, 181, 183, 187, 191, 194, 197-200, 202, 204, 205, 209, 218, 220, 239, 245, 255, 256, 274, 277, 278.
Liga: 227, 232.
Limitar: 390.
Límite: 174.
Linaje: 119, 121, 124, 232, 242, 243, 245, 246, 250, 269, 271, 281, 285.
Linde: 427.
Lindero: 423, 424, 426, 427.
Liquidación: 167.
Litigante: 219.
Litigar: 23, 50, 214, 218.
Litispendencia: 232, 246.
Loación: 322.
Lobo: 287.
Lombarda: 42.
Lugarteniente: 4, 5, 8, 9, 11, 12, 14-19, 21-26, 28-38, 44-49, 51-54, 56, 57, 60, 69, 71, 76, 78, 79, 81, 82, 84, 86, 88-90, 98, 101, 103, 105, 106, 108, 110-112, 114, 117, 118, 121, 123, 125, 129, 131, 132, 134, 136, 138, 143-146, 148-150, 152, 156, 162, 173, 195, 211, 212, 216, 219, 230, 241, 249, 257, 258, 260.

Llamamiento: 4, 8, 9, 44-46, 48, 53, 132, 138, 307, 313, 317, 326.

Madera: 68, 74, 82, 103, 128, 148, 169.
Madero: 262, 264.
Madre: 81, 108, 412.
Maestre: 166.
Maleficio: 11, 12, 18, 19, 43, 47, 52, 142.
Malfechor: 13, 21, 42, 68, 85, 99, 100, 131, 141, 401.
Malicia: 63, 194, 210, 405.
Mallena: 323.
Malleva: 323.
Mandamiento: 5, 9, 11-15, 18-23, 31, 33-36, 38, 46-52, 60, 62, 66, 67, 76, 77, 82, 84, 90, 94, 98, 118, 120, 123, 130, 131, 138, 146, 164-166, 184-190, 193-195, 197-200, 202-204, 206, 209-216, 218, 223-226, 231, 239, 245, 246, 249-251, 255, 256, 262, 264, 269-273, 278, 279, 284, 312, 316, 324, 328, 342, 344, 346-348, 352, 367, 370, 377, 390, 402, 405, 407, 409, 412, 414.
Manes: 308, 322, 324.
Mantenimiento: 216, 228, 267, 272.
Manzanal: 401.
Mar: 46, 191.
Marqués: 173, 191.
Matar: 77, 227, 245, 286, 287.
Menoscabo: 177-180, 188, 189, 223.
Menospreciar: 249.
Menosprecio: 34, 35, 242, 245-247.
Menudo: 53, 276, 286.
Mercaduría: 37, 53.
Merecimiento: 101.
Merindad: 11, 12, 16, 18-20, 22, 36, 37, 42, 44, 45, 49, 55, 56, 58-61, 64, 66-74, 76, 78, 79, 81-84, 86-90, 92-94, 96-99, 101, 103, 105-111, 113-115, 117-120, 122-127, 129-138, 140-150, 152-154, 156, 158-161, 169, 173, 184, 192, 200, 222, 258, 286, 291, 293, 294, 296, 321, 323, 324, 326, 334, 346, 358, 359.
Merino: 16, 36, 37, 44, 115, 166, 191, 206, 244, 249, 258, 334, 358.
Merinochico: 44.
Mérito: 25, 57, 202, 273, 277.
Mesonero: 3, 7, 17, 41.
Miedo: 87, 100, 101, 104, 105, 393.
Minucia: 288.
Misa: 287.
Mojón: 399, 400, 402, 403, 407, 411, 412, 414, 423, 426.
Molino: 102, 114.
Monasterio: 400.
Moneda: 29, 36, 39, 53, 54, 177, 268.
Monipodio: 227, 232.
Monte: 108, 149, 405, 411, 421-424, 426, 427.
Morada: 27.
Morador: 3, 8, 11, 16, 18, 34, 37, 43-46, 58, 66, 68, 70, 76, 79, 81-84, 87, 88, 90, 94, 95, 97, 99, 104, 107, 108, 113, 115, 119, 120, 122, 123, 127, 130, 131, 133, 138, 142, 145, 146, 151, 152, 154, 174, 181, 183, 194, 222, 249, 252, 253, 262, 265-267, 269-271, 309, 311, 313-315, 317, 318, 322, 324, 327, 332, 335, 336, 338, 339, 342, 346-349, 355, 358, 366, 368, 370, 372, 375, 377, 380, 381, 383, 396, 397, 399, 400, 405, 419-425.
Moro: 361.
Mortecina: 287.
Mortuero: 426.
Mostrador: 233, 307, 308, 316, 320, 341, 361, 386, 409.
Mozo: 3, 7, 17, 88, 93, 94, 97, 135, 149, 153, 162, 167, 181, 190, 192, 194, 199, 222, 231, 234, 235, 238, 270, 302, 311, 341, 342, 419.
Muchedumbre: 23, 50.
Mudar: 49, 233, 280.
Muela: 276.
Muerte: 31, 43-45, 52, 55, 62, 65, 66, 69, 71, 77, 89, 91, 95, 130, 134, 139, 147, 148, 154, 155.
Muerto: 46, 104, 139, 286.
Mujer: 4, 8, 18, 27, 30, 42, 77, 104, 175, 361, 408, 409, 411.
Mulatero: 94.
Multa: 389.
Muralla: 286.
Muro: 206, 286.

Natura: 5, 195, 230, 233, 237, 309, 360, 362, 409.
Naturaleza: 117.

Necesidad: 287.
Negocio: 17, 22, 24, 32, 34, 35, 49, 52, 59, 63, 167, 201, 206, 220, 229, 232, 237, 254, 256, 257, 263, 264, 279, 298, 301, 310, 316, 368, 409, 414, 422.
Noche: 101, 106, 163, 286.
Nómina: 36.
Notario: 6, 10, 27, 173, 174, 181, 184, 189, 190, 195, 197, 222, 229, 231, 235, 238, 241, 252, 253, 257, 260, 262, 263, 266, 270-272, 297, 299, 302, 303, 308, 309, 311, 314, 315, 317-319, 321, 323-327, 329, 331, 332, 334, 337, 339, 340, 342-345, 347-349, 351, 354-356, 358, 360, 362, 364-366, 368, 370, 371, 373, 374, 376, 378, 379, 381, 383, 386-388, 401, 411.
Noticia: 11, 27, 38, 45, 51, 154, 208, 236, 268, 333, 382.
Notificación: 33, 44.
Notificar: 30, 35, 38, 403.
Notoriedad: 115.
Novillo: 108, 132.
Nuez: 287, 288.
Nulidad: 5, 12, 17, 20-22, 29, 35, 47, 48, 164, 166, 202, 209, 211, 217, 218, 226, 233, 275, 278, 281, 392, 409, 410.

Obedecer: 189, 226, 334, 390, 391.
Obedecimiento: 189.
Obediencia: 250.
Obediente: 133, 165, 251, 347, 367, 391.
Obispado: 314, 351.
Obispo (episcopus): 60, 65, 183, 191, 245, 256.
Objeto: 234, 240.
Obligación: 6, 10, 164, 206, 286, 287, 297, 299-304, 306, 307, 309, 310, 312, 314-316, 318, 319, 321, 323, 325, 327, 329, 330, 332, 334, 336, 338-340, 342, 343, 345, 347, 349, 351, 354, 356, 358, 362-366, 368, 369, 371, 373-376, 378, 379, 381, 383, 384, 386, 387, 400, 411.
Obligado: 162, 212, 215, 227, 234, 235, 251, 274, 286-288, 353, 360.
Obligar: 223, 225, 297, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 310, 312, 313, 315, 318-320, 323, 327, 330, 332, 333, 335, 337, 338, 341, 350, 354, 356, 357, 359, 363, 365, 369, 374, 376, 379, 381, 382, 384, 386, 387.
Obra: 42, 58-60, 62-64, 67, 77, 82, 89, 96, 98, 102, 110, 111, 116, 121, 126, 128, 136, 137, 141, 148, 156, 162, 220.
Observación: 215, 227.
Observar: 195, 202, 203, 208.
Ob(v)iar: 307, 320, 326.
Océano: 191.
Ocupación: 48, 174, 248, 346, 357, 361, 362, 367.
Ocupado: 297-299, 301, 302, 304, 305, 307, 310, 312, 313, 315, 317, 319, 320, 326, 328, 330, 331, 335, 337, 338, 340, 341, 343, 345, 348, 350, 354, 355, 363, 365, 369, 371, 372, 374, 375, 377, 379, 380, 384, 385, 387, 422, 425.
Ocupante: 8.
Odioso: 61, 212, 213.
Oficial: 6, 8, 16, 24, 28, 30, 32, 33, 45-47, 53, 56, 58, 60, 65, 68, 84, 88, 97, 102, 107, 117, 125, 127, 130, 133, 135, 136, 146, 150, 174, 177-180, 184, 187, 193, 207, 208, 214, 215, 218, 219, 244, 252, 272-274, 299, 305, 309, 311, 314.
Oficio: 11, 16, 19, 24, 34, 36, 39, 40, 42, 44, 54, 69, 71, 76, 83, 86, 96, 98, 103, 119, 131, 142, 153, 156, 158, 161, 165, 180-182, 196, 208, 219, 221, 230, 232, 234, 237, 244, 246, 247, 249, 250, 254, 275, 277, 280, 352, 362, 394, 399, 402-404, 410, 414.
Ofrecer: 5.
Ofrecimiento: 281.
Oidor: 29, 40, 164, 178, 184-187, 191, 195, 196, 216-221, 229, 230, 233, 237, 239, 241, 258, 274, 277-279, 281-283.
Ojo: 100.
Olmedal: 156.
Onza: 288.
Opinión: 125, 134, 147, 322.
Oponer: 164.
Oposición: 243, 244, 246, 248, 256.
Opositor: 245, 249.
Opresión: 30.
Orden: 14, 61, 163-166, 202, 209, 213, 275, 283, 333, 382, 388.
Ordenamiento: 56, 166.
Ordenanza: 56, 58, 60, 61, 63, 85, 89, 96, 98, 102, 112, 116, 118, 121, 128, 137, 148, 192-195, 197-199, 201-203, 206-212, 214, 215, 217-221, 226, 229, 233, 278, 280, 333, 382, 424.
Orengar: 243.
Orilla: 102, 423.
Oro: 31, 165, 216, 276, 323, 333, 342, 382.
Osadía: 34, 245, 399, 407, 412, 414.
Osado: 176-178, 180, 193, 206, 208, 287.
Otero: 95, 104, 139.
Otorgamiento: 197, 200, 202, 231, 235, 238, 260, 297, 299, 303, 306, 308, 309, 311, 312, 314, 315, 318, 320, 321, 324, 326, 327, 331, 332, 334, 336, 337, 339, 348, 351, 353, 355, 356, 358, 362, 364, 366, 368, 374, 376, 379, 381, 383, 386, 388, 401, 411.
Otorgante: 197, 236, 238, 324, 325, 347, 367.
Otorgar: 21, 23, 162, 197, 229, 236, 259, 308, 309, 340, 357, 362, 373, 389, 392, 393, 400, 410.
Oveja: 225.
Pa(c)to: 164, 391.
Padecer: 42, 404.
Padre: 42, 53, 82, 95, 96, 99, 104, 108, 115, 116, 127, 130, 139, 154, 174-178, 180, 183, 191, 228, 232, 241, 253, 255, 405, 412.
Paga: 274, 283.
Pago: 54, 108, 166, 283, 392, 410.
Palabra: 22, 48, 163, 201, 224, 248, 270, 271, 281, 389, 394, 416, 418, 421.
Palacio: 327.
Palo: 77, 95, 104, 139.
Pan: 166.

Pañero: 8.
Paño: 323.
Panza: 288.
Paraíso: 174, 177, 178.
Paramiento: 165.
Parc(i)onero: 285, 426, 427.
Pared: 169.
Pariente: 63, 77, 87, 105, 111, 114, 118, 141, 147, 220, 245, 255, 269, 271, 302.
Parroquia (perrochia): 162.
Parroquiano (perrochiano): 331, 346, 350, 362, 363, 366, 383, 396, 397, 404, 408, 424, 425.
Partición: 426.
Partida: 96, 101, 108, 301, 323, 328, 339, 342, 344, 370, 372, 373, 375, 376, 378, 380, 415-419.
Pasto: 153, 227.
Patrona: 408.
Paz: 129, 155, 208, 346, 367, 394, 395, 398, 401, 407.
Pecunial: 333, 382.
Pechar: 347, 367.
Pedimiento: 5, 6, 10-12, 14, 18, 19, 36, 45, 51, 107, 181, 187-191, 202, 204, 209-215, 217, 218, 224, 231, 233, 235, 238, 243, 257-259, 261, 271, 275, 278-280, 306, 314, 315, 318, 320, 322, 341, 353, 355, 360, 373, 386, 388, 401, 404, 405, 410, 411, 421, 425.
Pedregal: 83.
Peligro: 181.
Pena: 13, 23, 24, 28-40, 42-45, 50, 52, 54, 56, 59, 60, 64, 65, 156, 162-167, 175-180, 182, 183, 186-189, 193-195, 198-200, 202-204, 206-208, 212, 214, 215, 218, 220, 221, 228, 234, 242-251, 253, 254, 256, 257, 259, 260, 263, 264, 266-269, 272, 274, 280, 283-288, 297, 298, 300, 301, 303, 304, 306-308, 310, 312, 313, 315, 318-320, 323, 325, 327, 328, 330, 332, 333, 335, 337-341, 343, 345-347, 349-354, 356, 359, 363, 365, 367, 369, 371, 372, 374, 376, 377, 379-382, 384-387, 389, 391-393, 397, 399, 402, 404, 405, 407, 412, 416, 418, 425.
Penalidad (penulidades): 15.
Penar: 26, 213, 214, 221.
Pendencia: 32, 46, 62, 63, 215, 216, 218-220, 226, 228, 239, 245, 279.
Pensamiento: 220.
Perdedor: 401.
Perdición: 31.
Perdimiento: 284, 287.
Pergamino: 173-175, 177-180.
Perjudicar: 103, 197, 243.
Perjudicial: 5, 361, 402, 404, 407, 412, 414.
Perjuicio: 11, 19, 21-24, 30, 31, 49, 50, 55, 58, 60-62, 80, 83-85, 91, 92, 97, 102, 115, 118, 120, 123, 125, 127, 133, 146, 157, 182, 211, 213, 217, 220, 221, 226, 227, 229, 232, 239, 242, 245, 248, 263, 265, 268, 278, 280.
Perro: 227.
Personero: 328, 342, 344, 348, 370.
Pertenencia: 267.
Pertrecho: 42.
Perturbación: 248, 250.
Perturbar: 221.
Pescuezo: 43, 44.
Peso: 165, 183, 185, 199, 215-221, 274-276, 288.
Pesquisa: 5, 9, 11, 18, 25, 27, 42, 43, 46, 48, 50, 51, 54, 56, 57, 148, 156, 232, 246, 397, 399, 402, 403, 407.
Petición: 4, 8, 33, 58, 60-63, 182, 211-214, 218-220, 225, 232, 235, 238-241, 274, 277, 278, 280, 322, 411.
Pie: 225, 273, 285, 286, 288, 423.
Piedra: 93, 102, 137, 148, 169, 426.
Pieza: 108.
Piloto: 366.
Pipa: 77, 121, 149.
Planta: 397.
Plata: 323.
Platero: 252, 266.
Plaza: 207, 223, 224, 247, 250, 262, 264, 299.
Plazo: 4, 8, 11, 25, 27, 39, 43, 45, 46, 48, 52, 57, 58, 64, 164, 166, 167, 185, 216, 244, 249, 251, 253, 256, 259, 263, 265, 268, 323, 395, 397-399, 406-408.
Pleiteante: 98, 395.
Pleito: 1, 3-6, 8, 9, 12-15, 20, 21, 23-33, 39, 41, 45, 47, 48, 50, 52-54, 56-58, 60, 64, 77, 79, 85, 90, 91, 98, 101, 105, 116, 117, 120, 124, 130, 134, 138, 140, 144-147, 150, 154, 155, 157, 159, 161-163, 166-168, 171, 183-186, 191, 192, 195-197, 200, 202-205, 210-221, 226, 228-237, 239-241, 243, 245, 248, 255-257, 263, 264, 273-283, 285, 289, 291, 322, 324, 325, 346, 353, 359, 361, 362, 366, 388-390, 392-396, 400, 402, 404, 406, 409, 410, 413-415, 417, 418, 421-423.
Pliego: 6, 10, 29, 189, 190, 235, 271, 312, 317, 411, 425.
Plomo: 174, 177-180.
Población: 201.
Poder: 3, 6, 9, 12, 19, 32, 39, 47, 54, 61, 155, 161, 162, 166-168, 174, 186, 188, 194-197, 199-202, 204-206, 210-214, 221, 228-231, 233-238, 244, 249, 254, 258-260, 262-267, 296-366, 368-392, 394, 399-402, 408-410, 416, 419.
Poderío: 163, 201, 322, 325, 362, 393, 394, 402, 410, 424.
Poderoso: 63, 134, 231, 234, 397, 401-403, 405, 412.
Poridad: 241.
Portal: 403, 408.
Poseedor: 276.
Posesión: 195, 197, 213, 217, 220, 221, 242, 244-246, 248, 356, 397, 401, 403, 407, 411.
Posición: 28, 201, 205, 237, 352, 362, 409.
Positor: 247.
Postura: 165, 192, 193, 195, 198, 199, 201, 203, 206-210, 226, 229, 233, 277, 280, 346, 367.
Prado: 324.
Pragmática: 202, 213.
Preboste: 16, 24-26, 28, 36, 49, 56, 57, 146, 175, 191, 244, 249, 251, 252, 265, 267, 272, 273, 299, 300, 308, 310, 318, 320, 321.

Precio: 182-185, 193, 195, 198, 199, 206-209, 211-213, 215-221, 225-229, 232, 235, 240, 274-281, 286, 288.
Predecesor: 190, 197, 401.
Pregón: 30, 48, 183, 195, 204, 207, 208, 225, 226, 239, 270, 271, 277-279, 296, 298, 309, 311, 353, 372, 385.
Pregonar: 156, 182, 193, 223, 224, 268.
Pregonero: 46, 161, 207, 223, 224, 252, 253, 266, 270, 271, 300, 302.
Pregunta: 9, 84, 95, 106-108, 110.
Premia: 198, 233, 248, 424.
Preminencia: 16, 409.
Premisa: 34.
Prenda: 31, 37, 53, 55, 183, 185, 186, 188, 199, 203, 211, 215, 218, 221.
Prendar: 31, 200, 213, 214.
Prender: 26, 27, 31, 212, 213, 221, 261.
Presentación: 33, 132, 197, 203, 210, 227, 232, 233, 236.
Presidente: 184, 191, 216-220, 239, 274, 277, 278, 281-283.
Preso: 5, 11-14, 19-23, 30, 31, 35, 36, 40, 47-50, 54, 149, 249, 258, 261, 266, 267, 283, 284.
Prestamero: 11, 15, 17-19, 21-25, 28, 34-36, 38, 43, 44, 47, 48, 50, 55-57, 61, 115, 136, 149, 187, 191, 245, 246, 248, 249, 253, 265, 322.
Prestar: 148.
Príncipe-sa: 182, 184, 234.
Prisión: 5, 12, 13, 19, 20, 22, 23, 33-35, 49, 50, 53.
Privación: 40, 54, 56, 244, 249, 250, 254.
Privilegiado-a: 173, 191, 192, 194, 197, 229, 236, 262-264, 266-269, 272-274, 277, 280, 281, 284.
Privilegio: 166, 173, 174, 179-181, 195, 197, 198, 204, 207, 208, 214, 215, 217, 218, 220, 221, 227-229, 232, 235, 240-243, 247, 255, 256, 261-264, 267-269, 273, 275, 276, 279-281, 286, 297, 298, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 310, 312, 313, 315, 318, 319, 321, 342, 387, 397, 401-403, 409, 410, 424.
Probación: 20.
Probanza: 5, 9, 12, 13, 20, 28, 47, 60, 64, 65, 97, 133, 161, 162, 196, 214, 216, 230, 232, 234, 239, 240, 277, 279, 287, 407.
Probar: 11, 19, 216, 221, 240, 277, 280, 362, 402, 403, 407.
Proceder: 24, 36, 39, 46, 51, 213.
Procesado: 21, 23, 28, 45, 48, 51, 256.
Procesión: 286, 287.
Proceso: 5, 12, 14, 15, 20-22, 24, 25, 27, 29, 30, 32, 33, 39, 40, 45, 48, 49, 51, 53, 54, 56, 57, 161, 162, 168, 184, 185, 197, 202, 203, 210-214, 217, 218, 221, 228, 229, 231, 232, 235, 236, 239, 240, 255, 256, 273-276, 278, 279, 362, 390, 409, 410, 415, 417, 421, 423.
Procomún: 183, 222, 228, 316, 352, 359, 382.
Procuración: 5, 46, 194, 196, 199, 229, 230, 233, 234, 236, 258-260, 291-296, 298-300, 302-309, 311, 313, 314, 316-326, 329-332, 334, 336-342, 346, 349, 351, 353-356, 358, 360-362, 364-366, 368, 372-376, 378-381, 383, 385-388, 399, 401, 403, 408-411, 413, 414.
Procurador: 4-6, 8-10, 14, 17, 21, 23, 25, 27, 29, 30, 35, 36, 42, 45-48, 50, 51, 56-58, 60, 64, 77, 89, 98, 102, 114, 116, 121, 128, 135, 137, 141, 147, 148, 161, 192, 195-197, 200, 201, 204, 209, 211, 213, 214, 216, 220, 222, 225, 229, 230, 234, 236-238, 241, 244, 249, 252, 253, 255, 258-262, 266, 273, 274, 277, 278, 280, 284, 285, 291-324, 326-345, 348-360, 362-366, 369-390, 392-394, 396, 398, 400, 401, 404, 405, 408-411, 413, 415-423, 425.
Producir: 237.
Progenitor: 198, 220, 232, 242, 243.
Prohibitivo (proueytiuos): 393.
Prometimiento: 225.
Pronunciación: 31, 160, 164, 166, 346, 347, 367.
Pronunciamiento: 208, 325, 347.
Pronunciar: 22, 36, 39, 158, 166, 168, 210, 275, 316, 390, 392, 393, 395, 412, 416, 419.
Propios: 165, 423, 424.
Proponer: 362.
Propósito: 42, 60.
Prorrogación: 45, 51, 167, 390, 409.
Prosecución: 194, 200, 211, 213, 277, 404.
Proseguimiento: 25, 57, 400.
Proseguir: 54, 56, 208, 218, 369.
Protestación: 45, 160, 190, 203, 233, 253, 254, 259, 261, 322, 410, 412.
Protestar: 195, 230, 237, 251, 352.
Provecho: 204, 206, 212, 276, 285, 298, 322, 346, 359, 367, 394.
Proveer: 17, 56, 63, 185, 215-218, 228, 243, 246, 256, 275, 279-281, 288.
Provincia: 23, 50, 308.
Provisión: 24, 33, 184-187, 189, 190, 216, 222-228, 231, 237, 239, 240, 256, 279, 286, 287, 322.
Prueba: 12, 13, 28, 32, 47, 58, 64, 162, 183, 185, 196, 216, 221, 230, 239, 240, 277, 279-281, 400, 409, 412, 415, 417.
Publicación: 32, 46, 196, 230, 240.
Pueblo: 201, 206, 207, 211, 214, 219, 228, 280, 284, 323, 402.
Puente: 175, 176, 231, 305, 336.
Puerco: 269.
Puerta: 26, 27, 30, 33, 38, 189, 247, 262-264, 267, 270, 272, 348.
Punido: 23, 50.

Quebrantamiento: 269.
Quebrantar: 176-179, 214, 220, 393.
Quebrar: 104, 198.
Queja: 286, 322, 389, 396.
Quejar: 34, 188, 223.
Quema: 3, 4, 6, 8, 10, 11, 13, 15, 18, 25, 41, 44, 45, 52, 53, 56, 57, 65.
Quemar: 67, 72, 79, 80, 82, 110, 156, 158.
Querella: 4, 8, 11, 12, 14, 18, 19, 25, 42, 45-47, 50, 51, 56, 57, 116, 155, 159, 163, 164, 389, 409, 415, 417.
Querellado: 11, 18, 21, 43, 46, 48, 51.

Querellar: 34, 53, 54, 60, 104, 164, 195, 230, 352.
Querelloso: 104, 107, 120, 124, 126, 127, 149, 154, 157.
Querencia: 67, 83, 85, 87, 110, 130, 133.
Quintal: 323, 333, 382.
Quitamiento: 410.
Quito-a: 51, 206, 215, 262, 264, 424.

Raíz: 113, 117, 119, 126, 140.
Rastro: 101, 113, 119, 141-143, 145, 401.
Razonable: 25, 27, 57, 227, 235, 240, 390.
Razonar: 5, 43, 165, 196, 201, 230, 233, 234, 237, 238, 316, 359-362, 395, 400, 409.
Rebelde: 30, 36, 39, 43, 51, 52, 246, 263, 265, 389.
Rebeldía: 30, 35, 39, 43, 44, 48, 51, 52.
Reca(u)do: 267, 283.
Recelo: 87.
Receptor: 161.
Receptoría: 58, 64, 162.
Reclamación: 5, 165, 322.
Reclamar: 5, 164, 243, 391.
Reclamo: 11, 389, 396.
Recontar: 74, 82, 116.
Reconvenir: 195, 237.
Recuestas: 402.
Recurrir: 61.
Recurso: 243.
Recusación: 362.
Recusar: 5.
Redarguir: 5, 9, 361.
Regalación (relagaçion): 23, 50.
Regente: 180.
Regidor: 16, 56, 65, 68, 86, 88, 97, 102, 107, 117, 119, 125, 127, 130, 133, 135, 136, 146, 161, 162, 165, 178, 182, 184-188, 192-194, 198-210, 215, 219, 222-226, 232, 233, 235, 236, 239, 244, 249, 251, 252, 266, 267, 272-274, 277, 280-283, 296, 297, 300, 302, 303, 307, 309, 311, 313, 314, 336, 338, 353, 355, 372, 385, 420-423, 425.
Regimiento: 182, 189, 192-195, 199, 206, 207, 211, 215, 218, 223, 225, 226, 229, 286, 287.
Registro: 191, 197, 205, 231, 235, 238.
Reino: 6, 10, 16, 23, 28, 40, 44, 50, 56, 58, 60, 63, 166, 173, 174, 177-181, 183, 184, 189-191, 197, 198, 200-202, 207, 211, 213, 222, 231, 235, 238, 241, 252, 260, 281, 297, 299, 302, 303, 308, 309, 311, 317-319, 321, 325, 327, 329, 331, 332, 334, 336, 337, 340, 342, 344, 345, 347, 349, 354, 356, 358, 362, 364, 365, 368, 371, 373, 374, 376, 378, 379, 381, 386, 388, 392, 401, 411.
Relación: 55, 182, 209, 232, 239, 241, 255, 279, 412.
Relajación: 5.
Relevación: 259, 309.
Rematar: 54.
Remate: 182, 183, 283, 286.
Remediar: 246.
Remedio: 63, 164, 167, 202, 209, 281, 288, 388.
Rementero: 3, 4, 7, 8, 17, 18, 41, 42, 344, 350, 370, 419, 420.
Remisión: 61, 63, 192, 210, 226, 232, 240, 279.
Remitir: 61, 214, 231, 239.
Rencura: 322.
Renovar: 230.
Renque: 419.
Renta: 101, 112, 113, 118, 121, 124, 130, 140, 147, 155, 234.
Renunciación: 166, 393.
Reo: 13, 14, 20, 25, 26, 51, 57, 105.
Reparación: 44, 52.
Reparo: 208, 286.
Repeler: 14.
Repleito: 415, 417.
Replicato: 398, 407, 415, 417.
Repostero: 222.
Reprobar: 28, 361.
Reprueba: 400, 415, 418.
República: 164, 197, 198, 212, 214, 316, 333, 338, 356, 382.
Repu(g)nación: 23.
Repu(g)nancia: 50, 217.
Repu(g)nante: 13, 20.
Requerimiento: 70, 72, 89, 98, 102, 103, 107, 114, 116, 121, 128, 141, 221, 233, 243, 251, 254, 257-259, 261, 322, 410.
Requerir: 32, 195, 230, 237, 259.
Requisición: 402.
Res: 213, 217, 276, 375.
Residencia: 182.
Resistencia: 245, 249, 250, 255.
Resistir: 246, 249, 261.
Respeto: 197, 274.
Responder: 28, 195, 201, 205, 230, 237, 251, 352, 362, 400, 409.
Respuesta: 9, 46, 190, 193, 194, 212, 214, 251, 253, 254, 257-261, 269, 272, 273, 415, 417.
Restitución: 5, 9, 13, 44, 52, 164, 214, 218, 279, 281, 392, 410.
Restituir: 37, 186, 187.
Retener: 212, 215.
Reverencia: 181, 190, 202, 226, 231, 239, 250, 251, 253, 272, 278.
Reverencial: 15, 204, 210, 218, 410.
Reverendo: 191.
Revista: 164, 167, 206, 277, 278, 280-282.
Revocación: 280.
Revocar: 5, 202, 209, 210, 217, 227, 228, 234, 237, 277, 353, 393.
Rey-na: 4-6, 8, 10, 12, 15, 16, 29, 34, 40, 42, 53, 55, 58-60, 66-71, 76, 77, 83-85, 87-90, 92, 95-98, 100, 102, 103, 105, 107, 112, 114, 116-118, 120, 121, 123, 125, 127-130, 132, 133, 135-139, 146, 148-150, 152, 154, 155, 157-164, 166-169, 173-184, 187, 188, 191, 195, 196, 198, 203-205, 215, 220, 222, 227-235, 237, 238, 241, 243, 245, 250-255, 257-274, 283-285, 291-297, 299, 302, 303, 305, 306, 308, 309, 311, 312, 314-319, 321-325, 327, 329-337, 339, 340, 342-347, 349, 351-356, 358-360, 362, 364-366, 368, 370, 371, 373-376, 378-383, 385-388,

391-399, 401-404, 406, 408, 410-413, 415, 417, 419, 420, 422, 425, 426.
Rigor: 206.
Riñón: 288.
Río: 102, 113-115, 119, 120, 126, 135, 140, 153, 423.
Rixa: 208.
Robador: 100, 401.
Robal: 427.
Robar: 211, 214, 219.
Roble: 397, 423, 424.
Robo: 11, 18, 44, 52, 55, 65-67, 75, 77, 78, 84, 85, 89, 91, 93, 95-97, 99-101, 104, 105, 107, 108, 110-116, 118-122, 124-128, 130, 132, 134, 135, 138-140, 142, 143, 147-149, 151, 152, 154-157, 159.
Rocín: 75, 81, 126, 149.
Romano: 411.
Romería: 108.
Ruego: 6, 10, 199, 238, 260, 297, 299, 300, 306, 309, 311, 312, 320, 324, 326, 332, 334, 337, 339, 341, 348, 351, 355, 356, 358, 362, 364, 366, 368, 373, 374, 376, 379, 381, 383, 386.
Ruido: 61, 255, 388, 394.

Sabidor: 38, 416, 418.
Sabiduría: 108.
Saca: 323, 333, 382.
Saetero: 4, 7, 18.
Salador: 179.
Salario: 27.
Saneamiento: 283.
Sangre: 288.
Sano: 227, 283.
Sañudo: 104.
Sastre: 190, 222, 231, 238, 252.
Satisdación: 6, 10, 196, 200, 201, 205, 206, 230, 234, 238, 259, 306, 309, 310, 315, 316, 323, 325, 329, 332, 334, 336, 339, 343, 347, 349, 351, 356, 358, 360, 362, 364, 365, 368, 369, 371, 383, 400, 411.
Satisfacción: 31, 43.
Satisfecho: 62.
Sebo: 288.
Secretario: 222.
Seda: 173, 174, 178-180.
Seglar: 361, 409, 410.
Seguimiento: 9, 27, 29, 30, 47, 48, 52, 194, 195, 197, 201, 211, 225, 229, 235, 240, 245, 388, 414.
Seguranza: 42.
Seguridad: 169.
Seguro: 11, 19, 23, 24, 26, 33, 35, 38, 50.
Sel: 83, 94, 119.
Sello: 16, 55, 58, 173-180, 182, 184, 191, 222, 241, 255.
Senda: 199.
Sendero: 101, 149.
Sentencia: 4, 5, 8, 9-11, 13, 18, 19, 25, 26, 28, 29, 31, 33, 35, 36, 39, 41, 43-46, 48, 51-54, 56-60, 64, 69, 74, 80, 86, 88, 91, 93, 114, 117, 121, 126, 131, 132, 134, 136, 148, 154, 156, 158, 160, 162, 164-169, 185, 186, 195, 196, 201, 205, 208, 215-219, 221, 230, 233, 236, 237, 239, 240, 242-249, 255-257, 262, 264, 267-269, 273-283, 291, 324, 346, 347, 352, 362, 367, 390-393, 395, 400, 402, 404, 406, 410, 414-420, 424-426.
Señal: 24, 33, 64, 95, 139, 173, 394, 416, 416, 418, 421.
Señoría: 96, 263, 264, 322.
Señorío: 6, 10, 16, 17, 24, 26-34, 40, 44, 70, 135, 161, 166, 168, 173, 178-182, 184, 187, 189-191, 197, 198, 200-202, 207, 209, 222, 231, 235, 238, 241, 252, 260, 261, 264, 283, 291, 297, 299, 302, 303, 308, 309, 311, 314, 317-319, 321, 322, 324, 325, 327-329, 331, 332, 334-337, 339, 340, 342, 344-349, 354, 356-358, 361, 362, 364-368, 370, 371, 373, 374, 376-379, 381, 386, 388, 391, 392, 401, 404, 407, 411, 413, 415, 417.
Servicial: 322.
Servicio: 34, 59, 60, 192, 198, 204, 212, 218, 219, 222, 228, 244, 246, 250, 251, 253, 254, 256, 260, 267, 275, 281, 308, 316, 322, 333, 359, 373, 375, 378, 380, 382, 394, 395, 397, 422.
Seso: 164, 288.
Sidra: 77, 82, 121, 139, 149, 206, 288.
Sierra: 405, 411, 423.
Silencio: 28, 242, 276, 277, 405.
Símbolo: 224.
Síndico: 8, 10, 222.
Sisa: 274-276, 278.
Soberano-a: 24, 31, 34.
Soberbio: 115.
Sobrado: 67, 116, 126, 128, 129, 132, 143, 144, 160, 299.
Sobrecarta: 32, 34-40, 247, 252.
Sobreseimiento: 199.
Soguero: 3, 7, 411.
Sojuzgar: 34, 63, 66, 95, 113, 115, 120, 123, 125, 138, 154.
Solar: 45, 65, 67, 68, 88, 96-98, 100, 103, 111, 113, 116, 119, 122, 128, 129, 148, 152, 156.
Solemnidad: 187, 214, 409.
Solicitar: 237, 238.
Sometación: 424.
Soplar: 287.
Sorteo: 426.
Sosiego: 346, 367, 395.
Sospecha (suspiçion): 163, 181, 245, 246, 248, 362.
Sospechoso-a: 181, 212, 213.
Subdelegado: 409.
Súbdito: 16, 28, 40, 198, 244, 249.
Subrepticio (surretiçio): 203.
Subterráneo (soterrano): 104.
Sucesor: 197, 220, 221, 227.
Suegro: 139.
Sueldo: 42, 176.
Suelo: 42, 89, 103, 113.
Suelto: 14, 54, 283.
Suerte: 426, 427.
Superior: 202, 203.

Suplicación: 5, 9, 40, 164, 167, 185, 191, 196, 216, 218, 219, 225, 226, 228, 230, 233, 237, 239, 248, 274, 277-282, 285, 362, 410.
Suplicar: 5, 9, 164, 196, 230, 233, 237, 278, 280, 283, 284, 352, 362, 391, 400, 410.
Suspendimiento: 209.
Suspensión: 211.
Suspenso: 25, 57.
Sustancia: 165.
Sustancialidad: 163.
Sustitución: 5.
Sustituto: 6, 10, 196, 230, 234, 238, 353, 400, 410, 411.

Tabla: 174, 243, 245, 247, 257, 274, 286.
Tablero: 242, 243, 246-248, 257, 261, 262, 264, 266, 267, 272, 280.
Tacha: 234, 235, 240, 277, 416.
Tajón: 274.
Tala: 405.
Tasación: 44, 53, 237, 282, 362, 410.
Tasamiento: 410.
Tasar: 25, 28, 48, 57, 196, 237, 274, 278, 282, 362, 410.
Tejado: 148, 160.
Temerario-a: 219, 412.
Temeridad: 70, 115.
Temor: 34, 37, 38, 60, 63, 65, 68, 76, 89, 90, 117, 118, 121, 128, 138, 146, 154, 159, 207, 243, 250.
Tendero: 3, 4, 7, 17, 41, 306, 386.
Tenencia: 403.
Teniente: 44, 67, 72, 92, 120, 126, 137, 146, 151, 173, 194, 197-200, 202, 204-206, 209-213, 216, 218, 239, 241, 250, 251, 253, 260-262, 265, 268, 279, 426.
Término: 27, 28, 30, 33, 44, 48, 51, 52, 58, 62, 64, 68, 70, 73, 76, 84, 86-88, 90, 97, 99, 113, 115, 119, 123, 125, 127, 130-132, 135, 138, 141-146, 150, 152-154, 159, 163, 167, 169, 185, 186, 197, 216, 235, 236, 240, 263, 265, 268, 273, 277, 278, 282, 283, 289, 291, 297, 298, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 310, 312, 313, 315, 318-320, 324, 327, 328, 330, 331, 335, 337, 338, 340, 341, 343, 345, 349, 350, 354, 356, 359, 363, 365, 369, 371, 372, 374, 375, 377, 379, 380, 384, 385, 387, 389, 390, 394-400, 402-407, 414-416, 418, 421-424.
Terreno: 324.
Territorio: 22, 49, 415, 418.
Testar: 230, 234, 237, 410.
Testigo: 5, 6, 9, 10, 26-28, 32, 38, 39, 47, 51, 53, 58, 60, 64-68, 70, 71, 73-82, 84-140, 142-161, 167-169, 173, 181, 184, 188-190, 193, 195-198, 200, 201, 205, 207, 208, 216, 221-225, 230, 231, 234, 235, 237, 238, 240, 241, 251-254, 257-263, 265, 266, 268-273, 275, 296, 297, 299, 300, 302-306, 308, 309, 311, 312, 314, 315, 317-321, 323-327, 329-332, 334, 336, 337, 339-342, 344, 345, 347-349, 351, 353-356, 358, 360-362, 364, 366, 368, 370-374, 376, 378, 379, 381, 383, 385, 386, 388, 393-396, 398-401, 403, 404, 406, 408, 409, 411, 413-417, 419-422, 425, 426.
Testimonio: 6, 10, 15, 17, 18, 21, 26, 29-31, 33, 40, 48, 52, 55, 59, 65, 161, 169, 177-181, 187-190, 193-195, 197, 200, 202, 204, 205, 210, 218, 223-225, 227, 228, 230-232, 235, 237, 238, 243, 244, 250, 251, 253, 254, 256, 257, 260, 261, 263, 265, 268, 269, 271-273, 276, 283, 287, 297, 299, 300, 302, 303, 305, 306, 308, 309, 311, 312, 314, 316-318, 320, 321, 324-327, 329, 331, 332, 334, 336, 338, 339, 341, 342, 344, 345, 347-349, 351, 353, 355, 356, 358, 360, 362, 364, 366, 368, 370, 372, 373, 375, 376, 378, 380, 381, 383, 385, 388, 395, 397-399, 401-404, 406, 408, 411, 413, 414, 419, 425.
Tienda: 242, 246-248, 254, 257, 262-264, 266, 267, 272, 280, 286-288.
Tierra: 9, 15, 16, 23, 28, 33, 34, 38, 46, 50, 53, 54, 61, 69, 71, 83, 96, 122, 135, 168, 184, 187, 191-193, 207, 241, 243, 248, 253, 258, 261, 266, 267, 274-276, 283, 286, 291, 296-308, 310-320, 322-324, 326-331, 333, 335-350, 353-355, 357-359, 361, 363-372, 374, 375, 377-380, 382, 384, 385, 387-389, 394, 397, 399, 400, 402-404, 412, 413, 415, 417, 424, 426, 427.
Tío: 17, 175.
Título: 42, 198, 244, 249, 264, 401.
Tocino: 225, 276.
Toma: 3, 4, 6, 8, 13, 25, 45, 64, 402.
Tomamiento: 5.
Torre: 1, 10, 11, 13, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 41, 42, 46, 47, 49, 50, 52, 55-60, 62, 63, 65-68, 70, 72-86, 88-93, 95, 98-100, 102-107, 109, 110, 112, 113, 115-117, 119-131, 133-135, 137-141, 143-148, 150, 152, 153, 155-162, 168, 350.
Trabajo: 63.
Transacción: 390.
Transigidor: 163.
Trasañejo (trasanexo): 225.
Tratar: 91, 196, 230, 234, 237, 238, 316, 352, 359, 360, 362, 400, 410.
Trato: 101, 191, 192, 409.
Tregua: 35.
Trigo: 94, 104.
Tripaquillo: 288.
Tuerto: 34.
Turbación: 242.
Turma: 288.
Tutor: 61.
Tutoría: 174.

Universidad: 162, 182, 201, 202, 209, 211, 212, 214, 222, 243, 393, 414.
Utilidad: 192, 204.

Vaca: 75, 127, 182, 184, 192, 193, 197, 198, 207, 208, 217, 223, 225-227, 260, 269, 286-288.

Vainero: 4, 8, 42.
Valedero-a: 164, 196, 231, 259, 308-310, 316, 324, 325, 334, 346, 347, 360, 367, 368, 383, 390, 391, 410.
Valer: 42, 236.
Valeroso: 376, 379.
Valía: 93, 96, 97, 105, 131, 139, 155, 226, 276, 280.
Validación: 278.
Valioso-a: 5, 165, 201, 205, 234, 283.
Valor: 197, 211, 256, 257, 283.
Val(l)adar: 401, 423, 424.
Valle: 349, 357, 358.
Varón: 164, 165, 241, 361, 391, 393, 400, 409.
Vasallo: 16, 28, 32, 36-38, 40, 53, 244, 249, 251, 270, 302, 314, 335, 346, 355, 366, 408.
Vedamiento: 61, 62, 67, 90, 98, 106, 121, 122, 129, 132, 137, 138, 141, 149, 197, 198.
Veedor: 4, 8, 11, 17, 21, 26, 163, 168, 184, 187, 209, 258, 346, 367.
Vegada: 165, 206, 263, 264, 266, 268, 325.
Vellón: 288.
Vender: 54, 183-185, 193-195, 206, 212-215, 217, 218, 220, 221, 227, 232, 235, 236, 239, 262, 264, 269, 274, 276, 279, 286-288, 392, 393.
Vengar: 147, 414.
Vergel: 415, 417.
Vía: 13, 20, 31, 62, 87, 101, 128, 164, 165, 192, 228, 229, 231-233, 235, 240, 277, 280, 389, 402, 416, 418.
Viejo-a: 85, 93, 100, 104, 108, 262, 264, 265, 287, 329, 343, 345, 349, 371, 377, 390, 393, 401.
Vigor: 35, 38, 39, 198.
Villa: 3, 4, 6-12, 15-19, 21-50, 52-58, 60-68, 70-74, 76-95, 97-99, 101-147, 149-162, 166-169, 173-195, 197-229, 231-247, 249-259, 261-284, 286-288, 291, 292, 296-322, 324, 326-331, 333-346, 348-350, 352-355, 357, 359, 361, 363-375, 377-380, 382-385, 387-392, 394-398, 400, 403-409, 411-413, 415-425, 427.
Vino: 166, 206.
Virtuoso: 173, 200, 204, 205.
Víspera: 286.
Vivir: 13, 68, 84, 85, 119, 132, 139, 141, 152, 159, 211, 251, 253, 254, 272.
Vizcaíno: 260, 352.
Voluntad: 77, 79, 85, 92, 94, 100, 104, 107, 118, 121, 128, 139, 164, 176, 198, 218, 248, 249, 322, 399, 401, 402.

Yerba: 227.
Yerbado: 324.
Yermo: 163.
Yerno: 3, 7, 17, 41, 65.

Zapatero: 3, 4, 7, 8, 17, 18, 42, 197, 270, 271, 306, 315, 370, 420, 421.

INDICE ONOMASTICO

Abad, Rodrigo: 252.
Abando, Juan Martínez de: 295, 365, 366.
Abaroa, Diego Pérez de: 297.
Abaroa, Furtún de: 366.
Abaroa, Juan de: 366.
Abaroa, Martín de: 366.
Abaroa, Pedro Ibáñez de: 366.
Abaroa, Rodrigo de: 366.
Abaroa, Sancho de: 366.
Abaunza, Martín de: 408.
Abendaño, Juan de San Juan de: 258.
Abendaño, Martín Ruiz de: 336.
Abendaño, Pedro de: 16, 36, 37, 39, 155.
Abenitis, Fernando de: 344.
Abetera, Juan de: 348.
Abio, Juan Sáez de: 385.
Abio, Juan Sánchez de: 296, 385, 386.
Aburra, Furtún de: 17.
Aburra, Martín de: 17.
Acuña, Cristóbal Vázquez de: 173, 184, 187.
Acurio, Juan Pérez de: 363.
Acurio, San Juan de: 328.
Aciro, Juan Sánchez de: 415.
Adorriaga, Martín Ruiz de: 344.
Agüero, Lope González de: 350.
Agüero, Rodrigo de: 3, 7, 17, 41, 420.
Aguilar, señor de: 175.
Aguirre, Domingo de: 328.
Aguirre, Juan de: 252, 266, 327, 328, 381.
Aguirre, Juan Ortiz de: 293.
Aguirre, Martín de: 349.
Aguirre, Martín Díaz de: 328.
Aguirre, Martín Pérez de: 103.
Aguirre, Ochoa de: 3, 7, 17, 41, 419-423.
Aguirre, Rodrigo Martínez de: 198, 199, 201.
Aguirre, Sancho de: 4, 8, 18, 42.
Ahereca, Juan Sáez de: 328.
Ajorabide, Ochoa Ibáñez de: 311.
Ajuria, Juan Estíbaliz de: 294, 342.
Ajuria, Juan López de: 317.
Ajuria, Pedro Miguel de: 247.
Ajuria, Pedro Miguélez de: 261, 262.
Ajuria, Sancho Miguélez de: 3, 7, 11, 17, 41, 252, 266.
Ajuria, Sancho Ortiz de: 4, 7, 162.
Alastra, Martín de: 295, 375.
Alastra, Ochoa de: 375.
Alba, Fernando González de: 6, 8.
Alcalá, García Fernández de: 56, 60, 245, 250, 257.
Alcalá, (roto) de: 65.
Alcaraz, Alfonso Ruiz de: 6, 8.
Aldámiz, Juan Ortiz de: 378.
Aldaola, Juan abad de: 312.
Aldaola, Juan de: 352.
Aldaola, Pascual de: 352.
Aldape, Iñigo de: 292, 317, 318.
Aldape, Juan Pérez de: 383.
Aldape, Martín Iñiguez de: 383.
Aldasolo, Juan de: 344.
Alday, Pedro Martínez de: 338.
Aldecoa, Iñigo Pérez de: 294, 342.
Aldecoa, Juan de: 342.
Aldecoa, Pedro de: 342.
Alderete, licenciado: 274, 277.
Alderete, Rodrigo de: 191.
Alfonso, Juan: 83, 93, 94, 121, 128, 158, 358.
Alfonsus, doctor: 55.
Alfonsus, licenciatus: 40, 55.
Algorta, Martín de: 370.
Algorta, Pedro de: 370.
Alonso, Pedro: 174.
Alonsótegui, Juan de: 366.
Altalarra, Juan Ruiz de: 376.
Altamira, Martín de: 207.
Alviz, Juan García de: 305.
Alviz, Martín de: 4, 8, 18, 42.
Alviz, Martín Ruiz de: 331.
Alviz, Ochoa Ruiz de: 293, 332.
Alviz, Pedro de: 352, 385.
Alviz, Pedro Ibáñez de: 295, 311, 312, 324, 384, 385, 392.
Alviz, Pedro Martínez de: 15, 258, 328, 381.
Alviz, Rodrigo de: 294, 356.
Alviz, Rodrigo Martínez de: 355.
Alviz, Rui Martínez de: 258, 334.
Alvaro, licenciado: 187, 220.
Alzáa, Furtún Ruiz de: 326.
Alzáa, Juan de: 326.
Alzaba, Pedro Ruiz de: 328.
Alzaga, Martín de: 383.
Alzaga: 383.
Allona, Ochoa de: 378.
Alloytis, Martín Ruiz de: 294, 355.
Amandarro, Lope de: 252.
Ameceta, Juan Sánchez de: 37.
Amezqueta, Martín Ibáñez de: 299.
Anays, Bartolomé: 177.
Andaluçe, Martín de: 252.
Andicona, Martín Sánchez de: 317.
Andicona, Ochoa Sánchez de: 258.
Andraca, Diego de: 321.
Andraca, Juan Sáez de: 329.
Andrea(s), doctor: 250, 257.
Andreas, licenciado: 245, 256.
Angulo, Juan López de: 304.
Anuncibay, Diego de: 366.
Anuncibay (Nunçibay), Diego López de: 14, 366.
Añibarro, Martín de: 341.
Aostoa, Juan Pérez de: 167.
Aquebaso, Martín de: 420.
Aqueury, Juango de: 293, 341.
Arabiano, Pedro de: 358.
Aramayo, Juan de: 252.
Aramayo, Pedro de: 3, 7, 17, 41.
Aramayona, Pedro de: 252.
Arana, Lope Sánchez de: 394.

Arana, Pedro abad de: 339.
Arana, Pedro de: 366.
Aranceta, Pedro Martínez de: 192, 236.
Aranceta, Pedro Pérez de: 198.
Arancibia, Rodrigo Martínez de: 16.
Arandia, Furtún Ibáñez de: 295, 314, 370.
Arandia, Iñigo de: 315.
Arandia, Iñigo Ibáñez de: 368.
Arandia, Iñigo Pérez de: 314.
Arandia, Juan Pérez de: 315.
Arandia, Martín Sáez de: 198-201, 222.
Arandia, Pedro Ortiz de: 299.
Arandia, Sancho Martínez de: 11, 67, 69, 71, 72, 74, 76, 78, 79, 82, 84, 88-90, 95, 97, 98, 101, 103, 105, 108, 110-112, 114, 117, 118, 121-123, 125, 126, 129, 132, 134, 136, 137, 140, 143, 146, 148, 149, 151, 152, 160, 302.
Arandoño, Martín de: 3, 7.
Aransolo, Furtún de: 311.
Aranzaeta, Juan Ibáñez de: 313.
Aranzamendi, Juan Ruiz de: 383.
Aranzamendi, Martín Martínez de: 383.
Aranzazugoitia, Juan de: 356.
Aranzueta, Pedro Martínez de: 193, 199, 200, 202.
Aras, Juan López de: 305.
Arauna, Juan Andrés de: 314.
Arauna, Juan García de: 292, 314.
Arázola, Juan Martínez de: 222.
Arbaiza, Juan de: 360.
Arbal(d)iza, Juan de: 399, 401.
Arbaldiza, Juan Beltrán de: 399.
Arbaliza, Pedro de: 7.
Arca, Martín de: 18.
Arce, Juan de: 236.
Arcentales, Juan Sáez de: 292.
Arcentales, Juan Sánchez de: 304.
Arechabaleta, Juan Martínez de: 321.
Aréchaga, Iñigo de: 305.
Aréchaga, Juan abad de: 311.
Aréchaga, Juan Pérez de: 292, 340.
Aréchaga, Martín Pérez de: 293, 323, 324.
Arechondo, Juan Ruiz de: 375.
Areilza, Juan Ochoa de: 297.
Areilza, Juan Pérez de: 368.
Areilza, Martín Sánchez de: 368.
Areilza, Pedro de: 297.
Areilza, Sancho de: 368.
Aresolobi, Juan Martínez de: 373.
Aresti, Juan de: 335.
Aresti, Martín Ibáñez de: 401.
Arexbezueta, Sancho de: 357.
Arexcurénaga, Rodrigo Ibáñez de: 355.
Arexita, Juan López de: 399.
Arexmendi, Sancho Martínez de: 326.
Arexola, Lope de: 4, 7, 18, 41.
Arexola, Pedro Esquerra de: 420.
Areza, Juan Martínez de: 345.
Argüena, Juan de: 335, 350.
Argüena, Martín de: 335.
Arista, Juan Sánchez de: 261.
Ariz, Pedro Ibáñez de: 264.
Armendurúa, Juan Martínez de: 258.
Arrájola, Martín López de: 252.
Arocha, Juan de: 18.
Aróstegui, Juan de San Juan de: 297.
Aróstegui, Juan Ibáñez de: 296.
Aróstegui, Martín Juan de: 297.
Arracia, Martín Iñiguez de: 17.
Arránguiz, Juan de: 349.
Arránguiz, Rodrigo de: 342.
Arranótegui, Juan Ochoa de: 364.
Arrate, Juan Pérez de: 313.
Arratia, Martín Ibáñez de: 3, 7.
Arratia, Martín Martínez de: 4, 8, 18, 41, 42, 184, 207, 222, 223.
Arratia, Ochoa de: 4, 8, 18, 42.
Arratia, Pedro de: 222, 231, 238.
Arratia, Rodrigo Martínez de: 192.
Arrázola, Juan de: 18.
Arrázola, Martín de: 4, 7, 41.
Arriaga, Martín Sáez de la: 201.
Arriaga, Sancho de: 8, 18, 42.
Arribay, Juan de: 346.
Arrigúnaga, Pedro de: 321.
Arriola, Juan Pérez de: 198-200.
Arriola, Pedro Pérez de: 419.
Arriola, Sancho Pérez de: 3, 7, 17, 420-423.
Arriquíbar, García de: 341.
Arriquíbar, Juan de: 342, 358.
Arrizuriaga, Juan de: 329.
Arrospe, Pedro Ruiz de: 366.
Arrucela, Juan Martínez de: 222.
Arta, Martín de: 4, 8.
Arta, Martín Ibáñez de: 420, 422.
Arta, Martín Martínez de: 419.
Artazubiaga, Pedro Ibáñez de: 205.
Arteaga, Furtún García de: 16, 36, 37, 39.
Arteaga, Gonzalo Ibáñez de: 200.
Arteaga, Juan de: 419.
Arteaga, Martín Ruiz de: 16, 36, 37, 39.
Arteaga, Sancho Ibáñez de: 167, 198, 200-202, 205, 207.
Art(e)alde, Sancho de: 199-201, 205.
Arteita, Juan Ruiz de: 370.
Artolazaga, Lope de: 324.
Arzáha, Juan de: 378.
Ascarreta, Ochoa de: 311.
Ascarreta, Pedro Ibáñez de: 312.
Ascensión, fiesta de la: 325.
Asecha(n), Sancho: 3, 7, 41.
Asencha, Sancho Sánchez de: 17.
Aspinde, Lope Ochoa de: 329.
Astegia, Rodrigo de: 373.
Asteiza, Juan Ibáñez de: 262, 265, 266, 270, 271.
Asteiza, Juan Martínez de: 6, 10.
Asteiza, Sancho de: 181.
Astola, Iñigo de: 396, 398-401, 403.
Astola, Juan de: 18, 396, 399.
Astola, Martín de: 396, 399.
Astola, Pedro de: 3, 7, 17, 41, 222, 247, 252, 263, 264, 420, 421, 423.
Astola, Pedro Iñiguez de: 192.

Astoyza, Juan Ibáñez de: 252.
Asúa, Diego de: 258, 322, 323.
Asumendi, Martín de: 342.
Asurdi, Juan Martínez de: 313.
Atela, Ochoa abad de: 311.
Atucha, Juan de: 346.
Aulestia, Furtún de: 3, 7, 41.
Aurteneche, Juan de: 396.
Avia: 353.
Axcoeta, Ochoa Ibáñez de: 181, 190, 222.
Axcoeta, Per Ibáñez de: 305.
Ayanguis, Juan de: 335.
Ayaris, Juan abad de: 306.
Aysaracarán, Martín de: 222.
Azcoeta, Ochoa Ibáñez de: 222.

Baena, Pedro de: 167.
Baeza, Pedro de: 169.
Balzola, Juan de: 293, 326.
Baquijano, Juan de: 104.
Baquijano, Juan Martínez de: 252, 253, 270, 271.
Baquijano, Pedro de: 426.
Baraja, Juan de: 318.
Baraya, Juan Pérez de: 305.
Baraya, Martín Ibáñez de: 292, 319.
Barayo, Juan de: 17.
Barays, Martín Fernández de: 378.
Barbuen, Iñigo Sánchez de: 15.
Barca, Pedro de la: 251, 253, 254, 259, 265, 268, 269, 271, 273.
Barquinero, Juan Ochoa: 271.
Barrans, Sancho de: 294, 360-362.
Barriento, licenciado de: 187.
Barroeta, Juan Sánchez de: 381.
Barroeta, Sancho Sánchez de: 291, 296.
Barrueta, Rodrigo Martínez de: 37, 39.
Barrutia, Juan Ortiz de: 334.
Basabe, Pedro de: 296.
Basaurco, Juan Sánchez de: 295.
Basauri, Juan de: 394, 396, 399, 404.
Basauri, Juan Pérez de: 252.
Basauri, Martín de: 18.
Basazábal, Martín Sánchez de: 305.
Bascarán, Martín Ochoa de: 329.
Basurto, Diego Sánchez de: 241, 364, 389.
Basurto, Juan Sáez de: 394.
Basurto, Juan Sánchez de: 241, 291, 365, 415, 417.
Batis, abad de: 386.
Bedia, Juan Sánchez de: 347.
Belaoxtegui, Juan Martínez de: 119.
Beléndiz, Juan de: 258, 292, 310, 336, 383.
Beléndiz, Martín Fernández de: 383.
Beléndiz, Pedro Ochoa de: 334.
Bequia, Juan de: 4, 8, 42.
Berancha, Juan de: 314.
Beriaga, Rodrigo de: 233.
Berna, Ercila Martínez de: 113.
Berna, Fernando de: 4, 5, 8, 9, 11, 12, 15, 18, 20-25, 27-33, 35, 37, 41, 42, 44, 45, 47-58, 60, 62-100, 102-104, 106-120, 122-133, 135-140, 142-153, 155, 157-159, 161, 167-169.
Berna, Fernando Pérez de: 55.
Berna, Juan de Ercila de: 83.
Berna, Juan de: 4, 7, 18, 42, 190, 198-201.
Berna, Martín Pérez de: 314.
Berna, Rodrigo Fernández de: 113.
Bernabeitia, Juan de: 71, 83, 86, 90, 113, 115, 117, 135, 140-142, 144, 145, 153.
Bernabeitia, Martín Beltrán de: 74.
Bernagoitia, Ochoa de: 73.
Ber(r)eño, Juan de: 332.
Berreño, Pedro de: 332.
Berreño, Pedro Pérez de: 352.
Berría, Sancho López de: 270.
Berriatúa, Martín de: 4, 8, 18, 42.
Berrio, Juan López de: 314.
Berrio, Pedro Ruiz de: 37.
Berriozábal, Martín Ibáñez de: 292, 313, 425.
Berriozábal, Yn (sic) Ibáñez de: 258.
Bérriz, Fernando Martínez de: 364.
Bérriz, (roto) Ibáñez de: 41.
Bérriz, Hugo de: 229.
Bérriz, Juan de: 3, 7, 17, 41, 364.
Bérriz, Juan López de: 241, 258.
Bérriz, Juan Ruiz de: 3, 7, 17, 41, 187, 236.
Bérriz, linaje de: 271.
Bérriz, Martín de: 3, 7.
Bérriz, Martín Ibáñez de: 337.
Bérriz, Martín Ruiz de: 4, 7, 17, 18, 41, 162, 252, 266, 271.
Bérriz, Ochoa Ruiz de: 3, 7, 11, 17, 117, 136, 149, 156, 158, 160.
Bérriz, Pedro Ruiz de: 3, 7, 16, 17, 37, 39, 41, 314, 425.
Bérriz, Sancho López de: 162, 271.
Berrosonaga, Pedro de: 318.
Berroya, Juan de: 44.
Besangües, Martín de: 350.
Besangües, Martín Esquerre de: 350.
Besoita, Martín de: 4, 7, 41, 420.
Bilbao, carniceros de: 217, 220.
Bilbao, Martín de: 342.
Biteri, Furtún Fernández de: 16, 37, 39.
Bizcarra, Fernando de: 3, 7, 17, 41, 252.
Bizcarra, Juan Iñiguez de: 338.
Bizcarra, Juan Pérez de: 3, 7, 17, 41.
Bizcarra, Rodrigo de: 3, 7, 17, 41.
Bocos, Lope López de: 241, 252, 257-262, 272, 284.
Boliaga, Martín Ruiz de: 3, 7, 11, 252, 266, 270, 420.
Bolialde, Sancho de: 356.
Borbarán, Sancho (roto): 41.
Borborán: 11.
Boyllar, Pedro de: 380.
Boyllar, Sancho de: 380.
Bulucúa, Martín de: 332.
Bullucúa, Martín Martínez de: 294, 352.
Burdaray, Martín de: 235.
Burdaria, Rodrigo de: 3, 7, 17, 41, 252, 254,

266, 419.
Burgoa, Juan Pérez de: 99, 104, 115, 154.
Burgoa, Juan Ruiz de: 318.
Burgoa, Martín Pérez de: 292, 318.
Burgoa, Pedro Ibáñez de: 317.
Burgos, carniceros de: 215.
Burgos, Gonzalo García de: 29, 40.
Burguea, Pedro Pérez de: 401, 406.
Bustunzuriaga, Juan de: 154.
Busturia, Juan Pérez de: 328.
Butrón, Gonzalo Gómez de: 37.
Butrón, Martín Ochoa de: 292, 308.

Caçis, bachiller: 204.
Cadalso, Diego de: 100.
Cafeaga, Juan Pérez de: 354.
Calduegui, Juan de: 426.
Cantalapiedra, Miguel Sánchez de: 415, 417, 419.
Capanaga, Martín Sánchez de: 82.
Caperiosa, Juan de: 18.
Capetillo, Lope de: 258, 321.
Capetillo, Sancho López de: 321.
Capiriaga, Juan de: 7, 41.
Careaga, Ochoa Martínez de: 261.
Careca, Fernando de: 398, 406.
Carlos, don: 191.
Cartaginensis, episcopus: 245, 256.
Castañaga, Juan García de: 366.
Castañaga, Martín Ruiz de: 366.
Castañaga, San Juan de: 366.
Castañeda, conde de: 175, 176.
Castañeda, chanciller: 183.
Castaño, Martín de: 366.
Castillo, Juan abad de: 401.
Castillo, Juan del: 380.
Castillo, Pedro abad de: 318.
Castillo, Pedro del: 381.
Castillo, Rodrigo Pérez del: 380.
Castillo, Sancho del: 16, 37, 39, 357.
Catabiaga, Pedro Martínez de: 319.
Catica, Fernando de: 358, 359, 425.
Cea, Martín Pérez de: 380.
Cea, Pedro: 357.
Cea(roto), Juan de: 168.
Cearra, Juan de: 18, 42.
Cearra, Juan Pérez de: 3, 4, 6, 8, 18, 29, 42, 47, 48, 52, 53, 266, 284, 408.
Cearra, Pedro Martínez de: 154, 207.
Cearreta, Juan de: 310.
Cearreta, Juan Ortiz de: 329.
Cearreta, Pedro Martínez de: 119.
Ceceniaga, Juan Martínez de: 270.
Cecenigua, Juan de: 252.
Cena(r)ruza, Cristóbal de: 188, 195, 226, 229.
Cenarruza, Martín de: 252.
Cenarruza, Ochoa de: 241, 244, 252.
Cenarruza, Ochoa Pérez de: 3, 7, 17, 41, 127, 241.
Ce(n)arruza, Pedro de: 3, 7, 41, 150, 252, 254, 420.
Cenarruza, Pedro Ochoa de: 420, 422.
Cestona, Lope de: 4, 7.
Cilonisbarrena, Pedro de: 350.
Ciraurresta, Juan Sáez de: 314.
Cobeaga (Coleaga), Juan de: 295, 380.
Conlostia, Furtún de: 17.
Corbolán: 3.
Corborán: 7, 17.
Córdoba, Diego de: 60, 65.
Coria: 420.
Cornejo, Antonio de: 207.
Corral, doctor de: 282.
Cortáza(r), Martín de: 252, 259.
Cresa(so)lobi, Juan Martínez de: 373, 376.
Cristóbal: 231.
Cristoforus, licenciatus: 29.
Cuarçoriz, Beltrán de: 208.
Cuéllar, Alfonso Fernández de: 292, 303.

Çello, Sancho Pérez de: 338.

Cha, Juan Pérez de: 192.
Chaburu, Furtún de: 4, 7, 18, 41, 420.
Chaburu, Furtún Sotila de: 3, 7, 17.
Chaburu, Juan Pérez de: 3, 7, 17, 41, 192, 408.
Chaburu, Martín de: 41, 411.
Chaburu, Ochoa de: 224.
Chaburu, Pedro Martínez de: 408.
Charan, parcioneros de: 426.
Cheaga, Juan de San Juan de: 258.
Chertudi, Juan de: 372.

Debarrostus, Juan: 250.
Derendayn, Pedro Pérez de: 4, 8, 18, 42, 252.
Deusto, Sancho Fernández de: 309.
Deza, Juan de: 303.
Díaz, Sancho: 309.
Dibio, Juan Pérez de: 178.
Didacus doctor: 60, 65, 187, 191, 220, 245, 250, 278, 282.
Didacus malacitanus: 278, 282.
Diego: 12, 29, 244.
Dóndiz, Juan Pérez de: 305.
Dorrandonga, Pedro abad de: 319.
Dueñas, Diego Alonso de: 177.
Duo, Ochoa de: 353-355.
Duo, Pedro Sánchez de: 322.
Durango, alcalde de: 426.
Durango, fuero de: 117, 412.
Durios, Lope de: 373.
Duriques, Pedro de: 374.
Duya, Martín de: 427.

Ea, Juan Martínez de: 378, 381.
E(e)a, Martín Ortiz de: 258, 294, 344.
Ea, Ochoa Ibáñez de: 377.
Echábarri, Domingo de: 233.
Echabárri, Furtún Sánchez de: 368.

Echabarrí(a), Furtún Ibáñez de: 293, 295, 329, 368.
Echabarría, Martín de: 222, 295.
Echabarría, Martín Pérez de: 376.
Echabarría, Rodrigo de: 378.
Echabarría, Sancho Martínez de: 376.
Echaburu, Ochoa de: 188.
Echaburu, Ochoa López de: 222.
Echano, Juan Martínez de: 408.
Echano, Pedro Sánchez de: 408.
Echebarría, Martín de: 377.
Echebura, Ochoa de: 223.
Egohón, Furtún de: 348.
Egorría, Juan de: 352.
Eguía, Juan abad de: 374.
Eguizábal, Juan de: 17, 41.
Eguizábal, Martín de: 222.
Eguizábal, Ochoa de: 235.
Eibar, Pedro Ortiz de: 41.
Elexabeitia, Juan Sánchez de: 356, 358.
Elexabeitia, Sancho de: 357.
Elexara, Ochoa de: 197.
Elgueta, Ochoa Pérez de: 222.
Elgueta, Pedro de: 293, 338.
Elorrarán, Ochoa de: 350.
Elorriaga, Fernando de: 355.
Elorriaga, Juan abad de: 354.
Elorriaga, Juan de: 4, 7, 8, 18, 42, 88, 363, 420, 421, 423.
Elorriaga, Martín de: 3, 7, 17, 420, 421, 423.
Elorriaga, Pedro Ibáñez de: 420.
Elorriaga, Pedro Ochoa de: 86.
Elorrieta, Juan Pérez de: 318.
Emasabel, Martín Pérez de: 314.
Emegaray, Rodrigo abad de: 325.
Enderica, Pedro de: 383.
Enrique, don: 41, 55, 58, 60, 174-178, 180, 241, 255.
Eñarra, Martín Pérez de: 328.
Ercila, Juana de: 75.
Ercila, Martín de: 122, 358.
Ercila, Pedro de: 3, 7, 360.
Ereza, Juan Martínez de: 348.
Erezcano, Marticho de: 386.
Erezcano, Martín Sánchez de: 296, 386.
Erezuma, Sancho Martínez de: 305.
Ermendurúa, Juan Martínez de: 293, 329-331, 394.
Ermendurúa, Pedro Martínez de: 329.
Eruburu, Juan Pérez de: 350.
Escainega, Lope de: 326.
Escobar, Antonio de: 283, 284.
Escobar, Fernando de: 187.
Escobar, Pedro González de: 187.
Escobar: 191.
Espinosa, Diego Martínez de: 303.
Esquerra, Lope: 3, 7, 17, 41.
Esquerra, Per: 4, 8, 42.
Estacasolo, Martín de: 4, 8, 42.
Estacasolo, Martín Pérez de: 18.
Esteban: 173, 180, 181, 184, 187, 211, 231.
Esteibar, Pedro Ibáñez de: 313.
Estíbaliz, Juan: 342.
Estíbaliz, Martín: 244.
Estíbaliz: 348.
Euba, Pedro Ortiz de: 241.
Exabón, Pedro Ruiz de: 294.
Ezpeleta, Martín de: 408.

Falconi, Juan: 283.
Fernández, Alfonso: 303.
Fernández, Francisco: 176, 224.
Fernández, García: 61, 63, 64.
Fernández, Juan: 56, 256.
Fernández, María: 4, 8, 18, 42.
Fernandi, didacus: 178.
Fernando, don: 173, 179, 228, 232.
Fernando, el barbero: 310.
Fernando: 5, 8, 9, 11, 12, 14, 18, 19, 42, 43, 47, 49, 52, 56, 61, 63, 66, 67, 69-71, 73-85, 87-94, 96-116, 118, 120-125, 127-135, 137-142, 144-148, 150-157, 159, 162, 165, 168, 169, 398.
Fernandus Tello, licenciatus: 183.
Fernandus, bacalarius: 178.
Fernandus, licenciatus: 187, 220.
Ferrería, Juan Ibáñez de: 322.
Fica, Juan Pérez de: 296.
Finaga, Sancho de: 222.
Forua, Sancho de: 370.
Fradua, Juan Ruiz de: 378.
Franciscus, bacalarius: 216.
Franciscus: 204.
Fuica, Furtún de: 396.
Furones, Pedro Ruiz de: 241, 252-254, 257, 260, 262, 263, 266, 270-272.
Furtún: 315, 335.

Gabica, Furtún López de: 380.
Gabica, Juan de: 378.
Gabiola, Juan de: 326.
Gabiola, Sancho de: 349.
Gaistiastia, Sancho de: 18.
Galarraga, Diego de: 339.
Galarraga, Ochoa de: 35, 36.
Galarraga, Ochoa Ibáñez de: 30.
Galdio, Juan Ruiz de: 373.
Gáldiz, Juan Ruiz de: 295, 376.
Gáldiz, Ochoa Martínez de: 375.
Gallano, Martín Sánchez de: 357.
Gallarraga, Juan Sánchez de: 338.
Gallarraga, Martín de: 338.
Gana, Sancho de: 324.
Gandarias, Martín Balz(a) de: 4, 7, 41, 419.
Gandarias, Martín Blas de: 18.
Gandarias, Miguel de: 294.
Gandía, Pedro de: 321.
Ganzaga, Martín de: 399, 401.
Gara, Sancho de: 252.
Garacoy, Juan abad de: 358.
Garata, Lope de: 252.
Garauna, Juan de: 295.

Garauna, Pedro de: 366.
Garay, Furtún de: 270.
Garay, Iñigo de: 4, 7, 18, 41, 420-423.
Garay, Iñigo Ibáñez de: 420.
Garay, Juan abad de: 312, 353.
Garay, Juan de: 100, 199, 419.
Garay, Juan Ibáñez de: 418.
Garay, Juan Martínez de: 301.
Garay, Juan Sáez de: 4, 8, 207.
Garay, Juan Sánchez de: 8, 42.
Garay, Martín de: 223, 386.
Garay, Martín Ibáñez de: 105, 162.
Garay, Martín Sánchez de: 110.
Garay, Pedro de: 4, 7, 18, 41.
Garay, Pedro Ibáñez de: 294, 353.
Garay, Pedro Sánchez de: 356.
Garay, Sancho de: 271.
Garayalde, herederos de: 426.
García, Juan: 36, 314.
García, Pedro: 29, 387.
Gardaque, Juan Pérez de: 355.
Gareca, Iñigo de: 334.
Gareca, Rodrigo Martínez de: 16, 37, 39.
Garita, Lope de: 3, 7, 17, 41.
Garro, Pedro: 370.
Garunaga, Juan de: 378.
Garunaga, Marina de: 366.
Garunaga, Pedro de: 366.
Gastañaga, Martín Ruiz de: 295.
Gastañaga, Pedro de: 366.
Gastañaza, Fernando de: 104.
Gastañaza, Juan Sáez de: 17.
Gastañaza, Juan Sánchez de: 3, 7, 41.
Gastañaza, Pedro Fuerte de: 93, 108.
Gastañaza, Sancho de: 79.
Goicoolea, Martín Ruiz de: 352.
Goiri, Juan Martínez de: 311.
Goiti, Juan Zuri de: 342.
Goitia, Juan de: 380.
Goitia, Sancho de: 346.
Goitíniz, Pedro Ibáñez de: 300.
Goitíniz, Rodrigo Martínez de: 291, 299, 415, 417.
Goitiz, Juan Ruiz de: 329.
Gomecius, arcipreste: 177.
Gómez, licenciatus: 179.
Gómez, Lope: 175.
Gómez, Martín: 225.
Gondóniz, Rodrigo de: 327.
González, Juan: 179.
González, Pedro: 16, 29, 30, 34, 45, 47, 52-54.
González, Teresa: 411.
Gordia, Lope de: 270.
Gordóniz, Martín Ruiz de: 329.
Gorioso, Martín Sánchez de: 3, 7, 17.
Goroceca, Martín Esquerri de: 381.
Gorostiaga, Juan Sánchez de: 395.
Gorostiaga, Ochoa Ibáñez de: 315, 319.
Gorostiaga, Ochoa Sánchez de: 291, 293, 296-299, 301, 302, 304, 305, 307, 310, 312, 313, 317, 320, 324-326, 328, 330, 331, 333, 335-338, 340, 341, 343, 344, 346, 348, 350, 352, 354, 355, 357, 359, 361, 363, 365, 366, 369, 370, 372, 374, 375, 377, 379, 380, 382, 384, 385, 387, 389, 394, 395, 398, 399, 403, 406, 408, 415, 417.
Go(ro)stieta, Martín Pérez de: 199, 200, 207.
Gorostín, Juan de: 4, 7, 18, 41.
Gorostizu, Juan Domingo de: 348.
Gorostizu, Pedro de: 348.
Gorostreta, Martín Sáez de: 198.
Gorostreta, Pedro Pérez de: 198.
Gorrio(s), Martín de: 295, 348.
Gorrios, Pedro de: 383.
Gorrios, Pedro Martínez de: 383.
Gorrios, Sancho de: 383.
Gorrítiz, Ochoa Galíndez de: 355.
Goxencia, Juan Martínez de: 4, 8, 11, 18, 42, 252, 266, 269, 270, 420.
Guadalajara, Alfonso García de: 55.
Guecho, Ochoa Ortiz de: 16, 37, 39.
Guecho, Ochoa Uras de: 258.
Guereca, Juan abad de: 373.
Guereo, Furtún de: 378.
Guereo, Juan de: 378.
Guereo, Pedro de: 378.
Gueredíago, Miguel Ibáñez de: 192.
Guernica, Pedro de: 3.
Guerra, Ochoa Pérez de: 294, 362.
Guerra, Pedro Ortiz de: 360.
Guerrica, Martín Pérez de: 311.
Guerrica, Pedro de: 4, 7, 8, 17, 41.
Guerricáiz, Juan Fernández de: 302.
Guerricáiz, Juan Pérez de: 319.
Guerricáiz, Juan Sánchez de: 291, 297-299, 301, 304, 305, 307, 310, 311, 313, 315, 317, 320, 324-326, 328, 330, 331, 333, 337, 338, 340, 341, 343, 344, 346, 348, 350, 352, 354, 355, 357, 359, 361, 363, 365, 367, 369, 370, 372, 374, 375, 377, 378, 380, 382, 384, 385, 387, 389, 394, 396, 404, 415, 417.
Guesala, García de: 368.
Guesala, Martín Fernández de: 368.
Guesala, Martín Ibáñez de: 368.
Guesala, Sancho de: 368.
Guezurmendi, Martín Ochoa de: 298.
Guinea, Juan Sánchez de: 44.
Guinea, Ochoa Sáez de: 148.
Guinea, Ochoa Sánchez de: 17, 28, 34-36, 136.
Guipuza, Juan: 4, 8.
Guipuza, Pedro: 144.
Guisasa, Juan Sáez de: 184, 208, 222.
Guisquiña, Juan de: 427.
Guizaburuaga, Juan Pérez de: 349.
Gundisalvus, licenciatus: 29, 40.
Gurría, Pedro Sáez de: 224.
Gutialo, Martín Martínez de: 314, 315.

Heras, Juan López de: 292.
Hermosilla, Alfonso Sánchez de: 255.
Hermosilla, Juan Sánchez de: 40, 55.
Hernández, Francisco: 176.
Hernani, Pedro de: 295, 368, 369.

Herrementero, Martín: 344.
Herrotalde, Pedro de: 338.
Hurtado, Juan: 322.

Ibáñez, Furtún: 329, 368, 370.
Ibáñez, Gonzalo: 200.
Ibáñez, Iñigo: 339.
Ibáñez, Juan: 67, 82, 85, 89, 90, 94, 105, 136, 141, 158, 285, 306, 317, 351, 425.
Ibáñez, Martín: 181, 189, 190, 231, 234, 239, 273, 285, 302, 314, 320, 329, 401, 414.
Ibáñez, Ochoa: 161.
Ibáñez, Pedro: 9, 248, 253, 262, 312, 325, 329, 353, 385, 405.
Ibáñez, Rodrigo: 178, 179, 260, 316, 335, 361, 362, 394, 421.
Ibáñez, Sancho: 202, 205, 373.
Ibáñez: 368.
Ibargüen, Furtún Iñiguez de: 16, 32, 38, 305, 351, 394, 395, 403, 408, 419.
Ibargüen, Iñigo Martínez de: 350.
Ibargüen, Iñigo Sánchez de: 258.
Ibargüen, Juan de: 76, 222, 235.
Ibargüen, Juan Iñiguez de: 260, 296, 395, 413, 417, 419.
Ibargüen, Nicolás Ortiz de: 305.
Ibargüen, linaje de: 119.
Ibargüen, Ochoa Ortiz de: 305.
Ibargüen, Pedro Ibáñez de: 3, 4, 6-8, 10, 18, 41, 198, 199, 302, 305, 350, 405.
Ibargüen, Pedro Iñiguez de: 17.
Ibargüenbeitia, Pedro de: 350.
Ibarlucea, Pedro Martínez de: 326.
Ibarra, Juan Martínez de: 373.
Ibarra, Juan Pérez de: 4, 7.
Ibarra, Juan Ruiz de: 292, 307.
Ibarra, Juan Sánchez de: 317.
Ibarra, Martín abad de: 354.
Ibarra, Martín Pérez de: 3, 4, 7, 17, 18, 41.
Ibarra, Martín Ruiz de: 292, 308.
Ibarra, Ochoa Pérez de: 4, 7, 17, 41, 373.
Ibarra, Pedro de: 353-355.
Ibarra, Pedro Iñiguez de: 294.
Ibarra, Rodrigo Pérez de: 327.
Ibarra, Sancho de: 90.
Ibarra, Sancho Pérez de: 294, 296, 354, 355, 386.
Ibarreta, Juan Nicolás de: 162, 252, 258, 266.
Ibarrondo, Juan de: 99, 181, 190.
Ibarrondo, Martín Ibáñez de: 181, 222, 302, 422.
Ibarrondo, Pedro de: 270.
Ibarrondo, Pedro Ibáñez de: 29, 30, 161.
Ibaseta, García de: 327.
Ibeyaga, Diego de: 373.
Ibeyaga, Lope de: 373.
Ibeyeta, Juan Ochoa de: 42.
Ibeyeta, Ochoa de: 42.
Ibi, Pedro Ortiz de: 17.
Ibieta, Juan Ochoa de: 4, 8, 18.
Ibieta, Ochoa de: 4, 8, 18.
Ibita, Juan Pérez de: 308.
Ibustiaga, Pedro Ibáñez de: 375.
Icíar, Pedro Ibáñez de: 408.
Icíar, Pedro Sáez de: 222.
Icoaga, Domingo de: 371.
Idiazábal, Pedro Martínez de: 296, 387.
Idoyaga, Juan de: 380.
Idoyaga, Sancho de: 380.
Igoarrizaga, Juan López de: 349.
Inchóniz, Martín abad de: 340.
Inglés, Juan Sánchez: 309.
Inglés, Sancho Díaz: 292, 309.
Insaustia, Furtún de: 375.
Insaustia, Ochoa Sánchez de: 370.
Iñigo: 236, 381, 382, 397.
Iñiguez, Furtún: 32, 39, 40.
Iñiguez, Juan: 297.
Iñiguez, Pedro: 192, 193.
Iraolaga, Juan Pérez de: 309.
Irarreta, Pedro de: 344.
Iraurgui, Ochoa de: 360.
Irazábal, Juan Pérez de: 305, 395, 403, 404, 408.
Iriobe, Martín Pérez de: 373.
Iroqueta, Juan Pérez de: 363.
Iruzubieta, Juan Ibáñez de: 308.
Irruraga, Juan Ortiz de: 205.
Isabel, doña: 173, 179.
Ispizua, Juan de: 328.
Isunza, Juan Ochoa de: 422.
Isunza, Ochoa de: 425.
Itobe, Juan abad de: 374.
Itobe, Rodrigo de: 375.
Iturbe, Juan Martínez de: 313, 425.
Iturbe, Martín Pérez de: 373, 376.
Iturbe, Pedro de: 373.
Iturburu, Pedro de: 381, 382.
Iturrarán, Juan Martínez de: 342.
Iturrarán, Martín de: 342.
Iturrarte, Martín de: 370.
Iturrarte, Pedro de: 370.
Iturriaga, Estíbaliz de: 252, 254, 266, 270, 415.
Iturriaga, Juan Estíbaliz de: 187.
Iturriaga, Juan Ruiz de: 184, 188, 222, 223.
Iturriaga, Martín de: 331.
Iturriaga, Pedro de: 4, 7, 18, 41, 271, 350.
Iturriaga, Pedro Sánchez de: 291, 301, 419.
Iturriaga, Rodrigo de: 3, 7, 17.
Iturriaga, Rodrigo Ibáñez de: 162.
Iturriazu, Juan Ruiz de: 225.
Iturribalzaga, Furtún de: 336.
Iturribalzaga, Furtún Ochoa de: 293.
Iturribalzaga, Ochoa Pérez de: 293, 337.
Iturrioz, Martín de: 4, 8, 18, 42.
Iturri(o)zaga, Pedro Cea de: 294, 357.
Ituyo, Ochoa de: 293, 326.
Izaga, Juan de: 360.
Izaguirre, Pedro Martínez de: 314.

Jáuregui, Juan de: 70, 346, 350.
Jáuregui, Juan López de: 291, 298.

Jáuregui, Martín de: 376.
Jáuregui, Pedro de: 376.
Jaureguibarría, Juan Sánchez de: 109.
Jaureguibarría, Martín Sánchez de: 111.
Jayo, Martín abad de: 312.
Jerez, Francisco Fernández de: 173, 184, 188, 222.
Joan, episcopus cordubensis: 183.
Jonsolo, Pedro de: 366.
Juan, don: 15, 16, 42, 53, 174, 176-178, 180, 255.
Juan, el cantero: 18, 49.
Juan, Martín: 297.
Juan: 3, 7, 225, 252, 262-264, 267, 273, 342, 345, 347, 378, 382.
Juana, doña: 182-184, 191.
Juan(es) legun doctor: 250, 257.
Juango: 342, 427.
Juanti(a)llo: 119.
Juanityllo: 119.

Laguarda, Rodrigo de: 221.
Lahán, Pedro Ibáñez de: 375.
Laizaga, Juan Sánchez de: 241.
Lambreabe, Pedro de: 388.
Lamiqueta, Juan Pérez de: 252.
Lamíquiz, Juan de: 11.
Lamíquiz, Juan Pérez de: 3, 7, 42, 162, 266.
Landa, Martín de: 328.
Landáburu, Furtún de: 4, 8.
Landáburu, Rodrigo de: 4, 7, 18, 41, 411.
Landaeta, Pedro de: 310.
Landaluce, Martín de: 4, 8.
Landecho, Juan Pérez de: 336.
Landia, Juan Ochoa de: 318.
Landia, Martín Ochoa de: 292, 305, 306.
Lapaça, Juan Martínez de: 341.
Lara, señor de: 175.
Láriz, bachiller de: 204.
Láriz, Juan Pérez de: 125, 245, 246, 252, 262.
Láriz, Machín de: 245, 252, 262.
Láriz, Martín de: 6, 10, 205, 209, 229, 231, 235, 241, 246, 259.
Láriz, Martín Ibáñez de: 189, 205, 233, 262, 265, 266, 404.
Láriz, Martín Ruiz de: 189, 190, 236, 238.
Láriz, Miguel de: 192, 194, 199.
Láriz, Ochoa de: 4, 7, 241.
Láriz, Pedro de: 128, 134, 193, 231, 245, 246, 253, 254, 262.
Láriz, Pedro Ibáñez de: 134, 245-249, 253, 257, 261-264, 267, 284.
Láriz, Pedro Pérez de: 3, 7, 17, 41, 161, 241, 255.
Láriz, Pedro Ruiz de: 229.
Láriz, Rodrigo de: 192, 194, 229, 231, 238, 253.
Láriz, Rodrigo Ruiz de: 236.
Láriz, Sancho Ibáñez de: 162, 302.
Láriz, Sancho Ruiz de: 358.
Láriz: 41.
Larraondo, Fernando Sánchez de: 305.
Larraondo, Martín Sánchez de: 305.
Larrasquitu, Pedro de: 322.
Larrazábal, Juan Ochoa de: 3, 7, 17, 41, 162, 420, 421, 423.
Larrazábal, Ochoa García de: 420-423.
Larrazábal, Pedro de: 386.
Larrazábal, San Juan de: 222.
Larrazábal, Sancho de: 4, 8.
Larrazábal, Sancho García de: 162, 184, 224, 259, 266.
Larrea, Furtún Sánchez de: 347.
Larrea, Juan de: 142, 145, 315.
Larrea, Juan Sáez de: 4, 139.
Larrea, Juan Sánchez de: 7, 293, 294, 325, 326, 347, 348.
Larrea, Lope de: 143.
Larrea, Martín Fernández de: 190.
Larrea, Martín Ochoa de: 388.
Larretategui, Furtún de: 293, 334.
Larrieta, Pedro Martínez de: 291, 302.
Larrínaga, Juan Ortiz de: 329.
Larrínaga, Martín Sáez de: 236.
Larrínaga, Pedro Martínez de: 344.
Larrínaga: 329.
Larrucea, Martín Ortiz de: 335.
Lascuti, Juan de: 4, 7, 18, 41.
Lascuti, Juan Pérez de: 162.
Lascuti, Sancho Pérez de: 284.
Latis, Pedro Ibáñez de: 265.
Leaegui, Pedro de: 370, 371.
Leagui, Martín de: 371.
Leániz, Martín Pérez de: 420-423.
Leániz, Sancho de: 224.
Leániz, Sancho Pérez de: 112.
Learreta, Pedro de: 366.
Lecoránguiz, Juan Martínez de: 311.
Lecoránguiz, Pedro Ortiz de: 311.
Lecumberri, Juan Díaz de: 295, 372.
Lecumberri, Martín Díaz de: 372, 386.
Legarda, Martín de: 270.
Legarda, Martín Ibáñez de: 252, 266, 272, 291, 302, 413.
Legarda, Rodrigo de: 223-225.
Legarribey, Juan de: 3, 7, 41, 189, 231.
Legarribey, Juan Ibáñez de: 67, 69, 71, 72, 74, 76, 78, 79, 81, 84, 86, 88-90, 92, 93, 95, 96, 98, 101, 103, 105, 106, 108-112, 114, 117, 118, 121-123, 125, 126, 129, 131, 132, 134, 136-139, 142-146, 148, 149, 151-153, 156, 158, 160, 422.
Legarribey, Martín Ibáñez de: 173, 181, 183, 188-190, 196, 197, 207, 231.
Legarribey, Pedro de: 189.
Legazpi, Lope de: 341.
Leguarda, Martín Ibáñez de: 269.
Leguenda, Rodrigo de: 224.
Leguina, Martín abad de: 326.
Leiba, Sancho de: 16, 37, 39, 270.
León, bachiller de: 187, 283.
León, Juan de: 207.
Leonagoitia, Juan Pérez de: 260, 394.
Lequerica, Juan Martínez de: 339.

Lequerica, Martín de: 385, 386.
Lequerica, Ochoa de: 7, 17, 41, 420.
Lequetia, Juan de: 193.
Leuro, Martín Díaz de: 340.
Leuro, Martín Ochoa de: 322.
Lexaca, Martín Pérez de: 224.
Lexarazu, Martín de: 8, 18, 42.
Lexarazu, Martín Sáez de: 184, 222.
Lexardi, Pedro de: 370.
Lexarza, Juan de: 408.
Leys, Martín Ibáñez de: 252.
Lezama, Rodrigo de: 317.
Líbano, Ochoa Pérez de: 373.
Licona, Juan Sáez de: 370.
Licona, Martín García de: 300.
Lili, Juan Luçe de: 4, 8, 18, 42.
Lope: 350.
López, Furtún: 41.
López, Juan: 305.
López, Lope: 259, 260, 273.
Lopus, bacalarius: 259, 271.
Lorraga, Juan de: 270.
Loyate, Martín López de: 358.
Loytia, Pedro Ibáñez de: 353.
Lugo, Diego Ruiz de: 181.
Luna, Pedro de: 60.
Lupardo, Pedro Sáez de: 305.
Lustarrio, Martín de: 75, 78, 127.
Llodio, Sancho Fernández de: 303.
Llona, Martín: 378.

Machín: 100, 105, 247, 261-264.
Macotegui, Pedro Ibáñez de: 326.
Madariaga, Diego de: 372.
Madariaga, Martín de: 426.
Magano, Martín de: 18.
Maguna, Juan de: 4, 7, 41, 252, 399.
Maguna, Juan Martín de: 128.
Maguna, Martín de: 4, 7, 18, 41.
Malacitanus: 191.
Málaga, obispo de: 191.
Manari(a), Juan de: 236, 238.
Mandaguíliz, Juan de: 322.
Mandaguíliz, Juan Pérez de: 295, 364.
Mandalóniz, Diego abad de: 386.
Mandalúe, Juan Pérez de: 328.
Mantategui, Juan Díaz de: 328.
Mantategui, Juan Gómez de: 328.
Mantegui, Furtún Sáez de: 329.
Manzanero, Lope: 252.
Mañari, Pedro (de): 3, 7, 17, 41.
Marcue, Diego de: 3, 7, 17, 41, 420.
Marcue, Juan de: 152.
Marcue, Pedro Pérez de: 151.
María, doña: 173-176.
Mármex, Juan de: 331.
Mármex, Ochoa de: 381.
Mármex, Pedro de: 331, 381.
Mármol, Alfonso del: 180.
Marquina, Diego Martínez de: 303.
Marquina, Gonzalo Ibáñez de: 291, 394.
Marquina, Gonzalo Ruiz de: 389.
Marquina, Iñigo Pérez de: 293, 327.
Marquina, Pedro de: 4, 8, 18, 42.
Marticho: 387.
Martín, doctor: 183.
Martín: 3, 7, 224, 267, 335, 382, 396, 397.
Martín, Juan: 128, 139.
Martínez, Iñigo: 341.
Martínez, Juan: 119, 178, 225, 299, 300, 316, 331, 334, 366, 375, 376, 380, 381, 383.
Martínez, Lope: 411.
Martínez, Martín: 222, 285, 353.
Martínez, Ochoa: 225, 236, 396.
Martínez, Pedro: 6, 10, 358, 381, 382, 388, 397.
Martínez, Rodrigo: 192, 193, 344, 345, 349, 358, 372, 378.
Martínez, Sancho: 86, 92, 93, 109, 122, 131, 144, 145, 153, 156.
Martini, didacus: 177.
Martinus, bacalarius: 204, 210.
Marzana, Sancho de: 123.
Masatría, Juan Díaz de: 372.
Masortu, Juan de: 346.
Mauraza, Juan Martínez de: 321.
Maydan, Juan de: 321.
Maynari, Juan de: 192, 194, 199, 229, 231.
Maynari, Pedro de: 229, 236.
Maynaria, Martín de: 222.
Meango: 100.
Meauri, Pedro Ochoa de: 366.
Mecaur, Pedro Iñiguez de: 351.
Mecaur, Pedro Martínez de: 318.
Meceta, Juan Gómez de: 305, 419.
Meceta, Juan González de: 257, 258, 262, 268.
Meceta, Juan Pérez de: 251.
Meceta, Juan Sáez de: 37, 39.
Meceta, Juan Sánchez de: 16.
Meceta, Ochoa Sánchez de: 331.
Meceta, Sancho Ibáñez de: 295, 373.
Mecola, Martín Sáez de: 161.
Mecola, Martín Sánchez de: 115.
Medina, licenciado de: 278.
Menchaca, Juan Martínez de: 241, 257, 258, 262, 268.
Menchaca, Juan Ochoa de: 309.
Mendarúa, Juan Martínez de: 261.
Mendasona, Pedro de: 344.
Mendasona, Rodrigo de: 370.
Mendata, Juan Sánchez de: 305.
Mendatauría, Pedro López de: 331.
Mendexa, Fernando Ortiz de: 331.
Mendexa, Martín Pérez de: 295, 370.
Mendialdúa, Ochoa Fernández de: 379.
Mendieta, Juan de: 293, 340, 346.
Mendieta, Juan Iñiguez de: 258, 413.
Mendieta, Pedro Ibáñez de: 199.
Mendieta, Pedro Iñiguez de: 350, 417, 419.
Mendieta, San Juan de: 346.
Mendiola, Juan de: 4, 7, 41, 411, 420-423.
Mendiola, Juan Ortiz de: 4, 8, 18, 42.
Mendiola, Juan Pérez de: 207, 419.

Mendiola, Ochoa de: 4, 7, 18, 41, 222.
Mendixola, Martín de: 273.
Mendoza, Diego Hurtado de: 17.
Mendoza, Juan de: 15.
Mendoza, Juan Hurtado de: 28, 149, 246, 249, 322.
Mendoza, Lope de: 161, 163, 168.
Mendoza, María de: 273.
Mendoza: 44.
Mendraca, Juan Martínez de: 161, 252.
Mendraca, Juan Pérez de: 115, 224, 225, 408.
Mend(e)raca, Pedro de: 200, 202.
Mendraca, Pedro Ibáñez de: 201.
Meñaca, Martín de: 4, 8.
Meñaca, Ochoa Pérez de: 337.
Merrúa, Juan de: 375.
Miango, Diego de: 350.
Miango, Martín Pérez de: 350.
Micolás, Juan de: 252.
Miguel: 175.
Miriategui, Juan de: 332.
Mochobe, Iñigo de: 381.
Monago, Juan López de: 3, 7, 41, 133, 162, 167, 252, 270.
Monago, Lope de: 252.
Monago, Pedro Ibáñez: 3, 7, 17.
Monceta, Juan González de: 241.
Mondragón, Juan Martínez de: 301.
Montellano, Ochoa Ortiz de: 292, 321.
Montes: 4, 8, 18, 42.
Morga, Juan de: 4, 7, 18, 41.
Morga, Martín Ibáñez de: 305, 351.
Morga, Sancho de: 306.
Moru, Cristóbal de: 197.
Moya, Pedro Sánchez de: 4, 8, 11, 17, 18, 29, 45, 52-54.
Mugaburu, Martín López de: 329.
Mugaras, Furtún abad de: 347.
Muguerra, Sancho de: 386.
Muitis, Iñigo de: 366.
Munari, Juan de: 192, 193.
Muncháraz, Iñigo Ibáñez de: 65.
Muncháraz, Juan Ruiz de: 252.
Muncháraz, linaje de: 269, 271.
Muncháraz, Martín Ruiz de: 162, 192, 234-236, 266.
Muncháraz, Pedro Ruiz de: 6, 10, 117, 130, 162, 190, 238, 252, 269, 271, 291, 386, 394, 415, 417.
Muncháraz, Rodrigo de: 130, 162, 241, 245, 255, 256, 302, 324, 325.
Muncháraz, Rodrigo Ibáñez de: 3, 7, 11, 119, 162, 174, 178, 252, 258, 259, 266, 269, 271, 291, 292, 296, 298, 299, 301, 302, 304, 305, 307, 310, 311, 313, 315-317, 319, 320, 326, 328, 330, 333, 335, 336, 338, 340, 341, 343, 344, 346, 348, 350, 352, 354, 355, 357, 359, 361, 363, 365, 367, 369, 370, 372, 374, 375, 377, 378, 380, 382, 384, 385, 387, 389, 394-396, 398, 399, 404, 406, 413, 415-417, 419, 421, 422, 424.
Muncháraz, Rodrigo Sánchez de: 331.
Mundaca, Martín Sáez de: 329.
Mundaca, Martín Sánchez de: 258, 293, 330.
Muniarán, Pedro Ibáñez de: 363.
Muniarechaga, Furtún Sánchez de: 360.
Muniategui, Iñigo Ibáñez de: 378.
Muniategui, Pedro de: 379.
Munibe, Sancho Martínez de: 308.
Murcar, Pedro de: 197.
Murélaga, Pedro Ibáñez de: 305.
Murueta, Esteban de: 173, 183, 184, 189, 192-195, 210, 226, 229, 235, 236, 238, 240, 274, 277, 281, 283.
Murueta, Estíbaliz de: 4, 8, 18, 42, 241.
Murueta, Iñigo de: 192-194, 229, 231, 236.
Murueta, Iñigo Ruiz de: 294, 363, 368.
Murueta, Juan de: 3, 7, 17, 41, 188, 222, 224, 272.
Murueta, Juan Martínez de: 252, 266, 270.
Murueta, Martín de: 236, 238.
Murueta, Ochoa de: 4, 7, 17, 41, 241, 244, 254, 375.
Murueta, Pedro de: 3, 7, 17, 41, 146, 189, 190, 192, 194, 229, 236, 238, 252, 265, 277, 282, 419, 420, 422.
Murueta, Pedro Ruiz de: 364.
Murueta, Pedro Sánchez de: 231.
Murueta, Rodrigo de: 236.
Murueta, Sancho de: 199, 229, 231.
Murueta, Sancho Pérez de: 184, 192, 194, 229, 236, 273.
Múxica, Juan Alfonso de: 16, 36, 37, 39, 63, 69, 71, 77, 80, 83, 85, 87, 89, 91, 92, 94, 96, 97, 102, 105, 114, 117, 118, 121, 124, 126, 128, 131, 134, 139, 141, 142, 146, 147, 155, 157, 160, 358.
Múxica, Juan de: 110, 419.
Múxica, Juan Martínez de: 81.
Múxica, licenciatus: 183, 204.
Múxica, Persebal de: 100, 104.
Múxica: 137.

Nafarrola, Iñigo de: 328.
Nafarrola, Juan Sánchez de: 311.
Navarro, García: 177.
Nicolao, Pedro de: 358.
Nieto, Andrés: 194, 197, 202, 205, 209.
Novia, Iñigo de: 222.
Novia, Juan Martínez de: 366.
Nungaburu, Juan de: 328.

Oara, Martín de: 386.
Oara, Ochoa de: 386.
Obieta, Juan Pérez de: 378.
Ocamica, Pedro de: 349.
Ocáriz, Juan abad de: 271.
Ochandiano, Diego Martínez de: 222.
Ochandiano, Juan Ibáñez de: 292, 316, 317, 419.
Ochandiano, Juan Iñiguez de: 3, 7, 11, 17.
Ochandiano, Pedro de: 238.

Ochandiano, Rodrigo Martínez de: 188.
Ochoa, abad: 169.
Ochoa, Juan: 371.
Ochoa, Martín: 309.
Ochoa: 3, 30, 35, 211, 382.
Ochoategui, Ochoa de: 321.
Ocio, Diego de: 9, 17, 21.
Ocio, Diego López de: 11, 15, 19, 29, 30, 33-35, 47, 54, 132, 138, 150.
Ocun, Iñigo de: 340.
Oguas, Juan de San Juan de: 252.
Oguena, Sancho de: 362.
Ojardo, Andrés de: 198-200.
Ojardo, Juan: 3, 7, 17, 252.
Olabarría, Juan Ruiz de: 376.
Olabarrieta, Juan Pérez de: 291, 296, 298, 299, 301, 302, 305, 307, 310, 311, 313, 315, 317, 319, 320, 324-326, 328, 330, 333, 335, 337, 338, 340, 341, 343, 344, 346, 348, 350, 352, 354, 355, 357, 359, 361, 363, 365, 366, 369, 370, 372, 374, 375, 377, 378, 380, 382, 384, 385, 387, 389, 394-396, 398, 399, 403, 404, 406, 408, 415, 417.
Olabarrieta, Juan Sánchez de: 304.
Olabarrieta, Pedro de: 340.
Olabe, Juan Martínez de: 331.
Olabe, Martín de: 376.
Olabe, Pedro de: 315.
Olaeche, Fernando Pérez de: 83, 87, 94, 99, 115, 117, 119, 127, 152-154.
Olaeche, Fernando Sáez de: 115.
Olaeche, Juan Martínez de: 362.
Olaechea, Iñigo de: 311, 385.
Olaechea, Pedro de: 311.
Olaeta, Diego Martínez de: 305.
Olaeta, Juan Martínez de: 295, 336, 374, 376, 379, 381.
Olaeta, Martín Pérez de: 296.
Olaeta, Ochoa Martínez de: 258, 350.
Olaeta, Pedro de: 379.
Olaeta, Pedro Ruiz de: 305, 355.
Olagurneta, Martín Pérez de: 322.
Olarra, Juan Pérez de: 356.
Olarra, Pedro de: 386.
Olasarri, Martín de: 360.
Olea, Juan Iñiguez de: 345, 348.
Olea, Martín Ruiz de: 294, 348.
Olea, Rodrigo Martínez de: 294, 295, 343-345, 349, 371, 378.
Oleaga, Pedro de: 373.
Olecola, Pedro de: 371.
Ona, Joane: 399.
Ondárroa, bachiller viejo de: 390.
Ondárroa, doctor de: 390.
Ondarza, Martín Ochoa de: 329.
Ondarza, Pedro de: 329.
Oña, bando de: 135.
Oña: 94, 128, 141.
Oñarte, Pedro de: 222.
Orbe, Pedro Ibáñez de: 313.
Ordorica, Juan de: 350.
Ordorica, Juan Pérez de: 350.
Ordorica, Pedro Torres de: 350.
Orduña, Juan Pérez de: 201.
Orduña, Micolás de: 252.
Orduña, Pedro de: 4, 8, 42.
Orduña, Pedro Martínez de: 162.
Orduña, Sancho Pérez de: 184, 222.
Oreroaga, Martín Gómez de: 335.
Oribe, Pedro de: 194.
Ormaeche, Furtún de: 311.
Ormaeche, Juan de: 373.
Ormaeche, Martín de: 335, 336.
Ormaegui, Pedro Martínez de: 291, 389, 394.
Ormahe, Rodrigo de: 378.
Oro, Antón de: 216.
Orobiano, Ochoa Ibáñez de: 398, 406.
Orobio, Martín Ochoa de: 4, 8.
Orobio, Ochoa de: 3, 7, 17, 41, 254, 266.
Orobio, Ochoa Ibáñez de: 161, 167, 252-254.
Oroso, Juan de: 386.
Orosquineta, (roto) de Duya de: 427.
Orosquineta, Juango de: 427.
Orozco, bachiller de: 390.
Orozco, Ochoa Sánchez de: 291, 302.
Orozqueta, Juan de: 4, 8, 18, 42.
Orozqueta, Martín de: 131.
Orozqueta, Pedro de: 4, 8, 42, 106.
Ortiz, Ochoa: 321.
Ortiz, Pedro: 17, 244.
Orueta, Pedro Ochoa de: 308.
Osinaga, Juan de: 372.
Osma, Pedro de: 358.
Ostola, Iñigo de: 396.
Otalora, Estíbaliz de: 252.
Otalora, Juan Pérez de: 6, 10, 167, 207, 252, 266, 301, 426.
Otaola, Furtún Pérez de: 327.
Oto, Martín de: 3, 7, 17, 41.
Oto, Pedro de: 3, 7, 17, 41, 252, 266.
Otuña, Martín Sánchez de: 336.
Oyarbe, Martín Ruiz de: 345, 377, 378.
Oyardo, Juan de: 41, 420.

Pascua de Cincuesma: 162.
Pascual: 18, 42, 317.
Pedro: 3, 7, 18, 41, 244, 247, 261-264, 267, 356, 382.
Pérez, Fernando: 115, 119, 154, 162, 335, 361, 362, 421.
Pérez, Juan: 30, 32, 33, 154, 200, 247, 261, 320, 335, 362, 364, 386, 394.
Pérez, Iñigo: 327, 342.
Pérez, Ochoa: 244, 338, 362, 398, 406, 408, 413, 414, 420.
Pérez, Pedro: 244.
Pérez, Sancho: 192, 194, 355, 386.
Pertetegui, Pedro de: 356.
Perucho: 353.
Petrus, doctor: 12.
Petrus, licenciatus: 60, 245, 256.
Pez (sic), Lope: 261.
Polanco, licenciatus: 183, 204.

Porrúa, Iñigo de: 366.
Portuondo, Juan Pérez de: 329.
Puente, García de la: 305.
Puerto, Juan Martínez del: 335.
Puerto, Pedro Ibáñez del: 300.
P(roto), Fernando de: 162.

Queaga, Fernán Sánchez de: 266.

Razaba, Sancho García de: 252.
Ramírez, doctor: 278, 282.
Ramírez, Juan: 183.
Remirus, doctor: 191.
Rementero, Martín: 344.
Rentería, Juan Iñiguez de la: 299.
Rentería, Pedro Iñiguez de: 406.
Ribas, Martín Sánchez de las: 395.
Rodiricus, licenciatus: 220.
Rodrigo: 41, 342, 344, 363.
Romo, Juan Martínez: 300.
Rota, San Juan de: 3, 7.
Ruiz, Alonso: 179.
Ruiz, Gonzalo: 246.
Ruiz, Juan: 188, 224, 225, 318.
Ruiz, Martín: 235, 252, 269, 308, 345.
Ruiz, Ochoa: 156, 158, 332.
Ruiz, Pedro: 260, 265, 272, 273, 360.

Saavedra, Gonzalo de: 256.
Sabón, Pedro Ruiz de: 360.
Sáez, Juan: 222, 223.
Sáez, Martín: 208.
Sagargaste, Furtún de: 331.
Sagargaste, Juan Ona de: 331.
Sagargaste, Martín de: 334.
Sagasta, Sancho de: 4, 8, 42.
Sagastiguchi(a), Ochoa de: 4, 7, 18, 41.
Sagastiguchi(a), Ochoa Ibáñez de: 420, 422.
Sahagún, abad de: 245.
Salamanca, Fernando de: 250, 257.
Salamanca, Pedro González de: 256.
Salazar, Pedro de: 169.
Salazar, Pedro Fernández de: 247, 261.
Salcedo, Juan Ortiz de: 236.
Salcedo, Martín de: 214, 216, 219.
Salcedo, Martín Ibáñez de: 236, 404.
Salinas, Martín Sáez de: 42.
Sal(l)inas, Martín de: 8, 18, 136.
San Andrés, día de: 44, 51.
San Juan, Juan de: 270.
San Miguel, día de: 413.
San Pedro, Juan de: 148, 156.
Sánchez, Bartolomé: 21, 39, 40, 169.
Sánchez, Diego: 366.
Sánchez, Furtún: 325, 335, 362, 394, 395.
Sánchez, Garci licenciatus: 204.
Sánchez, Juan: 55, 326, 335, 348, 362, 394.
Sánchez, Martín: 311, 387.
Sánchez, Ochoa: 335, 336, 361, 362, 394.
Sánchez, Pedro: 12, 19, 21.
Sancho, episcopus lucensis: 60, 65.
Sancho: 3, 17, 41.
Sandriano, Martín de: 238.
Sangróniz, Juan Martínez de: 322.
Santiago, día de: 287.
Santiago, licenciado: 183, 239.
Santibáñez, Juan Sánchez de: 303.
Santo Domingo, Bartolomé Sánchez de: 16, 25, 27, 29, 32, 38, 57.
Santo Domingo, (roto) Sánchez de: 169.
Santo Domingo, doctor de: 34.
Santo Domingo, Pedro González de: 4, 8, 10, 11, 15, 17, 21, 25, 26, 33, 42, 48, 52, 57, 138, 150.
Santos, Martín: 244.
Santursi, Pedro Sánchez de: 321.
Sarasiturri, Martín de: 376.
Sarasú(a), Juan de: 95, 326, 425.
Sarasúa, Sancho Miguélez de: 4, 8, 18, 42, 420, 422.
Sarría, Diego Pérez de: 337.
Sarría, Pedro de: 3, 7, 17, 41.
Sarría, Pedro López de: 317.
Sarría, Pedro Sáez de: 222, 225, 228.
Sarría, Pedro Sánchez de: 231, 241, 242, 317, 420-423.
Satuola, Juan Ibáñez de: 370.
Satuola, Martín de: 370.
Segovia, Juan Ortiz de: 169.
Segura, Pedro Martínez de: 6, 10.
Senar, Pedro: 408.
Sertucha, Pedro de: 344.
Setúbal, Petrus licenciatus de: 278.
Sevilla, Pedro García de: 29, 40.
Solarte, Estíbaliz de: 348.
Solarte, Martín Juan de: 344.
Solaurren, Juan Pérez de: 331.
Sopelana, Ochoa de: 324.
Sotila, Furtún de: 17.

Tabira, hombres buenos de: 25-27, 57.
Talavera, arcediano de: 183.
Tamajo, Juan de: 266.
Tellaeche, Pedro Ruiz de: 327.
Tello, don: 175, 176.
Terlíguiz, Ochoa Ibáñez de: 333.
Terlíquiz, Ochoa de: 293.
Tobiano, Ochoa Ibáñez de: 395.
Todos los Santos, fiesta de: 208, 209, 287.
Toro, bachiller de: 216, 219.
Toro, licenciado de: 218.
Torróntegui, Pedro Sánchez de: 336.
Totorica, Asensio de: 353.
Trana, cofradía de: 400.
Trana, Diego de: 3, 7, 17, 41, 149, 236.
Trana, Fernando de: 359, 396, 398-401, 403, 406, 418-423, 425.
Trana, Juan de: 18, 42, 181, 190, 233.
Trana, Juan Martínez de: 4, 7, 18, 41, 291, 299.

Trana, Juan Pérez de: 229, 231, 236, 238.
Trana, Juan Sánchez de: 396.
Trana, Ochoa Martínez de: 224, 396, 397.
Trana, Ochoa Ortiz de: 396, 399.
Trana, Pascual de: 4, 8.
Trana, Pedro de: 4, 7, 18, 41, 419.
Trana, Pedro Martínez de: 360, 396.
Tranabarrena, Martín de: 396.
Tremoja, Martín de: 378.
Triana, Juan Pérez de: 228.
Trupita, Juan de: 223, 225.
Trupita, Sancho Martínez de: 258, 293.

Ubao, Martín de: 68.
Ubide, Martín de: 370.
Ubilla, Juan Martínez de: 326.
Uburochaga, Martín de: 360.
Ucamiento, Ochoa de: 17.
Udayaga, Juan López de: 297.
Ugalde, Juan Pérez de: 317.
Ugao, Juan Martínez de: 292, 315.
Ugao, Martín Pérez de: 314.
Ugar, Furtún de: 3, 7.
Ugarte, Gonzalo Ibáñez de: 16, 37, 39.
Ugarte, Juan de: 366.
Ugarte, Pedro Ibáñez üde: 425.
Ugarte, Sancho Sáez de: 299.
Ugarteburu, Juan Ibáñez de: 326.
Ugaz, Furtún de: 3, 7, 17, 41.
Ugaz, Juan de San Juan de: 261, 269, 272.
Ugaz, Juan Sáez de: 4, 7.
Ugaz, Juan Sánchez de: 18, 41.
Ugaz, Pedro de: 6, 10.
Ugaz, Sancho de: 149.
Ulea, Martín Sánchez de: 317.
Ulloa, Gonzalo Ruiz de: 241, 249, 258.
Unamuno, Juan López de: 188.
Uncella, Juan García de: 311, 385.
Unceta, Juan Ibáñez de: 251, 394, 395.
Unda, bando de: 242, 245, 250.
Unda, Juan de: 3, 7, 17, 41, 252, 266.
Unda, Juan Ibáñez de: 207, 420.
Unda, Juan López de: 7, 302.
Unda, linaje de: 246.
Unda, Lope de: 3, 7, 17, 41.
Unda, Lope Martínez de: 241, 242, 255, 411, 422.
Unda, Martín Ochoa de: 258.
Unda, Pedro de: 3, 7, 17, 41.
Unda, Pedro Ruiz de: 190.
Unda, Sancho de: 252, 262, 266.
Unda, Teresa González de: 408.
Unda: 250.
Unzueta, Juan Ibáñez de: 258, 261, 292, 294, 296, 306, 351, 396, 398, 399, 403, 404, 406, 408, 413, 415, 417, 420-422, 425.
Unzueta, Juan Ortiz de: 100.
Unzueta, San Juan de: 342.
Unzueta: 89, 94, 105, 114, 134, 137, 141.
Urdaibe, Juan de San Juan de: 355.
Urdana, Juan Pérez de: 199.
Urdana, Sancho Pérez de: 224.
Urdayan, Juan Pérez de: 200.
Urdenia, Juan Pérez de: 198.
Urdole, Pedro de: 194.
Urdole, Rodrigo de: 194.
Ureta, Martín Ochoa de: 222.
Uría, Domingo de: 346.
Uría, Juan de: 373.
Uriarte, Juan de: 344, 360.
Ur(i)arte, Martín de: 294, 358, 359, 398, 404, 406-409, 411, 413, 414, 416, 419-422.
Uriarte, Ochoa de: 344.
Uriarte, Pedro de: 335.
Uríbarri, Pedro de: 339.
Uribe, Gonzalo de: 4, 7, 18, 41.
Uribe, Juan de: 161, 192, 194.
Uribe, Juan Ibáñez de: 318.
Uribe, Martín de: 3, 7, 17, 41, 252.
Uribe, Martín González de: 241.
Uribe, Martín Ibáñez de: 184, 192, 194, 195, 211, 212, 214, 229, 255, 273, 274, 277.
Uribe, Ochoa de: 189, 192-195, 199, 204, 210, 229, 238, 240.
Uribe, Ochoa Martínez de: 236.
Uribe, Pedro de: 3, 7, 17, 41, 107, 184, 192, 199, 229, 231, 236, 241, 252, 273, 274, 277, 281-283.
Uribe, Rodrigo de: 192, 193, 229.
Urígüen, Iñigo Martínez de: 294, 350.
Urígüen, Martín de: 350.
Urío, Martín de: 233.
Uriona, Juan de: 311.
Uriona, Martín de: 311.
Urízar, Juan de: 349.
Urquía, Juan de: 18.
Urquiaga, Cherrán de: 3, 7.
Urquiaga, Fernando de: 137.
Urquiaga, Fernando Sáez de: 162.
Urquiaga, Fernando Sánchez de: 269, 399.
Urquiaga, Juan de: 41.
Urquiaga, Juan Ochoa de: 3, 7, 17, 41, 153, 420.
Urquiaga, Juan Sáez de: 11, 158, 162.
Urquiaga, Juan Sánchez de: 3, 7, 17, 233, 252, 302, 420, 421, 423.
Urquiaga, linaje de: 269, 271.
Urquiaga, Martín de: 4, 8, 18, 42, 252.
Urquiaga, Martín Sáez de: 11, 156.
Urquiaga, Martín Sánchez de: 17.
Urquiaga, Ochoa de: 42, 270.
Urquiaga, Sancho de: 3, 4, 7, 8, 17, 41.
Urquieta, Juan de: 305, 306.
Urquieta (Verquieta), Martín Ibáñez de: 232, 233, 235, 238, 240.
Urquiola, Juan Pérez de: 339.
Urquiola, Machín de: 252.
Urquiola, Martín de: 254.
Urquiola, San Juan de: 3, 7, 17, 41.
Urquiza, Fernando de: 358.
Urquiza, Juan de: 4, 7, 18, 293, 331, 358.
Urquiza, Juan Pérez de: 270.
Urquiza, Lope de: 258.

Urquiza, Martín abad de: 368.
Urquiza, Martín Fernández de: 344.
Urquiza, Ochoa de: 4, 8, 18.
Urquiza, Pedro Ibáñez de: 305.
Urquiza, Rodrigo de: 329.
Urrapaya, Martín Sáez de: 224.
Urrasqui, Juan Martínez de: 224.
Urrecha, Juan de: 4, 8, 42, 84, 224.
Urrecha, Martín de: 92, 193.
Urrechaga, Martín de: 352.
Urrexolaegui, Pedro de: 189.
Urriaga, Fernán Sánchez de: 252.
Urribanga, Martín abad de: 319.
Urriola, Pedro Sáez de: 222.
Urrupain, Martín de: 3, 7, 17, 41.
Urrutia, Furtún de: 342.
Urtao, Sancho de: 326.
Urteaga, Fernando Sánchez de: 396.
Urtiaga, Pedro Sánchez de: 252.
Urtubia, Pedro García de: 305, 394, 419.
Urtubiaga, Pedro García de: 386.
Urúa, Juan de: 296.
Uruburu, Martín García de: 335.
Usparicha, Lope de: 350.
Ustola, Sancho de: 370.

Vaca, Furtún de: 260.
Valce, Martín de: 271.
Valdivielso, Iñigo de: 251, 253, 265, 268, 269, 271, 273.
Valiano: 411.
Vaquera, Furtún López de: 329.
Vaquera, Martín Pérez de: 331.
Vargas, Francisco Pérez de: 198-200, 204, 205, 209.
Vega, Juan de: 419.
Velázquez, Juan: 204.
Vellialde, Juan Ortiz de: 356.
Verano, Pedro de: 18, 41, 192, 194, 195.
Vergara, Juan de: 377.
Vergara, los de: 134, 137.
Vergara, Mateo de: 208.
Vidaurreta, Martín Pérez de: 378.
Vidaurreta, Sancho Martínez de: 380.
Vidaurrézaga, Pedro Balza de: 321.
Vildosola, Furtún Martínez de: 360.
Vildosola, Ochoa Ortiz de: 370.
Villaescusa, Diego Ramírez de: 191.
Villamuriel, Diego Pérez de: 187.
Vil(l)ela, Furtún Sánchez de: 37, 39, 291, 297-299, 301, 302, 304, 305, 307, 310, 313, 315, 317, 319, 320, 324, 326, 328, 330, 331, 333, 335, 337, 338, 340, 341, 343, 344, 346, 348, 350, 352, 354, 355, 357, 359, 361, 363, 365, 366, 369, 370, 372, 374, 375, 377, 378, 380, 382, 384, 385, 387, 389, 394, 395, 415, 417.
Villela, Martín Sánchez de: 292, 311.
Villena, Furtún Sánchez de: 15.
Villena, licenciado de: 278.
Vitayo, Juan de: 7, 41, 408, 420.
Vitayo, Martín de: 408.
Vitayo, Ochoa de: 3, 7, 41.
Vitoria, carniceros de: 215.
Vitoria, escribano de: 95, 139.
Vizcaya, alcalde(s) de: 119.
Vizcaya, alcalde de la hermandad de: 360.
Vizcaya, alcalde del fuero de: 361, 381.
Vizcaya, conde de: 175, 176, 263.
Vizcaya, corregidor de: 25, 29, 55, 86, 88, 121, 132, 139, 148, 156, 160, 181, 183, 188, 189, 195, 214, 215, 218, 226, 230, 241, 246, 247, 249, 258, 278, 279.
Vizcaya, corregidor y veedor de: 4, 8, 11, 55, 57, 60, 78, 91, 93, 163.
Vizcaya, diputado de la hermandad de: 361.
Vizcaya, escudero de: 352.
Vizcaya, escudero hidalgo de: 252.
Vizcaya, escribano mayor de: 40, 55.
Vizcaya, fuero de: 12, 19, 44, 109, 258.
Vizcaya, hermandad de: 80, 90, 108, 138, 165, 244, 249, 258.
Vizcaya, hidalgo de: 252.
Vizcaya, juez de: 40, 226, 232, 239, 240, 245, 248, 254, 255, 279.
Vizcaya, juez mayor de: 5, 8, 15, 21, 35, 55, 192, 204, 210, 211, 216, 218, 219, 226, 228, 229, 231-233, 235, 239, 240, 273, 274, 277-280.
Vizcaya, juez mayor de las apelaciones de: 203.
Vizcaya, juez mayor de las suplicaciones de: 230.
Vizcaya, lugarteniente de corregidor de: 129.
Vizcaya, prestamero de: 11, 21, 44, 48, 187, 245, 248.
Vizcaya, señor-a de: 15, 16, 58, 173-175, 182, 184, 191, 241, 255.
Vizcaya, teniente general de: 206.

Yarza, Juan García de: 16, 37, 39.
Yarza, Sancho de: 273.
Ybacach, Martín Ortiz de: 329.
Yebra, licenciado de: 187.
Ygos, Martín de: 326.
Yntanon, Rui Sánchez de: 304.

Zabala, Furtún abad de: 319.
Zabala, Iñigo Ibáñez de: 292, 293, 314, 339.
Zabala, Juan de: 77, 81, 207, 222.
Zabala, Juan Ibáñez de: 319.
Zabala, Juan Martínez de: 293, 334.
Zabala, Juan Ochoa de: 350.
Zabala, Juan Pérez de: 188.
Zabala, Juan Ruiz de: 295, 381, 382.
Zabala, Juan Sánchez de: 292, 328.
Zabala, Ochoa abad de: 306.
Zabala, Pedro de: 381.
Zabala, Sancho de: 383.
Zabalgoitia, Pedro de: 356.
Zaballa, Martín Iñiguez de: 321.

Zaba(l)la, Rodrigo Ibáñez de: 293, 333, 336.
Zaeta, Juan Pérez de: 252.
Zaldíbar, Fernando de: 37, 39, 304, 319, 324, 325.
Zaldíbar, Fernando Pérez de: 16, 291, 297-299, 301, 302, 305, 307, 312, 313, 315, 317, 320, 326, 328, 330, 331, 333, 335, 337, 338, 340, 341, 343, 344, 346, 348, 350, 352, 354, 355, 357-361, 363, 365, 366, 369, 370, 372, 374, 375, 377, 379, 380, 382, 384, 385, 387, 389, 394-396, 398, 399, 404, 406, 415-417, 419, 421, 422, 424.
Zaldíbar, linaje de: 121, 124, 126.
Zaldíbar, los de: 69, 71, 87, 89, 91, 94, 102, 105, 114, 119, 121, 131, 134, 141, 155, 157.
Zaldíbar, parientes mayores de: 105.
Zaldíbar, Pedro de: 425.
Zaldíbar: 137.
Zaldu, Iñigo Ruiz de: 338.
Zaldúa, Martín abad de: 339.
Zamudio, Pedro de: 4, 7, 18, 41.
Zamudio, Sancho Ortiz de: 16, 37.
Zapatero, Pedro: 328.
Zaracondegui, Pedro Ibáñez de: 377.
Zarandona, Sancho de: 344.
Zárate, Furtún de: 253, 265.
Zárate, Furtún Sáez de: 140.
Zárate, Juan Sánchez de: 292, 320.
Zarauz, Martín de: 4, 8, 18, 42.
Zarra, Furtún Ibáñez de: 413.
Zarra, Juan de: 4, 8, 101.
Zarra, Martín de: 42.
Zarra, Martín Ortiz de: 241, 242.
Zarra, Juan Martínez de: 295, 383.
Zarra, Ochoa: 326.
Zarra, Sancho Ibáñez de: 305.
Zarra, Sancho Ortiz de: 305.
Zoloya, Martín de: 373.
Zornoza, Martín de: 310.
Zuasti, Iñigo Martínez de: 293, 340.
Zuasti, Juan Iñiguez de: 291, 297.
Zuasti, Martín Iñiguez de: 15.
Zuasti, Pedro de: 321.
Zuasti, Rodrigo Martínez de: 294, 358.
Zuaza, Juan Martínez de: 291, 300.
Zubiate, Furtún de: 346.
Zubiaur, Juan de: 362.
Zubiaur, Juan Pérez de: 325.
Zubiaur, Juan Sánchez de: 368.
Zubiaur, Pedro abad de: 325.
Zulaibar, Martín de: 341.
Zumárraga, Lope de: 4, 8, 18, 42.
Zumárraga, Lope Ibáñez de: 192.
Zumelzu, Juan de: 346.
Zurbano, Pedro Ochoa de: 321.
Zurbano, Sancho Díaz de: 309.
Zuricaray, Juan de: 4, 8, 18, 42.
Zuricaray, Juan Pérez de: 184, 222, 224, 408.
Zuricaray, Ochoa Pérez de: 252, 271, 301, 396-398, 401, 403, 404, 406, 407, 411, 413, 420-423, 425.
Zuricaray, Ochoa de: 3, 7, 17, 41.

INDICE TOPONIMICO

Abadiano, anteiglesia de San Torcad de: 359, 396, 420, 422.
Abadiano, anteiglesia de: 291, 396, 413, 417, 418, 421, 423, 424.
Abadiano, monasterio de: 400.
Abadiano: 423.
Abando, anteiglesia de San Vicente de: 295, 364.
Abando, anteiglesia de: 366.
Abando, iglesia de San Vicente de: 366.
Achuri: 311.
Aguirre: 381.
Algarbe: 15, 16, 58, 60, 173-175, 182, 184, 191, 241, 255.
Algeciras: 15, 16, 58, 60, 173-175, 182, 184, 191, 241, 255.
Amileta, casa y casería de: 426.
Amorebieta, anteiglesia de Santa María de: 324.
Amorebieta, lugar de: 324.
Amorebieta, Santa María de: 162, 326.
Amorebieta: 325.
Amoroto, anteiglesia de Santa María de: 294, 342.
Amoroto: 344.
Aostoa, otero de: 95.
Aragón, partidas de: 96.
Aragón: 173, 182, 184, 191.
Aramayona: 94, 100, 358.
Arandia, partes de: 86, 426, 427.
Aránzazu, anteiglesia de San Pedro de: 294, 357, 358.
Aránzazu, iglesia de San Pedro de: 358.
Arbácegui, anteiglesia de San Vicente de: 294, 352.
Arbildúa: 321, 323.
Arexcúnaga: 356.
Arexpe, partes de: 427.
Arrancudiaga, anteiglesia de Santa María de: 293, 338, 339.
Arratia, merindad de: 87.
Arratia, valle de: 357, 358.
Arratia: 155.
Arrázola: 70.
Arrázua, anteiglesia de Santo Tomás de: 295, 381.
Arrázua, anteiglesia de: 383.
Arribay: 346.
Arridoguieta, lugar de: 423.
Arridoguieta, sierra de: 423.
Arriquíbar, lugar de: 342.
Arrospe: 366.
Arteaga, anteiglesia de: 322.
Arteagagoitia, casería de: 427.
Astola, jurisdicción de: 421.
Astola: 397, 424.
Astolaerreca, arroyo de: 423.
Asúa: 322.
Asumendi: 342.
Atenas: 173, 191.
Atucha: 346.
Aulestia: 324.
Austria: 182, 184, 191.
Axpe, partes de: 427.
Axpee, Santa Lucía de: 119.
Ayánguiz, ledanía de: 293, 335.
(roto)agagoitia, casa y casería de: 427.

Baquio, anteiglesia de: 321.
Baracaldo, anteiglesia de: 322.
Barcelona: 173, 191.
Barrencalle, calle de: 232.
Barrica, anteiglesia de: 321.
Barroeta: 381.
Basoberatúa, casa y casería de: 427.
Basurto, lugar de: 241.
Becerril de Campos, villa de: 29.
Bedarona, anteiglesia de San Pedro de: 376.
Bedarona, anteiglesia de: 295.
Bedia, merindad de: 346.
Berango, anteiglesia de: 321.
Bermeo, villa de: 16, 36-39, 241, 291, 296, 297, 324, 346, 366.
Bermeo: 16, 101, 175, 297.
Berna, casa de: 3, 4, 6, 8, 9, 30, 31, 45, 58, 64, 67, 82, 83, 86, 90, 93, 95, 99, 104, 108, 110, 119-121, 130, 135, 139, 143, 145, 149, 153, 154, 160, 167, 168.
Berna, casa-torre de: 1, 10, 11, 15, 18, 25, 41, 46, 47, 56, 57, 83, 86, 105, 117, 139, 140, 143, 150, 156, 158, 161, 168.
Berna, casa-torre fuerte de: 42, 58, 59, 70, 160.
Berna, lugar de: 12, 20-22, 47-49, 68, 72, 76, 78, 81, 82, 88, 92, 95, 97, 99-102, 106, 109, 112, 115-117, 119, 122, 123, 125, 126, 130, 132, 135, 138, 139, 150, 153, 156, 157, 162.
Berna, solar de: 65.
Berna, torre de: 56, 64, 66, 115, 119, 126, 150.
Berna, torre vieja de: 104.
Berna: 60, 63, 83, 93, 107, 109, 119, 127, 154, 162.
Bernagoitia: 77, 79.
Berresonaga, villa de: 292, 317.
Berriatúa, anteiglesia de: 388.
Bérriz, anteiglesia de San Juan de: 358.
Bérriz, lugar de: 241.
Bezúen, río de: 153.
Bezúen: 113, 140.
Bilbao, villa de: 42, 87, 155, 176, 185, 186, 198, 199, 201, 216-219, 237, 276, 388, 395, 396.
Bilbao: 16, 37-39, 101, 119, 126, 149, 154, 187, 188, 217.
Borgoña: 182, 184, 191.
Boyllar: 380.

Brabante: 191.
Burgos, ciudad de: 176, 194, 195, 197, 220, 221, 251, 253, 265, 271, 274-277.
Burgos: 215, 232, 254, 259, 268, 269, 276, 279, 280.
Busturia, anteiglesia de Santa María de Axpe de: 293.
Busturia, iglesia de Santa María de Axpe de: 327.
Busturia, merindad de: 16, 37, 44, 258, 334.

Calahorra, obispado de: 314, 351.
Canarias, islas de: 173, 182, 184, 191.
Castañaga, lugar de: 366.
Castañeda: 175, 176.
Castilla, partidas de: 108.
Castilla: 15, 16, 42, 55, 58, 60, 173-175, 182, 184, 191, 225, 241, 255, 286, 287.
Castillo, anteiglesia de Santa María del: 294, 357, 358.
Castillo, anteiglesia de: 358.
Ceánuri, anteiglesia de: 293, 341.
Celaeta: 375.
Cenarruza, anteiglesia de Santa María de: 295, 383.
Cerdaña: 173.
Cerdeña: 173, 191.
Córcega: 184, 191.
Córdoba: 15, 16, 58, 173, 175, 182, 184, 191, 241, 255.
Cortézubi, anteiglesia de Santiago de: 293, 333, 334.

Charr(roto), casa y casería de: 427.
Deusto, anteiglesia de: 322.
Dima, anteiglesia de San Pedro de: 294, 360.
Dima: 362.
Durango, carnicerías de: 183, 257.
Durango, concejo de: 226.
Durango, jurisdicción de: 22, 49.
Durango, merindad de: 11, 12, 16, 18, 20, 45, 55, 58-61, 66-74, 76, 78, 79, 81-84, 86-90, 92, 94, 96-99, 101, 103, 105-111, 113-115, 117-120, 122-127, 129-131, 133-138, 140-147, 149, 150, 152-154, 156, 158-161, 173, 192, 294, 358, 396, 398, 425.
Durango, término de: 153.
Durango, tierra de: 399.
Durango, villa de: 3, 6, 15, 35, 36, 45, 47, 52-54, 56, 60, 150, 161, 168, 173, 175, 176, 181-187, 191, 193, 198, 200, 202, 204, 205, 209-215, 217, 219-221, 226, 228, 229, 231-233, 238, 240-242, 244, 246, 247, 249, 250, 258, 259, 261, 265, 273, 274, 276, 277, 280-283, 291, 346, 394.
Durango: 3, 6, 7, 42, 65, 83, 140, 153, 161, 168, 173, 183, 291, 400.
Duya de Orosquineta: 427.

Echabarría, anteiglesia de San Andrés de: 293.
Echano, anteiglesia de Santa María de: 324.
Echanoeta, sierra de: 423.
Echanoeta: 423.
Echaran, heredades de: 426.
Echaran: 426.
Echebarría, anteiglesia de San Agustín de: 326, 358.
Egohón: 348.
Elejabeitia, anteiglesia de San Miguel de: 386.
Elorrio, villa de: 26, 27, 30, 33, 38, 39, 292, 313, 314, 425.
Elorrio: 16, 29, 37, 38, 40.
Encartaciones: 4, 8, 11, 15-17, 26-29, 32, 37, 40, 55, 163, 168, 184, 187, 191, 207, 241, 258, 283, 351.
Erandio, anteiglesia de: 321.
Erandio, iglesia de Santa María de: 293.
Ereño, anteiglesia de San Miguel de: 295, 380.
Ereño, anteiglesia de: 381.
Ereño, iglesia de San Miguel de: 381.
Ermua, villa de: 105.
Ermua: 16, 37, 38, 40, 105.
Eubabaso, monte de: 108.

Flandes: 191.
Forua, anteiglesia de San Andrés de: 356.
Forua, anteiglesia de San Martín de: 294.
Forua, anteiglesia de: 388.
Forua, ledanía de: 355.
Francia: 286.
Frúniz, anteiglesia de San Salvador de: 296, 385.
Frúniz, iglesia de San Salvador de: 386.

Galdames: 241.
Galicia: 15, 16, 55, 58, 173-175, 182, 184, 241, 255.
Gámiz, anteiglesia de San Andrés de: 294, 353.
Gámiz, iglesia de San Andrés de: 354.
Gandarias: 346.
Garaya: 338.
Gareca, iglesia de Santa María de: 332, 334.
Gatica, anteiglesia de: 321.
Gautéguiz, anteiglesia de Santa María de: 295, 378, 379.
Gautéguiz, iglesia de Santa María de: 379.
Gibraltar: 58, 60, 173, 182, 184, 191.
Gociano: 173, 191.
Goitisolo: 375.
Gojencalle, calle de: 270.
Górliz, anteiglesia de: 321.
Gorrítiz, ledanía de: 355.
Gosgarrazán: 342.
Goycohesea: 377.
Granada: 173, 182, 184, 191.
Guecho, anteiglesia de: 321.
Guerediaga, árbol de: 22, 49.
Guerediaga, campo de: 358, 360.

Guerediaga, junta de: 83, 87, 127.
Guerediaga, partes de: 394, 396, 404, 406, 422.
Guernica, árbol de: 8, 11, 18, 22, 43-45, 47, 49, 52, 138, 205, 258, 260, 359, 419.
Guernica, iglesia de Santa María la Antigua de: 415, 417.
Guernica, junta de: 352.
Guernica, junta general de: 322.
Guernica, villa de: 16, 30, 32, 168, 241, 251, 258, 291, 292, 305, 306, 308, 316, 336, 357, 395, 419.
Guernica: 39, 132, 150, 168, 324.
Guerricáiz, villa de: 16, 37-39.
Guerricas, partes de: 383.
Guibela, sel de: 83, 94, 119.
Guipúzcoa, partes de: 154.
Guizaburuaga, valle de: 349.

Ibarra, anteiglesia de: 374.
Ibarra: 3, 16, 37, 315.
Ibarranguelua, anteiglesia de San Andrés de: 295, 373.
Idoibalzaga, Santa María de: 319.
Indias: 191.
Ispaster, anteiglesia de San Miguel de Axpe de: 294, 344.
Isundegui, casa y casería de: 426.
Isu(n)degui, mortuero de: 426, 427.
Iturraran: 426.
Izurza, anteiglesia de San Nicolás de: 404, 408, 420.
Izurza, anteiglesia de: 413, 415, 416, 422, 423.
Izurza, iglesia de San Nicolás de: 408.
Izurza: 291, 404, 411, 422, 424.
Izurzasolo, heredad de: 423.

Jaén: 15, 16, 58, 60, 173-175, 182, 184, 191, 241, 255.
Janditegui: 426.
Jáuregui: 370.
Jaureguibarría: 142.
Jerusalén: 191.

Lab(a)rrieta, anteiglesia de: 368.
Lamaindano, anteiglesia de Santa María de: 296, 386.
Láriz, Olaeta de: 348.
Larrabezúa, villa de: 16, 37, 38, 40.
Larragoitia: 145.
Larrasoloeta, manzanal de: 401.
Larrea: 347.
Lasturra, casas de: 422.
Lauquiz, anteiglesia de: 322.
Learreta: 366.
Lejona, anteiglesia de: 321.
Lemona, anteiglesia de Santa María de: 294, 346-348.
Lemona, lugar de: 346.
Lemona: 347.
Lemóniz, anteiglesia de: 321.
León: 15, 16, 55, 58, 173-175, 182, 184, 191, 241, 255.
Lequeitio, villa de: 16, 36-39, 291, 298.
Lezama, anteiglesia de: 322.
Líbano, anteiglesia de San Martín de: 295, 372.
Líbano, iglesia de San Martín de: 373.
Licona: 370.
Lujua, anteiglesia de: 322.
Luno, anteiglesia de San Pedro de: 296.

Madrid, cortes de: 177.
Málaga: 191.
Mallabia, anteiglesia de Santa María de: 358.
Mallorca: 173, 191.
Mañaria, anteiglesia de Santa María de: 359.
Marquina, merindad de: 326.
Marquina, villa Viciosa de: 292, 307.
Marquina, villa de: 16.
Marquina: 37-39.
Maruri, anteiglesia de: 321.
Marzana: 16, 37.
Mayna, lugar de: 374, 376.
Mayna: 373, 375.
Mecaur, anteiglesia de Santa María de: 293.
Mechaur, anteiglesia de San Martín de: 339.
Medina del Campo, villa de: 180, 250, 256, 257.
Medina del Campo: 173.
Medio, calle de: 167, 251, 266, 270.
Mendata, anteiglesia de San Miguel de: 293, 331.
Mendata, lugar de: 332.
Mendexa: 371.
Mendieta: 346.
Merrúa, lugar de: 375.
Miravalles, villa de: 292, 314, 315, 339.
Miravalles: 16, 37, 38.
Molina: 15, 16, 58, 173-175, 182, 184, 191, 241, 255.
Monditíbar, villa de: 292, 311, 312, 353, 385.
Monesterio: 332.
Morga, Santa María de: 340.
Muitis: 366.
Muncháraz, cofradía de: 400.
Muncháraz: 130, 133, 424.
Mundaca, anteiglesia de Santa María de: 293, 329.
Munguía, anteiglesia de San Pedro de: 336, 338.
Munguía, anteiglesia de Santa María de: 293.
Munguía, villa de: 292, 309-311, 337.
Munguía: 16, 37, 38, 40.
Murcia: 15, 16, 58, 60, 173-175, 182, 184, 191, 241, 255.
Murélaga, anteiglesia de San Juan de: 296.
Murueta, anteiglesia de Santa María de: 294.
Murueta, Santa María de: 362.
Murueta: 364.
Muruetabeitia, casa y casería de: 427.
Múxica: 128.

Nabárniz, anteiglesia de Santa María de: 296.
Nachitua, anteiglesia de Santa María de: 295, 375.
Nachitua, anteiglesia de: 376.
Nachitua, iglesia de: 376.
Navarra: 191.
Neopatria: 173, 191.
Nueva, calle: 192, 270.
Obieta: 381.
Ochandiano, villa de: 292, 316, 317.
Ochandiano: 37, 38.
Olabarrieta, anteiglesia de Santo Tomás de: 295.
Olaeta: 381.
Ondárroa, villa de: 39, 291, 299, 300, 324, 346, 367.
Ondárroa: 16.
Oníbar, anteiglesia de Santa María de: 348.
Oníbar, anteiglesia de: 294.
Orduña, ciudad de: 291, 302, 308, 388.
Oristán: 173, 191.
Oroldaza: 423.
Oroldiza, fuente de: 423.
Orosquineta, Duya de: 427.
Orosquineta, partes de: 427.
Oxín Urdina, río: 423.
Orozqueta: 77.

Palencia, ciudad de: 40.
Palencia: 15.
Pedernales, anteiglesia de San Andrés de: 295, 366, 368.
Plazaola: 81, 95.
Plencia, villa de: 292, 308, 309.
Plencia: 16, 37, 38, 40.
Porrúa: 366.
Portugalete, villa de: 292, 320.
Portugalete: 16, 37, 38, 40.

Rigoitia, villa de: 16, 292, 318.
Rosellón: 173, 191.

Salamanca, ciudad de: 225, 229.
San Andrés, anteiglesia de: 353.
San Andrés, iglesia de: 366, 368.
San Miguel, iglesia de: 332.
San Nicolás, anteiglesia de: 405, 406.
San Nicolás, iglesia de: 411.
San Pedro, anteiglesia de: 336.
San Pedro, iglesia de: 311.
San Vicente, iglesia de: 350.
Santa María, campo de: 334.
Santa María, iglesia de: 291, 305, 306, 327, 363, 364.
Santa María, plaza de: 247, 262, 264.
Santa María: 337.
Santiago: 108.
Santo Tomás, anteiglesia de: 383.
Segovia: 182, 183.
Sevilla: 15, 16, 58, 173-175, 182, 184, 191, 241, 255.
Sicilia: 173, 182, 191.
Simancas: 179.
Sondica, anteiglesia de: 322.
Sopelana, anteiglesia de: 321.
Soria, ciudad de: 58-60, 65.

Tabira de Durango, villa de: 4, 6, 8, 10, 11, 17-19, 25, 28, 29, 34, 37, 40-43, 45, 47-49, 53, 57, 58, 64-66, 70, 73, 74, 83, 84, 86, 87, 90, 95, 107, 112, 117, 123, 127, 135, 138, 146, 158, 161, 169, 173, 174, 177-181, 184, 189, 190, 192, 194, 197, 198, 200, 201, 205, 207, 211, 221, 225, 229, 231, 233, 235, 236, 238, 241, 251-255, 257-259, 262, 265-274, 277, 281, 291, 300, 324, 367, 396, 398, 403-405, 408, 409, 413, 415, 417, 419, 420, 423, 425.
Tabira, concejo de: 25, 26, 57.
Tabira, iglesia de San Pedro de: 405, 416, 418, 419, 421.
Tabira, partes de: 403, 408.
Tabira, San Pedro de: 402, 416, 418.
Tabira, villa de: 7, 8, 21-23, 25, 27-29, 31, 36, 38, 46, 48, 50, 57, 60, 66, 68, 70, 71, 74, 76-79, 81, 82, 84-88, 90-92, 94, 97, 99, 102, 107, 108, 113, 115, 119, 120, 123, 125-127, 130, 133, 136, 138, 140, 142-146, 149, 152, 153, 156-158, 160, 167, 168, 199, 241, 252, 255, 261, 270, 271, 302, 396, 398, 400, 403-408, 411, 413, 415-418, 420-425.
Tabira: 26, 273.
Tierra llana: 9, 15, 16, 33, 34, 184, 187, 191, 207, 241, 258, 261, 283, 291, 296-308, 310-320, 322, 324, 326-331, 333, 335-341, 343-346, 348-350, 353-355, 357-359, 361, 363-366, 368-372, 374, 375, 377-380, 382, 384, 385, 387-389, 394, 397, 400, 404, 413, 415, 417, 424.
Tirol: 191.
Toledo: 15, 16, 55, 58, 173-175, 182, 184, 191, 241, 255.
Toro, ciudad de: 174.
Trana: 397, 424.
Tudela de Duero: 216.

Ugarte, anteiglesia de San Vicente de: 294, 350.
Ugarte, iglesia de San Vicente de: 351.
Unzabiaga: 37, 117.
Urdúliz, anteiglesia de: 321.
Uriarte, castaño de: 329, 330.
Uríbarri: 321.
Uribe, merindad de: 16, 293, 321, 323.
Urqueta: 405.
Urquieta, monte y sierra de: 405, 411.
Urquieta, sierra de: 423.
Urquieta, somo de: 423.

Urquieta, término de: 405, 407.
Ust(c)ola, anteiglesia de San Pedro de: 295, 370.
Ustola: 370.

Valencia: 173, 191.
Valladolid, villa de: 55, 187, 231, 232, 236, 237, 239, 245, 278, 282, 283.
Valladolid: 41, 173, 178, 182, 183, 187, 191, 226, 274.
Valmaseda, villa de: 292, 303, 304.
Valmaseda: 16, 37, 38, 308.
Villaro, villa de: 16, 37, 38, 40, 388.
Vis(roto): 168.
Vitoria, ciudad de: 194, 197, 207, 208, 213, 217, 220, 221, 272, 274-277.
Vitoria: 80, 104, 139, 208, 215, 232, 275, 276, 279, 280.
Vizcaya, condado de: 15, 24, 44, 64, 65, 68, 70, 71, 74, 82, 84-86, 88-93, 97, 99, 102, 103, 107, 108, 112, 116, 119, 121, 122, 124, 127, 130, 131, 133, 136, 138, 143-147, 151-153, 155, 157, 160, 184, 202, 237, 239, 242, 244, 249, 258, 268, 296, 298, 299, 301, 305, 307, 316, 320, 324, 326, 333, 338, 339, 341, 344, 346, 351, 355, 366, 382, 387, 388, 390, 409.
Vizcaya, condado y señorío de: 16, 17, 24, 26-29, 31-33, 40, 70, 84, 135, 173, 182, 184, 187, 191, 207, 209, 241, 258, 264, 283, 291, 317, 322, 324, 328, 335, 342, 346, 348, 357, 361, 366, 370, 377, 388, 391, 404, 407, 411, 413, 415, 417.
Vizcaya, hermandad de: 396.
Vizcaya, jurisdicción de: 99, 117.
Vizcaya, provincia de: 308.
Vizcaya, república y comunidad de: 333, 382.
Vizcaya, señorío de: 10, 30, 161, 168, 182, 241, 314, 339.
Vizcaya, tierra de: 54, 308, 400.
Vizcaya, tierra llana de: 15, 34, 38, 53, 298, 299, 302, 307, 314, 320, 324, 326, 329, 333, 338, 341, 343-345, 347, 349, 355, 357, 364, 367, 368, 371, 377, 382, 387.
Vizcaya, villas de: 198, 316, 324, 352.
Vizcaya: 13, 16, 21, 26, 27, 29, 31, 36, 37, 43, 44, 48, 52-56, 74, 101, 109, 112, 121, 148, 149, 156, 158, 168, 174, 205, 241, 251, 258, 322, 333-336, 346, 357, 359, 366, 382, 383, 397.

Xemein, anteiglesia de Santa María de: 293, 326.
Ybururi, anteiglesia de Santa María de: 324.
Yurreta, anteiglesia de San Miguel de: 358.
Yurreta, anteiglesia de: 99.
Yurreta, iglesia de San Miguel de: 101.

Zabala, puente de: 231.
Zabala, puerta de: 189, 270.
Zaldúa, anteiglesia de San Andrés de: 358.
Zornoza, merindad de: 11, 19, 42, 76, 81, 90, 113, 120, 140-144.
Zornoza, montes de: 144.
Zornoza: 77, 84, 90, 120, 143, 145, 149, 169, 293, 324, 326.
Zua(roto), casería de: 427.
Zubiaur: 143.